



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

ANEXO PARTE II

2022



MEMORIA DE
ACTIVIDADES

ÍNDICE PARTE II

6/22-U	Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el Agravamiento de la situación económica
7/22	Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas
8/22	Anteproyecto de Ley de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género en Castilla y León
9/22	Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León
10/22	Proyecto de Decreto por el que se regula la producción y gestión sostenible de los residuos de construcción y demolición en Castilla y León
11/22	Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León
12/22	Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades de Intermediación Turística en la Comunidad de Castilla y León.
13/22	Anteproyecto de Ley reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 6 / 22-U

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica.

Fecha de aprobación:
28 de julio de 2022



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica

Con fecha 15 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La solicitud de emisión de Informe se realiza por la vía de urgencia justificando dicha urgencia en *"...la necesidad de que la aprobación de esta ley concluya antes de finalizar el año con el objetivo de que al inicio de 2023 estén operativas las medidas recogidas en la misma."*

Se procede por ello a la tramitación por el procedimiento de urgencia en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente, que lo analizó en su sesión de 28 de julio de 2022, aprobándolo por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* Además, artículo 133 apartado 1 *“La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley”* y apartado 2 *“Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”* Artículo 156.1 *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”.* Artículo 157.1 *“Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.”*
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (última modificación por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio), que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado. Particularmente y por lo que a este Informe se refiere, muy especialmente su artículo 6.2 por el que *“Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponible gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.”*
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (última modificación por Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género).



- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (última modificación por Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (última modificación por Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas).
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (última modificación por Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Esta Ley modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación).
- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Especialmente lo relativo al Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, regulado en el Título VII, Capítulo II (artículos 84 a 97) y Disposición transitoria octava (“Régimen transitorio de la atribución de competencias de gestión en relación con el impuesto regulado en el capítulo II del título VII”).

b) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1 que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”* (ordinal 1º) y *“Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto”* (ordinal 3º). También artículo 84 por el que *“La Hacienda de la Comunidad se constituye con:*
 - a) Los rendimientos de sus tributos propios.*
 - b) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales. (...)*”Igualmente el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución (que es la Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas).
Finalmente resaltemos la Disposición Adicional Primera (modificada por Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión).
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden EYH/343/2018, de 4 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León.
- “Bono Concilia” dirigido a las familias de Castilla y León para conciliar la vida personal, familiar y laboral en el cuidado de menores entre 0 y 3 años. Bases Regulatoras aprobadas por Orden FAM/882/2021, de 12 de julio (BOCyL de 20 de julio) y

convocatoria por Resolución de 17 de mayo de 2022 del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León (BOCyL de 20 de mayo).

El Anteproyecto de Ley que se informa prevé la modificación y/o derogación parcial de la siguiente normativa:

- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (cuya última anterior modificación se efectuó por Ley 3/2021, de 3 de mayo, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre).
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León (cuya anterior última modificación se efectuó por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).

c) Otros:

- “Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León”, suscrito el 17 de junio de 2020: <https://bit.ly/3kCh514>.
- “Acuerdo por la Reactivación Económica y el Empleo” firmado en el seno del Diálogo Social estatal el 3 de julio de 2020 <https://bit.ly/3od6JqG>.
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por el Gobierno de España en Consejo de ministros de 27 de abril de 2021 y posteriormente por la Comisión Europea el 16 de junio de 2021: <https://bit.ly/3BB4401>.
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de “Medidas Financieras y Administrativas” (o denominaciones similares) de los últimos años y muy especialmente:
 - Informe Previo 1/2012 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León (posterior Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que es la norma que creó los dos impuestos propios existentes en nuestra Comunidad, uno de los cuales se derogaría tras la aprobación como Ley del presente Anteproyecto): <https://bit.ly/3oe8wNj>

- Informe Previo 7/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 10/2014, de 22 de diciembre): <https://bit.ly/3zq1Hip>
- Informe Previo 15/2021-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas (no tramitado como Ley y que contenía aspectos reiterados en el Anteproyecto que nos es sometido ahora a Informe): <https://bit.ly/3B1nG0e>
- “Iniciativas de respuesta ante el agravamiento de la situación económica” de la Junta de Castilla y León de 21 de abril de 2022: <https://bit.ly/3PNkkCE>
- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/36Wu9YN>.

d) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

La Memoria que acompaña al Anteproyecto dispone que el mismo “...no repercute de forma directa en las dimensiones económica, social y medioambiental de las políticas públicas respecto a los ODS.”

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de dos artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones derogatorias y una disposición final.

El **artículo 1** modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre y, en concreto

- El apartado 1 del artículo 1 del Anteproyecto modifica el artículo 1 (sobre Escala autonómica del IRPF) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos;
- El apartado 2 del artículo 1 del Anteproyecto modifica el artículo 4 (sobre Deducciones por nacimiento o adopción en el IRPF) del texto refundido;
- El apartado 3 del artículo 1 del Anteproyecto modifica el apartado 3 del artículo 10 (sobre Normas comunes en la aplicación de las deducciones en el IRPF) del texto refundido;

- El apartado 4 del artículo 1 del Anteproyecto modifica el apartado 6 del artículo 25 (sobre Tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas) del texto refundido;
- El apartado 5 del artículo 1 del Anteproyecto incorpora un nuevo apartado 7 al mismo artículo 25 del texto refundido;
- El apartado 6 del artículo 1 del Anteproyecto incorpora un nuevo artículo 27 bis (rubricado “Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas”) al texto refundido;
- El apartado 7 del artículo 1 del Anteproyecto incorpora una nueva Disposición transitoria (rubricada “Abono de deducciones autonómicas de la Comunidad de Castilla y León generadas en el IRPF y no aplicadas”) al texto refundido;
- El apartado 8 del artículo 1 del Anteproyecto modifica el apartado 8 de la Disposición final tercera (sobre Habilitaciones al titular de la consejería competente en materia de hacienda) del texto refundido.

El **artículo 2** modifica la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León y, en concreto su único apartado 1 modifica el apartado 1 del artículo 143 (sobre cuotas de la Tasa en materia de industria y energía) de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto a la parte final del Anteproyecto:

La Disposición adicional primera aprueba una bonificación temporal del 100% de la cuota de la tasa por la licencia de caza de las clases A y B, y de la licencia de pesca, desde la entrada en vigor de la ley y durante el ejercicio 2023.

La **Disposición adicional segunda** aprueba una bonificación temporal del 100% de la cuota de la tasa en materia de transporte por carretera, y del 100% de la cuota de las tasas por prestación de servicios veterinarios, desde la entrada en vigor de la ley y durante un periodo de tres meses.

La **Disposición adicional tercera** aprueba la exención temporal de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, durante un periodo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley.

La **Disposición adicional cuarta** aprueba la exención temporal de la tasa por la expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, durante un periodo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

La **Disposición derogatoria primera** deja sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

La **Disposición derogatoria segunda** (apartado 1) deroga la disposición adicional única del texto refundido aprobado por Decreto legislativo 1/2013, para eliminar la posibilidad del abono de las cantidades pendientes de aplicar por deducciones autonómicas familiares por insuficiencia de cuota, al preverse ayudas directas.

Su apartado 2 deroga, desde la efectiva entrada en vigor del Impuesto estatal sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, los artículos 57 a 68 y la disposición final cuarta del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre) referentes a nuestro tributo propio denominado "impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos."

Por último, la **Disposición final** establece la entrada en vigor de la futura norma, señalando que será al día siguiente de su publicación como Ley en el BOCyL, salvo los apartados 1 y 2 del artículo 1 (modificatorios de la Escala autonómica y de las Deducciones por nacimiento o adopción sobre el IRPF) que tendrán efectos desde el 1 de enero de 2022.

III.- Observaciones Generales

Primera – Como cuestión previa, la denominación que se da al Anteproyecto de Ley que se informa es la de *"Rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica"* lo que parece corresponderse más con una cuestión a exponer y motivar, en todo caso, en la *Exposición de Motivos* que en la propia denominación de la futura norma, ya que ésta lo que plantea es una modificación de determinados preceptos de la normativa tributaria de la Comunidad Autónoma, por lo que el CES considera que sería más apropiada otra denominación del Anteproyecto que fuera más descriptiva del contenido del mismo.

Segunda. - Dispone la Exposición de Motivos del Anteproyecto que *"...la situación económica de la Comunidad sigue condicionada por la evolución de la pandemia y por el agravamiento de la crisis económica, incluso previa a la invasión rusa a Ucrania"* lo que llevó a la Junta de Castilla y León a aprobar una iniciativa de respuesta el 21 de abril de 2022 en base



a la que, siguiendo lo establecido en la parte expositiva del texto informado, se fundamentarían las medidas que ahora se adoptan.

Sin embargo, debe decirse que buena parte de las medidas no constituyen novedad del presente Anteproyecto, en tanto ya figuraban en el texto que esta Institución ya analizó en su Informe Previo 15/2021-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas que no llegó a aprobarse como Ley (dada la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León el 20 de diciembre de 2021 como consecuencia de la convocatoria de elecciones autonómicas, periodo en el que estaba teniendo lugar el debate parlamentario para la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 2022, lo que implicó necesariamente el decaimiento del Proyecto de Ley "*de acompañamiento*" de los Presupuestos en su día informado como Anteproyecto en el ya citado Informe Previo 15/2021-U), por lo que en este presente Informe Previo reiteraremos (si bien con las adaptaciones que se consideren procedentes) las consideraciones que sobre las mismas medidas efectuamos en aquél.

Así, en concreto, los aspectos del artículo 1 del Anteproyecto (modificatorios del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos) ya figuraban en el texto que el CES examinó en su citado IP 15/2021-U (con la excepción de la modificación de la Escala autonómica del IRPF que efectúa el apartado 1 de dicho artículo 1), como lo relativo a la exención por un periodo de cuatro años (articulada como una derogación por igual plazo en el texto que analizamos en octubre de 2021) de la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación de la Disposición adicional tercera del Anteproyecto si bien, los restantes aspectos en materia de tasas sí constituyen novedades del texto sometido ahora a Informe. Además, la derogación de nuestro impuesto autonómico sobre la eliminación de residuos en vertederos (apartado 2 de la Disposición derogatoria segunda) viene condicionada por regulación estatal.

Tercera.- Por todo lo expresado cabe concluir que, al menos cuantitativamente, no son numerosas las regulaciones verdaderamente novedosas del presente Anteproyecto (cuestión distinta es la de la incidencia que puedan tener) que, por otra parte, al incluir únicamente materias de naturaleza tributaria, se configuraría así como lo que este Consejo de ordinario viene considerando que debería ser un Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias; esto es,

un Anteproyecto que debe incluir exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad. Recordemos, por ejemplo, que el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas informado en nuestro citado IP 15/2021-U y finalmente no tramitado como Ley no sólo recogía los aspectos reiterados en el nuevo texto que ahora informamos, sino que era mucho más amplio y modificaba o derogaba parcialmente hasta un total de 26 leyes, la gran mayoría de ellas de naturaleza no tributaria.

Cuarta. – Al margen de lo expresado, este Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica responde, según su Exposición de Motivos a la apuesta de la Junta de Castilla y León por *“aprobar de forma urgente e inmediata una rebaja impositiva selectiva como fórmula para disminuir la presión fiscal que soportan familias, autónomos y empresas de la Comunidad, afectadas por la pérdida de poder adquisitivo y la alta inflación”*.

Los objetivos marcados por el texto que informamos son:

- Bajada del IRPF que afecta a todas las personas contribuyentes de Castilla y León.
- Seguir avanzando en una fiscalidad favorable y diferenciada en el medio rural.
- Bonificar temporalmente a los sectores principalmente afectados por las subidas del precio de la energía, el combustible y la elevada inflación (transporte por carretera y prestación de servicios veterinarios).
- Exención temporal de la tasa por acreditación de competencias profesionales como medida de apoyo a los trabajadores para favorecer su formación continua.
- Exención temporal de la tasa por expedición de certificados de profesionalidad para favorecer la inserción en el mercado laboral o una mayor cualificación laboral.
- Rebajar las cuotas y simplificar los tramos de valor de la inversión de las tasas en materia de industria, por inscripción de establecimientos industriales y control de industrias, para dinamizar la actividad industrial.
- Suprimir el Impuesto autonómico sobre la eliminación de residuos en vertederos.
- Establecer un régimen de incompatibilidades de las deducciones autonómicas por nacimiento y/o adopción y por cuidado de hijos e hijas o conciliación con las nuevas ayudas y/o prestaciones públicas de carácter anual, de análoga naturaleza creadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Quinta.- El Anteproyecto de Ley modifica el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su regulación del Capítulo IV del Título I del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con el propósito, ya adelantado en la Observación anterior, de establecer una fiscalidad favorable y diferenciada en el medio rural, a través del apoyo al emprendimiento en el medio rural, con la finalidad de atraer y mantener negocios y empresas en este entorno, y con apoyo a la continuidad de la actividad agraria y al relevo intergeneracional reduciendo para ello la tributación por el cambio de titularidad de explotaciones agrarias.

Sexta. – En lo que se refiere a la modificación relativa a tasas y precios públicos, en el CES incidimos en la necesidad y conveniencia de que modificaciones como las que analizamos (que, como ya hemos señalado, es donde encontramos el núcleo principal de novedades respecto al texto que informamos en octubre de 2021 en nuestro IP 15/2021-U) se efectúen por un texto que tenga rango de Ley ya que, de acuerdo al artículo 7.1 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, *“el establecimiento, la modificación y la supresión de las tasas de la Comunidad se realizarán por Ley”*. Además, según el artículo 9.2 de la misma Ley 12/2021 solamente podrán establecerse beneficios tributarios en las tasas de la Comunidad mediante ley o como consecuencia de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Séptima. – Para este Consejo es relevante que existan diferencias sobre el impacto económico y presupuestario de las medidas propuestas en el Anteproyecto en la Memoria que acompaña al mismo, por un lado y en el Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, por otro.

En la Memoria se expone, respecto al impacto presupuestario que *“el beneficio total estimado anual de la totalidad de las medidas previstas sería superior a los 35,6 millones de euros”* (si bien en realidad es una minoración de ingresos). Y en el Informe se detalla que *“el impacto económico para las familias y particulares será de un ahorro fiscal de 35,6 millones de euros y el impacto presupuestario de la norma se extenderá desde el ejercicio 2022 al 2024 y supondrá una minoración de ingresos tributarios estimada en 30,6 millones de euros, en el periodo 2022-2024, considerando que las medidas relativas al IRPF, de aplicación desde el 1*

de enero del presente año, tendrán efecto una vez realizada la liquidación definitiva del Sistema de Financiación Autónoma”(esto supone 22.300.000 € en 2024) “y que la nueva Ley entre en vigor el 1 de diciembre del 2022 para el resto de las medidas previstas”.

Esta discordancia parece deberse a que en la Memoria se ha tenido en cuenta el impacto presupuestario para el ejercicio 2024 de ciertas modificaciones relativas a tasas (bonificaciones temporales en tasas en materias de caza y pesca, de transporte de carretera, de prestación de servicios veterinarios, de expedición de certificados de profesionalidad) mientras que en el Informe no se prevé nada al respecto y siendo necesario a nuestro parecer que exista una absoluta homogeneidad al respecto para tener una imagen fiel y detallada del impacto presupuestario de todas las medidas.

Por otra parte, y tal y como figura en el citado Informe *“El impacto presupuestario de las medidas del IRPF se producirá en 2024, una vez efectuada la liquidación del Sistema de Financiación Autónoma del ejercicio 2022 para este impuesto”*, lo que consideramos que, para una mejor comprensión de la futura norma, sería conveniente explicar también tanto en la Memoria como, en su caso, en la parte expositiva del Anteproyecto.

III.- Observaciones Particulares

Primera. – En cuanto al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, las modificaciones (Artículo 1 del Anteproyecto, apartados 1,2,3,5 y 6) afectan a los artículos 1, 4 y 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad en materia de tributos propios y cedidos, se incorpora una nueva disposición transitoria al texto refundido y también se modifica el apartado 8 de la disposición final tercera del mismo texto.

Con la modificación del apartado 1 del artículo 1 del texto refundido (Escala autonómica) se aprueba (con efectos desde el 1 de enero de 2022, y con vigencia para todo el período impositivo y años sucesivos) una reducción de medio punto en el tipo aplicable al primer tramo de la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del impuesto (entre 0,00 y 12.450,00 euros), de manera que pasa del 9,5% al 9%, afectando así a todas las personas contribuyentes de Castilla y León aunque es previsible que afecte fundamentalmente a los contribuyentes de los tramos superiores al tener la obligación de realizar la declaración de la renta. Esta medida viene a sumarse a las adoptadas en años anteriores y que hacen de Castilla y León una de las comunidades autónomas con el IRPF más bajo de toda España.

Los cambios planteados en el artículo 4 del texto refundido (Deducciones por

nacimiento o adopción) suponen, en primer lugar, una reordenación de apartados, de forma que el artículo pasa de tener cuatro apartados a seis, cada uno de ellos con una denominación (Nacimiento o adopción; Nacimiento o adopción en el medio rural; Nacimiento o adopción con discapacidad; Partos o adopciones múltiples; Gastos de adopción; y Compatibilidad de las deducciones).

La novedad se encuentra en el nuevo apartado 2 (Nacimiento o adopción en el medio rural) de este artículo 4, en el que se incrementan las cuantías deducibles por nacimiento o adopción para los contribuyentes que residan en municipios de menos de 5.000 habitantes. Así, las cuantías deducibles quedan fijadas en 1.420 euros por el primer hijo, 2.070 euros por el segundo y 3.300 por el tercero y siguientes, lo que supone un incremento superior al 40% con respecto a la deducción aplicable por nacimiento o adopción en general.

Las medidas propuestas pueden tener impacto sobre la demografía, al tratarse de ventajas fiscales para los contribuyentes que residen en el medio rural y que pretenden ayudar en la lucha contra la despoblación y el reto demográfico. El CES valora favorablemente las medidas que persigan fijar población en el medio rural, pero nos parece conveniente revisar el criterio de los municipios menores de 5.000 habitantes como determinante para la aplicación de las deducciones fiscales del IRPF, y valorar si no sería conveniente tomar en consideración alguna variable más que refuerce el carácter rural de los municipios considerados (como a nuestro parecer podría ser, por ejemplo, la distancia a los núcleos de población mayores como las capitales de provincia).

La modificación del artículo 10 del texto refundido (Normas comunes en la aplicación de las deducciones) plantea un cambio en las reglas aplicables a las deducciones por nacimiento o adopción y por cuidado de hijos menores, de modo que se establece su incompatibilidad con la percepción de ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Junta de Castilla y León de análoga naturaleza por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación.

A este respecto, cabe recordar que, al igual que las deducciones anteriores, la incompatibilidad de las deducciones por nacimiento o adopción y familia numerosa con las nuevas ayudas y/o prestaciones públicas de carácter anual que creará la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, ya estaba prevista en el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas sobre el que este Consejo emitió su Informe Previo IP 15/21-U. Se establecía la preferencia de la subvención sobre la deducción fiscal.

En el mencionado proyecto normativo se destacaba que el establecimiento de dicha

incompatibilidad beneficiaría a los contribuyentes con las rentas más bajas, que son los que habitualmente no tienen suficiente cuota íntegra autonómica para aplicar de forma íntegra la deducción correspondiente al año en que se genere el derecho. Se preveía un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que generaran el derecho en el ejercicio 2021, y también para aquellos que lo hubieran generado en alguno de los tres ejercicios anteriores.

La disolución de las Cortes de Castilla y León en el mes de diciembre de 2021 conllevó la suspensión de la tramitación del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas, y parte de su contenido se ha incorporado a este Anteproyecto de Ley, ya bien entrado el año 2022. Así se explica que en el Anteproyecto de Ley que se informa la disposición transitoria incluya a las personas contribuyentes del IRPF que generen el derecho en el ejercicio 2022.

Las últimas modificaciones relacionadas con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas consisten en la incorporación de una nueva disposición transitoria en la que se regula el abono de las deducciones autonómicas generadas en el IRPF y no aplicadas, en aquellos casos en los que no haya sido posible su aplicación al contribuyente (o contribuyentes) por carecer estos de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total del importe generado por dichas deducciones. El establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas por los mismos conceptos, hace que deje de tener sentido el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho en los tres ejercicios siguientes, razón por la que el anteproyecto de ley prevé su supresión, una vez transcurrido el período transitorio determinado (los tres períodos impositivos siguientes al de la declaración).

Por último, se modifica el apartado 8 de la disposición final tercera del texto refundido para adaptarla a la nueva estructura de la norma.

Segunda. - En cuanto al **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, las modificaciones (apartados 4 a 6 del artículo 1 del Anteproyecto) afectan al artículo 25 del texto refundido y se incorpora un nuevo artículo 27 bis.

En concreto, la modificación del apartado 6 del artículo 25 del texto refundido supone la reducción del 3% aprobado en el año 2021 al 2% el tipo aplicable en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas) a la adquisición de inmuebles que se destinen a ser sede social o centro de trabajo en dos supuestos: que la empresa o negocio profesional tenga su domicilio fiscal o social en el en el medio rural conforme a lo señalado en la letra c) del apartado 1 del

artículo 7 del texto refundido; que la transmisión de la empresa o negocio profesional esté vinculada a la creación de empleo, dado que se exige cumplir con todo lo establecido en las letras b), c) y d) del apartado 5 del artículo 25 del texto refundido; esto es que la empresa o negocio profesional:

- no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario;
- se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición;
- incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto al año anterior, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral y mantenga esta plantilla al menos tres años.

Por otra parte, se incluye un nuevo apartado 7 en el artículo 25 del texto refundido de modo que se establece un tipo reducido del 4% aplicable a la transmisión de explotaciones agrarias para aquellas personas que ejerzan la agricultura profesional y que cumplan los requisitos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias (referentes a explotaciones agrarias prioritarias).

Finalmente, la incorporación del nuevo artículo 27 bis en el texto refundido supone que se fije una bonificación del 100% de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas) para los arrendamientos de fincas rústicas, de forma que se equipare su tributación a la de los arrendamientos de inmuebles urbanos.

Partiendo de que los objetivos perseguidos con la aplicación de estas medidas en materia tributaria para el medio rural puedan resultar justificadas, el CES, como ya apuntaba en su IP 15/2021-U, sigue considerando cuestionable que este tipo de medidas, por sí solas, puedan contribuir de una forma eficaz a alcanzar en la práctica unos resultados efectivos en orden a la consecución de los fines que se proponen.

Tercera. – En el artículo 2 del Anteproyecto de Ley que informamos se **modifica la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos** de la Comunidad de Castilla y León en su artículo 143, apartado 1, relativo a la tasa en materia de industria.

La modificación del apartado a) del artículo 143.1 consiste en una simplificación de los tramos del valor de la inversión en maquinaria e instalaciones de nuevas industrias y sus



ampliaciones, además de una minoración de las cuotas aplicables. Se mantiene una cuota de 47,60 euros en inversiones de maquinaria de hasta 30.000 euros, pero se reducen los tramos y las cuotas para inversiones de 30.001 a 1.000.000, con una cuota única para este tramo de 95,20 euros y, para inversiones de más de 1.000.000 se establece una cuota única de 428,40 euros, cuando, con la actual redacción de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad se establecían cuotas de hasta 12.428 euros (para inversiones de más de 30 millones de euros).

Asimismo, se lleva a cabo una minoración de las cuotas aplicables por actividades de control de industrias, como son el traslado del establecimiento, cambios de titularidad, modificaciones (ampliaciones) del establecimiento industrial, cambio de actividad y reconocimientos periódicos efectuados a las industrias, estableciéndose para todos estos supuestos una tasa de 47,60 euros.

La modificación se realiza a propuesta de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, que justifica la propuesta debido a que se está realizando una apuesta por la teletramitación de todas las tasas de industria, que reduce el coste de la Administración en el mantenimiento y gestión del Registro Industrial. Ahora bien, en base a esta justificación este Consejo considera conveniente que la desde la Administración General de la Comunidad se realice una reflexión general en orden a que, en aquellas tasas en que quepa su teletramitación, se reduzca la cuantía correlativamente a la disminución del coste que la menor actividad material o de tipo presencial suponga a la Administración.

Según la Exposición de Motivos de la norma que informamos, la modificación introducida en el apartado 1 del artículo 143 de la Ley 12/2001 tiene por objeto dinamizar la actividad industrial y apuntalar el crecimiento económico, mediante la disminución de la presión fiscal que soportan las personas trabajadoras autónomas y empresas de Castilla y León.

Cuarta. – La **Disposición adicional primera del Anteproyecto de Ley** que se informa establece que en aquellos casos en que no resulte de aplicación la exención recogida en los artículos 93 y 97 de la Ley 12/2001, se aplicará una bonificación del 100% sobre la cuota de las tasas por las licencias de caza de la clase A y B y por la licencia de pesca, reguladas en el apartado 1 de los artículos 92 y 96 de la mencionada Ley de tasas y precios públicos, respectivamente, y tendrá vigencia desde la entrada en vigor de la norma que informamos y durante el ejercicio 2023. Esta bonificación del 100% del pago de la tasa general por licencias de caza y pesca, es, según la Exposición de motivos del Anteproyecto y la Memoria que lo

acompaña, una medida de apoyo al sector cinegético y tiene el objetivo de impulsar las actividades de caza y pesca como motor del desarrollo en las zonas rurales.

La bonificación del 100% en la cuota de la tasa por la expedición o el reconocimiento de las licencias anuales de caza clase A (esto es, para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento que no requiera autorización específica, cuya cuota era de 42,65 euros) y clase B (reducida: únicamente para practicar la caza con galgo, cuya cuota era de 13,70 euros) así como la bonificación del 100% en la cuota de la tasa por la expedición o el reconocimiento de las licencias anuales de pesca, de 15,20 euros anuales, pueden tener una mínima repercusión económica para los sujetos pasivos, ya que se trata de tasas anuales. Tampoco parece, a juicio del CES, que estas exenciones tengan una entidad suficiente para dinamizar las actividades cinegéticas en el medio rural de nuestra Comunidad. Como ya hemos manifestado en otros informes, consideramos la importancia de la conservación de las especies cinegéticas, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre en la Comunidad, sin obviar la repercusión económica de la actividad cinegética en el terreno en el que se desarrolla.

Quinta. – La **Disposición adicional segunda del texto que informamos** establece, con vigencia exclusiva durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, una bonificación del 100% de la cuota tributaria de la tasa en materia de transporte por carretera (regulada en el capítulo IX de la Ley 12/2001, artículos del 56 al 58) y de la tasa por prestación de servicios veterinarios (regulada en el capítulo XIV de la Ley 12/2001, artículos del 78 al 81). Se trata, según la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se informa, de medidas de apoyo a los sectores principalmente afectados por las subidas del precio de la energía, el combustible y la elevada inflación. En todo caso, se trata de una medida establecida para un reducido periodo temporal, por lo que, desde el CES entendemos que la repercusión económica de esta medida no supondrá un fuerte impacto para los sectores afectados (transporte por carretera y servicios veterinarios).

Sexta. – En la **Disposición adicional tercera**, se establece, desde la entrada en vigor de la Ley y durante cuatro años, una exención temporal del pago de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tasa regulada en el capítulo XLI de la Ley 12/2001 (artículos 190 a 194). Según la Exposición de Motivos del

Proyecto que informamos, la eliminación de impedimentos económicos y administrativos tiene el objetivo de favorecer la cualificación profesional de las personas trabajadoras, tanto ocupadas como desempleadas.

En el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, y Administrativas (finalmente no tramitado como Ley) que fue objeto de Informe del CES 15/21-U, aprobado el 5 de octubre de 2021, se incluía la derogación de los artículos 190 a 194 de la Ley 12/2001, lo que hubiera supuesto la eliminación de esta tasa, de forma temporal (al igual que se establece en el Anteproyecto que ahora informamos), ya que se establecía su derogación hasta el momento en el que finalizara la financiación extraordinaria de fondos de cooperación territorial procedentes de la Unión Europea en los siguientes cuatro años.

En el CES consideramos más adecuado que la eliminación de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación no fuese temporal, sino que esta tasa fuera suprimida de forma definitiva, para así cumplir la finalidad de favorecer la formación continua de las personas trabajadoras, tanto ocupadas como desempleadas en nuestra Comunidad.

Séptima. – La **Disposición adicional cuarta** establece la exención de la tasa por la expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, regulada en el capítulo XLII de la Ley 12/2001 (artículos 196 a 200) desde la entrada en vigor de la Ley y durante un periodo de un año. La finalidad de la exención de esta tasa es, de acuerdo a la Exposición de Motivos del Anteproyecto, favorecer que las personas solicitantes, que son principalmente personas desempleadas, puedan acreditar sus cualificaciones profesionales y facilitarles la búsqueda o la mejora de empleo.

En el CES consideramos que esta exención temporal de la tasa puede incidir, durante el año de su vigencia un favorecimiento para las personas solicitantes, al suponer una eliminación de impedimentos económicos y administrativos. No obstante, hemos de señalar, que el artículo 200 de la Ley 12/2001 ya establece una exención total de la cuota de la tasa para personas desempleadas que figuren inscritas como tal en su correspondiente oficina de empleo (así como exención total de la cuota si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de categoría especial o bonificación del cincuenta por ciento de la cuota si pertenece a familia numerosa de categoría general) para sujetos pasivos cuya base imponible total (menos el mínimo personal y familiar) no supere los 18.900 euros en la tributación

individual o 31.500 en la conjunta. Por ello, entendemos en el CES, que la modificación para las personas desempleadas (así como para las personas pertenecientes a familias numerosas) tendrá un impacto relativo.

Octava. - El último aspecto a valorar en lo que se refiere a tasas y precios públicos es que el Anteproyecto de Ley que informamos no se observa ninguna modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León que suponga incremento en las tasas y precios públicos, por lo tanto, se prorroga el importe de las tasas exigibles en la Comunidad tal y como viene ocurriendo desde el año 2014.

Novena. – La **Disposición derogatoria primera** contiene la cláusula genérica de abrogación de cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en el Anteproyecto tras su aprobación como Ley. Desde este Consejo, y en aras de una mejor interpretación de las normas, siempre hemos mantenido la conveniencia de contener derogaciones expresas en la mayor medida posible, más allá de que entendamos razonable mantener tales cláusulas genéricas.

Por lo expresado, valoramos favorablemente la inclusión de la Disposición derogatoria segunda del Anteproyecto en tanto viene a derogar de forma expresa aspectos del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos que realmente habría que entender implícitamente derogados y ya sea por lo que dispone el propio Anteproyecto que ahora se informa (caso del apartado 1 de tal disposición derogatoria segunda) o por lo dispuesto en otra normativa (caso del apartado 2 de la misma disposición derogatoria segunda). Como es obvio, se favorece así la labor tanto a intérpretes de la norma como a quienes deban aplicarla.

Décima. - Así, en primer lugar, el apartado 1 de tal **Disposición derogatoria segunda** deroga, con efectos 1 de enero de 2023, la actual disposición adicional única sobre “Abono de las deducciones no aplicadas en plazo” del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Y es que, como cuestión previa, consideramos técnicamente preferible que en esta Disposición derogatoria segunda se mencione que se derogan los correspondientes artículos del texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2013 a que se establezca (como así

sucede en la redacción actual del Anteproyecto) que se abrogan artículos del Decreto Legislativo 1/2013, puesto que las afectaciones tienen lugar sobre el texto refundido y no, propiamente, sobre el Decreto Legislativo 1/2013 como sí que se efectúa en el artículo 1 del Anteproyecto.

La primera de las derogaciones de la Disposición derogatoria segunda es consecuencia lógica del nuevo sistema de aplicación de deducciones autonómicas del artículo 4 (Deducciones por nacimiento o adopción) del texto refundido basado en la incompatibilidad de tales deducciones con las ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Junta de Castilla y León de análoga naturaleza por causa de nacimiento o adopción (letra c) del apartado 3 del artículo 10 del texto refundido, introducido por el apartado 3 del artículo 1 del Anteproyecto) y, en relación con esta modificación las del artículo 1.7 (introducción de una nueva Disposición Transitoria en el texto refundido) y 1.8 del Anteproyecto (modificación del apartado 8 de la disposición Final Tercera del texto refundido), tal y como se expone en la *Observación Particular Primera*.

Undécima. - Por su parte el apartado 2 de la **Disposición Derogatoria segunda** deroga los artículos 57 a 68 y la Disposición final cuarta del texto refundido relativos al tributo propio de la Comunidad de Castilla y León denominado “impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos” (creado, junto al otro tributo propio de nuestra Comunidad -que es el Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión- por Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras).

Tal derogación se producirá, tal y como así mismo se dispone “Desde la entrada en vigor del impuesto estatal sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.” Efectivamente, tanto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto como en la Memoria que acompaña al mismo se señala que la Ley estatal 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular crea en su Título VII (“Medidas Fiscales para incentivar la Economía Circular”), Capítulo II (artículos 84 a 97) el ya citado “Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos” que, al ser de naturaleza análoga a nuestro previo tributo propio, determina necesariamente la desaparición de este último, puesto que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas dispone en su artículo 6.2

que *“Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos impositivos gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.”*

En este sentido, el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos *“es un tributo de carácter indirecto que recae sobre la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de co-incineración para su eliminación o valorización energética”* cuya finalidad es *“el fomento de la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la educación ambiental, al objeto de desincentivar el depósito de residuos en vertedero, la incineración y su co-incineración”* que *“se aplicará en todo el territorio español”* y cuya recaudación *“se asignará a las comunidades autónomas en función del lugar donde se realicen los hechos impositivos gravados por el mismo”* (artículos 84,85 y 97 de la Ley 7/2022)

Recordemos que este impuesto estatal se ha diseñado con la finalidad clara de que sea un tributo cedido, y que las comunidades autónomas tengan finalmente competencias normativas sobre el mismo, de tal manera que, en tanto no se produzcan los acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica y las modificaciones normativas necesarias para su configuración y aplicación plena como tributo cedido, las comunidades autónomas pueden optar bien por asumir, por delegación del Estado, la gestión completa del impuesto comunicándolo formalmente al Ministerio de Hacienda dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la Ley 7/2022 (esto es, hasta el 9 de mayo de 2022) bien por no ejercer tal opción y percibir trimestralmente el importe de la recaudación del impuesto (tal y como resulta todo ello de la Disposición transitoria octava de la misma Ley 7/2022). Nuestra Comunidad parece no haber comunicado formalmente al Ministerio la posibilidad de asumir la gestión de este nuevo impuesto.

En cualquier caso, el CES carece de información tanto de la pérdida de recaudación de nuestra Comunidad derivada de la supresión de nuestro tributo propio como de la percepción para Castilla y León derivada de la aplicación del nuevo impuesto estatal.

Duodécima.- También en relación a esta derogación de nuestro impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos debe decirse que la Disposición Final decimotercera de la Ley 7/2022 dispone que su Título VII (que es donde se encuentra la regulación del nuevo

impuesto estatal) entrará en vigor el 1 de enero de 2023, por lo que consideramos que puede ser más idóneo señalar en el apartado dos de la Disposición derogatoria segunda que la derogación de los artículos 57 a 68 y la Disposición final cuarta del texto refundido se producirá el 1 de enero de 2023, sin más condicionante.

Por otra parte, consideramos que, por razones de seguridad jurídica, esta derogación debería ampliarse a otras partes del texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2013 en los que también se regula algún otro aspecto relativo a este impuesto y, en concreto, a la Disposición final tercera del texto refundido en su apartado 10 (*"Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de hacienda para que, mediante orden, regule las siguientes cuestiones: (...) En relación al Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, la forma y plazos para efectuar la repercusión del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos"*) y a la Disposición final quinta en su letra b (*"Se habilita conjuntamente a las consejerías competentes en materia de hacienda y de medio ambiente para que, mediante orden conjunta: (...) Regulen la organización y funcionamiento del Censo de entidades explotadoras de vertederos del Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y regulen su organización y funcionamiento"*).

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera – Este Consejo considera que el adecuado desarrollo de las políticas públicas que necesita nuestra Comunidad Autónoma, y quienes habitamos en ella, requiere disponer de los recursos económicos necesarios para llevarlas a cabo; unos recursos que provienen de un modelo de financiación autonómica que consideramos a todas luces insuficiente para cubrir las necesidades de Castilla y León y que está supeditado fundamentalmente a lo que en la Comunidad se recauda por IRPF y por IVA, y esto claramente nos perjudica dado nuestro menor nivel de renta en relación a la media nacional, lo que consecuentemente supone una menor recaudación relativa en base a los citados impuestos de IRPF (que grava los rendimientos de capital y trabajo percibidos por la ciudadanía) y de IVA (en tanto impuesto indirecto cuya efectivo pago por el consumidor último tiene lugar con la adquisición de bienes y servicios).

Desde el CES de Castilla y León instamos al Gobierno de la Comunidad a que, en el marco de relaciones con el Gobierno del Estado, traslade la necesidad de reformular el modelo



de financiación autonómica que permita a una Comunidad como la nuestra enormemente amplia y poco poblada, envejecida y con enormes desigualdades territoriales, disponer de los recursos necesarios para garantizar unos estándares de vida óptimos para todas las personas con independencia de su lugar de residencia, que haga atractivo nuestro territorio para el establecimiento de personas y la instalación de empresas y que compense de forma mucho más intensa la riqueza que nuestra tierra aporta al conjunto de la sociedad en materia medioambiental, energética o agraria, inputs que hasta la fecha no han sido considerados suficientemente para la determinación de los recursos económicos que nos pueden corresponder.

Segunda - Por otra parte, no debe olvidarse que nuestra Comunidad tiene competencias en materia fiscal que esta Institución considera que deberían ser utilizadas para efectuar una redefinición de nuestro sistema tributario, más allá de modificaciones específicas, que permitiera a Castilla y León disponer de más recursos públicos para atender las necesidades que supone proveer con calidad de servicios públicos básicos en la totalidad de nuestro extenso territorio, así como de implementar medidas económicas que favorezcan el crecimiento económico y la transición hacia un modelo productivo más sostenible y más justo, si bien es obvio que existe disenso (particular aunque no exclusivamente en los concretos tipos aplicables en cada uno de los tributos) en los distintos actores de la sociedad civil (y singularmente entre la organización empresarial y las organizaciones sindicales más representativas de nuestra Comunidad) en cuanto a la forma de conseguir los dos principales objetivos que estimamos debe pretenderse en cualquier sistema tributario, como son la financiación de unos servicios públicos de calidad accesibles a todos y la promoción de la actividad y el crecimiento económicos.

Tercera – En este sentido, seguimos considerando *“... imprescindible acometer reformas en la fiscalidad y en la financiación autonómica que permitan a nuestra Comunidad disponer de más recursos públicos con los que afrontar un presupuesto que aumente y reoriente la inversión pública, fomentando los sectores que generan más valor añadido y que mejoren las políticas públicas destinadas a garantizar unas condiciones de vida dignas a la ciudadanía. Ello ha de incluir una reforma fiscal que posibilite una política presupuestaria y económica orientada a impulsar el crecimiento, la creación de empleo de calidad, la mejora de la protección y el cambio de modelo productivo, y con la que conseguir un reparto más justo*

de las cargas tributarias, combatiendo la desigualdad social y la pobreza” (tal y como ya manifestamos en la Recomendación Primera de nuestro Informe Previo 2/2017-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas).

Cuarta. - La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha anunciado la creación de nuevas ayudas públicas por nacimiento o adopción y por familia numerosa, ayudas que tendrán carácter anual y serán incompatibles con la aplicación de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por conceptos de la misma naturaleza. Además, las subvenciones tendrán carácter preferente sobre las deducciones autonómicas.

El CES valora favorablemente esta iniciativa, que ya se ha planteado en muchos de sus informes, al entender que las ayudas directas benefician a los contribuyentes con rentas más bajas, que suelen ser los que no han generado suficiente cuota íntegra autonómica para poder disfrutar de los beneficios fiscales a través de las deducciones.

También consideramos positiva la previsión contenida en el Anteproyecto de Ley para que aquellos contribuyentes que generaron el derecho a estas deducciones en los tres ejercicios anteriores y que, por insuficiencia en la cuota íntegra autonómica, no hayan podido aplicarlo en su totalidad, puedan seguir aplicándolo o bien, puedan solicitar el abono vía subvención.

Este Consejo entiende que si de lo que se trata es de fomentar la natalidad y de fijar población en el medio rural, los beneficios fiscales previstos en el Anteproyecto de Ley que se informa pueden resultar insuficientes y deben ir acompañados de unas políticas públicas con dotación económica suficiente, dirigidas a apoyar las responsabilidades en la crianza de los hijos, y a conseguir que la prestación de servicios públicos en el medio rural tenga un nivel de calidad que favorezca que tanto las personas físicas, como las actividades económicas, adopten la decisión de establecerse en el mismo.

Además, resulta imprescindible, en opinión del CES, una acción divulgativa de todas estas medidas, para que lleguen a la ciudadanía de Castilla y León de forma clara y completa y faciliten su aplicación a las potenciales personas beneficiarias.

También consideramos positiva la previsión contenida en el Anteproyecto de Ley para que aquellos contribuyentes que generaron el derecho a estas deducciones en los tres ejercicios anteriores y que, por insuficiencia en la cuota íntegra autonómica, no hayan podido aplicarlo en su totalidad, puedan seguir aplicándolo o bien, puedan solicitar el abono vía

subvención.

Por otra parte, el Consejo insta a la Junta de Castilla y León a crear las nuevas ayudas anunciadas a la mayor brevedad, puesto que ya se hacía referencia a ellas en el anteproyecto de ley de Medidas Tributarias y Administrativas que informamos en el mes de octubre del pasado año 2021, máxime teniendo en cuenta que recientemente sí se han articulado ayudas de conciliación, corresponsabilidad y cuidado de menores de 0 a 3 años a través del denominado "Bono Concilia".

Quinta. – Las medidas establecidas en el Anteproyecto de Ley para lograr una fiscalidad favorable y diferenciada para el medio rural estarían relacionadas con aspectos como el apoyo a la natalidad, el emprendimiento, la continuidad de la actividad agraria y al relevo intergeneracional en el medio rural.

Sin embargo, desde esta Institución recomendamos que se implementen además otro tipo de medidas que motiven el inicio real de la actividad agraria de las personas más jóvenes, potenciando el emprendimiento innovador en el medio rural, de modo que se genere empleo y se asiente población.

Sexta. – En relación a la derogación de nuestro impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos que analizamos en nuestras *Observaciones Particulares Undécima y Duodécima*, a juicio de esta Institución existen importantes implicaciones derivadas de tal futura derogación asociada a la finalidad extrafiscal de tal impuesto que no se tratan ni en el Anteproyecto ni en la Memoria que acompaña al mismo.

En primer lugar, el artículo 57 (que resultaría derogado por la Disposición derogatoria segunda) dispone que este tributo tiene naturaleza real y finalidad extrafiscal de tal manera que "*Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales, en colaboración con las entidades locales, y que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad*". Obviamente, esta afectación desaparecería con la entrada en vigor del nuevo impuesto estatal sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, planteándose la duda sobre la existencia futura de tales programas relativos a actuaciones medioambientales.

Séptima. - También en relación a la derogación del impuesto sobre la eliminación de



residuos en vertederos es relevante que, tal y como dispone el artículo 5 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León *“el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León se dotará cada año con una cantidad equivalente a un 20% de la recaudación por los impuestos propios del último ejercicio cerrado a la fecha de elaboración de los presupuestos de la Comunidad Autónoma”* (siendo tales impuestos el Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, por un lado y el impuesto que ahora se prevé derogar, por otro) lo que supondrá necesariamente que la cuantía de este Fondo vaya necesariamente a disminuir, afectando, al menos por lo que a este fondo se refiere, a la financiación de las Entidades Locales.

Recordemos, en cualquier caso, que junto a este Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León regulado en los artículos 5 a 7 de la Ley 10/2014 (cuyo funcionamiento y dotación consideramos que se verían afectados) existen otros fondos destinados a municipios y/o provincias de nuestra Comunidad, como son:

- Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma (artículos 8 a 10 de la Ley 10/2014);
- La denominada Cooperación Económica Local General (Disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León y Orden IYJ/1747/2010, de 24 de diciembre);
- El nuevo Fondo de Cohesión Territorial en Castilla y León (Orden PRE/804/2022, de 30 de junio).

Octava. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

Cristina García Palazuelos

El Presidente,

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

ANTEPROYECTO DE LEY DE REBAJA IMPOSITIVA ANTE EL AGRAVAMIENTO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA.

Exposición de motivos

La economía de la Comunidad de Castilla y León había recuperado a finales de 2021, en términos reales, dos terceras partes del PIB perdido en el primer año de la pandemia, un dato mejor que el de la media española. Sin embargo, la situación económica de la Comunidad sigue condicionada por la evolución de la pandemia y por el agravamiento de la crisis económica, incluso previa a la invasión rusa a Ucrania.

El impacto que la inflación, en niveles récord, está teniendo en el incremento de los precios de bienes y servicios; los altos precios de la energía derivados del cierre precipitado de minas y centrales térmicas y la imposibilidad de llevar a cabo una transición energética ordenada; los problemas de desabastecimiento de componentes, materias primas y suministros que sufren empresas y autónomos; y una deuda pública elevada en el contexto nacional y el riesgo de retirada de estímulos condicionan el crecimiento económico y la creación de empleo. Todos estos factores generan, además, un empobrecimiento de las familias, un impacto negativo en el consumo y una desaceleración en la producción de las empresas.

Para afrontar esta situación, el pasado 21 de abril de 2022 la Junta de Castilla y León aprobó una iniciativa de respuesta ante el agravamiento de la situación económica en el que se comprometía a la adopción de una serie de medidas a impulsar a corto y medio plazo. En el ámbito tributario se apostaba por aprobar de forma urgente e inmediata una rebaja impositiva selectiva como fórmula para disminuir la presión fiscal que soportan familias, autónomos y empresas de la Comunidad, afectadas por la pérdida de poder adquisitivo y la alta inflación. Estas medidas tributarias servirán para apuntalar el crecimiento económico, dinamizar la actividad productiva; incentivar la inversión, el ahorro y el consumo; mantener y facilitar la creación del empleo; y consolidar e impulsar la recuperación económica. El beneficio de estas medidas será proporcionalmente mayor para las rentas medias y bajas.

En concreto, se asume el compromiso de disminuir el Impuesto sobre la renta de las personas físicas a todos los contribuyentes castellanos y leoneses, rebajando ya para este mismo año 2022 la tarifa autonómica en el tramo más bajo. Se acuerda también aprobar medidas coyunturales en materia de transportes y servicios veterinarios, como sectores principalmente afectados por la crisis; y regular medidas de reducción fiscal en el medio rural, con el objetivo de seguir impulsando una fiscalidad diferenciada y favorable al mundo rural.

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, regula el alcance de las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

De acuerdo con ese marco competencial, en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, las Comunidades Autónomas están facultadas, entre otras materias, para aprobar la escala autonómica aplicable a la base liquidable general y deducciones en la cuota íntegra por circunstancias personales y familiares. En el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, las Comunidades están facultadas, entre otras materias, para aprobar los tipos de gravamen aplicables a la transmisión de bienes inmuebles y bonificaciones en la cuota tributaria.

La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 7 que el establecimiento, supresión y modificación de las tasas de la Comunidad deberá hacerse por Ley. El apartado segundo del artículo 9 señala que solamente podrán establecerse beneficios tributarios en las tasas de la Comunidad mediante ley o como consecuencia de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno. De acuerdo con esas limitaciones, la aprobación de exenciones y bonificaciones requiere una norma con rango de ley.

A través de la presente Ley, que consta de dos artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones derogatorias y una disposición final, se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre; y la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León.

En el Impuesto sobre la renta de las personas físicas se aprueba con efectos desde el 1 de enero de 2022, y con vigencia para todo el periodo impositivo y años sucesivos, una reducción de medio punto en el primer tramo de la escala autonómica de gravamen aplicable a la base liquidable general, pasando del 9,5% al 9%, lo que supone una rebaja del 5,3%. De esta forma Castilla y León se situará como la segunda Comunidad Autónoma con un tipo impositivo mínimo más bajo. Esta reducción fiscal, que beneficiará a todos los contribuyentes de la Comunidad al afectar al tramo más bajo de renta, supondrá un aumento de la renta disponible de familias y autónomos, que podrán destinar al consumo y la inversión, y supondrá un alivio ante la fuerte subida de los precios, especialmente a las rentas bajas y medias.

Castilla y León es referente en aplicar una fiscalidad especialmente favorable en el medio rural. En la actualidad, la Comunidad de Castilla y León prevé importes específicos en la deducción autonómica en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas por nacimiento o adopción en función del número de hijos e hijas, aplicable por contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes, siendo la Comunidad autónoma que tiene regulados importes más elevados. A efectos de seguir incentivando la natalidad en el medio rural como medida para combatir la despoblación, se incrementan las cuantías deducibles hasta los 1.420 euros por el primer hijo o hija, 2.070 euros por el segundo y los 3.300 euros por el tercero y siguientes. Esto supone un incremento de más de un 40% con respecto a la deducción general aplicable por nacimiento o adopción.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

Como medida de apoyo al emprendimiento rural, y con la finalidad de atraer y mantener negocios y empresas al medio rural, se mejora el tipo impositivo reducido aplicable a las transmisiones de inmuebles que se destinen a ser sede social o centro de trabajo en el medio rural cuando esa adquisición esté vinculada a la creación de empleo. Por ello, desde la entrada en vigor de esta Ley, el tipo impositivo en estos supuestos se reducirá del 3% aprobado en el año 2021 al 2%, lo que supone una mejora sustancial respecto al tipo general del 8% o del incrementado del 10%.

El sector agrario constituye una de las principales ramas de la actividad en Castilla y León, siendo clave para su desarrollo económico, para mantener población en el medio rural y constituir su principal motor económico. Como medida de apoyo a dicho sector, y con el fin de facilitar y estimular la continuidad de la actividad agraria y el relevo intergeneracional, reduciendo de forma significativa la tributación por el cambio de titularidad de las explotaciones agrarias, se aprueba un tipo reducido del 4%, frente al tipo general del 8% o del incrementado del 10%, aplicable a las transmisiones patrimoniales onerosas de aquellas explotaciones agrarias a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias.

Se aprueba también una bonificación del 100% de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, para los arrendamientos de fincas rústicas, siempre que la persona arrendataria tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria a la que afecte los elementos arrendados. Con esta medida se pretende equiparar la tributación de las fincas rústicas a los arrendamientos de inmuebles urbanos, como medida de impulso y refuerzo a la actividad agraria en el medio rural.

En el ámbito de las tasas de la Comunidad, se aprueban las medidas que se citan a continuación.

En la tasa en materia de industria, una minoración de las cuotas aplicables por la inscripción de establecimientos industriales y una simplificación de los tramos del valor de la inversión en maquinaria e instalaciones de nuevas industrias, sobre los que se aplican las citadas cuotas, así como una minoración de las cuotas por las actividades de control relacionadas con los mencionados establecimientos industriales (como son el traslado del [establecimiento](#), cambios de titularidad, [modificaciones \(ampliaciones\) del establecimiento industrial](#), entre otras), con el objeto dinamizar la actividad industrial y apuntalar el crecimiento económico, mediante la disminución de la presión fiscal que soportan los autónomos y empresas de Castilla y León.

Una bonificación del 100% del pago de la tasa general por licencias de caza y pesca, y también a la específica de caza con galgo aplicable desde la entrada en vigor de la Ley y durante el año 2023, como medida de apoyo al sector cinegético.

Una bonificación del 100% aplicable, desde la entrada en vigor de la Ley y durante los tres meses siguientes, al pago de la tasa en materia de transporte por carretera y por la prestación de servicios veterinarios, como medida de apoyo a los sectores principalmente afectados por las subidas del precio de la energía, el combustible y la elevada inflación.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

Una exención temporal del pago de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con el objetivo de favorecer la cualificación profesional de los trabajadores tanto ocupados como desempleados con la eliminación de impedimentos económicos y administrativos.

Una exención temporal del pago de la tasa por la expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, con la finalidad de favorecer que los solicitantes, principalmente personas desempleadas, puedan acreditar sus cualificaciones profesionales y facilitarles la búsqueda ó la mejora de empleo.

Por último, y con el fin de no agravar la situación económica de los castellanos y leoneses, se prorroga un año más la congelación del importe de las tasas exigibles en la Comunidad, iniciada en el año 2014, asumiendo la Comunidad el coste de la inflación.

Como consecuencia de la futura entrada en vigor del Impuesto estatal sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, aprobado por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y su incompatibilidad con cualquier otro impuesto de análoga naturaleza, se derogan desde la efectiva entrada en vigor del impuesto estatal, los artículos del Decreto legislativo 1/2013, que regulan el Impuesto autonómico sobre la eliminación de residuos en vertederos y la disposición final cuarta.

Con ocasión de la creación de nuevas ayudas y/o prestaciones públicas de carácter anual por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción y por cuidado de hijos e hijas o conciliación, se modifica el artículo que regula las normas comunes aplicables las deducciones autonómicas, al objeto de establecer el régimen de incompatibilidades de las deducciones por nacimiento/adopción y por cuidado de hijos e hijas o conciliación con dichas ayudas y/o prestaciones públicas. El objetivo es beneficiar a los contribuyentes con rentas más bajas, anticipando su importe vía ayudas, pues son quienes normalmente no tienen suficiente cuota íntegra autonómica para aplicar de forma total el importe de las deducciones correspondientes en el año en que las generan. Asimismo, se prevé un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que generen el derecho en este ejercicio 2022, así como para aquellos que lo generaron en alguno de los tres ejercicios anteriores.

En la elaboración de esta Ley se han observado los principios [establecidos en el artículo 42.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública: el principio de accesibilidad, garantizando que la norma sea clara, comprensible y conocida por los destinatarios, el principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de las actuaciones y objetivos de las políticas públicas y el principio de responsabilidad, determinándose los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas, así como también los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal.](#)

Se trata de una norma que responde a los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general que tienen las medidas que se aprueban. Además, la norma es acorde con el



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma se ha sometido a los trámites de consulta pública, audiencia e información pública. Por último, en relación con el principio de eficiencia, esta Ley no genera cargas administrativas a los ciudadanos, al contrario, supone un ahorro fiscal.

Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2022 se modifica el artículo 1 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Escala autonómica.

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:”

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,0
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,0
20.200,00	2.112,75	15.000,00	14,0
35.200,00	4.212,75	18.207,20	18,5
53.407,20	7.581,08	En adelante	21,5

2. Con efectos desde el 1 de enero de 2022 se modifica el artículo 4 “Deducciones por nacimiento o adopción” del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Deducciones por nacimiento o adopción.

1. Nacimiento o adopción:

Los contribuyentes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades, con carácter general:

- 1.010 euros si se trata del primer hijo.
- 1.475 euros si se trata del segundo hijo.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

- 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

2. Nacimiento o adopción en el medio rural:

Los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades:

- **1.420 euros si se trata del primer hijo.**
- **2.070 euros si se trata del segundo hijo.**
- **3.300 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.**

3. Nacimiento o adopción con discapacidad:

Las cantidades que resulten de **los apartados anteriores** se duplicará en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de la discapacidad fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, la deducción se practicará por los mismos importes establecidos en **los apartados anteriores** en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento.

4. Partos o adopciones múltiples:

Los contribuyentes podrán deducirse, en el caso de partos múltiples o adopciones, simultáneos o independientes producidos en un periodo de doce meses, de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

- a) Un 50% de la cantidad que corresponda por aplicación de alguno de los apartados anteriores, si los partos o adopciones son de dos hijos.
- b) Un 100% de la cantidad que corresponda por aplicación de alguno de los apartados anteriores, si los partos o adopciones son de tres o más hijos.
- c) 901 euros durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción.

5. Gastos de adopción:

Los contribuyentes podrán deducirse, en el período impositivo en que se produzca la inscripción en el Registro Civil de una adopción de hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

- a) 784 euros con carácter general.
- b) La deducción de la letra anterior será de 3.625 euros en el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.

6. Compatibilidad de las deducciones:



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

Las deducciones contempladas en los apartados anteriores son compatibles entre sí."

3. Se modifica el apartado 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. La aplicación de las deducciones reguladas en este capítulo está sujeta a las siguientes reglas:

a) Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará en la declaración de cada uno de ellos.

b) La suma de las bases de las deducciones previstas en las letras a) a f) del artículo 9 no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

c) Las deducciones autonómicas reguladas en los artículos 4 y 5 son incompatibles con la percepción de ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Junta de Castilla y León de análoga naturaleza por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación. En el supuesto de que se hubiera optado por solicitar las mencionadas ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Junta de Castilla y León y se hubieran concedido, no se tendrá derecho a la aplicación de estas deducciones.

d) Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados uno, dos y tres del artículo 7 y en el artículo 8, o se incumplan los requisitos para la aplicación de la deducción regulada en la letra g) del artículo 9, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."

4. Se modifica el apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

"6. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales se aplicará un tipo reducido del **2%** en los siguientes supuestos:

a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios o entidades locales menores previstos en el artículo 7, apartado 1, c) de este texto refundido.

b) Que la empresa o negocio profesional cumpla los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado 5 anterior."



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

5. Se incorpora un nuevo apartado 7 al artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“7. En las transmisiones patrimoniales onerosas a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, y siempre que resulten aplicables las reducciones que en los mismos se recogen, se aplicará sobre la base liquidable resultante un tipo reducido del 4%, siempre que se mantenga la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de escritura pública que documente la adquisición, salvo fallecimiento.”

6. Se incorpora un nuevo artículo 27 bis al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“Artículo 27.bis. Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas.

Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100 por 100 aplicable en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas a los arrendamientos de fincas rústicas, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional, y sea titular de una explotación agraria prioritaria a la que queden afectos los elementos arrendados.”

7. Se incorpora una disposición transitoria al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria. Abono de deducciones autonómicas de la Comunidad de Castilla y León generadas en el IRPF y no aplicadas.

1. Los contribuyentes del IRPF que en el periodo impositivo 2022 hayan tenido derecho a aplicarse las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, y carecieran de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total del importe generado por las citadas deducciones, podrán aplicarse el importe no deducido en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

2. Los contribuyentes del IRPF que en los periodos impositivos 2019, 2020 y 2021 hubieran tenido derecho a aplicarse las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, y hubieran carecido de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total del importe generado por las citadas deducciones, conservarán el derecho a aplicarse el importe no deducido en los tres períodos impositivos consecutivos siguientes a los anteriores hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

3. Si tras la aplicación de lo previsto en los dos párrafos anteriores no se hubiera agotado la totalidad de la deducción, podrá solicitarse el abono de la cantidad que les reste de aplicar.”



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

8. Se modifica el apartado 8 de la disposición final tercera del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“8. El procedimiento de solicitud por los interesados y de abono de las cantidades debidas a que se refiere la disposición **transitoria** de este texto refundido”.

Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias:

a) Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones: Según el valor de la inversión en maquinaria e instalaciones:

Valor de la inversión en maquinaria e instalaciones	Cuota (euros)
Hasta 30.000 euros	47,60
Entre 30.001 euros y 1.000.000 euros	95,20
Más de 1.000.000 euros	428,40

b) Traslado del establecimiento: se aplicará una tasa de 47,60 €.

c) Cambios de titular: se aplicará una tasa de 47,60 €.

d) Modificaciones (ampliaciones) del establecimiento industrial: se aplicará una tasa de 47,60 €.

e) Cambio de actividad: se aplicará una tasa de 47,60 €.

f) Reconocimientos periódicos efectuados a las industrias (Censo Industrial): se aplicará una tasa de 47,60 €.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.

En aquellos casos en que no resulte de aplicación la exención recogida en los artículos 93 y 97 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, y con vigencia desde la entrada en vigor de la Ley y durante el ejercicio 2023, será aplicable una bonificación del 100% sobre la cuota de las tasas por las licencias de caza de la clase A y B y por la licencia de pesca, reguladas en el apartado 1 de los artículos 92 y 96 de la Ley, respectivamente”.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

Disposición adicional segunda.

Con vigencia exclusiva durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, será aplicable una bonificación del 100% de la cuota tributaria de las siguientes tasas:

- Tasa en materia de transporte por carretera, regulada en el capítulo IX de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Tasa por prestación de servicios veterinarios, regulada en el capítulo XIV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición adicional tercera.

Desde la entrada en vigor de la Ley, y durante un periodo de cuatro años, se procede a la exención de la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, regulada en el capítulo XLI de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición adicional cuarta.

Desde la entrada en vigor de la Ley, y durante un periodo de un año, se procede a la exención de la tasa por la expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, regulada en el capítulo XLII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición derogatoria segunda.

1. Desde el 1 de enero de 2023, queda derogada la disposición adicional única "abono de las deducciones no aplicadas en plazo" del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

2. Desde la entrada en vigor del impuesto estatal sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, quedan derogados:

- los artículos 57 a 68 y la disposición final cuarta del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

DISPOSICIÓN FINAL.

Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

No obstante lo anterior, los apartados 1 y 2 del artículo 1 de esta ley tendrán efectos desde el 1 de enero de 2022.

IP 7/22



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Fecha de aprobación
15 de septiembre de 2022



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Con fecha 2 de agosto de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión de 13 de septiembre de 2022, y lo elevó a la Comisión Permanente que en su sesión de 15 de septiembre de 2022 lo analizó, dando traslado al Pleno que, en su sesión de 15 de septiembre de 2022, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Reglamento (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne.
- Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.



b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* Además, artículo 133 apartado 1 *“La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley”* y apartado 2 *“Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes”*. Artículo 156.1 *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”*. Artículo 157.1 *“Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.”*
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (última modificación por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera) que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (última modificación por Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (última modificación por Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas).



- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (última modificación por Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Esta Ley modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (relativo a los tributos estatales cedidos total o parcialmente a nuestra Comunidad).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).
- Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, por el que se regulan las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional.
- Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.



c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1 que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”* (ordinal 1º) y *“Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en este Estatuto”* (ordinal 3º). También artículo 86 que señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución. Finalmente resaltemos la Disposición Adicional Primera (modificada por Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión) por la que *“1. Se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos:*
 - a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.*
 - b) Impuesto sobre el Patrimonio.*
 - c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
 - d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*
 - e) Los Tributos sobre el Juego.*
 - f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.*
 - g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
 - h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
 - i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*



j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.

n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.”

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica).



- Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica.
- Decreto 19/2021, de 9 de septiembre, sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León.
- Decreto 27/2022, de 23 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El Anteproyecto de Ley que se informa prevé la modificación de la siguiente normativa:

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
- Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.



- Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Además, el Anteproyecto de Ley que se informa prevé la derogación de la siguiente normativa:

- El *apartado 3 del artículo 119 de la Ley 12/2001*, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- El *apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006*, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- La *Disposición final primera de la Ley 2/2007*, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

d) Otros:

- “Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León”, suscrito el 17 de junio de 2020: <https://bit.ly/3zLat9w>
- “Acuerdo por la Reactivación Económica y el Empleo” firmado en el seno del Diálogo Social estatal el 3 de julio de 2020 <https://bit.ly/3od6JqG>.
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por el Gobierno de España en Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021 y posteriormente por la Comisión Europea el 16 de junio de 2021: <https://bit.ly/3BB4401>.
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de “Medidas Financieras y Administrativas” (o denominaciones similares) de los últimos años, incluyendo aquellas Leyes de Medidas Financieras cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley ahora informado, y muy especialmente el Informe Previo 15/2021-



U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas (no tramitado como Ley y que contenía aspectos reiterados en el Anteproyecto que nos es sometido ahora a Informe): <https://bit.ly/3B1nG0e>

- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): <https://bit.ly/3DU0SOG>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística de Castilla y León (posterior Ley 5/1999, de 8 de abril): <https://bit.ly/3BCAW8y>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Fundaciones de Castilla y León (posterior Ley 13/2002, de 15 de julio): <https://bit.ly/3PdolcM>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril): <https://bit.ly/3m5hEAH>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2007 sobre el Anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 5/2008, de 25 de septiembre): <https://bit.ly/2W7UNuX>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo): <https://bit.ly/2HcCEqC>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 10/2014, de 22 de diciembre): <https://bit.ly/3dlGkpy>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2022-U sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica: <https://bit.ly/3padhrl>
- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/36Wu9YN>.
- “Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León” (texto sometido a aportaciones por la



ciudadanía en la plataforma web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León del 20 al 30 de junio de 2022): <https://bit.ly/3CjLT2x>

e) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

Debido a la pluralidad de materias objeto de regulación en el Anteproyecto de Ley sometido a Informe son numerosos los ODS de la Agenda 2030 que pueden verse afectados, en mayor o menor profundidad, por el desarrollo y aplicación de aquél.



Prohibida en colaboración con TROLLBACK COMPANY | TheGlobalGoal@trollback.com | +34 912 026 1510
Para cualquier duda sobre la utilización, por favor comuníquese con: dgicarp@jccyl.es

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de tres títulos, seis capítulos, veinte artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales con la división que a continuación exponemos.



El Título I (“Medidas Tributarias”) se compone de dos capítulos:

Capítulo I (“Tributos propios y cedidos”):

- Artículo 1 que recoge las modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en Materia de Tributos Propios y Cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Artículo 2 que modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en materia de participación en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.

Capítulo II (“Tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León”):

- Artículo 3 que modifica la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El Título II (Medidas Financieras):

- Artículo 4. Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Artículo 5. Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 6.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 7.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

El Título III (Medidas Administrativas) se compone de cuatro capítulos:

Capítulo I (“Medidas relativas a entidades del sector público institucional autonómico”):

- Artículo 8, modifica la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.



- Artículo 9, modifica la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

Capítulo II (“Medidas relativas a personal de la Administración de Castilla y León”):

- Artículo 10. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Artículo 11. Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Artículo 12. Modificación de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
- Artículo 13. Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Capítulo III (“Medidas relativas a subvenciones”):

- Artículo 14, que modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Artículo 15, que modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Capítulo IV (“Otras medidas administrativas”):

- Artículo 16. Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Artículo 17. Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Artículo 18. Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Artículo 19. Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

Disposiciones adicionales:

- Primera. Sobre la vigencia de las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias.



- Segunda. Inembargabilidad de becas y ayudas al estudio.

Disposición transitoria, que establece un régimen transitorio relativo a la aplicación de las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León del artículo 7.1 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Disposición derogatoria, que contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Anteproyecto además de la derogación expresa de la normativa mencionada en los Antecedentes.

Disposiciones finales:

- Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.
- Segunda. Entrada en vigor.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Al igual que ha sucedido en otros textos sometidos a Informe del CES, la denominación del presente Anteproyecto es la de "*Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas*" y, en línea con lo que de ordinario venimos comentando desde hace tiempo, consideramos que un Anteproyecto de Ley de estas características debería incluir casi exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad, razón por la que no consideramos suficientemente justificada la inclusión de las medidas de carácter no tributario y particularmente la mayor parte de las medidas administrativas del Título III.

Baste resaltar que por el presente Anteproyecto se modifican un total de 19 leyes y la mayoría de ellas en aspectos que no guardan relación con lo que debería ser un Anteproyecto de Ley de acompañamiento a los Presupuestos Generales de la Comunidad.



Segunda.- Recientemente esta Institución analizó un texto normativo en su Informe Previo 15/2021-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas que no llegó a aprobarse como Ley, dada la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León el 20 de diciembre de 2021 como consecuencia de la convocatoria de elecciones autonómicas, periodo en el que estaba teniendo lugar el debate parlamentario para la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 2022, lo que implicó necesariamente el decaimiento del Proyecto de Ley “de acompañamiento” de los Presupuestos en su día informado como Anteproyecto en el ya citado Informe Previo 15/2021- U.

Como consecuencia, al no producirse la entrada en vigor de las medidas incluidas en dicho texto normativo, la Administración Autónoma ha reiterado algunas de las medidas que se contemplaban; en primer lugar en el texto que hemos analizado recientemente en nuestro Informe Previo 6/2022-U sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica y, en segundo lugar, en el presente Anteproyecto, por lo que volveremos a expresar consideraciones que realizamos en nuestro IP 15/2021-U al respecto.

Esta última solicitud de informe previo, apenas unos días después de que el Consejo emitiera el ya citado IP 6/2022-U, (el 15 de julio tuvo entrada en este Consejo la solicitud, mediante trámite de urgencia, de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva, emitiéndose el 28 de julio, y el 2 de agosto se solicita el informe del actual Anteproyecto), nos lleva a plantear la posibilidad de que coincida la tramitación parlamentaria de las medidas de carácter tributario contenidas en el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica y el Anteproyecto de Ley que ahora se informa, al existir entre ellos tan poca diferencia.

Ello podría suponer un conflicto en el proceso de tramitación y en la ejecución de las medidas en caso de que la aprobación parlamentaria no coincida o si alguna de las medidas, como más adelante se evidencia en este informe, puedan plantear cierta discrepancia en su redacción o valoración económica.

III.- Observaciones Particulares

Primera. - El Título I (“Medidas Tributarias”) del Anteproyecto informado se inicia con el Capítulo I sobre “Tributos propios y cedidos” y éste a su vez comienza con el **artículo 1** cuyo



primer apartado modifica el apartado 1 del artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en adelante TR) en relación a las deducciones en materia de vivienda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La modificación consiste únicamente, y con efectos a partir del 1 de enero de 2023, en elevar de 135.000 a 150.000 euros el valor a efectos del impuesto que grave la adquisición de la vivienda para poder deducirse el 15% de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda, así como en incrementar la base máxima de esta deducción de 9.040 a 10.000 euros anuales. Ambas medidas van dirigidas a jóvenes que residan en zonas rurales de Castilla y León y tratan de reforzar otra serie de medidas cuyo objetivo es contribuir a fijar población en el medio rural.

Por su parte, el **apartado 2** de este artículo 1 incorpora una nueva letra c) en el apartado 4 del artículo 7 del TR en la que se establece una limitación al importe de las deducciones de las que pueden beneficiarse los contribuyentes menores de 36 años que satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León, de forma que el importe deducible no podrá superar la suma de las cantidades efectivamente satisfechas por el contribuyente en concepto de renta de alquiler más el importe total de las ayudas que haya percibido de cualquier administración o ente público por ese concepto.

Con esta modificación, por una parte se clarifica la compatibilidad del beneficio regulado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León (vigente desde enero de 2006) con las nuevas ayudas de carácter estatal introducidas por el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025 y, por otra parte, se limita el importe del beneficio fiscal establecido en el TR de forma que la suma del mismo más el resto de ayudas percibidas por el contribuyente de otras administraciones o entes públicos no supere la renta de alquiler efectivamente satisfecha.

La modificación del **apartado 3** del artículo 1 reviste una naturaleza distinta a la de los dos primeros apartados del artículo 1, puesto que se modifica el subapartado 2º del apartado 7 del artículo 30 del TR, que establece los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar para regular la posible recuperación de la autorización de explotación por el obligado tributario que se hubiera acogido a la cuota reducida para máquinas recreativas y de azar tipos "B" y "C".



Según se explica en la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley (y tal y como se recogiera exactamente en el texto que se nos sometió a informe (nuestro IP 15/2021-U) esta modificación trata de adaptar la norma a la nueva regulación prevista en el propio Anteproyecto de Ley, que consiste, por una parte, en la liberación del mercado de máquinas de tipo “B” recogida en el artículo 16 del texto que informamos (exclusivamente para este tipo de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) y, por otra parte, en la regulación de la nueva situación de “baja temporal de autorización de la explotación” a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un período máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de explotación se extinguirá causando baja permanente, si antes de dicho plazo las citadas empresas no han recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

Se justifica esta medida en el hecho de que se viene observando una tendencia a la baja de las autorizaciones, tendencia que se está manteniendo en el tiempo y hace que la Administración Autonómica no considere necesario mantener un parque contingentado para este tipo de máquinas recreativas.

El CES desea reiterar que no deberían olvidarse los efectos negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego y que las actuaciones en este campo deben ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias.

Segunda. - El **artículo 2** del Anteproyecto de Ley modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, de forma que se armoniza el régimen de pago del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León para todos los municipios y provincias, con independencia de su población (recordemos que en la redacción todavía vigente las transferencias se libran de una vez en el primer cuatrimestre del año para los municipios con población igual o inferior a 1.000 habitantes, y por terceras partes en cada cuatrimestre, para las provincias y resto de los municipios). El CES considera positivo avanzar en la adopción de medidas para la adecuada dotación a los municipios de recursos suficientes para una prestación de servicios de calidad.



Al respecto, y tal y como ya igualmente manifestáramos en nuestro IP 15/2021 seguimos considerando “...*que es necesario avanzar en un modelo de financiación local que garantice a los municipios de la Comunidad disponer de los recursos necesarios para llevar a cabo las políticas que tienen encomendadas*” (Recomendación Décima de nuestro Informe Previo 13/2016 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León, finalmente no tramitado como Ley).

Tercera. - El capítulo II del Anteproyecto de Ley que informamos contiene el artículo 3 que modifica la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León. Se llevan a cabo siete modificaciones, no suponiendo incremento en las cuotas tributarias aplicables y se continúa asimismo con la congelación de tasas y precios públicos desde el año 2014.

El apartado 1 del artículo 3 modifica los apartados 2, 3 y 4 del artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre (modificación relativa a las cuotas de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas).

Se elimina la cuota de 22,45 euros por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo que, según se explica en la Memoria Justificativa del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas, se debe a que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl), el cual tiene carácter de gratuito.

Asimismo, la cuota por informes facultativos se mantiene en 55,75 euros eliminando la diferenciación en la cuota según cuente o no con el informe con verificación sobre el terreno lo que, según la Memoria Justificativa, es debido a que siempre es necesaria la inspección previa del terreno.

Además, para certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero se establece una la cuota fija de 55,75 euros, en lugar de 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 54,70 euros, dado que normalmente no se conoce dicho valor, según se apunta en la Memoria Justificativa.



Según la Memoria Económica de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2023 no hay repercusión sobre el gasto con las modificaciones descritas.

El **apartado 2 del artículo 3** del Anteproyecto de Ley que se informa modifica el apartado 1 del artículo 92 de la Ley de tasas y precios públicos (relativa a las cuotas de la tasa en materia de caza) para ampliar hasta 5 años la vigencia temporal de las licencias de caza de las clases A y B, y mantener en 1 año la vigencia de las licencias de clase C, manteniéndose la cuantía de las cuotas. En la Memoria Justificativa se apunta que la tramitación de estas licencias va a desarrollarse de forma telemática, lo que supondrá una reducción de los gastos administrativos de gestión.

Según la Memoria Económica la modificación de la tasa del apartado 1 del artículo 92 no tendrían ningún impacto presupuestario en los ingresos del año 2023, mientras que en cada uno de los años de 2024 a 2027 se produciría una reducción en la recaudación de aproximadamente 2.703.093 euros. Es necesario tener en cuenta que el proyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica (actualmente en tramitación y que fue objeto de informe de este Consejo), prevé, desde su entrada en vigor y durante el año 2023, una bonificación del 100% de estas tasas, por lo que, si la norma resulta finalmente aprobada, tampoco en ese ejercicio habría recaudación por las citadas tasas.

El **apartado 3 del artículo 3** del Anteproyecto de Ley que se informa modifica el apartado 1 del artículo 96 de la Ley de Tasas y Precios Públicos (relativa a las cuotas de la tasa en materia de pesca), en el mismo sentido que en el caso de las licencias de caza, esto es, amplía a 5 años la vigencia de las licencias de pesca.

Según la Memoria Económica, esta modificación del apartado 1 del artículo 96, al igual que en el caso anterior, no tendría ningún impacto presupuestario en 2023, pero de 2024 a 2027 habrá una reducción en la recaudación de aproximadamente 742.444 euros en cada año. También el proyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica prevé, desde su entrada en vigor y durante 2023, una bonificación del 100% de esta tasa, por lo que si se aprobase tampoco habría recaudación en ese año por esta tasa.

El **apartado 4 del artículo 3** añade un nuevo apartado 10 al artículo 108 de la Ley 10/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos, relativa a las cuotas de la tasa por servicios sanitarios, por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de



Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países. Se establece una cuota de 42 euros por detección de microorganismos en alimentos, de 40 euros por detección de *Listeria monocytogenes* en superficies y de 21 euros por detección de *Salmonella spp* en superficies. La modificación obedece a que estos análisis son necesarios para que los establecimientos alimentarios fabricantes de productos listos para el consumo, así como los mataderos autorizados de Castilla y León puedan exportar productos a Estados Unidos:

Según la Memoria Económica de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2023 la introducción del apartado 10 en el artículo 108 de la Ley 12/2001, conllevará un incremento en los ingresos de 6.700 euros aproximadamente.

El **apartado 5 del artículo 3** del Anteproyecto modifica el artículo 116 (Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza) específicamente en sus apartados 1 (tipos de gravamen por sacrificio de animales), 4 (tipos de gravamen por despiece de canales) y 5 (tipos de gravamen por transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia).

La modificación obedece a que estas tasas conforme están reguladas actualmente en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, son superiores a las recogidas en el anexo IV del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Con esta modificación, de carácter técnico, se ajustan las nuevas cuotas al anexo IV, capítulo II del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

Según la Memoria Económica la modificación del apartado 1 del artículo 116 de la Ley 12/2001 supondrá una reducción en los ingresos presupuestarios de 421.000 euros aproximadamente, mientras la repercusión de las modificaciones de los apartados 4 y 5 será irrelevante.



El **apartado 6 del artículo 3** del Anteproyecto modifica la denominación del capítulo XXIV del Título IV y los artículos 122 y 124 de la Ley 12/2001. La tasa por examen triquinoscópico de animales no sacrificados en mataderos pasa a denominarse Tasa por análisis de detección de triquina mediante métodos de digestión en animales no sacrificados en matadero. Se modifica el hecho imponible y las cuotas de esta tasa (que pasan de 5,80 euros a 16 euros para ganado porcino sacrificado en domicilios particulares y de 11,50 a 30 euros por cada animal en el caso de jabalíes).

Con la modificación se actualiza la tasa a los precios actuales de prestación de servicios veterinarios debido a la utilización de las nuevas técnicas diagnósticas; en este sentido el Reglamento (UE) 2015/1375, establece unos requisitos generales de diagnóstico que incluyen la utilización de métodos de digestión, no estando permitido el análisis triquinoscópico.

Según la Memoria Económica la modificación del artículo 124 de la Ley 12/2001, conllevará un incremento en los ingresos de 5.000 euros aproximadamente.

La última modificación en materia de tasas (**apartado 7 del artículo 3**) se refiere al apartado 11 del artículo 143 de la Ley 12/2001, afecta a las cuotas de la tasa en materia de industria y energía, en el caso de la inscripción y control de aparatos de elevación y manutención para ascensores, grúas torre para obras y grúas autopropulsadas, estableciéndose en los tres casos la misma cuota de 47,60 euros, eliminando las distintas cuotas por niveles para ascensores. Según la Memoria Económica la modificación del artículo 143 de la Ley 12/2001, conllevaría una pérdida de recaudación de aproximadamente, unos 50.000 €.

Según figura en la Memoria Justificativa, se está realizando una apuesta por la teletramitación de todas las tasas de industria, que reduce el coste de la Administración en el mantenimiento y gestión del Registro Industrial.

Cuarta.- El Título II del Anteproyecto se refiere a las “Medidas Financieras” comenzando por el **artículo 4** que modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4 (Consultas preceptivas) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León para eliminar de las consultas que preceptivamente debe dirigir la Administración a esta Institución consultiva las relativas a transacciones judiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de



Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 euros, conservando sólo las relativas a transacciones extrajudiciales que excedan de la misma cuantía.

Respecto a la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, debe tenerse en cuenta que en las transacciones judiciales siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará. De esta forma, el Consejo Consultivo seguirá informando tanto las transacciones extrajudiciales como el sometimiento a arbitraje, y con el mismo límite económico que actualmente tiene previsto en su legislación específica.

El **artículo 5** del Anteproyecto de Ley modifica varios aspectos de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León. Según figura en la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley, la modificación propuesta pretende recolocar la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los letrados integrantes de los Servicios Jurídicos de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Se busca pues, la adecuación de la normativa autonómica a las necesidades actuales para simplificar la obtención de la necesaria autorización a los propios órganos gestores competentes para permitir las transacciones judiciales, así como la obtención de la autorización a los letrados integrantes de los Servicios Jurídicos para intervenir procesalmente en las mismas, simplificación que se conjugará con el mantenimiento de todas las garantías para el interés público.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 7 que recoge un procedimiento detallado para la transacción judicial (añadiéndose además como criterio diferenciador respecto a la transacción extrajudicial que la judicial es la que tiene lugar “*cuando el Juzgado o Tribunal acuerde su inicio*”) distinguiendo así tres supuestos por razón de la cuantía y considerando adecuada con carácter general esta Institución tal distinción en cuanto someter a la preceptiva autorización de la Junta de Castilla y León cualquier transacción judicial (como así sucede en la redacción todavía vigente) podía resultar demasiado rígido:

- ✓ Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos “*en los términos y de acuerdo con el*



procedimiento que reglamentariamente se determine”, pareciendo al CES que sería preferible que la regulación completa relativa a este supuesto se contuviera en el rango legal y no remitirla al rango reglamentario.

- ✓ Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor igual o superior en su conjunto a 50.000 euros y hasta 500.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Consejería competente.
- ✓ Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor superior en su conjunto a 500.000 euros o transacciones sobre el ejercicio de acciones de cuantía indeterminada, que requieren de la autorización de la Junta de Castilla y León.

Además, los dos últimos párrafos de este nuevo apartado 4 del artículo 7 contienen cuestiones comunes (más de tipo sustantivo el primero de estos párrafos y de tipo procedimental el segundo) a las transacciones judiciales, que valoramos favorablemente toda vez que la redacción todavía vigente de la Ley 6/2003 no contenía regulación alguna a este respecto.

Quinta.- El **artículo 6** del Anteproyecto contiene una amplia modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León que, más allá de la consideración general que efectuamos para buena parte de las modificaciones contenidas en el texto que informamos, consideramos sería más apropiado que se llevara a cabo en virtud de un Anteproyecto de Ley específico, sobre todo en lo relativo a las modificaciones de los apartados 3 a 13 del artículo 6, que no se encontraban en el texto que analizamos en nuestro IP 15/2021.

En primer lugar, el **apartado 1** de este **artículo 6** del Anteproyecto contiene un cambio de carácter accesorio y complementario a la de los artículos 4 y 5 al modificar los apartados 2 y 3 del artículo 27 de la citada Ley 2/2006 para incluir una remisión en la Ley de la Hacienda para que el dictamen previo del Consejo Consultivo solo sea necesario para transigir “extrajudicialmente” sobre derechos y obligaciones, en tanto que dicho dictamen no será necesario para la transacción judicial, en cuyo caso se somete a los requisitos previstos en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.



Por su parte, el **apartado 2** del **artículo 6** modifica la letra b) del artículo 90 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, para ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente (actualmente fijado “hasta el fin del mes de diciembre”) siempre y cuando se trate de gastos realizados en el ejercicio presupuestario correspondiente. El Consejo valora favorablemente esta modificación, para dotar de mayor flexibilidad a la tramitación contable y en coherencia con los principios del Plan General de Contabilidad Pública que establece, con buen criterio, que las transacciones deben reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos.

En consonancia con este cambio, en el **apartado 4** del **artículo 6** se modifica el artículo 121 de esta misma Ley que, en su redacción vigente hace referencia al “último día del ejercicio presupuestario”.

El **apartado 3** del **artículo 6** modifica el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público con el objetivo de aclarar que, para calcular los porcentajes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 111, no se tendrán en cuenta los compromisos financiados, tanto con recursos concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia, como con otros financiados totalmente con recursos finalistas concedidos, ni sus créditos iniciales definidos a nivel de vinculante.

El **apartado 5** del **artículo 6** modifica el artículo 122 de la Ley 2/2006 para establecer un procedimiento de tramitación de las modificaciones de crédito entre dos o más presupuestos de los que se consolidan dentro de los Generales de la Comunidad, aclarando la aplicación de los límites y la normativa aplicable en estos casos. Así, las modificaciones de crédito que afecten a dos o más entidades cuyos presupuestos se consolidan dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad, se instrumentarán materialmente a través de los créditos para Transferencias a la Administración Regional y de ingresos por Transferencias de la Administración Regional y se les aplicará el procedimiento y los límites previstos a la modificación que se tramitaría si los créditos afectados por la misma pertenecieran al presupuesto de una sola entidad.

El **apartado 6** del **artículo 6** modifica el apartado 3 del artículo 134 de la Ley 2/2006 para evitar la limitación de que los gastos a financiar con el remanente no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de



Cuentas Nacionales y Regionales cuando estén suspendidas las reglas fiscales. De este modo en situaciones excepcionales se podrá incrementar la capacidad de gasto sin la limitación de cumplir con el objetivo de déficit, objetivo suspendido por la aplicación de la apreciación de excepcionalidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Cabe señalar que el mencionado artículo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera deja clara la excepcionalidad de esta situación que, en todo caso, deberá ser apreciada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados y que, en caso de producirse, exigirá la aprobación de un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la excepcionalidad que originó el incumplimiento.

El **apartado 7 del artículo 6** modifica el artículo 147 de la Ley 2/2006 de forma que se prevé un desarrollo reglamentario de la ley que regulará los términos en que los titulares de los órganos gestores del gasto responsables de los diferentes programas presupuestarios formularán el balance de resultados y el informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio. Según figura en la Memoria, está previsto aprobar en 2023 el desarrollo reglamentario del sistema de seguimiento de objetivos y el CES muestra su interés por conocer dicho sistema con carácter previo a su entrada en vigor.

El **apartado 8 del artículo 6** modifica el apartado 1 del artículo 253 de la Ley 2/2006 en el sentido de detallar el contenido del informe general que con periodicidad anual deberá presentar la Intervención General de la Administración de la Comunidad a la Junta de Castilla y León.

El **apartado 9 del artículo 6** modifica el artículo 272 de la Ley 2/2006 para incorporar al articulado de la Ley la obligación de informar a la Junta de Castilla y León de las medidas que se adopten, a través de los planes de acción que deben elaborar las Consejerías, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública elaborados por la Intervención General.

Los **apartados 10, 11, 12 y 13 del artículo 6** modifican respectivamente los artículos 273, 280, 281 y 290 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León para incorporar a los informes generales, en su caso, resultados relevantes que se deduzcan de las otras actuaciones



de control que tiene encomendadas la Intervención General, tales como el control financiero de ayudas y subvenciones públicas, el control de fondos comunitarios o la función interventora.

Todas estas modificaciones merecen una valoración favorable del Consejo por cuanto implican una mejora en la gestión de los fondos públicos y en el control de su ejecución.

Sexta. - El **artículo 7** del Anteproyecto se refiere de nuevo a las transacciones judiciales y, con un carácter complementario a las modificaciones sobre esta misma naturaleza ya analizadas. Modifica el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, para incluir una remisión en la Ley de Patrimonio en el mismo sentido que la modificación realizada en el artículo 27 de la Ley 2/2006 por el artículo 6.1 del Anteproyecto, por lo que solo será necesario el dictamen previo del Consejo Consultivo para la pretensión de transigir "*extrajudicialmente*" en los bienes y derechos del patrimonio, y por lo tanto no será necesario este dictamen para transigir judicialmente.

Séptima. – El Título III del Anteproyecto se refiere a las "Medidas Administrativas" comenzando por el **artículo 8**, que modifica el artículo 5 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León para incluir, dentro de los recursos económicos del Instituto, las tasas propias de la Comunidad que le corresponda exigir.

El Instituto Tecnológico Agrario (ITA) asume el servicio facultativo de la dirección e inspección de las obras públicas de regadíos cuya ejecución material contrata con plena sujeción a la Ley de Contratos del Sector Público. Este servicio constituye el hecho imponible de la Tasa por dirección e inspección de obras, regulada en el Capítulo XXXIII de la Ley tasas y precios públicos de Castilla y León y se trata de la prestación de un servicio en régimen de derecho público.

En la actualidad, el ITA no está facultado por su ley de creación para exigir tasas y, con la modificación planteada en este Anteproyecto de Ley, sería posible, al incluir las tasas como recurso económico en su ley reguladora.



Octava. - El **artículo 9** plantea modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, que afectan a sus artículos 30 y 31 en los que se hace referencia a la extinción y a la liquidación de las fundaciones.

Con respecto al artículo 30 de la Ley de Fundaciones autonómica (*Extinción*), se mantiene la remisión a la legislación estatal que resulte de aplicación, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución y, además, se prevé como causa de extinción de las fundaciones públicas de Castilla y León, que el fin fundacional sea asumido por los servicios de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, o por las demás entidades del sector público autonómico.

En lo que se refiere al artículo 31 de la Ley autonómica (*Liquidación*), la modificación supone la inclusión de un régimen especial para la liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad, garantizando que su activo y pasivo se integren en la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o en la entidad del sector público que corresponda, salvo que existieran en el patrimonio fundacional bienes aportados por otras entidades ajenas al sector público autonómico. En este último caso, les serán devueltos o, de concurrir la expresa voluntad de esas entidades, se incluirán en la cesión o integración.

El CES entiende que no existe justificación de la modificación propuesta, máxime cuando ese cambio supone mayor poder unilateral para la Administración Autonómica en detrimento del resto de integrantes, puesto que en los patronatos de las fundaciones públicas se cuenta con la participación de representantes de las distintas entidades de la sociedad civil organizada, siendo así las fundaciones públicas una manifestación de la democracia participativa, lo que implica un modo de ejercer sus funciones distinto al de la Administración en sentido estricto.

Además, en estos momentos, y como consecuencia de estas modificaciones, se verían negativamente afectadas principalmente las fundaciones públicas nacidas de la participación y concertación social, por lo que entendemos que no procede tal modificación.



Novena. - El artículo 10 modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.

En primer lugar, se modifican el título y el apartado 1 de la Disposición Adicional Duodécima, Personal funcionario nombrado para el desempeño de puestos comprendidos en el artículo 2, apartados 1, 2 y 3.a) de la Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, para, por una parte, adaptarlos a la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de altos cargos de la Comunidad de Castilla y León y, por otra parte, para incluir al personal laboral que ocupe altos cargos dentro del régimen establecido en cuanto al cobro del complemento de plus de competencia funcional cuando reingrese al servicio activo, entendiéndose desde el CES que lo anterior resulte de aplicación siempre y cuando las condiciones les sean más favorables a las personas trabajadoras.

En segundo lugar, se incorpora una nueva Disposición Adicional Decimoctava con la denominación "Movilidad de personal estatutario en el ámbito de la administración sanitaria". Con esta modificación se pretende que los instrumentos de ordenación de personal abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario, y se persigue un triple objetivo: facilitar la cobertura de los puestos de trabajo por el personal más cualificado, con independencia de su vínculo laboral o funcional; lograr una mejor y más racional utilización de los recursos humanos disponibles; y favorecer la movilidad del personal.

No obstante, a nuestro parecer, sería necesario conocer cuáles son las plazas que se van a ver afectadas, cómo se van a cubrir o el impacto que esto puede tener en los concursos de traslados.

Este Consejo considera adecuada la movilidad del personal en puestos de carácter sanitario en aras a optimizar la prestación del servicio público y, dentro de los mismos parámetros indicados, propone que se pueda permitir esta misma movilidad para el personal funcionario en puestos reseñados como de personal estatutario.

Por otra parte, y estando de acuerdo con la modificación propuesta, el CES quiere señalar que el hecho de que no se consolide el grado personal, marca una diferencia con el personal



funcionario, y esto puede interpretarse como una medida disuasoria en relación con la voluntariedad para desempeñar dichos puestos.

Por otra parte, desde el CES consideramos necesario que se estudie la posibilidad de consolidación del grado personal de la plantilla estatutaria que pase a ocupar puestos de personal funcionario para que no se convierta en una medida disuasoria.

Décima. - El **artículo 11** modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

En primer lugar, se plantea la adición de un nuevo apartado cinco en el artículo 12 de la Ley 2/2007, Planes de Ordenación de Recursos Humanos, que prevé dotar a la Administración Autónoma de medios e instrumentos que le permitan ejercer su potestad autoorganizativa durante los períodos que transcurran entre la pérdida virtual de eficacia de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos y la aprobación del siguiente.

En segundo lugar, se modifica el apartado 2 del artículo 52 de la Ley 2/2007 sobre la jubilación, de forma que se faculta al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad a determinar, mediante Orden, que existe una necesidad de autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, al margen de las previsiones concretas del Plan de Ordenación de Recursos vigente.

El Consejo considera adecuada la prolongación en el servicio activo de los profesionales mayores de 65 años, siempre que sea voluntaria, pues puede contribuir a garantizar la necesaria prestación de servicios de salud a la población castellana y leonesa.

No obstante, en opinión del Consejo, no debería quedar tan abierta la posibilidad de que la Administración pueda actuar al margen de las previsiones contenidas en el correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Humanos, y consideramos que sería preferible efectuar modificaciones del Plan, siempre que fueran precisas, ya que dichos planes son el instrumento básico de planificación global en un servicio de salud, y deben especificar los objetivos en materia de personal y los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideran adecuados para cumplir esos objetivos, contando además con la previa negociación en la Mesa Sectorial del



personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, y un adecuado seguimiento en el que participarán las organizaciones presentes en la Mesa Sectorial.

Undécima. - El artículo 12 modifica la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.

Se modifica el apartado 6 del artículo 74, en relación al cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta sus servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno. Con la modificación planteada se trata de corregir el posible perjuicio que la aplicación del actual método de cálculo de la jornada anual de trabajo puede suponer para los profesionales que cuentan con un turno fijo diurno, prestando servicios de lunes a viernes.

Duodécima. - El artículo 13 modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Con esta modificación, se ampliaría el ámbito subjetivo de aplicación del programa de fidelización a todos los residentes que finalicen su residencia en centros e instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

Esta iniciativa merece una valoración favorable por parte del CES, ya que en la actualidad, el programa de fidelización de residentes está dirigido únicamente a aquellos que se han formado en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, con lo que aquellos residentes originarios de Castilla y León que hayan realizado su residencia en otras comunidades autónomas no tienen la posibilidad de volver a su comunidad.

Por otra parte, consideramos que existen otras medidas que podrían aplicarse para lograr ese mismo objetivo, entre las que podemos citar que se favorezca que los estudiantes castellanos y leoneses de Grado de Medicina puedan cursar sus estudios en las Universidades de Castilla y



León desde el inicio hasta la residencia y evitar, en lo posible, su desvinculación con nuestra Comunidad.

Por último, si se modificara el contenido del artículo 13, debería cambiarse también su denominación, y eliminar la referencia a los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Decimotercera. - Los **apartados 1 y 2 del artículo 14** introduce conceptos que ya estaban siendo incorporados en normativas de políticas activas de empleo (programa Retos, o ayudas a trabajadores y empresas en Erte, entre otros), por lo tanto incorporar a la ley tales conceptos parece más que oportuno, siendo por tanto una buena medida.

En relación a la letra a) del nuevo artículo 33 ter sobre subvenciones para la mejora de la seguridad y salud en el trabajo (introducido por el **apartado 3** del mismo **artículo 14** del Anteproyecto), entendemos desde el CES que ello no debe suponer obstáculo al desarrollo del programa de visitas en prevención de riesgos laborales y otros programas y líneas de actuación en el ámbito de las relaciones laborales y el empleo, que vienen desempeñando desde hace años las organizaciones económicas y sociales de nuestra Comunidad, dada su probada efectividad.

El **apartado 5 del artículo 14** incorpora un nuevo artículo 52 ter a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, para establecer un régimen especial de subvenciones (y por lo tanto excluir del régimen general de concurrencia competitiva) dirigidas tanto a proyectos y actuaciones de reactivación del comercio minorista de proximidad, como a la excelencia de los Mercados Municipales de Abastos. El Consejo valora favorablemente esta disposición por su contribución a la reactivación del comercio minorista de proximidad, en sustitución de los apoyos concretos que se han venido prestando a este sector y máxime dado que el tiempo transcurrido desde octubre de 2021 (puesto que el texto que informamos en nuestro IP 15/2021 ya contenía esta misma previsión a la que nos referimos en esta Observación Particular) ha evidenciado más aún la necesidad de dar un apoyo específico a este sector gravemente afectado por la pandemia y cuya situación, lejos de mejorar, se está viendo agravada por el incremento de costes energéticos y de materias primas.



Decimocuarta. - El **artículo 15** del Anteproyecto modifica varios artículos de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, relacionados todos ellos con subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo, respecto de las que se establecen aspectos específicos en cuanto a su régimen.

En primer lugar (**apartado 1** de este **artículo 15**), se modifica el apartado 1 del artículo 39 de la Ley de Subvenciones, que elimina la necesidad del informe de la Dirección General competente en materia de Presupuestos para la concesión de anticipos en las subvenciones directas destinadas cualquier subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo. Este informe ya no era necesario en el caso de las subvenciones en caso de intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, y ahora se extiende esta excepción a todas las modalidades definidas en el referido artículo 11. El Consejo considera oportuna esta modificación dada la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por organizaciones especializadas, en su mayoría ONG.

El **apartado 2** modifica el artículo 41 de la Ley de Subvenciones para realizar una remisión, en cuanto a la justificación y control de estas subvenciones, *“a sus propias normas* (entre las que estaría la nueva Disposición adicional que sobre la Ley de subvenciones introduce el propio artículo 16 en su apartado 3) *con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación”*, lo que parece adecuado al Consejo y guarda relación con los aspectos específicos de este tipo de subvenciones.

Finalmente, el **apartado 3** incorpora una nueva Disposición adicional octava en la Ley de subvenciones con la rúbrica *“Subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo”* que prevé la posibilidad de modulación de aspectos de régimen de control, devoluciones o reintegros que deberán recogerse en las correspondientes bases reguladoras y hace referencia a la posibilidad de aceptar formas de justificación distintas a las de carácter general cuando el beneficiario acredite una situación excepcional que dificulte o imposibilite disponer de la documentación justificativa exigible, lo que este Consejo considera adecuado sin perjuicio de que estimemos conveniente que estas subvenciones se adecúen lo máximo posible al régimen general de subvenciones.



Decimoquinta.- El Capítulo IV de este Título III lleva por rúbrica “Otras Medidas Administrativas” y se inicia con **un artículo 16**, que modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León y, en concreto, incorpora una nueva disposición adicional sexta a través de la cual se establece la liberalización del mercado de las máquinas de tipo “B” (esto es; las máquinas recreativas con premio, que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego).

Al margen de las consideraciones que realizamos en nuestra *Observación Particular Segunda* sobre los efectos negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego debemos llamar la atención sobre la introducción de una modificación de estas características cuando, en paralelo, parece haberse iniciado la tramitación de una modificación de amplio alcance de la misma Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (<https://bit.ly/3CjLT2x>).

No obstante, para el CES, debería también hacerse mención a una parte de los acuerdos del Diálogo Social Sectorial recientemente alcanzados en este ámbito del juego, que es el acompañar estas medidas con la necesaria implicación en la prevención de las adicciones que esta actividad puede crear con un mal uso de la misma.

Decimosexta. - El artículo 17, incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que establece que se permitirá que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito, puedan destinarse al uso de vivienda.

A este respecto, el Consejo considera necesario hacer dos precisiones: una relativa a las zonas en las que dichos cambios puedan llevarse a cabo, considerando que en aquellas zonas en las que no haya problemas para acceder a una vivienda esta medida quedará sin efecto, y otra, en la que se precise en el texto de la Ley que el cambio de uso de un local a vivienda que permite la modificación que propone el anteproyecto, deberá producirse sin omisión de los permisos municipales y los trámites necesarios para ese cambio (entre ellos: informe de compatibilidad,



permiso de la comunidad de vecinos, permiso de obras, cédula de habitabilidad, licencia de cambio de uso, etc.) y de manera especial la concesión de la cédula de habitabilidad.

Decimoséptima.- El artículo 18 modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminando el sentido desestimatorio del silencio administrativo en actos administrativos (autorización, modificación, extinción, inscripción, según los casos) relativos a determinados centros docentes (resultando a nuestro parecer confusa la mención a la “aprobación del proyecto de obras”, pues no parece guardar relación con la naturaleza del resto de supuestos mencionados) así como en el procedimiento de autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que el Consejo valora favorablemente ya que contribuirá a fomentar la flexibilidad laboral en la prestación de servicios, siendo por otra parte esta última modificación del todo necesaria y una vez que ya el artículo 14.3 del reciente Decreto 27/2022, de 23 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León recogía el sentido positivo del silencio administrativo.

El CES constata que estas medidas coinciden con lo ya expresado por la Institución en aras a fomentar una gestión más proactiva de la administración de la Comunidad, estimando que la regla general en los procedimientos administrativos iniciados a solicitud del interesado (obviamente dentro de los límites de la seguridad jurídica del artículo 24 de la Ley 39/2015) debe ser la del sentido positivo o estimatorio de su pretensión, sin perjuicio de que, en los casos de autorización de apertura o funcionamiento de centros docentes, consideremos que la administración deba ser especialmente cuidadosa en el cumplimiento de todos los trámites procedimentales, dado el carácter de servicio público de las actividades de tales centros y tendiendo a dictar resolución expresa en el plazo máximo establecido en todo caso.

Decimooctava.- El artículo 19 incorpora un nuevo artículo 104 bis sobre “Promoción de los servicios ecosistémicos de los montes” en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León que, aunque ahora con un contenido algo más amplio, ya se encontraba en el texto que analizamos en nuestro IP 15/2021-U, y que la Exposición de Motivos del presente Anteproyecto



justifica en que *"...que la cumbre sobre el clima de 2019 puso de manifiesto la urgente necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal y de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a su mitigación"* y que *"la restauración forestal es una de las pocas posibilidades reales de mitigación aumentando la absorción y fijación de CO₂"* de lo que realizamos una valoración favorable, máxime cuando el tiempo transcurrido desde nuestro anterior IP 15/2021 ha evidenciado más aún la importancia de la mejor gestión y aprovechamiento forestal posibles, dada la oleada de incendios que ha habido este verano en la Comunidad.

Además, consideramos muy favorable que esta redacción dada al art.104 bis reconozca el carácter de servicio esencial de alguna de las externalidades de los montes. Pero la realidad ya está demostrando que las necesidades de inversión para la adaptación de la amplia masa forestal de Castilla y León van a ser muy altas y por ello desde este Consejo consideramos que se deberían seguir potenciando los ingresos del Fondo de Mejoras con el fin último de lograr la máxima reinversión de los beneficios en el propio monte y especialmente en las externalidades enumeradas en el apartado 2 del citado artículo 104 bis.

Decimonovena. - El **artículo 20** del Anteproyecto informado modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León en su artículo 157, referido al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. Al respecto debemos decir que, a diferencia de lo acaecido en la regulación contenida en el texto que examinamos en nuestro IP 15/2021, en el presente Anteproyecto vuelve a establecerse el sentido constitutivo de la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León (es decir, que sería un requisito imprescindible la inscripción en dicho registro para el funcionamiento de los mercados y mesas de precios de Castilla y León, en línea con los artículos 7 y 10 del Decreto 19/2021, de 9 de septiembre, sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León.

Sin embargo, este requisito sería imprescindible sólo para futuro, y sería esa la razón por la que se elimina de la todavía vigente redacción del apartado 1 del artículo 157 de la Ley 1/2014



que en el Registro *"se inscribirán los mercados de productos agrarios en origen y las mesas de precios de la Comunidad de Castilla y León"*

Esta voluntad parece derivarse de la justificación de esta modificación contenida en la Exposición de Motivos, que dispone que *"Con la regulación actual, el registro adquiere un carácter constitutivo (dado que la inscripción en registros con carácter habilitante tiene a todos los efectos el carácter de autorización), es decir requiere la inscripción previa para el ejercicio de la actividad. La realidad es que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la citada Ley Agraria y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro. Se considera conveniente eliminar el carácter de requisito previo para el ejercicio de la actividad."* En cualquier caso, consideramos conveniente bien una redacción más aclaratoria en el Anteproyecto bien una mejor explicación en la Exposición de Motivos, en tanto podría existir una aparente contradicción entre el propósito buscado y la concreta redacción.

Vigésima. - Con respecto a las **Disposiciones Adicionales**, la Primera establece una validez de 5 años a contar desde la fecha de su emisión para las licencias de caza de las clases A y B, así como para las licencias de pesca ordinarias con una vigencia inferior a 5 años.

La Segunda establece la inembargabilidad de las becas y ayudas al estudio concedidas para cursar estudios no universitarios con validez académica oficial.

Vigesimoprimera. - La **Disposición Transitoria** permitirá que aquellos contribuyentes menores de 36 años que hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda con anterioridad a esa fecha, conserven el derecho de aplicarse la deducción conforme a los requisitos vigentes cuando se produjo la adquisición o rehabilitación, con la salvedad de la base máxima de deducción, que se amplía hasta los 10.000 euros.



V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La reciente emisión por este Consejo del Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica, nos lleva a remitirnos a dicho IP en las recomendaciones relativas a materia tributaria, que siguen mostrando la opinión del CES al respecto, especialmente en cuanto a la necesidad de reformular el modelo de financiación autonómica y de redefinir nuestro sistema tributario para que permita a Castilla y León disponer de más recursos públicos para atender las necesidades que supone proveer con calidad de los servicios públicos básicos en la totalidad de nuestro extenso territorio, así como de implementar medidas económicas que favorezcan el crecimiento económico y la transición hacia un modelo productivo más sostenible y más justo.

Si bien es obvio que existe disenso (particular aunque no exclusivamente en los concretos tipos aplicables en cada uno de los tributos) en los distintos actores de la sociedad civil (y singularmente entre la organización empresarial y las organizaciones sindicales más representativas de nuestra Comunidad) en cuanto a la forma de conseguir los dos principales objetivos que estimamos deben pretenderse en cualquier sistema tributario, como son la financiación de unos servicios públicos de calidad accesibles a todos y la promoción de la actividad y el crecimiento económicos.

Segunda. - Con carácter general, y como ya hemos manifestado, tanto en las Observaciones Generales de este informe, como en ocasiones anteriores, el CES no considera adecuada la inclusión de materias no tributarias o ligadas a aspectos de los presupuestos en Anteproyectos de Ley de las características del que informamos, pues entendemos que deberían incluir exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad.

No obstante, y como ya ocurrió con el Anteproyecto de Ley de Medidas tributarias y Administrativas informado por el Consejo en el año 2021, cabe señalar que, por lo general, las modificaciones de carácter no tributario del presente Anteproyecto de Ley revisten un carácter más de tipo técnico o de adaptación normativa.

En todo caso, de incluirse estas materias no tributarias, consideramos que debería aportarse una mayor justificación o explicación de las razones de la inclusión, así como del alcance de las modificaciones efectuadas, particularmente en los casos de aquellas



modificaciones que sí son de amplio calado, como las sanitarias, las referidas a la ley de Fundaciones o a las subvenciones en general.

Tercera. - Por otra parte, respecto a las medidas dirigidas al medio rural, el Consejo entiende que pueden tener una mínima repercusión económica para los sujetos pasivos, ya que se trata de tasas anuales para caza o pesca y deducciones fiscales o ayudas en el caso de viviendas para jóvenes.

Aunque, como ya hemos manifestado en otros informes, el CES valora favorablemente las medidas que persigan activar y fijar población en el medio rural, no parece que estas exenciones, por sí solas, tengan una entidad suficiente para dinamizar plenamente el medio rural de nuestra Comunidad.

Cuarta.- En relación a lo expresado en nuestra *Observación Particular Octava*, y sin perjuicio de que la modificación de nuestra Ley de Fundaciones efectuada por el artículo 9 del Anteproyecto que informamos pudiera resultar amparada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/2011, de 6 de julio, al referirse únicamente a supuestos de fundaciones públicas (tal y como explica la Memoria que acompaña al Anteproyecto), desde el Consejo realizamos una valoración positiva de la labor que vienen desempeñando diversas fundaciones públicas de nuestra Comunidad, y especialmente las nacidas de la participación y concertación social, por lo que abogamos por su continuidad plena.

Quinta. - Sobre las jubilaciones de profesionales del sistema de salud, el Consejo considera que la alta tasa de envejecimiento del colectivo de médicos en activo en Castilla y León debe ser un indicador relevante para la Administración Autónoma a la hora de planificar las necesidades del Servicio de Salud de Castilla y León en los próximos años.

Como ya se apuntaba en la *Observación Particular Décima* de este informe, en la actualidad el relevo generacional de los médicos no está asegurado en nuestra Comunidad Autónoma, y el retraso de las jubilaciones puede contribuir a garantizar la adecuada prestación de los servicios sanitarios, ante el creciente problema de falta de facultativos.



Ante esta realidad, el CES considera necesario abordar cuestiones relativas a cómo establecer el número y tipo de plazas de médicos internos residentes necesarias para cubrir el relevo generacional y las nuevas necesidades del Sistema de Salud, o cómo gestionar la contingencia de las jubilaciones, teniendo muy presente la distribución territorial y las necesidades del medio rural.

Sexta.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo y lo expuesto en el Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2022-U sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica y el Informe Previo 15/2021-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas (no tramitado como Ley pero que contenía aspectos reiterados en el Anteproyecto que nos es sometido ahora a Informe).

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Los presupuestos requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2023, en un marco donde el agravamiento de la crisis que se anticipaba desde finales de 2021 nos mantiene en un escenario difícil, de deterioro de las expectativas, vinculado a la evolución de algunos riesgos, como la inflación, con las peores cifras de los últimos 29 años, los altos costes de la energía y de las materias primas, el problema de la escasez de stocks y las dificultades de abastecimiento en algunos productos. De acuerdo con ello el principal objetivo es recuperar cuanto antes los niveles de actividad previos a la pandemia, y promover una transformación necesaria que coloque a todos los sectores productivos de Castilla y León en la senda del crecimiento sostenible,

generando empleo de calidad, aprovechando las oportunidades que nos ofrecen los nuevos fondos europeos, para continuar promoviendo la cohesión y la recuperación económica, minimizando la crisis en términos de PIB y Empleo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º del Estatuto de Autonomía de “Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma”.

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales tendrán por un lado un marcado carácter organizativo al referirse a cuestiones relativas a entidades que forman parte del sector público institucional de la Comunidad, a cuestiones de personal, a la naturaleza de las inscripciones en determinados registros y al sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos. Por otro lado a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones y otras prestaciones las cuales por su especial importancia condicionan la ejecución de los presupuestos lo cual motiva la inclusión de estas medidas en la presente ley, así como otras medidas necesarias para la correcta ejecución de los fondos europeos que percibirá la Comunidad. Y por último cuestiones que de forma indirecta condicionan la recaudación de tasas y precios públicos.

De este modo, esta ley se estructura en tres títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), veinte artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

II

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas” , “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios , “principio de responsabilidad”, al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma, y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

En la tramitación de la ley se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por un lado se considera justificada la no realización del trámite de consulta previa al regularse aspectos parciales de materias, en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo concerniente a la participación, se considera igualmente que no procede en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la misma ley 39/2015, de 1 de octubre, al referirse a cuestiones de carácter presupuestario u

organizativos, debiéndose igualmente tener en cuenta el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el cual establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. No se recogen medidas de otra naturaleza que las anteriormente indicadas que justifique que se tenga que someter determinados preceptos a participación ciudadana, al incluirse además de disposiciones de carácter tributario, disposiciones de carácter financiero que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, medidas referidas a subvenciones y prestaciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas que pretenden la efectiva ejecución de fondos europeos o bien que contribuyen de un modo u otro a incrementar los ingresos de la Administración o a reducir los gastos de la misma, además de medidas de carácter puramente organizativo relativas a cuestiones tales como el sector público institucional, el personal del sector público autonómico, el sentido del silencio administrativo y el carácter de las inscripciones en determinados registros administrativos.

III.

El título I, bajo la rúbrica “Medidas tributarias”, comprende dos capítulos.

El capítulo I, cuenta con dos artículos.

El artículo 1 el cual recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula la deducción en el IRPF por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes en zonas rurales, incrementado en más del 10% el valor máximo de adquisición de la misma, pasando de 135.000 euros a 150.000 euros, así como en

más de un 10% la base máxima anual de deducción (que incluye, fundamentalmente, en caso de financiación ajena la amortización del capital y los intereses hipotecarios), pasando de 9.040 euros a 10.000 euros, con la finalidad de contrarrestar el incremento en el índice de precios de la vivienda experimentado a partir del primer trimestre de 2021, así como la tendencia alcista de los tipos de interés oficial del dinero, iniciada a mediados de mes de abril de 2022, y, de esta manera, proteger a los jóvenes de las anteriores circunstancias, y facilitar que puedan continuar desarrollando su proyecto de vida mediante la adquisición de su primera vivienda habitual e incluso fomentar que un mayor número de jóvenes acceda a la misma al aumentar el valor máximo de adquisición de la vivienda. Esta modificación también tendrá efectos en el apartado 4 del artículo 25 del texto refundido, que regula el tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual para jóvenes en el mundo rural, así como en el apartado 3 del artículo 26 que regula los tipos reducidos en la modalidad de actos jurídicos documentados para el mismo supuesto, ya que por remisión normativa, a la vivienda transmitida se les aplican los requisitos de la letra c) del artículo 7.1 ahora modificado.

Se modifica el apartado 4 del artículo 7 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula la deducción en el IRPF por el alquiler de jóvenes de su vivienda habitual, tanto con carácter general como la deducción incrementada cuando la vivienda se encuentre en el mundo rural, consecuencia de las ayudas públicas en esta materia introducidas por el reciente Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, que establece el Bono Alquiler Joven consistente en una ayuda para el alquiler destinado a jóvenes que no superen un determinado umbral de renta, por un importe de 250 €/mensuales y por un periodo de 2 años, así como una ayuda para jóvenes cuando la vivienda se encuentre en un municipio con población igual o inferior al 10.000 habitantes, por un importe máximo del 60% de la renta por alquiler pagada o, cuando exista compatibilidad con el Bono Alquiler Joven, del 40% de la diferencia entre la renta por alquiler y el importe del citado Bono Alquiler Joven, con el límite del 75% de la renta de alquiler. La modificación propuesta, por una parte, clarifica la compatibilidad del beneficio fiscal regulado por la Comunidad de Castilla y León y vigente desde enero de 2006 con las nuevas ayudas introducidas por el citado Real-

decreto 42/2022 y por otra parte, limita el importe del beneficio fiscal establecido en el Texto Refundido, de forma que la suma del mismo más el resto de las ayudas percibidas por el contribuyente de otras administraciones o entes públicos no supere la renta de alquiler efectivamente satisfecha por el anterior.

Por último, se modifica la regulación de los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar contenida en el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos para adaptar la norma tributaria a la nueva regulación administrativa recogida en este mismo texto legal, consistente en la liberalización del mercado de máquinas tipo “B” (exclusivamente para esta clase de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) así como para recoger la situación de “baja temporal de la autorización de explotación” a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un periodo máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de la explotación se extinguirá causando baja permanente, salvo que la citadas empresas hayan recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

El artículo 2 modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en lo concerniente a la participación de las entidades locales en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León. La modificación propuesta pretende agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA). Esta modificación pretende armonizar el régimen de pago para que sea igual para todas las entidades locales destinatarias de este Fondo. En este sentido, con esta propuesta de modificación, el pago a todas las entidades locales se realizará de una sola vez, en el primer cuatrimestre del año, que es el régimen de pago que en la actualidad tienen los municipios menores de 1.000 habitantes. De este modo, se agiliza la tramitación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma que debe resolverse en el primer cuatrimestre y permite

disponer, a principio de año, a todas las entidades locales de toda la cuantía que corresponde del modelo de participación (PICA)

El capítulo II cuenta con el artículo 3, el cual recoge las modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. En todo caso ninguna de las modificaciones previstas supone ningún incremento en las cuotas tributarias aplicables. Con carácter general se mantienen congeladas las tasas y precios públicos desde el año 2014.

En primer lugar se modifica el artículo dedicado a las cuotas de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas. Se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo cual se justifica en que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl) y que dicho registro tiene el carácter de gratuito. Se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno. Se elimina en las cuotas la determinación del importe de la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor. Se iguala la cuantía de la tasa por certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero, a las previstas para otras tasas que conllevan igualmente verificación sobre el terreno.

En segundo lugar respecto a la tasa por la expedición o reconocimiento de las licencias de caza y de las licencias de pesca, se establecen las tasas con carácter quinquenal, lo que permite ampliar la vigencia temporal de las licencias de caza de las clases A y B y de las licencias de pesca, impulsando esta actividades como motor de desarrollo económico en las zonas rurales, ya que con ello se genera actividad económica por cuanto quien se traslada a nuestra Comunidad para realizar actividades de caza y pesca, o quienes ya residen en ella, también generan actividad en otros sectores como el de la restauración, el hotelero o el comercial. Además, dado que estas actividades se desarrollan exclusivamente en el medio rural, todo el desarrollo económico que conlleva se constituye en un elemento fundamental para la fijación de población en medio rural evitando la despoblación y el abandono de dicho medio. Por último, es necesario considerar que la tramitación de estas licencias va a

pasar a desarrollarse de forma telemática, a través de las páginas-web de la Junta de Castilla y León, no siendo, por tanto, necesaria la atención presencial en las oficinas de expedición de los Servicios Territoriales. De esta forma, la importante reducción de los gastos administrativos de gestión, también coadyuva al establecimiento quinquenal de estas tasas.

En tercer lugar se recoge la tasa por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países; con el fin de que los establecimientos alimentarios fabricantes de productos listos para consumo así como los mataderos autorizados en Castilla y León puedan exportar productos a Estados Unidos (EEUU), desde el Ministerio de Sanidad se han desarrollado dos programas para establecer los requisitos mínimos de muestreo y análisis solicitados por las Autoridades Sanitarias de Estados Unidos (Food Safety and Inspection Services, FSIS). Los programas son “Programa de Verificación Microbiológica Oficial en las Líneas de Producción RTE” (Rev.0 (Julio/2012)) y el “Programa de verificación microbiológica oficial en mataderos” (Rev.2 (28/12/2018)). Entre los requisitos establecidos por las Autoridades de Estados Unidos (FSIS) se indica que las muestras tomadas para verificar lotes de producción solo podrán ser analizadas en laboratorios oficiales reconocidos por ellos. En este sentido, el Laboratorio de Salud Pública de Palencia, laboratorio acreditado y designado para el control oficial, ha solicitado este reconocimiento, lo que permitirá que los establecimientos de Castilla y León autorizados para exportar carne y/o productos cárnicos de porcino puedan analizar las muestras en su propia Comunidad Autónoma en vez de enviarlas a otros laboratorios autorizados.

En cuarto lugar se modifica la regulación de las cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza; tales tasas conforme están reguladas actualmente en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, son superiores a las recogidas en el anexo IV del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Por ello procede su modificación,

ajustándose las nuevas cuotas al anexo IV, capítulo II del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

En quinto lugar, respecto a la Tasa por inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos, se actualiza la tasa a los precios actuales de prestación de servicios veterinarios debido a la utilización de las nuevas técnicas diagnósticas; en este sentido el Reglamento (UE) 2015/1375, establece unos requisitos generales de diagnóstico que incluyen la utilización de métodos de digestión, no estando permitido el análisis triquinoscópico.

Por último respecto a las cuotas de las tasas en materia de industria y energía con carácter general se rebajan las relativas a ascensores, grúas torre y grúas autopropulsadas pues dada la apuesta por la teletramitación de todas las tasas de industria se ha reducido el coste de la Administración en el mantenimiento y gestión del Registro Industrial.

IV

El título II recoge medidas financieras que suponen la modificación de diversas leyes que pretenden facilitar la correcta ejecución presupuestaria así como un adecuado control de la misma.

Por un lado, en este título se realizan modificaciones de varias leyes (Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, Ley

6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León), referidas tales modificaciones a las transacciones judiciales y extrajudiciales de derechos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad. Se pretende con ello recolocar la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los Letrados integrantes de los Servicios Jurídicos de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Ello sin perjuicio de la necesaria remisión en la Ley de la Hacienda y la Ley de Patrimonio, en los términos indicados en la propuesta de modificación anteriormente reseñada. De otro lado, la habitualidad de solicitudes de este tipo de transacciones judiciales se ha venido incrementando con el tiempo, incluso intentando imponer por diversos Juzgados y Tribunales, sobre todo del orden contencioso-administrativo, lo que hace necesario facilitar la gestión de la autorización -sin perjuicio de su resultado final sobre acuerdo o no-, que en la práctica totalidad de los casos suscitados versa sobre asuntos de escasa cuantía, y cuya obstaculización inicial tiene repercusión en la imposición de las costas procesales, de acuerdo con el Protocolo de Justicia existente en Castilla y León al efecto. Respecto a la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, debe tenerse en cuenta que en las transacciones judiciales siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará. De esta forma, el Consejo Consultivo seguirá informando tanto las transacciones extrajudiciales como el sometimiento a arbitraje, y con el mismo límite económico que actualmente tiene previsto en su legislación específica.

Por otro lado, en el artículo 6 se modifican a mayores varios preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con diferentes objetivos.

En primer lugar se introducen modificaciones para recoger la imputación de obligaciones al ejercicio presupuestario de obligaciones reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario. De acuerdo con el principio de devengo, las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y

servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Por su parte, según el principio de imputación presupuestaria las obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al presupuesto del ejercicio en que éstos se realicen y con cargo a los respectivos créditos; los derechos, por su parte, se imputarán al presupuesto del ejercicio en que se reconozcan o liquiden. Para que las obligaciones económicas generadas en el ejercicio puedan ser atendidas con cargo a los créditos presupuestarios del ejercicio en el cual se realizaron es necesario que dentro del ámbito temporal del presupuesto no solo se imputen al mismo aquellas obligaciones reconocidas hasta 31 de diciembre del año natural sino que se pueda ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente.

En segundo lugar se recoge una modificación del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el objetivo de aclarar que para calcular los porcentajes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 111 no se tendrán en cuenta ni los compromisos financiados tanto con recursos concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia como con otros financiados totalmente con recursos finalistas concedidos, ni sus créditos iniciales definidos a nivel de vinculante.

En tercer lugar se establece un procedimiento para tramitar las modificaciones de crédito entre dos o más presupuestos de los que se consolidan dentro de los Generales de la Comunidad aclarando la aplicación de los límites y la normativa aplicable en estos casos.

En cuarto lugar se modifica el artículo 134 para evitar la limitación de que los gastos a financiar con el remanente no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales cuando estén suspendidas las reglas fiscales. De este modo en situaciones excepcionales se podrá incrementar la capacidad de gasto sin la limitación de cumplir con el objetivo de déficit, objetivo suspendido por la aplicación de la apreciación de excepcionalidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En quinto lugar se prevé que los órganos gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formulen un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en los términos que se regulen reglamentariamente, ya que se prevé aprobar en 2023 el desarrollo reglamentario del sistema de seguimiento de objetivos.

Igualmente se realizan diversas modificaciones a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, relativas todas ellas a los informes de control financiero y auditoría pública. El seguimiento de los informes de control financiero y auditoría pública ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer procedimientos y mecanismos que aseguren la utilidad y eficacia de estos informes, que resultan necesarios frente a la eficacia directa y cuasi automática del control previo fundada en la fuerza del reparo suspensivo y su carácter procedimental con el mecanismo de seguridad que implica la intervención del pago. Con las modificaciones planteadas se incorpora al clausulado de la Ley la obligación de informar a la Junta de Castilla y León de las medidas que se adopten, a través de los planes de acción que deben elaborar las Consejerías, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública elaborados por la Intervención General. Igualmente se ha considerado necesario que el contenido de los informes generales no se reserve solo a los principales resultados derivados de las actuaciones de control financiero permanente y auditoría pública, sino que pueda incorporar en su caso resultados relevantes que se deduzcan de las otras actuaciones de control que tiene encomendadas la Intervención General, tales como el control financiero de ayudas y subvenciones públicas, el control de fondos comunitarios o la función interventora.

V

El título III establece las medidas administrativas, las cuales se agrupan en cuatro capítulos.

El capítulo I, recoge medidas relativas a entidades que forman parte del sector público institucional autonómico. En concreto cuenta con dos artículos.

El artículo 8 modifica la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. Se pretende incluir dentro de los recursos del ITA a las tasas propias de la Comunidad que le corresponda exigir. El ITA asume el servicio facultativo de la dirección e inspección de las obras públicas de regadíos cuya ejecución material contrata con plena sujeción a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que este servicio, que constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Capítulo XXXIII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León. Es una actuación de naturaleza pública que se realiza en ejercicio de competencias administrativas atribuidas al Itacyl por su propia ley de creación. Sin embargo, pese a tratarse de la prestación de un servicio en régimen de derecho público, como el Itacyl no está facultado por su Ley de creación para exigir tasas, en el caso concreto citado tiene que obtener la contraprestación económica por el servicio de dirección e inspección de obra que presta al adjudicatario de la obra como un ingreso de derecho privado (tarifa) pese a tratarse de actuaciones de naturaleza pública. Por otro lado, los ingresos por los servicios de dirección facultativa de las obras que el Itacyl viene cobrando, en tanto no se modifique este régimen y se permita gravarlos con la tasa ya existente, se tienen que repercutir con el I.V.A y declarar como rendimiento sujeto el Impuesto de Sociedades del que el Itacyl es sujeto pasivo solo cuando presta servicios de naturaleza privada. Por todo ello es preciso incluir las tasas como recurso económico propio en su Ley reguladora.

El artículo 9 recoge modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, en cuanto a la extinción y liquidación de las Fundaciones de Castilla y León. En la Comunidad de Castilla y León el régimen jurídico en materia de fundaciones se encuentra en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, siendo aplicable tanto a las fundaciones privadas como a las fundaciones públicas de Castilla y León. Esta ley incluye una referencia a la creación de fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, no obstante no se incorpora regulación alguna sobre su extinción y liquidación. Por ello, se considera oportuno modificar los artículos 30 y 31 de la Ley 13/2002 a los efectos de resolver determinados aspectos relacionados con la extinción

y liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad. Así, por un lado, se propone incorporar como causa de extinción de las fundaciones públicas de la Comunidad la asunción de su fin fundacional por la Administración General de la Comunidad o por las demás entidades del sector público autonómico. Por otro lado, se propone la inclusión de un régimen especial para la liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad, garantizando que su activo y pasivo se integre en el sector público autonómico, salvo que los bienes hayan sido aportados por otras entidades ajenas al mismo.

El capítulo II, recoge cuestiones referidas al personal del sector público de la Comunidad.

En primer lugar se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.

Se incluye al personal laboral alto cargo dentro del régimen establecido en la disposición adicional duodécima de la ley 7/2005, de 24 de mayo, en cuanto al cobro del complemento de plus de competencia funcional cuando reingrese al servicio activo. La diferencia de reconocimiento de complemento de alto cargo en función del régimen jurídico puede dar lugar a demandas previsiblemente estimatorias de la cuantía reconocida por ley ante las discrepancias marcadas por la Ley de Función Pública del año 2005 y el estatuto de altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.

Se recoge la posibilidad de que los instrumentos de ordenación de personal abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario; ello con el triple objetivo de facilitar la cobertura de los puestos de trabajo por el personal más cualificado, independientemente de su vínculo laboral, lograr una mejor y más racional utilización de los recursos humanos disponibles, sin necesidad de incrementar el número de efectivos y favorecer la movilidad del personal, permitiéndoles el acceso a ciertos puestos de trabajo.

Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Superado el periodo de vigencia del Plan de Ajuste 2012-2022 en base al cual se elaboró el Plan de Ordenación de Recursos Humanos actualmente de aplicación, y habiendo quedado los objetivos de

éste último obsoletos a la vista del tiempo transcurrido y de las circunstancias concurrentes, las dificultades técnicas y de gestión inherentes a los trabajos preparatorios de un instrumento de gestión como es un Plan de Recursos Humanos han puesto de manifiesto que es necesario dotar a la Administración de medios e instrumentos que le permitan ejercer su potestad auto organizativa durante los periodos que transcurren entre la pérdida virtual de eficacia de un Plan y la aprobación del siguiente.

Se modifica la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en relación al cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno. A la vista de la redacción actual de la Ley, la fórmula contenida en el artículo 71.1 para realizar el cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno, que es la base del cálculo de la jornada del resto de turnos, no permite descontar el total de sábados y domingos que concurren en el año, sino la suma de dos días a la semana por cada una de las que tenga el año natural. Esta previsión supone que en el caso en que no coincida la suma del número de sábados y domingos con dos días a la semana por año natural, es decir 104, es posible que haya dificultad en el cumplimiento de la jornada laboral de ciertos turnos, como es el caso del de los profesionales que cuentan con un turno fijo diurno prestando servicios de lunes a viernes.

Se modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. El programa de fidelización de residentes que anualmente se convoca está dirigido únicamente a los residentes que se forman en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. De estos, más del 60% provienen de otras comunidades autónomas, lo que hace que por arraigo, no se quieran fidelizar en Castilla y León y vuelvan a su comunidad de origen. Mientras, los residentes con origen en Castilla y León que se forman fuera no pueden ser fidelizados en esta comunidad autónoma, cuando son los que, igualmente por arraigo, quieren volver. Por ello, para obtener un mayor grado de fidelización y captación que consiga que se integren en nuestro servicio de salud residentes que

acaban de finalizar la residencia y se dé así respuesta a las necesidades asistenciales que surgen, fundamentalmente por las numerosas jubilaciones que se van a producir en los próximos años, se considera necesario ampliar el ámbito subjetivo de aplicación del programa de fidelización a todos los residentes que finalizan su residencia en centros e instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

El capítulo III se refiere a subvenciones de la Comunidad. Tales instrumentos se incardinan en las políticas de fomento de la Comunidad, condicionando claramente el modo en que se ejecuta el presupuesto de Castilla y León, lo que justifica su inclusión en esta ley. Este capítulo cuenta con tres artículos.

El artículo 14 modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, incluyéndose por diversos motivos determinadas líneas de subvenciones dentro de aquellas en las que se exceptiona el régimen general de concurrencia competitiva para su concesión. Con ello se pretende en primer lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mantenimiento del empleo. En segundo lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mejora de la seguridad y la salud en el trabajo. En tercer lugar apoyar a los sectores económicos más afectados por la crisis generada por la pandemia, como son la hostelería, el comercio, etc. En cuarto lugar impulsar la excelencia en los mercados municipales de abastos pues en la actualidad existe una situación desigual en el grado de excelencia alcanzado por los mismos, apoyando iniciativas para alinear dichos mercados con los criterios de excelencia. Y por último reactivar el comercio minorista de proximidad ya que la situación de crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19 supuso para el pequeño comercio minorista una drástica caída de sus ingresos durante los dos últimos años, situación que se ha visto agravada en el presente ejercicio por la escalada de los precios de la electricidad, el gas, los hidrocarburos y el resto de los insumos de los sectores productivos, factores que están llevando a una situación insostenible al pequeño comercio.

El artículo 15 modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, para introducir determinados cambios respecto a las subvenciones que se concedan en el marco de la cooperación internacional.

En concreto se recoge la posibilidad de permitir pagos anticipados sin informe de Hacienda para cualquier subvención en el marco de la cooperación internacional; la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGs, con dificultades de financiación por sí mismas, hace que se considere necesario la incorporación de esta excepcionalidad.

Se prevé una especial justificación para las subvenciones en el marco de la cooperación internacional; la disposición adicional decimoctava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el Gobierno aprobará por real decreto, las normas especiales reguladoras de las subvenciones de cooperación internacional, y de acuerdo con su propia naturaleza, se ha regulado con carácter específico por el Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional, que en su artículo 18.1 a) determina que en las subvenciones y ayudas concedidas a los Estados y Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, los gastos se realizarán y acreditarán de acuerdo con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación, así como con lo previsto en el artículo 38 y 39 del citado Real Decreto referidos a otras formas de justificación y justificación en situaciones excepcionales como son los contextos humanitarios. Dada la ausencia de regulación específica propia en Castilla y León, y para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales firmados por España, se entiende necesario recoger estos mecanismos particulares de justificación y control.

Se prevé una posible modulación del régimen general de control, devoluciones o reintegros respecto de las subvenciones en el marco de cooperación internacional. No se trata de establecer un procedimiento al margen del general, puesto que la regulación se adecuará al régimen determinado en la normativa básica establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, su reglamento de desarrollo y la Ley 5/2008, de Subvenciones de Castilla y León; pero sí es necesario reconocer, a falta de un desarrollo reglamentario propio, las peculiaridades y especialidades de la tramitación y gestión de las subvenciones y ayudas en materia de cooperación para el desarrollo

basadas en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica

El capítulo IV recoge otras medidas administrativas diferentes a las anteriores, que responden a las siguientes motivaciones: introducir medidas que condiciona la aplicación de determinadas tasas (artículo 16), garantizar la efectiva ejecución del nuevo marco financiero europeo y un posible incremento de ingresos (artículo 17), modificar el sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos (artículo 18), regular la promoción de los servicios ecosistémicos de los montes y con ello una posible reducción de gastos para la Administración (artículo 19) y modificar la naturaleza de la inscripción en determinados registros administrativos (artículo 20).

De este modo se modifica Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, con el objetivo de liberalizar el mercado de máquinas de juego tipo “B”. Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado. El incremento habido en el número de establecimientos específicos de juego no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo “B” por parte de las empresas operadoras, como podría esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación. En el momento actual la actividad del sector se encuentra encuadrada dentro del proceso iniciado a nivel nacional de vuelta a la nueva normalidad, lo que hace que se vea necesitado de la adopción de medidas necesarias con el objeto de impulsar este sector que le permita salir de la crisis en la que se encuentra y contribuya, de este modo, a activar la economía regional. En cuarto lugar hay que señalar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral; el nuevo devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego de tipo “B” no será operativo 100% si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de

máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas

Se modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, para recoger la posibilidad, en determinadas condiciones, de que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito puedan destinarse al uso de vivienda. Con ello se pretende dar una respuesta a las situaciones derivadas de la aplicación del índice de variedad de uso en los barrios; en efecto, en algunos casos la aplicación de este índice ha deparado situaciones no deseables, cuando los locales comerciales permanecen vacíos largo tiempo. En esos casos, debidamente analizados por el planificador de la ciudad que podrá fijar en detalle en qué ámbitos y con qué requisitos procede su aplicación, cabrá destinar tales locales a vivienda, coadyuvando así a la necesidad de aumentar la oferta de viviendas en la Comunidad y poder aprovechar el marco financiero europeo en tal sentido, en lo relativo a las viviendas con protección pública.

Por otro lado se recoge una medida que pretende facilitar la implantación de actividades de naturaleza industrial propias del medio económico de nuestro mundo rural, lo que sin duda coadyuvará al mantenimiento de actividad económica, empleo y población en dicho medio y a frenar su declive económico y demográfico. Tal regulación está vinculada a los presupuestos, ya que esta regulación contribuirá a incrementar los ingresos de esta Administración por vía tributaria, al establecer un mecanismo para la implantación de industrias agroalimentarias que aumenta de forma sustancial sus posibilidades de emplazarse en el medio rural.

Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, eliminándose de la relación de los procedimientos en los que el silencio tienen efectos desestimatorios los procedimientos iniciados a solicitud del interesado relativos a centros docentes y las autorizaciones de teletrabajo del personal al servicio de la administración.

Se modifica la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, incorporándose un nuevo artículo 104 bis, sobre promoción de los servicios ecosistémicos de los montes, ya que la cumbre sobre el clima de 2019 puso de

manifiesto la urgente necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal y de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a su mitigación. La restauración forestal es una de las pocas posibilidades reales de mitigación aumentando la absorción y fijación de CO₂; surge así la oportunidad económica de que entidades interesadas en desarrollar proyectos de absorción o de mitigación vinculada a la responsabilidad social corporativa sufraguen proyectos de restauración en nuestra Comunidad. Se trata de una cuestión en plena alineación con las políticas internacionales y las regulaciones comunitarias al respecto y que carece de un marco jurídico adecuado. Esta modificación atiende las demandas normativas exigidas por la Unión Europea de urgente puesta en marcha para la aceleración una economía baja en emisiones de CO₂. Además esta medida está vinculada a los presupuestos en tanto en cuanto esta regulación contribuirá a disminuir los gastos de la Administración al permitir que determinados proyectos de gestión forestal sean financiados por la iniciativa privada, la cual lo haría al beneficiarse así de una vía para desarrollar proyectos de absorción o de mitigación vinculada a la responsabilidad social corporativa.

Y por último se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en relación al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. Con la regulación actual el registro adquiere un carácter constitutivo (dado que la inscripción en registros con carácter habilitante tiene a todos los efectos el carácter de autorización), es decir requiere la inscripción previa para el ejercicio de la actividad. La realidad es que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la citada Ley Agraria y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro, siendo por ello necesario modificar tal regulación.

VI

Se recogen dos disposiciones adicionales.

La primera relativa a la ampliación de la validez de las licencias de caza y pesca.

La segunda relativa a la inembargabilidad de las becas y ayudas al estudio, en base a que los poderes públicos tienen que garantizar la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, y para ellos deben remover todos los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. Por este motivo las becas y ayudas que conceda la Administración Autónoma tienen que tener el mismo carácter inembargable que las becas y ayudas que se conceden por la Administración General del Estado.

Se recoge una disposición transitoria relativa a la modificación del artículo 7.1 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos , la cual conlleva que el valor máximo de adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual por jóvenes en el mundo rural, que da derecho a aplicar la deducción en el IRPF, ha pasado de 135.000 euros a 150.000 euros y la base máxima anual de deducción de 9.040 euros a 10.000 euros. La medida tendrá efectos para aquellas viviendas o rehabilitaciones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2023, por lo que es necesario introducir una disposición transitoria para permitir que aquellos contribuyentes menores de 36 años que hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda con anterioridad a esa fecha, conserven el derecho a aplicarse la deducción conforme a los requisitos vigentes cuando se produjo la adquisición o rehabilitación, con la salvedad de la base máxima de deducción que se amplía, también, hasta los 10.000 euros

La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.

Se derogan determinados preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre. En concreto en relación a las deducciones de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos se elimina lo relativo a su no aplicación en el caso de sujetos pasivos sancionados por infracción grave o muy grave en materia sanitaria, ya que la no aplicación de las deducciones una vez que hay resolución firme en un procedimiento sancionador puede considerarse una duplicidad de sanciones.

Se deroga el apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de marzo, a raíz de la modificación que se introduce del apartado 3 de ese mismo artículo.

Se deroga la disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de esta ley, y la entrada en vigor de la ley.

En virtud de lo indicado, previa audiencia a las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, con informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, previa consulta ante los órganos colegiados sectoriales correspondientes y ante el Consejo Económico y Social de Castilla y León y dictaminada por el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente ley,

TÍTULO I

MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15 % de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 150.000,00 euros.

d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2023.

La base máxima de esta deducción será de 10.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley

36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente”.

2. Se incorpora una nueva letra c) en el apartado 4 del artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“c) El importe deducible por aplicación de las letras a) o b) anteriores no podrá superar la suma de las cantidades efectivamente satisfechas por el contribuyente en concepto de renta de alquiler más el importe del total de las ayudas percibidas por el mismo de cualquier administración o ente público por dicho concepto.”

3. Se modifica el ordinal 2º del apartado 7 del artículo 30 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2º. Cuando las máquinas recreativas y de azar tipos “B” y “C” se encuentren en situación administrativa de baja temporal de la autorización de explotación, la cuota fija correspondiente se reducirá al 20%. En el caso de que el obligado tributario quisiera recuperar la autorización de explotación después de haber ingresado la cuota reducida correspondiente al trimestre, deberá autoliquidar e ingresar previamente el importe de la diferencia”.

Artículo 2.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en materia de participación en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las transferencias de estos fondos se librarán de una vez en el primer cuatrimestre del año”

CAPÍTULO II

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 3.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“2. Por inscripción en Registros Oficiales:

a) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 11,35 euros.

b) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoonosanitarios: 22,45 euros.

c) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 5,95 euros.

3. Informes facultativos: 55,75 euros.

4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 55,75 euros.”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 92 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Por la expedición o el reconocimiento de:

- Licencias quinquenales de caza Clase A. Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento que no requiera autorización específica: 42,65 euros.

- Licencias quinquenales de caza Clase B. Reducida: únicamente para practicar la caza con galgo: 13,70 euros.

- Licencias anuales de Clase C. Rehala con fines de caza: 270 euros.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Por la expedición o el reconocimiento de licencias quinquenales de pesca: 15,20 euros.”

4. Se incorpora un nuevo apartado 10 al artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

“10. Laboratorios de salud pública: Por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países.

a) Detección de microorganismos en alimentos 42 euros

b) Detección de *Listeria monocytogenes* en superficies 40 euros

c) Detección de *Salmonella* spp en superficies 21 euros”

5. Se modifican los apartados 1, 4 y 5 del artículo 116 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:



“1.- Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las canales y controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. BOVINO	
1.1. Bovino igual o mayor de 24 meses	5
1.2. Bovino menor de 24 meses	2
2. SOLÍPEDOS/ÉQUIDOS	
2. Solípedos/équidos	3
3. PORCINO Y JABALÍES	
3.1. Con peso superior a 25 kg.	1
3.2. Peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas	0,5
3.3. Menores de 5 semanas	0,1626
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
4.1. Con peso superior o igual a 12 kg.	0,25
4.2. Con peso menor de 12 kg.	0,15
5. AVES Y CONEJOS	

5.1. Aves de género Gallus y pintadas	0,005
5.2. Patos y ocas	0,01
5.3. Pavos	0,025
5.4. Conejos de granja	0,005
5.5. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	0,545
5.6. Otras aves (caza de cría)	0,005404”

“4. Despiece de canales: Por la inspección y control sanitario del despiece de canales, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las piezas obtenidas y, en su caso, controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán, por tonelada de carne comercializada, los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/Tm)
1. Bovino, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino	2
2. Aves y conejos de granja	1,5
3. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	3
4. Caza silvestre y de cría:	
4.1. Caza menor de pluma y pelo	1,5
4.2. Jabalíes y rumiantes silvestres	2

5. Transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. Caza menor de pluma	0,005
2. Caza menor de pelo	0,01
3. Mamíferos terrestres:	
3.1 Jabalíes:	1,5
3.2. Rumiantes:	0,5
4. Lidia:	
4.1 Toros y novillos	21,65
4.2 Becerros	16,20 “

6. Se modifica el nombre del capítulo XXIV del Título IV y los artículos 122 y 124 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“CAPÍTULO XXIV

Tasa por análisis de detección de triquina mediante métodos de digestión en animales no sacrificados en matadero”

“Artículo 122. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las actuaciones derivadas del examen para control de triquina de animales no sacrificados en mataderos que realicen los servicios veterinarios oficiales de salud pública.”

“Artículo 124. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:



1. Ganado porcino sacrificado en domicilios particulares: 16 euros por cada animal.
2. Jabalíes: 30 euros por cada animal.”
7. Se modifica el apartado 11 del artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:
“11. Inscripción y control de aparatos de elevación y manutención:
 - a) Ascensores: 47,60 euros.
 - b) Grúas torre para obras: 47,60 euros.
 - c) Grúas autopropulsadas: 47,60 euros.”

TÍTULO II

MEDIDAS FINANCIERAS

Artículo 4.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.

Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, que pasa a tener la siguiente redacción:

“h) Transacciones extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico y patrimonial de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 €, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos”

Artículo 5.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. El allanamiento a las pretensiones deducidas de contrario requerirá en todo caso autorización previa de la Junta de Castilla y León”

2. Se incorpora un nuevo apartado 4 en el artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, con la siguiente redacción:

“4. Sólo se podrá transigir judicialmente acerca de los derechos u obligaciones de la Hacienda, del ejercicio de acciones o sobre los bienes y derechos del patrimonio, de la Comunidad, cuando el Juzgado o Tribunal acuerde su inicio, y se efectúe del siguiente modo:

a) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros se precisará la autorización del Director de los Servicios Jurídicos, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

b) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor igual o superior en su conjunto a 50.000 euros y hasta 500.000 euros será necesaria la autorización del titular de la Consejería competente.

c) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor superior en su conjunto a 500.000 euros será necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León. Esta misma autorización se precisará cuando la transacción sea sobre el ejercicio de acciones de cuantía indeterminada.

La transacción judicial podrá conllevar, entre otras actuaciones, el reconocimiento o extinción de derechos u obligaciones, la exención, condonación, fraccionamiento, rebaja o moratoria en el pago de los derechos u obligaciones de la Hacienda de la Comunidad, la renuncia o reconvención de

acciones, así como el reconocimiento, gravamen o extinción sobre los bienes y derechos del patrimonio.

La concreta autorización otorgada para cada transacción judicial, junto a la resolución judicial que admita su resultado y de por finalizado el proceso respecto a esa pretensión, vinculará en su proceder a los órganos gestores, económicos, presupuestarios y patrimoniales, que estarán obligados a dictar todos los actos o informes que sean precisos para su materialización en la realidad.”

Artículo 6.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasan a tener la siguiente redacción:

“2. Sólo se concederán exenciones, condonaciones, rebajas o moratorias en el pago de los derechos de la Hacienda de la Comunidad en los casos y en la forma que determinen las leyes, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente de este artículo y en el artículo 51 de esta Ley. La competencia para la condonación de las sanciones pecuniarias previstas legalmente corresponderá al titular de la Consejería de Hacienda de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, solo se podrá transigir judicialmente en los procesos que se susciten acerca de los derechos, y si fuera necesario de las obligaciones, de la Hacienda de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente o someter al arbitraje sobre dichos derechos, y en su caso obligaciones, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.”

2. Se modifica la letra b) del artículo 90 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de esta Ley.”

3. Se modifica el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Estas limitaciones no se aplicarán a los compromisos derivados de la carga financiera de la deuda y de los arrendamientos de inmuebles y de equipos, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición, ni a los gastos de personal, en los que sólo se autorizarán los correspondientes al ejercicio en curso, aunque los nombramientos o contratos tengan carácter indefinido o excedan del ejercicio presupuestario. Tampoco se aplicarán estas limitaciones a los gastos financiados con recursos finalistas concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia y tampoco a aquellos gastos financiados totalmente con otros recursos finalistas concedidos, no computando a efectos del cálculo de los porcentajes del apartado 2 de este artículo ni los compromisos ni los créditos iniciales definidos a nivel de vinculante financiados con ambos recursos finalistas. Para acreditar dicha financiación será suficiente una certificación del Servicio o Unidad que tenga atribuida la gestión económica del centro gestor instructor del expediente”

4. Se modifica el artículo 121 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los créditos para gastos que no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas en los términos previstos en el artículo 90 quedarán anulados automáticamente”

5. Se modifica el artículo 122 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificadas durante el ejercicio, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos siguientes, mediante:

- a) Transferencias.
- b) Generaciones.
- c) Minoraciones.
- d) Ampliaciones.
- e) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- f) Incorporaciones.

2. Las modificaciones de crédito deberán indicar expresamente las estructuras presupuestarias afectadas por las mismas, así como las razones que las justifiquen y la incidencia, en su caso, en la consecución de los objetivos de los programas previstos en los presupuestos de cada ejercicio y en los escenarios presupuestarios plurianuales.

3. Las modificaciones de crédito que afecten a dos o más entidades cuyos presupuestos se consolidan dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad, se instrumentarán materialmente a través de los créditos para Transferencias a la Administración Regional y de ingresos por Transferencias de la Administración Regional y se les aplicará el procedimiento y límites previstos a la modificación que se tramitaría si los créditos afectados por la misma pertenecieran al presupuesto de una sola entidad.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de las diferentes modificaciones de crédito.”

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Deducidas las anteriores incorporaciones del remanente de tesorería, el titular de la consejería competente en materia de hacienda, previa autorización

de la Junta de Castilla y León, podrá destinar el resto preferentemente a reducir el nivel de deuda de la Comunidad o a financiar gastos que no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, salvo que excepcionalmente exista déficit estructural en el caso previsto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En este caso, el titular de la Consejería competente en materia de hacienda podrá, una vez efectuadas las operaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo, destinar el resto del remanente de tesorería a financiar gastos del ejercicio producidos por las situaciones excepcionales.”

7. Se modifica el artículo 147 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los titulares de los órganos gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formularán un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en los términos que se regulen reglamentariamente.”

8. Se modifica el apartado 1 del artículo 253 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad presentará anualmente a la Junta de Castilla y León, a través del titular de la Consejería competente en materia de hacienda, un informe general con los resultados más significativos de la ejecución del Plan anual de Control Financiero Permanente y del Plan anual de Auditorías de cada ejercicio.

El informe general incluirá información sobre la situación de la corrección de las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes puestos de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública, a través de la elaboración de los planes de acción a que hacen referencia los artículos 272 y 280 de esta Ley.

El contenido del informe podrá incorporar también información sobre los principales resultados obtenidos en otras actuaciones de control, distintas del

control financiero permanente y la auditoría pública, llevadas a cabo por la Intervención General de la Administración de la Comunidad.”.

9. Se modifica el artículo 272 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 272. Planes de acción.

1. Cada Consejería elaborará un Plan de Acción que determine las medidas concretas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente elaborados por la Intervención General de la Administración de la Comunidad, relativos tanto a la gestión del propio departamento como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes.

2. El Plan de Acción se elaborará y se remitirá a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, en el plazo de 3 meses desde que el titular de la Consejería reciba la remisión de los informes de control financiero permanente y contendrá las medidas adoptadas por el departamento, en el ámbito de sus competencias, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se hayan puesto de manifiesto en los informes remitidos por la Intervención General de la Administración de la Comunidad y, en su caso, el calendario de actuaciones pendientes de realizar para completar las medidas adoptadas. La Consejería deberá realizar el seguimiento de la puesta en marcha de estas actuaciones pendientes e informar a la Intervención General de la Administración de la Comunidad de su efectiva implantación.”

10. Se modifica el artículo 273 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“La Intervención General de la Administración de la Comunidad valorará la adecuación del Plan de Acción para solventar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes señalados y en su caso los resultados obtenidos.

Si la Intervención General de la Administración de la Comunidad no considerase adecuadas y suficientes las medidas propuestas en el Plan de Acción lo comunicará motivadamente al titular de la correspondiente Consejería, el cual dispondrá de un plazo de un mes para modificar el Plan en el sentido manifestado. En caso contrario, y si la Intervención General de la Administración de la Comunidad considerase graves las debilidades, deficiencias, errores o incumplimientos cuyas medidas correctoras no son adecuadas, lo elevará a la Junta de Castilla y León, a través del titular de la Consejería competente en materia de hacienda, para su toma de razón. Igualmente, la Intervención General de la Administración de la Comunidad, a través del titular de la Consejería competente en materia de hacienda, pondrá en conocimiento de la Junta de Castilla y León para su toma de razón la falta de remisión del correspondiente Plan de Acción dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Adicionalmente, esta información se incorporará al informe general que se emita en ejecución de lo señalado en el artículo 253.1 de esta Ley.”

11. Se modifica el apartado 3 del artículo 280 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Lo establecido en el artículo 272 sobre la elaboración de planes de acción derivados de las actuaciones de control financiero permanente, será asimismo aplicable a los informes de auditoría pública”

12. Se modifica el artículo 281 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Lo establecido en el artículo 273 sobre el seguimiento de las medidas correctoras derivado de las actuaciones de control financiero permanente será asimismo aplicable a los informes de auditoría pública.”

13. Se modifica el apartado 2 del artículo 290 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, en el plazo de un mes a partir de la recepción

del informe de control financiero, la incoación del expediente de reintegro o la discrepancia con su incoación, que deberá ser motivada. En este último caso o cuando no se haya comunicado la iniciación del procedimiento de reintegro en el plazo establecido, la Intervención General de la Administración de la Comunidad podrá emitir informe de actuación dirigido al titular de la Consejería de que dependa o esté adscrito el órgano gestor de la subvención, del que dará traslado asimismo al órgano gestor.

El titular de la Consejería, una vez recibido dicho informe, manifestará a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, en el plazo máximo de dos meses, su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo. La conformidad con el informe de actuación vinculará al órgano gestor para la incoación del procedimiento de reintegro.

En caso de disconformidad, se elevará el referido informe a la Junta de Castilla y León a través del titular de la Consejería competente en materia de hacienda. La decisión que adopte la Junta de Castilla y León resolverá la discrepancia y será vinculante tanto para el órgano de gestión como de control.”

Artículo 7.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Sólo se podrá transigir judicialmente sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente, sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, y someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de ellos, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.”

TÍTULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

MEDIDAS RELATIVAS A ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL AUTONÓMICO

Artículo 8.- Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los recursos económicos del Instituto son:

- a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas por los Presupuestos Generales de la Comunidad.
- b) Los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios.
- c) Las tasas propias de la Comunidad que le corresponda exigir.
- d) Los derivados de convenios, subvenciones o aportaciones voluntarias de administraciones, entidades o particulares.
- e) Los rendimientos que genere su patrimonio.
- f) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.
- g) Los rendimientos económicos que le produzcan la venta o cesión de sus estudios, trabajos técnicos y publicaciones.

h) Cualesquiera otros que legítimamente pueda percibir.”

Artículo 9.- Modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 30 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo para las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la extinción de la Fundación, será acordada en los términos previstos en la legislación estatal que resulte de aplicación al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución.”

2. Se incorpora un nuevo apartado 3 en el artículo 30 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, con la siguiente redacción:

“3. Las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León se extinguirán, además de por las causas establecidas en la legislación estatal que resulte de aplicación al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución, cuando el fin fundacional sea asumido por los servicios de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o por las demás entidades del sector público autonómico. En este último supuesto, corresponde al Patronato de la fundación pública acordar su extinción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo para las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la extinción de la Fundación, salvo en el supuesto de extinción por fusión o por absorción, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que deberá realizarse por el Patronato con el control y asesoramiento del Protectorado, al que deberá darse cuenta de las actuaciones llevadas a cabo.”

4. Se incorpora un nuevo apartado 7 en el artículo 31 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, con la siguiente redacción:

“7. En las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la liquidación tendrá lugar por la cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo de la fundación pública en la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o en la entidad del sector público autonómico que corresponda, y que le sucederá universalmente en todos sus derechos y obligaciones.

La Administración General de la Comunidad o la entidad del sector público autonómico quedará subrogada automáticamente en todas las relaciones jurídicas que tuviera la fundación pública a la fecha de su extinción, incluyendo los activos y pasivos sobrevenidos. Esta subrogación no alterará las condiciones financieras de las obligaciones asumidas ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas.

No obstante, de existir en el patrimonio fundacional bienes aportados por otras entidades ajenas al sector público autonómico, el órgano o entidad liquidadora determinará su devolución a dichas entidades con la consiguiente subrogación en las relaciones jurídicas inherentes a los mismos o, de concurrir la expresa voluntad de éstas, su inclusión dentro de la cesión o integración.”

CAPÍTULO II

MEDIDAS RELATIVAS A PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 10.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.

1. Se modifica el título y el apartado 1 de la disposición adicional duodécima de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:



“Duodécima. Personal Funcionario o laboral nombrado para el desempeño de puestos comprendidos en el artículo 1.2, de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.

1.- El personal funcionario o laboral de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que, a partir del 1 de enero de 2003, sea nombrado para el desempeño de puestos en la Administración General o Institucional de la Comunidad de Castilla y León, comprendidos en el artículo 1.2, de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la comunidad de Castilla y León, siempre que tal desempeño se prolongue durante dos años continuados o tres con interrupción, tendrán derecho a percibir, desde su reingreso al servicio activo, y mientras mantengan tal situación, el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñen o a su grado personal, o al complemento plus de competencia funcional que corresponda en el caso del personal laboral, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León fije anualmente para los puestos de Director General.”

2. Se incorpora una nueva disposición adicional decimoctava en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoctava. Movilidad de personal estatutario en el ámbito de la administración sanitaria.

El personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León podrá ocupar puestos de trabajo adscritos a personal funcionario en el ámbito de la Consejería competente en materia de sanidad y de la Gerencia Regional de Salud cuando así se prevea en los correspondientes instrumentos de ordenación de personal.

A dicho personal, durante la ocupación de tales puestos de trabajo, le será de aplicación el régimen retributivo del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin que pueda consolidar grado personal.”

Artículo 11.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

1. Se incorpora un nuevo apartado 5 en el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, con la siguiente redacción:

“5. Los Planes de Ordenación de Recursos Humanos establecerán de forma expresa su periodo de vigencia, transcurrido el cual, se entenderán tácitamente prorrogados durante un periodo máximo de un año. Durante este periodo de tiempo de prórroga tácita, mientras se tramita y aprueba el nuevo Plan de Ordenación de Recursos Humanos, mediante Orden del Consejero competente en materia de Sanidad podrán adoptarse medidas concretas ante situaciones que impliquen nuevas necesidades.”.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 52 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de sesenta y cinco años. El Servicio de Salud de Castilla y León solamente podrá autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, hasta cumplir los setenta años de edad, cuando los Planes de Ordenación de Recursos Humanos contemplen esta necesidad.

No obstante, podrá entenderse que tal necesidad existe en situaciones excepcionales al margen de las previsiones concretas del Plan de Ordenación de Recursos Humanos vigente. A estos efectos, mediante Orden del Consejero competente en materia de sanidad, se hará constar tanto la excepcionalidad de la situación que motiva que la necesidad se entienda existente, como las categorías y, en su caso, especialidades, a las que tal necesidad afecta”

Artículo 12.- Modificación de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.

Se modifica el apartado 6 del artículo 74 de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, que pasa a tener la siguiente redacción:

“6. La diferencia entre el número de horas de la jornada ordinaria establecida en función del turno de trabajo que corresponda, conforme se dispone en la presente ley, y la jornada efectivamente realizada por el personal, si ésta fuera menor, tendrá el carácter de recuperable, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad a que ello pudiera dar lugar, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero.

La recuperación a que se refiere el apartado anterior se efectuará dentro del correspondiente año, debiéndose de contemplar las horas a recuperar dentro del calendario anual. Las Direcciones de las Instituciones Sanitarias, en función de la programación funcional del Centro, previa información a los órganos de representación unitaria del personal que correspondan, establecerán los horarios en que se llevará a cabo la recuperación.

En el caso de que el débito de horas de trabajo efectivo realizado en jornada ordinaria, en cómputo anual, se produzca por resultar imposible su cumplimiento como consecuencia de la aplicación de la jornada teórica prevista en la presente ley en cada año concreto, se adoptarán las medidas necesarias que permitan su aplicación.

Si por causas no imputables a la mera voluntad del personal de las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, el número de horas de trabajo efectivo realizado en jornada ordinaria, en cómputo anual, fuere superior al número de horas de trabajo efectivo de su correspondiente jornada ordinaria de trabajo, conforme se establece en la presente ley, el exceso de horas trabajadas será objeto de compensación con los descansos que correspondan. Dicha compensación se llevará a cabo dentro del año en que se hubieren devengado los descansos. Excepcionalmente, los descansos compensatorios podrán aplicarse durante el mes de enero del siguiente año.

Los días de compensación tendrán la consideración de tiempo de trabajo efectivo a efectos de su cómputo en la jornada anual.”

Artículo 13.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Como medida de fidelización y de captación del talento de los residentes de Formación Sanitaria Especializada del Sistema Nacional de Salud, se aprobará anualmente, mediante Orden del Consejero competente en materia de sanidad, un programa para promover el desarrollo de la formación clínica y de las capacidades de investigación de quienes hayan completado su formación como especialistas, que llevará aparejado, al menos, la posibilidad de obtener un nombramiento, de acuerdo con la legislación específica en el ámbito sanitario, para continuar su formación clínico-investigadora con una duración máxima de tres años.

A tal efecto y para su consideración en la participación en este programa, los residentes que finalicen su formación serán evaluados por un comité de expertos, conforme a los criterios previamente fijados, atendiendo entre otros criterios a su grado de implicación, su trayectoria profesional y el mérito y capacidad demostrados durante los años de residencia cursados.”

CAPÍTULO III

MEDIDAS RELATIVAS A SUBVENCIONES

Artículo 14.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

1. Se incorpora una nueva letra, p), al apartado 1 del artículo 32 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“ p) La contratación de trabajadores en sectores económicos en crisis”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad del mantenimiento del empleo en determinadas circunstancias, concederá subvenciones:

a) A las empresas que presenten un expediente de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada, con acuerdo con los representantes de los trabajadores, fundado en causas técnicas, económicas, organizativas o de producción, o en aplicación del mecanismo RED de Flexibilización y Estabilización del Empleo; así como a las empresas que presenten un expediente de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada por causa de fuerza mayor temporal o estén atravesando una situación de crisis económica.

b) A los trabajadores afectados por un expediente de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada fundado en causas técnicas, económicas, organizativas o de producción, o en causa de fuerza mayor temporal, o en aplicación del mecanismo RED de Flexibilización y Estabilización del Empleo.”

3. Se incorpora un nuevo artículo 33 ter a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“Artículo 33 ter - Subvenciones para la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo

1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad de mejorar la seguridad y la salud en el trabajo, en los términos que se establezcan en las bases reguladoras, concederá subvenciones que promuevan:



- a) La contratación de servicios de prevención de riesgos laborales.
 - b) La retirada y sustitución de materiales tóxicos o peligrosos en centros de trabajo.
 - c) La adquisición y renovación de elementos de puestos de trabajo a distancia.
 - d) La mejora de las instalaciones de trabajo.
 - e) La realización de acciones que contribuyan al bienestar laboral.
2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y habrán de solicitarse en el plazo que se determine en la misma.
3. Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias.”
4. Se incorpora un nuevo artículo 52 ter a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:
- “52 ter.- Subvenciones dirigidas al impulso de la excelencia en los Mercados Municipales de Abastos.
- 1.- La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, podrá conceder subvenciones dirigidas al impulso de la excelencia en los Mercados Municipales de Abastos.
 - 2.- Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y se solicitarán en el plazo que en la misma se determine.
 - 3.- Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias”.
5. Se incorpora un nuevo artículo 52 quater a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“52 quater.- Subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad.

1.- La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, podrá conceder subvenciones dirigidas a proyectos y actuaciones de reactivación del comercio minorista de proximidad de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y se solicitarán en el plazo que en la misma se determine.

3.- Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias.”

Artículo 15.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 39 de Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Podrán realizarse pagos anticipados de las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda, así lo prevea la Junta de Castilla y León al autorizar la concesión, que asimismo determinará la cuantía del anticipo y la garantía que, en su caso, deba constituirse.

No será preciso el citado informe para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando se trate de subvenciones para la cooperación al desarrollo, dada la naturaleza propia de las mismas.”

2. Se modifica el artículo 41 de Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:



“1. El cumplimiento de las condiciones a que queda sujeta la subvención deberá justificarse en la forma establecida por el ordenamiento jurídico. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de justificación de la subvención.

2. En los supuestos de subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, la justificación y control se realizará de acuerdo con sus propias normas y con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación”.

3. Se incorpora una nueva disposición adicional octava en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. Subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo.

1. El régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo se adecuará, con carácter general, a lo establecido en la legislación básica, su reglamento de desarrollo y en la presente ley, salvo que, por su especialidad, deban modularse aspectos del régimen de control, devoluciones o reintegros, siempre que las subvenciones desarrollen las políticas públicas de la Comunidad establecidas en el artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la medida que respondan y se adapten a una especial naturaleza derivada de su ámbito de ejecución, del tipo de beneficiarios o del objeto propio de la subvención.

La modulación prevista en este apartado deberá recogerse en las bases reguladoras de la subvención o en el instrumento de concesión de la subvención en el caso de que se conceda de forma directa por razones que dificulten su convocatoria pública.

2. El órgano concedente podrá aceptar otras formas de justificación tales como informes de tasadores debidamente acreditados e inscritos en el correspondiente registro oficial, declaración de testigos, declaración responsable de proveedores u otras de equivalente valor probatorio, siempre que el beneficiario acredite una

situación excepcional que dificulte o imposibilite disponer de la documentación justificativa exigible”

CAPÍTULO IV

OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 16.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.

Se incorpora una nueva disposición adicional sexta en la Ley 4/1998, de 24 de junio, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Sexta Liberalización del mercado de máquinas de juego de tipo “B”

1.- Se liberaliza el mercado de máquinas de juego de tipo “B”. Las empresas operadoras podrán solicitar la concesión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” en cualquier momento, sin necesidad de concurso público.

2.- Asimismo, las empresas operadoras podrán dar de baja temporal, por un período máximo de 12 meses, las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego de tipo “B” de su titularidad, plazo durante el cual cesará la explotación de la máquina, pudiendo recuperar de nuevo su explotación dando de alta la autorización de explotación en cualquier momento. Transcurrido el plazo de baja temporal la autorización de explotación se extinguirá causando baja permanente.

3.- Los trámites indicados en los apartados anteriores se realizarán, en todo caso, de forma telemática por las empresas operadoras”.

Artículo 17.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

1. Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, con la siguiente redacción:

“4. Siempre que el instrumento de planeamiento general lo contemple, y en los términos, condiciones y requisitos que establezca, se permitirá que, transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito puedan destinarse al uso de vivienda, sin que dicho cambio sea considerado como una modificación de aquél y sin que el porcentaje de edificabilidad reasignado supere el 50 por ciento del fijado originariamente en el sector como índice de variedad de uso.”

2. Se incorpora una nueva letra h) al apartado 2 del artículo 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, con la siguiente redacción:

“h) Industrias agroalimentarias, así como instalaciones de almacenamiento de productos agroalimentarios vinculados a las producciones propias de la zona”

Artículo 18.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas

Se modifica el apartado 2 del anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, eliminándose los siguientes procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios:

- La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Autorización, modificación y extinción de centros docentes privados que imparten enseñanzas escolares de régimen general no universitarias, que imparten enseñanzas artísticas y que imparten enseñanzas deportivas. Aprobación del Proyecto de Obras.
- Autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes extranjeros no universitarios.

- Autorización, modificación y extinción de Centros Docentes Públicos de titularidad Local.
- Inscripción de escuelas de música y danza en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 19.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Se incorpora un nuevo artículo 104 bis a la Ley 3/2009, de 6 de abril, con la siguiente redacción:

“Artículo 104 bis. Promoción de los servicios ecosistémicos de los montes.

1. La consejería competente en materia de montes promoverá las externalidades positivas o servicios ecosistémicos característicos de los montes, su valorización y la mejora de su conocimiento.

2. A los efectos de esta ley, las siguientes externalidades o funciones se consideran servicios esenciales de los montes:

a) La capacidad de fijación de carbono y su contribución como sumideros de gases de efecto invernadero.

b) La capacidad de creación y conservación del suelo y la protección ante el impacto de los procesos erosivos.

c) La contribución a la regulación hídrica y a la calidad de las aguas superficiales e infiltradas.

d) La conservación de las especies amenazadas y de la biodiversidad en general, y específicamente la ligada a los estados de madurez de los bosques.

e) La conservación de la diversidad genética de las especies arbóreas o arbustivas.

f) La contribución a la diversificación y belleza del paisaje.



g) El valor histórico, etnográfico y cultural.

h) La contribución al uso recreativo respetuoso, al esparcimiento público y a la mejora de la salud de las personas.

3. La consejería competente en materia de montes podrá identificar rodales cuya contribución a las externalidades de las letras d), e), g) y h) del apartado anterior resulte especialmente significativa, articular su oportuna señalización y promover su utilización de forma racional, prioritariamente en los montes catalogados de utilidad pública y en los integrados en la Red de Áreas Naturales Protegidas.

4. La consejería competente en materia de montes podrá establecer convenios con partes interesadas en fomentar la provisión de servicios ecosistémicos mediante acciones de restauración, de planificación o de manejo forestal en los montes catalogados de utilidad pública y en otros que administre. Estos convenios podrán tener un plazo máximo de 20 años, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga a su término.

5. Cuando la disposición o titularidad de servicios ecosistémicos tenga un valor de mercado, las entidades públicas titulares de montes podrán suscribir contratos para su cesión a terceros. Estos contratos podrán incluir en su objeto la realización de las acciones precisas para generar o promover tales servicios, y tener como duración máxima el turno de las especies objeto de los mismos. En el caso de los montes catalogados de utilidad pública, las acciones indicadas en el apartado precedente requerirán de autorización previa de la consejería competente en materia de montes y será de aplicación lo establecido en esta ley sobre el fondo de mejoras.

6. En el caso de los montes catalogados de utilidad pública, las acciones indicadas en el apartado precedente requerirán de autorización previa de la consejería competente en materia de montes, que también podrá convenir por sí misma la promoción de los servicios ecosistémicos con las partes interesadas con la conformidad de la entidad titular. En caso de que la enajenación de derechos en estos montes tenga valor de mercado, se aplicará el régimen establecido en la presente ley para los aprovechamientos y productos forestales y el fondo de mejoras, así como lo indicado en el apartado anterior.

7. En el caso de que las inversiones indicadas en el artículo 99 generen servicios ecosistémicos con valor de mercado en los montes catalogados o en otros cuya gestión corresponda a la consejería competente en materia de montes los beneficios que se pudieran obtener de los servicios así generados serán ingresados íntegramente en el fondo de mejoras regulado en el artículo 108 y al menos el 50 % será destinado a mejoras de interés forestal general”

Artículo 20.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León

Se modifica el artículo 157 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Se crea el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, que se configura como un registro administrativo de carácter público, que dependerá de la consejería competente en materia agraria.

2. El ejercicio de la actividad por parte de los mercados de productos agrarios y las mesas de los precios requerirá la inscripción de los mismos en el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y Mesas de Precios de Castilla y León, siendo asimismo obligación de sus titulares comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el citado registro.

3. Mediante orden de la consejería competente en materia agraria se establecerá el régimen de organización y funcionamiento del Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, el procedimiento para su inscripción en el citado registro, así como el procedimiento para la modificación de los datos contenidos en el mismo.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Vigencia de las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias con una vigencia inferior a 5 años, tendrán una validez de 5 años a contar desde la fecha de su emisión.

Las licencias interautonómicas se regularán por su normativa específica de acuerdo con los convenios firmados con las Comunidades Autónomas adheridas al mismo.

Segunda.- Inembargabilidad de becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios no universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los casos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contribuyentes que hubieran generado el derecho a aplicar la deducción por adquisición o rehabilitación del artículo 7.1 del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación del mismo establecida en esta Ley, podrán continuar aplicándolo, conforme a los requisitos vigentes cuando se obtuvo el derecho, con la salvedad de la base máxima de deducción que se incrementará hasta 10.000 euros anuales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

- apartado 3 del artículo 119 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

Segunda.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2023.

IP 8/22



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León.

Fecha de aprobación
29 de septiembre de 2022



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León

Con fecha 1 de agosto de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo *sobre el Anteproyecto de Ley de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la *Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades* de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión de 22 de septiembre de 2022 dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2022, lo informó y lo elevó al Pleno que, en su sesión de 29 de septiembre de 2022, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- Naciones Unidas. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: <https://bit.ly/31yJRxt>

b) Europeos:

- Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011: <https://bit.ly/2VORvh6>

- Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio n.º 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005: <https://bit.ly/2DvWmb7>
- Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007: <https://bit.ly/2CKLXIL>

c) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 que, en su artículo 9.2, proclama que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*; y en su artículo 14 establece que *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal (últimas modificaciones por Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y por Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual).
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (últimas modificaciones por Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y por Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual).
De entre su multitud de medidas cabe traer a colación la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (artículos 43 a 56) y de la Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer (artículos 70 a 72).
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (últimas modificaciones por Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas



urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, y por Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual).

- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.
- Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.
- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.
- Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer que, desde su última modificación (por Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021), adopta la denominación de “Instituto de las Mujeres”.
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (última modificación por Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia).
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (última modificación por Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual).
- Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.
- Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género (última modificación por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).

- Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, por el que se establece la nueva regulación del Instituto de la Mujer (modificado por Real Decreto 200/2012, de 23 de enero).
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.
- Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.
- Real Decreto 503/2022, de 27 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1023/2020, de 17 de noviembre, por el que se actualizan las cuantías, los criterios y el procedimiento de distribución de las transferencias para el desarrollo de nuevas o ampliadas competencias reservadas a las entidades locales en el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género.
- “III Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025”, 9 de marzo de 2022: <https://bit.ly/3pjFa0P>

d) De Castilla y León:

- Estatuto de autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece en su artículo 8.2 que *“corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social”*. Además, el artículo 14, en su apartado 1 *prohíbe expresamente la discriminación de género*, y en su apartado 2 *exige a los poderes públicos de la Comunidad «la adopción de acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género*. A partir de esta reforma estatutaria se ha recogido como competencia exclusiva autonómica (artículo 70.1. 11.ª) *“La promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de violencia de género”*.



- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres de Castilla y León (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias). Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León (última modificación por Decreto 79/2015, de 17 de diciembre, por el que se regula la historia social única y el registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León).
- Decreto 15/2018, de 31 de mayo, por el que se regula la ayuda económica a huérfanos y huérfanas de víctimas de violencia de género en Castilla y León y el acceso gratuito a estudios universitarios (modificado por Decreto 40/2019, de 17 de octubre).
- Decreto 2/2019, de 7 de febrero, de autorización y funcionamiento de los centros de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León.
- Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las directrices de funcionamiento en Castilla y León del modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género Objetivo Violencia Cero: <https://bit.ly/3C52A1h>
- Acuerdo 5/2022, de 5 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Igualdad de Género 2022-2025: <https://bit.ly/3dxZaKy>

e) De otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar las siguientes normas de rango de ley análogas al Anteproyecto de Ley que se nos somete a Informe:

- *Andalucía*: Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de Género.
- *Aragón*: Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón.

- *Principado de Asturias:* Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.
- *Canarias:* Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género.
- *Cantabria:* Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas.
- *Castilla-La Mancha:* Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género.
- *Cataluña:* Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.
- *Extremadura:* Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género.
- *Galicia:* Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.
- *Illes Balears:* Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres.
- *Comunidad de Madrid:* Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género.
- *Región de Murcia:* Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género.
- *Navarra:* Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres.
- *La Rioja:* Ley 3/2011, de 11 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia.
- *Comunitat Valenciana:* Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- *País Vasco:* Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

f) Otros:

- Pacto de Estado en materia de Violencia de Género (Documento refundido de medidas Congreso y Senado), 13 de mayo de 2019: <https://bit.ly/3SLf7gp>
- Informe GREVIO ("*Group of Experts on Action against Violence against Women and Domestic Violence*") sobre las medidas adoptadas por España en relación al Convenio de Estambul, 15 de octubre de 2020: <https://bit.ly/3C9dLGy>
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de competitividad e innovación industrial, creación y mantenimiento de empleo, simplificación administrativa, juventud, violencia de género e inmigración, 6 de mayo de 2010 (<https://bit.ly/3S6H9Cn>)
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León de compromiso de actualización de la Ley contra la violencia de género de Castilla y León, así como del desarrollo reglamentario y mejora de programas dirigidos a las víctimas, 3 de febrero de 2020 <https://bit.ly/3w3hmBN>
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social en materia de lucha contra la violencia de género en Castilla y León, 13 de octubre de 2021 <https://bit.ly/3AIKFCm>
- Informe Previo 10/2009 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley contra la Violencia de Género en Castilla y León (posterior Ley 13/2010, de 9 de diciembre) <https://bit.ly/3QKRmDh>
- Informe Previo 17/2018 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento de los centros de la Red de atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León (posterior Decreto 2/2019, de 7 de febrero) <https://bit.ly/3plMjO1>

g) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible siguientes:

- ODS 4. Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
- ODS 5 Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.
- ODS 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
- ODS 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.



II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a informe consta de cinco títulos que comprenden 68 artículos además de una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

El **Título Preliminar**, contiene las “**Disposiciones de carácter general**” (comprende los artículos del 1 al 9). Se establece la finalidad de la Ley y sus objetivos, definiendo el concepto de violencia de género y regulando su ámbito de aplicación territorial, objetivo y subjetivo. Además, se establecen los principios rectores de actuación, garantizando la protección de la intimidad de las víctimas en todas las actuaciones y procedimientos que a tal efecto se tramiten en esta materia. Asimismo, se recogen los derechos de las víctimas de violencia de género, las competencias de la comunidad autónoma y entidades locales de conformidad con el Estatuto de Autonomía y las formas de acreditación.

El **Título I “Evaluación, investigación e innovación”** contempla la evaluación y la realización de estudios y trabajos de investigación que permitan conocer, con mayor precisión, las causas y consecuencias de la violencia. En este título se regula también la innovación y está dividido en 3 Capítulos:



El Capítulo I: “Evaluación” (artículos del 10 al 13), contempla la evaluación como una herramienta clave para planificar e implementar nuevas actuaciones de lucha contra la violencia de género y para lograr un mayor grado de satisfacción de las víctimas usuarias de los servicios y prestaciones, así como para identificar las áreas y acciones con necesidad y/o posibilidad de mejora.

En el Capítulo II, “Investigación” (artículos del 14 al 16), se regulan la elaboración e impulso de estudios y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la evaluación de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación. Así mismo, se contempla la recopilación de información periódica de datos estadísticos desagregados que permitan conocer y afrontar las formas de violencia contra las mujeres.

En el Capítulo III: “Innovación” (los artículos 17 y 18), Se define el objeto de la innovación en materia de violencia de género y se prevé la creación de un premio que permita el reconocimiento de aquellas entidades que, con su trabajo e implicación, aporten a la sociedad planteamientos y fórmulas novedosas en la lucha por la erradicación de la violencia de género.

El Título II: “Sensibilización, prevención, detección y derivación”, está dividido en 2 Capítulos:

El Capítulo I: “Sensibilización y prevención” (artículos del 19 al 28), regula diferentes estrategias de intervención social porque, aunque la sensibilización y la prevención tienen objetivos distintos, éstos son complementarios entre sí.

El Capítulo II: “Detección y derivación” (artículos del 29 al 38), se obliga a todas las personas profesionales, especialmente las de la salud, de los servicios sociales y de la educación, a intervenir cuando tengan conocimiento de una situación de riesgo o de una evidencia fundamentada de violencia machista de acuerdo con los protocolos específicos. Establece también la formación y la capacitación obligatorias de todas las personas profesionales que intervienen directa e indirectamente en procesos de violencia y obliga a las administraciones públicas a diseñar programas de formación a tal fin.

El Título III: “Modelo de atención integral” (artículos del 39 al 64), se divide en 5 Capítulos:

El Capítulo I: “Estructura de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León” (artículos 41 a 49) regula el conjunto de centros y servicios destinados a la atención integral de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

El Capítulo II: “Otros Recursos” (artículos del 50 al 56), se abordan aspectos relativos medidas dirigidas a asegurar la integridad física y psíquica de las víctimas y la atención desde distintos ámbitos.

El Capítulo III: “Atención a necesidades específicas” (artículos del 57 al 60), garantiza el acceso a los recursos y prestaciones en igualdad de condiciones para todas las víctimas, garantizando la atención específica a las víctimas de violencia de género afectadas por una especial vulnerabilidad y además, se presta una especial atención al medio rural y ante situaciones de tráfico y explotación sexual, considerando la prioridad de acceso para algunos colectivos.

En el Capítulo IV: “Personas huérfanas de mujeres víctimas mortales por violencia de género” (artículos del 61 al 63), regula el derecho a ayudas económicas, el derecho de preferencia de acceso a la vivienda, y garantiza el acceso gratuito a estudios universitarios a las personas huérfanas víctimas de violencia de género.

El Capítulo V: “Seguridad” (artículo 64), aborda la promoción de la colaboración y coordinación de los cuerpos y fuerzas de la seguridad.

El Título IV: “Colaboración y participación” (artículos del 65 al 70), está dividido en dos Capítulos.

El Capítulo I: “Colaboración” (artículos 65 y 66) da protagonismo a la colaboración con otras administraciones públicas y entidades que participen en la erradicación de este fenómeno social.

En el Capítulo II: “Participación” (artículos 67 y 68) se aborda la participación de la sociedad civil recogiendo una referencia expresa a la participación a través de las redes que integran la Red Social por la Igualdad y contra la violencia de género de la Comunidad.

En cuanto a la parte final del Anteproyecto, cuenta con una **Disposición Derogatoria** que deroga expresamente la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de Género en

Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Además, cuenta con Dos Disposiciones Finales. En la **Disposición final Primera** se faculta a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de violencia de género para aprobar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley. En la **Disposición final Segunda** se fija la entrada en vigor. Por la que en Anteproyecto entrará en vigor a los veinte días al de su publicación como Ley en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.- Observaciones Generales.

Primera. – El Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León de compromiso de actualización de la Ley contra la Violencia de Género de Castilla y León, así como del desarrollo reglamentario y mejora de programas dirigidos a las víctimas de 3 de febrero de 2020 partió del trabajo y de los acuerdos desarrollados en la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad (en su composición del Decreto 52/2014 modificado por Decreto 9/2019) para iniciar un proceso participativo amplio con vistas a actualizar y adaptar nuestra Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de género en Castilla y León al Pacto de Estado en materia de Violencia de Género y a los posteriores desarrollos de éste, para lo que se previó que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades realizara cuantas acciones fueran necesarias para recabar la participación de los diferentes agentes, entidades e instituciones, que tuvieran atribuidas responsabilidades en relación al modelo integral de atención “Objetivo Violencia Cero.”

Se previó, asimismo, la constitución de un grupo de trabajo específico en el seno del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León que sirviera para la realización de propuestas y búsqueda de consensos, así como para la definición de líneas de actuación futuras, especialmente en relación con las materias sobre la integración sociolaboral y sensibilización y prevención de la violencia de género. Este grupo de trabajo se constituyó de forma inmediata a la firma del Acuerdo.

Finalmente, el Acuerdo dispuso que, una vez definidos los dos procesos anteriormente descritos (esto es, tanto el proceso participativo amplio de los diferentes agentes como el que

se desarrolló en el grupo de trabajo específico del Diálogo Social), la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades iniciara el procedimiento de reforma de la Ley 13/2010 a fin de actualizarla y adaptarla al citado Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

Segunda. – Una vez desarrollado todo el proceso de trabajo del Grupo específico del Consejo de Diálogo Social iniciado tras el Acuerdo de 3 de febrero de 2020, se firma el **Acuerdo del Consejo del Diálogo Social en materia de lucha contra la violencia de género en Castilla y León de 13 de octubre de 2021**, el cual realizó un balance positivo tanto de la propia Ley 13/2010 (la primera en la materia aprobada por unanimidad y que extiende el concepto de violencia de género a cualquier acto de violencia hacia las mujeres, que se ejerce contra ellas por el hecho de serlo y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico) como del Modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León “Objetivo Violencia Cero”.

Sin embargo, el propio Acuerdo constata que en los más de diez años transcurridos desde la aprobación de la Ley, han aparecido nuevas realidades que es necesario recoger normativamente, así como la evolución en la forma y los propios fines que se persiguen en la atención a las víctimas de violencia de género, pasando de un sistema exclusivamente asistencialista a otro que ve la asistencia como un medio para conseguir el fin que no es otro que restituir los derechos vulnerados de las víctimas de violencia de género y la recuperación de su autonomía, aumentando los esfuerzos y recursos en el último eslabón de la cadena de atención: la inserción laboral de la víctima.

El 9 de marzo de 2020 tuvo lugar la constitución del grupo de trabajo habiendo tenido lugar otras 3 reuniones previas y, siendo suspendida su actividad a causa de la pandemia, los trabajos se retomaron el 12 de enero de 2021 con la celebración de 14 reuniones a partir de entonces, haciéndose, además, una última reunión el 30 de agosto de 2021 para revisar el texto definitivo.

En concreto, para abordar la tarea de actualizar la Ley contra la violencia de género se estructuró la materia objeto de revisión en 5 ejes:



- ✓ Eje 1: Disposiciones de carácter general.
- ✓ Eje 2: Evaluación, investigación e innovación.
- ✓ Eje 3: Sensibilización, prevención, detección y derivación.
- ✓ Eje 4: Modelo de atención integral.
- ✓ Eje 5: Coordinación y participación.

Tercera. - En paralelo a las actuaciones de este grupo de trabajo y con arreglo al Acuerdo de 3 de febrero de 2020 del Consejo del Diálogo Social, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades recabó la participación de los diferentes agentes, entidades e instituciones con atribución de responsabilidades en relación con el modelo integral de atención “Objetivo Violencia Cero” (hasta un total de 78 entidades).

La disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León el 20 de diciembre de 2021 y la convocatoria de elecciones a las Cortes de Castilla y León supuso la paralización de la tramitación del presente Anteproyecto de Ley.

Finalmente, en reunión celebrada el 13 de julio de 2022 entre la Consejería competente y representantes del Diálogo Social de Castilla y León se acordó retomar la tramitación del Anteproyecto, siendo en tal estado remitido al Consejo Económico y Social para la emisión de su Informe Previo.

Cuarta. – El Anteproyecto que ahora se informa, viene a dar cumplimiento, en la mayoría de su articulado, a las previsiones recogidas en el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social en materia de lucha contra la violencia de género en Castilla y León de 13 de octubre de 2021.

Ahora bien, cabe recordar que la aprobación, el desarrollo y aplicación de la Ley que ahora se informa, debe tener en cuenta que con fecha 25 de octubre de 2021 se inició la tramitación de consulta pública previa a la elaboración de un proyecto normativo consistente en la

modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, dado el carácter de norma de superior rango a este respecto.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. –En el **Título Preliminar** se establece la finalidad de la ley y los objetivos, definiendo el concepto de violencia de género y el ámbito de aplicación. Además, se establecen los principios rectores de actuación y se recogen los derechos de las víctimas de violencia de género, así como las competencias de la comunidad autónoma y entidades locales de conformidad con el Estatuto de Autonomía. Finalmente, se definen las formas de acreditación de las situaciones de violencia de género.

En el **artículo 2** se definen las **formas de violencia de género**, obviando en algún caso contenidos recogidos en el Acuerdo de Diálogo Social como eliminar en la letra g) del apartado 2 la referencia “aún con el consentimiento de la víctima” en los casos de *Explotación sexual*, o en los de *Violencia contra la salud sexual y reproductiva de las mujeres* suprimir la inclusión de actuaciones “que restrinjan el libre ejercicio de estos derechos, que nieguen su libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para su salud, el derecho a decidir, el derecho a ejercer su maternidad”. También se ha modificado la parte final h), donde se incluía la comisión del acoso sexual en cualquier ámbito.

Según reconoce la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, se han modificado todas estas referencias tras las observaciones realizadas por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de evitar hacer suya terminología penal y evitar duplicidades.

Desde el CES consideramos que las referencias a la libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para la salud, y al derecho a decidir y ejercer la maternidad, son derechos de la mujer, como los definidos en el artículo 5 del Anteproyecto de Ley que informamos, reconocidos, a su vez, por normas de superior rango, como la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de

marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo o la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Por otra parte, se incluyen algunos conceptos que no estaban recogidos en el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 13 de octubre de 2021 como son la violencia institucional, que comprende las acciones u omisiones que se realizan desde la administración pública que tengan como fin diferir, obstaculizar o impedir el acceso a derechos de la mujer para una vida libre de violencia, y la violencia simbólica, que comprende a patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos que transmiten que reproducen desigualdad, dominación y discriminación los cuales, al apoyarse en creencias socialmente inculcadas, no se perciben como tales.

Segunda.- Entre los **principios rectores de la norma**, regulados en el **artículo 4**, se incluye la accesibilidad, lo que valoramos positivamente desde este Consejo, teniendo que estar presente, como reconoce la Memoria que acompaña al Anteproyecto, tanto en el acceso a las campañas publicitarias y otros medios de sensibilización e información, como en la detección y en la atención, todo ello con el propósito de permitir a las mujeres con discapacidad que sufren doble vulnerabilidad en términos de violencia de género a afrontar la recuperación de su autonomía en igualdad de condiciones que el resto de las víctimas. Esta accesibilidad debe ser más patente en el medio rural, por la falta de posibilidades de movilidad de muchas de las mujeres que residen en estos entornos hacía los servicios o la atención especializada.

Esta doble vulnerabilidad debería tenerse en cuenta en el caso de otros colectivos que sí estaban contemplados específicamente en la Ley anterior.

Tercera. – El **artículo 8** reconoce específicamente, de forma novedosa respecto a la norma que se deroga, que la administración de la comunidad de Castilla y León fomentará que las **entidades locales con población inferior a 20.000 habitantes**, de manera individual o conjuntamente, pongan en marcha actuaciones que están definidas para las entidades locales con población superior a 20.000 habitantes.

Para el CES es un acierto esta inclusión, teniendo en cuenta que ya en el Informe Previo del Consejo Económico y Social 10/09 se destacaba la conveniencia de atribuir específicamente alguna función o apoyo a las poblaciones con menos de 20.000 habitantes, con el fin de que, aun con menor capacidad de gestión, pudieran contar con programas o servicios contra la violencia de género, todo ello teniendo, en cuenta el necesario apoyo y el posterior desarrollo reglamentario.

Cuarta. – El **Título I** regula la evaluación y la realización de estudios y trabajos de investigación que permitan conocer, con mayor precisión, las causas y consecuencias de la violencia. Además, establece el desarrollo de actuaciones en materia de innovación, especificando que en este ámbito se prestará especial atención a las mujeres que sufren discriminación múltiple.

El **artículo 12** regula el **contenido y el alcance de la evaluación de las medidas desarrolladas en aplicación de la nueva norma**).

En el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 13 de octubre de 2021, se recogía que en el informe anual de evaluación de la Consejería competente en materia de violencia de género (artículo 12.4), además de otra información, se hiciera *“referencia a los procedimientos penales iniciados en materia de violencia de género, con indicación de su número, tipo de procedimiento penal, el delito imputado, así como las medidas de protección adoptadas y sentido de las sentencias”*

Según reconoce la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, se ha eliminado esta referencia tras las observaciones realizadas por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, para evitar posible *“invasión de competencias”*.

Para estos casos, los Servicios Jurídicos sugieren que *“se debería acudir a la posibilidad genérica de firma voluntaria de protocolos o de instrumentos de colaboración entre las Administraciones competentes que permitan, para el legítimo ejercicio de las competencias de cada cual, el intercambio de determinada información de interés, sin que pueda reflejarse o parecer que se produce un control de una sobre la actividad de la otra, que por otro lado sería inconstitucional”*. Por todo ello, el CES considera que sería necesario tener en cuenta la posibilidad de contar con los instrumentos necesarios para poder tener conocimiento de la información penal.

Por otra parte, el CES considera necesario que se recoja en la norma que se informa que esta evaluación contará, con carácter anual, con un informe del órgano colegiado de participación competente por la materia (actualmente el Observatorio de Castilla y León), basado en el sistema de indicadores aprobado, que evalúe los resultados y el impacto conseguidos por la presente ley, de modo que proponga áreas de mejora y nuevas líneas de actuación, dando así cumplimiento al Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León de 13 de octubre de 2021.

Quinta. - El artículo 13 reconoce expresamente que la Consejería competente en materia de violencia de género remitirá el informe anual de evaluación de las medidas de aplicación de la ley, para su seguimiento, a aquellos órganos e instituciones que se determinen reglamentariamente.

Para evaluar el seguimiento de las medidas que se desarrollen en aplicación de la nueva ley, así como de su posterior desarrollo reglamentario, el CES considera necesario que se constituya una comisión de seguimiento de la política pública en materia de lucha contra la violencia de género, tal y como se recoge en el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de lucha contra la violencia de género en Castilla y León, firmado el 13 de octubre de 2021, y por lo tanto se incluirá a los agentes sociales y económicos en esta comisión de seguimiento.

Sexta. – El Título II está referido a las actuaciones dirigidas a la sensibilización y la prevención, así como a la detección e intervención, en su caso, antes posibles situaciones de violencia de género.

En el caso de la violencia contra las mujeres, con la sensibilización se pretende que este fenómeno no permanezca oculto, que se conozca su naturaleza estructural y multidimensional como manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres y entiendan sus causas y que cada individuo tome un papel activo de manera personal o colectiva en combatirla. Este artículo debería incidir en el papel de los hombres en la lucha

contra la violencia de género, incorporando elementos que incrementen su receptividad hacia el reconocimiento y rechazo de la violencia de género.

El **artículo 20** establece que la Junta de Castilla y León aprobará por Acuerdo, cada 4 años, un **Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Castilla y León**, coordinado por la Consejería competente en materia de lucha contra la violencia de género y con la participación de las consejerías que resulten implicadas.

El CES considera necesario que el Plan se elabore, no solo con la participación de las consejerías que resulten implicadas, sino con la participación de todos los agentes implicados en tareas de sensibilización y prevención contra la violencia de género, incluidos los agentes económicos y sociales.

Respecto del Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 13 de octubre de 2021, se ha eliminado la parte final del artículo 30.1 que mencionaba los principales ámbitos de intervención respecto de la formación. También se ha eliminado el punto 4 de este artículo que hacía referencia al Centro Regional de Formación y Estudios Sociales como eje vertebrador de la formación institucional regional en este ámbito.

Según se reconoce en las observaciones realizadas por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, la referencia que se hace al Centro Regional de Formación y Estudios Sociales deberían ser objeto de regulación reglamentaria.

Por todo ello, el CES estima necesario que en el desarrollo reglamentario de la norma se tenga en cuenta la existencia del Centro, porque consideramos que así se cumpliría uno de los principios rectores de esta Ley, la transversalidad de las medidas.

Por otra parte, en el Acuerdo del Diálogo Social de 13 de octubre de 2021 el artículo 30 tenía un apartado 5 que establecía que *"en los temarios de los procesos de selección para el acceso al empleo público de la administración autonómica y local se deberán incluir contenidos relativos a la prevención y detección de la violencia de género"*. El Anteproyecto de Ley lo recoge en el artículo 51, lo cual, a juicio del CES, no es lo más adecuado porque este artículo se refiere al acceso de las mujeres víctimas de violencia de género al empleo.

Séptima. – En el **artículo 36.3** se reconoce la necesidad de establecer medidas específicas para la detección y atención de situaciones de violencia de género a mujeres con discapacidad, problemas de salud mental, con trastorno por uso de sustancias, en situación de exclusión, riesgo o vulnerabilidad social u otras problemáticas añadidas a la violencia.

El CES considera que es más adecuado hacer referencia a mujeres con "*adicciones varias*" en lugar de "*con trastorno por uso de sustancias*" ya que nos parece que es una definición más amplia.

Octava. – En el **Título III** se define el modelo de atención integral a las víctimas, de modo que se aborda el objeto de la atención, los principios informadores, la estructura de la red de atención y las medidas dirigidas a asegurar la integridad física y psíquica de las víctimas y la atención desde los distintos ámbitos: social, jurídico, psicológico, sanitario, laboral y económico.

El modelo de atención integral a las víctimas se definía, de forma novedosa, en el Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León por el que se establecen las directrices de funcionamiento en Castilla y León del modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género «Objetivo Violencia Cero».

En el **artículo 39** se define el **objeto y finalidad de la atención integral** a las víctimas y el **artículo 40** define los **principios informadores de la atención integral**, todo ello teniendo en cuenta el Modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género Castilla y León "Objetivo Violencia Cero".

Novena. – En el **artículo 41** se define la **Red de atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León** como el conjunto de centros y servicios destinados a la atención integral de mujeres víctimas de alguna de las formas de violencia previstas en el ámbito de aplicación de la Ley, así como de las personas a cargo de ellas.

Cabe recordar que en 2019 se aprobó el Decreto 2/2019, de 7 de febrero, de autorización y funcionamiento de los centros de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, informado por el CES con fecha 26 de octubre de 2018 (Informe Previo 17/18).

Desde este Consejo estimamos necesario que se revise y adecue, en su caso, el Decreto 2/2019 para que se ajuste en todo su contenido a la normativa que ahora se informa, teniendo en cuenta que la norma en cuyo desarrollo se aprobó, quedará derogada en el momento que el Anteproyecto que ahora se informa sea aprobada por las Cortes de Castilla y León.

Décima. – Desde el CES consideramos necesario que, en la redacción dada a los artículos del Título III, se incluya la protección y atención necesarias de las personas mayores y menores a cargo de la mujer víctima de violencia de género, adecuándose de esta forma al ámbito subjetivo extenso de la Ley, definido en el artículo 3 de del Anteproyecto, donde se establece que corresponde a *“todas las mujeres, incluidas las niñas y adolescentes, que vivan, residan o trabajen en Castilla y León y que se encuentren en una situación de violencia de género así como menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género y familiares, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, que convivan con ella”*.

Undécima. – En el artículo 58, dentro del apartado sobre atención a necesidades específicas, se establece que la Administración autonómica promoverá el acceso a los recursos recogidos en la presente ley a las víctimas del tráfico y explotación sexual mediante el desarrollo, en su caso, de programas específicos.

Desde el CES entendemos que sería necesario cambiar el título del artículo por *“tráfico de seres humanos y explotación sexual”*, por considerarlo más adecuado.

Decimosegunda. – En el artículo 60, dentro del acceso a los recursos específicos, se establece que las mujeres mayores de 65 años, las mujeres con discapacidad y las que tienen algún tipo de trastorno mental o estén afectadas por un uso abusivo de drogas y que sufran violencia de género serán consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las plazas en residencias públicas o centros especializados.

El CES considera que es más adecuado hacer referencia a "*adicciones*" en lugar de "*uso abusivo de drogas*", ya que nos parece que es una definición más amplia, tal y como ocurría también en el artículo 36.3.

Decimotercera. – El **Título IV** regula la **colaboración y participación** con todas las administraciones públicas con competencia, y con instituciones, agentes económicos y sociales y entidades públicas y privadas implicadas en la atención a las víctimas.

El Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 13 de octubre de 2021 establecía un artículo sobre **Órganos autonómicos de coordinación en materia de violencia de género, donde se establecían como órganos**, la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad y las Comisiones Territoriales contra la Violencia de Género. Este artículo se ha eliminado y entendemos que debe mantenerse.

El **artículo 68** establece que en la Comunidad de Castilla y León existirá una **Red Social por la igualdad y contra la violencia de género** como espacio de colaboración de las administraciones públicas y la sociedad civil que, en materia de violencia de género, participará en el impulso y desarrollo de iniciativas dirigidas a la sensibilización, prevención y detección de situaciones de violencia de género y en su difusión mediante el intercambio de ideas y experiencias en sus respectivos ámbitos de actuación, derivando a un posterior desarrollo reglamentario la regulación de las redes que la integraran.

La Junta de Castilla y León, enmarcadas en lo que se viene a denominarse Red de igualdad de Castilla y León, ha venido constituyendo redes colaborativas que fortalecen el compromiso de entidades sociales, locales, universitarias o del ámbito rural, en la construcción de una sociedad civil cada vez más comprometida con la promoción de la igualdad y prevención de la violencia de género. Entre estas redes están:

- Red Social. Grupo de Trabajo de Violencia de Género.
- Red de Entidades de Prostitución y Trata de Castilla y León. Proyecto Atrapadas.
- Red de Unidades de Igualdad de las Universidades de Castilla y León.
- Red de Organismos de Igualdad de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de Castilla y León.

- Red de Igualdad de Mujer Rural de Castilla y León.
- Red de Titulares de Centros de Emergencia y Casas de Acogida.

El CES considera necesario que se lleve a cabo a la mayor brevedad posible, en su caso, la redefinición de los objetivos de las redes colaborativas que actualmente existen, diseñando áreas de mejora para asumir plenamente las materias relacionadas con la violencia de género, para poder integrar estas redes en la Red social de igualdad y contra la violencia de género, a través del posterior desarrollo reglamentario que se establece en el apartado 2 del artículo 68, como se recoge en el Acuerdo de Diálogo Social.

Decimocuarta. - En el **artículo 67** del Texto de la actualización de la ley contra la violencia de género en Castilla y León, contenido en el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 13 de octubre de 2021, se reconocía como **órganos autonómicos de coordinación en materia de violencia de género** la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad de Castilla y León y las Comisiones Territoriales contra la Violencia de Género, así como cualquier otro que pueda crearse.

En el Anteproyecto de Ley que ahora se informa no aparecen estas consideraciones ya que, conforme se explica en la Memoria que acompaña al expediente, se ha omitido a propuesta del Informe de Servicios Jurídicos, por ser cuestiones que obedecen a la libertad organizativa del ejecutivo más propias de un desarrollo reglamentario que de un texto normativo.

El CES estima necesario que se recoja, adecuándolo en su redacción al rango legal, que existirán órganos colegiados que serán los encargados de coordinar, a nivel provincial, las actuaciones que en materia de asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género se llevan a cabo por las administraciones públicas y por profesionales implicados en la lucha contra la violencia de género, tareas asumidas actualmente por las Comisiones Territoriales contra la Violencia de Género en Castilla y León.

Además, estimamos necesario que, del mismo modo, se recoja que existirá un órgano colegiado con funciones de estudio, análisis y seguimiento de todos los aspectos relacionados con la violencia de género en Castilla y León, funciones que actualmente desempeña la Sección de Género del Observatorio de Castilla y León.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

Primera. – La Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, fue una ley innovadora en su momento y la primera en esta materia aprobada por unanimidad, pero como ya recomendaba el CES en su Informe sobre la situación económica y social de Castilla y León, aprobado en junio de 2022, debía ser actualizada teniendo en cuenta el documento de bases recogido en el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de lucha contra la violencia de género en Castilla y León, firmado en 2021, de modo que se pudiera elaborar una nueva política en materia de erradicación de la violencia de género en Castilla y León.

De esta forma, el Anteproyecto de Ley que ahora se informa pretende actualizar la política de prevención y atención a las mujeres víctimas de violencia de género y personas de su entorno, en un esquema de atención integral, que además de la detección, repare los daños sufridos y consiga dotar de autonomía a las víctimas.

Segunda. - El Pacto de Estado contra la Violencia de Género, suscrito en diciembre de 2017, supuso la unión de un gran número de instituciones, organizaciones y personas expertas en la formulación de medidas para la erradicación de la violencia sobre las mujeres.

La Conferencia Sectorial de Igualdad, que reúne al Estado con las comunidades autónomas, celebrada el 31 de marzo de 2022, acordó por unanimidad iniciar los trabajos para el cumplimiento efectivo del compromiso de renovación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2021.

Desde el CES consideramos que en la renovación del Pacto es necesario contar con el máximo consenso posible y la implicación de todas las administraciones públicas con competencia, para consolidar una política de Estado frente a la violencia de género. Una vez acordado el nuevo Pacto es necesario dar la mayor difusión posible de las actuaciones en ese marco en nuestra comunidad autónoma.

Tercera. – Desde este Consejo recomendamos que en la prestación de servicios y en la implantación de medidas de lucha contra la violencia de género se tengan en cuenta criterios de equidad territorial, para lograr una efectiva igualdad de trato para todas las víctimas de violencia de género en todo el territorio de la comunidad autónoma, teniendo en cuenta que se trata de una comunidad extensa y con una población dispersa, que hace necesaria una especial atención al ámbito rural. No obstante, no se recoge en el texto la implantación de ninguna medida o servicio concreto en el medio rural, por tanto, sería conveniente el posterior desarrollo reglamentario en algunas cuestiones importantes como son la movilidad, la formación, centros de atención especializada o los puntos de encuentro familiar.

Cuarta. – El Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, recoge, en su artículo 7, que las administraciones públicas deberán proteger de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad que además sumen otras discriminaciones, como el hecho de ser mujer o ser víctima de violencia de género.

La violencia contra niñas o mujeres con discapacidad presenta características comunes con el resto de las mujeres, pero tiene también características específicas que todas las personas que trabajan en la atención a las víctimas de esta violencia deben conocer y tener en cuenta con el objetivo de ofrecer una atención adecuada y poder prevenir estas situaciones.

El CES considera que desde las administraciones públicas se debe potenciar medidas de carácter normativo, administrativo, social y educativo para proteger a las mujeres y frente a todas las formas de violencia y abuso, tanto en el seno del hogar, como fuera de él, y especialmente a aquellas que sufren formas agravadas de violencia de género por pertenecer a grupos desfavorecidos, asegurando formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta sus necesidades específicas.

Quinta. – El CES insta a que la administración autonómica asuma el compromiso de asegurar el seguimiento estadístico de todos los tipos de violencia sobre las mujeres, teniendo en

cuenta variables como la edad, la discriminación múltiple o la incidencia en el mundo rural, y la realización de estudios e informes, haciendo especial hincapié en el impacto sobre las hijas e hijos de las víctimas, y otras personas a cargo de las víctimas, sobre la violencia sexual y sobre la situación laboral de las mujeres víctimas, para poder conocer la situación real y así proponer estrategias y medidas específicas para evitar situaciones de desigualdad y violencia de género, así como detallar perfiles y características de los maltratadores.

Sexta. – Para que se puedan articular procesos adecuados de intervención en los diferentes niveles asistenciales y sistemas de atención a las víctimas de violencia de género, consideramos imprescindible, a juicio de esta Institución, la coordinación efectiva entre la red de atención a las víctimas de violencia de género y otros sistemas como el sanitario, el educativo, de empleo, vivienda y el judicial, de modo que se garantice una atención integral a la víctima y a las personas que de ella dependan, promoviendo protocolos y sinergias entre todos los sistemas. Para ello resulta imprescindible disponer de la financiación necesaria en las Consejerías y administraciones públicas con competencia.

Séptima. – En el artículo 52.2 del Texto de la actualización de la ley contra la violencia de género en Castilla y León, contenido en el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 13 de octubre de 2021, se recogía que los puntos de encuentro familiar estarán ubicados en los municipios que sean capitales de provincia y en los de más de 20.000 habitantes, eliminándose esta referencia en el Anteproyecto de Ley que ahora informamos.

El CES recomienda tener en cuenta la ubicación de estos centros, que viene regulada en el artículo 20.1 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias, donde se establece que los puntos de encuentro estarán ubicados *"en los municipios capitales de provincia y en los de más de 20.000 habitantes, sin perjuicio de la creación de otros nuevos"*.



Octava.-Desde el CES recomendamos que se constituya, a la mayor brevedad posible, la comisión de seguimiento de la política pública en materia de lucha contra la violencia de género que incluirá el desarrollo reglamentario del Anteproyecto de Ley que ahora se informa, una vez aprobada, en su caso, como Ley en las Cortes de Castilla y León, tal y como se recoge en el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de lucha contra la violencia de género en Castilla y León, firmado el 13 de octubre de 2021.

Novena. - Este Consejo recomienda que en la norma que ahora se informa se recoja, de forma expresa, que existirán órganos colegiados de coordinación y participación en materia de violencia de género, como ya se apuntaba en el Acuerdo del Diálogo Social.

También recomendamos que se tenga en cuenta la participación a través del órgano colegiado con competencia en la materia, en la evaluación de las medidas y en las que se desarrollen en un posterior desarrollo reglamentario del órgano colegiado que por razón de la materia le corresponda.

Décima. – El CES recomienda que se establezca, en el Anteproyecto de Ley, un plazo concreto para realizar el posterior desarrollo reglamentario de la norma que se informa, al que se alude a lo largo de todo el texto, ya que hay medidas y actuaciones que hasta entonces no serán posible implementar.

La Secretaria

Cristina García Palazuelos

El Presidente,

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

I

El elemento esencial que caracteriza la violencia de género no es otro que el ser una violencia ejercida por los hombres contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y es la más clara expresión de desigualdad basada en estereotipos sociales asociados al género. La presente ley, en consonancia con las normas internacionales, comunitarias, estatales y con otras normas autonómicas, avanza en la protección a todas las víctimas de la violencia ejercida sobre la mujer por el mero hecho de ser mujer. A los efectos de esta ley se entiende por violencia de género cualquier acto de violencia hacia las mujeres que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Este concepto incluye las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se produce en la vida pública como privada, comprendiendo las distintas formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, que tienen lugar en los ámbitos de la pareja, familiar, laboral y sociocomunitario.

II

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de Naciones Unidas, es el referente mundial para definir la violencia contra la mujer. En concreto, su artículo 1 la define como «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada». La Conferencia de Beijing declara que la violencia contra la mujer es un obstáculo para el logro de los objetivos de igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos e impide que las mujeres disfruten de los Derechos Humanos y libertades fundamentales. Dicha Conferencia identifica la violencia contra las mujeres como una manifestación de las históricas relaciones de poder que existen, y persisten entre mujeres y hombres, que derivan esencialmente de patrones culturales y presiones sociales. Por otra parte, la Declaración del Milenio 2000 y su posterior desarrollo



y ampliación en lo relacionado con los objetivos para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres reflejados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, manifiesta que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los Derechos Humanos en el mundo y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género, como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional. Dentro del marco de la Unión Europea, ha de tenerse en cuenta el acervo comunitario de tratados, directivas, decisiones y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que ha configurado una extensa doctrina sobre la igualdad entre mujeres y hombres. De dicho ordenamiento jurídico, de aplicación en España, puede destacarse el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, que ratifica la prohibición de cualquier forma de discriminación, en particular las basadas en el sexo y la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, conteniendo además varias disposiciones que inciden en la protección y promoción de la integridad física y psicológica de todas las personas y en la paridad entre mujeres y hombres.

El Consejo de Europa aprobó el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011 y que entró en vigor en España el 1 de agosto de 2014. Este Convenio de Estambul recuerda de manera expresa la vigencia de otros instrumentos internacionales, como el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales y sus Protocolos, la Carta Social Europea, el Convenio del Consejo de Europa sobre la trata de seres humanos y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. También hace mención a las recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados del Consejo de Europa en materia de igualdad y de lucha contra la violencia de género.

El Convenio de Estambul hace responsables a los Estados Miembros si no responden de manera adecuada a este tipo de violencia, estableciendo obligaciones en materia de prevención, protección y persecución judicial y consagra el deber internacional de los Estados de «diligencia debida» para «prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia». La adhesión de España a tales instrumentos legales internacionales en defensa de los derechos humanos refuerza, en consecuencia, la obligación de las Administraciones Públicas de responder con la diligencia debida en el ámbito de sus competencias, cumpliendo asimismo el mandato emanado del artículo 9.2 de la Constitución Española de garantizar la igualdad real y efectiva, para lo que deberán remover todos los obstáculos que la impidan o dificulten.



A estos efectos y dentro de nuestra normativa estatal debe destacarse la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que supuso un hito en el ordenamiento jurídico estatal por su carácter integral, por incorporar la definición de violencia de género, recogiendo la expresada en la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer de 1993 y por residenciar la causa de la violencia de género en la discriminación que históricamente han venido sufriendo las mujeres y la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género. Asimismo, es necesario hacer referencia a otras leyes como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que define el acoso sexual y el acoso por razón de sexo y contempla medidas de protección frente a dichas conductas discriminatorias; la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación; la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que les hace titulares de las medidas de protección y asistencia social integral que brinda la ley; la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que define en los artículos 172, 177 bis, 178 y 189.2, respectivamente, el matrimonio forzado, la trata de seres humanos, la agresión sexual y la explotación sexual. Por otro lado, cabe hacer referencia al Acuerdo de la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados, relativo al informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 8 de agosto de 2017 y en el que, entre otras cuestiones, se reconoce que son las Comunidades Autónomas quienes asumen las competencias de la asistencia social a las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas y están, por tanto, llamadas a jugar un papel clave en la prevención, atención y reparación del daño. Respecto a las mujeres con discapacidad, la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, obliga a todas las Administraciones Públicas a adoptar las medidas necesarias para proteger, entre otras, a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género. Por último, es necesario mencionar el Estatuto de la víctima del delito, aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril, que reconoce a todas las víctimas del delito, también a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos menores, el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas y las Oficinas de asistencia a las víctimas.

III

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 8.2 que «Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las



condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social». Además, el artículo 14, en su apartado 1 prohíbe expresamente la discriminación de género y, en su apartado 2, exige a los poderes públicos de la Comunidad «la adopción de acciones positivas para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género». Se recoge como competencia exclusiva autonómica, en el artículo 70.1.11º “La promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de violencia de género.

En 2010 se aprobó la ley que ahora se deroga y que supuso un hito en materia de lucha contra la violencia de género en nuestra comunidad y en el conjunto del país. A partir de su aprobación, con la colaboración de entidades privadas y del Tercer Sector, se fueron definiendo y construyendo todos los elementos para la erradicación de la violencia de género en Castilla y León y la atención integral a sus víctimas dando lugar al modelo de atención integral a víctimas de violencia de género “Objetivo violencia cero” cuyas directrices de funcionamiento fueron aprobadas por Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León. El modelo se basa en cinco claves fundamentales: la integración en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, un enfoque proactivo que incide en la detección precoz, la atención integral centrada en la persona, la colaboración institucional y el trabajo en Red.

A partir de las claves del modelo Objetivo violencia cero y transcurridos once años desde la aprobación de la Ley 13/2010, procede la revisión de la norma para actualizarla y adaptarla a las variaciones y nuevas realidades surgidas en la última década.

El resultado de dicha revisión es una nueva ley en materia de violencia de género, que es fruto de la participación de entidades y organizaciones representativas de numerosos intereses y sensibilidades y que ha dado lugar a un texto de amplio consenso.

IV

Con esta finalidad revisora y, en el marco del Diálogo social, se constituyó un grupo de trabajo integrado por los agentes económicos y sociales y la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en cuyo seno se sometió a estudio y análisis el contenido de la ley. Este estudio y el posterior debate a que dio lugar tuvo como resultado el texto de la nueva ley que aborda no sólo una actualización de los conceptos y las medidas de lucha contra la violencia de género sino que incorpora importantes novedades enfocadas en promover una mejor y más efectiva prevención de las situaciones de violencia de género, la detección



precoz así como una atención más universal, favoreciendo que todas las víctimas, independientemente de sus circunstancias, tengan acceso a los recursos necesarios para superar esa situación.

Como aprendizaje derivado de la crisis sanitaria provocada por la COVID19 se da un impulso al acceso telemático a estos recursos aunque se mantiene el acceso presencial pues el objetivo es favorecer y facilitar el acceso a los recursos.

También se pone el acento en la evaluación de las medidas como herramienta que permita conocer el resultado de las medidas aplicadas, su impacto y los márgenes de mejora. La innovación e investigación también cobran protagonismo con el objetivo de prever, en la propia ley, instrumentos que permitan mantener la vigencia de las actuaciones que se desarrollen en su aplicación.

El texto consensuado en el marco del Diálogo Social fue sometido a consideración de las entidades implicadas en la erradicación de la violencia de género, distinguiendo para ello entre entidades dedicadas a la prevención y detección y aquellas dedicadas a la atención a víctimas. El texto fue también remitido a las redes integrantes de la Red social por la igualdad y contra la violencia de género para conocer su valoración del texto y de las medidas en él contenidas y para recabar sus aportaciones.

El conjunto de la ley está enfocado a apoyar a las víctimas de violencia de género en el camino hacia la recuperación de su autonomía y a movilizar a la sociedad civil para crear una cultura de rechazo hacia la violencia de género y de necesaria restitución de los derechos vulnerados de las víctimas. Es decir, se trata de superar una perspectiva exclusivamente asistencialista y avanzar hacia otra en la que convivan lo asistencial y la recuperación de la autonomía personal y la restitución de derechos.

V

La Ley se estructura en 5 títulos que comprenden 68 artículos, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

En el Título Preliminar se establece la finalidad de la ley y sus objetivos, definiendo el concepto de violencia de género y regulando su ámbito de aplicación territorial, objetivo y subjetivo. El concepto de violencia de género abarca cualquier manifestación de violencia contra las mujeres, como expresión de desigualdad entre mujeres y hombres y con independencia del ámbito en el que se produzca. Se establecen los principios rectores de actuación, garantizando la protección de la intimidad de las víctimas en todas las actuaciones y procedimientos que a tal efecto se tramiten en esta materia. Asimismo, se recogen los derechos de las víctimas de violencia de género, las competencias de la



comunidad autónoma y entidades locales de conformidad con el Estatuto de Autonomía y las formas de acreditación.

En el Título I contempla la evaluación y la realización de estudios y trabajos de investigación que permitan conocer, con mayor precisión, las causas y consecuencias de la violencia. En este título se regula también la innovación.

En el Capítulo I, la evaluación se contempla como una herramienta clave para planificar e implementar nuevas actuaciones de lucha contra la violencia de género y para lograr un mayor grado de satisfacción de las víctimas usuarias de los servicios y prestaciones, así como para identificar las áreas y acciones con necesidad y/o posibilidad de mejora.

En el Capítulo II, dedicado a la investigación, se regulan la elaboración e impulso de estudios y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la evaluación de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación. Así mismo, se contempla la recopilación de información periódica de datos estadísticos desagregados que permitan conocer y afrontar las formas de violencia contra las mujeres

En el Capítulo III, la innovación juega un importante papel en la erradicación de la violencia de género ya que se requieren cambios transformadores para alcanzar dicho objetivo. Se prevé la creación de un premio que permita el reconocimiento de aquellas entidades que, con su trabajo e implicación, aporten a la sociedad planteamientos y fórmulas novedosas en la lucha por la erradicación de la violencia de género.

En el Título II, el Capítulo I, Sensibilización y prevención, se regulan diferentes estrategias de intervención social porque, aunque la sensibilización y la prevención tienen objetivos distintos, éstos son complementarios entre sí. En el caso de la violencia contra las mujeres, con la sensibilización se pretende que este fenómeno no permanezca oculto, que se conozcan y entiendan sus causas y que cada individuo tome un papel activo de manera personal o colectiva en combatirla. Sensibilizar no es tan solo informar. La información es imprescindible pero insuficiente. La definición de 'sensible' en el Diccionario de la Real Academia recoge dos acepciones interesantes: "perceptible, manifiesto, patente al entendimiento" y "que cede o responde fácilmente a la acción de ciertos agentes". Es preciso pues, poner en marcha otras líneas de actuación que permitan que las personas se 'vuelvan sensibles', es decir, que tomen conciencia del problema, que éste sea patente al entendimiento para actuar sobre él, que se responda fácilmente. El resultado deseable de la sensibilización es que cada persona esté correctamente informada para que, entendiendo lo que ocurre, pueda tomar una postura crítica ante la realidad y actuar para modificarla si lo considera oportuno, en este caso, ante la violencia contra las mujeres.



La prevención va más allá de la sensibilización en los resultados que pretende. Actúa sobre las causas y no sólo sobre los efectos. Prevenir significa evitar que ocurra. En el proceso para conseguir el cambio necesario a través de la prevención, la información y la sensibilización son pasos imprescindibles pero también insuficientes. En la prevención, la línea de actuación pasa necesariamente por la educación y la formación. Se trata de educar para la adquisición de conocimientos, valores, actitudes y competencias que eviten la violencia futura. Sin embargo, en la actualidad, las intervenciones preventivas más frecuentes se basan en campañas de sensibilización.

Se puede definir una campaña de sensibilización como una serie de acciones con el objetivo de informar, persuadir o motivar cambios de comportamiento en una audiencia relativamente importante y bien definida, generalmente, en beneficio no comercial de las personas y de la sociedad. Normalmente, éstas se producen en un período determinado de tiempo, por medio de actividades de información organizadas en las que participan los medios de comunicación masivos y, a menudo, son complementadas por el apoyo interpersonal.

El Capítulo II regula la detección y derivación. En el ámbito de la detección la ley obliga a todas las personas profesionales, especialmente las de la salud, de los servicios sociales y de la educación, a intervenir cuando tengan conocimiento de una situación de riesgo o de una evidencia fundamentada de violencia machista de acuerdo con los protocolos específicos.

Establece también la formación y la capacitación obligatorias de todas las personas profesionales que intervienen directa e indirectamente en procesos de violencia y obliga a las administraciones públicas a diseñar programas de formación a tal fin.

Contiene también medidas específicas destinadas a los medios de comunicación.

El Título III, dividido en cinco capítulos, incluye el objeto de la atención, los principios informadores, la estructura de la red y todas las medidas dirigidas a asegurar la integridad física y psíquica a las víctimas y la atención desde los distintos ámbitos: social, jurídico, psicológico, sanitario, laboral, económico.

Finalmente, en el Título IV, se da protagonismo a la colaboración con otras administraciones públicas y entidades que participen en la erradicación de este fenómeno social así como a la participación de la sociedad civil recogiendo una referencia expresa a la participación a través de las redes que integran la Red Social por la Igualdad y contra la violencia de género de la Comunidad.



La presente ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, seguridad jurídica, proporcionalidad y transparencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar que el claro interés general del objeto de la norma va dirigido a erradicar la violencia de género en todas sus formas, así como los estereotipos sociales y culturales que la perpetúan y avanzar en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la norma evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente ley se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la ley contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos y finalidades previstos en la norma.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad Gobierno Abierto.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo/oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de xx de xxx de 2022

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones de carácter general.

Artículo 1. Finalidad y objetivos.

1. La finalidad de la presente ley es erradicar la violencia de género en todas sus formas, así como los estereotipos sociales y culturales que la perpetúan.
2. Para conseguir esta finalidad la ley tiene los siguientes objetivos:
 - a) Sensibilizar a la sociedad contra la violencia de género.
 - b) Favorecer el acceso a la información destinada a las mujeres.
 - c) Prevenir y detectar precozmente situaciones de violencia de género
 - d) Atender de manera integral a las víctimas, incluyendo la protección y la asistencia para conseguir la reparación efectiva, entendida como el restablecimiento de los ámbitos dañados por la situación de violencia vivida y la recuperación de su propia



autonomía a través de la formación profesional, la inserción laboral y la participación en la vida comunitaria.

- e) Investigar sobre la violencia de género y difundir los resultados.
- f) Evaluar, de manera periódica, la red de atención a las víctimas de violencia de género.

3. Para la consecución de estos objetivos las entidades públicas y privadas competentes desarrollarán las actuaciones necesarias y favorecerán la innovación en las políticas de prevención y atención a las víctimas de violencia de género.

Artículo 2. Concepto y formas de violencia de género.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia de género cualquier acto de violencia hacia las mujeres que se ejerce contra ellas por el hecho de serlo y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como privada.

2. Quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación y a los efectos de esta ley todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres como expresión de la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres hacia las mujeres ejercida de alguna de las siguientes formas:

- a) Violencia física que comprende cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.
- b) Violencia psicológica que incluye toda acción o conducta intencional que produce en las mujeres desvalorización o sufrimiento a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento con privación de sus relaciones sociales, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros actos semejantes.
- c) Violencia sexual que comprende cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual.



d) Violencia económica que incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos necesarios para el bienestar físico o psicológico de las mujeres y personas que dependan de ellas, imposibilitar el acceso al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

e) Tráfico y trata de mujeres y niñas con fines de explotación que comprende la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres, incluido el intercambio y la transferencia de control sobre ellas, por medio de amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción; el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios con la finalidad de explotación sexual, laboral, matrimonio servil y cualquier otra que pudiera estar relacionada con esta tipología de vulneración de los derechos humanos.

f) La explotación sexual de mujeres y niñas que comprende la obtención de beneficios de cualquier tipo mediante la utilización de violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima en el ejercicio de la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de actividades con fines sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico.

g) Violencia contra la salud sexual y reproductiva de las mujeres que incluye actuaciones como la mutilación genital, el matrimonio forzado, la esterilización forzada y el aborto forzado que restrinjan el libre ejercicio de estos derechos.

h) El acoso sexual que comprende cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres, en particular, cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

i) Acoso por razón de sexo que comprende cualquier comportamiento realizado en función de la pertenencia al sexo femenino con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

j) La violencia digital contra las mujeres que incluye aquella violencia en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, entre las que figuran el ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos



de género, la extorsión sexual, controlar o espiar a través del móvil, redes sociales, webs, foros, correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otra herramienta digital, la difusión de datos personales o documentos íntimos en red, obligar a facilitar claves personales, usurpación de la identidad de la víctima en línea y las amenazas.

k) Violencia institucional que comprende las acciones u omisiones que se realizan desde la administración pública que tengan como fin diferir, obstaculizar o impedir el acceso a derechos de la mujer para una vida libre de violencia.

l) La violencia vicaria que comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares, aun sin convivencia.

m) La violencia de segundo orden que incluye los actos de violencia física o psicológica, represalias, humillaciones y las persecuciones ejercidas sobre las personas que apoyan a las víctimas de violencia de género. Incluye los actos que impidan la prevención, detección, atención y recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género.

n) Violencia simbólica que comprende patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen desigualdad, dominación y discriminación los cuales, al apoyarse en creencias socialmente inculcadas, no se perciben como tales.

ñ) Cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres basada en la pertenencia al sexo femenino.

3. Las formas de violencia descritas pueden manifestarse en alguno de los siguientes ámbitos:

- a) Ámbito de la pareja, expareja o relación de afectividad análoga.
- b) Ámbito familiar.
- c) Ámbito laboral.



d) Ámbito social o comunitario.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de esta ley es el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. En cuanto al ámbito subjetivo, la presente ley será de aplicación a todas las mujeres, incluidas las niñas y adolescentes, que vivan, residan o trabajen en Castilla y León y que se encuentren en una situación de violencia de género así como menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género y familiares, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, que convivan con ella.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior se garantizará a las mujeres transeúntes en situación de urgencia y emergencia por violencia de género la cobertura de las necesidades personales básicas establecidas en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

4. Están también incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, las mujeres castellanas y leonesas retornadas que hayan sido víctimas de violencia de género en otro país.

5. La ley será de aplicación al conjunto de la ciudadanía, especialmente respecto de aquellas actuaciones dirigidas a la prevención de la violencia de género mediante la sensibilización y fomento de actitudes de rechazo hacia esta violencia.

Artículo 4. Principios rectores.

Las actuaciones que se lleven a cabo para la consecución de las medidas previstas en la presente ley estarán informadas, además de por los principios recogidos en la legislación estatal en materia de violencia de género, por los siguientes principios rectores:

a) Enfoque integral de la violencia de género y la consideración desde su naturaleza multidimensional y transversal.

b) Efectividad de los derechos de las mujeres y el compromiso de no discriminación para lo que se tendrán en cuenta los principios de interseccionalidad e interculturalidad.



- c) Prevención como eje fundamental para erradicar la violencia contra las mujeres, analizando sus causas y fomentando actitudes desde la perspectiva de género que promuevan la igualdad a través de medidas de sensibilización, investigación y formación.
- d) Coordinación y colaboración entre todas las entidades públicas y privadas y los agentes sociales y económicos implicados en el ámbito de la lucha contra la violencia de género.
- e) Atención individualizada, integral, inmediata, próxima y permanente a las víctimas de violencia de género, respetando la diversidad y las diferencias, teniendo en cuenta las necesidades derivadas de su residencia en el medio rural o urbano y de sus circunstancias personales, favoreciendo su integración social y laboral.
- f) Calidad de los servicios de atención a las víctimas de violencia de género.
- g) Intervención multidisciplinar y proactiva prestada por profesionales con cualificación técnica y especializada en materia de violencia de género.
- h) Transversalidad de las medidas, definiéndose por cada poder público, las acciones específicas propias de su ámbito de intervención.
- i) Efectividad, eficacia, y celeridad en la prestación de los servicios que resulten más adaptados a las necesidades de cada caso.
- j) Protección de la intimidad y privacidad de las víctimas en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género.
- k) Participación de las mujeres y del movimiento asociativo.
- l) Respeto a la integridad física, ideológica, moral y psicológica de las víctimas.
- m) Equidad territorial en las actuaciones que se deriven de la ley, lo que implica una especial atención, en su implementación, en el entorno rural.
- n) Accesibilidad, incluida la realización de adaptaciones razonables en la atención a las víctimas de violencia de género.

Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia de género.

1. Las víctimas de la violencia de género son titulares de los siguientes derechos:



- a) Derecho a la protección.
- b) Derecho a la restitución de los derechos vulnerados.
- c) Derecho a la no discriminación institucional.
- d) Derecho a la recuperación de su autonomía personal y económica.
- e) Derecho a la información.
- f) Derecho a la atención integral que comprenderá el acceso a los recursos y prestaciones previstos en esta ley cuando se cumplan los requisitos previstos en cada uno de ellos.
- g) Derecho a la intimidad y privacidad.
- h) Derecho a la escolarización inmediata de los menores, facilitando condiciones de proximidad.
- i) Derecho de acceso al empleo.
- j) Los derechos reconocidos a las víctimas de violencia de género en otras leyes.

2. Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la efectividad de los derechos reconocidos en el presente artículo.

Artículo 6. Competencias de la Comunidad de Castilla y León.

Para garantizar el cumplimiento de la presente ley, conforme al Estatuto de Autonomía y, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado y a las entidades locales, corresponde a la Comunidad de Castilla y León:

- a) Establecer, por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, las directrices para erradicar la violencia de género en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, promoviendo las condiciones necesarias para su aplicación a través de los instrumentos de planificación que orienten la actividad de la comunidad autónoma dirigida a la erradicación de la violencia, durante el período de vigencia que se establezca en los mismos.
- b) Garantizar el derecho a la atención integral.
- c) Crear, promover, impulsar y programar la Red de Atención a las víctimas de violencia de género, asegurando su adecuado funcionamiento.
- d) Prestar asistencia a las instituciones públicas y privadas de la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género.
- e) Impulsar la coordinación de las actuaciones en materia de violencia de género.



f) Establecer medidas que fomenten la inserción laboral de las mujeres víctimas de violencia de género que lo necesiten.

g) Cualquier otra que se derive de la presente ley.

Artículo 7. Competencias de las entidades locales.

Sin perjuicio de las competencias propias de las entidades locales y de su obligación como poderes públicos de luchar contra la violencia de género serán, en todo caso, competencias de las provincias y de los municipios con población superior a 20.000 habitantes:

a) Aprobar y ejecutar, en su respectivo ámbito, instrumentos de planificación contra la violencia de género que, en todo caso, deberán guardar la debida coherencia con las directrices que para erradicar la violencia de género haya aprobado la Junta de Castilla y León.

b) Prestar aquellos programas y servicios que les sean propios conforme a la legislación de régimen local, garantizando su mantenimiento.

c) Colaborar en la gestión de la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género establecida en la presente ley, asegurando el derecho a la atención integral, de acuerdo con lo estipulado en los instrumentos de colaboración que al efecto se establezcan con la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 8. Actuaciones de las entidades locales con población inferior a 20.000 habitantes.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará que las entidades locales con población inferior a 20.000 habitantes, de manera individual o conjuntamente, pongan en marcha las actuaciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 9. Acreditación de la situación de violencia.

La situación de violencia de género se podrá acreditar, a los efectos de la presente ley, por alguno de los siguientes medios:

a) Una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima.



- b) Sentencia condenatoria por un delito de violencia de género
- c) Certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la administración pública autonómica o local.
- d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social en los casos de violencia de género producidos en el ámbito laboral
- e) Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante de alguno de los recursos previstos en la presente ley es víctima de tal violencia.

Para la determinación del medio de acreditación de la condición de ser víctima de violencia de género se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de cada recurso.

TÍTULO I

Evaluación, investigación e innovación

Capítulo I

Evaluación

Artículo 10. Objeto de la evaluación.

1. La evaluación de las medidas que se desarrollen en aplicación de la presente ley tiene por objeto analizar su ejecución y resultados de manera que permita identificar áreas de mejora en la consecución de los objetivos de sensibilización, prevención, detección precoz y en la atención integral de las víctimas así como el logro de un mayor grado de satisfacción de las víctimas usuarias de los servicios y prestaciones, respondiendo a sus demandas y expectativas.
2. La evaluación de las medidas persigue, además, proporcionar a las entidades públicas y privadas competentes la información necesaria para mejorar las actuaciones que se están desarrollando y para planificar e implementar nuevas actuaciones de lucha contra la violencia de género.

Artículo 11. Instrumentos de la evaluación y metodología.

1. La Consejería competente en materia de violencia de género desarrollará los instrumentos específicos necesarios para supervisar, observar y evaluar la



efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género y la evolución de sus manifestaciones, incorporando los indicadores necesarios, incluidos los de carácter presupuestario, a fin de asegurar que las actuaciones se desarrollan siguiendo la planificación prevista y dando respuesta a las necesidades planteadas, así como el nivel de cumplimiento a medio y largo plazo.

2. Reglamentariamente se establecerá un sistema de indicadores que permita diseñar y establecer las bases de la evaluación de las medidas de aplicación de la ley.

3. El instrumento básico de planificación sanitaria incorporará las medidas necesarias que permitan la elaboración de estadísticas y la evaluación de las actividades desarrolladas frente a la violencia de género en este ámbito.

4. La evaluación de las medidas de aplicación de la ley será una evaluación plural que comprenderá, además de la evaluación interna, una evaluación en la que participarán los sectores implicados en la lucha contra la violencia de género.

Artículo 12. Contenido y alcance de la evaluación.

1. La evaluación de las medidas de aplicación de la ley se concretará en informes y consistirán en el análisis y descripción, al menos, de los siguientes puntos:

- a) Diagnóstico de la situación inicial en el ámbito específico de la violencia de género.
- b) Grado de ejecución de las medidas desarrolladas en su articulado.
- c) Consecuencias de la aplicación de la norma en relación con la violencia sufrida por las víctimas.
- d) Identificación de los problemas que hayan podido surgir en su ejecución.
- e) Propuestas de mejora.

2. Se evaluará el resultado e impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de la violencia de género y las acciones que se implementen para garantizar la atención integral a las víctimas reguladas en esta norma.

3. Se evaluarán los recursos y prestaciones que integran la red de atención a las víctimas de violencia de género.



4. Anualmente, la consejería competente en materia de violencia de género elaborará un informe en el que, además del contenido del apartado 1, contendrá el análisis y descripción de los siguientes puntos:

- a) Los recursos humanos asistenciales y económicos destinados, por la Administración autonómica, a la prevención, detección precoz y atención integral a las víctimas de la violencia de género.
- b) Número de denuncias presentadas en materia de violencia de género en el territorio de la Comunidad de Castilla y León
- c) Relación de las actividades llevadas a cabo en materia de prevención y sensibilización contra la violencia de género.
- d) Relación de actuaciones llevadas a cabo en materia de asistencia a las víctimas de violencia de género.
- e) Relación de actuaciones de seguimiento de las víctimas de violencia de género
- f) Relación de intervenciones llevadas a cabo con maltratadores y sus resultados.

Artículo 13. Difusión y seguimiento de la evaluación.

1. Los informes con la evaluación de las medidas de aplicación de la ley serán publicados en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.
2. La Consejería competente en materia de violencia de género remitirá el informe anual de evaluación, para su seguimiento, a aquellos órganos e instituciones que se determinen reglamentariamente.

Capítulo II **Investigación**

Artículo 14. Objeto de la investigación.

1. Los poderes públicos de Castilla y León impulsarán, en su ámbito correspondiente, la realización de estudios y trabajos de investigación sobre las causas y consecuencias de la violencia de género en el medio rural y en el medio urbano. Dichos estudios y trabajos se dirigirán a profundizar en el conocimiento de este problema social, de manera que los resultados reviertan en fórmulas de actuación eficaces que posibiliten su erradicación.



2. Los poderes públicos de Castilla y León favorecerán la investigación en el ámbito universitario en todos los temas relacionados con la violencia de género, con el objetivo de mejorar la prevención, la atención y la efectividad de la recuperación en situaciones de violencia de género y conseguir su erradicación.

3. Además, con la finalidad de conocer la situación real sobre la violencia de género en Castilla y León, la consejería competente en materia de violencia de género fomentará la realización de estudios e investigaciones que permitan conocer la realidad de la violencia de género en todas sus manifestaciones, extensión y profundidad, sus causas y efectos, su incidencia y la percepción social sobre todas las formas de violencia incluidas en esta ley así como la incidencia de la violencia de género en colectivos especialmente vulnerables.

4. Se garantizará el establecimiento de un sistema de indicadores que permita desagregar los datos estadísticos detallados, como mínimo, por sexo, medio rural y urbano, grupos de edad, discapacidad y origen.

Artículo 15. Ámbito de la investigación.

1. La investigación comprenderá todas las manifestaciones de la violencia de género, así como el impacto que esta violencia tiene en colectivos específicos de mujeres y menores que la sufren.

2. La consejería competente por razón de la materia realizará actividades de investigación y estudio del fenómeno social de la violencia de género de forma interseccional en sus diferentes aspectos y, en particular, las que se centren en:

a) El análisis de las causas, características y factores de riesgo así como su influencia en la sociedad. Se tendrán en cuenta todos los tipos, dimensiones y manifestaciones de la violencia contempladas en la presente ley, con especial atención a sus formas nuevas o emergentes.

b) El análisis y seguimiento de los instrumentos para su erradicación y de las medidas para la protección y atención integral así como de las investigaciones relacionadas con la victimización.

c) El estudio de los modelos de género y su relación con la violencia de género así como las circunstancias y características de los hombres que la ejercen.



d) Las repercusiones de la violencia de género en el ámbito de la salud de las mujeres, de sus familias y menores a su cargo.

e) Las consecuencias en el empleo, en las condiciones de trabajo y en la vida social.

f) La incidencia y consecuencias en los colectivos de mujeres con especiales dificultades y, en particular, las mujeres de las zonas rurales, las mujeres inmigrantes, de minorías étnicas, mujeres con discapacidad, con problemas de salud mental o en riesgo de exclusión social

g) El análisis y mejora del tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación y en la publicidad.

h) El estudio del coste económico y social de la violencia de género.

i) Aquellas otras investigaciones que permitan conocer y profundizar en el impacto de los cambios sociales y culturales en la evolución de la violencia de género y sus consecuencias.

3. Se garantizará la difusión de las investigaciones en formato accesible con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general, teniendo en cuenta la especial situación de las mujeres con discapacidad, las mujeres que residen en zonas rurales, las mujeres inmigrantes y las mujeres en riesgo de exclusión social, así como la divulgación entre las personas profesionales que trabajan con las víctimas.

Artículo 16. Datos y estadísticas judiciales.

1. La Junta de Castilla y León promoverá el estudio y análisis de la información estadística elaborada y publicada por el Consejo General del Poder Judicial sobre violencia de género, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

2. Los resultados del estudio previsto en el apartado anterior de este artículo y de las actuaciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en esta materia se publicarán para fomentar el debate social y valorar las medidas destinadas a erradicar este tipo de violencia y, de manera especial, se divulgarán a profesionales, organismos, instituciones y organizaciones expertas en esta materia en los ámbitos social, jurídico, educativo, sanitario, policial, judicial y laboral.



Capítulo III

Innovación

Artículo 17. Objeto de la Innovación.

1. Los poderes públicos de Castilla y León impulsarán la innovación en el diseño y desarrollo de las políticas públicas en materia de violencia de género.
2. La innovación tendrá como objetivo definir y ensayar estrategias y metodologías novedosas, inclusivas y accesibles, que ayuden a erradicar la violencia de género.
3. La actividad innovadora comprenderá la sensibilización y prevención, la detección precoz y la atención integral a las víctimas de violencia de género. Se prestará especial atención a las mujeres que sufren discriminación múltiple.

Artículo 18. Premios a la innovación en la lucha contra la violencia de género.

1. Con carácter anual, la Junta de Castilla y León convocará los premios a la innovación en la lucha contra la violencia de género cuyo objetivo será fomentar y reconocer la creación de proyectos que contengan respuestas innovadoras ante los contextos desafiantes que favorecen la violencia de género, así como nuevos enfoques que supongan una mejora y avance en la lucha contra la violencia basada en el género.
2. Reglamentariamente se regularán las categorías, los requisitos y las características de estos premios.

TÍTULO II

Sensibilización, prevención, detección y derivación

Capítulo I

Sensibilización y prevención

Artículo 19. Fines y objetivos.



1. Los poderes públicos de Castilla y León, en el marco de sus competencias, impulsarán medidas de sensibilización y prevención con el fin de informar e incrementar la receptividad de la sociedad en la lucha contra la violencia de género, así como de evitar y anticiparse a las situaciones y conductas que impliquen violencia hacia las mujeres.

2. Las medidas de sensibilización y prevención se dirigirán a erradicar los comportamientos y estereotipos sexistas o discriminatorios hacia las mujeres. Estas medidas comprenderán un conjunto de acciones educativas, pedagógicas y comunicativas encaminadas a informar y formar con el fin de generar los cambios que permitan avanzar hacia la igualdad real entre mujeres y hombres y hacia el logro de la eliminación de la violencia de género.

3. Con el objetivo de combatir los estereotipos y prejuicios de género existentes, los poderes públicos de Castilla y León realizarán e impulsarán actuaciones de sensibilización y prevención que tratarán la violencia de género desde su naturaleza estructural y multidimensional, como manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres, incidiendo en su origen y causas así como en sus consecuencias, en los factores de riesgo y en las características y evolución de los tipos de violencia de género recogidos en esta ley, logrando la visibilización de las diferentes manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

4. Estas actuaciones evitarán la revictimización de las víctimas presentando la superación de situaciones de violencia de género.

5. Estas actuaciones incorporarán, además, elementos que promuevan la receptividad de la población masculina y de la sociedad en general, fomentando la denuncia de los abusos y sus consecuencias.

Artículo 20. Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.

1. La Junta de Castilla y León aprobará por Acuerdo, cada 4 años, un Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Castilla y León, coordinado por la Consejería competente en materia de lucha contra la violencia de género y con la participación de las consejerías que resulten implicadas.

2. El Plan integral comprenderá, al menos, las siguientes líneas de actuación:



- a) Un estudio *diagnóstico* sobre las formas, situaciones y ámbitos más habituales de la violencia de género
 - b) La identificación y recopilación de las buenas prácticas y experiencias en materia de prevención y erradicación de la violencia de género.
 - c) El fomento de la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales.
 - d) La modificación de los modelos y actitudes, mitos y prejuicios sexistas de la sociedad y el abordaje de la violencia de género como una problemática social.
 - e) La prevención de todas las formas de violencia y desigualdades de género, insistiendo en la necesidad de promover una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres.
 - f) La formación y especialización de profesionales de los distintos ámbitos y colectivos, que facilite la prevención, la detección precoz, la atención y la recuperación de las víctimas.
 - g) La elaboración, implantación y actualización de protocolos de actuación para los distintos ámbitos competentes.
3. El plan preverá el desarrollo de actuaciones específicas en el ámbito educativo y en el de la comunicación, dada la importancia de estas áreas en el conjunto de la sociedad, y fomentará el desarrollo de actuaciones dirigidas a la población masculina, con especial atención a las personas jóvenes.
4. La Consejería con competencia en materia de violencia de género realizará el seguimiento y evaluación de las medidas y actuaciones del plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.

Artículo 21. Campañas de sensibilización y prevención.

1. Anualmente, dentro del plan integral de sensibilización y prevención, la Consejería competente en materia de violencia contra las mujeres, impulsará y desarrollará campañas destinadas a prevenir y evitar la violencia de género mediante la difusión de la información y el conocimiento sobre las siguientes materias:

- a) Conceptualización y tipos de violencia contra las mujeres.



- b) Los derechos de las víctimas.
 - c) Identificación de actitudes, conductas y situaciones que constituyen violencia de género, así como su rechazo social.
 - d) Pautas de actuación ante diferentes situaciones de riesgo.
 - e) Los recursos disponibles y la forma de acceder a los mismos.
 - f) Los deberes de la ciudadanía ante el conocimiento de situaciones de violencia.
 - g) La promoción de nuevos modelos de relaciones igualitarias, basadas en la salud emocional y en el cuestionamiento de estereotipos y roles de género.
2. Se impulsarán y desarrollarán campañas, inclusivas y accesibles, con contenidos específicos, para personas jóvenes y mujeres con discapacidad, especialmente referidas a la violencia sexual.
3. Para que las campañas de sensibilización y prevención tengan una mayor difusión en el conjunto de la sociedad, se adaptarán a las particularidades de los diferentes colectivos, y tendrán en cuenta las especiales dificultades de acceso a la información por parte de determinados colectivos como las personas inmigrantes, personas con discapacidad o las personas que viven en el medio rural. En estos casos las campañas adoptarán un formato adecuado y comprensible utilizando medios de comunicación accesibles.
4. Se impulsarán y desarrollarán campañas que visibilicen el papel de las personas profesionales implicadas en la prevención, detección y atención a víctimas de violencia de género.

Artículo 22. Colaboración en materia de sensibilización y prevención.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la planificación y desarrollo de las campañas de sensibilización, podrá contar con la colaboración de distintas entidades públicas y privadas, con agentes sociales y económicos, así como con personas profesionales cualificadas en materia de violencia de género.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León colaborará con los medios de comunicación, para fomentar una mayor sensibilización de la sociedad en la lucha contra la violencia de género.

Artículo 23. Sensibilización y prevención en el ámbito educativo.



1. El sistema educativo de Castilla y León, de conformidad con la legislación vigente en materia de educación, estará orientado al desarrollo integral de la persona al margen de estereotipos y roles de género, al rechazo de cualquier tipo de violencia y al fomento de actitudes en el alumnado que les permita actuar de forma responsable ante los conflictos personales, familiares y sociales. A tal fin, se impulsará la formación del profesorado en valores de igualdad, perspectiva de género y en la prevención de la violencia de género y, de manera especializada, a la persona responsable de igualdad en los centros educativos.
2. Las Consejerías competentes en materia educativa y en materia de violencia de género elaborarán, desarrollarán y difundirán materiales didácticos que transmitan valores de igualdad, respeto y tolerancia, de manera que se favorezca la prevención de actitudes y situaciones violentas o sexistas.
3. La Consejería competente en materia educativa velará porque en los centros educativos, se preste una especial atención a los contenidos de los materiales y libros de texto utilizados en los diferentes niveles del sistema educativo a fin de evitar que contengan elementos sexistas o discriminatorios que no contribuyan a la igualdad entre mujeres y hombres y a la prevención de la violencia de género.
4. Para la consecución de los objetivos de sensibilización y prevención en materia de violencia de género se desarrollarán actuaciones dirigidas tanto al alumnado como a las familias y al personal docente de los centros educativos.
5. Los centros educativos facilitarán a su alumnado la información que, en todo caso, deberá estar disponible en formatos accesibles, referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia de género regulados por las administraciones públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito.
6. Se promoverá la inclusión de contenidos sobre igualdad entre mujeres y hombres y sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la prevención y atención a las mujeres, en los que se formen a profesionales de la enseñanza, sanidad, psicología, justicia, servicios sociales, medios de comunicación y, en general, en los que puedan tener mayor impacto en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.



7. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, con pleno respeto a la autonomía universitaria, impulsará, promoverá e incorporará, en el marco de sus competencias, contenidos específicos de perspectiva de género y violencia de género en la correspondiente Programación Universitaria.

8. La comunidad universitaria velará porque se eliminen de los textos y materiales utilizados los contenidos sexistas, violentos y discriminatorios hacia las mujeres los cuales contribuyen a mantener y reforzar estereotipos y la desigualdad de género. Se exceptúa de esta previsión aquellos materiales cuyo destino sea, exclusivamente, crear el debate para promover el espíritu crítico en esta materia.

9. En el ámbito universitario, los planes de igualdad de la comunidad universitaria incluirán medidas de sensibilización y prevención, en el marco de lo establecido en la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 24. Sensibilización y prevención en el ámbito sanitario.

1. Los instrumentos de planificación que se elaboren en el ámbito sanitario conforme a la perspectiva de género e igualdad, contendrán medidas necesarias para la prevención frente a la violencia de género, de modo que las víctimas reciban una atención y asistencia sanitaria adecuada a sus necesidades.

2. La Consejería competente en materia de sanidad adoptará, en el marco de los protocolos de atención a las víctimas de violencia de género, las medidas necesarias para que en los centros sanitarios se garantice una atención libre de elementos sexistas o discriminatorios que no contribuyan a la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres y a la prevención de la violencia de género.

3. Para la consecución de los objetivos de sensibilización y prevención en materia de violencia de género se desarrollarán actuaciones dirigidas al personal que preste sus servicios en centros sanitarios. Estas actuaciones incluirán, necesariamente, actividad formativa en materia de sensibilización y prevención, prestando especial atención a la formación del personal que se encuentra realizando la especialización.

Artículo 25. Sensibilización y prevención en el ámbito laboral.

1. En el ámbito laboral se llevarán a cabo actuaciones en materia de sensibilización y prevención, en colaboración con los agentes económicos y sociales, dirigidas a la promoción de la igualdad y a la concienciación en materia de violencia de género.



Específicamente, estarán orientadas a difundir el derecho de las trabajadoras a ser tratadas con dignidad y a eliminar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

2. Igualmente, la Junta impulsará la inclusión de la lucha contra la violencia de género en los acuerdos del Diálogo Social, mediante la investigación, el intercambio de experiencias y buenas prácticas o cualquier otro instrumento.

Artículo 26. Sensibilización y prevención en el ámbito de los Servicios Sociales.

Los poderes públicos garantizarán que el personal de Servicios Sociales que presta sus servicios en el ámbito de la violencia de género reciba formación especializada, en los términos previstos en la normativa de servicios sociales de la Comunidad.

Artículo 27. Sensibilización y prevención en el ámbito de la publicidad y medios de comunicación.

1. Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, velarán por impedir la existencia de publicidad ilícita, de acuerdo con lo establecido en la legislación en materia de publicidad.

2. Los poderes públicos promoverán, en el ámbito de la comunicación y la publicidad, un cambio de los modelos y actitudes que favorecen una imagen discriminatoria de las mujeres y los prejuicios sexistas presentes en la sociedad. Además, en este ámbito, promoverán la sensibilización contra la violencia de género como una problemática social.

Artículo 28. Otros ámbitos.

1. Manifestaciones culturales y artísticas.

Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, impulsarán todo tipo de manifestaciones culturales y artísticas que potencien aspectos recogidos en la presente ley y en las que se propongan estrategias o espacios dirigidos a sensibilizar a la sociedad en la prevención y erradicación de la violencia de género.

2. Cuerpos y fuerzas de seguridad y Justicia.

Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, impulsarán el desarrollo de actividades formativas en materia de sensibilización y



prevención de la violencia de género dirigidas a los cuerpos y fuerzas de seguridad, al personal de la judicatura, magistratura, fiscalía, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma.

3. Reglamentariamente se podrán establecer actuaciones a desarrollar en otros ámbitos con el objetivo de favorecer la sensibilización y prevención contra la violencia de género.

Capítulo II

Detección y derivación

Artículo 29. Objeto.

1. La detección tiene por objeto identificar, analizar y diagnosticar la existencia de situaciones de riesgo y vulnerabilidad en que se encuentren las víctimas y posibles víctimas de violencia de género, así como a evitar que les causen daños efectivos.

2. Con este objetivo, los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán las actuaciones necesarias prestando especial atención a las mujeres pertenecientes a ámbitos donde la situación de riesgo pueda ser mayor.

3. La derivación tiene por objeto la atención integral de las víctimas de violencia de género a través de la red de recursos y prestaciones integrados en el sistema de servicios sociales y sanitarios de responsabilidad pública, una vez valoradas sus necesidades y las de su entorno.

4. El acceso a los servicios de atención integral a las víctimas de violencia de género podrá realizarse tanto desde el sistema sanitario como desde el de servicios sociales, debiendo coordinarse los respectivos procedimientos mediante protocolos de derivación comunes y estandarizados.

Artículo 30. Formación.

1. Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y desarrollarán programas de formación específicos para profesionales de distintos ámbitos vinculados a la violencia de género.



La formación contemplará la diversidad de las mujeres y cómo afecta a su desarrollo y desigualdad la interseccionalidad e interculturalidad que cada una viva.

2. Se impulsará la inclusión de módulos sobre la detección y atención a las víctimas de violencia de género en cursos que organicen instituciones públicas y privadas.

3. Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar una formación básica, progresiva, permanente y actualizada sobre violencia de género del personal que las atienda, a fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 31. Actuaciones en materia de detección y derivación.

1. Las Administraciones Públicas, especialmente en el ámbito educativo, sanitario y de los servicios sociales, desarrollarán actuaciones encaminadas a la detección, identificación y derivación de situaciones de violencia de género a profesionales del ámbito que corresponda de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las personas profesionales implicadas en la lucha contra la violencia de género desarrollarán pautas proactivas que permitan la detección precoz de las situaciones de maltrato y procederán a la derivación de los casos detectados a los servicios sociales.

3. Las personas profesionales de los servicios sociales recibirán y registrarán los casos derivados para gestionar el primer contacto con la víctima y su atención inmediata.

Artículo 32. Colaboración en materia de detección y derivación.

La Administración de la Comunidad autónoma colaborará con la Administración del Estado y las Administraciones locales para seguir avanzando en la detección precoz de las situaciones de violencia de género e impulsar la intervención de oficio para proveer a cada víctima de mecanismos de protección y atención.

Artículo 33. Detección y respuesta en el ámbito educativo.

1. La Administración educativa promoverá la elaboración, aplicación y difusión de un protocolo específico de actuación que contenga pautas para la detección y



derivación de las situaciones de violencia de género en el ámbito educativo, tanto público como privado, para todos los niveles educativos.

2. Las personas que por razón de su cargo, profesión o actividad tengan encomendada la asistencia, el cuidado o la enseñanza de niños, niñas o adolescentes y en su ejercicio hayan tenido conocimiento de una situación de violencia de género, deberán comunicarlo a la Administración competente.

3. Asimismo, el personal docente que detecte en los centros educativos cualquier actuación discriminatoria o conducta vejatoria por razón del sexo o tengan conocimiento de este tipo de situaciones en el entorno familiar o relacional del alumnado deberá ponerlo en conocimiento de la dirección o responsable del centro quien lo comunicará a la Consejería competente en materia de educación.

La consejería competente en materia de educación, a través de sus protocolos específicos, adoptará cuantas medidas sean pertinentes para la protección y asistencia de las alumnas, entre ellas, formular denuncia ante los órganos judiciales o la fiscalía cuando proceda.

4. La inspección educativa, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones o autoridades, supervisará en este ámbito el cumplimiento de la ley.

Artículo 34. Detección e intervención en el ámbito sanitario.

1. La Administración sanitaria promoverá la elaboración, aplicación y difusión de los protocolos específicos para la detección precoz, intervención y derivación de las situaciones de violencia de género, tanto de las violencias presentes como las acaecidas en el pasado.

2. El Servicio Público de Salud de Castilla y León garantizará a las víctimas de violencia de género el derecho a la atención y asistencia sanitaria.

3. Periódicamente, se aprobará una programación de formación en materia de violencia de género para profesionales de todos los ámbitos de la salud que atiendan a mujeres víctimas de violencia de género, formación que incida tanto en la detección, con especial atención al personal sanitario del mundo rural, como en la intervención adecuada con las víctimas.



4. La asistencia psicológica en el ámbito de la salud, cualquiera que sea el nivel asistencial en que se produzca, proveerá una atención temprana promoviendo la autonomía de las víctimas.

Artículo 35. Actuaciones en el ámbito laboral.

Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán, con el acuerdo de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Castilla y León, la elaboración y divulgación de materiales, así como la organización de jornadas de formación, dirigidas a la detección y atención de la violencia de género y al reconocimiento de los derechos de las víctimas en el ámbito laboral y social.

Artículo 36. Detección y atención en los servicios sociales.

1. Los servicios sociales garantizarán a las víctimas de cualquier tipo de violencia recogida en la presente ley, el derecho a la atención integral hasta la finalización del proceso de recuperación.

2. Periódicamente, se aprobará una programación de formación en materia de violencia de género para profesionales de los servicios sociales que atiendan a víctimas, formación que incidirá tanto en la detección de la violencia como en la intervención adecuada con las víctimas.

3. Se establecerán medidas específicas para la detección y atención de situaciones de violencia de género a mujeres con discapacidad, problemas de salud mental, con trastorno por uso de sustancias, en situación de exclusión, riesgo o vulnerabilidad social u otras problemáticas añadidas a la violencia.

Artículo 37. Detección y respuesta en el ámbito deportivo.

Las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos de actuación, promoverán la elaboración, aplicación y difusión de protocolos específicos que contengan pautas de actuación para la detección de la violencia de género en el ámbito deportivo. Los protocolos fomentarán la información a las personas que practican deporte organizado, a sus familias y a quienes se encargan de entrenarlas con la finalidad de que conozcan conductas y situaciones que pudiesen suponer violencia o discriminación hacia las mujeres.



Artículo 38. Protocolos de intervención.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la elaboración de protocolos de intervención, generales y específicos, con las distintas entidades de los sectores implicados en la prevención y erradicación de la violencia de género.

2. Estos protocolos tendrán como objetivos:

a) Sensibilizar a los distintos sectores profesionales sobre la repercusión de la violencia de género en la integridad física y moral de las víctimas.

b) Mejorar la calidad de la atención integral existente y promover la creación de servicios asistenciales especializados que atiendan la problemática de la violencia de género, evitando la victimización secundaria.

c) Fomentar la derivación adecuada y eficaz, entre los recursos comprometidos en la atención, y asistencia a las víctimas.

d) Evaluar el impacto de las medidas adoptadas desde los distintos estamentos públicos, contando con el análisis conjunto de la información que se genere.

e) Coordinar las intervenciones de las distintas entidades y agentes implicados en la eliminación de la violencia de género.

TÍTULO III

Modelo de atención integral

Artículo 39.- Objeto y finalidad de la atención integral.

1. La atención integral a las víctimas de violencia de género tiene por objeto garantizar la protección de las víctimas, su recuperación y la restitución de los derechos vulnerados. Para ello los poderes públicos articularán y adecuarán las actuaciones, los recursos y prestaciones existentes a las necesidades de las víctimas.

2. La finalidad de la atención integral es promover la salida del círculo de violencia y la recuperación de la autonomía personal de las víctimas.

Artículo 40.- Principios informadores de la atención integral



1. La atención integral se prestará bajo los principios de prevención, solidaridad, transversalidad, planificación, profesionalidad, carácter multidisciplinar, calidad y coordinación.
2. Los recursos y prestaciones del sistema de atención integral en la Comunidad de Castilla y León serán objeto de evaluación con carácter periódico.

Capítulo I

Estructura de la Red de atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León

Sección 1ª. Red de atención a las víctimas de violencia de género

Artículo 41. Concepto y acceso.

1. La Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León es el conjunto de centros y servicios destinados a la atención integral de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.
2. El acceso a los recursos que integran la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 42.- Red de Atención General y Redes de Atención Especializada a las víctimas de violencia de género.

1. Para una mejor atención a las víctimas de violencia de género, los centros y servicios que integran la Red de Atención se organizarán en una Red General y unas Redes Especializadas de atención a las víctimas de violencia de género.
2. La Red de Atención General estará integrada por los centros y servicios destinados a la atención integral de víctimas de violencia de género no afectadas por una doble vulnerabilidad.
3. Las Redes de Atención Especializada estarán integradas por los recursos y servicios destinados a la atención integral de víctimas de violencia de género afectadas por una doble vulnerabilidad: discapacidad, enfermedad mental grave, adicciones, trata y explotación sexual u otras que requieran una atención dual.



Artículo 43. Entidades privadas sin ánimo de lucro.

1. Las entidades privadas sin ánimo de lucro podrán integrar sus centros y recursos en la Red de Atención a las víctimas de violencia de género siempre que actúen en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, tengan como finalidad, entre otras, la lucha contra la violencia de género y el apoyo a las mujeres que sufren vulneración de sus derechos por razón de género y cuenten con profesionales especializados en los términos que se establezca reglamentariamente.

2. Los servicios que presten estas entidades deberán cumplir los estándares de calidad previstos en la legislación en materia de servicios sociales y dicho cumplimiento será controlado por la Administración autonómica.

Sección 2ª. Centros

Artículo 44. Concepto y tipos.

1. Son centros de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, aquellos de titularidad pública o privada que se encuentren inscritos en el correspondiente registro de la Administración autonómica y cumplan el resto de requisitos legalmente establecidos, estén destinados a atender las necesidades de atención, información y alojamiento temporal que puedan tener las víctimas de la violencia de género.

2. Estos centros se clasifican en centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados.

3. Reglamentariamente se podrán crear y regular nuevos tipos de centro, cuando sea necesario para garantizar la atención integral de las víctimas de violencia de género.

Artículo 45. Centros de emergencia.

1. Los centros de emergencia son aquellos en los que se acoge, con carácter urgente, a víctimas de violencia de género con el objeto de garantizar su integridad y seguridad personal y que funcionan las veinticuatro horas al día durante todos los días del año.

Son recursos temporales de acogida para dar una respuesta inmediata y urgente de amparo, protección, alojamiento y manutención.



2. Dicho recurso estará atendido por un equipo especializado que elaborará los informes sociales necesarios y que realizará la orientación y, en su caso, el acompañamiento en los trámites de carácter urgente para una mejor protección y defensa.

3. La Administración autonómica cubrirá la demanda de plazas en centros de emergencia existente en la comunidad de acuerdo con los principios de celeridad, seguridad y confidencialidad.

Artículo 46. Casas de acogida.

1. Las casas de acogida son viviendas que tienen por objeto dispensar, con carácter temporal, alojamiento seguro y manutención a las víctimas de violencia de género.

2. El sistema de casas de acogida persigue la recuperación integral, desde los ámbitos psicológico, educativo, sanitario, laboral y jurídico de las víctimas, actuando en coordinación con las entidades competentes y favoreciendo la superación de los efectos de la violencia de todas las personas afectadas.

3. Las casas de acogida, mediante la atención por personal especializado, promoverán la autonomía personal de las víctimas a través del desarrollo de habilidades sociales, programas de apoyo y favorecerán su integración familiar y laboral.

4. La Administración autonómica garantizará la existencia de, al menos, una casa de acogida en cada provincia de la Comunidad autónoma.

Artículo 47. Pisos tutelados.

Los pisos tutelados son viviendas a través de las que la Administración autonómica persigue dispensar, en régimen de autogestión, alojamiento y seguimiento psicosocial, a las víctimas de violencia de género, cuando precisen apoyo en su proceso de recuperación de su autonomía personal. Son recursos de acogida que se configuran como hogares funcionales para unidades de convivencia que han desarrollado un mayor grado de autonomía.

Artículo 48. Organización y funcionamiento.

La organización, funcionamiento, los medios personales y materiales necesarios así como su estructura y los demás elementos necesarios para la gestión de los centros



de emergencia, las casas de acogida y los pisos tutelados serán objeto de desarrollo reglamentario.

Sección 3ª. Servicios

Artículo 49. Concepto.

1. Con la finalidad de facilitar la prevención de la violencia de género, el diagnóstico y la valoración de la situación, así como la protección, la información, la atención y la inserción de las personas beneficiarias de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, en cada provincia existirán servicios de atención especializada dependientes del departamento competente de la Junta de Castilla y León en los siguientes ámbitos:

a) Servicios de atención e información especializada y permanente que presten información integral a cualquier persona sobre los recursos al alcance de las víctimas de violencia, derivando, en su caso, el asunto al recurso más adecuado y con la oportuna coordinación. El acceso a este servicio es universal y confidencial, sin que sea necesario aportar datos de identificación personal, ni acreditar la situación de violencia. Se prestará especial atención a la diversidad y especificidad de las mujeres especialmente vulnerables y de las que habiten en el medio rural.

b) Servicios de carácter jurídico que presten asesoramiento a las víctimas de violencia de género desde que lo soliciten y en todo tipo de materias que guarden relación con su situación.

c) Servicios de atención psicológica que ofrezcan apoyo psicológico directo a las víctimas de violencia de género, orientado a reparar el daño sufrido mediante una intervención integral y especializada, promoviendo su autonomía personal y social.

d) Servicios para la inserción laboral, orientados a la incorporación al mercado laboral de las mujeres víctimas de violencia de género, favoreciendo una formación de las mismas que permita aumentar sus oportunidades de encontrar trabajo, asegurando la debida coordinación entre los diversos servicios y recursos.

e) Intervención con agresores que facilite, a los que lo soliciten, la incorporación a programas específicos de reeducación; estos programas comprenderán tratamiento psicológico.



- f) La gestión de las ayudas económicas dirigidas a favorecer la autonomía personal y la independencia económica de las mujeres víctimas de violencia de género.
 - g) Servicio de urgencia social.
 - h) Aquellos otros que consideren necesarios para garantizar la atención integral a las víctimas.
2. Estos servicios se prestarán por personas profesionales de la psicología, del derecho y del trabajo social.
3. La estructura y organización de los servicios mencionados en los apartados anteriores se desarrollará reglamentariamente.

Capítulo II

Otros recursos

Artículo 50. Acciones judiciales.

En los términos establecidos en la legislación vigente, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de los letrados de sus Servicios Jurídicos, ejercitará las acciones judiciales oportunas en los procesos penales por violencia de género.

Artículo 51. Acceso al empleo.

1. Con el fin de favorecer la inserción laboral de las mujeres víctimas de violencia de género, el Servicio Público de Empleo de Castilla y León acordará su integración preferente en todos los programas de formación profesional, ocupacional, continua y de inserción laboral que se pongan en marcha. Los cursos de formación profesional ocupacional podrán contemplar ayudas económicas para las mujeres que sufren violencia de género, según las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará programas o actuaciones para la inserción laboral por cuenta ajena o propia de las mujeres



víctimas de violencia de género proporcionando, específicamente, instrumentos para la formación, la búsqueda de empleo y el autoempleo.

3. Para avanzar en la consecución de este objetivo, se llevará a cabo una estrategia de conciliación basada en facilitar la empleabilidad y el desarrollo profesional de las mujeres víctimas de violencia de género, a través del impulso de servicios y programas de conciliación de la vida laboral, personal y familiar que complementen los servicios de atención a niños y niñas de 0 a 3 años así como a los proporcionados en los centros educativos.

4. En los procesos de selección para el acceso al empleo público de la Administración autonómica y local se deberán incluir, en los temarios, contenidos relativos a la prevención y detección de la violencia de género.

Artículo 52. Puntos de encuentro.

1. La Consejería competente en materia de familia facilitará puntos de encuentro familiar para llevar a cabo las visitas de los progenitores a sus descendientes, ante situaciones de violencia de género, cuando así se acuerde por la autoridad administrativa o judicial competente. Dichos puntos de encuentro familiar, que actuarán coordinadamente con los recursos, servicios y profesionales contra la violencia de género, serán atendidos por un equipo multidisciplinar y contarán con personal especializado en atención a las víctimas de violencia de género, que velará por su seguridad y bienestar.

2. En los municipios que no dispongan de puntos de encuentro familiar la Consejería competente en materia de familia, en colaboración con las entidades locales, habilitará, cuando exista demanda por situaciones de violencia de género, el recurso adecuado que facilite el cumplimiento del régimen de visitas de los progenitores a sus descendientes.

Artículo 53. Prestaciones tecnológicas.

1. Tienen la consideración de prestaciones tecnológicas, la puesta a disposición de dispositivos de alarma y otros de naturaleza similar destinados a proporcionar seguridad a las víctimas de violencia de género, facilitando su localización y comunicación inmediata.

2. Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, coordinarán la implantación de las diversas prestaciones tecnológicas que en el



territorio de la Comunidad autónoma se pongan a disposición de las víctimas y tenderán a unificarlas. Asimismo, podrán diseñar e implantar sistemas especiales de protección para las mujeres que los necesiten.

3. Para garantizar el acceso de todas las víctimas de violencia de género a los recursos y prestaciones del sistema de atención integral se fomentará el empleo de medios tecnológicos como complemento al acceso de carácter presencial.

Artículo 54. Servicio de atención psicológica a hombres que ejerzan violencia contra las mujeres.

La Administración autonómica prestará un servicio de atención psicológica a hombres residentes en la comunidad que, de forma reciente o no, hayan ejercido violencia contra las mujeres con la finalidad de modificar su modelo de masculinidad, incrementar su conciencia sobre las desigualdades de género y propiciar el cambio hacia un estilo relacional libre de violencia. Estos tratamientos estarán dirigidos a prevenir la reincidencia, especialmente en los casos de violencias sexuales.

Artículo 55. Ámbito educativo.

1. La Consejería competente en materia de educación asegurará la escolarización inmediata del alumnado que se vea afectado por cambios de centro derivados de situaciones de violencia de género, facilitando que los centros educativos presten la atención requerida.

De igual modo, la Consejería competente en materia de educación o la Universidad competente facilitará el traslado de matrícula y asignará el colegio, instituto o centro universitario más próximo al nuevo domicilio de residencia.

2. Las ayudas que se destinen a las unidades familiares en materia de gastos escolares, transporte, comedor y actividades extraescolares incluirán, como criterio de valoración específico, el ser víctima de violencia de género.

3. Dicho criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros de educación infantil financiados con fondos públicos.

4. La Consejería competente en materia de educación establecerá un sistema específico de atención pedagógica y educativa para los hijos e hijas de las víctimas



de violencia de género mediante la designación, cuando sea necesario, del personal docente de apoyo para el refuerzo educativo.

Artículo 56. Acceso a la vivienda.

1. A los efectos de facilitar el acceso a una vivienda a las mujeres víctimas de violencia de género con dificultades económicas, la Consejería competente en materia de vivienda establecerá un acceso prioritario a una vivienda con algún tipo de protección pública y a las viviendas colaborativas, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable y en las condiciones que normativamente se determinen. Asimismo, se considerará la situación de ser víctimas de violencia de género a efectos de percibir ayudas económicas para la adquisición o arrendamiento de una vivienda.

2. La Consejería competente en materia de vivienda promoverá acuerdos con las Corporaciones Locales para la cesión de uso temporal de viviendas de titularidad autonómica a las mujeres víctimas de violencia de género, de conformidad con lo establecido en la legislación sectorial.

Capítulo III

Atención a necesidades específicas

Artículo 57. Garantía de una atención específica.

1. La Administración autonómica garantizará que los recursos y prestaciones de atención integral recogidos en la presente ley no se vean obstaculizados por la existencia de barreras que impidan su accesibilidad a todas las víctimas de violencia de género.

2. Para que el acceso a los recursos y prestaciones se realice en igualdad de condiciones por todas las víctimas, se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la adecuada atención a las víctimas afectadas por una especial vulnerabilidad y que presentan necesidades específicas.

3. La atención integral de estas necesidades específicas, exigirá la colaboración del conjunto de administraciones públicas y de organizaciones sociales que trabajen en el ámbito de atención a colectivos determinados.



Artículo 58. Tráfico y explotación sexual.

1. La Administración autonómica promoverá el acceso a los recursos recogidos en la presente ley a las víctimas del tráfico y explotación sexual mediante el desarrollo, en su caso, de programas específicos.
2. Existirá un servicio de atención integral a mujeres y niñas víctimas de trata con fines de explotación sexual dirigida a la recuperación de su independencia, el fomento de su autonomía y la integración en la sociedad.

Artículo 59. Medio rural.

La Administración autonómica facilitará el acceso a los recursos y diseñará campañas y programas específicos dirigidos a la población del medio rural para que esta circunstancia no sea causa generadora de desigualdades en el trato a las mujeres ni favorezca la violencia contra ellas por el hecho de ser mujeres.

Artículo 60. Acceso a los recursos específicos.

Las mujeres mayores de 65 años, las mujeres con discapacidad y las que tienen algún tipo de trastorno mental o estén afectadas por un uso abusivo de drogas y que sufran violencia de género serán consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las plazas en residencias públicas o centros especializados.

Capítulo IV

Personas huérfanas de mujeres víctimas mortales por violencia de género

Artículo 61. Ayudas económicas a personas huérfanas de víctimas mortales por violencia de género.

Tendrán derecho a una ayuda económica anual, de cuantía fija por cada persona beneficiaria, los hijos e hijas menores de edad de mujeres víctimas mortales por violencia de género que residan en la Comunidad de Castilla y León, hasta que alcancen la mayoría de edad, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Esta ayuda económica será compatible y complementaria con cualquier otra pública o privada que se perciba por el mismo motivo.



Artículo 62. Ayuda a la vivienda.

Serán personas beneficiarias y tendrán derecho de preferencia de acceso a vivienda y a las viviendas colaborativas quienes asumen la patria potestad, tutela o acogimiento familiar permanente del o la menor huérfano, en los términos que se determine en la normativa aplicable, instrumentando de forma reglamentaria y adicional las medidas de apoyo efectivo al cambio de vivienda o lugar de residencia que procedan, de acuerdo con el nivel de rentas de la unidad familiar acogedora.

Artículo 63. Garantía de acceso a estudios universitarios.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León garantizará el acceso gratuito a los estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional así como a los servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León a los estudiantes que sean hijos o hijas de mujeres víctimas mortales por violencia de género, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Capítulo V

Seguridad

Artículo 64. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. De conformidad con la normativa aplicable, las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar que los cuerpos de policía local, debidamente coordinados, presten la atención y protección especializada a las mujeres que sufren violencia de género.
2. La Administración autonómica promoverá la colaboración y coordinación necesaria con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

TÍTULO IV

Colaboración y participación

Capítulo I

Colaboración



Artículo 65. Relaciones de colaboración.

1. La Consejería competente en materia de violencia de género impulsará la formalización de convenios entre las Administraciones Públicas e instituciones competentes en materia de lucha contra la violencia de género con el fin de alcanzar una actuación eficaz que garantice una atención integral y de calidad a las víctimas y la restitución de los derechos vulnerados, adoptando las medidas necesarias para evitar la duplicidad de recursos y servicios.
2. Los convenios tendrán, dentro de los límites establecidos en la legislación básica en materia de régimen jurídico del Sector Público, la vigencia que garantice la estabilidad y conclusión de los programas o servicios de atención a las víctimas de violencia de género.

Artículo 66. Ámbitos de colaboración.

1. En cada provincia existirá una comisión de seguridad encargada del seguimiento de casos de especial riesgo con independencia de que exista o no denuncia de la víctima. En cada comisión estará representada la Gerencia Territorial de Servicios Sociales y las corporaciones locales de la provincia correspondiente y se promoverá la participación de las subdelegaciones del Gobierno en la Comunidad.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá acuerdos de colaboración con las corporaciones locales destinados a abordar la violencia de género en sus distintas formas. Estos acuerdos podrán contemplar la creación de órganos encargados de la coordinación para la ejecución de los compromisos asumidos.
3. Los órganos de la Administración autonómica que sean puntos de coordinación de las órdenes de protección de las víctimas de violencia de género, llevarán a cabo las actuaciones que proceda, de conformidad con la legislación procesal penal aplicable, una vez que reciban las órdenes de protección.
4. Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá cauces de colaboración con los colegios profesionales, las entidades privadas y asociaciones sin ánimo de lucro comprometidas con la erradicación de la violencia de género mediante la sensibilización, la prevención o la atención.



5. En todos los casos, los instrumentos de colaboración preverán los mecanismos para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes.

Capítulo II

Participación

Artículo 67. Objeto.

1. La lucha efectiva contra la violencia de género requiere la participación activa no sólo de las instituciones, de los agentes económicos y sociales y entidades públicas y privadas implicadas en la atención a las víctimas, sino también de la sociedad civil en su conjunto. Para ello, los poderes públicos fomentarán la participación de la ciudadanía a través de la participación directa e individual de las personas y de las propias víctimas y de movimientos asociativos que las representen.

2. Con esta finalidad, se crearán los instrumentos necesarios de participación de la sociedad civil en materia de lucha contra la violencia de género.

Artículo 68. Red Social por la igualdad y contra la violencia de género.

1. En la Comunidad de Castilla y León existirá una Red Social por la igualdad y contra la violencia de género como espacio de colaboración de las administraciones públicas y la sociedad civil que, en materia de violencia de género, participará en el impulso y desarrollo de iniciativas dirigidas a la sensibilización, prevención y detección de situaciones de violencia de género y en su difusión mediante el intercambio de ideas y experiencias en sus respectivos ámbitos de actuación.

2. Reglamentariamente se regularán las redes integrantes de la Red Social por la igualdad y contra la violencia de género.

Disposición derogatoria. Régimen derogatorio.

Queda derogada La Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de Género en Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.



Disposiciones finales.

Primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de violencia de género para aprobar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

LA DIRECTORA GENERAL DE LA MUJER

M^a Victoria Moreno Saugar



IP 9/22



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y las apuestas de Castilla y León

Fecha de aprobación
19 de octubre de 2022



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León

Con fecha 21 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y las apuestas de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la *Consejería de la Presidencia* de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5, de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, con fecha 3 de octubre de 2022 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada (GRUE) del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el Anteproyecto de Ley que es objeto del presente Informe Previo, particularmente en la regulación relativa a Juego responsable.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 6 de octubre de 2022, lo trasladó a la Comisión Permanente que lo informó favorablemente en su reunión de 13 de octubre de 2022, y lo elevó al Pleno que, en su sesión de 19 de octubre de 2022, lo aprobó por unanimidad.



I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.
- Libro Verde sobre el juego en línea en el mercado interior [Documento COM (2011) 128 final]: <https://bit.ly/3SeV61b>.

b) Estatales:

- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia).

Además, debe destacarse la también reciente modificación efectuada por Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, por la que se traspone al Ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016.

- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas.
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.
- Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de *"Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro"*.

Además, por la Disposición Adicional Primera ("Tributos cedidos") se cede a la Comunidad total o parcialmente el rendimiento de hasta quince tributos entre los que se encuentran *"Los Tributos sobre el Juego"*.

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial). Se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León). Particularmente su artículo 30.1 ("Establecimientos y espectáculos públicos") por el que *"Se prohíbe la entrada de menores en los establecimientos, locales o recintos siguientes ... b) Casinos, salas de bingo, locales de juegos de suerte, envite o azar y salones dedicados a la explotación de máquinas de juego con premios en metálico, cuya utilización queda prohibida a los menores con independencia de la ubicación física de las mismas"*.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 3/2021, de 3 de mayo, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre).



Por lo que aquí interesa Título I (“Tributos cedidos por el Estado”), Capítulo V (“Tributos sobre el Juego”), Sección 1 (“Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar”), artículos 29 a 33.

- Decreto-Ley 3/2021, de 10 de junio, de suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León. Convalidado por las Cortes de Castilla y León mediante Acuerdo de 23 de junio de 2021.

En virtud de este Decreto-Ley se suspende por un plazo de veinticuatro meses o hasta la entrada en vigor de la ley que modifique la Ley 4/1998 (es decir, hasta la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que ahora informamos), si ésta se produjera con anterioridad, la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, respecto a las nuevas solicitudes que se presenten para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de , respectivamente, salones de juego y casas de apuestas.

- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia).
- Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León).
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 28/2015, de 24 de abril, por el que se



modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento Regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero).

- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 39/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B», o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 38/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero).
- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 42/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre).
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 40/2018,



de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio).

- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 41/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre).
- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Orden PRE/819/2013, de 1 de octubre).
- Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo “E”, o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Orden IYJ/1746/2010, de 13 de diciembre).
- Orden IYJ/1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Orden PRE/474/2020, de 3 de junio).
- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Orden IYJ/610/2011, de 9 de mayo).
- Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/651/2013, de 24 de julio, por la que se aprueban y regulan las variedades de los juegos de póquer de contrapartida y del póquer de círculo en la Comunidad de Castilla y León.



- Orden PRE/217/2015, de 16 de marzo, por la que se crea la máquina de tipo "E1", de exclusiva explotación en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego y se aprueba su regulación específica, en la comunidad de Castilla y León.
- Orden HAC/231/2015, de 19 de marzo, por la que se regula la exacción de los tributos sobre el juego y la expedición de cartones de bingo (última modificación por Orden EYH/1340/2018, de 11 de diciembre).
- Orden HAC/263/2015, de 30 de marzo, por la que se aprueban los Modelos de declaración y autoliquidación de los tributos cedidos y el modelo de solicitud de adquisición de cartones de bingo electrónico (última modificación por Orden EYH/101/2022, de 15 de febrero).
- Orden PRE/420/2015, de 20 de mayo, por la que se fijan los parámetros de gestión y explotación de los sistemas técnicos de las máquinas de tipo "B" o recreativas con premio con juegos alojados en un servidor informático, y las especificaciones para la interconexión y agrupación de máquinas de tipo "B" (modificada por Orden PRE/1107/2019, de 14 de noviembre).
- Orden PRE/1077/2016, de 16 de diciembre, por la que se crea el tipo especial de juego del bingo, denominado Maxibingo, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/749/2018, de 8 de junio, relativa al procedimiento de autorización de instalación de terminales físicos accesorios que permiten la participación en juegos y apuestas online de ámbito estatal en establecimientos presenciales de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/474/2020, de 3 de junio, por la que se crea la variante del juego del bingo electrónico, denominada Bingo Electrónico de Sala, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.



d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar las siguientes Leyes recientes relativas al juego de otras Comunidades Autónomas y que, en mayor o menor medida, guardan una orientación similar a la del Anteproyecto que ahora informamos:

- *Canarias*: Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juego y apuestas.
- *Cantabria*: Ley de Cantabria 4/2022, de 24 de junio, de Regulación del Juego de Cantabria.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 21/2022, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.
- *La Rioja*: Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico.



e) Otros:

- “Plan de Acción sobre Adicciones 2021-2024”, aprobado por la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas el 25 de enero de 2022 en el marco de la Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-2024: <https://bit.ly/3UQcDOW>.
- “Informe sobre adicciones comportamentales 2021: Juego con dinero, uso de videojuegos y uso compulsivo de internet en las encuestas de drogas y otras adicciones en España” (Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones, Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Ministerio de Sanidad), 2022: <https://bit.ly/3SBxPqn>.
- “Convenio entre la Administración General del Estado (Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda) y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (consejería de Hacienda y Administraciones Públicas), para la interconexión automatizada de los correspondientes Registros de Interdicción de acceso al juego, firmado el 4 de diciembre de 2019: <https://bit.ly/3rdCQJE>.
- Resolución del Procurador del Común de Castilla y León de 19 de noviembre de 2019. Expediente: 3.363/2019. Actuación de oficio. Asunto: Protección ante los juegos y apuestas presenciales y “on line”: <https://bit.ly/3Rcd1E9>.
- “Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la comisión de juego y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.” Plazo para la realización de aportaciones al texto en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León hasta el 10 de octubre de 2022: <https://bit.ly/3y6jKJ1>.
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas (o denominaciones similares) de los últimos años, dado que es frecuente la introducción de numerosas modificaciones en materia de tributos sobre el juego como por ejemplo en nuestro reciente Informe Previo 7/2022 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 15/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la



Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre (posterior Decreto 42/2018, de 27 de septiembre) <https://bit.ly/3fh1LcF>.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 14/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 febrero (posterior Decreto 39/2018, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/3LGfkhF>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero (posterior Decreto 38/2018, de 27 de septiembre) <https://bit.ly/3xM0INq>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio (posterior Decreto 40/2018, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/3xHcR0P>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre (posterior Decreto 41/2018, de 27 de septiembre) <https://bit.ly/3feeHzD>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero (posterior Decreto 17/2003, de 6 de febrero): <https://bit.ly/3DLFQUY>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014): <https://bit.ly/3qZBcuT>.



- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 21/2013): <https://bit.ly/3LEMMFa>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2013 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014, de 23 de octubre): <https://bit.ly/3C3AHXb>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2012 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 39/2012, de 31 de octubre): <https://bit.ly/3dGgnS7>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 1/2008, de 10 de enero): <https://bit.ly/3C3u8DP>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2005): <https://bit.ly/3SmVp9E>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/1999 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 133/2000, de 8 de junio): <https://bit.ly/3R9ox3f>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): <https://bit.ly/3LEkhYd>.

f) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, el Anteproyecto que informamos puede contribuir al cumplimiento del Objetivo 3 *“Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades”* y más propiamente de su Meta 3.5 *“Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol”* puesto que aunque la actividad del juego y las apuestas no es propiamente una “sustancia”, las prescripciones respecto a fomento del Juego responsable tienen por finalidad evitar la aparición de comportamientos de tipo adictivo, con una finalidad similar a la prevista en la citada Meta 3.5.



**OBJETIVO 3
SALUD Y BIENESTAR**

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a informe consta de un artículo único con veintitrés apartados modificatorios de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León además de tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Artículo Único modificatorio de la Ley 4/1998 se desarrolla de la manera siguiente:

- *Apartado Uno:* añade dos párrafos al apartado 3 del artículo 4 (sobre “Autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables”).
- *Apartado Dos:* modifica el apartado 6 del mismo artículo 4.
- *Apartado Tres:* modifica el apartado 8 del artículo 4.
- *Apartado Cuatro:* modifica el artículo 6, que cambia su denominación a la de “Publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas”.

- *Apartado Cinco:* modifica el artículo 7, que cambia su denominación a la de “Servicio de control de acceso y de registro de visitantes, Registro de Interdicciones de Castilla y León y limitaciones subjetivas de acceso y práctica”.
- *Apartado Seis:* añade un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 12 (sobre “De los establecimientos”).
- *Apartado Siete:* modifica el apartado 4 del mismo artículo 12.
- *Apartado Ocho:* añade un párrafo tercero al apartado 5 del mismo artículo 12.
- *Apartado Nueve:* añade un nuevo apartado 6 al mismo artículo 12.
- *Apartado Diez:* modifica el apartado 1 del artículo 15 (sobre “Salones de juego”).
- *Apartado Once:* añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 19 (sobre “Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias”).
- *Apartado Doce:* da una nueva denominación al Título III de la Ley 4/1998, que pasa a ser la de “De las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas, del personal empleado y de los jugadores.”
- *Apartado Trece:* añade un nuevo apartado 8 al artículo 22 (sobre “Empresas de juego”).
- *Apartado Catorce:* añade un nuevo artículo 22 bis (“Derechos y obligaciones de las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas”).
- *Apartado Quince:* añade un nuevo artículo 26 bis (“Derechos y obligaciones de los jugadores”).
- *Apartado Dieciséis:* añade un nuevo Título IV bis (“De la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable”) compuesto de los artículos 27 bis y 28 bis.
- *Apartado Diecisiete:* modifica el artículo 31 (sobre “Responsables de las infracciones”).
- *Apartado Dieciocho:* modifica la letra d) y añade dos nuevas letras, k), l), m) y n), en el apartado 1 del artículo 33 (sobre “Infracciones graves”).
- *Apartado Diecinueve:* modifica los párrafos primeros de los apartados 1 y 2 y el apartado 3 del artículo 35 (sobre “Sanciones”).



- *Apartado Veinte:* modifica el apartado 2 del artículo 36 (sobre “Graduación de las sanciones”).
- *Apartado Veintiuno:* añade un nuevo artículo 36 bis (“Destino de las sanciones”).
- *Apartado Veintidós:* modifica el apartado 1 del artículo 37 (“Competencia sancionadora”).
- *Apartado Veintitrés:* añade un nuevo Título VII a la Ley 4/1998 (“De las políticas del juego responsable”), con los artículos 43 y 44.

En cuanto a la parte final del Anteproyecto, se desarrolla de la manera siguiente:

- *Disposición adicional primera.* Servicio de control de acceso y registro de visitantes.
- *Disposición adicional segunda.* Constitución de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable.
- *Disposición adicional tercera.* Plazo de elaboración de la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico.
- *Disposición transitoria.* Régimen transitorio.
- *Disposición derogatoria.* Derogación normativa.
- *Disposición final primera.* Modificación de denominación.
- *Disposición final segunda.* Entrada en vigor.

III.- Observaciones Generales

Primera. - Desde que en 1985 se aprobara el primer Plan Nacional sobre drogas, se han ido sucediendo distintos elementos de planificación en este campo. A lo largo de décadas se ha proporcionado un marco de planificación para las actuaciones de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, y las corporaciones locales más comprometidas en este terreno, además de las entidades sin ánimo de lucro creadas para responder a los problemas planteados por las adicciones desde la sociedad civil.



La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas es el órgano administrativo que prepara y gestiona los Planes, y son estos los que marcan las prioridades para todos los actores que contribuyen a darles respuesta. Gracias a ellos, se ha mantenido una línea de continuidad y consenso en la respuesta a las drogas y las adicciones. Después de que las Naciones Unidas propusieran que los estados miembros adoptaran estrategias a largo plazo en este campo, España se dotó de una primera Estrategia Nacional sobre Drogas al tiempo que la Unión Europea adoptó también una estrategia propia.

Desde entonces, la Estrategia Nacional marca las grandes líneas de actuación frente a las drogas y las adicciones en nuestro país, con periodos de vigencia de ocho años. Se aprueba por el Consejo de Ministros, y establece las prioridades de acción tanto en el control de la oferta como en la reducción de la demanda.

Los Planes de acción concretan objetivos, acciones y actividades. La Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-24 vigente se aprobó en febrero de 2018, y el primer Plan Nacional sobre Adicciones 2018-20 en desarrollo de dicha Estrategia se acordó unos meses después con las Comunidades Autónomas en la Comisión Sectorial del Consejo de Políticas de Juego.

Segunda.- El actual Plan de Acción sobre Adicciones 2021-2024, aprobado por la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas el 25 de enero de 2022 igualmente en el marco de la ya citada Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-2024, dentro del principio rector de la Participación dispone que *"Hay que implicar activamente a toda la ciudadanía en el abordaje del fenómeno de uso de drogas y el juego, concretando los objetivos, acciones y agentes implicados en las redes y estructuras participativas de trabajo en cada ámbito y nivel territorial, para que la sociedad en su conjunto sea parte activa en su solución"* y la promoción del ocio saludable y la prevención de las patologías en este ámbito (siendo la denominación de *"prevención de adicciones sin sustancia"* la que se viene generalizando en los últimos tiempos, si bien para englobar no sólo un uso patológico en la actividad del juego sino también en videojuegos, móviles, pantallas, etc.) son una preocupación a lo largo de toda la estructuración del Plan.



Más específicamente, el citado Plan 2021-2024 incluye una acción dirigida a proteger a los menores y personas de especial vulnerabilidad al juego, mediante la puesta en marcha de medidas normativas. En este sentido, el Plan insta tanto al gobierno central como a todas las comunidades autónomas a revisar la normativa actual sobre el juego y casas de apuestas y locales en relación a la accesibilidad y promoción.

Tercera.- Tal y como manifestó el Procurador del Común en su Resolución de 19 de noviembre de 2019 (que puede consultarse en el enlace que consta en los Antecedentes de este mismo Informe), existe cada vez más consumo de apuestas y juego, tanto en la modalidad “on-line”, como de manera presencial, que pueden inducir a comportamientos patológicos debido a los trastornos que generan, pudiendo llegar a producir formas de adicción, siendo estas nocivas para la calidad de vida de las personas que las sufren, para su entorno, y para sus familias.

La Comunidad de Castilla y León ostenta la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas y dispone de normas que los regulan y disposiciones dirigidas a prevenir y combatir los efectos indeseados que el juego produce en una parte de la ciudadanía.

Castilla y León tiene la necesidad de revisar la normativa en esta materia, con objeto de adaptarla a las nuevas modalidades de juego y apuestas, teniendo en cuenta la expansión de establecimientos y plataformas electrónicas, y las consecuencias adictivas que producen y las conductas irresponsables en personas especialmente vulnerables, tales como los menores, jóvenes y adolescentes.

Cuarta.- Existe una clara preocupación social por eliminar los problemas que se puedan derivar del uso abusivo de los juegos y apuestas, especialmente grave en el caso de la población menor de edad y adolescente, que en la actualidad tiene fácil acceso a estos productos, acceso que resulta prácticamente ilimitado en el caso del juego on-line.

El Anteproyecto de Ley que se informa, que modifica la vigente Ley reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, trata de proteger a las personas menores de edad y colectivos especialmente vulnerables o que presentan conductas compulsivas ante el juego y las apuestas en aras de la protección general de la salud pública, la seguridad y el orden público y de la



implementación de políticas de juego responsable, con el objeto de crear un entorno de juego seguro, consciente y responsable.

No obstante, resulta igualmente necesario garantizar el desarrollo de la actividad empresarial con la adecuada seguridad jurídica para sus intereses económicos, en tanto generan empleo y desarrollo económico.

Quinta.- El concepto “juego responsable” se fundamenta en *“la elección racional y sensata de las opciones de juego, que tenga en cuenta la situación y circunstancias personales del jugador, impidiendo que el juego se pueda convertir en un problema. El Juego Responsable implica una decisión informada y educada por parte de los consumidores con el único objetivo del entretenimiento, la distracción y en el cual el valor de las apuestas no supera nunca lo que el individuo se puede permitir”*, tal y como dispone la Dirección General del Juego del Ministerio de Consumo.

Así, este Anteproyecto de Ley persigue, entre otros fines, implementar políticas de juego responsable en la regulación de la actividad del juego y las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.

Sexta.- La mención que, tanto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, como en la Memoria del mismo, se realiza en el sentido de que en la presente modificación normativa han sido incluidas las propuestas adoptadas por la Mesa del Juego Responsable de Castilla y León, para el CES resulta altamente destacable.

La implantación de procesos de negociación sectorial (Mesa intersectorial de los agentes protagonistas del sector) que trasladan sus conclusiones y acuerdos a los órganos de diálogo social sectorial de carácter tripartito (Mesa del Juego Responsable con presencia de las distintas administraciones), es una práctica que debe de ponerse en valor y que este CES pide que sea ampliada a otros ámbitos sectoriales.



III.- Observaciones Particulares

Primera.- El **apartado Tres** del artículo Único del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 8 del artículo 4, *Autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables*, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, para, por una parte, incrementar de 100 metros a 150 metros la distancia de los establecimientos de juego a los centros de enseñanza y, en segundo lugar, para concretar a qué centros de enseñanza afectará el establecimiento de las zonas de influencia. El anteproyecto dispone que la forma de medir estas distancias se establecerá reglamentariamente, lo que, a nuestro parecer, implica que esta materia no quede plenamente regulada en el presente texto.

Así, mientras en la ley vigente se hace una referencia genérica a “centros de enseñanza”, en el Anteproyecto se enuncian los centros, que son aquellos en los que se imparta educación primaria, secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico, enseñanzas elementales de música y danza, así como educación secundaria postobligatoria comprensiva del bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas, tanto de música y danza como de artes plásticas y diseño de grado medio, y las enseñanzas deportivas de grado medio, lo que el CES considera adecuado al concretar suficientemente un concepto que, con la actual regulación, pudiera ocasionar dudas interpretativas.

Segunda.- El **apartado Cuatro** del artículo Único del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 6, *Publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas*, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el sentido de considerar libre la actividad publicitaria realizada en el interior de los establecimientos específicos de juego y de las apuestas y en los medios de comunicaciones en el sector de juego y apuestas, siempre que se ajusten a la normativa sobre protección de menores, a la normativa general en materia de publicidad, defensa de consumidores y usuarios y de prácticas comerciales desleales y a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, tal y como se recoge en el apartado 2 del mismo artículo 6.



Además, se prohíbe utilizar en las fachadas y en el exterior de los establecimientos específicos de juego y apuestas carteles informativos, comunicaciones comerciales o imágenes publicitarias de juego sin autorización o que induzcan a error de la actividad autorizada, inciten o estimulen a la práctica de juego o incluyan información sobre el importe de los premios, el coeficiente de las apuestas o márgenes o referencias al deporte o la facilidad para obtener premios, tratando de este modo, de garantizar que la decisión de jugar se realice de manera responsable, y no se vea favorecida por este tipo de reclamos, todo lo que, obviamente, este Consejo valora favorablemente.

Tercera.- El apartado Cinco del Artículo Único del Anteproyecto de Ley, modifica el artículo 7, *Servicio de control de acceso y de registro de visitantes, Registro de Interdicciones de Castilla y León y limitaciones subjetivas de acceso y práctica*, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, y establece la obligatoriedad para todos los establecimientos de juego y apuestas de contar con un servicios de control de acceso y de registro de visitantes que estará en cada una de las puertas de entrada al establecimiento. En este control, se identificará a todas las personas que deseen acceder.

En la actualidad, todos los establecimientos específicos de juego y apuestas cuenta con un servicio de control, los casinos de juego, las salas de bingo, las casas de apuestas y los salones de juego. Todos ellos, salvo los salones de juego, tienen ese servicio ubicado en cada una de las puertas de acceso al establecimiento.

En estos momentos, los salones de juego están obligados a tener un servicio de vigilancia desde el que sean visibles los distintos puntos del salón, que permita impedir la entrada a los menores de edad, a los incapacitados legalmente, a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y a los que ostensiblemente puedan perturbar el orden. Además, los salones de juego disponen de un servicio de control, aunque no es necesario que lo tengan en todas y cada una de las puertas de entrada, que exige la previa identificación de los jugadores e impide jugar a las personas que lo tengan prohibido en el caso de las zonas donde se ubiquen las máquinas especiales de tipo "B" con mayores premios que las de tipo "B" ordinarias, y/o máquinas de tipo "E", y/o de tipo E1.



La nueva obligación impuesta por la norma que informamos únicamente supondría para los establecimientos afectados, el desplazamiento del actual servicio de control desde su ubicación actual a la puerta o puertas de entrada.

Intrínsecamente relacionada con la modificación de este artículo 7 de la Ley 4/1998, la Disposición Adicional Primera del Anteproyecto de Ley, *Servicio de control de acceso y de visitantes*, se fija un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la ley, para adecuarse a esta nueva obligación, y, a nuestro parecer, este plazo puede resultar algo corto, considerando conveniente ampliarlo algo más, teniendo en cuenta la necesidad de la previa homologación por parte de la Administración de los medios técnicos necesarios para que el servicio de control de acceso y de registro de visitantes esté conectado con el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León durante el tiempo que permanezca abierto el establecimiento.

La modificación del artículo 7 supone, además, la obligación de identificar a todas las personas que deseen acceder al establecimiento, así como de impedir la entrada a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León, siendo responsabilidad del titular de la autorización de instalación del establecimiento de juego o apuestas el cumplimiento de estas obligaciones. Para ello, se exige la inmediata consulta en el Registro de Interdicciones, así como la anotación de los datos en el registro de visitantes.

El CES considera que para que se cumplan adecuadamente estas nuevas obligaciones (control de identificación, consulta y anotación) sin que resulten excesivamente gravosas para los titulares de la actividad, desde la Administración se debe facilitar la disponibilidad de los medios técnicos necesarios que, según establece el artículo 7, deberán ser previamente homologados por el órgano directivo central competente en materia de juegos y apuestas.

Por otra parte, se crea un apartado específico dentro del Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León, que se denominará Registro de Interdicciones de Castilla y León, en el que constarán las personas con limitación individualizada de acceso y práctica al juego y las apuestas. Se busca otorgar la máxima protección posible a este colectivo de personas.

La modificación prevista también prevé la posibilidad de que este nuevo registro esté interconectado con el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de ámbito estatal y con los registros equivalentes de las comunidades autónomas.



Y es que la inscripción en un registro de prohibidos impide el acceso del inscrito a aquellos juegos respecto de los que la Administración Pública competente haya determinado la necesidad de realizar la identificación previa del jugador con el fin de hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a que les sea prohibida la participación en las actividades de juego.

En el caso de que la inscripción se realice en el Registro de Interdicciones estatal, la prohibición afectará al juego online y, en la medida de que sus normas regulatorias así lo establezcan, a los juegos de carácter reservado (loterías) que se desarrollan de forma presencial. En este Registro se recogen los datos de aquellas personas que voluntariamente no desean ejercer sus derechos al libre acceso a los juegos de azar ofrecidos por cualquier empresa comercializadora de juegos de azar y donde la normativa reguladora de dichos juegos ya sea estatal para los juegos online o autonómica para el resto de juegos, especifique que es necesaria la identificación previa a realizar cualquier actividad de juego. Además, también se inscriben aquellas personas incapacitadas mediante sentencia judicial firme.

Cabe señalar que, tal y como se dispone en los Antecedentes de este mismo Informe, el 4 de diciembre de 2019 la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha firmó un convenio para la interconexión automatizada de los registros de interdicción de acceso al juego (registro de prohibidos) con la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo, de forma que los registros estatal y autonómico se constituyen funcionalmente como un único registro, reforzando la protección de los colectivos más vulnerables en relación con el juego.

El CES considera que la Administración Autonómica debería actuar en ese mismo sentido y, además, debería promover la interconexión con los registros de las restantes comunidades autónomas, en cumplimiento del principio de cooperación y coordinación entre administraciones públicas sobre todo teniendo en cuenta la previsible expansión del juego online.

Cuarta. - El apartado Ocho del artículo Único del Anteproyecto de Ley, añade un párrafo tercero al apartado 5 del artículo 12, *de los establecimientos*, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León. A este respecto, el Consejo quiere llamar la atención sobre que con esta modificación (y con arreglo a lo establecido en la Ley estatal



13/2011, del Juego) se constata la existencia de diferentes ámbitos competenciales -nacional y autonómico de Castilla y León- para regular las distintas obligaciones (la apertura, instalación y desarrollo de la actividad económica del sector del juego), haciéndose patente esta diferenciación en la propia naturaleza de las entidades: pública o privada.

Con ello, se establecen límites económicos a los premios, restricciones a la publicidad, así como el acceso a las tarjetas únicamente para las entidades de naturaleza privada. Todo ello, con el perjuicio añadido de impacto tributario en nuestra Comunidad Autónoma, al no tributar las entidades de carácter público; y sin olvidar las repercusiones sociales por cómo puede afectar este tipo de juego entre la población especialmente más joven al no estar obligados al control de acceso al juego.

Quinta.- El apartado Diez del artículo Único del Anteproyecto de Ley, modifica, respecto a las nuevas solicitudes que se presenten para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de *Salones de juego*, el artículo 15.1, eliminando la referencia a "*las máquinas de tipo B'* y sustituyéndola por "*máquinas de juego en los términos establecidos en su reglamentación específica*". La vigencia de este artículo está suspendida temporalmente por el Decreto-Ley 3/2021, de 10 de junio (hasta el 11 de junio 2023, o hasta la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que ahora informamos, si ésta se produjera con anterioridad), pero no modifica el artículo 16.1 sobre *Casas de apuestas* que está igualmente suspendido.

El Decreto-Ley de suspensión, señalaba que, "*tras la entrada en vigor del Reglamento regulador de las apuestas en la Comunidad Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, el subsector de los salones de juego ha experimentado una fuerte expansión debido a la instalación de las denominadas zonas o córners de apuestas dentro de estos establecimientos, a diferencia de lo que sucede con otros establecimientos específicos de juego, los casinos de juego y las salas de bingo, que se encuentran en claro retroceso, con suspensiones de funcionamiento temporales y cierres definitivos, lo que ha llevado a una creciente preocupación social debido al incremento de estos establecimientos y las denuncias sobre el aumento de los problemas de adicción*".

En este sentido, el CES incide en que el objetivo de la modificación que se pretende son las políticas de juego responsable y la protección de los consumidores, prestando especial atención a los menores de edad y a los colectivos más vulnerables o que presentan conductas compulsivas ante el juego y las apuestas, sin olvidar la necesidad de otorgar seguridad jurídica a este sector económico empresarial, por lo que resulta precisa la planificación de los salones de juego y casas de apuestas.

El artículo 18 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, define y clasifica las máquinas de juego. La letra b) del apartado 2 define las *máquinas de tipo B o recreativas con premio*, y establece que solo se podrá autorizar su instalación en los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, bar, discoteca, pub y karaoke, bar especial, café-teatro, café-cantante, bolera y análogos, casas de apuestas, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego.

El Consejo considera que, en algunos casos, podría resultar dificultosa la identificación de los potenciales jugadores, con la consiguiente posibilidad de que el personal empleado de cualquiera de los establecimientos descritos en el párrafo anterior pudiera llegar a ser considerado como responsable en el caso de que personas menores de edad accedieran a tales máquinas.

Por ello, este Consejo plantea que en la Mesa Intersectorial competente en esta materia se vuelvan a estudiar y, en su caso, negociar, posibles medidas para evitar el acceso al juego a los menores en este supuesto específico.

Sexta.- El **apartado Doce** del artículo Único del Anteproyecto de Ley modifica la denominación del Título III de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que al título de "*De las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas, del personal empleado*" añade ahora "... *y de los jugadores*", para incluir también a los jugadores y determinar sus derechos y obligaciones.

El **apartado Trece** del artículo Único del Anteproyecto de Ley añade un nuevo párrafo al artículo 22, *Empresas de juego*, en el que se establece la prohibición para las empresas titulares de las autorizaciones de juego y apuestas de conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de

crédito o financiación económica a los jugadores, ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas o elementos canjeables por dinero. La ley vigente tampoco permite este tipo de hechos, que tipifica de infracciones muy graves, pero que únicamente se menciona dentro del Título VI Régimen sancionador.

Séptima.- El apartado Catorce del artículo Único del Anteproyecto de Ley, añade un nuevo artículo, el 22.bis, *Derechos y obligaciones de las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas*, a la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, con el que se trata de garantizar el desarrollo de la actividad empresarial del juego y apuestas con la adecuada seguridad jurídica, velando también por los intereses económicos de las empresas.

Para ello, se incorpora un nuevo y detallado catálogo de derechos y obligaciones de las empresas titulares de autorizaciones para la explotación de las actividades de juegos y apuestas, dentro del cual, en el apartado dedicado a las obligaciones, destaca el, a nuestro parecer, alto grado de detalle con que se establecen éstas.

Octava.- El apartado Quince del artículo Único del Anteproyecto de Ley, añade un nuevo artículo, el 26.bis, *Derechos y obligaciones de los jugadores*, completamente novedoso del que este Consejo destaca asimismo el detalle con el que se determinan los derechos y obligaciones de los jugadores ante la empresa de juego y apuestas, el establecimiento y su personal, lo que consideramos acertado y, muy especialmente y en línea con la orientación general preventiva de buena parte del Anteproyecto, valoramos favorablemente el derecho del jugador a recibir información en los establecimientos de juego sobre la práctica de juego responsable [artículo 26 bis.2 letra i)].

Novena.- En el apartado Dieciséis del artículo Único del Anteproyecto de Ley, se añade un nuevo Título (Título IV. bis) en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el que se regula la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable.



En el nuevo artículo 27 bis se crea la Comisión como órgano colegiado de carácter consultivo encargado de coordinar la política de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia del juego responsable, y se establece que estarán representados los órganos directivos centrales con competencia en materia de salud pública, protección a los menores de edad, educación, juventud, y conductas adictivas, así como, la Federación Regional de Municipios y Provincias y asociaciones del ámbito de la prevención del juego patológico.

Desde el CES consideramos necesario que las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad, formen parte de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable.

Por otra parte, se establece en la Disposición adicional segunda del Anteproyecto de Ley, que la constitución de la Comisión Técnica se llevará a cabo en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la norma que se informa, y en la Disposición adicional tercera, que se elaborará la Estrategia de prevención y tratamiento del juego patológico en el plazo de seis meses desde la constitución de dicha Comisión.

En cualquier caso, el CES considera necesario que se desarrolle reglamentariamente, a la mayor brevedad posible, la composición, organización y funcionamiento de la Comisión, para que pueda llevar a cabo plenamente las funciones que tiene encomendadas.

Décima.- Las modificaciones que afectan al Título VI, Régimen sancionador, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, se encuentran en los **apartados Diecisiete a Veintidós** del artículo Único del Anteproyecto de Ley que se informa.

En el **apartado Diecinueve** del artículo Único del Anteproyecto de Ley, se modifican los párrafos primeros de los apartados 1 y 2, y el apartado 3 de artículo 35, *sanciones*, de la Ley 4/1998. Con la modificación propuesta las sanciones no se recogen en un intervalo u horquilla, sino que se establece una cuantía máxima pero no una mínima. Lo que al margen de que no sea correcto desde un punto de vista de técnica normativa, podría suponer aplicar sanciones de la misma cuantía a infracciones catalogadas con distintas graduaciones.



Como novedad a destacar, en el nuevo artículo 36 bis, *Destino de las sanciones*, se establece el carácter finalista de la recaudación obtenida por la imposición de sanciones, cuyo importe se destinará preferentemente a la financiación de programas de prevención y rehabilitación de personas con problemas de adicción al juego, a campañas y acciones formativas de prevención y a programas sociales, educativos y de salud pública.

Esta modificación responde a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que establece que para que los recursos de la Comunidad y las entidades del sector público puedan quedar afectados a finalidades determinadas (lo que se denomina “recursos finalistas”), resulta necesaria la autorización mediante norma con rango de ley (lo que se efectuaría por el presente Anteproyecto), y merece una valoración favorable de este Consejo.

Undécima.- El apartado Veintitrés del artículo Único del Anteproyecto de Ley añade un nuevo Título VII en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el que se regulan las políticas del juego responsable.

El juego responsable, definido en el nuevo artículo 44, es el conjunto de medidas normativas e informativas tendentes a asegurar que la participación en los juegos y apuestas se realiza de manera consciente, sin menoscabo de la voluntad ni de la libre determinación del jugador, dentro de unos parámetros saludables.

Para poder tomar en consideración actuaciones y medidas dirigidas al desarrollo de un juego responsable, es necesario poder contar con un conocimiento empírico real de la incidencia de los trastornos del juego en la población, ya que, desde el estudio y la investigación se sacarían las conclusiones necesarias para desarrollar aspectos indispensables en el juego responsables como son, por una parte, la información y la sensibilización sobre los problemas que puede acarrear el abuso del juego y, por otra, la prevención de posibles conductas adictivas.



V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora favorablemente el texto informado y quiere destacar que con ella se atiende a las observaciones y recomendaciones que la Institución ha venido incluyendo desde hace años en sus informes previos, para trasladar a la Administración Autonómica la preocupación de la sociedad por el uso abusivo del juego y sus graves consecuencias psicopatológicas, familiares, laborales y académicas, sociales, económicas, e incluso legales para las personas que practican el juego de manera desordenada o patológica.

Se considera muy adecuada la incorporación a la regulación autonómica del juego y las apuestas de unos principios rectores que orienten la actividad hacia el juego responsable, tarea que concierne a todos los ámbitos de la sociedad, y la toma en consideración en los ámbitos de la salud pública, la prevención de adicciones, la educación y la juventud.

Por otra parte, el Consejo quiere poner de manifiesto que para los juegos de lotería de reserva estatal de la Ley 13/2011 (de competencia y ordenación exclusiva del Estado), la regulación resulta mucho menos restrictiva que la exigida a los operadores que desarrollan su actividad en el territorio de Castilla y León, tal y como hemos expuesto en las Observaciones Particulares de este informe.

Segunda.- El Anteproyecto de Ley que se informa tiene un impacto positivo, pues contempla una especial protección de las personas menores de edad, y de las que tengan reducidas sus capacidades intelectuales o volitivas o presenten discapacidad de acuerdo con las medidas de apoyo que se hayan adoptado de conformidad con la normativa en la materia, que no podrán practicar ninguno de los juegos regulados en la ley, ni participar en apuestas ni su acceso a los establecimientos de juego, con el objetivo de crear un entorno de juego seguro y saludable.

Cabe recordar que, tal y como ya hemos señalado en nuestras *Observaciones Generales*, el Plan de Acción sobre Adicciones 2021-2024, de ámbito estatal, instaba al gobierno de la nación a todas las comunidades autónomas a revisar su normativa sobre el juego y casas de apuestas y locales en relación con la accesibilidad y promoción y en ese contexto se encuentra también la norma que informamos.



Desde el CES, queremos destacar la importancia de adoptar medidas de prevención dirigidas a los colectivos especialmente vulnerables, así como de posibles conductas de riesgo entre los menores de edad, especialmente entre adolescentes, y el papel fundamental que los padres y madres y tutores de menores desempeñan en este ámbito.

Tercera.- El Consejo considera que la entrada en vigor de esta ley conllevará un coste derivado del personal y medios asignados a los procedimientos de autorizaciones, seguimientos e inspección y el resto de las medidas que la Administración Autonómica prevé desarrollar en los ámbitos sanitario, educativo, de juventud y de colaboración con asociaciones y municipios. A este respecto consideramos que las medidas previstas deberían ir acompañadas de la adecuada dotación presupuestaria que haga posible su aplicación y desarrollo.

Por otra parte, la entrada en vigor de esta ley va a suponer para las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas la obligación de cumplir con algunos requisitos añadidos a los actuales, en concreto, para los salones de juego, tal y como se ha descrito en la *Observación Particular Tercera* de este informe.

En este sentido, el CES considera que las medidas previstas en el Anteproyecto de Ley dirigidas a aplicar políticas de juego responsable son necesarias, pero entiende que sería adecuado que la Administración Autonómica realizara una labor de acompañamiento y apoyo a las empresas, al menos en los primeros meses desde la entrada en vigor de las nuevas exigencias, especialmente en las tareas de elaboración de un "*plan de medidas en relación con los posibles perjuicios que pueden derivarse de una práctica abusiva e irresponsable del juego y de las apuestas*".

Cuarta.- El CES considera de gran importancia el desarrollo de campañas de información y sensibilización social dirigidas a la población en general, como la prevención de la ludopatía, promover y divulgar los riesgos y problemas del abuso. Plantea igualmente que, en el ámbito educativo, se lleven a cabo actividades y programas de sensibilización y concienciación para el alumnado en todos los niveles educativos.



El fomento de la formación, educación y sensibilización en materia de juego es especialmente necesario en el caso de la población más joven, para que aprenda a realizar una gestión sana del tiempo libre y un uso adecuado de los juegos accesibles mediante dispositivos móviles, redes sociales, videojuegos, etc., en lo que últimamente se viene categorizando como “prevención de adicciones sin sustancia”. Somos conscientes de que, además de contar con el control, es necesario establecer fórmulas de ocio saludable en los hábitos cotidianos de la juventud.

Quinta.- El CES recomienda que, con carácter general, se establezca, en el Anteproyecto de Ley, un plazo concreto para el posterior desarrollo reglamentario de la norma que se informa, al que se alude en repetidas ocasiones a lo largo de todo el texto, y que resulta imprescindible para la aplicación efectiva de buen parte de las medidas previstas.

Sexta.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

Cristina García Palazuelos

El Presidente,

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



**ANTEPROYECTO DE LEY /2022, DE , POR EL QUE SE MODIFICA LA
LEY 4/1998, DE 24 DE JUNIO, REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS
APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En desarrollo de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas que el artículo 70.1.27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuyó a la Comunidad de Castilla y León, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica reguladora de la materia.

El plazo transcurrido desde la aprobación de la Ley reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León y la aplicación práctica que se ha hecho de ella, evidencian la necesidad de incluir nuevas medidas normativas adecuadas a la sociedad actual y con vistas al futuro, en línea con las recientes normas reguladoras del juego y las apuestas, tanto a nivel estatal como autonómico.

La modificación que se aborda de la Ley reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León da respuesta a la ordenación que corresponde a esta Administración en esta actividad económica, especialmente dirigida a la protección de las personas menores de edad y colectivos especialmente vulnerables o que presentan conductas compulsivas ante el juego y las apuestas, a la protección de la salud pública, de la seguridad y del orden público y a la implementación de las recientes políticas del juego responsable, con el objeto de crear un entorno de juego seguro, consciente y responsable. Sin olvidar el cometido que también tiene que ejercer la Administración para garantizar el desarrollo de esta actividad empresarial con la adecuada seguridad jurídica que vele también por sus intereses económicos en tanto promotores de empleo y desarrollo económico.

Por otro lado, señalar que la presente modificación recoge las propuestas adoptadas por la Mesa de Juego Responsable de Castilla y León en las sucesivas reuniones mantenidas, el 7 de febrero de 2020 y el 9 de junio de 2021, en la que estaban presentes los distintos agentes implicados, tanto del sector empresarial (casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y máquinas de juego), como de la representación de los trabajadores (UGT y CCOO), así como, de la Administración autonómica (Presidencia, Familia, Educación y Sanidad), de la Administración estatal (Delegación del Gobierno en Castilla y León) y municipal (Federación Regional de Municipios y Provincias), y de los consumidores y usuarios a través de la representación de asociaciones de vecinos de Castilla y León y de jugadores de azar rehabilitados.





II

Bajo el prisma del juego responsable y la preocupación social por eliminar los problemas que se puedan derivar de un consumo abusivo de los juegos y apuestas, para lograr la permisividad cero de acceso al juego presencial de menores y autoprohibidos, así como para estrechar la colaboración con los órganos competentes en materia de salud, juventud y educación con el fin de sensibilizar y generar actitudes responsables y modificar hábitos inadecuados o perjudiciales, todo ello velando especialmente por la protección a la población menor de edad y adolescente, unido al incremento del número de salones de juego en los últimos años y la alarma social que esto ha generado, se recogen medidas dirigidas a los establecimientos específicos de juego y apuestas, a los jugadores, a los propios empresarios y a los órganos con competencias en materia de juego, salud pública, prevención de adicciones, educación y juventud.

En concreto, se adoptan una serie de previsiones, en línea con todas las normativas autonómicas que contemplan medidas relativas a distancias entre locales de juego y otras que imposibiliten la entrada a menores de edad y a los jugadores que se encuentren en el registro de personas que tienen prohibido el acceso a estos establecimientos.

Se modifica el régimen de la distancia mínima de 300 metros que deberán guardar, entre sí, los establecimientos específicos de juego, con independencia de su naturaleza, y se amplía, a 150 metros, la distancia mínima de éstos con respecto a la zona de influencia de centros de enseñanza reglada.

El Plan de Acción sobre Adicciones 2021-2024 incluía una acción dirigida a proteger a los menores y personas de especial vulnerabilidad al juego, mediante la puesta en marcha de medidas normativas. El Plan instaba al Gobierno de la Nación y a todas las comunidades autónomas a revisar la normativa actual sobre el juego y casas de apuestas y locales en relación a la accesibilidad y promoción.

Respecto a la accesibilidad, se modifica el artículo 7 de la Ley para intensificar el control de acceso a los establecimientos específicos de juego y apuestas, debiendo disponer, en cada una de las puertas de entrada al establecimiento, además de un servicio de control de acceso, de un registro de visitantes, como se exige para los casinos de juego.

Respecto a la promoción, se intensifica las medidas de control de las actividades de publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas, quedando sujeta a autorización administrativa previa, excepto la que se realice en el interior de los establecimientos específicos de juego y apuestas y en los medios de comunicación especializados del sector que, en todo caso, deberá ajustarse a la normativa sobre protección de menores, a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y a la normativa de servicios de la sociedad





de la información y de comercio electrónico, y no podrá contener, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobas, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos, actitudes de juego no moderado e irresponsable, o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Como hemos señalado, en atención a la especial protección que se presta en la Ley a los menores de edad y a los colectivos especialmente vulnerables, se exige en las puertas de acceso a todos los establecimientos específicos de juego y apuestas carteles informativos que adviertan de la prohibición de entrada a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León.

En el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León previsto en el artículo 11 de la Ley se crea un apartado específico, bajo la denominación de Registro de Interdicciones de Castilla y León, dónde constarán las personas con limitación individualizada de acceso y práctica a juego y apuestas y que, con el fin de otorgar la máxima protección posible a este colectivo de personas, podrá estar interconectado con el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de ámbito estatal y con los registros equivalentes de las Comunidades Autónomas.

En el marco del desarrollo de las actuaciones dirigidas a la prevención, sensibilización, información a los jugadores y control de la administración, se modifica el artículo 12 de la Ley para obligar a los establecimientos específicos de juego y apuestas a disponer de folletos informativos del juego responsable, así como folletos informativos de prevención y de tratamiento de la ludopatía y el modelo oficial de solicitud de inclusión en el citado Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León.

En línea con la prohibición de carácter general de fumar en recintos cerrados establecida en la normativa estatal, se prohíbe la habilitación de espacios para fumar o clubes de personas fumadoras en los establecimientos específicos de juego y apuestas.

En orden a garantizar el desarrollo de esta actividad empresarial con la adecuada seguridad jurídica que vele también por sus intereses económicos, se recogen el catálogo de derechos y obligaciones de las empresas titulares de autorizaciones para la explotación de las actividades de juegos y apuestas y de los jugadores que participen en estas actividades.

En el ámbito sancionador se establece de forma novedosa el carácter finalista de la recaudación obtenida por la imposición de sanciones, cuyo destino principal será la financiación de programas de prevención y rehabilitación de personas con problemas de adicción al juego, a campañas y acciones formativas de prevención y a programas sociales, educativos y de salud pública.

El desarrollo de las políticas del juego responsable lleva a incorporar en un nuevo título de la ley, por vez primera, los principios rectores que orientan la





actividad de los juegos y de las apuestas, correspondiendo a la Administración velar por su aplicación y a las empresas colaborar en este objetivo, y el juego responsable entendido como el conjunto de medidas normativas e informativas tendentes a asegurar que la participación en los juegos y apuestas se realiza de manera consciente, sin menoscabo de la voluntad ni de la libre determinación del jugador, dentro de unos parámetros saludables.

Dada la creciente incidencia del juego problemático y del juego patológico en nuestra sociedad, es necesario reforzar y coordinar los recursos para hacer frente a esta situación. En este sentido, esta Ley prevé la elaboración de una Estrategia de carácter plurianual y un Plan de acción bianual, para dotar de un enfoque específico, integral e integrador de la prevención y tratamiento del juego patológico.

Como novedad, se crea una Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable, como órgano colegiado de carácter consultivo encargado de coordinar la política de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia del juego responsable. Esta Comisión tiene como misión la elaboración y el seguimiento de la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico.

En consecuencia, los objetivos de la nueva regulación son conformes a los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y a los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos que estos principios aparecen definidos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Durante el proceso elaboración de la esta norma se han realizado los procesos participativos, de información pública y de audiencia a las Administraciones, empresas, asociaciones y las organizaciones más representativas afectadas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo Único. - Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León queda modificada como sigue:

Uno. Se añaden dos párrafos al apartado 3 del artículo 4 redactado del siguiente modo:

“Las autorizaciones tienen una duración temporal y cesan sus efectos una vez transcurrido el tiempo de vigencia concedido. No obstante, podrán ser renovadas por sus





titulares siempre que cumplan los requisitos exigidos por la normativa en vigor en el momento de solicitar la renovación.

La autorización concedida para la realización de actividades de acto único y en fecha determinada finaliza con la celebración del acto autorizado. Si el acto no se celebrase la autorización finalizará el día en que se debió celebrar.”

Dos. El apartado 6 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“6. Las autorizaciones no pueden cederse ni ser explotadas a través de una tercera persona. No obstante, pueden transmitirse en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre previo conocimiento de la Administración. No serán transmisibles aquellas en cuyo otorgamiento se hayan tenido en cuenta las circunstancias personales del titular.”

Tres. El apartado 8 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“8. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego y apuestas en la zona de influencia de centros en los que se imparta educación primaria, secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico, enseñanzas elementales de música y danza, así como educación secundaria postobligatoria comprensiva del bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio, que se establece en una distancia de 150 metros.

Asimismo, tampoco se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego y apuestas cuando exista otro establecimiento específico de juego y/o apuestas ya autorizado a menos de 300 metros de distancia de la ubicación pretendida.

La forma de medir estas distancias se establecerá reglamentariamente.”

Cuatro. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 6. Publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas.





1. La publicidad, el patrocinio y la promoción del juego y de las apuestas, están sometidos a autorización administrativa previa en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La publicidad de cualquier modalidad de juego y apuestas deberá ajustarse a la normativa sobre protección de menores, a la normativa general en materia de publicidad, defensa de consumidores y usuarios y de prácticas comerciales desleales y a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y no podrá contener, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobas, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos, actitudes de juego no moderado e irresponsable, o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En particular, queda prohibida la publicidad efectuada en la radio o en la televisión durante la emisión de programas o espacios especialmente dirigidos al público infantil.

3. Se considera libre la actividad publicitaria realizada en el interior de los establecimientos específicos de juego y de las apuestas y en los medios de comunicación especializados en el sector de juego y apuestas, si bien se ha de ajustar a la normativa referida en el apartado 2 de este artículo.

4. En las fachadas y en el exterior de los establecimientos específicos de juego y apuestas no se podrán utilizar carteles informativos, comunicaciones comerciales o imágenes publicitarias de juego sin autorización o que induzcan a error de la actividad autorizada, inciten o estimulen a la práctica de juego o incluyan información sobre el importe de premios, el coeficiente de las apuestas, o imágenes o referencias al deporte o la facilidad para obtener premios.

5. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción no alterará la dinámica de la práctica del juego o de las apuestas correspondientes, respetará los principios básicos sobre juego responsable y deberá contener una leyenda referida a que «Las autoridades sanitarias advierten que la práctica abusiva del juego y las apuestas perjudica la salud, pudiendo producir ludopatía», y de que





«La práctica del juego y de las apuestas está prohibida a los menores de edad.»

Cinco. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Servicio de control de acceso y de registro de visitantes, Registro de Interdicciones de Castilla y León y limitaciones subjetivas de acceso y práctica.

1. Todos los establecimientos de juego y apuestas deberán disponer de un servicio de control de acceso y de registro de visitantes, situado en cada una de las puertas de entrada al establecimiento, que identificará a todas las personas que deseen acceder e impedirá la entrada a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León. Del cumplimiento de estas obligaciones será responsable el titular de la autorización de instalación del establecimiento de juego o apuestas.

De igual forma, se prohibirá el acceso a los establecimientos de juego y apuestas a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y los que ostensiblemente puedan perturbar el orden.

En la puerta de acceso de todos los establecimientos específicos de juego y apuestas figurarán carteles informativos que adviertan de la prohibición de entrada a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León.

La identificación previa al acceso al establecimiento se realizará mediante la entrega por el cliente de su documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero, pasaporte o documento oficial de identificación personal con fotografía para su inmediata consulta en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León y su anotación en el registro de visitantes del local, sin que ninguna persona pueda acceder al interior y hacer uso de los elementos de juego sin el previo control de identificación, consulta y anotación.

En el registro de visitantes se anotará, únicamente, el nombre y apellidos, el tipo y el número de documento de identificación del cliente, así como la fecha y hora de acceso.





Los datos contenidos en el registro de visitantes se ajustarán a la normativa de protección de datos de carácter personal, no podrán ser manipulados, tendrán carácter reservado y no podrán ser utilizados para ninguna otra finalidad distinta del control de acceso. Los datos anotados se conservarán durante un periodo de seis meses y podrán ser consultados por el personal de la Administración con funciones de inspección y control del juego y de las apuestas y remitidos al órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas y a los órganos judiciales, a requerimiento de éstos, con motivo de un procedimiento administrativo o judicial abierto por presunto incumplimiento de la normativa sustantiva reguladora de la materia de juego y apuestas. En su caso, el sistema informático que gestione el registro de visitantes deberá permitir la extracción de la totalidad de su contenido a soporte informático, a solicitud del personal de la Administración con funciones de inspección y control del juego y de las apuestas.

El servicio de control de acceso y de registro de visitantes estará conectado con el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León durante el tiempo que permanezca abierto el establecimiento, será gestionado por el empleado que desarrolle estas funciones en el establecimiento y podrá servirse de medios técnicos previamente homologados por el órgano directivo central competente en materia de juegos y apuestas, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Para poder desarrollar estas funciones el empleado habrá de haber asumido el deber de confidencialidad y secreto profesional.

2. Los menores de edad, y las personas con discapacidad de acuerdo con las medidas de apoyo que se hayan adoptado de conformidad con la normativa en la materia, no podrán practicar ninguno de los juegos regulados en la presente Ley, ni participar en apuestas.

La misma prohibición tiene el personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León destinado en las unidades y órganos administrativos que directamente gestionen la materia de juego y apuestas. Tampoco podrá participar en juegos y apuestas el personal de inspección y control del juego y de las apuestas, salvo que para el ejercicio de sus funciones le sea concedida autorización al efecto, ni los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, manejen fondos públicos.





Esta prohibición alcanza, igualmente, a los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con competencias en materia de juego y apuestas.

3. Las reglamentaciones específicas podrán establecer otras limitaciones especiales de acceso y práctica.

4. Las personas con limitación individualizada de acceso y práctica a juegos y apuestas en Castilla y León constarán en un apartado específico del Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León previsto en el artículo 11 de esta Ley, bajo la denominación de Registro de Interdicciones de Castilla y León, y su gestión dependerá del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

En el Registro de Interdicciones de Castilla y León se anotará la información necesaria para hacer efectivo el derecho de todas las personas a que les sea prohibido el acceso a los establecimientos de juego y apuestas y su participación en los juegos y apuestas. Igualmente, se inscribirá la información relativa las personas con discapacidad de acuerdo con las medidas de apoyo que se hayan adoptado de conformidad con la normativa en la materia, o a aquellas personas que por resolución administrativa tengan prohibido el acceso y la práctica del juego y las apuestas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los datos registrales no tienen carácter público y su difusión comprende únicamente la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley, respetando lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Se podrá establecer un sistema informatizado para la interconexión automatizada del Registro de Interdicciones de Castilla y León con el Registro de Interdicción de Acceso al Juego de ámbito estatal, así como mecanismos de coordinación necesarios para la comunicación de datos con otros registros oficiales equivalentes de las Comunidades Autónomas, para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente Ley, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales.”





Seis. Se añade un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 12 redactado del siguiente modo:

“Las puertas de los establecimientos específicos de juego y apuestas deberán permanecer cerradas de forma que los elementos de juego y apuestas no puedan ser visibles desde el exterior.”

Siete. El apartado 4 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

“4. En los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas existirán, a disposición de los jugadores, hojas de reclamaciones en modelo oficial aprobado por el órgano competente en materia de consumo, folletos informativos de prevención y de tratamiento de la ludopatía, folletos de la práctica del juego responsable y el modelo oficial de solicitud de inclusión en el Registro de Interdicciones de Castilla y León, y deberán anunciarlo en el servicio de control de acceso y registro de visitantes del establecimiento.”

Ocho. Se añade un párrafo tercero al apartado 5 del artículo 12 redactado del siguiente modo:

“No será precisa la obtención de título habilitante autonómico para la apertura de establecimientos al público por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles, ni para la instalación de terminales de operadores designados que permitan la participación en los juegos de loterías de la reserva estatal en cualquier establecimiento abierto al público, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.”

Nueve. Se añade un nuevo apartado, el 6, al artículo 12 redactado del siguiente modo:

“6. En los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y de las apuestas no se pueden establecer espacios para fumar en su interior ni habilitar clubes de fumadores.”

Diez. El apartado 1 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:





“1. Tendrán la consideración de salones de juego aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de juego en los términos establecidos en su reglamentación específica. Asimismo, podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo.”

Once. Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 19 redactado del siguiente modo:

“Quedan exentas de autorización las rifas y tómbolas realizadas por entidades, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro siempre que el importe del premio no exceda del límite que se determine reglamentariamente.”

Doce. El título del Título III queda redactado del siguiente modo:

“TITULO III

De las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas, del personal empleado y de los jugadores”

Trece. Se añade un nuevo apartado, el 8, al artículo 22 redactado del siguiente modo:

“8. Las empresas titulares de las autorizaciones de juego y apuestas no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o financiación económica a los jugadores, ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas o elementos canjeables por dinero.”

Catorce. Se añade un nuevo artículo, el artículo 22.bis, redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. bis. Derechos y obligaciones de las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas.

1. Las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas tienen derecho a:

a) Determinar las condiciones de acceso a sus establecimientos sin que en ningún caso puedan suponer discriminación por razón de raza, identidad de género, orientación sexual, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.





b) Adoptar las medidas que consideren pertinentes para garantizar el funcionamiento del establecimiento en condiciones de seguridad y calidad.

2. Las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas tienen obligación de:

a) Cumplir los requisitos y condiciones previstos en la normativa sustantiva reguladora de los juegos y apuestas.

b) Facilitar al órgano competente en materia de juego toda la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones de control, coordinación y estadística.

c) Realizar los controles de identificación en los términos recogidos en el artículo 7 de esta Ley.

d) Tener en los establecimientos de juego y apuestas las hojas de reclamaciones, folletos informativos de prevención y de tratamiento de la ludopatía, folletos de la práctica del juego responsable y el modelo oficial de solicitud de inclusión en el citado Registro de Interdicciones de Castilla y León.

e) Facilitar al personal de inspección y control del juego y de las apuestas la realización de las funciones de inspección y de control.

f) Permitir a los jugadores finalizar el tiempo de uso de juego correspondiente al precio de la partida de que se trate.

g) Mantener en adecuado funcionamiento las máquinas de juego durante el horario autorizado para el establecimiento en el que se encuentren instaladas.

h) Pagar los premios y las apuestas correspondientes de conformidad con la normativa sustantiva reguladora de los distintos juegos y apuestas.

i) Facilitar a los jugadores toda la información sobre el juego y las apuestas y sus normas y reglas.

j) Facilitar la información que le sea solicitada sobre la práctica del juego responsable.

k) Recibir y gestionar las quejas y reclamaciones que se presenten.

m) Cualquier otra obligación establecida en esta ley o que se determine reglamentariamente.

Quince. Se añade un nuevo artículo, el artículo 26.bis, redactado del siguiente modo:

“Artículo 26. bis. Derechos y obligaciones de los jugadores.





1. Son jugadores las personas físicas que practiquen o participen, en calidad de usuarias, en las actividades de juego, incluyendo las apuestas.

2. Los jugadores tienen, ante la empresa de juego y apuestas, el establecimiento y su personal, derecho a:

- a) Recibir un trato considerado y respetuoso.*
- b) Tiempo de uso correspondiente al precio de la jugada o apuesta de que se trate.*
- c) Conocer la identidad de la empresa organizadora, explotadora o comercializadora de los juegos y apuestas.*
- d) Recibir información clara, veraz y suficiente sobre las reglas particulares que rigen los juegos y las apuestas, así como acerca de las medidas del juego responsable.*
- e) Cobro del premio que le pudiera corresponder, según su reglamentación específica.*
- f) Participar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores, del personal del establecimiento de juego o de cualquier otra tercera persona, así como el derecho a que el juego y las apuestas se desarrollen con sujeción a la normativa que los regule.*
- g) Que su identificación se realice de manera segura, mediante la exhibición del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento oficial de identificación personal con fotografía, con sujeción a las disposiciones relativas a la protección de datos de carácter personal.*
- h) Tener a su disposición, de forma inmediata, las hojas de reclamaciones en modelo oficial aprobado por el órgano competente en materia de consumo y demás documentos exigidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo.*
- i) Recibir información en los establecimientos de juego sobre la práctica del juego responsable.*

3. Los jugadores tienen la obligación de:

- a) Observar y cumplir las normas y reglas de los juegos y apuestas en los que participen.*
- b) Respetar el orden y no alterar el desarrollo de los juegos y apuestas.*
- c) Aceptar los principios del juego con responsabilidad.*
- d) Mantener una actitud respetuosa hacia el personal del establecimiento y otros jugadores.*
- e) Utilizar de manera apropiada el material, máquinas y elementos de los juegos y apuestas.”*





Dieciséis. Se añade un nuevo Título, el Título IV.bis, redactado del siguiente modo:

“TITULO IV.bis

De la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable.

Artículo 27. bis. Creación.

Se crea una Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable, como órgano colegiado de carácter consultivo encargado de coordinar la política de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia del juego responsable.

2. Será presidida por el titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas de la Administración de Castilla y León. Su composición, organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente. No obstante, estarán representados los órganos directivos centrales con competencia en materia de salud pública, protección a los menores de edad, educación, juventud, y conductas adictivas, así como, la Federación Regional de Municipios y Provincias y asociaciones del ámbito de la prevención del juego patológico.

Artículo 28. bis. Funciones.

Corresponde a la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable:

a) Analizar la situación del sector del juego y de las apuestas y la incidencia de estas actividades en la sociedad castellano y leonesa.

b) Coordinar las actuaciones relacionadas con la aplicación de esta ley y las normas que las desarrollen, en particular por lo que respecta al fomento de las políticas de juego responsable y la prevención y lucha contra el juego patológico.

c) Elaborar y realizar el seguimiento de la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico.”

Diecisiete. El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:





“1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que cometan las acciones u omisiones tipificadas como tales en esta Ley.

Además, a los titulares de las autorizaciones administrativas y a los suscriptores de comunicaciones o declaraciones responsables se les imputarán las infracciones que les correspondan, si se trata de sujetos distintos.

2. De las infracciones cometidas por los directivos, administradores o empleados en general, son también directa y solidariamente responsables las personas físicas o jurídicas para quienes aquellos presten sus servicios.

3. En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para la transmisión o cesión de autorizaciones, la infracción será imputable tanto a la persona que transmite o cede como a la adquirente.”

Dieciocho. Se modifica la letra d), y se añaden dos nuevas letras, k), l), m) y n), en el apartado 1, del artículo 33, redactadas del siguiente modo:

“d) No exhibir en las máquinas de juego o, en su caso, no disponer en el establecimiento, del documento acreditativo de la autorización correspondiente, así como aquellos otros documentos que en desarrollo de esta Ley se exijan.

k) Mantener las puertas abiertas de los establecimientos específicos de juego y apuestas o permitir que los elementos de juego sean visibles desde el exterior.

l) El incumplimiento de las obligaciones de información previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 6 de la presente Ley y disposiciones de desarrollo.

m) No funcionamiento o funcionamiento deficiente del servicio de control de acceso y/o de registro de visitantes, así como la ausencia del empleado que desarrolle estas funciones en el establecimiento.

n) El incumplimiento de la obligación establecida de elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles perjuicios que puedan derivarse de una práctica abusiva e irresponsable del juego y de las apuestas.”

Diecinueve. Se modifican los párrafos primeros de los apartados 1 y 2, y el apartado 3, del artículo 35 que quedan redactados del siguiente modo:





1. Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con multa hasta 600.000 euros.

2. Las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta 60.000 euros.

3. Las infracciones calificadas como leves se sancionarán con una multa hasta 6.000 euros.”

Veinte. Se modifica el apartado 2 del artículo 36 que queda redactado del siguiente modo:

“2. Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y materiales que concurren en cada caso, y especialmente:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La reincidencia por la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

d) Los perjuicios ocasionados a la Administración y a terceros.

Además de las circunstancias personales y materiales, para la graduación de la sanción podrá tenerse en cuenta:

a) La trascendencia económica y social de la infracción.

b) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del presunto infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de dictarse resolución.”

Veintiuno. Se añade un nuevo artículo, el 36.bis, redactado del siguiente modo:

“Artículo 36.bis. Destino de las sanciones.

La recaudación obtenida por los ingresos provenientes de las multas y sanciones previstas en la presente Ley se destinará, preferentemente a:

a) La financiación de los programas de prevención y de rehabilitación de personas con problemas de adicción al juego.





b) Campañas y acciones formativas de prevención, dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que se pueden derivar de una práctica no adecuada.

c) Programas sociales, educativos y de salud pública de carácter general.”

Veintidós. Se modifica el apartado 1 del artículo 37 que queda redactado del siguiente modo:

“1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves siempre que la multa supere la cantidad de 180.000 euros o comporte la revocación de la autorización sin posibilidad de volver a obtenerla en un plazo mínimo de cinco años, la clausura del establecimiento o la inhabilitación del titular de la autorización por el mismo plazo.”

Veintitrés. Se añade un nuevo título, el VII, redactado del siguiente modo:

“TÍTULO VII. De las políticas del juego responsable.

Artículo 43. Principios rectores de la actividad de los juegos y de las apuestas.

1. Los principios rectores que orientan la actuación en materia de juegos y apuestas son:

a) La protección de los menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades intelectuales o volitivas o presenten discapacidad de acuerdo con las medidas de apoyo que se hayan adoptado de conformidad con la normativa en la materia, con el objetivo de impedir su acceso a los establecimientos de juego y su participación en juegos y apuestas.

b) La prevención de las posibles repercusiones que se pueden derivar del uso abusivo del juego y de las apuestas al participante y, en particular, a sus familias y a la sociedad.

c) El respeto a las reglas básicas de una política del juego responsable.

d) La transparencia en el desarrollo de los juegos y apuestas.

e) La garantía de que no se produzcan fraudes en su desarrollo, así como, al cobro de los premios.





f) La intervención, vigilancia y control por parte de la Administración, en aras de la protección de los menores de edad y otras personas que lo necesiten por motivos de salud.

g) La seguridad jurídica de las empresas de juego y apuestas y de los jugadores.

h) La colaboración en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. En todo caso, en la ordenación del juego se tendrá en cuenta la realidad y la incidencia social de la actividad de juego, las repercusiones económicas y la diversificación empresarial del juego, en las distintas modalidades.

Se deberá favorecer la concurrencia en condiciones de igualdad, no se deberá fomentar el hábito del juego y se deberán evitar sus efectos negativos.

Para ello la Administración deberá velar por la aplicación de los principios rectores que orientan la actuación en materia de juegos y apuestas y las empresas deberán colaborar en este objetivo.

3. Las actividades de juego y apuestas deben desarrollarse con sentido de la responsabilidad social corporativa por las empresas de juego y apuestas, mediante prácticas empresariales abiertas y transparentes basadas en valores éticos y en el respeto hacia los jugadores, las personas empleadas, la sociedad en general y el medio ambiente.

Artículo 44. Juego responsable.

1. Por juego responsable se entiende el conjunto de medidas normativas e informativas tendentes a asegurar que la participación en los juegos y apuestas se realiza de manera consciente, sin menoscabo de la voluntad ni de la libre determinación del jugador, dentro de unos parámetros saludables.

2. El juego responsable se fundamenta, entre otros, en los siguientes principios:

- a) El juego es una forma de ocio.*
- b) El juego es una actividad social.*
- c) El juego puede provocar adicción.*
- d) Jugar no es un medio de vida.*
- e) Responsabilidad social corporativa.*





3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las empresas titulares de autorizaciones de juego y apuestas deben promover políticas del juego responsable, entendidas como aquellas en las que el juego, desde una perspectiva integral de responsabilidad social, se contemple como un fenómeno complejo donde deben combinarse acciones preventivas, de sensibilización, de información, de intervención y control, así como, de reparación de los efectos negativos que se pudieran derivar del mismo.

4. Las acciones preventivas se orientarán a la sensibilización, la educación, la información, la difusión de las buenas prácticas del juego y a garantizar que la persona jugadora realiza la actividad de forma responsable.

5. Las empresas titulares de autorizaciones para organizar y explotar juego y apuestas en Castilla y León deberán elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles perjuicios que pueden derivarse de una práctica abusiva e irresponsable del juego y de las apuestas e incorporarán los principios del juego responsable.

En todo caso, deben incluir las siguientes acciones:

a) Prestar la debida atención a los grupos y colectivos de riesgo.

b) Proporcionar la información necesaria para que los jugadores puedan hacer una selección consciente, promoviendo que las actividades de juego y apuestas y la actitud ante ellos sea moderada, responsable y no compulsiva.

c) Informar de las prohibiciones de participación y acceso de los menores de edad y de las personas que lo tienen prohibido, así como establecer mecanismos de control necesarios para garantizarlos.

d) Impartir a sus empleados cursos de formación relacionados con las prácticas del juego responsable y la prevención del juego problemático y patológico.

6. La Comunidad de Castilla y León deberá contar con una Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico de carácter plurianual. Esta Estrategia se contendrá en un Plan Estratégico de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico de acción bianual en el que se abordan las medidas coordinadas de prevención del juego problemático o patológico.

El Plan se evaluará periódicamente y, en su caso, se actualizará.





La elaboración y el seguimiento de la Estrategia y el Plan corresponde a la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable prevista en el artículo 28.bis.”

Disposición adicional primera. Servicio de control de acceso y registro de visitantes.

Los establecimientos específicos de juego y apuestas dispondrán de un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para adecuarse a lo establecido en el artículo 7 en lo relativo a la obligación de contar con un servicio de control de acceso y registro de visitantes, así como a su ubicación.

Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable.

La constitución de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable se llevará a cabo en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional tercera. Plazo de elaboración de la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico.

En el plazo de seis meses desde la constitución de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable se elaborará la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico a que se refiere el artículo 44.6 de esta Ley.”

Disposición transitoria. Régimen transitorio.

Las autorizaciones de instalación de los establecimientos de juego y apuestas que deban renovarse tras la entrada en vigor de esta ley se registrarán, en cuanto al régimen de distancias previsto en el apartado 8 del artículo 4, por la normativa que estuviera vigente en el momento de su otorgamiento.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley.





Disposición final primera. Modificación de denominación.

Todas las referencias efectuadas en la Ley 4/1998, de 24 de junio, a “*Consejería de Presidencia y Administración Territorial*” se entenderán realizadas a “*Consejería competente en materia de juego y apuestas*”.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL
DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Fdo.: Irene Muñoz Vicente



IP 10/22



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la producción y gestión sostenible de los residuos de construcción y demolición en Castilla y León

Fecha de aprobación
14 noviembre de 2022



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la producción y gestión sostenible de los residuos de construcción y demolición en Castilla y León.

Con fecha 17 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la producción y gestión sostenible de los residuos de construcción y demolición en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la *Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León* se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión de 4 de noviembre de 2022 trasladándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2022 lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno, que en su sesión de 14 de noviembre de 2022 lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 que recoge 17 Objetivos de desarrollo sostenible.

b) De la Unión Europea:

- Directiva 2008/98/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.
- Directiva (UE) 2018/850 DEL Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos
- Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos” [COM (2011) 571 final]: <https://bit.ly/3gOgg8x>.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Hacia una economía circular: un programa de cero residuos para Europa” [COM (2014) 398 final]: <https://bit.ly/2MyWEAL>.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Oportunidades para un uso más eficiente de los recursos en el sector de la construcción” [COM(2014) 445 final]: <https://bit.ly/3sShe6x>.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “El Pacto Verde Europeo” [COM (2019) 640 final]: <https://bit.ly/3p3z0ki>
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Nuevo Plan de Acción para la economía circular, por una Europa más limpia y más competitiva” [COM (2020) 98 final]: <https://bit.ly/3gGKVo5>. (Dictamen del Comité Económico y Social Europeo: INT/895).

c) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. En su artículo 45 (dentro de los Principios Rectores de la Política Social y Económica del Capítulo III del Título Primero) dispone que “ 1. *Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.* 2. *Los poderes públicos*



velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado". Además, el artículo 148.1 dispone que "Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) La gestión en materia de protección del medio ambiente"(ordinal 9º) y el artículo 149.1 que "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección"(ordinal 23º).

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados.
- Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.
- Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
- Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre garantías financieras en materia de residuos.
- Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR), 2016-2022 (Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015): <https://bit.ly/3SHmrlK>.
- Estrategia Española de Economía Circular "España Circular 2030" (Consejo de Ministros de 2 de junio de 2020): <https://bit.ly/3uDEinP>.

- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la economía española (Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021): <https://bit.ly/3yPKzQF>.
- I Plan de Acción de Economía Circular (Consejo de Ministros de 25 de mayo de 2021): <https://bit.ly/3uDETWB>.

d) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Su artículo 15 dispone que *"Los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de: (...) b) Conservar y proteger el medio ambiente y hacer un uso responsable de los recursos naturales"*. El artículo 16.15 que recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas *"La garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible"*. Además, en su artículo 70.1. 35º establece la competencia exclusiva de nuestra comunidad en materia de *"Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático"* mientras que en su artículo 71.1. 7º dispone la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado por la comunidad en materia de *"Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas"* (ordinal 7º).
- Decreto 11/2014, de 20 de marzo por el que se aprueba el Plan Integral de Residuos de Castilla y León, aprobado como Plan Regional de Ámbito Sectorial por: <https://bit.ly/2tqMpdp>
- Acuerdo 128/2009, de 26 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la Estrategia Regional de Cambio Climático 2009-2012-2020: <https://bit.ly/38SDFwQ>.



- Acuerdo 128/2009, de 26 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la Estrategia Regional contra el Cambio Climático en Castilla y León 2009-2012-2020.
- Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León: <https://bit.ly/2QSWuYA>.
- Acuerdo 26/2020, de 4 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León: <https://bit.ly/3fz73gZ>.
- Acuerdo 115/2021, de 14 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la Estrategia Regional de Economía Circular: <https://bit.ly/3Tle9l3>.
- Orden FYM/304/2022, de 2 de abril, por la que se acuerda dar publicidad a la adaptación del Plan Integral de Residuos de Castilla y León (PIRCYL).

e) De otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar las siguientes normas de contenido análogo o equiparable al Proyecto de Decreto que se somete a Informe Previo:

- *Aragón:*
 - Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.
 - Decreto 117/2009, de 23 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de



escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- *Cantabria:*

- Decreto 72/2010, de 28 de octubre, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- *Cataluña:*

- Decreto 89/2010, de 29 de junio, por el que se aprueba el Programa de gestión de residuos de la construcción de Cataluña (PROGROC), se regula la producción y gestión de los residuos de la construcción y demolición, y el canon sobre la deposición controlada de los residuos de la construcción.

- *Extremadura:*

- Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- *Navarra:*

- Decreto Foral 23/2011, de 28 de marzo, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

- *País Vasco:*

- Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

- *Castilla La Mancha:*

- Decreto 189/2005, de 13-12-2005, por el que se aprueba el Plan de Castilla-La Mancha de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición.

f) Otros

- Informe Previo 6/08 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León 2008/2010 (<https://bit.ly/3gN3IU2>).
- Informe Previo 2/14 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito sectorial denominado “Plan Integral de Residuos de Castilla y León” (<https://bit.ly/3fadU3b>).
- Informe Previo 11/21 del CES de Castilla y León sobre la Propuesta de Estrategia de economía circular de Castilla y León 2021-2030 (<https://bit.ly/3U3nCTE>).

g) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo de la Estrategia sometida a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación sus capacidades respectivas.
- Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.



II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de un preámbulo, diez artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, así como tres anexos.



El preámbulo del Proyecto de Decreto que se informa desarrolla la importancia de los residuos de construcción y demolición en el marco actual de generación de residuos, así como la necesidad de fomentar la existencia de un mercado de los recursos obtenidos a partir del reciclado de estos residuos.

La parte dispositiva de este proyecto de decreto consta de 10 artículos:

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Definiciones.
- Artículo 4.- Obligación del uso de áridos reciclados en las obras públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 5.- Obligación de separación de fracciones en la construcción y la demolición.
- Artículo 6.- Requisitos para el uso del árido reciclado.
- Artículo 7.- Usos permitidos y requisitos para el residuo inerte adecuado.
- Artículo 8 Control administrativo de la utilización de áridos reciclados y de los residuos inertes adecuados.
- Artículo 9.- Establecimiento de una fianza para las instalaciones de tratamiento de residuos de construcción y demolición.
- Artículo 10.- Régimen sancionador.

La parte final del proyecto que ahora se informa se compone de una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Además, este proyecto de decreto se completa con dos anexos.

III.- Observaciones Generales

Primera. - El Plan Integral de Residuos de Castilla y León (PIRCyL), aprobado mediante Decreto 11/2014, de 20 de marzo, reconocía entre sus objetivos el fomento de los mercados



secundarios para los productos obtenidos del tratamiento de residuos de construcción y demolición, aumentando su destino como sustitución de los áridos naturales, así como favorecer la restauración de espacios degradados con residuos inertes adecuados procedentes de la gestión de estos residuos.

El 11 de marzo de 2022 el Consejo de Gobierno aprobó la adaptación de diversos apartados del Plan Integral de Residuos de Castilla y León, con el objetivo de cumplir con las condiciones habilitantes para acceder a la financiación comunitaria en esta materia que establece la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, adaptar los objetivos del Plan a la nueva normativa vigente y conseguir una coherencia con los nuevos instrumentos de planificación aprobados a nivel europeo, estatal y de esta propia comunidad autónoma.

De esta forma, incluido en la actualización de los modelos estratégicos de gestión de residuos, se recoge el *modelo estratégico de gestión de los residuos de construcción y demolición*, que obedece a la experiencia acumulada de más de 20 años en la recogida, almacenamiento y tratamiento de estos residuos, y en el gran cambio experimentado por el sector en los últimos años, lo que hace que se introduzcan y desarrollen aspectos muy concretos para la ordenación del sector de reciclaje de residuos de construcción y demolición en Castilla y León.

Segunda.- La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, constituye la base para el desarrollo de todas aquellas medidas que en materia de economía circular y residuos se implementen en Castilla y León, ya que revisa la normativa vigente en esta materia, con el objetivo de cumplir los mandatos establecidos en la Directiva (UE) 2018/851, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre residuos (Directiva Marco de Residuos), constituyéndose, además como una de las reformas estructurales del Plan para la Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).

La norma establece, en su artículo 30, medidas específicas para determinados residuos, como es el caso de los residuos de construcción y demolición, que deberán clasificarse en distintas fracciones, preferentemente en el lugar de generación, estableciendo que los residuos



de construcción y demolición no peligrosos deberían ser clasificados a partir del 1 de julio de 2022 y que las obras de demolición se llevarán a cabo de forma selectiva a partir de enero de 2024.

Tercera. - El proyecto de decreto tiene como objetivo configurar un instrumento jurídico para avanzar en las líneas establecidas en el marco de las Estrategias de economía circular y de la planificación regional en materia de residuos, así como en el cumplimiento de objetivos establecidos en la nueva normativa estatal en este ámbito.

No obstante, tras la tramitación de información pública y de consulta a los órganos consultivos pertinentes del proyecto de decreto que ahora informamos, se aprobó la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE de 9 de abril de 2022), y el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos (BOE de 1 de abril de 2022), lo que hace que se haya producido la revisión del texto informado, a lo largo de su tramitación, para incluir las novedades contempladas en ambos textos estatales.

De esta forma, y conforme se argumenta en la Memoria que acompaña al proyecto de decreto, estas modificaciones afectan a los siguientes aspectos: se modifica el procedimiento establecido para la declaración de fin de condición de residuo; se introduce la obligación de separar las distintas fracciones de residuos en las operaciones de construcción y demolición; se establece una nueva fórmula de cálculo de las fianzas para gestores de residuos de construcción y demolición y se introduce un anexo sobre métodos de muestreo y ensayo de residuos.

Cuarta. - El Informe de los Servicios Jurídicos que consta en el expediente, argumenta, en base a la jurisprudencia, que la introducción de modificaciones en el texto de un proyecto normativo con posterioridad a ser sometido a audiencia pública no implica que deba retrotraerse el procedimiento de elaboración de la disposición general al momento de su iniciación, ni que deba ser sometido a un segundo trámite de audiencia, ya que, sólo en los supuestos de modificaciones esenciales, fundamentales o sustanciales del texto finalmente aprobado respecto del texto sometido a información pública, que no sean consecuencia de las alegaciones formuladas, cabe apreciar la infracción el artículo 24 de la Ley del Gobierno, resultando procedente la concesión de un nuevo trámite de información pública.

No obstante, desde el CES se considera que hubiera sido adecuado informar de las modificaciones anteriormente aludidas al Consejo Regional de Medio Ambiente, como órgano colegiado de carácter consultivo de la comunidad de Castilla y León en materia de medio ambiente, que tiene como fin servir de lugar de encuentro y participación de los sectores implicados en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales orientadas a promover la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, y que tiene entre sus funciones la de informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobadas por la Junta de Castilla y León en materia de medio ambiente, que elabore la Consejería competente en dicha materia.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - El artículo 4 del proyecto de decreto establece la **obligación de incorporar la utilización, en un determinado porcentaje, de áridos reciclados en obras públicas** de la Administración General de la Comunidad, de la Administración Institucional y de las empresas públicas. el propio artículo establece una exención de esta obligación de uso de este material, en el caso que, de forma justificada, se presente en el proyecto o en el certificado final de obra, sin constar en el texto las razones por las que se pueda dar esta circunstancia, lo que, a nuestro juicio, puede generar inseguridad jurídica en la interpretación de la norma que se informa.

El CES estima oportuno hacer referencia a los proyectos de obras en la redacción del artículo 4.1 del proyecto de decreto, de modo que se recoja que las obras públicas de la Administración General de la Comunidad, de la Administración Institucional y de las empresas públicas, deberán incorporar, *en sus proyecto de obra*, la utilización de áridos reciclados procedentes de plantas de tratamiento de residuos de construcción y demolición, en las unidades de obra donde ello sea técnicamente y ambientalmente adecuado, estableciéndose en el proyecto de construcción los criterios para esta adecuación.

Segunda. - El artículo 5 del proyecto de decreto establece la **obligación de separar en fracciones los residuos generados en las obras de construcción y demolición**, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.



La Ley 7/2022, de 8 de abril, endurece la obligación que se recogía en el anterior marco normativo, ya que elimina las cantidades mínimas para separar en fracciones pasando a exigir que se realice la separación en fracciones a partir de cualquier cantidad generada a partir del 1 de julio de 2022 o del 1 de enero de 2024 en el caso de demoliciones, lo que podría redundar en mayores costes para productores, especialmente en costes de personal, aunque a posterior podría suponer menores tasas de reciclado de residuos en planta, por estar más separados, y un mayor valor del propio residuo.

El artículo 5 del proyecto de decreto establece que, en caso de que por falta de espacio la separación de fracciones en la construcción y la demolición no sea posible, esta circunstancia deberá ser reflejada y justificada en el Plan de Residuos de Construcción y Demolición que el poseedor está obligado a presentar a la propiedad de la obra, y que debe ser aprobado por la dirección facultativa y aceptado por la propiedad. El CES considera necesario que, en estos casos, el articulado de la norma recoja que han de separarse y gestionarse adecuadamente.

Tercera. - Los artículos 6 y 7 del proyecto de decreto establecen unos **requisitos para el uso de áridos reciclados y para el uso de residuos inertes** procedentes de actividades de construcción o demolición en la restauración de un espacio ambientalmente degradado, en obras de acondicionamiento o relleno.

El artículo 7.2 del proyecto de decreto establece que se podrán utilizar residuos inertes adecuados en la restauración de huecos mineros conforme a un Plan de Restauración autorizado por la autoridad competente en materia de minas, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como que no procedan de la valorización de residuos de hormigón, ni de mezclas bituminosas o que no cumplan los valores límite de parámetros ambientales establecidos en el Anexo II del proyecto de decreto (entre ellos que "*tanto en áridos reciclados como en residuos inertes adecuados no podrá haber presencia de amianto*"), así como algunos relativos a la protección en materia de aguas superficiales y subterráneas.

El CES considera necesario que se aclare, en el propio articulado de la norma que se informa, que el citado plan de restauración es el establecido en la normativa en materia de aprovechamientos mineros, regulado en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado

por actividades mineras.

Cuarta. - El artículo 8 del proyecto de decreto regula el control administrativo de la utilización de áridos reciclados, de modo que el gestor de residuos en cuya instalación se generen materiales que se entreguen a terceros como áridos reciclados, deberá incluir los datos de las salidas de dichos materiales en el archivo cronológico.

Por otra parte, se establece que los resultados de las caracterizaciones a que hacen referencia los artículos 6 y 7, estarán a disposición de la consejería competente en materia de medio ambiente, y se presentarán anualmente junto con la memoria anual de gestión de residuos.

Cabe recordar, a este respecto, que los registros a que hace referencia este artículo están regulados en el artículo 64 (archivo cronológico) y artículo 65 (obligaciones de información) de la Ley 7/2022, donde se establecen las obligaciones de información en materia de residuos.

Quinta. - El artículo 9 del proyecto de decreto regula el establecimiento de una fianza para las operaciones de gestión de residuos de construcción y demolición, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.5 b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Esta fianza la tienen que depositar las instalaciones de tratamiento R5, R13 y R12 de residuos de la construcción y demolición, estableciendo la excepcionalidad para las restauraciones de huecos mineros con residuos de construcción y demolición (operación de tratamiento R0508 del anexo II de la Ley 7/2022, de 8 de abril), al existir para estas una fianza ya contemplada por la normativa de minas que vela por el cumplimiento de las medidas medioambientales establecidas para la restauración.

Además, el proyecto de decreto establece que la determinación de la cuantía de la fianza se llevará a cabo teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo IV del Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre garantías financieras en materia de residuos, pudiendo, en todo caso, establecerse, en situaciones excepcionales y debidamente justificadas, y para una mejor adecuación a las condiciones y circunstancias de las instalaciones o de la actividad del sujeto obligado, un importe superior o inferior de la fianza, capacidad que atribuye el artículo 7.1 del



Real Decreto 208/2022 a la administración ambiental competente.

Por otra parte, de acuerdo con la **disposición transitoria segunda del proyecto de decreto** las instalaciones de gestión de residuos autorizadas existentes tendrán un año de plazo, desde la entrada en vigor del decreto, para presentar la fianza.

Sexta. - La **Disposición Final Segunda**, establece la entrada en vigor a los 20 días de su publicación, salvo para las obras cuyos proyectos se aprueben en el plazo de un año desde esta entrada en vigor; y se matiza en la Disposición Transitoria Primera que no se aplicara a aquellas obras que, a la entrada en vigor del mismo, cuenten con proyecto aprobado, excepto en lo relativo al artículo 5 sobre la separación de fracciones en la construcción y demolición.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados ha supuesto una novedad en la regulación estatal, y supone el reflejo de los objetivos, a nivel europeo, en materia de prevención, recogida y separada de los distintos flujos de residuos, de preparación para la reutilización, reciclado y valorización.

Esta norma tiene por finalidad la prevención y la reducción de la generación de residuos y de los impactos adversos de su generación y gestión, la reducción del impacto global del uso de los recursos y la mejora de la eficiencia de dicho uso con el objeto de, en última instancia, proteger el medio ambiente y la salud humana y efectuar la transición a una economía circular y baja en carbono, con modelos empresariales, productos y materiales innovadores y sostenibles para garantizar el funcionamiento eficiente del mercado interior y la competitividad de España a largo plazo.

El proyecto de decreto que ahora se informa se enmarca en este ámbito legal y supone la regulación en la comunidad autónoma de Castilla y León de medidas para lograr una producción y gestión sostenible de los residuos de construcción y demolición.

Segunda.- La Estrategia Española de Economía Circular reconoce que los residuos de construcción y demolición constituyen una de las áreas prioritarias en el ámbito europeo, estimándose que generan entre un 25 % y un 30 % de los residuos de la UE, con un amplio potencial de mejora a través de técnicas de reciclado, que oscila entre el 10 % y el 90 % según los Estados de la Unión (con datos de 2016), siendo su mayor problema que los materiales valiosos no siempre se identifican, recogen por separado y valorizan adecuadamente.

La Adaptación del Plan Integral de Residuos de Castilla y León a las disposiciones comunitarias recogidas en la modificación de la Directiva Marco de Residuos y a la normativa vigente en materia medioambiental, aprobada en Consejo de Gobierno el 11 de marzo de 2022, reconoce que el número de plantas de tratamiento de residuos de la construcción y demolición en la comunidad de Castilla y León ha aumentado progresivamente en los últimos años, junto con la capacidad de tratamiento de este tipo de residuos. Respecto al objetivo de porcentaje de valorización del 70% establecido para 2020, los resultados de los indicadores reflejan un aumento muy significativo del porcentaje de valorización pasando de un 38,1 % en el año 2014 a un 68,9 % en el 2018. En los años 2016 y 2017 se superó el objetivo, con un 73 % y 77 % respectivamente. En 2018 descendió el porcentaje ligeramente por debajo del objetivo, pero hay que destacar que es el año que más cantidad de residuos de este tipo ha tenido entrada en las instalaciones, y así mismo el año que más áridos reciclados se han valorizado en total en obras.

Tercera. - Para lograr una gestión adecuada y efectiva de residuos de la construcción y demolición es necesario que las administraciones públicas con competencia lleven a cabo actuaciones de apoyo y de información, poniendo en conocimiento de todos los actores del proceso las posibilidades que existen de reutilización y revalorización de residuos en este ámbito. El objetivo es lograr que los actores de la cadena de valor estén lo suficientemente concienciados del valor inherente que conlleva trabajar con materiales reciclados de la construcción y demolición, así como que confíen en su utilización, ya que la correcta gestión de los residuos es un elemento esencial para la protección del medioambiente y la salud de las personas.

Cuarta. - Este Consejo recomienda incrementar los esfuerzos en la innovación e investigación en el uso de los residuos de construcción y demolición, para apoyar su desarrollo,

implementando así, de manera efectiva, las mejores técnicas disponibles, ahorrando costes y ejerciendo un uso más eficiente de los recursos.

El objetivo principal debe ir encaminado a la minimización del volumen de residuos, reduciendo al máximo la explotación de materias primas mediante el uso de materiales renovables y estrategias de reutilización y reciclado de materiales y productos de construcción y demolición. Para ello, es necesario conocer exactamente las características del material reciclado, determinar y clasificar el material que debe reciclarse y garantizar la uniformidad de los productos que van a reutilizarse.

Quinta. - Los bioproductos y biomateriales con aplicación industrial ofrecen la ventaja de que pueden renovarse, y por lo tanto están llamados a desempeñar un papel muy importante en esta materia. El CES considera que existen oportunidades de especialización para Castilla y León en el impulso de soluciones innovadoras para la utilización de materiales naturales provenientes de fuentes sostenibles y renovables, como es el caso de la construcción con madera. Estas soluciones pueden tener un impacto positivo en las zonas amenazadas por la despoblación, en la cohesión territorial y en la neutralidad climática.

Sexta. - La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su artículo 5, habilita a las comunidades autónomas para poder declarar la condición de fin de residuo, en unas determinadas circunstancias y con ocasión del otorgamiento de autorizaciones de gestión de residuos, y con unos valores límites.

El CES plantea la posibilidad de iniciar los trámites para la realización del estudio sobre las condiciones y los valores límite para que la comunidad autónoma pueda otorgar la condición de fin de residuo a los áridos reciclados, todo ello teniendo en cuenta que en ningún caso podría incluirse en el Proyecto de Decreto que se informa, ya que quedaría fuera de su ámbito de aplicación.

Séptima. – La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular establecen la obligatoriedad, a partir del 1 de enero de 2024, de separar las



fracciones de residuos en las obras de demolición, lo cual se simplifica si antes de derrumbar la construcción se conocen las diferentes fracciones y sobre todo la presencia de materiales peligrosos como puede ser el amianto.

Por otra parte, el Anexo II del Proyecto de decreto que se informa, que regula los valores límite de parámetros ambientales para los áridos reciclados y residuos procedentes del tratamiento de residuos de construcción y demolición y metodología de análisis y muestreo, establece que tanto en áridos reciclados como en residuos inertes adecuados no podrá haber presencia de amianto.

Por ello, el CES recomienda que en nuestra comunidad se impulse el Grupo de Trabajo de Amianto de Castilla y León, compromiso establecido en el VI Acuerdo para la Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León, pero que todavía no se ha constituido. Asimismo, el CES recomienda el cumplimiento de todo lo referente al control y diagnóstico del amianto establecido en el mencionado Acuerdo.

Octava. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Generales y Particulares* contenidas en el mismo.

La Secretaria

Cristina García Palazuelos

El Presidente,

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

DECRETO XX/2022, DE XX DE XXXXXX, POR EL QUE SE REGULA LA PRODUCCIÓN Y GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN CASTILLA Y LEÓN

La Comisión Europea presentó en diciembre de 2015 su primer Plan de Acción para una economía circular en Europa, en el que se incluían medidas que afectan a cinco áreas que la Comisión considera prioritarias, entre las que se encuentran la construcción y la demolición, incidiendo en la necesidad de aprovechar los recursos contenidos en los residuos mediante su reintroducción en la economía.

En diciembre de 2019, se presentó el Pacto Verde Europeo, cuyo principal objetivo es impulsar en la Unión Europea un uso eficiente de los recursos mediante el paso a una economía limpia y circular. Para ello, en marzo de 2020 se publica el segundo plan de acción que abarca todos los sectores, siendo uno de los sectores estratégicos de nuevo el de la construcción.

En línea con los objetivos de los dos planes de acción de economía circular de la Unión Europea, en junio de 2020, se aprueba la Estrategia Española de Economía Circular, España Circular 2030. Esta estrategia sienta las bases para impulsar un nuevo modelo de producción y consumo en el que el valor de productos, materiales y recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible. Asimismo, en octubre de 2021, se aprueba la Estrategia Regional de Economía Circular.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad en el artículo 70.1.35º la competencia exclusiva en materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje y en el artículo 71.1.7º la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

A nivel estatal, las disposiciones básicas de referencia en materia de producción y gestión de residuos, se recogen en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Este real decreto, tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, con el fin de fomentar, por este orden, su prevención, reutilización, reciclado y otras formas de valorización, y contribuir a un desarrollo sostenible de la actividad de la construcción. Su disposición adicional segunda, por su parte, establece la necesidad de que las administraciones públicas fomenten en las obras públicas, en la fase de proyecto, el empleo de áridos reciclados y residuos inertes obtenidos en el tratamiento de los residuos de la construcción y demolición (en adelante RCD).

No obstante, las particularidades que presenta el sector de la construcción y demolición en Castilla y León, hacen necesario un impulso decidido y el establecimiento de medidas adicionales para mejorar su sostenibilidad y lograr el tránsito a una economía circular.

Los RCD suponen en volumen, tanto en el territorio autonómico como en el del conjunto del Estado, la primera categoría de residuos, lo que ha motivado que la Ley 7/2022, de 8 de abril, establezca objetivos cuantitativos de obligado cumplimiento, de prevención y de preparación para la reutilización, reciclado y valorización para este importante flujo de residuos. El cumplimiento de los objetivos de la Ley pasa por la existencia de un mercado que absorba los materiales recuperados a partir de los RCD.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

Por su parte en Castilla y León, el Plan Integral de Residuos de Castilla y León (en adelante PIRCyL), aprobado mediante Decreto 11/2014, de 20 de marzo, define el marco estratégico para este flujo de residuos, e incluye entre otros como objetivos el impulso y fomento de los mercados secundarios para los productos obtenidos del tratamiento de RCD, aumentando su destino como sustitución de los áridos naturales y avanzando en la consecución de los objetivos cuantitativos de reciclado establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril.

A la vista de lo que antecede, se ha visto la necesidad de reforzar y establecer medidas adicionales a las establecidas en el marco normativo estatal y concretar las vías de utilización de los materiales procedentes de su valorización de RCD en Castilla y León, estableciendo mecanismos para el desarrollo de las acciones previstas en el PIRCyL en esta línea.

Para ello, en primer lugar, se incluyen en este decreto las definiciones de árido reciclado y de residuo inerte adecuado, así como las definiciones de aplicaciones ligadas y no ligadas y de las obras de restauración minera.

La novedad y principal aportación que se introduce, es la obligación del uso de áridos reciclados en las obras públicas promovidas por la Administración Autonómica y realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, indicando una serie de porcentajes mínimos en función del tipo de obra de que se trate.

Aunque la clasificación en distintas fracciones en las obras de construcción ya viene establecida como obligatoria en la normativa estatal a partir del 1 de julio de 2022, se incluye un artículo en el que se concreta cómo realizar dicha separación en el caso de imposibilidad de realizarla en por falta de espacio en la propia obra.

A continuación se establecen los requisitos tanto de los áridos reciclados como de los residuos inertes adecuados para determinados usos. Entre los requisitos se definen una serie de valores límite de contaminantes y una metodología y frecuencia de caracterización

Asimismo, se establecen una serie de obligaciones de información sobre el destino de todos estos materiales, que deberán ser registrados y figurar en la memoria anual de gestión cuya elaboración y remisión es obligatoria para todos los gestores de residuos autorizados en base a la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental establecidas tanto normativamente como en las autorizaciones, se establece la obligación de depositar una garantía financiera para las plantas de gestión de RCD, excluyéndose de esta obligación las restauraciones de huecos mineros.

En el último artículo se establece el régimen sancionador.

Se incluye una disposición adicional en la que se indica que se tratará de favorecer la incorporación de componentes constructivos que faciliten la demolición selectiva, el desmantelamiento, el reciclado y la reutilización de los mismos cuando lleguen al final de su vida útil

Se incluye una primera disposición transitoria, que establece un plazo para las obras en ejecución, y una segunda para la suscripción de las correspondientes garantías financieras para los gestores ya autorizados.

2022.10.11. BORRADOR DECRETO CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN SOSTENIBLE
RCD.docx 2/15



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RJ8J4S31FP5HP8E94YNS1K

Fecha Firma: 11/10/2022 15:39:06 Fecha copia: 13/10/2022 09:58:32

Firmado: JOSE MANUEL JIMENEZ BLAZQUEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RJ8J4S31FP5HP8E94YNS1K> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

Las disposiciones finales, establecen la habilitación normativa y la entrada en vigor del proyecto de Decreto, a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», salvo para las obras cuyos proyectos se aprueben en el plazo de un año desde esta entrada en vigor.

Por otro lado el presente decreto se desarrolla con principios de necesidad y eficacia al desarrollar el mandato que emana de las normativas estatal y europea, en aras del interés general, que busca la protección del Medio Ambiente. Al mismo tiempo, para la tramitación y elaboración de este decreto se respeta el principio de eficiencia, al haberse elegido la mejor alternativa dentro de todas las opciones analizadas para lograr el fin que se persigue, que no es otro que el fomento en el uso de materiales reciclados de calidad, evitando cargas administrativas innecesarias y racionalizando la gestión de los recursos públicos.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la aprobación de este decreto es el instrumento imprescindible para establecer una regulación que cubra las necesidades que existen y para poder alcanzar unos objetivos mínimos de prevención y gestión de residuos.

Respecto al principio de coherencia y seguridad jurídica, el decreto es coherente con la política de protección del Medio Ambiente, reflejada en las estrategias y planes de la Junta de Castilla y León y en concreto con la estrategia de desarrollo sostenible y de cambio climático de Castilla y León, así como y con la Estrategia de Economía Circular de Castilla y León 2021-2030, aprobada por Acuerdo 115/2021, de 14 de octubre. Asimismo es coherente con los Acuerdos 64/2016, de 13 de octubre, por el que se aprueban medidas de desarrollo sostenible y 26/2020, de 4 de junio, por el que se aprueban medidas contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, este Decreto está alineado con los ejes de acción para la implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León, y coadyuva a la consecución de los ODS (objetivos de desarrollo sostenible) previstos en la Agenda 2030, figurando esta iniciativa legislativa en el Acuerdo de 20 de mayo de 2021, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprobaron los ejes de acción de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para la mejor implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León.

Por otra parte, está totalmente alineado con los objetivos y los programas de actuación del Plan Integral de Residuos de Castilla y León.

Igualmente, se identifica a los responsables en la aplicación del decreto, y se ha dado cumplimiento a los principios de accesibilidad y transparencia, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el decreto ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa, audiencia a interesados incluidas otras Administraciones Públicas, información pública y participación en gobierno abierto, audiencia a Consejerías, informe del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, e informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de xx de xxxx de 2021

DISPONE





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

Artículo 1.- Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer en la Comunidad de Castilla y León medidas para lograr una producción y gestión sostenible de los residuos de construcción y demolición, con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la separación en obra de las distintas fracciones de residuos generadas y el uso de materiales que favorezcan su reutilización o valorización posterior.
- b) Fomentar el uso eficiente de los recursos en el sector de la construcción, estableciendo la obligación del uso de los áridos reciclados en la obra pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Reforzar el uso de áridos reciclados y de residuos inertes adecuados en condiciones ambientalmente seguras, estableciendo requisitos para estos usos.
- d) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental de los gestores de residuos de construcción y demolición, mediante el establecimiento de una fianza para las instalaciones de tratamiento de estos residuos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito material de aplicación de este decreto corresponde a los residuos de construcción y demolición, tal y como se definen en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero; a los áridos reciclados y a los residuos inertes generados en su valorización; y a las obras o actuaciones en las que se utilicen dichos materiales, ya sean obras de infraestructuras o de edificación.

Este decreto no será de aplicación a los materiales naturales excavados a que hace referencia la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron, siempre y cuando se cumplan con las especificaciones recogidas en la misma.

Artículo 3.- Definiciones

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; y en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, a los efectos de este decreto, se entenderá por:

- a) **Árido reciclado:** material inorgánico generado en procesos de valorización de residuos de construcción y demolición en una instalación de tratamiento de residuos autorizada, que cumpla con los requisitos técnicos y legales del uso final al que se destinan, y con los requisitos técnicos de carácter ambiental que se establecen en el artículo 6 de este decreto. Se excluyen de esta definición los áridos reciclados que dejen de ser considerados residuos por declaración expresa de fin de condición de residuo concedida caso a caso e incluida en las autorizaciones de tratamiento de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- b) **Residuo inerte adecuado:** todo residuo inerte, procedente del tratamiento de residuos de construcción y demolición en una instalación de tratamiento de residuos autorizada, que sea apto para los usos a los que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

decreto, y pueda destinarse, por tanto, a los usos en él recogidos. Con carácter general, se codificará con el código 19 12 09 Minerales (por ejemplo, arena, piedras).

- c) Aplicaciones ligadas: aquéllas en las que se utiliza un elemento conglomerante junto con el árido para su correcto desempeño funcional.
- d) Aplicaciones no ligadas: aquéllas en las que el árido se utiliza como material granular compactado en capas para la ejecución de diversas unidades de obra civil, sin que se adicione conglomerante alguno.
- e) Obras de restauración minera: aquellas obras encaminadas exclusivamente a la restauración de actividades mineras, de conformidad con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. Se excluyen, por tanto, las obras efectuadas sobre huecos mineros abandonados que se realicen fuera del marco del citado real decreto de restauración minera.

Artículo 4.- Obligación del uso de áridos reciclados en las obras públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

1.- Las obras públicas de la Administración General de la Comunidad, de la Administración Institucional y de las empresas públicas, deberán incorporar la utilización de áridos reciclados procedentes de plantas de tratamiento de residuos de construcción y demolición, en las unidades de obra donde ello sea técnicamente y ambientalmente adecuado, estableciéndose en el proyecto de construcción los criterios para esta adecuación.

Los porcentajes mínimos de utilización de estos materiales se establecen en el Anexo I.

2.- Si estos porcentajes no se pueden cumplir, se deberá justificar esta circunstancia en el proyecto o bien por el director de obra en el certificado final de obra.

3.- La Dirección de obra deberá incluir en el certificado final de obra el porcentaje de áridos reciclados utilizados efectivamente en la misma, adjuntando el certificado del gestor de residuos que ha producido el árido reciclado.

Artículo 5.- Obligación de separación de fracciones en la construcción y la demolición.

En la ejecución de las obras de construcción y demolición, el poseedor de los residuos deberá separar los residuos generados en fracciones según lo previsto en el artículo 30 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

La separación de fracciones se llevará a cabo preferentemente por el poseedor de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra en que se produzcan. En caso de que por falta de espacio esta separación no sea posible, esta circunstancia deberá ser reflejada y justificada en el Plan de Residuos de Construcción y Demolición que el poseedor está obligado a presentar a la propiedad de la obra, y que debe ser aprobado por la dirección facultativa y aceptado por la propiedad.

Artículo 6.-Requisitos para el uso del árido reciclado

1.- Serán usos permitidos para el árido reciclado, todos aquellos usos definidos por una norma siempre que el árido reciclado cumpla con los requisitos establecidos en la misma, tanto técnicos





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

(origen, composición, características u otros), como administrativos (obtención de declaración de conformidad u otros).

Los áridos reciclados dispondrán del marcado CE en aquellos usos para los que resulte exigible por la legislación de aplicación.

Asimismo se considerarán requisitos técnicos el conjunto de especificaciones contenidas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares de los proyectos de ejecución de las obras.

2.- Para que un material procedente de la valorización de residuos de construcción y demolición pueda considerarse árido reciclado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido sometido a una operación de tratamiento que lo convierta en un material de construcción adecuado, que cumpla las características de los pliegos a los que se destinan, y cualquier otro requerimiento legal.
- b) Cumplir con los valores límite de parámetros ambientales que se establecen en las tablas 1, 2 y 3 del Anexo II de este decreto. La caracterización analítica y la toma de muestras se realizará de la forma indicada en ese mismo anexo.

Los materiales procedentes de la valorización de residuos de construcción o demolición que no cumplan los requisitos establecidos en este artículo; o que, aun cumpliéndolos, no tengan como un destino cierto una obra de construcción, serán considerados a todos los efectos como residuos (códigos LER 19 12 09 o 19 12 12 de la lista europea de residuos aprobada por la *Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos*).

Artículo 7.- Usos permitidos y requisitos para el residuo inerte adecuado

1.- Serán usos permitidos para el residuo inerte adecuado, tal y como se define en el artículo 3 de esta norma, los usos que se establecen en el artículo 13 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Para su admisión en operaciones de restauración de huecos mineros deberán ser materiales que carezcan de demanda en operaciones preferentes en la jerarquía de residuos.

Los usos efectuados conforme a estos requisitos se considerarán como una operación de valorización y no de eliminación, a los efectos de la declaración establecida en el artículo 13. 1 a) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero.

2.- Se podrán utilizar residuos inertes adecuados en la restauración de huecos mineros conforme a un Plan de Restauración autorizado por la autoridad competente en materia de minas, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Para la operación de restauración, en la parte que emplee residuos inertes adecuados, se exigirá autorización de gestión de residuos. Esta autorización finalizará su vigencia en el momento en que la autoridad competente en minería haya autorizado, a los efectos de seguridad minera, el abandono definitivo de las labores de restauración.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

- b) Los residuos inertes adecuados utilizados en la restauración de huecos mineros, no podrán proceder de la valorización de residuos de hormigón (LER 170101) al considerarse que tienen suficiente demanda en operaciones preferente en la jerarquía de residuos, ni de residuos de mezclas bituminosas (LER 17 02 03), al tratarse de residuos no inertes.
- c) Los residuos inertes adecuados deberán cumplir con los valores límite de parámetros ambientales que se establecen en las tablas 1, 2 y 3 del Anexo II de este decreto y además deberán contar con una granulometría tal que el fragmento mayor sea menor de 150 mm. La caracterización analítica y la toma de muestras se realizará de la forma indicada en ese mismo anexo.
- d) Los residuos inertes adecuados no podrán utilizarse en el dominio público hidráulico ni en su zona de policía.
- e) Los residuos inertes adecuados deberán estar al menos a 1 m sobre la cota máxima de aguas subterráneas en el área de actuación.
- f) La parte del emplazamiento a restaurar con residuos inertes adecuados estará a más de 100 metros del límite o perímetro de protección de captaciones de agua para abastecimiento, aguas termales, fuentes de agua para producción de agua natural embotellada, o zonas de baño así declaradas por la normativa de aplicación, así como de cualquier otra zona protegida incluida en el Registro de Zonas Protegidas de la demarcación hidrográfica en la que se ubique la actuación.
- g) Así mismo la parte del emplazamiento a restaurar con residuos inertes adecuados estará a más de 100 metros de las zonas periféricas de protección de zonas húmedas incluidas en el "Catálogo Regional de Zonas Húmedas de interés especial" aprobado por el *Decreto 194/1994, de 25 de agosto*.

Artículo 8.- Control administrativo de la utilización de áridos reciclados y de los residuos inertes adecuados

El gestor de residuos en cuya instalación se generen materiales que se entreguen a terceros como áridos reciclados, deberá incluir los datos de las salidas de dichos materiales en el archivo cronológico que establece el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Los resultados de las caracterizaciones a que hacen referencia los artículos 6 y 7, estarán a disposición de la consejería competente en materia de medio ambiente, y se presentarán anualmente junto con la memoria anual de gestión de residuos.

Los registros a que hace referencia este artículo deberán conservarse al menos 5 años.

Asimismo, los proyectos ejecutados deberán adjuntar justificación documental de los materiales reciclados que han utilizado.

Artículo 9.- Establecimiento de una fianza para las instalaciones de tratamiento de residuos de construcción y demolición.

1.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental de los gestores de residuos de construcción y demolición, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 23. 5 b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se establece la obligación para los gestores que realicen





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

operaciones de almacenamiento y tratamiento de residuos de construcción y demolición, de depositar una fianza, al inicio de su actividad.

Están exentos de esta obligación de depósito de fianza, los gestores que realicen operaciones de restauración de huecos mineros con residuos de construcción y demolición (operación de tratamiento R0508 del anexo II de la Ley 7/2022, de 8 de abril) cuando en aplicación de lo previsto en la normativa que regula las actividades mineras, presenten una fianza para la ejecución del plan de restauración aprobado que ya contemple el empleo de esos residuos en la restauración del hueco minero.

2- La determinación de dicha cuantía se llevará a cabo teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo IV del Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre garantías financieras en materia de residuos, pudiendo, en todo caso, establecerse, en situaciones excepcionales y debidamente justificadas, y para una mejor adecuación a las condiciones y circunstancias de las instalaciones o de la actividad del sujeto obligado, un importe superior o inferior de la fianza.

3.- Será sujeto obligado al depósito de la fianza, el titular de la actividad de gestión de residuos de construcción y demolición autorizada.

En el caso de nuevas instalaciones, la constitución de la fianza deberá ser previa al inicio de actividad de gestión de residuos, que estará supeditado a aquélla.

4.- La fianza deberá permanecer vigente mientras exista un título habilitante para el ejercicio de la actividad de gestión de residuos de construcción y demolición.

La devolución de la fianza se podrá realizar de oficio o a instancia del obligado a la misma, y procederá en el caso de cese de actividad, una vez comprobado por la Administración el cumplimiento de las medidas que se establezcan para la clausura. La incautación de la fianza podrá ser total o parcial, para cubrir la reparación de los daños ambientales ocasionados o los importes a cubrir subsidiariamente por la Administración.

En el caso de transferencia de titularidad de la actividad, el nuevo titular deberá, suscribir la fianza como condición previa para la cancelación de la fianza del titular anterior.

5.- El importe de la fianza podrá ser revisado de oficio o a instancia de parte, en el caso de variación de las condiciones que dieron lugar a su cálculo, o en el caso de revisión de los parámetros de cálculo establecidos Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre garantías financieras en materia de residuos.

Artículo 10.- Régimen sancionador

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la ley vigente en materia de residuos y suelos contaminados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Construcción sostenible

En los proyectos de obra, tanto de iniciativa pública como privada, cuyo ámbito de ejecución sea el territorio de la Comunidad de Castilla y León, se favorecerá la incorporación de componentes constructivos que faciliten la demolición selectiva, el desmantelamiento, el reciclado y la reutilización de los mismos cuando lleguen al final de su vida útil.

2022.10.11. BORRADOR DECRETO CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN SOSTENIBLE
RCD.docx 8/15



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RJ8J4S31FP5HP8E94YNS1K

Fecha Firma: 11/10/2022 15:39:06 Fecha copia: 13/10/2022 09:58:32

Firmado: JOSE MANUEL JIMENEZ BLAZQUEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RJ8J4S31FP5HP8E94YNS1K> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen aplicable a las obras con proyecto aprobado o en ejecución

Este decreto no se aplicará a aquellas obras que, a la entrada en vigor del mismo, cuenten con proyecto aprobado, excepto en lo relativo a lo establecido en el artículo 5 en relación a la separación de fracciones en la construcción y demolición.

Segunda. Plazo de adaptación de las instalaciones de tratamiento existentes

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este decreto, los gestores de residuos de construcción y demolición con instalaciones en Castilla y León deberán haber suscrito la fianza a que se refiere el artículo 9. El incumplimiento de este requisito podría dar lugar a la suspensión o revocación de la autorización de gestor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se autoriza a la persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, salvo para las obras cuyos proyectos se aprueben en el plazo de un año desde esta entrada en vigor.

EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Fdo.: Jose Manuel JIMÉNEZ BLÁZQUEZ





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

ANEXO I

PORCENTAJE MÍNIMO DE USO DE ÁRIDOS RECICLADOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE RCD, EN LAS OBRAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La tabla siguiente establece los porcentajes de áridos reciclados que deberán provenir de la valorización de residuos de construcción y demolición, a emplear en obras públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, excluyéndose las tierras de excavación que se haya previsto utilizar en el proyecto.

A efectos del cumplimiento del anexo, computará el porcentaje utilizado de áridos reciclados en los elementos constructivos que se utilicen en la obra (por ejemplo prefabricados de hormigón)

Tipo de obra	Obligación de incorporación de áridos reciclados
Obras nuevas de edificación	El 2% en peso de la cantidad total de áridos cuya utilización esté prevista en la obra
Obras nuevas de urbanización, zanjas, conducciones, obras de abastecimiento y saneamiento, obras asociadas al desarrollo de redes de telecomunicaciones, suministro eléctrico, y cualquier otra asociada a proyectos de urbanización.	El 10% en peso de la cantidad total de áridos cuya utilización esté prevista en la obra
Obras nuevas de carreteras, aeropuertos, caminos, pistas forestales, y otros pavimentos de tránsito	El 10% en peso de la cantidad total de áridos cuya utilización esté prevista en la obra
Rehabilitación de carreteras	El 3% en peso de la cantidad total de áridos cuya utilización esté prevista en la obra





ANEXO II

VALORES LÍMITE DE PARÁMETROS AMBIENTALES PARA LOS ÁRIDOS RECICLADOS Y RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN Y METODOLOGÍA DE ANÁLISIS Y MUESTREO

1. Valores límite de parámetros ambientales:

Los materiales que se generen en el proceso de valorización de residuos de construcción y demolición, para poder ser considerados como “árido reciclado” o bien “residuo inerte adecuado”, deberán cumplir con los valores límite que se indican en las tablas 1, 2 y 3 en función de su destino de aplicación.

Con independencia, los áridos reciclados deberán cumplir con los requisitos técnicos aplicables al material de construcción del que se trate. En el caso de los residuos inertes deberán contar con las características técnicas que se determinen en el proyecto aprobado en el que se emplearán.

Tanto en áridos reciclados como en residuos inertes adecuados no podrá haber presencia de amianto.

Se valida ambientalmente el uso de los áridos reciclados empleados en aplicaciones ligadas, tal y como se definen en el artículo 3 de este decreto, sin necesidad de comprobar el cumplimiento de los valores límite de parámetros ambientales indicados en las tablas 1, 2 y 3.

Tabla 1.- **Valores límites de lixiviación de materiales reciclados (áridos reciclados y residuos inertes adecuados) en función de su aplicación.**

Ensayo de lixiviación según norma UNE-EN 12457-4:2003 para una proporción líquido – sólido L/S= 10 l/kg

Valores límites de lixiviación determinados mediante el ensayo de lixiviación según norma UNE-EN 12457-4 para una proporción líquido –sólido L/S = 10 l/kg. Valores en mg/kg de materia seca.			
Parámetros	Materiales empleados en aplicaciones ligadas	Materiales empleados en aplicaciones no ligadas	Material de relleno empleado en huecos mineros autorizados para su restauración con RCD en aplicación del artículo 13 del RD 105/2008
As	No aplica	0,6	0,5
Ba		25	20
Cd		0,05	0,04
Cr total		0,6	0,5
Cu		3	2
Hg		0,01	0,01
Mo		0,6	0,5
Ni		0,5	0,4





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

Valores límites de lixiviación determinados mediante el ensayo de lixiviación según norma UNE-EN 12457-4 para una proporción líquido –sólido L/S = 10 l/kg. Valores en mg/kg de materia seca.			
Parámetros	Materiales empleados en aplicaciones ligadas	Materiales empleados en aplicaciones no ligadas	Material de relleno empleado en huecos mineros autorizados para su restauración con RCD en aplicación del artículo 13 del RD 105/2008
Pb		0,6	0,5
Sb		0,08	0,06
Se		0,1	0,1
Zn		5	4
Cloruro		1000	800
Fluoruro		13	10
Sulfato		3000*	1000*
Índice de fenol		1	1
COD		500**	500**
STD		4000***	4000***

(*)Este valor límite podrá alcanzar los 6000 mg/kg siempre que el valor de Carbono Orgánico Total COT de la tabla 2 sea inferior a 30000 mg/kg materia seca.

(**) Si el residuo no cumple estos valores de Carbono orgánico disuelto (COD) con su propio pH, podrá alternativamente probarse con una relación L/S = 10 l/kg y un pH entre 7,5 y 8,0. El residuo podrá considerarse conforme al criterio de COD si el resultado de esta determinación no es superior a 500 mg/kg.

(***) Los valores de sólidos totales disueltos (STD) podrán utilizarse como alternativa a los valores de sulfato y cloruro.

En restauraciones mineras, en los parámetros cloruro, sulfato y STD, se podrán aumentar hasta tres veces los niveles de lixiviación admisibles, siempre y cuando exista una evaluación de riesgo que justifique que dicho aumento no supone un riesgo adicional para el medio ambiente y quede reflejada esta circunstancia en la preceptiva autorización de gestión regulada por la normativa de residuos.

Tabla 2 - Contenido en parámetros orgánicos

Además de los valores límite de lixivabilidad en medio acuoso se cumplirá con los valores límite adicionales siguientes relativos a sustancias orgánicas solubles en disolventes orgánicos (UNE-EN 14039:2005, UNE-EN 15308:2017 Y UNE-EN 15527:2008), así como al carbono orgánico total.

Parámetro	Valores límite (mg/Kg de materia seca)
COT (Carbono orgánico total).	30000*





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

Parámetro	Valores límite (mg/Kg de materia seca)
BTEX (Benceno, Etilbenceno, Tolueno y Xilenos).	6
PCB (Policlorobifenilos, 7 congéneres).	1
Aceite mineral (C10 a C40).	500
HAP (Hidrocarburos aromáticos policíclicos, 16 congéneres**).	55

(*) En el caso de la tierra, previa conformidad del órgano ambiental competente de la comunidad autónoma, podrá aplicarse un valor límite más alto siempre que el carbono orgánico disuelto (COD) alcance un valor máximo de 500 mg/kg a L/S= 10 l/kg, bien con el pH propio del residuo o con un pH situado entre 7,5 y 8,0.

(**) Suma de las siguientes sustancias: Acenafteno, Acenaftileno, Antraceno, Benzo(a)antraceno, Benzo(a)pireno, Benzo(b)fluoranteno, Benzo(g,h,i)perileno, Benzo(k)fluoranteno, Criseno, Dibenzo(a,h)antraceno, Fenantreno, Fluoranteno, Fluoreno, Indeno(1,2,3-c,d)pireno, Naftaleno y Pireno.

En restauraciones mineras, se podrán admitir valores de hasta dos veces en el valor del COT. Todo ello siempre y cuando exista una evaluación de riesgo que justifique que dicho aumento no supone un riesgo adicional para el medio y quede reflejada esta circunstancia en la preceptiva autorización de gestión regulada por la normativa de residuos.

Tabla 3 - Contenido en impropios admisible en función del destino de los materiales reciclados

La determinación del contenido de impropios del material se realizará conforme al método de ensayo de la Norma UNE-EN 933-11:2009/AC

Tipo de impropios	Capas superficiales	Capas bajo superficies de otro material	Materiales para restauraciones
Impropios no flotantes: metales, madera no flotante, plástico, caucho, fibras textiles y de aislamiento, vidrio, yeso	≤0,5 % en masa	≤1% en masa	≤2% en masa
Impropios flotantes (madera, textiles, plásticos ligeros....)	≤0,5 cm ³ /kg	≤2 cm ³ /kg	≤5 cm ³ /kg
Amianto	Ausencia	Ausencia	Ausencia





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

2. Métodos de ensayo y muestreo

La comprobación de que los áridos reciclados y residuos cumplen con los parámetros ambientales establecidos en el apartado 1 deberá realizarse de la siguiente forma:

- En el caso de que el residuo inerte adecuado provenga del tratamiento separado de alguno de los siguientes residuos seleccionados y de origen conocido, estará exento de someterse a ensayos de caracterización para verificar el cumplimiento de los valores ambientales establecidos en el apartado 1: códigos LER 170101, 170102, 170103, 170504 o 200202.

En el caso de los códigos 170504 y 202020, las tierras y piedras no podrán proceder de suelos que hayan soportado alguna de las actividades potencialmente contaminantes definidas en la normativa de suelos contaminados, ni tampoco presentar indicios de que el suelo pueda estar contaminado.

Se debe en cualquier caso realizar una comprobación visual de estos residuos comprobando la correspondencia del residuo con el código LER asignado.

- En el resto de casos deberán llevarse a cabo la determinación de los parámetros de las tablas 1, 2 y 3 siguiendo la siguiente metodología de ensayo y muestreo:
 - o El diseño del muestreo y la toma de muestras deberán realizarlos laboratorios acreditados conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), u otras entidades de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dichos organismos se hayan sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) nº 765/2008 de 9 de julio de 2008. La entidad acreditada debe ser independiente tanto del productor de los materiales reciclados (planta de tratamiento de RCD que los produce) como del titular y adjudicatario de la obra o restauración de destino donde se emplearán.

El método de muestreo, cálculo del número de muestras y fracciones de muestras a tomar, será el establecido en la Norma UNE-EN-932-1:1997 "Ensayos para determinar las propiedades generales de los áridos. Parte 1: métodos de muestreo".

En todo caso se realizará el muestreo y el análisis al menos una vez por cada 2.000 m³ de árido reciclado o al menos una vez al año en el caso de que no se alcancen esas cantidades, analizándose en ellas la totalidad de los parámetros establecidos en el apartado 1.

En todo caso, cuando la producción sea heterogénea, podrán utilizarse de forma complementaria para el cálculo del número de muestras las normas UNE-EN 14899:2007 y los informes técnicos de la serie UNE-CEN/TR 15310, de caracterización de residuos, o las normas que las sustituyan, tal y como establece el Anexo XVI de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Los métodos analíticos para la realización de los ensayos de lixiviación, serán los indicados en el punto 3. *Métodos de muestreo, de toma de muestras y de ensayo* del ANEXO II *Procedimientos y criterios de admisión de residuos en vertedero* del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Para el estudio de conformidad de las muestras con los valores límite impuestos, a los resultados de los ensayos se dará conformidad siguiendo las normas adecuadas relativas a los áridos, y podrán utilizarse de forma complementaria a estas, las normas UNE-EN 14899 y los informes técnicos de la serie UNE-CEN/TR 15310, de caracterización de residuos.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

Para la determinación de otros valores relativos a requisitos técnicos constructivos la frecuencia será la establecida en las normas técnicas de carácter constructivo que sean de aplicación.

- Los ensayos sobre los materiales reciclados deberán realizarlos laboratorios acreditados conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), u otras entidades de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Deberán ser laboratorios independientes tanto al productor de los materiales reciclados como a las entidades titulares de la obra o adjudicatarias de la obra.

Los métodos de ensayo serán los indicados en las tablas 1, 2 y 3.

En relación a los parámetros ambientales fijados en la tabla 1 y 2 del apartado 1, tras 10 muestras consecutivas, se podrán establecer parámetros críticos para reducir los análisis a realizar, reduciendo los análisis únicamente a los parámetros que muestren desviaciones en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la aplicación en cuestión. Para esto se requerirá informe previo favorable del Servicio de Residuos y Suelos Contaminados.



IP 11/22



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Fecha de aprobación
14 noviembre de 2022



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Con fecha 19 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose por la Consejería proponente la concurrencia de circunstancias de urgencia, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión del día 3 de noviembre de 2022, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2022 lo analizó y dio traslado al Pleno, que en su sesión de 14 de noviembre lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- España es miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Al respecto podemos destacar:
 - Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de la UNESCO de 1972 en base a la que ciertos lugares de la Tierra con un "*Valor Universal Excepcional*" pertenecen al patrimonio común de la humanidad. La Lista del Patrimonio Mundial (<https://bit.ly/2vw4TYb>) incluye en la actualidad un total de 1.121 sitios (869 culturales, 213 naturales y 39 mixtos) en 167 Estados parte. Los sitios culturales catalogados de nuestra Comunidad (o que en parte se sitúen en nuestro territorio) actualmente son:
 - ✓ Catedral de Burgos (incluida en 1984);



- ✓ Ciudad vieja de Ávila e Iglesias extramuros (1985);
- ✓ Ciudad vieja y Acueducto de Segovia (1985);
- ✓ Ciudad vieja de Salamanca (1988);
- ✓ Caminos de Santiago de Compostela: Camino francés y Caminos del Norte de España (1993 y 2015);
- ✓ Las Médulas (1997);
- ✓ Sitios de arte rupestre prehistórico del Valle del Còa y de Siega Verde (1998);
- ✓ Sitio arqueológico de Atapuerca (2000).
- Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del Patrimonio Cultural adoptada en París el 17 de octubre de 2003: <https://bit.ly/2D5kOmJ>
- Convención de la UNESCO para la salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial adoptada en París el 17 de octubre de 2003 (<https://bit.ly/1kFDhCW>) en base a la que se ciertas prácticas y expresiones culturales se incluyen dentro del denominado "Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad."

b) de la Unión Europea:

- Tratado de la Unión Europea versión consolidada (2012/C 326/01) que en su artículo 3.3 dispone que *"La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del Patrimonio Cultural europeo."*
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea versión consolidada (2012/C 326/01) que en su artículo 167.2 dispone que *"La acción de la Unión favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos (...) la conservación y protección del Patrimonio Cultural de importancia europea."*
- Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *"Hacia un enfoque integrado del Patrimonio Cultural europeo"* [Documento COM (2014) 477 final]: <https://bit.ly/2QEid4Y>



- Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro: <https://bit.ly/2pSy84t>

c) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, artículo 44.1 que dispone que *“Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”*; artículo 46 por el que *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*; artículo 148.1 por el que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias” (...)* *“Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma (ordinal 15º) “Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma” (ordinal 16º) y “El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma” (ordinal 17º)*; artículo 149.1. 1º por el que El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias (...) *“Defensa del Patrimonio Cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas” (ordinal 28ª)*. También artículo 149. 2 por el que *“Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”*.
- Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 y última modificación por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. Particularmente, artículos 334 (concepto de bienes inmuebles), 335 (concepto de bienes muebles) y 351 y 352 (concepto de tesoro oculto).
- Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (última modificación por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana).



- Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español (última modificación por Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
En concreto su Libro II (“Delitos y sus penas”), Título XVI (“De los Delitos relativos a la Ordenación del Territorio y el Urbanismo, la Protección del Patrimonio Histórico y el Medio Ambiente”), Capítulo II (“De los Delitos sobre el Patrimonio Histórico”), artículos 321 a 324.
- Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando (última modificación por Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego).
- Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como Patrimonio Cultural.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).
- Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.
- Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el llamado Camino de Santiago y se crea su Patronato.



- Real Decreto 3528/1981, de 29 de diciembre, sobre el traspaso de competencias, de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y de León en materia de cultura.
- Real Decreto 2469/1982, de 12 de agosto, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de cultura.
- Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de cultura, a la Comunidad de Castilla y León.
- Real Decreto 1111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (última modificación por Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero).
- Real Decreto 2791/1986, de 30 de diciembre, de ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, en materia de cultura.
- Real Decreto 2228/1993, de 17 de diciembre, por el que se amplían las funciones y los medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de cultura por los RR.DD. 3528/1981 de 29 de diciembre, 2469/1982 de 12 de agosto y 3019/1983 de 21 de septiembre.
- Real Decreto 1431/2009, de 11 de septiembre, por el que se reorganiza el Consejo Jacobeo.
- Real Decreto 383/2017, de 8 de abril, por el que se declara el carnaval como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- Real Decreto 385/2017, de 8 de abril, por el que se declara la trashumancia como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

d) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,



particularmente su artículo 5 (“La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad”) por el que *“1. El castellano forma parte del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad, extendido a todo el territorio nacional y a muchos otros Estados. La Junta de Castilla y León fomentará el uso correcto del castellano en los ámbitos educativo, administrativo y cultural. Así mismo, promoverá su aprendizaje en el ámbito internacional especialmente en colaboración con las Universidades de la Comunidad, para lo cual podrá adoptar las medidas que considere oportunas.*

2. El leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación.

3. Gozará de respeto y protección la lengua gallega en los lugares en que habitualmente se utilice”.

También artículos 13.10 (“Derechos a la cultura y el patrimonio”) por el que *“Todos los castellanos y leoneses tienen derecho, en condiciones de igualdad, a acceder a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas”;*¹⁵ (“Deberes”) por el que *“Los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de: (...) d) “Respetar, cuidar y proteger el Patrimonio Cultural.”;*^{16.17} que recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas *“La protección y difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad, favoreciendo la creación artística en todas sus manifestaciones y garantizando la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos en el acceso a la cultura. Los poderes públicos de Castilla y León desarrollarán actuaciones tendentes al retorno a la Comunidad de los bienes integrantes de su Patrimonio Cultural que se encuentren fuera de su territorio.”*

Además, en su artículo 70.1. 31º establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad: (...) d) Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación.”*

- Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).



- Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica).
- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras).

Se prevé su derogación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 3/2021, de 3 de mayo).

En concreto, su artículo 9 sobre Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para la recuperación del Patrimonio Cultural y natural y por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

- Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.
- Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica).
- Decreto 69/1984, de 2 de agosto, de normas de protección de “hórreos” y “pallozas.”
- Decreto 324/1999, de 23 de diciembre, por el que se delimita la zona afectada por la Declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago (Camino Francés).



- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (última modificación por Decreto 6/2021, de 11 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la regulación de las actividades extractivas en suelo rústico).
- Decreto 24/2006, de 20 de abril, por el que se crea la Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León (modificado por Decreto 58/2013, de 29 de agosto).
- Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Decreto 26/2012, de 5 de julio, por el que se crea y regula el Consejo para las Políticas Culturales de Castilla y León.
- Decreto 18/2014, de 24 de abril, por el que se crea y regula el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León.
- Orden CYT/475/2018, de 12 de abril, por la que se aprueba el Plan de Investigación, Conservación y Difusión en Materia de Arqueología (2018-2024): <https://bit.ly/2x8oGhe>
- Acuerdo de 16 de enero de 1984 sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León para el Patrimonio Cultural (BOCyL de 30 de enero): <https://bit.ly/2DqAxwy>
- Acuerdo 199/2007, de 26 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara Espacio Cultural el Bien de Interés Cultural denominado Sierra de Atapuerca (Burgos): <https://bit.ly/3SaB7jj>
- Acuerdo 128/2010, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara Espacio Cultural el Bien de Interés Cultural denominado Las Médulas (León): <https://bit.ly/3s4Zlv8>
- Acuerdo 148/2021, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el II Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León 2021-2025: <https://bit.ly/3EQUnil>

Este Plan identifica a las “Industrias culturales y creativas” como uno de los seis “Sectores con alto potencial de crecimiento” y para el que se programan los cuatro Objetivos siguientes:



- *“Objetivo 1. Visibilizar la oferta regional en industria cultural y generar capital social. Esto va a implicar incentivar actividades y proyectos de difusión que permitan conocer, dentro y fuera de la región, las capacidades del sector.*
- *Objetivo 2. Impulsar la internacionalización del patrimonio lingüístico de Castilla y León.*
- *Objetivo 3. Impulsar nuevos destinos turísticos a través de la puesta en valor de los recursos culturales y patrimoniales de la región ubicados preferentemente en zonas rurales.*
- *Objetivo 4. Promover la digitalización de los procesos y productos culturales de la región”.*

e) de otras Comunidades Autónomas:

- *Comunidad Valenciana:* Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- *Principado de Asturias:* Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.
- *Galicia:* Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia.
- *Castilla-La Mancha:* Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.
- *País Vasco:* Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.
- *Región de Murcia:* Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- *La Rioja:* Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.
- *Extremadura:* Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- *Aragón:* Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.
- *Cantabria:* Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.
- *Cataluña:* Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.
- *Comunidad Foral de Navarra:* Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.



- *Comunidad de Madrid*: Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
- *Andalucía*: Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.
- *Islas Baleares*: Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.
- *Canarias*: Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

f) Otros:

- Informe Previo 3/2011 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Centros Museísticos de Castilla y León (posterior Ley 2/2014, de 28 de marzo): <https://bit.ly/2Mu5Oy9>
- Informe Previo 6/2014 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León (posterior Ley 4/2015, de 24 de marzo): <https://bit.ly/3CHEvMN>
- Informe Previo 2/2019 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (no tramitado como Ley): <https://bit.ly/3MUtCMx>
- Informe Previo 19/2021 del CES de Castilla y León sobre la Propuesta del II Plan Director de Promoción Industrial 2021-2025 de Castilla y León (posterior II Plan Director de Promoción Industrial aprobado por Acuerdo 148/2021, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León): <https://bit.ly/3MFQVtb>
- Dictamen 62/2019 del Consejo Consultivo de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (no tramitado como Ley): <https://bit.ly/3TgES82>
- Estrategia de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligente (RIS3) de Castilla y León 2021-2027: <https://bit.ly/3elx7sr>
- Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: <https://bit.ly/2CcBNkC>, <https://bit.ly/2QGxP7W>
- Catálogo de bienes culturales protegidos al amparo de la todavía vigente Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León: <https://bit.ly/2BANPCH>

g) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2030, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento de la Meta 11.4 *“Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el Patrimonio Cultural y natural del mundo”* del ODS 11 *“Ciudades y Comunidades Sostenibles”*.



Meta 11.4
Protección del patrimonio cultural y natural.

En menor medida el presente texto normativo también puede contribuir al cumplimiento de la Meta 8.9 *“De aquí a 2030, elaborar y poner en práctica políticas encaminadas a promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales”* del ODS 8 *“Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos”*



Meta 8.9
Promoción el turismo sostenible.

Asimismo, consideramos que el presente Anteproyecto de Ley está relacionado con la Meta 4.7 *“De aquí a 2030, asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible”* del ODS 4 *“Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”*



Meta 4.7

Fomentar la educación Global para el Desarrollo Sostenible.

Finalmente, a nuestro juicio el texto informado también guarda relación con el ODS 5 “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de siete Títulos que engloban ochenta y ocho artículos además de catorce Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

El **Título Preliminar** (“Disposiciones Generales”) comprende los artículos 1 al 12. Contiene las disposiciones generales sobre las diferentes materias contenidas en el Anteproyecto abordando el ámbito objetivo y subjetivo de la misma. Establece el ámbito competencial, la finalidad, los principios de gestión sostenible y los principios básicos de cooperación de las distintas instancias que intervienen en el Patrimonio Cultural de Castilla y León. También detalla acciones para su fomento, su investigación y para el acceso al mismo, además de otras vinculadas con las de educación y formación de la ciudadanía respecto a los valores que le son propios.

El **Título I** (“El Patrimonio Cultural de Castilla y León”) contiene **seis Capítulos** que comprenden los artículos 13 al 36 y, entre otras cuestiones, determina qué bienes forman parte del Patrimonio Cultural y desarrolla el concepto de patrimonio cultural inmaterial. Establece la naturaleza y titularidad de los bienes, así como las condiciones que deben reunir para ser declarados de interés cultural o inventariados en función de sus valores. Como novedad se crea el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León como registro único de acceso público. La división es la siguiente:

- **Capítulo I** “Disposiciones generales” (artículos 13 al 15).
- **Capítulo II** “Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León” (artículos 16 y 17).

- **Capítulo III** “Bienes de Interés Cultural” (artículos 18 a 23), que a su vez se subdivide de la manera siguiente:
 - Sección Primera “Normas generales” (artículo 18).
 - Sección Segunda “Bienes Inmuebles de interés cultural” (artículos 19 al 21).
 - Sección Tercera “Bienes muebles de interés cultural” (artículo 22).
 - Sección Cuarta “Bienes inmateriales de interés cultural” (artículo 23).
- **Capítulo IV** “Bienes Inventariados” (artículos 24 al 27).
- **Capítulo V** “Procedimiento de declaración” (artículos 28 al 34).
- **Capítulo VI** “Bienes materiales e inmateriales de Patrimonio Mundial” (artículos 35 y 36).

El **Título II** (“Protección y conservación del Patrimonio Cultural”) contiene **dos Capítulos** que comprenden los artículos 37 al 48 y abarca las normas jurídicas de protección y conservación del Patrimonio Cultural. La división es la siguiente:

- **Capítulo I** “Disposiciones Generales” (artículos 37 al 39) va dirigido a los titulares, a las Entidades Locales, a las personas o entidades que se dedican al comercio de bienes muebles y a las personas que localicen hallazgos casuales de bienes arqueológicos.
- **Capítulo II** “Actuaciones de las Administraciones Públicas” (artículos 40 al 48) se estipulan las actuaciones e intervenciones que necesitan autorización de la Administración en materia de patrimonio cultural y se establece el momento en que hay que solicitarlas, así como el carácter independiente de ésta en relación a cualquier otra autorización, licencia o trámite previo a la ejecución de las actuaciones.

El **Título III** (“Régimen de intervención en los Bienes del patrimonio Cultural”) contiene tres Capítulos que comprenden los artículos 49 al 57, se refiere al régimen de intervención en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, tomando como base las teorías expresadas en las principales Cartas y Recomendaciones Internacionales sobre el patrimonio cultural. Establece los principios que deben regir las intervenciones en dichos bienes independientemente de su grado de protección o de quién las promueva. Igualmente, incluye los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de llevar a cabo las intervenciones en los

Bienes de Interés Cultural y en los Bienes Inventariados. Se definen los principales tipos de intervenciones en los bienes del Patrimonio Cultural. La división es la siguiente:

- **Capítulo I** Disposiciones Generales” (artículo 49).
- **Capítulo II** Criterios de intervención (artículos 50 al 53).
- **Capítulo III** “Autorizaciones” (artículos 54 al 57).

El **Título IV** (“Políticas Sectoriales”) contiene dos Capítulos que comprenden los artículos 58 al 63, trata las políticas sectoriales y regula la corresponsabilidad de las administraciones públicas en la protección y conservación del patrimonio cultural. Se fija la participación de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en el inicio de los procedimientos de los expedientes de ordenación del territorio, de planeamiento urbanístico y de prevención ambiental para prevenir los impactos irreparables en los bienes. La división es la siguiente:

- **Capítulo I** “Urbanismo y Ordenación del Territorio” (artículos 59 al 62).
- **Capítulo II** “Prevención ambiental” (artículo 63).

El **Título V** (“Medidas de fomento y fórmulas de gestión del Patrimonio Cultural”) contiene tres Capítulos que comprenden los artículos 64 al 74 y establece las medidas, ayudas y subvenciones para los propietarios, poseedores y gestores de los bienes, a la vez que formula actividades de voluntariado y la participación empresarial en la gestión del patrimonio cultural. Igualmente, regula las fórmulas de gestión del patrimonio cultural que permitan la participación de los agentes sociales, siendo novedad importante del Anteproyecto el denominado Sistema de Patrimonio. Se crea el Sistema de los Caminos a Santiago en el territorio de la Comunidad, con el objeto de preservar y proteger los valores que testimonian la peregrinación a Santiago de Compostela. La división es la siguiente:

- **Capítulo I** “Medidas de Fomento” (artículos 64 al 68).
- **Capítulo II** “Sistemas de Patrimonio Cultural” (artículos 69 y 70).
- **Capítulo III** “Los Caminos a Santiago” (artículos 71 al 74).

El **Título VI** (“Régimen Inspector y Sancionador”), contiene dos Capítulos que comprenden los artículos 75 al 88 dedicado a la tipificación de las infracciones y sanciones que resulten por



la comisión de las mismas con sujeción a la normativa general sobre procedimiento administrativo.

- **Capítulo I “Actividad de Inspección” (artículos 75 al 77).**
- **Capítulo II “Infracciones y Sanciones” (artículos 78 al 88).**

En cuanto a la parte final del Anteproyecto de Ley, se desarrolla de la siguiente manera:

- **Disposición Adicional Primera** “*Patrimonio lingüístico, documental y bibliográfico*”, que regula los patrimonios especiales (patrimonio lingüístico, documental y el bibliográfico) que se registrarán por sus normas específicas y, en lo no previsto en ellas, será de aplicación cuanto se dispone con carácter general.
- **Disposición Adicional Segunda** “*Obras de autores vivos*”, que establece los requisitos para declarar Bien de Interés Cultural las obras de autores vivos.
- **Disposición Adicional Tercera** “*Bienes considerados de interés cultural o inventariados*”, sobre los Bienes del ámbito territorial de nuestra Comunidad inventariados con arreglo a la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español con anterioridad a la entrada en vigor como ley del anteproyecto.
- **Disposición Adicional Cuarta** “*Ámbito de protección en monumentos*”, se articula el reconocimiento de medidas de protección específicas para los entornos de protección de Monumentos con el reconocimiento de su delimitación en determinados supuestos.
- **Disposición Adicional Quinta** “*Paraje Pintoresco*”, por la que los Parajes Pintorescos a los que se refiere la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Patrimonio Histórico Español tendrán la consideración de Paisaje Cultural.
- **Disposición Adicional Sexta** “*Bienes Inventariados*”, por la que se consideran Bienes Inventariados, los bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, así como los yacimientos arqueológicos recogidos en los catálogos de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico, aprobados a partir de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- **Disposición Adicional Séptima** “*Bienes inmuebles inventariados a propuesta de los Ayuntamientos*”, que regula el reconocimiento de los bienes incluidos en catálogos con grado de protección integral de instrumentos de planeamiento

urbanístico aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, previa audiencia a los interesados, y siempre que se detallen las condiciones de protección y conservación sobre el bien.

- **Disposición Adicional Octava** "*Bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León*", por la que pasan a formar parte del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León todos aquellos bienes que a la entrada en vigor de esta Ley estén incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León y en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- **Disposición Adicional Novena** "*Acuerdos Internacionales*" por la que, sin perjuicio de lo dispuesto en la futura Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España.
- **Disposición Adicional Décima** "*Transparencia*", por la que se declara la disponibilidad en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León de la información pública y los datos que se pudieran generar en la aplicación de esta Ley.
- **Disposición Adicional Undécima** "*Retorno de los bienes culturales*", que dispone que la Administración de la Comunidad realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a Castilla y León de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con claro interés que se encuentren fuera de su territorio.
- **Disposición Adicional Duodécima** "*Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León*", que reconoce al Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León como agente público del sistema regional de investigación e innovación a fin de garantizar el desarrollo de los programas de investigación e innovación para la gestión, conservación y difusión del patrimonio cultural.
- **Disposición Adicional Decimotercera** "*Declaración de los Caminos a Santiago por Castilla y León*", por la que se establece que, en el plazo de un año desde la publicación como Ley del Anteproyecto, se procederá a iniciar los oportunos expedientes de protección de los distintos Caminos a Santiago.



- **Disposición Adicional Decimocuarta** "*Bienes declarados de interés cultural o inventariados*", por la que los bienes para los que se haya incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural en una categoría asimilable a la de bienes individuales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2002, de 11 de julio, se consideran Bienes de Interés Cultural declarados en la categoría que corresponda según la futura ley.
- **Disposición Transitoria Primera** "*Bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas*" por la que, hasta la conclusión del Inventario General de Bienes Muebles del Estado, los bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas, ubicados en cualquiera de los establecimientos o dependencias de las Diócesis de Castilla y León, estarán sujetos al régimen de protección previsto en la futura ley para los bienes inventariados
- **Disposición Transitoria Segunda.** "*Autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas*", por el que no serán de aplicación las autorizaciones en Áreas Patrimoniales en lo relativo a las autorizaciones de competencia municipal referidas a actividades arqueológicas y a intervenciones en ámbitos de protección de monumentos, hasta que los instrumentos urbanísticos de protección anteriores sean revisados conforme a la futura ley.
- **Disposición Transitoria Tercera** "*Plazo para la redacción de los instrumentos de protección*", que establece que los ayuntamientos en cuyo término municipal radique un inmueble de interés cultural declarado en las categorías previstas en el artículo 21.1 a), b), c) y d), con anterioridad a la publicación de como Ley del Anteproyecto, dispondrán de un plazo de tres años, desde su entrada en vigor, para redactar el instrumento de protección a que se refiere el artículo 61.
- **Disposición Transitoria Cuarta.** "*Expedientes incoados*", por la que los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto, se tramitarán y resolverán según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados.
- **Disposición Transitoria Quinta** "*Incremento de la Inversión Pública para el Patrimonio Histórico*" por la que tomando como base el presupuesto inicial de 2021, se prevén incrementos hasta completar un aumento de 20 millones de euros.
- **Disposición Derogatoria** "*Derogación normativa*", que deroga expresamente la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León además de

contener la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongán a lo dispuesto en la futura Ley.

- **Disposición Final Primera**, que autoriza la actualización de la cuantía de las sanciones por Decreto de la Junta de Castilla y León.
- **Disposición Final Segunda**, de habilitación a la Junta de Castilla y León para el desarrollo reglamentario.
- **Disposición Final Tercera**, de aplicación de la legislación estatal con carácter supletorio.
- **Disposición Final Cuarta**, que dispone la entrada en vigor a los veinte días de la publicación en BOCyL como Ley del Anteproyecto.

III.- Observaciones Generales.

Primera. – La Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, constituyó el primer texto legal que regulaba de manera integral el Patrimonio Cultural en nuestra Comunidad. Tal y como se recoge en la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se informa, el concepto de Patrimonio Cultural ha evolucionado hacia nuevos planteamientos teóricos expresados en distintos textos internacionales y consolidados en la legislación nacional, por tanto, deja de tener el carácter exclusivo de legado del pasado para considerarse un recurso imprescindible para nuestro futuro, dado su incuestionable valor educativo y social, su potencial económico y para el empleo, así como su importante dimensión en la cooperación internacional. Y es que ya la Comunicación de 22 de julio de 2014 de la Comisión Europea “Hacia un enfoque integrado del Patrimonio Cultural europeo” destacaba que el Patrimonio Cultural ha de considerarse como un recurso compartido y un bien común que se debe legar a las generaciones futuras, y que es responsabilidad común de todas las partes interesadas cuidar el Patrimonio Cultural.

La evolución del concepto de Patrimonio Cultural en las últimas décadas ha significado la ampliación de la tipología de bienes que lo conforman, superando la clásica conceptualización de los bienes culturales como algo simplemente artístico e histórico o monumental, para actualmente ostentar de manera simultánea valores materiales e inmateriales. Al mismo tiempo la sociedad ha avanzado, siendo cada vez más importante la implicación de la ciudadanía en la gestión del Patrimonio Cultural. Los avances tecnológicos también afectan al



Patrimonio Cultural, en cuanto a su gestión, difusión y documentación a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Por lo expresado, desde el CES consideramos oportuno que finalmente parezca reemprenderse la elaboración de una nueva Ley reguladora del Patrimonio Cultural que recoja los aspectos expresados.

Segunda. – Y es que, tal y como adelantamos en los Antecedentes, el 18 de diciembre de 2018 el CES recibió solicitud de Informe Previo sobre un *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León* que fue emitido por unanimidad de esta Institución el 9 de enero de 2019 (<https://bit.ly/3MUtCMx>). En la *Observación General Quinta* del IP 2/2019 planteábamos dudas de que la remisión del Anteproyecto de Ley se hubiera realizado con la suficiente antelación para que el texto normativo pudiera llegar a ser publicado como Ley, puesto que la convocatoria para elecciones a las Cortes de Castilla y León, que por aquel entonces se realizaba para el 26 de mayo de 2019, prácticamente hacía inviable que las Cortes contaran con el tiempo suficiente para tramitar un Proyecto de Ley pese a lo que manifestábamos que *“...esta Institución elabora con la mayor celeridad posible el presente Informe Previo en el ejercicio de las funciones que le corresponden con arreglo a su Ley 13/1990 de creación y entendiéndolo que las consideraciones que aquí realice pueden tener valor tanto para la eficacia jurídica del presente Anteproyecto como para, en su caso, el legislador futuro”*.

Con posterioridad a nuestro Informe Previo, el Consejo Consultivo de Castilla y León emitió su preceptivo Dictamen sobre tal texto normativo (<https://bit.ly/3TgES82>) que, sin embargo, no llegó a aprobarse como Proyecto de Ley ni, por tanto, a conocer tramitación legislativa alguna antes de que se produjera la disolución de las Cortes.

Tercera. – El Anteproyecto de Ley sobre el que ahora nos es solicitado Informe guarda una evidente analogía con el texto normativo que en su día analizamos en buena parte de su contenido (presentándose un cambio más acusado en cuanto a la estructura) y es por ello por lo que, en el presente Informe Previo, reiteraremos algunas consideraciones ya efectuadas en nuestro IP 2/2019 aunque lógicamente con todas las adaptaciones que esta Institución consultiva estime procedentes, bien porque el transcurso del tiempo haya evidenciado la



conveniencia de formular observaciones adicionales, bien por los propios cambios habidos sobre el texto normativo.

Cuarta. – El texto normativo que informamos se dicta al amparo de la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación”* con arreglo al artículo 70.1. 31º de nuestro Estatuto de Autonomía. Las restantes Comunidades Autónomas cuentan con sus propias Leyes de Patrimonio Histórico y/o Cultural con arreglo a títulos competenciales exclusivos similares a los de nuestro Estatuto de Autonomía (siempre con la salvedad de la competencia que corresponde al Estado relativa a la defensa contra la exportación o expolio) lo que, en base a una interpretación restrictiva y en una primera aproximación, supondría que propiamente no existiría Patrimonio Histórico Español, sino que éste estaría formado por los Patrimonios Históricos y/o Culturales de cada una de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, del análisis de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, resulta que el ámbito competencial del Estado no se limita exclusivamente a la defensa del patrimonio contra la exportación y expoliación, sino que más bien parece que nos encontraríamos ante un ámbito, el del Patrimonio Cultural o Histórico, en el que se ejercen competencias concurrentes o compartidas entre el Estado y nuestra Comunidad y muestra de ello sería también las remisiones que el Anteproyecto que informamos realiza a la ya citada Ley 16/1985 estatal.

Es por ello por lo que, si bien es cierto que la cuestión que estamos aludiendo excede del proyecto normativo para nuestra Comunidad que ahora informamos, el CES considera que debería realizarse una breve explicación (bien en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, bien en la Exposición de Motivos de este) de la relación existente entre el sistema patrimonial de nuestra Comunidad y el regulado a nivel estatal que aportara mayor claridad que la mera mención a que, en lo no regulado por el texto que informamos, será de aplicación supletoria la legislación estatal (tal y como señala la Disposición final tercera del propio Anteproyecto).

Quinta. – Con arreglo al Título I del Anteproyecto (principalmente en sus **artículos 13 a 27**), a muy grandes rasgos podemos realizar la siguiente clasificación de los bienes del patrimonio cultural de Castilla y León (téngase en cuenta que existen algunas especialidades en las Disposiciones adicionales del Anteproyecto):

POR SU TITULARIDAD

- **Titularidad privada.**
- **Titularidad pública.** Son siempre del Dominio Público:
 - Objetos y restos materiales muebles de carácter arqueológico descubiertos por azar o por remociones, demoliciones u otras obras.
 - Objetos y restos materiales muebles hallados en el curso de una actividad arqueológica.

POR SU NATURALEZA

- **Bienes inmuebles:** los del artículo 334 del Código Civil, además de los elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de ellos o lo hubiesen formado en otro tiempo.
- **Bienes muebles:** los del artículo 335 del Código Civil, además de aquellos bienes que, poseyendo entidad cultural propia, no están vinculados esencialmente a un inmueble por no considerarse parte integrante del mismo.
- **Bienes inmateriales:** manifestaciones culturales comprendidas por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades y los grupos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, transmitidos de generación en generación, que se mantengan activas y dinámicas.

POR SU RELEVANCIA

- **Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que no cuentan con declaración.**
- **Bienes de Interés Cultural:** aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que posean valores singulares y relevantes, siendo declarados a tal efecto según los artículos 28 a 34 del Anteproyecto.
 - Inmuebles:
 - Individuales:



- ✓ Monumento,
- ✓ Jardín Histórico.
- Áreas Patrimoniales: lugares, estructuras o espacios que puedan adscribirse a alguna de las categorías siguientes:
 - ✓ Conjunto Histórico,
 - ✓ Sitio Histórico,
 - ✓ Zona Arqueológica,
 - ✓ Conjunto Etnológico,
 - ✓ Vía Histórica,
 - ✓ Conjunto Industrial,
 - ✓ Paisaje Cultural.
- Muebles:
 - De manera individual,
 - Como colección (*se incluyen las colecciones de museos, documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en archivos y el fondo antiguo de las bibliotecas, así como el fondo de la Filmoteca de Castilla y León*).
- Inmateriales:
 - Tradiciones y expresiones orales,
 - Artes del espectáculo,
 - Manifestaciones festivas, juegos y deportes tradicionales,
 - Usos sociales y rituales,
 - Conocimientos y actividades relacionados con el territorio y el medio natural,
 - Técnicas y procesos artesanales, industriales, gastronómicos y productivos.
- **Bienes Inventariados:** aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que posean un notable valor como exponentes de facetas de la cultura de la Comunidad Autónoma, tales como el arte, la historia o la técnica, así como formas de vida, costumbres y economía tradicionales, siendo declarados a tal efecto según los artículos 28 a 34 del Anteproyecto.
 - Inmuebles: se declararán preferiblemente de manera seriada (*se incluyen los incluidos con grado de protección integral, en catálogos de instrumentos de*



planeamiento urbanístico aprobados con posterioridad a la entrada en vigor de la futura ley).

- Muebles: se declararán de manera agrupada con referencia al inmueble al que pertenecen o en el que están oficialmente custodiados.
- Inmateriales: se declararán de manera seriada como conjunto de bienes relacionados entre sí por su temática.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. - En el **Título Preliminar**, referido a Disposiciones Generales, se define el objeto de la Ley (apartado 1 del **artículo 1**) que es el de establecer el régimen jurídico de la gestión del Patrimonio Cultural en la Comunidad, entendida como conocimiento, investigación, protección, conservación, uso y difusión de los bienes que lo integran. Se define el Patrimonio Cultural como aquel que comprende los bienes materiales e inmateriales fruto del proceso histórico que caracteriza el modo de vida, pautas culturales y particularidades del territorio, añadiéndose según se establece en el artículo 13, que tales bienes poseen valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etnológicos, industriales, científicos, técnicos, paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad, así como aquellos que forman parte del patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico.

Se establece además (apartado 3 del artículo 1) que los poderes públicos fomentarán la educación en materia de patrimonio cultural y la gestión sostenible del mismo, basada en la participación de la ciudadanía, las personas propietarias y los agentes sociales. En este sentido, recordemos que el ya caducado Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León (que no ha sido renovado), incorporaba una percepción más actual de los bienes culturales y se contemplaba la participación de la sociedad civil en la gestión del Patrimonio Cultural.

En el CES consideramos que el anteproyecto que informamos plasma esa nueva percepción de Patrimonio Cultural, estimulando a la ciudadanía a colaborar en su gestión y a contar con este legado patrimonial como recurso ordinario para el desarrollo del territorio y del bienestar social.

Segunda.- Desde el CES realizamos una valoración particularmente favorable de los **artículos 3** (Finalidad) y **4** (Principios de gestión sostenible del patrimonio cultural) del Anteproyecto,



puesto que consideramos que se encuentran en consonancia con el nuevo enfoque de Patrimonio Cultural del Anteproyecto, más moderno y no centrado en exclusiva en su conceptualización como mero legado del pasado sino como recurso presente y futuro desde la vertiente del derecho a la cultura y la participación social, la relación del patrimonio con el desarrollo social y territorial y la corresponsabilidad no sólo de Administraciones y ámbito experto, sino de toda la ciudadanía en su mantenimiento, gestión y difusión. Aunque ya parece como constituirse como un objetivo a lo largo del Anteproyecto, en el CES consideramos que, entre las finalidades contenidas en el artículo 3 podría incluirse expresamente la de propiciar la conservación del Patrimonio Cultural

Además, consideramos muy adecuado que una de las finalidades del artículo 3 del Anteproyecto sea la de *“Garantizar el acceso de la ciudadanía a los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León”* y observando que esto se refleja en buena parte del contenido del texto informado, mientras que los principios de gestión sostenible del artículo 4 se adecúan a todas las diversas facetas del concepto mucho más amplio de Patrimonio Cultural de los últimos tiempos, no circunscrito al ámbito académico o técnico.

Estimamos, sin embargo, que el principio de *“accesibilidad”* no debería circunscribirse exclusivamente a la promoción del uso de las tecnologías de la comunicación (algo por otra parte del todo acertado según nuestro parecer), sino que consideramos que debería referirse también al fomento por parte de los poderes públicos de las actuaciones necesarias para que cualquier persona pueda acceder y conocer nuestro Patrimonio Cultural y recogerse así expresamente en la redacción de la letra e) del artículo 4, como *“accesibilidad universal”* (entendiendo la accesibilidad universal como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios para que todas las personas puedan participar de manera autónoma y con las mismas oportunidades).

Tercera. - La todavía vigente Ley 12/2002 (que será derogada con la aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora informamos) establece en su artículo 5 sobre cooperación y acción ciudadana que las personas que observasen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administración.



El Anteproyecto que ahora informamos va más allá, en línea con la nueva concepción de Patrimonio Cultural, ya que en el **artículo 10** dedicado a la cooperación y acción ciudadana, se establece que las administraciones públicas impulsarán la participación social y la financiación público-privada en la gestión del Patrimonio Cultural mediante el fomento de la participación de la ciudadanía en la gestión a través del voluntariado (entendiendo el CES ello será en cumplimiento de la normativa vigente en la materia de voluntariado, máxime por la responsabilidad de la Administración en facilitar el acceso al Patrimonio Cultural a todas las personas), la colaboración con asociaciones y entidades sin ánimo de lucro cuyo fin principal sea la gestión del patrimonio cultural, y el incentivo de la inversión privada, todo lo que desde el CES valoramos favorablemente.

Por otra parte, consideramos que la actual denominación del **artículo 14** (“Naturaleza de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León”) no se corresponde con su contenido (pues tal artículo sólo hace referencia a bienes materiales que, por su naturaleza, pueden ser inmuebles o muebles, tal y como claramente dispone el apartado 1 del mismo artículo), por lo que consideramos necesario modificar en tal sentido el actual título del artículo, o en caso de mantenerse, entendemos que es necesario incorporar también la referencia a los bienes inmateriales que ahora se realiza en el artículo 13.

Cuarta. - Una de las novedades del Anteproyecto que ahora se informa, respecto a la normativa que deroga, es la creación del Censo del Patrimonio Cultural de la Comunidad (**artículos 16 y 17**) como registro general para identificación, protección, consulta y difusión de los bienes a que se refiere el artículo 13 (que son los integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León) y cuya normativa de organización y funcionamiento se establece que serán determinadas reglamentariamente.

Además, la Disposición Adicional octava establece que todos aquellos bienes que, a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que informamos, estén incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León y en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como los bienes culturales documentados por la Administración, pasan a formar parte del Censo, lo que desde este Consejo valoramos favorablemente pues, de lo contrario, este nuevo registro que se crea no podría cumplir adecuadamente sus funciones.



Desde el CES consideramos imprescindible la documentación, estudio, investigación y difusión de los valores de los bienes y manifestaciones inmateriales del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad, lo que esperamos tenga lugar a través del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, en aras a la transparencia y servicio a la ciudadanía.

En cuanto a la regulación reglamentaria del Censo del Patrimonio Cultural, desde el CES consideramos necesario que se lleve a cabo con la mayor prontitud posible y que se realice en base a criterios comunes que faciliten a la ciudadanía la búsqueda de información de cualquier bien, con independencia de la tipología (Inventariado, de Interés Cultural, etc.) o naturaleza del mismo (material, ya sea mueble o inmueble, e inmaterial).

Quinta. - Sin embargo, a nuestro parecer podría existir una conceptualización no del todo adecuada de este Censo, puesto que el apartado 1 del **artículo 16** se refiere a que se trata del registro general de los bienes del artículo 13 del Anteproyecto (esto es, todos los bienes integrantes del patrimonio cultural), mientras que el apartado 2 del mismo artículo 16 se refiere a la inscripción en tal Censo de los Bienes de Interés Cultural, de los Bienes Inventariados y *“demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León documentados por la administración competente en materia de patrimonio cultural”*, interpretando respecto de este último inciso el Consejo que quiere incidirse en que, en tanto no exista suficiente conocimiento de que un posible bien posea los valores expresados en el artículo 13, no puede procederse a su inscripción pero consideramos conveniente una redacción más aclaratoria para evitar posibles problemas interpretativos.

Sexta. - La ya mencionada nueva concepción de Patrimonio Cultural, que está en la base de la regulación que se informa, introduce el concepto de bienes con valores tangibles e intangibles en relación directa con las sociedades que los crean y conservan en su territorio. De esta forma, en el **artículo 19** y siguientes, se regulan los bienes inmuebles de interés cultural y se consideran como Áreas Patrimoniales de Interés Cultural (en el **artículo 21**), entre otros, los paisajes culturales, definidos como espacios integrados por bienes culturales, tangibles o intangibles, vinculados directamente al territorio en el que se ubican.

La introducción de la conceptualización de bienes intangibles en la legislación sobre Patrimonio Cultural supone que este no se limite a monumentos y colecciones de objetos, sino



que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes.

En el CES valoramos la importancia de la transmisión de conocimientos y técnicas de generación a generación por las diferentes culturas, pensando que ello contribuye al mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización, así como el respeto hacia otras formas de vida.

Séptima- Aunque de la interpretación conjunta de los distintos artículos de los Capítulos III y IV de este Título I, parezca deducirse que los Bienes Inventariados son una categoría de bienes de un importante valor para el Patrimonio de nuestra Comunidad, pero sin llegar a tener la relevancia de los Bienes de Interés Cultural, consideramos conveniente que esto se haga constar expresamente a la hora de definir tal categoría de Bienes Inventariados en nuestro Patrimonio Cultural, tal y como hace el artículo 17 de la aún vigente Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León: *“Los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León que, sin llegar a ser declarados de interés cultural, merezcan especial consideración por su notable valor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley, serán incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León”.*

Por otra parte, el CES estima acertado que se consideren Bienes Inventariados los bienes inmuebles incluidos con el máximo grado de protección en la normativa urbanística en los catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto (**artículo 25.2**). En cualquier caso, consideramos necesario que no baste con esta condición y que, por razones de publicidad y seguridad jurídica, estos bienes inmuebles además de incluirse en el catálogo urbanístico de elementos protegidos se inscriban en el Censo del Patrimonio Cultural y así se recoja expresamente en el Anteproyecto, bien en este artículo 25.2 bien en el artículo 16 sobre el concepto del Censo.

Además, esta previsión se completa, adecuadamente a nuestro parecer, con la correspondiente a que los ayuntamientos puedan solicitar la declaración como bienes inventariados de aquellos bienes incluidos en catálogos con grado de protección integral de



instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, previa audiencia a los interesados (Disposición Adicional Séptima del Anteproyecto), observando a este respecto que se establece una especie de procedimiento singular de declaración más simplificado (con un plazo máximo de resolución de seis meses) que el general del Capítulo V del Título I.

Por otro lado, llama la atención al CES que en varios artículos (por ejemplo 25 y 27) se usa el término “*podrán*” en relación a la posibilidad de que se declaren como Bienes de Interés Cultural o Inventariados bienes del Patrimonio Cultural. El uso de este término, a nuestro juicio, puede interpretarse como que tal declaración es discrecional para la Administración, cuando entendemos que el correspondiente bien “deberá ser” o “será” declarado como Bien de Interés Cultural o Inventariado cuando concurren los valores correspondientes a la declaración máxime cuando, tal y como señala el Anteproyecto, en toda actuación sobre el Patrimonio Cultural debe contarse con personal técnico competente en esta materia.

Octava – Tal y como ya hemos adelantado, el Capítulo V del Título I (**artículos 28 a 34**) regula un Procedimiento de declaración idéntico tanto para los Bienes de Interés Cultural como para los Bienes Inventariados con un plazo máximo de resolución de veinticuatro meses, y aun siendo conscientes de la complejidad que un procedimiento de esta naturaleza puede comportar, estimamos que el plazo máximo para la resolución (24 meses) según consta en el apartado 1 del **artículo 32** puede resultar demasiado amplio.

El CES valora favorablemente lo concerniente a que la iniciación del procedimiento determine la aplicación provisional e inmediata de las normas jurídicas de protección previstas en la normativa de Patrimonio Cultural, con suspensión de las correspondientes licencias en el caso de los bienes inmuebles (**artículo 29.2**).

Para este Consejo, el hecho de aplicarse provisionalmente estas medidas resulta muy garantista e impide que los Bienes susceptibles de declaración puedan experimentar alguna modificación que altere los valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etc., que en principio concurren en tales bienes. Este objetivo podría no alcanzarse en el caso de que el régimen de protección de Bienes de Interés Cultural o



Inventariados se empezara a aplicar una vez finalizado el procedimiento de declaración regulado en el Anteproyecto.

Novena.- En relación a la declaración de bienes de nuestro patrimonio cultural como inventariados o como bienes de interés cultural, el CES considera conveniente que se habiliten los medios correspondientes para que cualquier persona pueda poner en conocimiento de la Administración Autonómica la existencia de Bienes especialmente relevantes dentro de nuestro Patrimonio, sin perjuicio de que el procedimiento de declaración de un Bien como de Interés Cultural o Inventariado se produzca siempre de oficio, y ello porque así se hace más partícipe a toda la sociedad en la preservación de nuestro Patrimonio Cultural, y siendo este uno de los más claros objetivos pretendidos por el presente texto informado y que se encontraba en el anteriormente citado Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León, ya caducado.

Décima. - Otra de las novedades en la normativa que se informa es que, en el Capítulo VI de este Título I, se introduce la regulación relativa a la participación en el procedimiento de aprobación de candidaturas a la Lista de Patrimonio Mundial y a la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad, procedimientos que no se recogían en la normativa anterior, pero que están regulados a nivel internacional.

De esta forma el **artículo 35** regula la tramitación de las propuestas de candidaturas de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que pretendan inscribirse en la Lista de Patrimonio Mundial o en la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la Unesco, y en el **artículo 36** se regulan las actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial por parte de las personas titulares y gestoras de los mismos.

En el CES, y a pesar de que en la práctica se venía llevando a cabo, tanto el proceso de elevación de candidaturas, como el seguimiento del estado de conservación de los bienes protegidos internacionalmente, valoramos la regulación del procedimiento mencionado en el texto legislativo, máxime cuando España es el cuarto país, junto con Francia (sólo por detrás de Alemania, Italia y China) con más bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, un total de 49 bienes, de los cuales 8 se encuentran en Castilla y León.



Undécima. – El **Título II** del Anteproyecto de Ley que informamos se refiere a la protección y conservación del patrimonio cultural (artículos del 37 al 48). El CES realiza una valoración favorable del apartado 3 del **artículo 37** por el que cualquier intervención que pretenda realizarse en los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Castilla y León, deberá llevarse a cabo por técnico con competencia profesional de la materia.

Esta exigencia se recoge también para supuestos específicos en los artículos 76.1 (sobre personal encargado de la función inspectora) y 63 (sobre valoración de la incidencia de los bienes del patrimonio cultural) del Anteproyecto.

Por otra parte, consideramos acertado que en un texto con rango de Ley y al objeto de asegurar la permanencia de la redacción no se concrete qué debemos entender exactamente por "*técnico con competencia profesional de la materia*" (por ejemplo qué concretas titulaciones o certificados habilitarían para este tipo de intervenciones), si bien sí estimamos conveniente que en una norma de inferior rango y más fácilmente modificable (en los posteriores desarrollos reglamentarios o incluso en una orden) se especifique más esta cuestión.

Además, le parece acertado y garantista a esta Institución que esta obligatoriedad de intervención de técnico con competencia profesional en la materia tenga lugar respecto de la totalidad de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad y no sólo respecto de los Inventariados y/o de los Bienes de Interés Cultural.

Ahora bien, consideramos que pueden plantearse dudas acerca de la responsabilidad en que puede incurrirse como consecuencia del incumplimiento de lo preceptuado en este apartado 3 del artículo 37, dado que no existe tipificación de una infracción administrativa específica relativa a este supuesto.

Duodécima. - Con arreglo al **artículo 38.2 c)** las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre bienes del patrimonio cultural de Castilla y León deberán facilitar la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado. Además, se establece la posibilidad de que la



“administración competente en materia de Patrimonio Cultural” pueda dispensar del cumplimiento de esta obligación por causa de motivos técnicos de conservación o cualquier otra cuya protección prevalezca sobre el derecho de acceso.

Desde el CES estimamos que la expresión “*cualquier otra cuya protección prevalezca sobre el derecho de acceso*” puede resultar algo difusa y que, a nuestro parecer, haría recomendable una concreción reglamentaria (que sí se prevé en Leyes de otras Comunidades Autónomas), conjugando adecuadamente la propiedad del bien y la función social que le debe corresponder en atención a sus valores culturales.

Por otra parte, en la redacción del Anteproyecto, al hacerse referencia a la “*administración competente en materia de Patrimonio Cultural*” y no a “la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural” (que es la referencia que con carácter general se realiza a lo largo del Anteproyecto), a nuestro parecer se plantea la duda de quién concede tal dispensa, y consideramos que debe ser la citada Consejería y así especificarse en la redacción del texto informado.

Decimotercera. - En relación al **artículo 39** relativo a otros deberes específicos, se establece que las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León llevarán un registro digitalizado y legalizado por la administración competente en el que se harán constar las transacciones que efectúen. Si bien en el artículo 27 de la aún vigente Ley 12/2002 se contiene una redacción similar (aunque sin mención a la digitalización), estimamos conveniente que se concrete el concepto jurídico de “*habitualmente*.”

Por otra parte, en el mismo artículo 39 se señala que en el caso de hallazgo casual de bienes muebles arqueológicos del Patrimonio Cultural, una vez comunicado el descubrimiento y hasta que los objetos sean entregados a la administración, a la persona descubridora le serán de aplicación las “*normas del depósito legal*”, salvo que los entregue a un centro museístico gestionado por la Comunidad Autónoma.

En este sentido, nos surgen dudas acerca de qué debe entenderse exactamente por “*normas de depósito legal*” ya que la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal a nivel nacional va destinada exclusivamente a patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital, por



lo que estimamos conveniente que esta cuestión se aclare, al menos, en la Exposición de Motivos del texto que informamos.

Aunque también en este caso encontramos que la actual Ley 12/2002 contiene una regulación semejante (apartado 6 del artículo 60), valoramos favorablemente que, como novedad respecto a la Ley todavía vigente y como medida que pueda evitar la ocultación indebida de bienes del patrimonio cultural por parte de particulares, este hallazgo pueda dar lugar a percibir de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en concepto de premio en metálico, la mitad del valor que en tasación legal se atribuya a los objetos hallados y dividiéndose esta cantidad en partes iguales entre la persona halladora y la persona propietaria de los terrenos. En cualquier caso, hay que aclarar que no se obtiene en modo alguno la propiedad de los bienes así hallados, precisamente por tratarse de integrantes del patrimonio cultural con valor para toda la sociedad, motivo por el que estimamos recomendable precisar que en este supuesto no resulta de aplicación el artículo 351 del Código Civil, además de por concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del propio Anteproyecto.

Decimocuarta. - En lo que se refiere a la suspensión de obras e intervenciones, en el **artículo 43** se establece que la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá impedir el derribo y suspender cualquier obra o intervención en cualquier bien incluido en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando éstas pudieran provocar la pérdida o deterioro de los valores culturales del bien o un grave riesgo para el mismo. Se añade que esto también afecta a los bienes no incluidos en el censo en los que se aprecie la concurrencia de valores históricos, artísticos, arquitectónicos, etc. referidos en el artículo 13 del Anteproyecto que se informa.

En el CES consideramos adecuada esta medida, que protege eficazmente el Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad, máxime teniendo en cuenta que la suspensión no tendrá lugar durante un periodo prolongado, ya que la Consejería tiene la obligación de resolver en un plazo máximo de dos meses a favor de la continuación de la obra o intervención iniciada o iniciando, si procede el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado, según corresponda.



Por otra parte, desde esta Institución consideramos de una especial relevancia el desempeño de actuaciones preventivas por la Administración que eviten la progresiva degradación del Bien de Interés Cultural o Inventariado y que en el caso de bienes inmuebles lleguen a desembocar incluso en la indeseada situación de la declaración de ruina (**artículo 46** del Anteproyecto), con incluso la consiguiente posibilidad de demoliciones que supongan la pérdida irreparable del bien.

En este sentido, en el CES consideramos la importancia del desarrollo de las medidas de fomento y fórmulas de gestión del patrimonio cultural, en concreto de lo dispuesto en el artículo 64.3 del Anteproyecto, que establece que para acogerse a dichas medidas de fomento se tendrá en cuenta la elaboración de planes de conservación preventiva de los bienes por parte de los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre los mismos, si bien se podría hacer mención también a la situación de la ejecución de estos planes, ya que a nuestro parecer es preferible que se aplique prioritariamente a las actuaciones subsidiarias y de control de la administración a que se refiere el artículo 41 del Anteproyecto que informamos.

Decimoquinta- El **Título III** del Anteproyecto se refiere al “Régimen de intervención en los Bienes del Patrimonio Cultural” (**artículos 49 a 57**) conteniendo un Capítulo I con las Disposiciones Generales con la definición de los tipos de intervención (artículo 49) para, a continuación, establecer unos criterios de intervención (Capítulo II, artículos 50 al 53) y seguidamente referirse a las Autorizaciones (capítulo II, artículos 54 a 57).

En el **artículo 49** se establece que toda intervención en el Patrimonio Cultural de Castilla y León estará dirigida a promover su conocimiento y a garantizar su conservación mediante actuaciones tendentes a evitar las causas principales del deterioro de los bienes y a mantener sus valores culturales y sus elementos identificadores esenciales, lo que valora positivamente el CES.

El artículo 49.2 recoge una serie de definiciones (Mantenimiento; Restauración; Consolidación; Rehabilitación; Actividades arqueológicas: Prospecciones, Excavaciones, Controles y Estudios de arte rupestre) en principio más sencilla y reducida que en otras Leyes de Patrimonio



Cultural, pero que consideramos suficientemente comprensivo de cualquier intervención física en nuestros Bienes del Patrimonio Cultural.

No obstante, el CES plantea la posibilidad de establecer una cláusula de tipo residual por si existiera algún otro tipo de intervención (por ejemplo, la denominada “arqueología de la arquitectura”) que no pudiera reconducirse a alguna de las categorías previstas en este artículo 49.

En relación a los concretos criterios de intervención (artículos 50 a 53) en principio estimamos adecuada la regulación, aunque reducida, entendiendo este Consejo necesario que se realice la pertinente remisión reglamentaria expresa en el texto del Anteproyecto para que en tal futuro desarrollo reglamentario se concrete más esta cuestión.

Más en particular, en el **artículo 52** se establecen una serie de criterios de intervención en las Áreas patrimoniales, de forma que se introducen diferentes criterios para cada una de las tipologías de estos bienes inmuebles (conjuntos históricos, conjuntos etnológicos, sitios históricos, etc.) con la excepción de los paisajes culturales. Bien es cierto que, aunque en el artículo 50 se introducen de forma genérica criterios de intervención en los Bienes de Interés Cultural e Inventariados, llama la atención al CES que no se describan criterios específicos para esta tipología dentro de las Áreas Patrimoniales, los Paisajes Culturales, que es una figura nueva de protección en el Anteproyecto que informamos respecto a la normativa anterior.

Decimosexta. – Por su parte, el **Título IV (artículos 58 al 63)**, sobre las Políticas Sectoriales, regula la corresponsabilidad de las administraciones públicas en la protección y conservación del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Se establecen dos Capítulos relativos a Urbanismo y Ordenación del Territorio (Capítulo I, artículos 59 a 62) y Prevención ambiental (Capítulo II, artículo 63).

En relación al Capítulo I se establece que la aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural y que tal plazo para la emisión de informes será de tres meses desde su petición, entendiéndose favorable si no se hubieran evacuado en dicho plazo (**artículo 60.2**), lo que este Consejo valora positivamente, pues, de lo contrario, podría dejarse



sin posibilidad de resolver el procedimiento de aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico, y de ahí la presunción del carácter favorable de los informes no evacuados en plazo como regla general en el ámbito del urbanismo que contienen el artículo 153.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, o el artículo 9 b) de la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, aprobada por Orden FYM/238/2016, de 4 de abril.

Para el supuesto del Capítulo II se establece que cuando los proyectos, obras o actividades que se deban someter a Evaluación de Impacto Ambiental y los Planes y Programas sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica puedan afectar a bienes del Patrimonio Cultural, se habrá de efectuar un diagnóstico que tal afección pueda tener por parte de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, que deberá emitir un informe favorable en el plazo de tres meses (**artículo 63.1**). Sin embargo, para este caso, no se especifica el sentido que deba darse a tal Informe (favorable o desfavorable) y entendemos que, al igual que lo observado en el artículo 60.2, es imprescindible concretar esta circunstancia en el Anteproyecto en aras de la seguridad jurídica.

Decimoséptima. - El presente Anteproyecto de Ley, en aras de alcanzar un mayor compromiso con la sociedad, plantea las bases para estimular la implicación y la participación ciudadana en el ámbito de la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León. Así en el Título V, además de “Medidas de Fomento”, se regulan “Fórmulas de gestión del Patrimonio Cultural”, estableciéndose en el **artículo 64** Medidas Generales y **en el 65** Ayudas y Subvenciones, eliminándose la referencia que contiene la Ley 12/2002 vigente (en su artículo 70.3), a que el incumplimiento de los deberes de conservación impide acogerse a las medidas de fomento, entendiendo el CES que debería mantenerse expresamente esta referencia en el actual Anteproyecto.

Por un lado, se introduce como novedad la figura del Sistema de Patrimonio Cultural (**artículo 69**, aunque en el título del capítulo y en el **artículo 70** se conceptúa en plural), como una fórmula de gestión sostenible de un conjunto de bienes culturales, inscritos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, asociados por temática o vinculados a un espacio físico; y se elimina la referencia a la figura de “Espacios Culturales” recogida en la Ley 12/2002, de 11



de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León que deroga este Anteproyecto tras su entrada en vigor como Ley y en el Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En el CES nos surge la duda de cómo deben categorizarse los Bienes de Interés Cultural o Sierra de Atapuerca (Burgos) y las Médulas (León), tras su declaración como Espacios Culturales con arreglo a la Ley 12/2002, tras la promulgación como Ley del Anteproyecto que informamos (que elimina esta figura), y dado que no se contempla ningún régimen transitorio ni ninguna disposición al respecto.

El Capítulo III de este Título V también contempla otra novedad incluyendo a los Caminos a Santiago, a los que el Anteproyecto otorga una prioridad en cuanto a su visibilidad en el Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad Autónoma. En el artículo 71 se determina su concepto, en el 72 su clasificación, en el 73 el régimen de protección y en el artículo 74 se establecen los criterios del sistema de gestión del Patrimonio Cultural de los Caminos a Santiago.

Decimoctava. - El **Título VI** del Anteproyecto que se informa contempla el régimen inspector y sancionador relativo al Patrimonio Cultural de Castilla y León. Estableciéndose en el artículo 46 de la Constitución Española que *“los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra ese patrimonio”* y estando regulado el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los principios de la potestad sancionadora, ambas, de carácter básico estatal.

La necesidad de conservar el Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad tiene, a juicio del CES, una relación directa con la necesidad de un régimen sancionador eficaz y un correcto ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, con el fin de luchar contra las conductas que atentan contra el patrimonio.

En el **artículo 83** se regulan las sanciones, de modo que se establece una especie de tope mínimo que desde el CES valoramos favorablemente (las infracciones de las que resulte lesión



al Patrimonio y puedan ser evaluadas económicamente o cuando pueda determinarse el beneficio económico derivado de la infracción cometida, serán sancionadas con multa del tanto al duplo del valor del daño causado o del beneficio obtenido en el caso de las infracciones leves; del triple en el caso de las infracciones graves y del cuádruplo en el caso de infracciones muy graves).

Además, también respecto a la normativa anterior (la mencionada Ley 12/2002) se incrementan en su tope máximo en el caso de las infracciones leves (de 6.000 euros pasa a 10.000) y graves (de 150.000 euros a 200.000) y no en el caso de las infracciones muy graves, que al igual que en la legislación anterior se sancionarán con multas de hasta 600.000 euros.

En el CES pensamos que el régimen sancionador habría de ser más estricto cuanto más graves sean las infracciones, considerando que, ya que se incrementan las multas de las infracciones leves y graves, debiera hacerse también en las muy graves, por el efecto disuasorio que ello conllevaría y por la trascendencia de las infracciones que se tipifican como muy graves (**artículo 81** del Anteproyecto) que, en última instancia, comportan la pérdida o daño irreparables en bienes inventariados o declarados de interés cultural.

Por otra parte, en cuanto al destino de las sanciones impuestas en materia de Patrimonio Cultural, el **artículo 88** establece que el importe de las multas se destinará a medidas que reviertan en beneficio del Patrimonio Cultural (lo que se hace mediante este Anteproyecto que tendrá rango de Ley, con arreglo al artículo 79 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León), valorando positivamente el CES esta medida. No obstante, consideramos que debiera desarrollarse más este extremo, estableciendo cómo se llevará a cabo y cuál será el destino concreto de esos importes.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera – Tal y como hemos venido exponiendo a lo largo del presente Informe, los avances doctrinales y las consideraciones técnicas emanadas de la normativa y recomendaciones internacionales hacían necesaria la revisión de nuestra aún vigente Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, máxime teniendo en cuenta que el texto que en su día analizamos en nuestro IP 2/2019 no llegó a concluir como Ley y que la elaboración de una



nueva Ley de Patrimonio Cultural no se ha retomado hasta el momento presente. Entre los aspectos que motivaban la elaboración de un nuevo texto de rango legal, y que lógicamente se han ido acrecentando a lo largo de todo el período en que no se ha activado la tramitación en esta materia, se encuentran:

- El cambio de concepto de Patrimonio Cultural producido en los últimos años, que deja de ser considerado como el conjunto de bienes heredados de carácter artístico, estético o monumental para pasar a considerarse como el conjunto de bienes, materiales e inmateriales, fruto del proceso histórico que caracteriza el modo de vida, las pautas culturales y las particularidades de un pueblo o comunidad, contribuyendo a crear un sentimiento de cohesión social y arraigo.
- Como consecuencia de lo anterior tiene una especial importancia la inclusión dentro del Patrimonio Cultural del denominado Patrimonio Cultural Inmaterial con arreglo a la concepción de la Convención de la UNESCO para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 17 de octubre de 2003 y recogida en la Ley estatal 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- La consideración del Patrimonio Cultural no ya como el mero conjunto de objetos o elementos heredados de carácter artístico o monumental, sino como el sistema de bienes con valores tangibles e intangibles en relación directa con la sociedad que los crea y conserva en su territorio, conlleva un mayor protagonismo de la sociedad en su conjunto, corresponsabilizando a los agentes públicos y privados en la transmisión a las generaciones futuras de este valor, lo que se plasma en el Anteproyecto.
- La adaptación de los procedimientos de declaración y de las distintas fórmulas de gestión patrimonial a los cambios habidos en el procedimiento y organización administrativas derivados de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- La creciente preocupación social por la despoblación y la importancia que para la dinamización en el medio rural pueda tener la promoción de nuestro Patrimonio Cultural.

Segunda– El Patrimonio Cultural, por lo expresado en la Recomendación anterior, deja de tener el carácter exclusivo de legado del pasado para considerarse un recurso imprescindible para nuestro futuro, dado su incuestionable valor educativo, social y su potencial económico,



entendiéndose éste como un servicio a las personas y como un recurso capaz de generar desarrollo económico y cohesión social, que requiere que la gestión del patrimonio cultural sea integral, sostenible y participativa, tal como se contempla en distintos puntos de la Exposición de motivos del Anteproyecto.

En el CES consideramos muy importante el Patrimonio Cultural para nuestra Comunidad, de lo que es muestra que 8 de los 49 Bienes que España tiene inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO estén localizados en nuestro territorio. Además, muchos de los bienes tangibles y manifestaciones intangibles de nuestro patrimonio se encuentran en el medio rural, por lo que desde el CES consideramos la importancia de una adecuada ordenación, protección y difusión del Patrimonio Cultural como bien económico que puede ayudar al desarrollo económico y social y la potenciación del empleo de las áreas menos pobladas de Castilla y León, con efectos contra la despoblación.

Tercera. – Algunas de las categorías de Bienes de Patrimonio Cultural recogidas en el Anteproyecto y a las que hacemos referencia en la *Observación General Quinta* (en concreto la división de bienes “por su relevancia”) podrían requerir alguna matización, a juicio del CES. En particular, dentro de los bienes inmateriales, podrían recogerse de manera expresa, por su singular importancia, las manifestaciones religiosas.

Por otra parte, en los Bienes de Interés Cultural clasificados como Áreas Patrimoniales, entendemos en el CES que dentro de la categoría de Conjunto Histórico deben entenderse incluidos, a fin de garantizar su protección, los espacios o lugares de memoria democrática en recuerdo de hechos o de personas que padecieron circunstancias trágicas durante la guerra civil o el periodo posterior de dictadura.

Asimismo, en el CES consideramos que, dentro de los Bienes de Interés Cultural clasificados como Áreas Patrimoniales, en la categoría de Vía Histórica se encuentran incluidas las cañadas, los cordeles y veredas, que han de protegerse por su importancia histórica para la trashumancia y evitar su deterioro o desaparición.

Cuarta.- El Anteproyecto de Ley informado contiene hasta un total de doce remisiones específicas a desarrollos reglamentarios (artículos 12.1 c), 12. 2 g), 17.4, 38.2 b), 48.3, 55.1, 60.3, 61.1, 65.2, 66.3, 76.5 y Disposición Adicional Tercera) además de otras tres remisiones concretas a normas o disposiciones “*de desarrollo*” (artículos 37.1, 75, 76.1), todo lo cual a



nuestro juicio evidencia la necesidad de acometer todos estos desarrollos a la mayor brevedad posible para garantizar la plena aplicabilidad de lo previsto en el Anteproyecto para así asegurar el pleno despliegue de efectos jurídicos de todas las prescripciones de la futura Ley.

En este sentido, desde el CES consideramos conveniente que se establezca un plazo máximo para dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de la ley y dado que en la Disposición Final Segunda del Anteproyecto no se establece plazo alguno para ello, lo que consideramos particularmente perentorio en ciertos supuestos en los que entendemos que, hasta que no exista tal concreción reglamentaria, no existe plena eficacia de la futura Ley, como pueden ser los de la regulación de la forma en que investigadores pueden acceder a Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados (38.2b) del Anteproyecto) o la determinación de las condiciones técnicas mínimas que deben reunir los catálogos de bienes culturalmente relevantes de los instrumentos de planeamiento urbanístico (60.3).

Por otra parte, y en tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias y por razones de seguridad jurídica, consideraríamos conveniente que se estableciera un régimen transitorio en el que se aclararan los preceptos reglamentarios ya existentes (principalmente del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León) que son compatibles con la nueva Ley y han de entenderse de aplicación en tanto no se proceda a los nuevos desarrollos reglamentarios para no ocasionar un vacío de regulación.

Quinta. - A lo largo del Anteproyecto de Ley se hace referencia a la *"zona de amortiguamiento"* (artículos 19.2, 31.2, 54.6, 63.4 y Disposición Adicional Tercera), entendida como tal el área, adyacente o no, a un Bien de Interés Cultural, en la que se desarrollará una protección adicional con el fin de evitar afecciones negativas sobre los valores del bien a través del control de los posibles impactos de las actividades señaladas en el artículo 54.6 (Infraestructuras de transporte, suministro de agua, energía y telecomunicaciones; Actividades extractivas; Instalaciones industriales; Explotaciones agrarias y forestales; Otras análogas) del Anteproyecto que informamos. La regulación de estas zonas de amortiguamiento supone una novedad respecto a la todavía vigente Ley 12/2002.

El CES valora favorablemente esta regulación en cuanto que entendemos que con ello se asegura la preservación y protección del Bien inmueble Inventariado o de interés Cultural de que se trate, pero nos parece que la redacción del Anteproyecto puede resultar un tanto

dispersa y sería recomendable a nuestro juicio un artículo específicamente dedicado a la definición de estas zonas de amortiguamiento (sin perjuicio de que puedan existir las distintas remisiones que correspondan a lo largo del articulado del Anteproyecto), como por ejemplo en el artículo 13 (“Zona de amortiguamiento”) de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia (y estimando particularmente conveniente que se establezca en nuestro anteproyecto una regulación como la del apartado 2 de este artículo):

“1. Podrá delimitarse un área alrededor de los bienes inmuebles declarados de interés cultural o catalogados y, en su caso, de sus correspondientes entornos de protección, denominada zona de amortiguamiento, con el objeto de reforzar su protección y sus condiciones de implantación en el territorio. La declaración de interés cultural o la catalogación del bien determinará el régimen de limitaciones o condicionantes en dicha zona de amortiguamiento, sin que esto suponga su calificación como bien declarado o catalogado.

2. Para delimitar la zona de amortiguamiento se tendrán en cuenta las condiciones de visibilidad y perspectiva del bien, así como otros aspectos o atributos que sean funcionalmente significativos para la protección de los valores culturales de los bienes en relación con el territorio.

3. En caso de que se delimite una zona de amortiguamiento deberá determinarse de forma explícita para cada bien, concretando las actividades, dotaciones, instalaciones o infraestructuras que, por su potencial afección a sus valores culturales, requieran la autorización previa para su ejecución de la consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

4. Reglamentariamente se podrán fijar los criterios para la delimitación de las zonas de amortiguamiento”.

Sexta.- Para el CES resulta imprescindible una adecuada coordinación interadministrativa, dado el carácter transversal que la materia de Patrimonio Cultural tiene para nuestra Comunidad y su conexión con casi todas las áreas de actividad de la Administración autonómica y, particularmente, en lo relativo a aspectos tales como urbanismo, ordenación del territorio o prevención ambiental, lo que consideramos que se aborda de manera en general adecuada en el Título IV (“Políticas Sectoriales”) del Anteproyecto de Ley



En particular, dentro de esa necesaria coordinación interadministrativa consideramos especialmente importante la cooperación que al respecto se produzca entre las Consejerías competentes en materia de Patrimonio Cultural, de Ordenación del Territorio y de Urbanismo.

Es por ello que, más allá de que la aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico requiera de informe favorable de la consejería competente en materia de Patrimonio Cultural (como adecuadamente a nuestro parecer se recoge en el apartado 2 del artículo 60), estimamos especialmente relevante la coordinación que se produzca en las fases iniciales de elaboración de cualquier actuación en materia de urbanismo y/o de ordenación del territorio con incidencia en Patrimonio Cultural por lo que confiamos en el cumplimiento de lo que al respecto prevé el apartado 2 del artículo 58.

Séptima. – Considera esta Institución que, junto a la coordinación que se produce entre los órganos de la Administración autonómica, debe asimismo existir una adecuada coordinación interadministrativa que estimamos se regula adecuadamente en el texto informado en lo que se refiere a la que ha de producirse con el Estado (artículo 8).

En el CES pensamos que habría de mejorarse esta coordinación en lo que se refiere con los Entes Locales, máxime cuando en nuestra Comunidad buena parte de nuestro Patrimonio Cultural se aloja en pequeños municipios con escasa capacidad de gestión. Por ello estimamos conveniente que el Anteproyecto regule funciones de apoyo a estos pequeños municipios en orden a una mejor protección de nuestro patrimonio.

Octava – Tal y como ya hemos señalado en nuestra *Observación Particular Decimoséptima*, el Anteproyecto recoge de forma novedosa (artículos 69 y 70) el Sistema de Patrimonio Cultural como fórmula de gestión sostenible de un conjunto de bienes culturales, inscritos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, asociados por temática o vinculados a un espacio físico y específicamente regula el Sistema de Patrimonio Cultural “Los Caminos a Santiago” (artículos 71 a 74) mientras que del Sistema de Patrimonio Cultural en general se contiene a nuestro parecer una escueta regulación.

Sin dejar de reconocer la importancia de los Caminos a Santiago en todos los ámbitos (el puramente cultural pero también el turístico, natural, económico y laboral), el CES considera de suma importancia que se preste atención a través de esta figura del Sistema de Patrimonio



Cultural a otros espacios igualmente importantes para nuestra Comunidad (como pueden ser, entre muchos otros, Atapuerca, las Médulas, estos dos declarados Espacio Cultural con arreglo a la todavía vigente Ley 12/2002, el Canal de Castilla, las distintas rutas del Vino, etc.), que pueden así recibir una mayor difusión y protección.

Novena. – En aras a utilizar un lenguaje inclusivo en las normas de la Comunidad hemos de señalar que permanecen algunos conceptos que convendría modificar, tanto por la pertinencia del uso de un vocabulario inclusivo, como por la coherencia con el resto de los términos que sí se han adaptado. Por ejemplo, en el caso del término “ciudadano”, el cual a nuestro parecer podría ser sustituido por el término neutral “ciudadanía”, o “propietarios” por “personas propietarias”.

Consideramos en el CES que el lenguaje inclusivo es más justo, ya que el uso del masculino como genérico conlleva la ocultación discursiva de las mujeres y en ocasiones genera confusión y ambigüedades, considerando además que en los textos legislativos habría de utilizarse un lenguaje inclusivo a efectos de que la evaluación de impacto de género sea neutra.

Décima.- A juicio del CES, nuestra Comunidad cuenta con un Patrimonio Cultural extraordinario (siendo actualmente casi 2.600 los Bienes de Interés Cultural incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos con arreglo a nuestra aún vigente Ley 12/2002) que es objeto de valoración y fomento pero respecto del que consideramos que deben seguir incrementándose los esfuerzos públicos y la implicación y fomento del sector privado en el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión (lo que pasa también por la digitalización de nuestro patrimonio bibliográfico y documental) de nuestro Patrimonio Cultural.

Igualmente, y para hacer partícipe a la sociedad en esta materia desde el inicio, el Consejo considera conveniente que el conocimiento y protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León se integre con carácter transversal en los planes y currículos educativos de todos los escolares de nuestra Comunidad.



Muy específicamente estimamos necesaria una mayor difusión y promoción internacionales de nuestro patrimonio, que consideramos no suficientemente conocido, más allá de los ocho sitios culturales de nuestra Comunidad que forman parte de la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.

Undécima.- Hemos de señalar que, desde el momento en que emitimos nuestro anterior IP 2/2019, se ha producido la caducidad de diversas planificaciones con incidencia en la materia que es objeto del presente Informe, como el Plan de Inspección de los Bienes de Interés Cultural de Castilla y León 2017-2020, el Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León, el IV Plan de Intervención en el Patrimonio Documental de Castilla y León 2018-2021 o el II Plan de Industrias Culturales y Creativas de la Comunidad de Castilla y León 2018-2021.

Desde esta Institución consideramos que, una vez fijado el nuevo marco de Patrimonio Cultural con la promulgación futura como nueva Ley en la materia del Anteproyecto que ahora informamos, será conveniente abordar planes que den continuidad a los mencionados (en caso de que por la evaluación de los mismos se requiera) con un enfoque coordinado y complementario a lo que, sobre la materia de Patrimonio Cultural, contienen otros recientes Planes; particularmente la consideración de las “Industrias culturales y creativas” como uno de los seis “Sectores con alto potencial de crecimiento” del II Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León 2021-2025 o la necesidad de avanzar en la digitalización de nuestro Patrimonio Cultural como una de las líneas de actuación del Objetivo 3 (“Agenda Digital para Castilla y León”) de la Estrategia de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligente (RIS3) de Castilla y León 2021-2027.

Duodécima. - Más allá de su propia importancia intrínseca, una adecuada ordenación del Patrimonio Cultural puede tener efectos favorables en diversos ámbitos, siendo uno de ellos el del empleo, hasta el punto de que la valorización del Patrimonio Cultural desde todas las distintas perspectivas (restauración, protección, difusión, desarrollo cultural local, ámbito puramente turístico) es considerada unánimemente como un nuevo yacimiento de empleo.

Por ello esta Institución estima necesario que desde la Administración se vele por la cualificación y aprendizaje permanentes de las personas que se ocupan en este importante sector de actividad, lo cual pasa, entre otras actuaciones, por facilitar de modo permanente la



valoración, el reconocimiento y la acreditación de los aprendizajes no formales e informales en este ámbito, preferentemente desde manera continuada, sin sujeción a convocatorias.

Decimotercera. - Con independencia de las medidas previstas en el Anteproyecto el Consejo considera que debe existir una suficiencia de recursos presupuestarios que asegure el desarrollo de los fines pretendidos y que constituyen el objeto del texto que informamos: *conocimiento, investigación, protección, conservación, uso y difusión del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

En este sentido existen previsiones en el Anteproyecto, ya que en el artículo 68, referido a la protección pública del Patrimonio Cultural, se establece que en los Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio se consignarán créditos destinados específicamente a la protección, ordenación y promoción del Patrimonio Cultural y de los bienes culturales de Castilla y León, aunque se elimina la obligatoriedad del uno por ciento cultural en el presupuesto de licitación de cada obra pública financiada total o parcialmente por la Comunidad, que se recogía en el artículo 71 de la todavía Ley 12/2002 vigente.

Asimismo, en la Disposición Transitoria Quinta se establece que, en los cinco ejercicios siguientes a la entrada en vigor de la ley (y tomando como base el presupuesto inicial de 2021), se incrementarán de forma lineal las operaciones de capital del programa presupuestario destinado a la promoción, fomento y apoyo al patrimonio histórico, hasta completar un aumento de 20 millones de euros. En el CES nos surge la duda respecto a que, transcurridos esos cinco años, qué previsiones presupuestarias se destinarán para este fin, si se mantendrán los 20 millones citados con el incremento de IPC correspondiente cada año o cualquier otra previsión, lo que entendemos debería consignarse en el Anteproyecto que informamos.

Decimocuarta- Como ya hemos señalado a lo largo de todo este Informe, valoramos favorablemente la inclusión dentro de nuestro Patrimonio Cultural del denominado Patrimonio inmaterial en línea con los documentos y recomendaciones internacionales, y que hace a nuestro Anteproyecto de Ley merecedor de la consideración de avanzado y moderno. Sin embargo, observamos que la regulación específica de este tipo de patrimonio puede parecer insuficiente, más allá de la descripción que se realiza en el artículo 23, por lo que el CES considera necesario un mayor desarrollo del Anteproyecto en este punto.



Decimoquinta.- Con independencia de los efectos favorables que una adecuada protección y fomento de nuestro Patrimonio Cultural puede tener desde diversas perspectivas (económica, laboral, medioambiental, turística, educativa, etc.) en el CES consideramos que resulta necesario seguir concienciando a la ciudadanía acerca de la importancia de la preservación de nuestro Patrimonio Cultural en todas sus manifestaciones, puesto que no nos encontramos, según una concepción social ya superada, ante una cuestión de personas expertas (independientemente de que sean éstas las que obviamente deban intervenir directamente en el Patrimonio) , sino que, más bien al contrario, el Patrimonio constituye la memoria colectiva que heredamos de nuestros ancestros y que legamos a las generaciones futuras.

Por esta razón y en consonancia con lo que ya exponemos en nuestra *Observación Particular Novena*, el CES considera de importancia que con carácter general cualquier persona pueda poner en conocimiento de la Administración Bienes especialmente relevantes de nuestro Patrimonio, sin perjuicio de que obviamente la declaración de un Bien como Inventariado o de Interés Cultural sólo tenga lugar de oficio por la Administración.

Decimosexta- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León

CONTENIDO

Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León	1
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	8
TÍTULO PRELIMINAR	14
DISPOSICIONES GENERALES	14
Artículo 1. Objeto de la Ley.	14
Artículo 2. Competencia.	14
Artículo 3. Finalidad.	15
Artículo 4. Principios de gestión sostenible del patrimonio cultural.	15
Artículo 5. Acceso al patrimonio cultural.	16
Artículo 6. Educación y formación en patrimonio cultural.	16
Artículo 7. Investigación en el patrimonio cultural.	16
Artículo 8. Cooperación con la Administración del Estado.	17
Artículo 9. Cooperación de las Entidades Locales.	18
Artículo 10. Cooperación y acción ciudadana.	18
Artículo 11. Cooperación con la Iglesia Católica y otras confesiones.	19
Artículo 12. Órganos e Instituciones consultivas.	19
TÍTULO I	20
EL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN	20
CAPÍTULO I.- Disposiciones generales	20
Artículo 13. Patrimonio Cultural de Castilla y León.	20
Artículo 14. Naturaleza de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.	20

Artículo 15. Titularidad de los bienes.....	21
CAPÍTULO II.- Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León	21
Artículo 16. Concepto.	21
Artículo 17. Inscripción y Organización.	22
CAPÍTULO III.- Bienes de Interés Cultural.....	22
Artículo 18. Concepto.	22
Artículo 19. Bienes Inmuebles.	22
Artículo 20. Bienes individuales de interés cultural.	23
Artículo 21. Áreas Patrimoniales de interés cultural.	23
Artículo 22. Bienes muebles de interés cultural.....	24
Artículo 23. Bienes inmateriales de interés cultural.	25
CAPÍTULO IV.- Bienes Inventariados.....	26
Artículo 24. Concepto.	26
Artículo 25. Bien inmueble inventariado.	26
Artículo 26. Bien mueble inventariado.	26
Artículo 27. Bien inmaterial inventariado.	26
CAPÍTULO V.- Procedimiento de declaración.....	27
Artículo 28. Iniciación del procedimiento de declaración.	27
Artículo 29. Notificación y efectos de la iniciación.	27
Artículo 30. Trámites Preceptivos.	28
Artículo 31. Resolución.	28
Artículo 32. Plazo de resolución del expediente y órgano competente.	29
Artículo 33. Notificación y efectos de la declaración.	29
Artículo 34. Pérdida de valores.	29

CAPÍTULO VI.- Bienes materiales e inmateriales del Patrimonio Mundial.....	29
Artículo 35. Tramitación de la propuesta de candidaturas.	29
Artículo 36. Actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial.....	30
<i>TÍTULO II.....</i>	30
<i>PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.....</i>	30
CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales	30
Artículo 37. Normas generales de protección.	30
Artículo 38. Deberes de los titulares de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.	31
Artículo 39. Otros deberes específicos.....	32
CAPÍTULO II.- Actuaciones de las administraciones públicas.....	33
Artículo 40. Actuaciones de las entidades locales.	33
Artículo 41. Actuaciones subsidiarias y de control de la administración.	34
Artículo 42. Expropiación forzosa.	35
Artículo 43. Suspensión de obras e intervenciones.....	35
Artículo 44. Prohibición de desplazamiento.	36
Artículo 45. Demolición de inmuebles.....	36
Artículo 46. Declaración de ruina.....	36
Artículo 47. Intervenciones ilegales.	37
Artículo 48. Derechos de tanteo y de retracto.	37
<i>TÍTULO III.- RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN EN LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL.....</i>	38
CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales	38
Artículo 49. Tipos de intervención.	38
CAPÍTULO II.- Criterios de intervención	39

Artículo 50.- Criterios de intervención en los Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados.....	39
Artículo 51. Criterios de intervención en Bienes Inmuebles Individuales.....	40
Artículo 52. Criterios de intervención en Áreas Patrimoniales.....	41
Artículo 53. Criterios de intervención en bienes muebles de interés cultural e inventariado.....	42
CAPÍTULO III.- Autorizaciones.....	43
Artículo 54. Autorizaciones en los Bienes inmuebles de interés cultural e inventariado.....	43
Artículo 55. Autorizaciones en Áreas Patrimoniales.....	44
Artículo 56. Autorizaciones en bienes muebles de interés cultural e inventariado.....	44
Artículo 57. Autorizaciones de las actividades arqueológicas.....	45
<i>TÍTULO IV.- POLÍTICAS SECTORIALES.....</i>	<i>45</i>
Artículo 58. Coordinación de las políticas sectoriales.....	46
CAPÍTULO I.- Urbanismo y Ordenación del Territorio	46
Artículo 59. Actividad urbanística pública.....	46
Artículo 60. Planeamiento urbanístico y patrimonio cultural.....	46
Artículo 61. Instrumentos de protección de Áreas Patrimoniales.....	47
Artículo 62. Comisiones de seguimiento.....	49
CAPÍTULO II.- Prevención ambiental	49
Artículo 63. Valoración de la incidencia sobre los bienes del patrimonio cultural.....	49
<i>TÍTULO V.- MEDIDAS DE FOMENTO Y FÓRMULAS DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.....</i>	<i>50</i>
CAPÍTULO I.- Medidas de Fomento	50
Artículo 64. Medidas Generales.....	50
Artículo 65. Ayudas y subvenciones.....	51
Artículo 66. Participación de ciudadanos y entidades.....	51

Artículo 67. Beneficios fiscales.	51
Artículo 68. Protección pública del patrimonio cultural.....	52
CAPÍTULO II.- Sistemas de Patrimonio Cultural	52
Artículo 69. Concepto.	52
Artículo 70. Gestión de los Sistemas de Patrimonio Cultural.....	52
CAPÍTULO III.- “Los Caminos a Santiago”	53
Artículo 71. Concepto.	53
Artículo 72. Clasificación de “Los Caminos a Santiago”.	53
Artículo 73. Régimen de Protección de “Los Caminos a Santiago”.....	53
Artículo 74. Gestión del Sistema de Patrimonio Cultural de “Los Caminos a Santiago”.....	54
<i>TÍTULO VI.- RÉGIMEN INSPECTOR Y SANCIONADOR.....</i>	54
Capítulo I.-Actividad de Inspección	54
Artículo 75. Función inspectora en materia de patrimonio cultural.....	54
Artículo 76. Personal encargado de la función inspectora.	54
Artículo 77. Deberes de los interesados.....	55
Capítulo II.- Infracciones y Sanciones	55
Artículo 78. Infracciones administrativas.....	55
Artículo 79. Infracciones leves.....	56
Artículo 80. Infracciones graves.	56
Artículo 81. Infracciones muy graves.....	57
Artículo 82. Responsabilidad.	57
Artículo 83. Sanciones.....	58
Artículo 84. Prescripción de infracciones y sanciones.....	59
Artículo 85. Reparación de daños.	59

Artículo 86. Procedimiento sancionador.....	60
Artículo 87. Competencia sancionadora.....	60
Artículo 88. Destino de las sanciones pecuniarias.....	60
<i>DISPOSICIONES ADICIONALES</i>	<i>60</i>
Disposición adicional primera. Patrimonio lingüístico, documental y bibliográfico.	60
Disposición adicional segunda. Obras de autores vivos.	61
Disposición adicional tercera. Bienes considerados de interés cultural o inventariados.....	61
Disposición adicional cuarta. Ámbito de protección en monumentos.	61
Disposición adicional quinta. Paraje Pintoresco.	62
Disposición adicional sexta. Bienes Inventariados.	62
Disposición adicional séptima. Bienes inmuebles inventariados a propuesta de los Ayuntamientos.....	62
Disposición adicional octava. Bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.	63
Disposición adicional novena. Acuerdos Internacionales	63
Disposición adicional décima. Transparencia.	63
Disposición adicional undécima. Retorno de los bienes del Patrimonio Cultural	63
Disposición adicional duodécima. Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León.....	63
Disposición adicional decimotercera. Declaración de los Caminos a Santiago por Castilla y León.	64
Disposición adicional decimocuarta. Bienes declarados de interés cultural o inventariados.....	64
<i>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</i>	<i>64</i>
Disposición Transitoria primera. Bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas. ..	64
Disposición Transitoria segunda. Autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas.	64
Disposición Transitoria tercera. Plazo para la redacción de los instrumentos de protección.	65

Disposición Transitoria cuarta. Expedientes incoados	65
Disposición Transitoria quinta. Incremento de la Inversión Pública para el Patrimonio Histórico.	65
<i>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</i>	65
<i>DISPOSICIONES FINALES</i>	65
Disposición final primera. Actualización cuantías de las sanciones	66
Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.	66
Disposición final tercera. Aplicación de la legislación estatal.	66
Disposición final cuarta. Entrada en vigor de la ley.....	66

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en sus artículos 44 y 46 impone a los poderes públicos la obligación de promover y tutelar el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho, así como de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y su Estatuto de Autonomía. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.17 del Estatuto de Autonomía, promoverán y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de la protección y difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad, garantizando la igualdad de oportunidades de los ciudadanos en el acceso a la cultura. Los poderes públicos de Castilla y León desarrollarán actuaciones tendentes al retorno a la Comunidad de los bienes integrantes de su patrimonio cultural que se encuentren fuera de su territorio.

El Patrimonio Cultural de Castilla y León, es, debido a sus características y cualidades, un valor esencial de la identidad de la Comunidad Autónoma, tal como establece el Estatuto de Autonomía, y la salvaguarda, enriquecimiento y difusión de los bienes que lo integran, cualesquiera que sean su régimen y titularidad, son deberes encomendados a los poderes públicos.

El artículo 148.1 de la Constitución reconoce el derecho de las comunidades autónomas a asumir competencias en materia de patrimonio monumental de interés para la Comunidad Autónoma o en materia de fomento de la cultura. Dichas competencias deben asimismo compatibilizarse con lo señalado en su artículo 149.1.28, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; y en materia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio en este caso de su gestión por parte de las comunidades autónomas.

La Comunidad de Castilla y León es titular, con carácter exclusivo en los términos del artículo 70.1.31 de su Estatuto de Autonomía, de competencias en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico. Le corresponden las potestades legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, en todo lo referente a dichas materias que sea de interés para la Comunidad y no se encuentre reservado al Estado.

En virtud de estas competencias, las mencionadas potestades legislativas y reglamentarias se han ejercitado, en materia de patrimonio cultural, mediante la Ley 12/2002, de 11 de julio,

de Patrimonio Cultural de Castilla y León y el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por Decreto 37/2007, de 19 de abril; y en las materias de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Documental y Museos, mediante la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León, la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León y la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, respectivamente.

En este sentido la Ley 12/2002, de 11 de julio, constituyó un texto regulador del patrimonio cultural en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, proporcionando un marco adecuado a la realidad regional.

II

El concepto de patrimonio cultural ha evolucionado hacia nuevos planteamientos teóricos expresados en distintos textos internacionales y consolidados en la legislación nacional, los cuales deben incorporarse a la normativa de la Comunidad. El patrimonio intangible, regulado por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), o la Carta de Nizhny Tagil sobre el Patrimonio Industrial (2003), entre otros, han ampliado el tradicional ámbito de tutela.

El patrimonio cultural, por tanto, deja de tener el carácter exclusivo de legado del pasado para considerarse un recurso imprescindible para nuestro futuro, dado su incuestionable valor educativo y social, su potencial económico, así como su importante dimensión en la cooperación internacional. Esta moderna concepción del patrimonio cultural motiva la necesidad de aprobar una nueva regulación que contemple un concepto más amplio y complejo del mismo, y que recoja los bienes con valores materiales e inmateriales en relación directa con las sociedades que los crea y conserva en su territorio.

El contexto social de Castilla y León demanda una nueva regulación sobre el patrimonio cultural más cercana a la ciudadanía, que entienda éste como un servicio a las personas y como un recurso capaz de generar desarrollo económico y cohesión social. De ahí que esta Ley, que contempla un mayor compromiso con la sociedad, se incorpore al ámbito de la gestión del patrimonio cultural, para que redunde en una mayor comprensión, sensibilización y respeto para los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

III

La evolución del concepto de patrimonio cultural en las últimas décadas ha significado la ampliación de la tipología de bienes que lo conforman y sobre todo una mejora sustancial en su percepción y valoración por la sociedad. Así, superando la clásica conceptualización de los

bienes culturales como algo simplemente artístico e histórico o monumental, en la actualidad se entienden de una forma más amplia, al ostentar de manera simultánea valores materiales e inmateriales, cuyo conocimiento constituye una premisa necesaria para articular una adecuada política pública de gestión del patrimonio cultural.

Ejemplo claro de esta evolución conceptual lo encontramos en la diferente normativa, tanto estatal como autonómica, aprobada en los últimos años, siendo el paradigma de esta nueva concepción la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que viene a establecer la regulación para aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Paralelamente a esta evolución conceptual, se ha ido instalando en la sociedad una nueva idea sobre la gestión pública que implica cada vez más a la ciudadanía. Así, se requiere que la gestión del patrimonio cultural sea integral, sostenible y participativa, y que el mantenimiento y valoración del patrimonio cultural sea fruto de la acción de los colectivos sociales y no solamente labor de los poderes públicos, siendo cada vez más importante la implicación de la ciudadanía en la gestión continuada y sostenible de los bienes.

En este marco se hace necesario el presente texto legal, cuyo objeto principal es no sólo la protección del patrimonio cultural, sino su gestión integral, entendida como el conjunto de acciones encaminadas al conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de los bienes que forman parte de dicho patrimonio. Esta gestión de carácter sistémico contribuye de modo más eficaz a su conservación y a su transmisión a las generaciones futuras, ya que aborda de manera conjunta todas las acciones que se realizan en torno a él, a su uso y a su reconocimiento social.

Así, el Patrimonio Cultural de Castilla y León en esta ley incorpora los bienes materiales e inmateriales resultado de un proceso histórico que se han originado en un contexto cultural, social y territorial determinado. De ahí la necesidad de preservar su autenticidad, integridad y singularidad.

IV

En una sociedad inmersa en la digitalización, la gestión del patrimonio cultural debe ser digital y la implantación de las tecnologías de la información y de la comunicación requiere que el patrimonio cultural sea documentado y difundido en soporte digital. El patrimonio digital se ha de convertir en un nuevo espacio de encuentro que genere conocimiento abierto e interconectado en el que se compartan herramientas de tratamiento de datos y difusión, con el fin de hacerlo más accesible respetando los derechos de propiedad intelectual y la protección de datos de carácter personal.

Esta transformación requiere la implantación de las modernas tecnologías de la información y de la comunicación, y constituye una oportunidad para la documentación, protección y puesta en valor del patrimonio cultural, con las estrategias de gestión eficiente y

participativa. Por ello, las acciones que prevé la ley serán sustentadas en procesos digitales que garanticen la gestión transparente y accesibilidad al Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Esta ley se adecua a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia y, a los principios de accesibilidad, coherencia y responsabilidad del artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

V

La presente Ley se estructura en un título preliminar, seis títulos, ochenta y ocho artículos, catorce disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales sobre las diferentes materias contenidas en la Ley y aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la misma. Establece el ámbito competencial, la finalidad, los principios de gestión sostenible y los principios básicos de cooperación de las distintas instancias que intervienen en el Patrimonio Cultural de Castilla y León. También detalla acciones para su fomento, su investigación y para el acceso al mismo, además de otras vinculadas con las de educación y formación de la ciudadanía respecto a los valores que le son propios.

Ya desde el inicio se plasma el cambio conceptual del patrimonio cultural, constituido en un activo irremplazable, esencial para la identidad de Castilla y León, que debe protegerse y transmitirse a las generaciones futuras. Para ello se fomenta una gestión sostenible del patrimonio cultural con la participación de la ciudadanía, de los propietarios y de los agentes sociales, la cual contribuya al bienestar de las personas y al desarrollo social y económico del territorio de Castilla y León.

Así, además de establecer las líneas básicas de la política activa de conocimiento del patrimonio cultural, facilitando el acceso universal al mismo y promoviendo una adecuada política educativa, se marcan los diferentes cauces de cooperación con todos los agentes, públicos o privados, que de una u otra manera puedan intervenir en la gestión de este valor esencial para la comunidad de Castilla y León.

El Título I determina qué bienes forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León y desarrolla el concepto de patrimonio cultural inmaterial. Establece la naturaleza y titularidad de los bienes, así como las condiciones que deben reunir para ser declarados de interés cultural o inventariados en función de sus valores.

Como novedad se crea el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, instrumento para la gestión de los bienes, como registro único de acceso público que dará mayor seguridad jurídica y facilitará la participación de la ciudadanía.

La Ley mantiene para los Bienes de Interés Cultural el máximo nivel de protección y, con el fin de facilitar su gestión, los divide en dos grupos: Bienes Individuales y Áreas Patrimoniales, incorporando en este último grupo dos nuevas figuras de protección: los conjuntos industriales y los paisajes culturales. Además, para los bienes inmuebles, establece la posibilidad de delimitar ámbitos de protección y zonas de amortiguamiento, que contribuyan a protegerlos y a evitar impactos negativos, garantizando los valores del bien, de acuerdo con el modelo internacional emanado de la UNESCO. Regula, asimismo, las actividades y tipos de manifestaciones que constituyen el patrimonio cultural inmaterial, incluyendo el grupo social que los conserva.

La Ley mantiene el segundo nivel de protección, el de los bienes inventariados, para otros bienes con notable valor cultural para la Comunidad Autónoma. Además, incluye condiciones para mejorar la valorización de los bienes y su reconocimiento. Como novedad y en coherencia con el carácter participativo y de corresponsabilidad que prevé la presente Ley, los bienes inmuebles con grado de protección integral o equivalente incluidos por los ayuntamientos en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico, tendrán la condición de bien inventariado.

La Ley incluye también un capítulo en el que se detalla el papel de la Comunidad Autónoma en relación con los bienes del Patrimonio Mundial de la UNESCO, así como la relación con los agentes sociales y gestores de estos bienes.

El Título II contiene las normas jurídicas de protección y conservación del Patrimonio Cultural de Castilla y León. Su capítulo primero detalla las normas generales de protección, así como los deberes a los que están sujetos los titulares de los bienes culturales y en el segundo se estipulan las actuaciones de las administraciones públicas en materia de patrimonio cultural destacando a las entidades locales en el marco de la cooperación, colaboración y coordinación.

El Título III, referente al régimen de intervención en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, tiene como base las teorías expresadas en las principales Cartas y Recomendaciones Internacionales sobre el patrimonio cultural. En consonancia con uno de los pilares de la nueva Ley, la corresponsabilidad de administraciones y particulares en la gestión del patrimonio, se definen, como principal novedad, los principales tipos de intervenciones en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, recogidos en el capítulo primero. El segundo capítulo incluye los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de llevar a cabo las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural y en los Bienes Inventariados.

En el tercer capítulo se estipulan las intervenciones que exigen autorización de la administración en materia de patrimonio cultural y se establece el plazo para solicitarlo, así como el carácter independiente de ésta en relación con cualquier otra autorización, licencia o trámite previo a la ejecución de las actuaciones.

En relación con estas autorizaciones, y siguiendo lo establecido al efecto en la nueva normativa sobre procedimiento administrativo, se prevé el carácter desestimatorio para el silencio administrativo, siguiendo la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que entiende que “la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional es una razón imperiosa de interés general que justifica la posibilidad de establecer este sentido a los supuestos del silencio administrativo”.

El Título IV trata de las políticas sectoriales y regula la corresponsabilidad de las administraciones públicas en la protección y conservación del patrimonio cultural. Además, fija la participación de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en los expedientes de ordenación del territorio, de planeamiento urbanístico y de prevención ambiental desde el inicio del procedimiento, para favorecer la conservación de los bienes del patrimonio cultural evitando impactos irreparables en los mismos.

En materia de instrumentos de protección, la Ley mantiene la obligación municipal de redactar un Plan Especial de Protección para los conjuntos históricos de municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes, dado que el contenido de estos instrumentos de planeamiento se ajusta perfectamente a los valores y aspectos que deben ser protegidos en este tipo de Áreas Patrimoniales. Sin embargo, teniendo en cuenta las características y dinámicas de las entidades locales del territorio, para garantizar la protección del resto de las Áreas Patrimoniales la Ley considera suficiente la redacción y tramitación de un instrumento de protección de los previstos en la normativa urbanística o de ordenación del territorio, más adaptados a su naturaleza y a los valores que ostentan.

En cuanto a la prevención ambiental, también se concreta una nueva regulación derivada del concepto de patrimonio cultural que establece esta Ley. En consonancia con el carácter integral y global que lo define, se amplía el diagnóstico de la afección de los proyectos, obras, actividades, planes o programas que se deban someter a procedimientos de prevención ambiental al conjunto de todos los bienes del patrimonio cultural que se puedan ver afectados, no solo a los bienes de tipo arqueológico o etnológico.

El Título V, que lleva por título Medidas de Fomento y Fórmulas de Gestión, expone un compromiso decidido con la sociedad y plantea las bases para que la ciudadanía se sienta implicada y participe en la gestión del patrimonio cultural de la Comunidad, estableciendo ayudas y subvenciones para los propietarios, poseedores y gestores de los bienes, a la vez que formulando actividades de voluntariado y la participación empresarial.

La colaboración en la gestión exige definir una estrategia de trabajo común en la que se tendrá en cuenta los axiomas que emanan del espíritu de esta Ley: se favorecerá el uso racional del patrimonio cultural; se considerarán los valores del patrimonio cultural como marco de referencia para cualquier actuación de ordenación y gestión territorial; se estimulará la cooperación entre los agentes implicados en la gestión y se orientarán las actuaciones hacia la gestión eficiente, fomentando el acrecentamiento de los valores culturales del patrimonio cultural y el desarrollo sostenible del territorio.

Asimismo, se establece que en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para cada ejercicio se consignarán créditos destinados específicamente a sufragar el enriquecimiento y la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León y, en general, al cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.

Igualmente, regula fórmulas de gestión del patrimonio cultural que permitan la participación de los agentes sociales, constituyendo una novedad importante de la Ley los denominados Sistemas de Patrimonio, como figura que reconoce el protagonismo de la sociedad en la gestión de estos bienes, mediante un procedimiento sencillo y eficaz, en el que destaca el principio de la sostenibilidad.

La importancia de los Caminos a Santiago por Castilla y León determina la creación por Ley del Sistema de los Caminos a Santiago en el territorio de Castilla y León, con el objeto de preservar y proteger los valores que testimonian la peregrinación a Santiago de Compostela, y de garantizar la gestión de este bien complejo mediante la clasificación de los diferentes caminos atendiendo a su naturaleza.

El Título VI, dedicado al Régimen Inspector y Sancionador, regula la actividad de inspección y contiene la tipificación de las infracciones y sanciones, que se han revisado conforme al concepto de patrimonio cultural de la Ley, con sujeción a la normativa general sobre procedimiento administrativo.

Las disposiciones de la parte final completan la ley con catorce disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, entendida ésta como el conocimiento, investigación, protección, conservación, uso y difusión de los bienes que lo integran.
2. El Patrimonio Cultural de Castilla y León comprende los bienes, materiales e inmateriales, fruto del proceso histórico que caracteriza el modo de vida, las pautas culturales y las particularidades del territorio de la Comunidad Autónoma. Constituye un activo insustituible, esencial para la identidad y el futuro de Castilla y León, que debe protegerse y transmitirse a las generaciones futuras.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación en materia de patrimonio cultural y la gestión sostenible del mismo, basada en la participación de la ciudadanía, de los propietarios y agentes sociales, que contribuya al bienestar y a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo social y económico del territorio de Castilla y León.

Artículo 2. Competencia.

1. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural ubicado en su territorio, en los términos establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 3. Finalidad.

1. La presente ley tiene por finalidad:
 - a) Garantizar la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
 - b) Garantizar el acceso de la ciudadanía a los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
 - c) Promover el enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
2. A tal efecto, la Comunidad de Castilla y León:
 - a) Colaborará con los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes del patrimonio cultural en su gestión.
 - b) Desarrollará estrategias que aseguren la coordinación de las iniciativas públicas y privadas en la gestión del patrimonio cultural.
 - c) Establecerá los incentivos fiscales y administrativos que puedan facilitar la aplicación de dichas estrategias.
 - d) Promoverá la participación ciudadana en la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Artículo 4. Principios de gestión sostenible del patrimonio cultural.

La gestión sostenible del Patrimonio Cultural de Castilla y León se regirá por los siguientes principios:

- a) De preservación o salvaguarda de los valores materiales e inmateriales, autenticidad e integridad de los bienes.
- b) De conocimiento, consistente en la comprensión e interpretación de los valores del bien de manera previa a cualquier tipo de actuación o intervención.
- c) De conservación preventiva para asegurar la pervivencia del bien desde el punto de vista técnico y económico a lo largo del tiempo, así como para prevenir situaciones extraordinarias de riesgo y emergencia.
- d) De compatibilidad, para garantizar la armonización de la preservación del patrimonio cultural con las exigencias derivadas del desarrollo económico y social.

- e) De accesibilidad, promoviendo el uso de las tecnologías de la comunicación.
- f) De uso social, para propiciar el uso y disfrute de los bienes del patrimonio cultural por parte de la ciudadanía, adaptándose, en su caso, de manera compatible y armonizada con la conservación de sus valores culturales.

Artículo 5. Acceso al patrimonio cultural.

1. Con el fin de favorecer el conocimiento y preservación del patrimonio cultural se pondrá a disposición de la ciudadanía los datos más relevantes del mismo.
2. Las administraciones públicas adoptarán medidas para la mejora de la accesibilidad psicomotriz, sensorial y cognitiva a los bienes del patrimonio cultural, y llevarán a cabo campañas de divulgación, formación y educación.
3. Se promoverá el intercambio de información y de experiencias entre las administraciones públicas, los agentes sociales y los profesionales para la mejora de la gestión de los bienes del patrimonio cultural.

Artículo 6. Educación y formación en patrimonio cultural.

La Junta de Castilla y León impulsará el reconocimiento del valor que el patrimonio cultural representa para la sociedad, para lo cual:

- a) Promoverá el conocimiento del patrimonio cultural mediante campañas públicas de divulgación y sensibilización para toda la sociedad, así como su aprecio general.
- b) Desarrollará una política educativa dirigida a fomentar el conocimiento y la estimación de los valores propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León. A tal efecto, se impulsará su estudio, con especial atención en la enseñanza obligatoria.
- c) Promoverá la enseñanza especializada en lo concerniente a la gestión del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma para lo que fomentará la formación técnica y la firma de acuerdos de colaboración con entes especializados.

Artículo 7. Investigación en el patrimonio cultural.

1. Para la gestión sostenible del patrimonio cultural, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural promoverá y, en su caso, aprobará programas de investigación, desarrollo e innovación, a través de los siguientes proyectos y acciones:
 - a) El conocimiento de los bienes materiales e inmateriales del Patrimonio Cultural de Castilla y León y la identificación de sus valores.
 - b) Los estudios e investigación aplicada dirigidos a establecer criterios y metodologías de intervención y restauración de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
 - c) El impulso de metodologías que promuevan la armonización de la protección, conservación del patrimonio cultural con el desarrollo del territorio, teniendo en cuenta las características propias de la Comunidad Autónoma.
 - d) Los estudios e investigaciones encaminados a profundizar el conocimiento sobre los riesgos derivados del cambio climático, así como de los desastres naturales.
 - e) El impulso de estrategias que promuevan las buenas prácticas en el uso de los bienes del patrimonio cultural.
 - f) Los estudios estadísticos y análisis comparados de las acciones sobre el patrimonio cultural, principalmente dirigidos a conocer la incidencia de las actividades llevadas a cabo en torno al mismo.
 - g) La difusión de los resultados de los proyectos de investigación sobre el patrimonio cultural.

Artículo 8. Cooperación con la Administración del Estado.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León cooperará con la Administración del Estado en los siguientes ámbitos:

- a) El intercambio de información científica, cultural y técnica.
- b) La recuperación de bienes del patrimonio cultural de origen castellano y leonés cuando hubiesen sido ilícitamente exportados.
- c) El desarrollo de actuaciones tendentes a reforzar la seguridad de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, con la participación activa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras unidades especializadas.

- d) La gestión de bienes del patrimonio cultural de titularidad estatal ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, respecto a los cuales podrán desarrollarse los instrumentos de colaboración que sean necesarios.
- e) La difusión internacional del conocimiento de los bienes del Patrimonio Cultural castellano y leonés.
- f) Las relaciones con organizaciones internacionales cuyos fines estén relacionados con el objeto de esta ley.

Artículo 9. Cooperación de las Entidades Locales.

- 1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León cooperará con la Administración Local de Castilla y León para la salvaguarda y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- 2. Las entidades locales en el ámbito de sus competencias velarán por la protección y conservación de los bienes culturales ubicados en su ámbito territorial.

Artículo 10. Cooperación y acción ciudadana.

- 1. Las administraciones públicas impulsarán la participación social y la financiación público-privada en la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, reconociendo el compromiso individual y colectivo en el cumplimiento del objeto de la ley, mediante:
 - a) El fomento de la participación de la ciudadanía en la gestión de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, a través del voluntariado.
 - b) La colaboración con asociaciones y entidades sin ánimo de lucro cuyo fin principal sea la gestión del patrimonio cultural, a través de la suscripción de instrumentos de colaboración.
 - c) El incentivo de la inversión privada.
- 2. Quienes observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León, deberán ponerlo en conocimiento de la administración competente, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11. Cooperación con la Iglesia Católica y otras confesiones.

1. La colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Iglesia Católica en las materias reguladas en la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede.

La Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León para el Patrimonio Cultural será el marco de la coordinación entre ambas instituciones, y en su seno se promoverán instrumentos de colaboración en materia de patrimonio cultural con las diferentes órdenes religiosas e instituciones eclesiásticas para la gestión del patrimonio cultural.

2. Asimismo, podrán establecerse cauces de colaboración con otras confesiones religiosas legalmente reconocidas para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo 12. Órganos e Instituciones consultivas.

1. Son órganos consultivos en materia de patrimonio cultural para la aplicación de esta ley:
 - a) La Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales.
 - b) El Consejo para las Políticas Culturales de Castilla y León.
 - c) Aquellos otros que se determinen reglamentariamente.
2. Son instituciones consultivas en materia de patrimonio cultural para la aplicación de esta Ley:
 - a) Las Reales Academias.
 - b) El Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - c) Las Universidades de Castilla y León.
 - d) Las Academias Científicas y Culturales de competencia de la Comunidad de Castilla y León.
 - e) Los Colegios Profesionales de Castilla y León, en los ámbitos culturales relacionados con sus respectivas profesiones.
 - f) Las Juntas Superiores a las que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - g) Aquellas que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO I

EL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

Artículo 13. Patrimonio Cultural de Castilla y León.

1. El Patrimonio Cultural de Castilla y León está integrado por los bienes materiales e inmateriales que posean valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etnológicos, industriales, científicos, técnicos, así como los paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad. También forman parte del mismo el patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico.

Se consideran bienes inmateriales las manifestaciones culturales comprendidas por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades y los grupos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, transmitidos de generación en generación, que se mantengan activas y dinámicas.

Se consideran bienes arqueológicos los de carácter histórico y los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas continentales.

2. Aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que posean valores singulares y relevantes serán declarados de interés cultural.
3. Aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que posean un notable valor serán declarados inventariados.

Artículo 14. Naturaleza de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

1. Los bienes materiales del Patrimonio Cultural de Castilla y León, por su naturaleza, pueden ser inmuebles o muebles.
2. A los efectos previstos en esta Ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de ellos o lo hubiesen formado en otro tiempo, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original,

cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente el valor cultural del inmueble al que pertenece.

3. A los efectos de esta ley, son bienes muebles, además de los definidos en el 335 del Código Civil, aquellos bienes que, poseyendo entidad cultural propia, no están vinculados esencialmente a un inmueble por no considerarse parte integrante del mismo.

Artículo 15. Titularidad de los bienes.

1. Los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León podrán ser de titularidad pública o privada. El sometimiento de estos bienes a cualquiera de las normas jurídicas de protección establecidas en esta ley no modifica la titularidad originaria de los mismos, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

Se consideran bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales muebles de carácter arqueológico que posean los valores propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León y sean descubiertos por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole, con independencia de que estos bienes se hallen en fincas o inmuebles de titularidad privada. En este supuesto, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

2. Asimismo, se consideran bienes de dominio público los objetos y restos materiales muebles que sean hallados en el curso de la realización de cualquier actividad arqueológica de las previstas en el artículo 49. e) debiendo ser entregados en el lugar y en las condiciones establecidas por la administración.

CAPÍTULO II.- Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León

Artículo 16. Concepto.

1. Se crea el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León como registro general para la identificación, protección, consulta y difusión de los bienes a los que se refiere el artículo 13 de esta ley.
2. En el Censo se inscribirán los Bienes de Interés Cultural, los Bienes Inventariados y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León documentados por la administración competente en materia de patrimonio cultural, y estará en permanente actualización.

Artículo 17. Inscripción y Organización.

1. La inscripción de los bienes en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León se realizará por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. Cualquier persona física o jurídica podrá poner en conocimiento de la Consejería la conveniencia de la inscripción de un determinado bien en dicho Censo.
2. En el Censo deberá constar, como mínimo, un código para la identificación y localización de los bienes, indicándose las normas jurídicas de protección a las que están sujetos. Respecto a los Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados, se anotarán los acuerdos de declaración y cuantos actos afecten al contenido de la misma. Los bienes muebles se relacionarán siempre con el inmueble que los contenga en el momento de su inclusión en el Censo.
3. El acceso al Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León será público.
4. Las normas de organización y funcionamiento del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO III.- Bienes de Interés Cultural

Sección Primera: Normas generales

Artículo 18. Concepto.

1. Los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León declarados de interés cultural serán los que reúnan de forma singular y relevante valores materiales o inmateriales, ya sean históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etnológicos, industriales, científicos, técnicos, así como los paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad.
2. Los Bienes de Interés Cultural se clasifican en bienes inmuebles, muebles e inmateriales y gozarán de la máxima protección y tutela.
3. Los Bienes de Interés Cultural de carácter inmueble y los de carácter inmaterial están íntimamente ligados al territorio en el que se ubican, que constituye su contexto cultural, físico y visual, a la vez que contribuye a comprender y percibir la singularidad y relevancia de sus valores.

Sección Segunda: Bienes Inmuebles de interés cultural

Artículo 19. Bienes Inmuebles.

1. Los bienes inmuebles podrán ser declarados de interés cultural como Bienes Individuales y Áreas Patrimoniales, afectando la declaración tanto al suelo como al subsuelo, y se incluirán, en su caso, las manifestaciones de carácter inmaterial vinculadas a ellos
2. En las declaraciones de interés cultural, tengan o no definido un ámbito de protección, se podrá delimitar una zona de amortiguamiento, entendiéndose como tal el área, adyacente o no, a un Bien de Interés Cultural, en la que se desarrollará una protección adicional con el fin de evitar afecciones negativas sobre los valores del bien, a través del control de los posibles impactos de las actividades señaladas en el artículo 54.6.

Para su delimitación se tendrán en cuenta las perspectivas del bien, así como otros aspectos o atributos que sean significativos para la salvaguardia de los valores culturales de los bienes en relación con el territorio.

Artículo 20. Bienes individuales de interés cultural.

1. Los bienes individuales de interés cultural podrán ser declarados en alguna de las siguientes categorías:
 - a) Monumento: La construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paisajístico, etnológico, industrial, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones o accesorios que expresamente se señalen como parte integrante de él y que por sí solos constituyan una unidad singular.
 - b) Jardín Histórico: El espacio delimitado, producto de la ordenación humana de elementos vegetales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores botánicos, estéticos o sensoriales.
2. Los Bienes Individuales de interés cultural contarán con un ámbito de protección que estará constituido por aquellos lugares adyacentes que contribuyan a su significado y carácter distintivo, y al que se vinculan de manera inmediata por su localización y relaciones sociales o culturales. Dicho ámbito de protección deberá determinarse en la declaración.

Artículo 21. Áreas Patrimoniales de interés cultural.

1. Se consideran Áreas Patrimoniales de interés cultural los lugares, estructuras o espacios, que pueden adscribirse a alguna de las siguientes categorías:

- a) **Conjunto Histórico:** La agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o que constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia. Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.
 - b) **Sitio Histórico:** El lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos del pasado, tradiciones populares, creaciones culturales o literarias y a obras del género humano que posean valor histórico.
 - c) **Zona Arqueológica:** El lugar o paraje natural en el que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.
 - d) **Conjunto Etnológico:** Conjunto de inmuebles e instalaciones vernáculos o vinculados a formas de vida tradicional, agrupados o dispersos en un paraje o territorio.
 - e) **Vía Histórica:** vías de comunicación de reconocido valor histórico o cultural, cualquiera que sea su naturaleza.
 - f) **Conjunto Industrial:** conjunto de bienes vinculados a actividades de producción, extracción, transformación, transporte y distribución que deban ser preservados por su valor técnico, científico o histórico.
 - g) **Paisaje Cultural:** espacio integrado por bienes culturales, tangibles e intangibles, vinculados directamente al territorio en el que se ubican, ya sea un área rural, urbana o mixta, en el que la combinación de los valores y del territorio configuran el carácter que lo identifica. Constituye un ejemplo destacado de formas de asentamiento humano o de utilización de bienes representativos de una comunidad, resultado de la interacción de las personas y el medio a lo largo de un proceso sincrónico o diacrónico.
2. La declaración de un Área Patrimonial es compatible con la inclusión de alguno de los bienes que la integran en otra categoría o figura de protección de las previstas en esta ley.

Sección Tercera: Bienes muebles de interés cultural

Artículo 22. Bienes muebles de interés cultural.

1. Los bienes muebles serán declarados de interés cultural de manera individual o como colección. En la declaración se determinará su relación con el inmueble de referencia que contribuye a su identificación, comprensión y protección. No obstante, esta declaración no conlleva necesariamente la protección legal del inmueble al que estén referidos.

Asimismo, se incluirá, en su caso, la vinculación que existiera con manifestaciones de carácter inmaterial.

2. Las colecciones de los museos, los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en los archivos y el fondo antiguo de las bibliotecas, siempre que estos centros sean de titularidad o gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el fondo de la Filmoteca de Castilla y León, tienen la condición de Bien de Interés Cultural y quedan sometidos a las disposiciones aplicables de la presente ley, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación.

Sección Cuarta: Bienes inmateriales de interés cultural

Artículo 23. Bienes inmateriales de interés cultural.

1. Constituyen los bienes inmateriales del Patrimonio Cultural de Castilla y León:
 - a) las tradiciones y expresiones orales, incluido el patrimonio lingüístico;
 - b) artes del espectáculo, comprendiendo las representaciones que se han transmitido entre varias generaciones con las expresiones musicales y corporales;
 - c) manifestaciones festivas, juegos y deportes tradicionales;
 - d) usos sociales y rituales;
 - e) conocimientos y actividades relacionados con el territorio y el medio natural;
 - f) las técnicas y procesos artesanales, industriales, gastronómicos y productivos, así como las elaboraciones culinarias y de alimentos consuetudinarios y específicos de un territorio o comunidad social.
2. Los bienes inmateriales singulares y relevantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León podrán ser declarados de interés cultural. En la declaración de bien de interés cultural que afecte a estos bienes se identificará el grupo social portador y, en su caso, los bienes muebles e inmuebles, así como los espacios e itinerarios relacionados con estos bienes.

CAPÍTULO IV.- Bienes Inventariados

Artículo 24. Concepto.

Son Bienes Inventariados aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que merezcan especial consideración por su notable valor como exponentes de facetas de la cultura de la Comunidad Autónoma, tales como el arte, la historia o la técnica, así como formas de vida, costumbres y economía tradicionales.

Artículo 25. Bien inmueble inventariado.

1. Los bienes inmuebles podrán declararse inventariados por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, preferentemente de manera seriada, mediante la identificación de conjuntos de bienes que conformen una caracterización unitaria de sus valores culturales.
2. A los efectos de esta ley, también tendrá la consideración de Bienes Inventariados los incluidos, con grado de protección integral, en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, siempre que detallen las condiciones protección y conservación sobre el bien.

Artículo 26. Bien mueble inventariado.

Los bienes muebles inventariados por la Consejería competente en patrimonio cultural se declararán de manera agrupada, como conjuntos de bienes, relacionados entre sí por su uso, tipología y cronología, con referencia al inmueble al que pertenecen o en el que están oficialmente custodiados. Esta declaración no conlleva necesariamente la protección legal del inmueble al que estén referidos.

Artículo 27. Bien inmaterial inventariado.

1. Los bienes inmateriales relacionados en el artículo 23 de esta ley que tengan notable valor para la Comunidad de Castilla y León podrán ser declarados inventariados.

2. Los bienes inmateriales inventariados por la administración competente en patrimonio cultural se declararán de manera seriada, como conjuntos de bienes, relacionados entre sí por su temática.
3. En la declaración se identificará el grupo social portador y, en su caso, los bienes muebles e inmuebles, así como los espacios e itinerarios relacionados con estos bienes.

CAPÍTULO V.- Procedimiento de declaración

Artículo 28. Iniciación del procedimiento de declaración.

La declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado requerirá la previa tramitación de procedimiento administrativo, que se iniciará de oficio por resolución del titular del órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural, pudiendo ser promovido por cualquier persona física o jurídica.

Artículo 29. Notificación y efectos de la iniciación.

1. La resolución por la que se acuerde la iniciación será notificada a los interesados y además publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León. En el caso de Bienes de Interés Cultural, también será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

En el supuesto de las Áreas Patrimoniales y bienes inmateriales, deberá comunicarse además al Ayuntamiento en cuyo término municipal se localicen, a efectos de llevar a cabo la necesaria publicidad.

2. La iniciación del procedimiento determinará, respecto al bien afectado, la aplicación provisional e inmediata de las normas jurídicas de protección previstas en esta ley para los bienes ya declarados Bien de Interés Cultural o Inventariados. Además, y en el supuesto de bienes inmuebles, implica la suspensión, hasta su resolución, de la tramitación de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, y, en su caso, de la suspensión de los efectos de las ya otorgadas, salvo las actuaciones de mantenimiento y conservación de los inmuebles.
3. La iniciación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado se anotará preventivamente en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Artículo 30. Trámites Preceptivos.

1. En el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado, deberá realizarse un trámite de información pública por un plazo mínimo de un mes, así como un trámite de audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes, además de a los interesados.
2. En el procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural deberá recabarse informe de, al menos, de dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 12.2 de esta Ley, entendiéndose favorable a la declaración si transcurrieran tres meses desde su petición y aquél no hubiera sido emitido.

Excepcionalmente, en aquellos supuestos en los que las peculiaridades del bien así lo requieran, se podrán recabar estos informes de otros organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia técnica, instituciones científicas, fundaciones y entidades culturales que tengan una acreditada trayectoria en el conocimiento de los bienes de interés cultural, así como de profesionales de reconocido prestigio.

Artículo 31. Resolución.

1. La declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado deberá contener una descripción clara y exhaustiva del bien objeto de la declaración que facilite su correcta identificación, así como los valores del patrimonio cultural que le hacen merecedor de la declaración correspondiente.
2. Para los Bienes inmuebles de Interés Cultural se señalará además las partes integrantes, accesorios, bienes muebles, archivos documentales y valores inmateriales que se consideren inseparables del inmueble declarado.

En el caso de Bienes Individuales, se delimitará y definirá el ámbito de protección para garantizar la comprensión del bien y sus relaciones con el lugar en el que se ubique.

Asimismo, se delimitarán las relaciones con el área territorial a la que pertenezcan, determinando en su caso, la zona de amortiguamiento que contribuya a la protección del Bien.

3. En la declaración de interés cultural de bienes inmateriales, además se deberá establecer el ámbito geográfico, tipología, denominación principal, comunidades sociales relacionadas y marco temporal; la metodología de transmisión a través del tiempo y agentes participantes, así como la identificación de los posibles riesgos en la continuidad de dicha transmisión; los lugares, espacios urbanos y construcciones, las instalaciones e instrumentos vinculados con estas manifestaciones; su relación con otros bienes inmateriales y con bienes materiales, inmuebles o muebles y medidas para su preservación y protección.

4. En la resolución de declaración de bienes inmuebles inventariados se establecerán las condiciones de protección de los mismos que hayan de figurar, en su caso, en los correspondientes catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.3 de la presente Ley.

Artículo 32. Plazo de resolución del expediente y órgano competente.

1. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de su iniciación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se producirá la caducidad del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado, notificándose en su caso a los promotores.
2. Corresponde a la Junta de Castilla y León resolver el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural y al titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural el procedimiento de declaración de Bien Inventariado.

Artículo 33. Notificación y efectos de la declaración.

1. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León. Además, será notificada a los interesados y al Ayuntamiento en el que radique el bien declarado, si éste fuera inmueble o inmaterial vinculado. En el supuesto de tratarse de la declaración de Bien de Interés Cultural, además se publicará en el Boletín Oficial del Estado
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural instará de oficio la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración de Bien de Interés Cultural, cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos.

Artículo 34. Pérdida de valores.

Si dejaran de concurrir, de manera irreversible, los valores que motivaron la declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado, y siempre que no fuera por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, se procederá a declarar dicha circunstancia siguiendo para ello idéntico procedimiento que el establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI.- Bienes materiales e inmateriales del Patrimonio Mundial

Artículo 35. Tramitación de la propuesta de candidaturas.

1. Las propuestas de candidaturas de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que, estando declarados Bien de Interés Cultural, pretendan inscribirse en la Lista del Patrimonio Mundial o Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO, podrá promoverse por persona física, jurídica o por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
2. Las propuestas de candidaturas deberán ir acompañadas de la documentación exigida por las directrices y normativa de aplicación en materia de protección del patrimonio mundial, incluido el Plan de gestión de los bienes.

Artículo 36. Actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial

1. Los titulares y gestores de bienes incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial y en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad mantendrán una colaboración permanente con la administración competente en materia de patrimonio cultural y a tal fin deberán comunicar cualquier actuación que se desarrolle en relación a dichos bienes y pueda afectar a la conservación del valor universal excepcional reconocido por UNESCO.
2. Sin perjuicio de las obligaciones que los gestores de los bienes Patrimonio Mundial ubicados en Castilla y León tengan en relación con los requerimientos que puedan ser efectuados por UNESCO por su condición de gestores directos de tales bienes, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá solicitar cuanta información considere oportuna respecto a actuaciones realizadas en estos bienes.

TÍTULO II

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 37. Normas generales de protección.

1. Los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Castilla y León se regirán por las normas jurídicas de protección establecidas en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. Los bienes declarados de interés cultural o inventariados gozarán de una especial protección y su utilización estará siempre subordinada a que no se pongan en peligro sus valores.
3. Cualquier intervención en los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Castilla y León, deberá realizarse por técnico con competencia profesional en la materia.
4. Los bienes declarados de interés cultural y los inventariados que sean propiedad de la Comunidad Autónoma o de entidades locales, serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre las administraciones públicas.
5. Los bienes muebles declarados de interés cultural e inventariado que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos a cualquiera de las administraciones públicas, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas.
6. Para formalizar en escritura pública la adquisición o transmisión de bienes o derechos reales de disfrute sobre bienes declarados de interés cultural o para inscribir los títulos correspondientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 38. Deberes de los titulares de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

1. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán:
 - a) Conservarlos, custodiarlos, mantenerlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro, así como adoptar las medidas oportunas para garantizar su seguridad.
 - b) Permitir a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural el acceso a los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León, para la realización de los estudios e informes necesarios para la tramitación de los procedimientos de registro en el Censo, declaración como Inventariado o como Bien de Interés Cultural.
 - c) Permitir el acceso para supervisar el estado de conservación de los bienes del patrimonio cultural a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, facilitando la información que resulte necesaria.

- d) Permitir a las administraciones públicas el acceso a dichos bienes y a las actuaciones que en ellos se realicen para el ejercicio de la función de inspección.
2. Además de lo dispuesto en el apartado primero, en el caso de Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados, deberán:

- a) Solicitar las autorizaciones preceptivas para cualquier intervención que pretenda realizarse en dichos bienes.
- b) Permitir el acceso de los investigadores que lo soliciten motivadamente de conformidad con lo que se determine reglamentariamente. A estos efectos, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en su caso, podrá acordar el depósito de los bienes muebles afectados en un centro que reúna las condiciones adecuadas para su examen, conservación y custodia. Dicho depósito se acordará por un periodo no superior a un mes por año.
- c) Facilitar la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita en cuatro días al mes, en días y horario prefijado.

La administración competente en materia de patrimonio cultural podrá dispensar del cumplimiento de esta obligación por causa de motivos técnicos de conservación o cualquier otra cuya protección prevalezca sobre el derecho de acceso.

- d) Notificar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural toda transmisión de un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado, un inmueble declarado como Monumento o Jardín Histórico, o inmueble Inventariado en las condiciones establecidas en el artículo 51 de esta ley.
 - e) Ceder los bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados, con las debidas garantías y por un periodo máximo de un mes por año, para exposiciones temporales que se organicen por la administración autonómica en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
3. Los actos y disposiciones administrativas mediante los cuales se establezcan las condiciones para el cumplimiento de los deberes previstos en las letras b) y c) de los apartados 1 y 2, deberán garantizar el respeto a la intimidad personal y familiar.

Artículo 39. Otros deberes específicos.

1. Las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León llevarán un registro digitalizado y legalizado por la administración competente, en el cual harán constar las transacciones que efectúen. Se

anotarán en el citado libro los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural tendrá en todo momento acceso a dicho libro.

2. A los efectos de la Ley, se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León, se produzcan por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole. En ningún caso tendrán tal consideración los descubrimientos de objetos y restos materiales hallados en los bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
3. Todo hallazgo casual de bienes muebles arqueológicos del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberá ser comunicado inmediatamente por el hallador a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con indicación del lugar donde se haya producido. Tal supuesto, dará derecho a percibir de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en concepto de premio en metálico, la mitad del valor que en tasación legal se atribuya a los objetos hallados. Esta cantidad se dividirá en partes iguales entre el hallador y el propietario de los terrenos.

Los promotores y la dirección facultativa deberán paralizar en el acto las obras, de cualquier índole, si aquellas hubieran sido la causa del hallazgo casual y deberán comunicar éste inmediatamente a la administración competente. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la administración, a la persona descubridora le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un centro museístico gestionado por la Comunidad Autónoma.

4. Deberá ser comunicada a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, cualquier enajenación, restauración, traslado, reproducción directa o alteración de bienes muebles del patrimonio cultural pertenecientes a las órdenes religiosas e instituciones eclesásticas. Los bienes muebles declarados de Interés Cultural o Inventariados de los que sean titulares, se regirán por las normas específicas aplicables a estos regímenes de protección.

CAPÍTULO II.- Actuaciones de las administraciones públicas

Artículo 40. Actuaciones de las entidades locales.

1. En el marco de la cooperación, a que se refiere el artículo 9 de esta ley, las entidades locales:

- a) Velarán por la adecuada protección y conservación de los bienes del patrimonio cultural ubicados en su término municipal.
- b) Elaborarán los instrumentos de protección establecidos en la presente Ley e incluirán en el catálogo urbanístico de elementos protegidos los bienes del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León y singularmente los que se declaren de interés cultural o inventariados por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
- c) Comunicarán a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural las autorizaciones e informes vinculados a las licencias otorgadas y declaraciones responsables verificadas al amparo de los instrumentos de protección del patrimonio cultural regulados en esta ley.
- d) Pondrán en conocimiento de la Administración Autonómica cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad de los bienes del patrimonio cultural existentes en su ámbito territorial o que pueda perturbar su función social.
- e) Adoptarán, en caso de emergencia y en el marco de sus propias competencias, las medidas cautelares necesarias para defender y salvaguardar los bienes del patrimonio cultural existentes en su ámbito territorial.

Artículo 41. Actuaciones subsidiarias y de control de la administración.

1. Cuando los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes inventariados no realicen las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los deberes de conservación, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, previo requerimiento a los interesados podrá ordenar su ejecución subsidiaria, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

En el supuesto de los bienes inmuebles inventariados, una vez hayan sido incluidos en los catálogos de los instrumentos de planeamiento urbanístico, la administración competente será el Ayuntamiento.

2. En el supuesto de ejecución subsidiaria, la administración podrá exigir a los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales, el pago por anticipado del importe previsto para la intervención, llevándose a cabo la liquidación definitiva una vez finalizada la misma.
3. Si con posterioridad a la realización de las obras ejecutadas subsidiariamente, la administración decidiera adquirir el bien cultural por compraventa, tanteo, retracto o expropiación

forzosa, el coste de las obras ejecutadas y no satisfechas por el titular tendrán la consideración de cantidades invertidas como anticipos a cuenta, que podrán detraer del precio de adquisición del bien.

4. En el caso de bienes muebles, excepcionalmente la administración podrá ordenar su depósito en centros de carácter público, en tanto los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales no procedan a adoptar medidas para garantizar su conservación.
5. La administración podrá realizar intervenciones directas si así lo requiriera la conservación de los bienes, cuando concurra un riesgo objetivo e inminente de pérdida o destrucción parcial o total de un bien.

Artículo 42. Expropiación forzosa.

1. El incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación de los bienes declarados de interés cultural o inventariados previstas en este Título, será causa de interés social para la expropiación forzosa por la administración.
2. Podrá acordarse igualmente la expropiación por causa de interés social de los inmuebles que impidan o perturben la utilización, el acceso, la integridad, percepción y comprensión de los Bienes de Interés Cultural en su contexto o que generen riesgo para la conservación de estos.
3. La adquisición de los inmuebles necesarios para la instalación, ampliación o mejora de archivos, bibliotecas y centros museísticos de titularidad pública se considerará de utilidad pública a efectos de su expropiación forzosa por la administración.
4. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán ejercitar la potestad expropiatoria al amparo de lo previsto en los apartados anteriores, debiendo notificar previamente su propósito a la administración autonómica, que tendrá preferencia en el ejercicio de tal potestad.

Artículo 43. Suspensión de obras e intervenciones.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá impedir el derribo y suspender cualquier obra o intervención en cualquier bien incluido en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando éstas pudieran provocar la pérdida o deterioro de los valores culturales del bien o un grave riesgo para el mismo.

2. Se podrá actuar conforme a lo previsto en el párrafo anterior, respecto de aquellos bienes no incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León en los que se aprecie la concurrencia de alguno de los valores a los que hace mención el artículo 13 de esta ley.
3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá realizar los estudios complementarios así como las actividades arqueológicas que considere oportunas y deberá resolver, en un plazo máximo de dos meses, a favor de la continuación de la obra o intervención iniciada, estableciendo las condiciones que, en su caso, procedan para la preservación o documentación de los bienes afectados, incluyendo los mismos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, o iniciando, si procede, el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado, según corresponda.
4. La suspensión de las intervenciones citadas en este artículo, en el plazo establecido en el apartado anterior, no comportará derecho a indemnización alguna.

Artículo 44. Prohibición de desplazamiento.

1. Todo bien inmueble de interés cultural es inseparable de su entorno físico. No podrá procederse a su desplazamiento o remoción, salvo en los términos fijados por la legislación estatal y previo informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en cuyo caso será preciso adoptar las cautelas necesarias en aquello que pueda afectar al suelo o subsuelo.
2. Los bienes inmuebles declarados inventariados son inseparables de su entorno físico. No podrá procederse a su desplazamiento o remoción salvo causa de fuerza mayor o interés social, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 45. Demolición de inmuebles.

1. No podrá procederse a la demolición de inmuebles situados en Áreas Patrimoniales sin autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo lo establecido en el artículo 55.2.
2. En ningún caso podrá ordenarse la demolición de un inmueble declarado de interés cultural con la categoría de monumento o jardín histórico.

Artículo 46. Declaración de ruina.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural está legitimada para intervenir como parte interesada en el procedimiento de declaración de ruina de cualquier inmueble incoado o declarado Bien de Interés Cultural, incluidos los inmuebles situados en Áreas Patrimoniales, e Inventariados, debiéndole ser notificada la apertura del procedimiento y las resoluciones que en el mismo se adopten.
2. La situación de ruina producida por incumplimiento de los deberes de conservación establecidos en esta Ley conlleva la realización, a cargo del titular de la propiedad, de las actuaciones dirigidas a la restitución del bien a su estado anterior que determine la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
3. En el supuesto de que la situación del inmueble conlleve peligro inminente de daños a personas, la Entidad Local que incoase expediente de ruina deberá realizar las actuaciones oportunas para evitar dichos daños en el marco de sus competencias, adoptando las medidas necesarias para garantizar la conservación de las características y elementos singulares del inmueble. Dichas medidas no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias, y se atenderán a los términos previstos en la resolución de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
4. Si el inmueble estuviera declarado con las categorías de monumento o jardín histórico, la resolución por la que se declare la ruina sólo podrá disponer la ejecución de las obras necesarias para su conservación o rehabilitación, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 47. Intervenciones ilegales.

1. Serán ilegales las intervenciones realizadas en los bienes del patrimonio cultural sin la preceptiva autorización del órgano competente en materia de patrimonio cultural o incumpliendo los términos de la misma.
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural ordenará en estos casos la suspensión inmediata de la intervención, sin perjuicio de lo previsto en el régimen de infracciones y sanciones establecido en la presente ley.

Artículo 48. Derechos de tanteo y de retracto.

1. Los propietarios que pretendan enajenar un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado, un inmueble declarado como monumento o jardín histórico, o inmueble inventariado deberán notificarlo a la Consejería competente en materia de patrimonio cultu-

ral, con indicación del precio y las condiciones en que se propongan realizar la enajenación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. El órgano competente de la Administración Autonómica podrá ejercer, en el plazo de dos meses desde la notificación prevista en el apartado anterior, el derecho de tanteo para sí, para otras instituciones sin ánimo de lucro o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido o del de remate de la subasta.

Las subastas en las que se pretenda enajenar cualquier bien del Patrimonio Cultural de Castilla y León, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, deberán ser comunicadas a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con un plazo de antelación de dos meses, indicando fecha y lugar de celebración. La administración podrá ejercitar el derecho de adquisición preferente en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la notificación del precio de remate por el órgano competente para su ejercicio. En dicho plazo la adjudicación del bien quedará en suspenso.

3. Si la pretensión de enajenación y sus condiciones no fuesen notificadas correctamente, la administración podrá ejercer el derecho de retracto, en los términos que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO III.- RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN EN LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 49. Tipos de intervención.

1. Toda intervención en el Patrimonio Cultural de Castilla y León estará dirigida a promover su conocimiento y a garantizar su conservación mediante actuaciones tendentes a evitar las causas principales del deterioro de los bienes y a mantener sus valores culturales y sus elementos identificadores esenciales.
2. A efectos de esta ley, se entiende por:
 - a) Mantenimiento: conjunto de actuaciones periódicas de reconocimiento, control de parámetros físicos y reparación de los bienes frente al menoscabo que se pueda producir por el natural uso de estos o por su exposición a los agentes naturales.

- b) Restauración: actuaciones interdisciplinarias dirigidas a la identificación y recuperación de los valores culturales y elementos esenciales del bien.
- c) Consolidación: obras de reparación, provisionales o permanentes, dirigidas a detener los procesos de pérdida de estabilidad estructural o cohesión material, total o parcial, de los bienes.
- d) Rehabilitación: obras de restauración o reforma cuya finalidad complementaria es la recuperación del uso original o la implantación de uno nuevo, con arreglo a los estándares de seguridad, funcionalidad y habitabilidad que se sean compatibles con los valores del bien.
- e) Actividades arqueológicas: actuaciones que tengan por finalidad la búsqueda, documentación o investigación de bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico, y específicamente:
 - Prospecciones: observaciones y reconocimientos de la superficie o del subsuelo que se lleven a cabo sin remoción del terreno, con el fin de buscar, documentar e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.
 - Excavaciones: remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.
 - Controles: la supervisión de las remociones de terrenos o de rellenos que se realice, en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico, pero no esté suficientemente comprobada, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se halle.
 - Estudios de arte rupestre: acciones dirigidas a la documentación o reproducción directa de este tipo de manifestaciones.

CAPÍTULO II.- Criterios de intervención

Artículo 50.- Criterios de intervención en los Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados.

Cualquier intervención que se realice en un bien de interés cultural o un bien inventariado deberá tener en cuenta además de los principios de gestión sostenible establecidos en esta Ley, los siguientes criterios:

- a) Toda actuación estará encaminada a la conservación y mejora de los valores culturales materiales e inmateriales del bien, aplicando, en todo caso, el criterio de mínima intervención.
- b) En el patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León las intervenciones estarán dirigidas a promover su conocimiento y a garantizar su salvaguardia mediante actuaciones tendentes a facilitar la transmisión intergeneracional.
- c) Las intervenciones pueden tener carácter multidisciplinar, requiriendo, en su caso, la participación de distintos especialistas en función de las necesidades de conservación y características de los bienes.
- d) Se realizarán los estudios necesarios para el mejor conocimiento del bien que garanticen la idoneidad de la intervención.
- e) Toda intervención deberá quedar debidamente documentada. A tal efecto se describirá de forma pormenorizada lo ejecutado y se incorporará documentación gráfica del proceso seguido.
- f) Se conservarán las aportaciones de distintas épocas. Excepcionalmente, para una mejor comprensión del bien, se podrán autorizar alguna eliminación que quedará debidamente documentada.
- g) Se evitará la reconstrucción, salvo en los casos en los que la existencia de suficientes elementos originales así lo permita. No podrán realizarse reconstrucciones miméticas que falseen su autenticidad histórica
- h) Los materiales, productos y técnicas empleados en la intervención deberán ser compatibles con los propios del bien y sus valores culturales. Cuando sea indispensable para la conservación del bien la adición de materiales, habrá de ser reconocible y sin discordancia estética o funcional.

Artículo 51. Criterios de intervención en Bienes Inmuebles Individuales.

Además de los criterios señalados en el artículo anterior, para los Monumentos y Jardines Históricos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se conservarán las características esenciales del bien, su volumetría y la distribución de sus espacios, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso.
- b) Se prohíbe la instalación de publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y aquellos elementos que impidan o menoscaben la apreciación del bien dentro de su ámbito de protección.
- c) Las intervenciones que se realicen en el ámbito de protección del bien deben reforzar la integridad, percepción y comprensión del bien en su contexto, garantizando que ninguna intervención, especialmente por su volumen, tipología, morfología o cromatismo, incida negativamente sobre el bien protegido.
- d) En los Jardines Históricos se conservará su traza y configuración topográfica; sus masas vegetales; volúmenes; sus elementos constructivos o decorativos; las aguas y sus conducciones
- e) Los elementos de arquitectura, escultura y decoración, fijos o móviles, que son parte integrante del jardín histórico no deben ser retirados o desplazados más que en la medida que lo exija su conservación.
- f) Las intervenciones de mantenimiento de la parte natural serán periódicas, con el fin de garantizar su conservación y la autenticidad del bien.

Artículo 52. Criterios de intervención en Áreas Patrimoniales.

Además de los señalados en el artículo 50 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En las Áreas Patrimoniales se mantendrá la organización territorial, urbana y rural, así como las características generales del ambiente.
- b) En los Conjuntos Históricos, Conjuntos Etnológicos, Sitios Históricos y Conjuntos Industriales:
 - Las sustituciones de inmuebles serán excepcionales y sólo podrán realizarse en la medida que contribuya a la conservación general del carácter de estos.
 - La publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y elementos análogos se instalarán de forma que no impidan la apreciación o menoscabe el valor del bien.
- c) En los Conjuntos Históricos se protegerá especialmente la trama urbana y el parcelario, las relaciones entre los diversos espacios urbanos, su silueta paisajística, así como

las características del patrimonio construido. A tal efecto, y hasta la aprobación definitiva de un instrumento urbanístico de protección, no se permitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, edificabilidad, parcelaciones, agregaciones y, en general, ningún cambio que afecte a los valores que motivaron la protección de estas Áreas.

- d) En los Conjuntos Etnológicos se protegerá especialmente la relación de las edificaciones y el parcelario, así como las relaciones entre los diversos espacios y el paisaje. Toda actuación sobre los inmuebles que conformen el conjunto deberán mantener el carácter de éste y fomentar los valores que identifican a cada conjunto.
- e) En las Zonas Arqueológicas se protegerán los bienes afectados, hayan sido descubiertos o se encuentren ocultos.
 - En las Zonas Arqueológicas ubicadas en suelo rústico sólo se permitirán actividades planificadas de investigación.
 - Se promoverá la conservación de las estructuras y restos inmuebles recuperados que se consideren relevantes.
 - Excepcionalmente, se permitirá la actividad tradicional sobre la superficie del terreno afectado por la declaración, siempre que se pueda garantizar la conservación de los restos y los valores que motivaron la misma.
 - Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad, cables, antenas y conducciones aparentes. Sólo en el caso en que se sitúen sobre suelo urbano se podrán autorizar dichas instalaciones, siempre que guarden armonía con el ambiente en el que se encuentran.
- f) En las Vías Históricas, las intervenciones irán dirigidas a garantizar la conservación de la continuidad del recorrido de la vía histórica, los elementos patrimoniales culturales que le dan carácter y las construcciones históricas asociadas a la funcionalidad de la misma.

Artículo 53. Criterios de intervención en bienes muebles de interés cultural e inventariado.

Además de los señalados en el artículo 50 se tendrá en cuenta que los tratamientos que se apliquen sean estables, reversibles y no alteren su aspecto original. En el caso de utilización de nuevos tratamientos, la inocuidad de su aplicación deberá estar suficientemente acreditada.

CAPÍTULO III.- Autorizaciones

Artículo 54. Autorizaciones en los Bienes inmuebles de interés cultural e inventariado.

1. Toda intervención que pretenda realizarse en un bien inmueble declarado de interés cultural o en su ámbito de protección, deberá ser siempre autorizada por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo lo previsto en el artículo 55.1
2. Toda intervención que pretenda realizarse en un bien inmueble declarado Inventariado deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. En caso de hallarse incluido en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico de conformidad con lo previsto en esta ley, los ayuntamientos serán competentes para autorizar las citadas intervenciones.
3. En el caso de que la intervención precise licencia municipal, declaración responsable o comunicación previa, la autorización a la que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, se deberá otorgar obligatoriamente con anterioridad a éstas.
4. Estas autorizaciones tienen carácter independiente de cualquier otra autorización, licencia o trámite previo a la ejecución de las intervenciones.
5. Cualquier cambio de uso de un inmueble declarado de interés cultural o Inventariado habrá de ser autorizado por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, debiendo ser compatible con la conservación del bien y respetar sus valores materiales e inmateriales.
6. Si el Bien de Interés Cultural tiene delimitada una zona de amortiguamiento, será necesaria la autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en el caso de intervenciones localizadas en dicha zona que puedan tener incidencia sobre el Bien de Interés Cultural protegido, tales como:
 - a) Infraestructuras de transporte, suministro de agua, energía y telecomunicaciones.
 - b) Actividades extractivas
 - c) Instalaciones industriales
 - d) Explotaciones agrarias y forestales
 - e) Otras análogas

7. El plazo para resolver sobre las autorizaciones referidas en el presente artículo es de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese otorgado la autorización prevista se entenderá desestimada.

Artículo 55. Autorizaciones en Áreas Patrimoniales.

1. Las intervenciones que afecten a Áreas Patrimoniales, así como las actividades arqueológicas vinculadas a aquellas, serán autorizadas por el Ayuntamiento, siempre y cuando haya sido aprobado definitivamente un instrumento de protección de los que se refiere el artículo 61.1 de esta ley. En este caso será necesario con carácter previo a la resolución un informe favorable emitido por personal al servicio de la entidad local correspondiente, que ostente la titulación requerida en función del tipo de intervención objeto de la autorización. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la concesión de dichas autorizaciones.

Las actividades autorizadas por el ayuntamiento, así como los hallazgos arqueológicos y las medidas de protección y conservación que se adopten, deberán ser comunicadas a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. El depósito de bienes muebles y restos separados de inmuebles que se descubran seguirá el régimen previsto en el artículo 57.5 de esta ley.

2. Igualmente, cuando los instrumentos de protección así lo prevean, será competencia del ayuntamiento autorizar las demoliciones de inmuebles, así como las obras que afecten a los ámbitos de protección de los Bienes Individuales declarados dentro del Área Patrimonial, en cuyo caso será necesario que, en el propio instrumento de protección, estén determinadas de forma inequívoca las condiciones específicas para la salvaguarda de los valores de los citados bienes.
3. El resto de las intervenciones que afecten a un Área Patrimonial, serán autorizadas por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 56. Autorizaciones en bienes muebles de interés cultural e inventariado.

1. Cualquier modificación, restauración, traslado, reproducción o alteración de un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
2. Los trabajos de restauración requerirán la redacción de una memoria que habrá de ser recibida de conformidad por el órgano que hubiera autorizado la intervención.

3. Los bienes muebles declarados de interés cultural como colección sólo podrán disgregarse excepcionalmente y por motivos justificados previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
4. El plazo para resolver sobre estas autorizaciones será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen otorgado se entenderá desestimadas.

Artículo 57. Autorizaciones de las actividades arqueológicas.

1. La realización de actividades arqueológicas o de trabajos de consolidación o restauración de bienes arqueológicos muebles o inmuebles, requerirá siempre autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo lo previsto en el artículo 55.1.

En las autorizaciones de excavaciones arqueológicas la administración determinará las áreas de reserva arqueológica que permitan realizar posteriores estudios.

2. Será igualmente necesaria autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural para la realización de análisis de materiales hallados durante el transcurso de una actividad arqueológica, dirigidos a determinar su composición y adscripción cultural, con independencia de las metodologías y técnicas utilizadas.
3. Los hallazgos de bienes del patrimonio cultural derivados de autorizaciones otorgadas para la realización de actividades arqueológicas se comunicarán a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural con carácter previo a su difusión pública.
4. Toda actividad arqueológica sujeta a autorización requerirá la redacción de una memoria que habrá de ser recibida de conformidad por el órgano que hubiera autorizado la intervención. Hasta dicho momento, los titulares de la autorización para la realización de actividades arqueológicas garantizarán el mantenimiento y conservación de las estructuras y elementos que pudieran haberse hallado.
5. Los bienes muebles y restos separados de inmuebles descubiertos durante la realización de una actividad arqueológica serán entregados para su custodia al museo que establezca la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en el plazo y condiciones que la autorización determine.
6. El plazo para resolver sobre estas autorizaciones será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen otorgado, se entenderán desestimadas.

TÍTULO IV.- POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 58. Coordinación de las políticas sectoriales.

1. Las actuaciones programadas por las administraciones públicas que puedan afectar al patrimonio cultural deberán garantizar la conservación de éste, con el fin de preservar su autenticidad y su transmisión a las generaciones futuras.
2. Los proyectos o actuaciones con incidencia en el territorio deberán prever la participación de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en el momento inicial de éstos, con el fin de prevenir impactos irreparables en los bienes del patrimonio cultural de Castilla y León.

CAPÍTULO I.- Urbanismo y Ordenación del Territorio

Artículo 59. Actividad urbanística pública.

La actividad urbanística pública deberá contribuir a la protección y conservación del patrimonio cultural, de sus valores y elementos.

Artículo 60. Planeamiento urbanístico y patrimonio cultural.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en el ámbito de sus competencias, participará de forma activa en el planeamiento urbanístico a través de la colaboración permanente con los promotores de este y la emisión de informes en los procedimientos de aprobación de los instrumentos urbanísticos.

A tal efecto, dicha Consejería pondrá a disposición de los promotores de la actividad urbanística la información de la que se disponga.

2. La aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. Si en el procedimiento de aprobación de ese instrumento se produjeran modificaciones con posterioridad a la emisión del citado informe, el órgano competente para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico deberá recabar un nuevo informe.

El plazo para la emisión de estos informes será de tres meses desde su petición, entendiéndose favorable si no se hubieran evacuado en dicho plazo.

3. El instrumento de planeamiento urbanístico sometido a informe deberá incluir un catálogo de los bienes culturalmente relevantes dentro de su ámbito y, en todo caso, deberá recoger de forma expresa una relación de Bienes de Interés Cultural, Bienes Inventariados y bienes arqueológicos, así como las normas correspondientes para la protección de sus valores culturales. Reglamentariamente se regularán las condiciones técnicas mínimas que deben reunir estos catálogos en relación con los bienes del patrimonio cultural.

Asimismo, y en el supuesto de instrumentos urbanísticos de ordenación general que afecten a Conjuntos Históricos, en tanto no cuenten con los que se refiere en el artículo 61.1 de esta ley, deberán establecer las determinaciones de ordenación general suficientes para garantizar la protección del bien declarado.

Respecto a los bienes arqueológicos, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando la Administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de que disponga.

4. Los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con la normativa vigente en materia de Urbanismo, siempre que garantice la adecuada protección de estos bienes. Aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, mantendrán su clasificación.

Artículo 61. Instrumentos de protección de Áreas Patrimoniales.

1. Los Ayuntamientos que cuenten con un Área Patrimonial tendrán la obligación de redactar y tramitar un instrumento urbanístico de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso con los objetivos establecidos en esta ley para la protección del área afectada por su declaración. En el supuesto de Conjuntos Históricos en municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes este instrumento será un plan especial de protección. El contenido de estos documentos se desarrollará reglamentariamente.
2. El plan especial de protección o instrumento urbanístico será aprobado por el órgano competente que determine la correspondiente normativa sectorial.
3. El plazo para la aprobación de dicho plan especial o de los instrumentos de protección de Áreas Patrimoniales será de tres años desde la declaración como Bien de Interés Cultural.
4. La Junta de Castilla y León arbitrará las medidas de ayuda y colaboración oportunas con las entidades locales para el cumplimiento de esta obligación.

5. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural establecerá las determinaciones y documentación necesarias para la aprobación de estos instrumentos de protección, que deberán contener como mínimo:
 - a) Relación de todos los elementos del patrimonio cultural que conformen el área afectada, definiendo las clases de protección y tipos de actuación permitidas en cada uno de ellos.
 - b) Determinación, en su caso, de los elementos tipológicos básicos de las construcciones y de la estructura o morfología del espacio afectado que deban ser objeto de potenciación o conservación, así como los criterios relativos a la conservación de aquellos elementos arquitectónicos exteriores e interiores que definan la singularidad de la edificación.
 - c) Justificación de las modificaciones de alineaciones, rasantes, volumen, edificabilidad, parcelaciones o agregaciones que, excepcionalmente, el instrumento proponga.
 - d) Normas específicas para la protección de bienes arqueológicos, que contemplarán, al menos, la zonificación de áreas de interés arqueológico, definiendo los niveles de protección y la compatibilidad de los usos con la conservación, así como los requisitos técnicos que hayan de regir la autorización de las actividades a las que se refiere el artículo 49 e).
 - e) Las posibles áreas de rehabilitación o regeneración que permitan la recuperación del área residencial, en su caso.
 - f) Determinación, en su caso, de las instalaciones vinculadas a infraestructuras y suministros de todo tipo, incluidos los referentes a energías renovables. Las instalaciones que por su naturaleza no puedan ir soterradas, se situarán en lugares en los que no perjudiquen la imagen urbana o de conjunto.
 - g) Plan de salvaguarda ante situaciones de emergencia que contemple la prioridad de elementos protegidos y protocolo operativo de actuación de los servicios implicados.
 - h) Regulación de instalación de rótulos y demás soportes de publicidad.
6. Cuando la Consejería competente en materia de patrimonio cultural tuviera conocimiento de obras que pudieran no ser conformes con lo previsto en los citados instrumentos de protección, podrá ordenar su paralización por un plazo máximo de dos meses. Durante dicho periodo se realizarán las comprobaciones oportunas y, si se advirtiera la existencia

de algún daño al patrimonio cultural, se ordenará al responsable la ejecución de las medidas adecuadas tendentes a reparar el daño, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística ni a las responsabilidades a que hubiere lugar.

La suspensión de las actuaciones citadas en el periodo establecido en este artículo no comportará derecho a indemnización alguna.

Artículo 62. Comisiones de seguimiento.

En las Áreas Patrimoniales de interés cultural se podrán constituir comisiones de seguimiento, integradas por representantes de la administración autonómica con competencias en materia de patrimonio cultural y representantes de la Entidad Local afectada, para analizar la ejecución de los instrumentos de protección.

CAPÍTULO II.- Prevención ambiental

Artículo 63. Valoración de la incidencia sobre los bienes del patrimonio cultural.

1. En los proyectos, obras o actividades que se deban someter a Evaluación de Impacto Ambiental y a los Planes y Programas sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica por la legislación en materia de prevención ambiental y en los Planes y Proyectos Regionales regulados en la legislación sobre ordenación del territorio, cuando las actuaciones a que se refieran puedan afectar a los bienes del patrimonio cultural, se efectuará un diagnóstico de la afección que el proyecto, obra o actividad pueda tener.

Para la elaboración de dicho diagnóstico se llevarán a cabo los estudios sobre los bienes del patrimonio cultural y aquellas actividades arqueológicas que sean necesarias con el fin de poder evaluar sus efectos reales y concretos, que deberán ser realizados por técnicos con competencia profesional en la materia.

El diagnóstico deberá ser sometido a valoración de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que deberá emitir un informe favorable en el que se establezcan las medidas garantes de la conservación de los bienes afectados y se incluirá en la Declaración de Impacto Ambiental. El plazo para emitir dicho informe será de tres meses.

2. El informe previsto en el apartado anterior deberá ser solicitado en una fase inicial del procedimiento, con el fin de prevenir impactos negativos irreparables en los bienes del patrimonio cultural.

3. Si con posterioridad a la emisión del citado informe se produjeran cambios en el proyecto durante la tramitación del expediente, se deberá solicitar nuevo informe a la administración competente en materia de patrimonio cultural.
4. En los supuestos de actividades sometidas a autorización, licencia o comunicación según la legislación sobre prevención ambiental, que pudieran afectar, directa o indirectamente, a bienes declarados de interés cultural o inventariados, a sus ámbitos de protección, o que se desarrollen en sus zonas de amortiguamiento en los casos previstos en el artículo 54.6 será preceptiva la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. En los casos previstos en el artículo 54.2 los ayuntamientos serán competentes para otorgar dicha autorización.

TÍTULO V.- MEDIDAS DE FOMENTO Y FÓRMULAS DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I.- Medidas de Fomento

Artículo 64. Medidas Generales.

1. Las administraciones públicas colaborarán con los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León en el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de sus bienes mediante la prestación del asesoramiento técnico necesario y la concesión de ayudas a los propietarios.
2. Los titulares podrán suscribir instrumentos de colaboración con la administración pública para la gestión sostenible de sus bienes, que podrá realizarse tanto directamente por parte de los titulares como a través de fórmulas que impliquen la participación de terceros.
3. Para acogerse a estas medidas de fomento se tendrá en cuenta la elaboración de planes de conservación preventiva de los bienes por parte de los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre los mismos.
4. La Junta de Castilla y León incluirá en sus políticas de actuación aquellas medidas de gestión del patrimonio cultural que faciliten la coordinación con las iniciativas de otras administraciones públicas, así como la de éstas con las propuestas privadas.

Artículo 65. Ayudas y subvenciones.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural colaborará en la financiación de actuaciones de gestión, que deberán ser acordes a los criterios establecidos en los planes estratégicos de intervención en el patrimonio cultural que elabore la Junta de Castilla y León.
2. Se convocarán ayudas y subvenciones para la financiación de intervenciones en bienes del patrimonio cultural, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y dentro de las previsiones presupuestarias autonómicas.

Artículo 66. Participación de ciudadanos y entidades.

1. La administración autonómica fomentará la participación de los ciudadanos y entidades privadas en la gestión de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural promoverá las actividades de voluntariado en el ámbito de la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural, especialmente mediante la elaboración de programas formativos. Las personas que participen en estas actividades tendrán derecho a las medidas de reconocimiento y fomento que establezca la Junta de Castilla y León.
3. La Consejería competente promoverá la participación económica de los ciudadanos en proyectos de interés para el Patrimonio Cultural de Castilla y León y otorgará a los participantes el derecho a percibir los beneficios que reglamentariamente se determinen.
4. Se establecerán los cauces necesarios para facilitar la inversión empresarial en la gestión de los bienes del patrimonio cultural, así como las condiciones de publicidad de las actuaciones de las empresas en este ámbito.

Artículo 67. Beneficios fiscales.

1. Los titulares de derechos sobre Bienes de Interés Cultural o Inventariados y quienes inviertan en la gestión de estos, disfrutarán de los beneficios fiscales que, en el ámbito sus competencias, determinen las diferentes administraciones.
2. Los propietarios de bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados podrán ceder dichos bienes y derechos sobre los mismos en pago de sus deudas tributarias en la forma en que se establezca en la normativa de aplicación.

Artículo 68. Protección pública del patrimonio cultural.

En los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para cada ejercicio se consignarán créditos destinados específicamente a la protección, ordenación y promoción del patrimonio cultural y de los bienes culturales de Castilla y León; garantizando el conocimiento, investigación, conservación, uso y difusión de este patrimonio.

CAPÍTULO II.- Sistemas de Patrimonio Cultural

Artículo 69. Concepto.

1. El Sistema de Patrimonio Cultural se constituye como una fórmula de gestión sostenible de un conjunto de bienes culturales, inscritos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, asociados por temática o vinculados a un espacio físico.
2. Los Sistemas de Patrimonio Cultural serán reconocidos por Orden de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, y deberán contar con un programa de gestión de los bienes que lo conformen con una planificación plurianual de acciones y de viabilidad económica.

Asimismo, se designará un responsable de dirigir dicho programa.

Artículo 70. Gestión de los Sistemas de Patrimonio Cultural.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural priorizará el desarrollo de instrumentos de colaboración con los gestores de los Sistemas de Patrimonio Cultural, tanto públicos como privados.
2. La pertenencia a un Sistema de Patrimonio Cultural se considerará como criterio prioritario a tener en cuenta en la concesión de cualquier ayuda pública que pueda contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en el programa de actuaciones del Sistema.
3. La persona encargada de dirigir el programa de gestión dará cuenta, anualmente, a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de su desarrollo. Finalizado el programa previsto para la ejecución de las acciones y proyectos, se elaborará una Memoria de las actuaciones desarrolladas.

4. Si se previera la continuación del programa de gestión de un Sistema de Patrimonio Cultural, una vez superado el plazo inicialmente previsto, se podrá proceder a su renovación en las mismas condiciones que para su aprobación.

CAPÍTULO III.- “Los Caminos a Santiago”

Artículo 71. Concepto.

El conjunto de caminos que testimonian la peregrinación a Santiago de Compostela por el territorio de la Comunidad de Castilla y León constituyen un Sistema de Patrimonio Cultural denominado “Los Caminos a Santiago”, que incluye todos aquellos bienes que estén relacionados con la peregrinación, así como el territorio que facilita la comprensión y el conocimiento de ésta.

Artículo 72. Clasificación de “Los Caminos a Santiago”.

1. Los “Caminos a Santiago” que forman parte del Sistema de Patrimonio Cultural son:
 - a) El Camino de Santiago Francés, ruta principal asociada a la peregrinación a Santiago a su paso por el territorio de la Comunidad de Castilla y León, que se encuentra inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial.
 - b) Los Caminos Históricos a Santiago, que a lo largo de los tiempos han constituido rutas de comercio o de transporte con una clara adscripción a la peregrinación jacobea.
 - c) Los Caminos Tradicionales, en los que se incluyen rutas de comunicación cuya función como vía de peregrinación a Santiago no es predominante respecto a las funciones que han desarrollado a lo largo de los siglos.
2. Podrán incorporarse al Sistema de Patrimonio Cultural de “Los Caminos a Santiago” aquellos caminos en los que quede suficientemente documentado y justificado su carácter de ruta de peregrinación a Santiago conforme al procedimiento que corresponda de acuerdo con esta ley.

Artículo 73. Régimen de Protección de “Los Caminos a Santiago”.

1. El Camino de Santiago Francés ostenta la condición de Bien de Interés Cultural conforme a lo dispuesto en el Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre por el que se declara Conjunto histórico-artístico el llamado Camino de Santiago y se crea su Patronato. Su delimitación

es la establecida por el Decreto 324/1999, de 23 de diciembre, por el que se delimita la zona afectada por la Declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago (Camino Francés) y su documentación gráfica anexa.

2. Los demás Caminos a Santiago que formen parte del Sistema de Patrimonio Cultural, quedarán sometidos al régimen de protección de los bienes inmateriales conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 74. Gestión del Sistema de Patrimonio Cultural de “Los Caminos a Santiago”.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural elaborará un programa de gestión de los bienes que forman parte del Sistema con una planificación plurianual de acciones y de viabilidad económica y designará a un responsable de dirigir el programa.

El criterio general del programa de gestión será el de la salvaguarda del valor inmaterial de los Caminos a Santiago al objeto de preservar y proteger los valores asociados a la peregrinación desde el punto de vista del patrimonio cultural. A tal fin, cualquier intervención o actividad que se realice en “Los Caminos a Santiago” irá encaminada a conservar los valores de los caminos, así como a mantener y fomentar el desarrollo territorial de este Sistema.

2. La Junta de Castilla y León elaborará y aprobará el instrumento de protección de los previstos en el artículo 61.1 para el ámbito del Camino de Santiago Francés como bien declarado de interés cultural.

TÍTULO VI.- RÉGIMEN INSPECTOR Y SANCIONADOR

Capítulo I.-Actividad de Inspección

Artículo 75. Función inspectora en materia de patrimonio cultural.

Las administraciones públicas, en función de sus competencias, podrán inspeccionar los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León y las actuaciones que puedan afectarles, cualquiera que sea su titularidad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 76. Personal encargado de la función inspectora.

1. En el ámbito de competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León las funciones de inspección serán ejercidas por personal técnico o facultativo de dicha administración, profesionalmente competente, debidamente habilitado y acreditado a este efecto por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de acuerdo con las normas de esta ley y de las que se dicten en su desarrollo.
2. En el ejercicio de la función de inspección, el personal habilitado al efecto tendrá la consideración de agente de la autoridad y, como tal, gozará de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente, en especial, de las necesarias para recabar, de cualesquiera personas y entidades relacionadas con bienes del patrimonio cultural y las actuaciones que les puedan afectar, cuanta información, documentación y ayuda material le exija el adecuado cumplimiento de sus funciones.
3. El personal encargado de la inspección estará facultado para acceder a los bienes del patrimonio cultural de la Castilla y León y a los lugares donde se desarrollen actuaciones que puedan afectarles y permanecer libremente y en cualquier momento en ellos para el ejercicio de sus funciones.
4. El personal encargado de la inspección, en el cumplimiento de sus funciones, podrá recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local conforme a la legislación vigente.
5. Reglamentariamente se determinarán las normas de actuación del ejercicio de la función inspectora.

Artículo 77. Deberes de los interesados.

El titular o responsable de los bienes o actividades, su representante legal o, en su defecto, el director, dependiente, empleado, o cualquier otra persona que en el momento de actuación tuvieren conferida la responsabilidad o posesión sobre un bien del Patrimonio Cultural o estuvieren al frente de cualquier actividad que pudiese afectar al mismo, tendrán, en general, la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desempeño de las funciones inspectoras.

Capítulo II.- Infracciones y Sanciones

Artículo 78. Infracciones administrativas.

Constituyen infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural, que se sancionarán conforme a lo previsto en la presente Ley, las acciones u omisiones que a continuación se relacionan, clasificadas en infracciones leves, graves y muy graves.

Artículo 79. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento, por parte de los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, de los deberes contemplados en los artículos 38.1 a), b), c) y d), y 38. 2 b), c), d) y e).
- b) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 39.1 para las personas que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- c) La falta de notificación a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de las licencias y autorizaciones que concedan los Ayuntamientos al amparo de los instrumentos de protección previsto en el artículo 61.
- d) El incumplimiento del deber de información establecido en el artículo 36, respecto a los bienes del Patrimonio Mundial.
- e) El incumplimiento de cualquier otra obligación de carácter formal contenida en esta ley cuando su acción u omisión no constituya otra infracción de las previstas en esta ley.

Artículo 80. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento del deber de conservación, custodia, mantenimiento y protección por parte de los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- b) El incumplimiento del deber de comunicar el hallazgo casual y entrega de materiales, así como el de paralizar las obras en los casos a que se refiere el artículo 39 de esta ley.
- c) El incumplimiento del deber de solicitar las autorizaciones previstas en esta ley en relación con Bienes de Interés Cultural e Inventariados.
- d) El incumplimiento de los términos de las autorizaciones previstas en esta ley.

- e) La realización de las actividades arqueológicas o de trabajos de consolidación o restauración de bienes arqueológicos muebles o inmuebles, sin la autorización preceptiva de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
- f) El incumplimiento de una orden de suspensión cautelar de intervenciones en Bienes de Interés Cultural o Inventariados, en los casos a que se refiere el artículo 43.1 de esta ley, así como en aquellos lugares en que se hallen fortuitamente bienes arqueológicos.
- g) La falta de adopción de medidas en el supuesto de ruina de los bienes señalados en el artículo 46.
- h) La destrucción total o parcial de bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural no declarados de interés cultural o inventariado.
- i) La concesión de autorizaciones o licencias incumpliendo lo dispuesto en esta ley o en los instrumentos urbanísticos de protección de Bienes de Interés Cultural en ella determinados.

Artículo 81. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La destrucción, total o parcial, de Bienes de Interés Cultural e Inventariados.
- b) Cualesquiera otras acciones u omisiones que conlleven la pérdida, o deterioro irreparable de los bienes declarados de interés cultural e inventariado.

Artículo 82. Responsabilidad.

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.
2. Se considerarán personas responsables de las infracciones recogidas en esta ley, además de los que hayan cometido los actos y omisiones en que la infracción consista, las siguientes:
 - a) Las entidades o empresas de las que dependan los autores o autoras materiales de las actuaciones infractoras.
 - b) Los promotores, en caso de intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo los términos de ésta.

- c) El director o directores de la obra en lo que atañe al incumplimiento de las órdenes de suspensión o la ejecución de obras ilegales.
 - d) Los Ayuntamientos que otorguen licencias o autorizaciones contraviniendo esta ley o que incurran en cualquier otra infracción tipificada en ella.
 - e) Las personas que, conociendo la comisión de la infracción, obtengan beneficio económico de la misma.
3. Las sanciones que se impongan a distintos responsables por motivo de unos mismos hechos tendrán carácter independiente entre sí.
 4. Cuando, en aplicación de la presente ley, dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones económicas que se deriven.
 5. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones reguladas por esta ley se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción y, en el caso de personas físicas, por fallecimiento.

Artículo 83. Sanciones.

1. Las infracciones de las que resulte lesión al Patrimonio Cultural de Castilla y León que pueda ser evaluada económicamente o cuando pueda determinarse el beneficio económico derivado de la infracción cometida, serán sancionadas con multa del tanto al duplo del valor del daño causado o del beneficio obtenido en el caso de las infracciones leves; del triple en el caso de las infracciones graves y del cuádruplo en el caso de infracciones muy graves.
2. En los demás casos se sancionarán con las siguientes multas:
 - a) Las infracciones leves con multa de hasta 10.000 euros
 - b) Las infracciones graves con multa de hasta 200.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multa de hasta 600.000 euros.
3. En la imposición de sanciones se observará la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La gradación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:
 - a) El grado de protección de los bienes del patrimonio cultural afectados

- b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - c) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - d) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - e) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
4. En la realización ilícita de actividades que afectan al patrimonio arqueológico se considerará agravante la utilización de aparatos detectores de metales.
 5. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta ley, lo serán por aquel que suponga mayor sanción a la infracción cometida.

Artículo 84. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones administrativas leves prescribirán en el plazo de un año, las graves en el plazo de cinco años y las muy graves en el plazo de diez años.
2. En los mismos plazos prescribirán, respectivamente, las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones administrativas leves, graves y muy graves.
3. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el momento en que aquéllas se hubieren cometido.
4. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el momento en que haya adquirido firmeza la resolución por la que aquéllas hubieren sido impuestas.

Artículo 85. Reparación de daños.

1. En la misma resolución que imponga la sanción que resulte procedente, la administración ordenará al infractor la reparación de los daños causados, mediante órdenes ejecutivas, para restituir el bien afectado a su estado anterior, siempre que sea posible.
2. El incumplimiento de esta obligación de reparación facultará a la administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las obras y actuaciones necesarias a cargo del infractor y utilizando, en su caso, la vía de apremio para reintegrar su coste.

Artículo 86. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora será el previsto en la normativa en materia de procedimiento administrativo.
2. El órgano competente para incoar el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ley, podrá acordar como medida cautelar la incautación de los bienes del patrimonio cultural o instrumentales utilizados en las actividades que se estimen constitutivas de infracción.

Artículo 87. Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde:

- a) A los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de la Junta de Castilla y León, las multas de hasta 10.000 euros.
- b) Al titular del órgano directivo central competente en materia de patrimonio cultural, las multas de 10.001 euros a 200.000 euros.
- c) Al titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, las multas de 200.001 a 600.000 euros.

Artículo 88. Destino de las sanciones pecuniarias.

Los importes de las multas impuestas por la comisión de infracciones previstas en esta Ley se destinarán a medidas que reviertan en beneficio del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Patrimonio lingüístico, documental y bibliográfico.

Forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León el patrimonio lingüístico, documental y el bibliográfico, que se registrarán por sus normas específicas y en lo no previsto en ellas, será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente ley.

Integran el patrimonio lingüístico de Castilla y León las diferentes lenguas, hablas, variedades dialectales y modalidades lingüísticas que tradicionalmente se hayan venido utilizando en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

La administración competente adoptará las medidas oportunas tendentes a su protección y difusión, tomando en consideración las características y circunstancias específicas de cada una de ellas.

Disposición adicional segunda. Obras de autores vivos.

De forma excepcional, podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 12.2 de la presente Ley, emitan informe favorable y medie autorización expresa de la persona propietaria, o la adquisición de la obra por la administración.

Disposición adicional tercera. Bienes considerados de interés cultural o inventariados.

Los bienes situados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, tuviesen la consideración de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles previsto en el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, serán considerados, respectivamente, como bienes declarados de interés cultural o inventariados, mientras no sea revisada su clasificación con arreglo a las categorías establecidas en la presente ley.

Asimismo, se consideran bienes de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente ley los hórreos y pallozas protegidos por el Decreto 69/1984, de 2 de agosto de la Junta de Castilla y León.

Estas declaraciones podrán ser completadas o revisadas mediante la determinación y delimitación de los mismos, la declaración de los ámbitos de protección y, en su caso, zonas de amortiguamiento y bienes muebles afectados por la declaración, la adecuación de su calificación a las categorías establecidas en la presente ley o la aprobación de cualquiera de los elementos y criterios específicos previstos en la misma para la determinación de los distintos regímenes de conservación y protección. Los procedimientos y competencias administrativas que regirán para la aplicación de esta disposición se establecerán reglamentariamente.

Disposición adicional cuarta. Ámbito de protección en monumentos.

En aquellos bienes de interés cultural declarados con la categoría de Monumento que no tuvieran delimitado un ámbito de protección a la entrada en vigor de esta ley, y, respecto a los cuales el instrumento de planeamiento urbanístico que resulte de aplicación, informado favorablemente por el órgano competente en materia de patrimonio cultural, hubiera delimitado un entorno de protección, el mismo tendrá la consideración de ámbito de protección a los efectos previstos en esta ley.

Disposición adicional quinta. Paraje Pintoresco.

Los Parajes Pintorescos a la que se refiere la disposición transitoria octava de la Ley de Patrimonio Histórico Español tendrán la consideración de Paisaje Cultural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.1 g) de la presente ley.

Disposición adicional sexta. Bienes Inventariados.

Se consideran Bienes Inventariados, siempre y cuando no se encuentren en otra categoría de protección prevista en esta ley:

- a) Los bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.
- b) Los yacimientos arqueológicos recogidos en los catálogos de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico, aprobados a partir de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Disposición adicional séptima. Bienes inmuebles inventariados a propuesta de los Ayuntamientos.

Los ayuntamientos podrán solicitar la declaración como bienes inventariados de aquellos bienes incluidos en catálogos con grado de protección integral de instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, previa audiencia a los interesados, y siempre que se detallen las condiciones de protección y conservación sobre el bien.

Durante la instrucción del procedimiento se recabará el informe correspondiente del órgano competente en materia de patrimonio cultural. El contenido del informe deberá ser favorable respecto de la declaración del bien como Inventariado, así como respecto de las condiciones de protección, intervención y uso propuestas para dichos bienes.

El titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural resolverá el procedimiento en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido este plazo se entenderá desestimada la solicitud.

La resolución se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, y será notificada al Ayuntamiento solicitante.

Disposición adicional octava. Bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Pasan a formar parte del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León todos aquellos bienes que a la entrada en vigor de esta Ley estén incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León y en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como los bienes culturales documentados por la administración competente en materia de patrimonio cultural.

Disposición adicional novena. Acuerdos Internacionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, las administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España.

La actividad de tales administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del patrimonio histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

Disposición adicional décima. Transparencia.

La información pública y los datos que se pudieran generar en aplicación de esta Ley estarán disponibles en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Los contenidos serán suministrados con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.

Disposición adicional undécima. Retorno de los bienes del Patrimonio Cultural.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a Castilla y León de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con claro interés para la misma que se encuentren fuera de su territorio.

Disposición adicional duodécima. Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León.

El Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León, órgano adscrito a la Dirección General de Patrimonio Cultural, tendrá la condición de agente público del sistema regional de investigación e innovación a fin de garantizar el desarrollo de los programas de investigación e innovación para la gestión, conservación y difusión del patrimonio cultural de Castilla y León que se especifican en esta Ley.

Disposición adicional decimotercera. Declaración de los Caminos a Santiago por Castilla y León.

En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, se procederá a iniciar los oportunos expedientes de los Caminos a Santiago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.

Disposición adicional decimocuarta. Bienes declarados de interés cultural o inventariados.

Los bienes situados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León para los que se haya incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural en una categoría asimilable a la de bienes individuales, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2002, de 11 de julio, se consideran Bienes de Interés Cultural declarados en la categoría que corresponda según la presente ley.

Los expedientes incoados en una categoría diferente a la establecida en el apartado anterior se resolverán en el plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria primera. Bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas.

Hasta la conclusión del Inventario General de Bienes Muebles del Estado, los bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas, ubicados en cualquiera de los establecimientos o dependencias de las Diócesis de Castilla y León, estarán sujetos al régimen de protección previsto en esta ley para los bienes inventariados.

Disposición Transitoria segunda. Autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas.

El artículo 55 no será de aplicación en lo relativo a las autorizaciones de competencia municipal referidas a actividades arqueológicas y a intervenciones en ámbitos de protección de monumentos, hasta que los instrumentos urbanísticos de protección anteriores a la presente ley sean revisados conforme a ésta.

Disposición Transitoria tercera. Plazo para la redacción de los instrumentos de protección.

Los ayuntamientos en cuyo término municipal radique un inmueble de interés cultural declarado en las categorías previstas en el artículo 21.1 a), b), c) y d), con anterioridad a la publicación de esta ley, dispondrán de un plazo de tres años, desde su entrada en vigor, para redactar el instrumento de protección a que se refiere el artículo 61.

Disposición Transitoria cuarta. Expedientes incoados.

Los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se tramitarán y resolverán según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta.

Disposición Transitoria quinta. Incremento de la Inversión Pública para el Patrimonio Histórico.

Tomando como base el presupuesto inicial de 2021, en los cinco ejercicios siguientes a la entrada en vigor de la ley, se incrementarán de forma lineal las operaciones de capital del programa presupuestario destinado a la promoción, fomento y apoyo al patrimonio histórico, hasta completar un aumento de 20 millones de euros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Actualización cuantías de las sanciones.

La cuantía de las sanciones previstas en esta ley podrá ser actualizada por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, para que dicte las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de esta ley.

Disposición final tercera. Aplicación de la legislación estatal.

En lo no regulado por la presente ley será de aplicación con carácter supletorio la legislación estatal.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor de la ley.

Esta ley entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

IP 12/22



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades de intermediación turística en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación
14 noviembre de 2022



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las Actividades de Intermediación Turística en la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 19 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las Actividades de Intermediación Turística en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión de 7 de noviembre de 2022 trasladándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2022 lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno que, en su sesión de 14 de noviembre de 2022, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (Diario Oficial de las Comunidades Europeas n.º L 158/59, de 23 de junio de 1990). <https://bit.ly/3S03bpp>
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. <https://bit.ly/3EDY8bj>



- Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. <https://bit.ly/3EFpaio>
- Directiva UE 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015 relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) no 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE, de 13 de junio, del Consejo. <https://bit.ly/2INUX0a>

b) Estatales:

- Constitución Española. Artículo 148.1.18º que atribuye competencia exclusiva a las comunidades autónomas en materia de promoción del turismo y su ordenación en sus respectivos ámbitos territoriales.
- Ley 21/1995 de 6 de julio, reguladora de los Viajes Combinados.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que supone la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CEE/del Parlamento Europeo y del Consejo de Estado, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios de mercado interior.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados.



c) de Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León particularmente en su artículo 70.1.26º que establece la competencia exclusiva en promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, cuyo artículo 49 ha sido modificado por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas para adecuar su contenido a la nueva regulación estatal de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados.
- Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.
- Decreto 25/2001, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de viajes que ejerzan su actividad en la Comunidad de Castilla y León, que se quedará derogado con entrada en vigor del Proyecto de Decreto que se informa.

d) de otras Comunidades Autónomas:

- Andalucía:
 - Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes.
 - Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.
 - Decreto 60/2018, de 27 de febrero, por el que se modifica el Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes.



- Aragón:

- Decreto 51/1998, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viaje de la Comunidad Autónoma de Aragón

- Decreto-ley 4/2017, de 17 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón en materia de agencias de viaje.

- Decreto 111/2018, de 19 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 51/1998, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viaje.

- Asturias:

- Decreto 191/2019, de 17 de octubre, de Empresas de Intermediación Turística.

- Baleares:

- Decreto 60/1997, de 7 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de las Agencias de Viajes de la Comunidad Balear.

- Decreto 103/2004, de 23 de diciembre, de modificación del Decreto 60/1997, de 7 de mayo, de Reglamento de las agencias de viajes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- Decreto nº 2018/814, de fecha 19 de octubre de 2018, del Consejo Insular de Menorca, de aprobación de los modelos de Declaración Responsable de Inicio de Actividad Turística correspondiente a Empresas de Intermediación.

- Canarias:

- Decreto 176/1997, de 24 de julio, de regulación de las Agencias de Viajes de Canarias.

- Decreto 37/2014, de 9 de mayo, por el que se modifica el Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística.

- Castilla La Mancha:

- Decreto 78/2021, de 6 de julio, por el que se regula la ordenación de las empresas de intermediación turística de Castilla-La Mancha.



- Cataluña:

- Decreto 168/1994, de 30 de mayo, de reglamentación de las agencias de viajes.
- Decreto 210/1995, 11 julio, de modificación del Decreto 168/1994, de 30 de mayo, de reglamentación de las agencias de viajes.

- Canarias:

- Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística.
- Decreto 124/2018, de 6 de agosto, que modifica el Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística.

- Cantabria:

- Decreto 49/2011, de 19 de mayo, por el que se regula la actividad de mediación turística desarrollada por agencias de viajes, centrales de reservas y organizadores profesionales de congresos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- Comunidad Valenciana:

- Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística.
- Decreto 2/2013, de 4 de enero, del Consell, de modificación del Decreto 20/1997, de 11 de febrero, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de Agencias de Viajes de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 101/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de agencias de viajes de la Comunidad Valenciana.

- Extremadura:

- Decreto 175/2019, de 12 de noviembre, por el que se regulan las empresas de intermediación turística y los servicios de viaje vinculados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Galicia:

- Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.

- Decreto 25/2018, de 22 de febrero, por el que se modifica el Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.

- Madrid:

- Decreto 99/1996, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes de la Comunidad de Madrid.

- Decreto 151/2018, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 99/1996, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes de la Comunidad de Madrid.

- Decreto 214/2000, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 99/1996, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes de la Comunidad de Madrid.

- Murcia:

- Decreto n.º 100/2007, de 25 de mayo, por el que se regulan las agencias de viaje y centrales de reserva.

- Decreto n.º 37/2011, de 8 de abril, por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para su adaptación a la ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia tras su modificación por la ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

- País Vasco:

- Decreto 81/2012, de 22 de mayo, de agencias de viajes.

- Decreto 202/2013, de 16 de abril, de modificación del Decreto de agencias de viajes.

- Decreto 97/2022, de 26 de julio, de segunda modificación del Decreto 81/2012, de 22 de mayo, de agencias de viajes.



e) Otros:

- Texto armonizado elaborado por el grupo de trabajo de las Comunidades Autónomas, coordinado por la Secretaría de Estado de Turismo, en el que ha participado la Comunidad de Castilla y León, que fue sometido a la consideración de la Mesa de Directores Generales de Turismo de 13 de abril de 2016 (ahora Comisión Sectorial de Turismo), siendo aprobada el Acta en reunión de la Comisión del día 23 de mayo de 2017.

f) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible siguientes:



II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe tiene por objeto regular la actividad de intermediación turística a la que se refiere el artículo 48 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Así, está estructurado en Cuatro Capítulos con 36 artículos, 4 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

- El Capítulo I (*Disposiciones generales*) regula el objeto, el concepto, el ámbito de aplicación y sus exclusiones, así como la clasificación.
- El Capítulo II regula *las Agencias de viajes* y se divide en cinco secciones:
 - En la primera se definen las agencias de viajes y se recogen las actividades de las mismas.
 - La segunda regula la obligatoriedad de constituir garantía para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios (ya sea por insolvencia o derivada de incumplimientos contractuales) frente a la contratación de viajes combinados y servicios de viaje vinculados.
 - La tercera está dedicada a las agencias de viajes presenciales.
 - La cuarta regula las agencias de viajes de venta a distancia.
 - La quinta y última, contempla el ejercicio de la actividad de las agencias de viajes.
- El Capítulo III (*Centrales de reserva*) se define y se establece el régimen jurídico y obligaciones de estas nuevas empresas de intermediación turística, previstas en Ley 14/2010, de 9 de diciembre.
- El Capítulo, IV (*Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de intermediación turística*) regula la declaración responsable y la modificación, cese, o cambio de titularidad de la actividad, destacándose la incorporación de su presentación a través de medios electrónicos.

También se regula el establecimiento y la prestación de servicios de empresas de otras Comunidades Autónomas o Estados de la Unión Europea, en Castilla y León.

Respecto a la parte dispositiva final, el Proyecto de Decreto consta de cuatro disposiciones adicionales, que recogen el cumplimiento de otras normativas sectoriales; la devolución de las fianzas; las sucursales de las agencias de viajes de otras Comunidades Autónomas; y la promoción de las agencias de viajes receptoras.

Dos disposiciones transitorias, una se refiere al régimen de garantías aplicable a las agencias de viajes ya inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León; y otra al órgano competente para las anotaciones en el citado Registro.

Una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales referidas a la habilitación de desarrollo, y la entrada en vigor del decreto.



III.- Observaciones Generales

Primera.- A finales del siglo pasado, Internet y otras tecnologías de la información y la comunicación (TIC) irrumpieron con fuerza en el sector turístico mundial y, aunque en un principio, las empresas del sector vieron este hecho con cierto temor y recelo, en especial, las agencias de viajes, se ha demostrado que estas herramientas, bien utilizadas, pueden mejorar la eficacia y rentabilidad de las empresas de intermediación turística.

En los últimos años, se ha producido una importante transformación digital del sector turístico y, particularmente, de la intermediación y la distribución turísticas. Frente a los pronósticos pesimistas, bastante extendidos en un principio, sobre la desaparición de la intermediación turística, las empresas dedicadas a esta actividad se han adaptado a los nuevos tiempos, haciendo de la tecnología una aliada a la hora de ofertar y comercializar sus productos y servicios.

En la actualidad, el proceso de transformación de la distribución turística ha dado lugar a un nuevo mapa multicanal complejo, en el que han surgido nuevos actores y desarrollado nuevas estrategias de comercialización, que resulta necesario conocer para, entre otras cosas, establecer una adecuada regulación de su actividad.

Segunda.- Los cambios en los hábitos de compra de los consumidores, sobre todo por lo que se refiere a la contratación de viajes en línea, dieron lugar a la aprobación de la Directiva 2015/2302/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo, que, entre otros aspectos, amplía la protección que se otorga a los viajeros, incluyendo estas nuevas formas de contratación, incrementa la transparencia, elimina ambigüedades y lagunas legislativas existentes, estableciendo un equilibrio entre un elevado nivel de protección de los viajeros y la competitividad de las empresas.

Mediante Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, se



procedió a modificar el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, a fin de transponer al derecho interno la citada Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015.

Entre las principales modificaciones del Real Decreto-ley, cabe mencionar la modificación del ámbito de aplicación y las definiciones armonizadas. Así, el sujeto protegido por la norma pasa a ser el viajero, concepto más amplio que el de consumidor, y se amplía el alcance del concepto de viaje combinado, dando cabida a muchos productos de viaje que se encontraban en una indefinición jurídica o no estaban claramente cubiertos por la regulación anterior.

También se establece que los organizadores y minoristas tendrán que constituir una garantía para responder con carácter general del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios y, especialmente, para el reembolso de los pagos anticipados y la repatriación de los viajeros en caso de que se produzca su insolvencia. Corresponde a las autoridades competentes de las comunidades autónomas concretar la forma que ha de revestir esta garantía.

Tercera.- La regulación contenida en los artículos 48 y 49, *Actividades de intermediación turística* de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de turismo de Castilla y León (en adelante Ley de turismo), garantiza la intermediación turística en nuestra Comunidad Autónoma de forma profesional, a través de agencias de viajes y centrales de reserva.

Como novedad en el momento de su entrada en vigor, la Ley hacía referencia a las centrales de reserva, entendidas como *“las empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que desarrollen la actividad de intermediación turística que consiste, principalmente, en reservar servicios turísticos de forma individualizada, que se publicite como tal. Las centrales de reserva no tendrán capacidad para organizar ni comercializar viajes combinados ni servicios de viaje vinculados, y en ningún caso podrán percibir de los turistas contraprestación económica, ni podrán aceptar el abono anticipado del servicio reservado, por su intermediación”*. La Ley derivaba a una futura reglamentación los requisitos exigibles tanto a las centrales de reserva como al resto de las empresas de intermediación turística.

En el caso de las agencias de viajes, resultaba de aplicación el Decreto 25/2001, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes, que ejerzan su actividad en



la Comunidad de Castilla y León, quedando pendiente la regulación de las centrales de reservas, que hasta ahora no han estado contempladas en ninguna norma de desarrollo.

Se aborda también en el Proyecto de Decreto, el sistema de garantía frente a los viajes combinados y servicios de viaje vinculados que deriva de la normativa europea, y se adecúa la regulación a las nuevas necesidades de viajeros y empresas de intermediación.

En definitiva, se trata de concretar el concepto de actividades de intermediación turística; regular el nuevo sistema de garantías; regular la figura de las centrales de reservas; promover la calidad y la excelencia del turismo; favorecer la iniciativa, innovación y competitividad del tejido turístico empresarial; elevar a confianza del cliente en la oferta; elevar la calidad de los servicios y reforzar los derechos de los clientes.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En el **Capítulo I** del Proyecto de Decreto, *Disposiciones generales*, se definen el objeto, el ámbito de aplicación, el concepto y la clasificación de las actividades de intermediación turística, a partir del concepto establecido en la Ley de turismo, según el cual se entiende por actividad de intermediación turística el desarrollo de actividades de mediación y organización de servicios turísticos de forma profesional a través de procedimientos de venta presencial o a distancia.

De esta manera, el Proyecto de Decreto va a regular la actividad turística en un sentido amplio, que abarca no sólo las agencias de viajes, sino también las centrales de reserva. Además, dentro del ámbito de aplicación de la futura norma, se incluye como novedad, a las personas a las que se presta el servicio de intermediación turística (**artículo 2.3**). En este sentido, se amplía la protección que se otorga a los viajeros, destacando el sistema de garantías que deben constituir las empresas organizadoras o minoristas de viajes combinados o servicios de viaje vinculados. Todas estas novedades merecen una valoración favorable del CES, que considera necesaria la actualización periódica de las normas, de manera que se adapten a una realidad cambiante que afecta, en este caso, tanto a las empresas dedicadas a la actividad turística como a los viajeros.

Segunda.- El **Capítulo II**, dedicado a las *Agencias de viajes*, contiene importantes modificaciones en la regulación de estas empresas con respecto al vigente Decreto 25/2001, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes, que ejerzan su actividad en la Comunidad de Castilla y León.

En primer lugar, cambia el concepto de “agencia de viajes” para adaptarlo al contenido de la Ley de turismo que, en su artículo 49, establece que las agencias de viajes son uno de los dos tipos de empresas que realizan actividades de intermediación turística, y las define como “las empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, cuya actividad comercial sea la mediación y organización de servicios turísticos, incluida la oferta, contratación y organización de viajes combinados y servicios de viaje vinculados en los términos establecidos por la legislación vigente aplicable a esa materia, pudiendo utilizar medios propios o ajenos para su prestación” (**artículo 5.1**).

Además, desaparece la clasificación de las agencias de viajes en mayoristas, minoristas y mayoristas-minoristas, de modo que, a partir de la entrada en vigor de este decreto, las agencias de viajes podrán actuar indistintamente como organizadores o minoristas (**artículo 5.3**). Este cambio responde al establecimiento del sistema único de garantías para todas las agencias que deja sin sentido la diferenciación anterior, que suponía la exigencia de una fianza de diferente cuantía para cada tipo de agencia (60.101,21 euros para las agencias de viajes minoristas, 120.202,42 euros para las agencias de viajes mayoristas y 180.303,63 euros para las agencias de viajes mayoristas-minoristas).

En lo que se refiere al seguro de responsabilidad civil (**artículo 9**) que las agencias de viajes deben suscribir y mantener vigente durante el desarrollo de la actividad, el Proyecto de Decreto establece una póliza con una cuantía mínima total de 450.000 euros, modificando ligeramente a la baja la exigida hasta ahora (que es de 150.253,03 euros para cada uno de los tres bloques de responsabilidad: responsabilidad civil de la explotación del negocio, responsabilidad civil indirecta o subsidiaria, y responsabilidad por daños patrimoniales primarios), y prohíbe la posibilidad de franquicias en el seguro.

Otra novedad que destacar, y que este Consejo entiende necesaria, dado el imparable avance de Internet y las TIC, es la desaparición de la diferenciación entre las agencias de viajes que ejercen las actividades de intermediación turística en locales de forma presencial, de las que

emplean cualquier procedimiento de venta a distancia. De este modo, con la entrada en vigor de este decreto todas las agencias de viajes podrán realizar su actividad de forma presencial o a distancia.

De especial trascendencia resulta la nueva regulación de las garantías contenida en el Proyecto de Decreto (**artículo 10**), que obliga a las agencias de viajes establecidas en Castilla y León a constituir, con carácter previo al inicio de su actividad y mantener de forma permanente, una garantía que responda, en caso de insolvencia, frente a los contratantes, que podrán reclamar esta garantía directamente a la entidad garante. Esta garantía pasa a sustituir a la fianza que ahora se exige a las agencias de viajes, que se viene constituyendo mediante ingreso en la Caja General de Depósitos de la Tesorería General de la Comunidad de Castilla y León o en las Cajas de las Secciones de Tesorería de los Servicios Territoriales de Economía y Hacienda, o mediante aval bancario, póliza de caución, títulos de emisión pública, o cualquier otro medio válido en derecho. De esta manera, se evitan cargas administrativas innecesarias.

Como garantía adicional, se establece la obligación para la agencia de viajes de proporcionar al viajero, en el momento en que efectúe el primer pago a cuenta del precio de los servicios contratados, un certificado que acredite el derecho a reclamar, las garantías que se incluyen, el nombre de la entidad aseguradora y sus datos de contacto.

En cuanto a las nuevas formas de constitución de la garantía (**artículo 11**), el Proyecto de Decreto prevé tres: garantía individual (mediante un seguro, aval u otra garantía financiera); garantía colectiva (a través de las asociaciones empresariales o entidades gestoras legalmente constituidas, mediante aportaciones a un fondo solidario de garantía); y garantía por cada viaje combinado o servicio de viaje vinculado.

También cambian las cuantías exigidas, de modo que, en caso de garantía individual deberá cubrir un importe mínimo de 100.000,00 euros durante el primer año, que pasará a ser, a partir del segundo año, como mínimo el 5% el volumen de negocios derivado de los ingresos por venta de viajes combinados y servicios de viaje vinculados alcanzados por la agencia de viajes en el ejercicio anterior (y nunca inferior a 100.000,00 euros).

En el caso de garantía colectiva, la cuantía será de un mínimo del 50% de la suma de las garantías que las agencias de viajes, individualmente consideradas, deberían cubrir (y nunca inferior a 2.500.000,00 euros).



La opinión del CES con respecto a la nueva regulación del seguro de responsabilidad civil y de las garantías (regulados en los **artículos 9 a 13**) es favorable, por cuanto se eleva el nivel de protección para los viajeros que contraten un viaje combinado o servicios de viaje vinculados con agencias de viajes. No obstante, dada la diferente naturaleza de los viajes combinados (en los que se contrata con una única empresa) y de los servicios de viaje vinculados (en los que una empresa ayuda a los viajeros a celebrar contratos distintos con cada uno de los prestadores individuales de servicios de viaje, de forma presencial o en línea, mediante procesos de reserva conectados), el Consejo quiere destacar la importancia de prestar una adecuada información por parte de las agencias de viaje a los viajeros para garantizar que conozcan que están contratando servicios de viaje vinculados y, por lo tanto, no podrán acogerse a ninguno de los derechos que se aplican exclusivamente a los viajes combinados.

Dentro de la *Sección Tercera, Agencias de viajes presenciales*, en el **artículo 14.2** se establece que “los locales destinados a agencia de viajes estarán debidamente diferenciados de los espacios y áreas colindantes en los que puedan realizarse otras actividades mercantiles...”.

En opinión del Consejo, “debidamente diferenciados” es un concepto jurídico indeterminado cuyo uso se debería aclarar. Dado que esta norma pretende asegurar la protección de los viajeros en sus relaciones contractuales con los intermediarios turísticos, el CES opina que se podría mejorar la redacción actual del **artículo 14.2**, puesto que lo realmente importante no es tanto la diferenciación de los espacios en que se ubiquen las agencias de viajes presenciales, como que los clientes puedan identificar perfectamente la agencia de viajes con la que contratan y tengan fácil acceso a la información relativa al nombre comercial y código de identificación de la misma.

Tercera.- El Capítulo III se dedica a las *Centrales de reserva*, que hasta ahora estaban pendientes de regulación específica y que la Ley de turismo define en su artículo 49 como “las empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que desarrollen la actividad de intermediación turística que consiste, principalmente, en reservar servicios turísticos de forma individualizada, que se publicite como tal. Las centrales de reserva no tendrán capacidad para organizar ni comercializar viajes combinados ni servicios de viaje vinculados, y en ningún caso podrán percibir



de los turistas contraprestación económica, ni podrán aceptar el abono anticipado del servicio reservado, por su intermediación”.

Las centrales de reserva han estado funcionando hasta hace algunos años como intermediadores turísticos entre empresas, pero en la actualidad también prestan servicios directamente a los consumidores; aunque las obligaciones que asumen frente a ellos tienen un tratamiento jurídico diferente al que se aplica a las agencias de viajes.

En el Proyecto de Decreto que se informa, se establece que los servicios turísticos reservados por la central de reserva deben entenderse contratados directamente con las empresas prestadoras de los servicios y que las quejas y reclamaciones se presentarán contra la empresa prestadora del servicio (**artículos 24.1 y 24.2**).

Al configurarse las centrales de reservas como meros intermediarios entre los clientes y los profesionales o empresas titulares de las actividades turísticas, y no poder percibir, en ningún caso contraprestación económica ni aceptar el abono anticipado del servicio reservado por su intermediación, no se les exige seguro de responsabilidad civil ni garantías como a las agencias de viajes.

No obstante, dentro de sus funciones (**artículo 23**) figura la de formalizar las reservas que efectúen los consumidores (viajeros) con los titulares de las actividades turísticas demandadas. De esta forma pasan a ser parte de la transacción comercial de venta del servicio turístico y, en opinión del CES, debería estudiarse la posibilidad de imponerles la obligación de contar con alguna garantía similar a las exigidas a las agencias de viajes, de modo que se asegure que pueden hacer frente a los incumplimientos que se deriven de su actividad, y teniendo en cuenta que la cuantía no debería limitarse a la comisión que cobren por sus gestiones.

Cuarta.- El **Capítulo IV** se dedica al *Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de intermediación turística*, y dentro del mismo se regula la declaración responsable o la modificación, cese o cambio de titularidad de la actividad. Como novedad, cabe señalar la incorporación de la presentación a través de medios electrónicos, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tanto de la declaración responsable, como de la comunicación de modificaciones.



La Ley de turismo, en su artículo 19.1 establece que “Cualquier prestador de servicios turísticos podrá establecerse o prestar sus servicios en régimen de libre prestación en la Comunidad de Castilla y León, sin más limitaciones, en su caso, que el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley o en las normas legales o reglamentarias que le sean de aplicación”.

Y en el artículo 19.2 que “Los órganos competentes en materia de turismo podrán comprobar, a través de los oportunos mecanismos de cooperación administrativa, que los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en la Comunidad de Castilla y León cumplen los requisitos previstos en la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de origen”.

El Capítulo IV desarrolla lo establecido en la Ley de Turismo para el caso de los titulares de la actividad de intermediación turística, en lo que se refiere a los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad y en relación con los precios de dichos servicios, por lo que el CES hace una valoración favorable, puesto que se simplifica la tramitación con la presentación de la declaración responsable y con ello se avanza en la supresión de obstáculos administrativos para el establecimiento de empresas. Además, en este Proyecto de Decreto se establece que corresponde al órgano periférico competente en materia de turismo, la obligación de comprobar el cumplimiento de los requisitos prevista en la Ley de Turismo y en el Proyecto de Decreto que se informa, con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable.

Quinta.- La Disposición Adicional Cuarta, *Promoción de las agencias de viaje receptoras*, las define como “las que cumplen los requisitos establecidos en este decreto y realizan funciones, en exclusividad o no, de organización de programas y propuestas de actividades turísticas en Castilla y León, ya sea para clientes nacionales o internacionales, y destinadas a prestar servicio al usuario final o bien a otras agencias de viajes”.

Las agencias de viaje receptoras se encargan de organizar la propuesta turística en el destino (en este caso, el territorio de Castilla y León), la reserva de alojamientos, desplazamientos, visitas a museos, talleres, eventos, etc. La diferencia se encuentra en su profundo conocimiento del territorio en el que se especializan, lo que les facilita la mejor elección sobre qué establecimientos y lugares son los adecuados para sus clientes.



En la Disposición Adicional se prevé que las agencias de viaje con sede central en Castilla y León que se encuentren inscritas en el Registro de Turismo de la Comunidad Autónoma, pueden comunicar al órgano periférico competente en materia de turismo que actúan como agencias de viajes receptoras, a efectos de promocionar esa actividad.

En opinión del CES, con la redacción que figura en el Proyecto de Decreto no queda muy claro si esa promoción la realizarán únicamente las propias agencias a título individual, o si el hecho de comunicarlo a la Administración Regional puede implicar algún tipo de apoyo público a esa promoción.

Sexta.- La Disposición Derogatoria establece la derogación expresa de tres normas, entre ellas, de la Orden de 11 de junio de 1990, de la Consejería de Fomento sobre regulación del Código de Identificación de las Agencias de Viajes.

La disposición transitoria tercera del Reglamento de las Agencias de Viajes para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 61/1990, de 19 de abril, estableció la obligación de señalar un Código de Identificación a cada una de las Agencias de Viajes, estableciendo los requisitos que se han de cumplir en la determinación del mismo. Al objeto de precisar el criterio de actuación en esta materia y de que los interesados dispusieran de la norma aclaratoria del significado del Código Identificativo, se reguló con carácter general el modo de determinación del citado código, a través de la Orden de la Consejería de Fomento de 11 de junio de 1990, por la que se regula el código de Identificación de las Agencias de Viajes, que continúa vigente.

Posteriormente, se aprobó el Decreto 25/2001, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de viajes que ejerzan su actividad en Castilla y León, que no modificó la regulación del Código de Identificación.

Con la entrada en vigor del decreto cuyo proyecto se informa, se inscribirá de oficio la actividad de intermediación turística en el Registro de Turismo de Castilla y León y se asignará el código de identificación que se corresponde con en el número de inscripción en dicho registro. En opinión del Consejo, podría explicarse algo más sobre este cambio en el propio texto del Proyecto de Decreto.



V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente el Proyecto de Decreto, que resulta necesario para adaptar la normativa reglamentaria hasta ahora vigente (Decreto 25/2001, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de viajes que ejerzan su actividad en la Comunidad de Castilla y León), tanto a la normativa europea como a la realidad actual que marca el ejercicio de esta actividad y a las nuevas exigencias del mercado.

En aplicación de la simplificación de los procedimientos administrativos, y en particular en el ámbito turístico, este Proyecto de Decreto viene a materializar esta simplificación en el ámbito de las actividades de intermediación turística en la comunidad de Castilla y León, al establecer la declaración responsable presentada con anterioridad al inicio de la actividad turística como requisito único para el acceso y ejercicio de dicha actividad, sin estar pues condicionada a una autorización administrativa expresa, lo que contribuye a que los procesos de gestión sean más ágiles y eficaces. Ello supone que la administración pase a tener también una actuación preventiva.

Segunda.- Cada vez es mayor el número de consumidores de productos turísticos que buscan la información por sí mismos y acuden a intermediarios online de todos los tipos para conseguir la mejor relación calidad-precio y, por regla general, acuden a una agencia de viajes física cuando van a reservar un viaje que conlleve algún tipo de riesgo.

El Consejo considera que el conocimiento en profundidad del cliente y la especialización de la actividad serán las claves del éxito para los negocios de intermediación turística. El uso de la tecnología Big Data acompañada de los nuevos dispositivos tecnológicos jugará un papel decisivo en el negocio turístico del futuro, en el que cada vez más se diseñarán productos personalizados para cada cliente.

Tercera.- El turismo de negocios (conocido como MICE, de la definición original en inglés: Meeting, Incentives, Conferencing y Exhibitions) engloba el ámbito del turismo de reuniones, incentivos, conferencias y exposiciones. Se trata de un turismo en el que la principal motivación



es la realización de actividades laborales y la asistencia a diferentes tipos de reuniones y congresos.

El turismo MICE puede ser un elemento dinamizador de este importante sector económico, por sus efectos de desestacionalización de la demanda, su impacto sobre el producto interior bruto y la generación de empleo, fundamentalmente.

Se trata de una actividad relativamente nueva, de carácter transversal, para cuyo desarrollo se deben fijar objetivos como afianzar la imagen profesional de las empresas organizadoras profesionales de congresos (OPC); trabajar para establecer unas relaciones institucionales estables entre las OPC y las administraciones e instituciones que puedan apoyar la industria de reuniones; fomentar la colaboración y las sinergias entre las distintas OPC; trabajar en la difusión y la transmisión del conocimiento y en la innovación, de manera continuada; y dar mayor visibilidad al organizador profesional dando a conocer su papel fundamental en el denominado turismo MICE.

A partir de la consideración de la importancia de este tipo de turismo, el CES plantea la posibilidad de abordar en Castilla y León una regulación específica de las empresas organizadoras profesionales de congresos (OPC), como se ha hecho en otras comunidades autónomas, si bien es cierto que en ningún caso podría incluirse en el Proyecto de Decreto que se informa, puesto que la Ley de turismo considera a los organizadores profesionales de congresos como actividades turísticas complementarias, que quedan fuera del objeto de esta norma.

Cuarta.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

Cristina García Palazuelos

El Presidente,

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La actividad de intermediación turística contribuye de forma sustancial al desarrollo del turismo en Castilla y León. Esta actividad se realiza principalmente por las agencias de viajes, que ponen en contacto a los usuarios de estas actividades con sus titulares ofreciendo productos y servicios, de manera que se garanticen sus derechos. Además, estos derechos se ven reforzados por un sistema de garantías riguroso cuando se contrata un viaje combinado o un servicio de viaje vinculado. Por todo ello se considera que los intermediarios turísticos prestan un servicio de interés para la Comunidad de Castilla y León al impulsar el uso de establecimientos y de los recursos turísticos.

La regulación de las actividades de intermediación turística responde a las nuevas demandas de los turistas e intereses del correspondiente sector empresarial. Además, su desarrollo debe adaptarse a las nuevas normas reguladoras del turismo, incluyendo las disposiciones del ámbito de la Unión Europea. Así, en cuanto a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios es de aplicación la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por otra parte, en la regulación de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados debe destacarse la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifica el Reglamento (CE) 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga, la Directiva 90/314/CEE, de 13 de junio, del Consejo.

Esa Directiva (UE) 2015/2302, ha sido incorporada al derecho estatal por el Real Decreto Ley 23/2018, de 21 de diciembre, de trasposición de directivas en materia de marcas, transporte y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, y ha modificado distintos preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Con posterioridad, esta norma ha sido modificada por la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

Esa nueva regulación amplía la protección que se otorga a los viajeros, destacando el sistema de garantías que deben constituir las empresas organizadoras o minoristas de viajes combinados o servicios de viaje vinculados. Esta garantía responde frente a la prestación de sus servicios y, especialmente para los reembolsos de los pagos anticipados y la repatriación en el caso de que se produzca la insolvencia, y debe ser efectiva y suficiente, debiendo adaptar su cuantía al volumen de operaciones de las empresas.





El desarrollo reglamentario previsto en este decreto pasa por la incorporación de un texto armonizado elaborado por el grupo de trabajo de las Comunidades Autónomas, coordinado por la Secretaria de Estado de Turismo, en el que ha participado la Comunidad de Castilla y León, que fue sometido a la consideración de la Mesa de Directores Generales de Turismo de 13 de abril de 2016, ahora Comisión Sectorial de Turismo, siendo aprobada el Acta en reunión de la Comisión del día 23 de mayo de 2017.

Así la nueva regulación de las agencias de viaje incorpora ese nuevo sistema de garantías en desarrollo de la referida normativa de consumo.

Por su parte, la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, dentro del Título IV dedicado a la Actividad Turística, regula en su Capítulo IV las actividades de intermediación turística en los artículos 48 y 49, definiéndolas como el desarrollo de actividades de mediación y organización de servicios turísticos de forma profesional a través de procedimientos de venta presencial o a distancia, y estableciendo su clasificación en dos tipos distintos: agencias de viaje y centrales de reserva reservando a una norma reglamentaria posterior el establecimiento de los requisitos exigibles a las mismas.

Además, para adecuar el contenido de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, a la nueva regulación estatal de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados, se ha modificado la redacción del artículo 49 por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

Hasta la fecha, el desarrollo reglamentario de las agencias de viaje que ejercen su actividad en la Comunidad de Castilla y León está recogido en el Decreto 25/2001, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de viajes, que ejerzan su actividad en la Comunidad de Castilla y León, que se ha visto afectado por la Ley 14/2010, de 9 de diciembre. Esta normativa debe ser revisada para, además de incorporar las nuevas exigencias legislativas, desarrollar una regulación de las Centrales de reserva, hasta ahora no contempladas en ninguna norma reglamentaria, así como adecuar el resto de contenido a las nuevas necesidades de viajeros y a las de las empresas de intermediación.

El presente decreto se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de *Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.18ª de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 70.1.26º del Estatuto de Autonomía, y viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Así, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, *Habilitación normativa*, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de la





modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los novedosos cambios introducidos en este ámbito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, durante la preparación de esta norma se han valorado los impactos que puede tener en la unidad de mercado, llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es compatible y no crea ningún tipo de distorsión porque se ajusta a los criterios de clasificación armonizados con otras Comunidades Autónomas.

Asimismo, y con igual finalidad, se ha intercambiado información en fase de proyecto con las Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa, para valorar la coherencia del proyecto con la ya mencionada Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

La nueva ordenación de las actividades de intermediación turística desarrolla las previsiones contenidas en el artículo 49 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, e incorpora, como una de las novedades principales de esta nueva regulación, el sistema de garantía frente a los viajes combinados y servicios de viaje vinculados que se deriva de la normativa europea.

Además, el establecimiento de esas garantías supone un reforzamiento de la agencia de viajes que comercializan viajes combinados o servicios de viaje vinculados, ya que los viajeros optan por acudir a ellas para contratar esos servicios ya que les ofrecen más seguridad y confianza, a diferencia de otros operadores.

De acuerdo con el nuevo sistema de garantía, se elimina la obligación existente actualmente de depositar la garantía en la Caja General de Depósitos de la administración autonómica, evitando cargas administrativas innecesarias, y se establece la no sujeción a intervención administrativa previa para garantizar el principio de eficiencia e inmediatez.

La nueva regulación de las empresas de intermediación también ha tenido en consideración el desarrollo en los últimos años de prestación de los servicios de forma electrónica, a través la sociedad de la información y el comercio electrónico, y así se recoge en la regulación de las agencias de viaje on line o en la nueva ordenación de las centrales de reserva.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la norma debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Así, el decreto surge de la necesidad de adaptar el actual marco normativo existente en esta materia, constituido por el Decreto 25/2001, de 25 de enero, y la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, a la vez que se incorpora las modificaciones normativas en relación con los viajes combinados y servicios de viaje vinculados, y se adapta





la regulación del sector turístico a la realidad en la Comunidad Autónoma, consecuencia de las nuevas demandas de los viajeros, en concreto la de garantizar su adecuada protección.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad y de eficiencia, el decreto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden atender con la norma, eliminando cargas administrativas, y considerándose la mejor opción para racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Conforme al principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se enmarca dentro de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad de Castilla y León en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

En aplicación del principio de transparencia, se ha asegurado la adecuada participación de los agentes afectados por la norma, así como de los ciudadanos en general, en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y el resto de los trámites establecidos relacionados con la citada participación.

Así mismo, se ha tenido en consideración los principios autonómicos de buena regulación en su elaboración: es coherente con el resto de las actuaciones y objetivos de las políticas públicas; es responsable al determinar los órganos competentes; y accesibles para su conocimiento por toda la ciudadanía.

Este decreto está estructurado, en cuatro capítulos, en los que se integran 36 artículos, 4 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 derogatoria y 2 disposiciones finales.

En el Capítulo I, *Disposiciones generales*, se regula el objeto, el concepto, el ámbito de aplicación y sus exclusiones, así como la clasificación.

En el Capítulo II regula *Las agencias de viajes*, con cinco secciones, una primera que contiene las disposiciones generales, donde se definen las agencias de viajes y se recogen las actividades de las mismas; una segunda sección, referida a sus requisitos donde se regula la obligatoriedad de constituir garantía para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios, ya sea por insolvencia o derivada de incumplimientos contractuales, frente a la contratación de viajes combinados y servicios de viaje vinculados; la tercera sección dedicada a las agencias de viajes presenciales; la cuarta regula las agencias de viajes de venta a distancia; y la última , contempla el ejercicio de la actividad de las agencias de viajes.

En el Capítulo, III, bajo la rúbrica "*Requisitos de las centrales de reservas*", se define y se establece el régimen jurídico y obligaciones de estas nuevas empresas de intermediación turística, previstas en Ley 14/2010, de 9 de diciembre, que hasta la fecha no tenían desarrollo reglamentario.





En el Capítulo IV “*Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de intermediación turística*” se regula la declaración responsable y la modificación, cese o cambio de titularidad de la actividad. Se destaca la incorporación de su presentación a través de medios electrónicos para todos los titulares, debido al desarrollo de las tecnologías de comunicación y a ser una actividad profesional, por lo que, con independencia de que el titular sea persona física o jurídica, existe una dedicación profesional, en los términos que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se contempla la necesaria actuación administrativa de comprobación del cumplimiento de la legalidad.

Además, se regula el establecimiento y la prestación de servicios de empresas de otras Comunidades Autónomas o Estados de la Unión Europea, en Castilla y León.

El decreto recoge cuatro disposiciones adicionales: una referida al cumplimiento de otras normativas sectoriales; la segunda a la devolución de las fianzas; la tercera sobre las sucursales de las agencias de viajes de otras Comunidades Autónomas; y la cuarta relativa a la promoción de las agencias de viajes receptoras. Dos disposiciones transitorias, una referida al nuevo régimen de garantías aplicable a las agencias de viajes ya inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León; y otra, en relación con el órgano competente para las anotaciones en el citado Registro. También se incluye una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales, que contemplan, la primera, la habilitación de desarrollo; y la segunda, la entrada en vigor del decreto.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por el Consejo Económico y Social de Castilla y León y con carácter previo por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de *(de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León)* y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

5





Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular la actividad de intermediación turística a la que se refiere el artículo 48 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este decreto será de aplicación a las actividades de intermediación turística que se desarrollen en establecimientos ubicados en Castilla y León, así como a sus titulares.
2. También serán de aplicación a las actividades de intermediación cuya actividad se preste a distancia cuando se encuentre en Castilla y León el domicilio fiscal del titular de la actividad.
3. Asimismo, este decreto será de aplicación a las personas a las que se les presta el servicio de intermediación turística

Artículo 3. *Concepto.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se entiende por actividad de intermediación turística el desarrollo de actividades de mediación y organización de servicios turísticos de forma profesional a través de procedimientos de venta presencial o a distancia y que cumplan los requisitos establecidos en este decreto.

Corresponde a las agencias de viajes y a las centrales de reserva la prestación de servicios de intermediación turística.

Artículo 4. *Clasificación de las actividades de intermediación turística.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, las actividades de intermediación turística se clasifican en agencia de viajes y central de reserva.

CAPÍTULO II

De las Agencias de viajes





SECCIÓN 1ª
Disposiciones Generales

Artículo 5. *Concepto de Agencia de viajes.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, la agencia de viajes es la empresa, ya sea persona física o jurídica, cuya actividad comercial es la mediación organización de servicios turísticos, incluida la oferta, contratación y organización de viajes combinados y servicios de viaje vinculados en los términos establecidos por la legislación vigente aplicable a esa materia, pudiendo utilizar medios propios o ajenos para su prestación.

2. La condición legal y la denominación de “agencia de viajes” queda reservada a estas empresas. Además los términos “viaje” o “viajes”, sólo podrá utilizarse en la denominación de su actividad por quienes sean agencia de viajes de acuerdo con lo regulado en este decreto.

3. La agencia de viajes, en el ejercicio de la actividad que le es propia, puede actuar indistintamente como organizador o minorista, en función de sus necesidades de negocio, quedando, en todo momento constancia de la condición con la que actúan en cada caso.

4. A efectos de este decreto se entiende por:

- a) Sede central: el domicilio fiscal del titular de la actividad de intermediación.
- b) Sucursal: Es el establecimiento ubicado en un lugar distinto de la sede central, perteneciente al mismo titular, que utiliza el mismo nombre comercial, con independencia de que se gestione de forma directa o a través de terceros.

Artículo 6. *Actividades de la agencia de viajes.*

1. Las agencias de viajes podrán mediar, ofertar, organizar, comercializar y vender directamente a los usuarios las siguientes actividades y servicios, ya sea de forma presencial o a distancia:

- a) Los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados, de acuerdo con lo establecido en la normativa que les resulte de aplicación.
- b) Los servicios de viaje sueltos o aislados cuando se facilita un elemento aislado de un viaje, como son las plazas en toda clase de medios de transporte, así como en la reserva de alojamiento y otros servicios turísticos que presten las empresas o profesionales turísticos.





- c) Las excursiones de un día, entendidas como la combinación de dos o más servicios de viaje, de duración inferior a veinticuatro horas, que no incluyan todos los elementos propios del viaje combinado o servicios de viaje vinculados.
 - d) La prestación de cualquiera de los servicios y actividades enumerados en el presente artículo en nombre de otras agencias de viajes, tanto nacionales como extranjeras, a los clientes de estas.
2. Las agencias de viajes organizadoras podrán proyectar, elaborar y organizar los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados, para su ofrecimiento a las agencias de viajes minoristas, o bien ofertar, organizar y vender los mismos directamente a los usuarios. Asimismo, podrán proyectar, elaborar y organizar los servicios de viaje sueltos o aislados y las excursiones de un día para su ofrecimiento a las agencias de viajes minoristas, sin que puedan ofrecer dichos productos directamente a los usuarios.
3. Además de las actividades citadas en el apartado 1, las agencias de viajes podrán prestar, en la forma señalada por la legislación vigente, los siguientes servicios:
- a) Información y difusión turística.
 - b) Cambio de divisas y venta y cambio de cheques de viaje.
 - c) Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte.
 - d) Formalización de pólizas de seguro de asistencia en viaje.
 - e) Alquiler de vehículos con o sin conductor.
 - f) Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas para espectáculos, museos, monumentos y análogos.
 - g) Alquiler de útiles y de equipos destinados a la práctica de actividades turísticas.
 - h) Fletar aeronaves, barcos, autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para la realización de servicios turísticos propios de su actividad.
 - i) Prestación de cualesquiera otros servicios turísticos que complementen los enumerados en el presente artículo.
4. A efectos de este decreto se entiende por servicio turístico la prestación de cualquiera de las actividades turísticas previstas en el Título IV de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre. En ningún caso tendrán la consideración de servicio turístico la realización de las actividades turísticas complementarias recogidas en el artículo 66 de la referida Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.





SECCIÓN 2ª

Requisitos de las agencias de viajes

Artículo 7. *Requisitos.*

De conformidad con lo establecido en este decreto, la agencia de viajes deberá:

- a) Contar con un nombre comercial.
- b) Suscribir y mantener un seguro de responsabilidad civil.
- c) Disponer de garantías.
- d) Contar con un establecimiento físico, para las agencias de viajes presenciales.

Artículo 8. *Nombre comercial.*

1. La agencia de viajes utilizará y mantendrá, en permanente vigencia, un nombre comercial debidamente inscrito en la Oficina Española de Patentes y Marcas.
2. Podrán inscribirse en el Registro de Turismo de Castilla y León las agencias de viajes que, a la fecha de presentación de la declaración responsable, a la que se refiere el artículo 25, hayan solicitado el nombre comercial a la Oficina Española de Patentes y Marca. Si el nombre comercial no fuera concedido, se deberá solicitar un nuevo nombre comercial y comunicar, al órgano periférico competente en materia de turismo, en el plazo de un mes a contar desde que la denegación sea firme, la nueva denominación solicitada.
3. La agencia de viajes podrá utilizar una o varias marcas comerciales, diferentes de su nombre comercial, con el objeto de distinguir sus productos y servicios, debiendo comunicarlo al órgano periférico competente en materia de turismo.
En todo caso, las marcas comerciales no podrán utilizarse aisladamente, sino que deberán ir acompañadas del nombre comercial y código de identificación de la agencia de viajes.

Artículo 9. *Seguro de responsabilidad civil.*

1. En virtud de lo establecido en el artículo 49.1 a) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, la agencia de viajes deberá suscribir y mantener vigente, durante el desarrollo de la actividad, un seguro obligatorio de responsabilidad civil.
2. El seguro habrá de cubrir los tres bloques de responsabilidad siguientes:
 - a) La responsabilidad civil de la explotación del negocio.
 - b) La responsabilidad civil indirecta o subsidiaria.





- c) La responsabilidad por daños patrimoniales primarios.
Estas coberturas incluyen todo tipo de daños o siniestros: daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos causados.
3. La póliza habrá de cubrir una cuantía mínima de 450.000 euros, con 150.000 euros para cada uno de los bloques de responsabilidad citados, y no podrá contar con franquicias.
 4. Los importes establecidos en el apartado anterior podrán ser actualizados mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.
 5. La póliza y el justificante de pago de la prima vigente deberá estar en posesión del titular de la actividad y será aportado cuando sea requerido por la Administración competente en materia de turismo.

Artículo 10. *Garantías.*

1. Las agencias de viajes establecidas en Castilla y León están obligadas a constituir, con carácter previo al ejercicio de su actividad, y a mantener de forma permanente, la garantía que responda, en caso de insolvencia, frente a los contratantes de un viaje combinado o servicios de viaje vinculado del reembolso efectivo de los pagos realizados por los viajeros o por un tercero en su nombre y, en el caso de que se incluya el transporte, de la repatriación efectiva de los mismos, sin perjuicio de que se pueda ofrecer la continuación del viaje.
2. A estos efectos, la insolvencia se entenderá producida tan pronto como sea evidente que, por falta de liquidez de la agencia de viajes, los servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a ejecutarse o vayan a ejecutarse solo en parte, o cuando los prestadores de servicios exijan su pago a los viajeros. Producida la insolvencia la garantía deberá estar disponible, pudiendo el viajero acceder fácilmente a la protección garantizada.
3. Además, esta garantía responderá con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado, pudiendo reclamar esta garantía directamente a la entidad garante.
4. En el momento en que el viajero efectúe el primer pago a cuenta del precio del viaje combinado y, en su caso, servicio de viaje vinculado, la agencia de viajes le proporcionará un certificado, que acredite el derecho a reclamar, las garantías que se incluyen, el nombre de la entidad aseguradora y sus datos de contacto.





5. Cuando la ejecución del viaje combinado y, en su caso, del servicio de viaje vinculado se vea afectada por la insolvencia de la agencia de viajes, la garantía se activará gratuitamente para las repatriaciones y, en caso necesario, para la financiación del alojamiento previo a la repatriación, sin implicar ningún adelanto de pago para el viajero. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se efectuarán sin demora indebida, previa solicitud del viajero.

6. A los efectos de este artículo se entenderá por repatriación el regreso del viajero al lugar de salida o a cualquier otro lugar acordado por las partes contratantes.

Artículo 11. *Formas de constitución de la garantía.*

1. La garantía a que se hace referencia en el artículo anterior puede revestir una de las tres formas siguientes:

a) Garantía individual: mediante un seguro, un aval u otra garantía financiera. Durante el primer año de ejercicio de la actividad, esta garantía debe cubrir un importe mínimo de cien mil euros. A partir del segundo año de ejercicio de la actividad, el importe de esta garantía debe ser equivalente, como mínimo al cinco por ciento del volumen de negocios derivado de los ingresos por venta de viajes combinados y servicios de viaje vinculados alcanzados por la agencia de viajes en el ejercicio anterior, y, en cualquier caso, el importe no puede ser inferior a cien mil euros.

Esta cobertura deberá adaptarse en caso de que aumenten los riesgos, especialmente si se produce un incremento importante de la venta de viajes combinados y servicios de viaje vinculados.

b) Garantía colectiva: a través de las asociaciones empresariales o entidades gestoras legalmente constituidas, mediante aportaciones a un fondo solidario de garantía. La cuantía de esta garantía colectiva será de un mínimo del cincuenta por ciento de la suma de las garantías que la agencia de viajes, individualmente consideradas, debería constituir de acuerdo con el apartado anterior. En ningún caso el importe global del fondo podrá ser inferior a dos millones y medio de euros.

c) Garantía por cada viaje combinado y servicio de viaje vinculado: la agencia de viajes contratará un seguro por cada usuario de viaje combinado o servicio de viaje vinculado.

2. El porcentaje y los importes establecidos en el apartado anterior podrán ser actualizados mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.





Artículo 12. *Cancelación y reposición de la garantía.*

1. La garantía de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados podrá cancelarse transcurrido un año desde la fecha de la baja en el Registro de Turismo de Castilla y León de la agencia de viajes, excepto si existe alguna reclamación pendiente de los viajeros, administrativa o judicial, en cuyo caso no procederá su cancelación hasta que finalice la misma mediante resolución firme.

En el supuesto de cambio de titularidad, el anterior titular que ha cesado en su actividad, deberá mantener la garantía en los mismos términos indicados en este apartado.

2. En caso de ejecutarse la garantía, el titular de la actividad deberá reponerla, en el plazo máximo de quince días, hasta cubrir nuevamente la totalidad del importe inicial.

Artículo 13. *Exención de exigencias de garantías.*

No se aplicará el régimen de garantías a los viajes combinados ni a los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas, a menos que se incluya el alojamiento; ni al resto de actividades de intermediación de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

SECCIÓN 3ª

Agencias de viajes presenciales

Artículo 14. *Establecimientos abiertos al público en general.*

1. La agencia de viajes que preste servicios de forma presencial deberá contar con un establecimiento abierto al público. En todo caso, podrá prestar también sus servicios a distancia.

2. Los locales destinados a agencia de viajes estarán debidamente diferenciados de los espacios y áreas colindantes en las que puedan realizarse otras actividades mercantiles, y serán de libre acceso al público. En todo caso deberán disponer en el exterior de un rótulo en el que figure el nombre comercial de la agencia de viajes, y su código de identificación, de forma destacada y bien visible.





Artículo 15. *Sucursales.*

1. La agencia de viajes con sede central en Castilla y León que desee abrir sucursales en la Comunidad de Castilla y León deberá presentar la correspondiente comunicación de modificación de datos para cada una de las sucursales conforme se establece en este decreto.

Asimismo, deberá comunicar, al órgano competente en materia de turismo de la provincia donde tenga la sede central, la apertura de sucursales situadas fuera de Castilla y León, con independencia de la normativa que le resulte de aplicación en el territorio en el que estén ubicadas dichas sucursales.

2. Las sucursales no podrán seguir prestando sus servicios y se darán de baja en el Registro de Turismo de Castilla y León, siempre que cese la actividad de la sede central.

3. No se considerarán sucursales las dependencias auxiliares cuyo objeto sea únicamente informar a grupos específicos de usuarios ni la presencia de personal para la atención de clientes y comercialización de servicios turísticos en los establecimientos de alojamiento turístico.

SECCIÓN 4.^a

Agencia de viajes de venta a distancia

Artículo 16. *Concepto.*

1. La agencia de viajes podrá prestar sus servicios a distancia, a través de los servicios de la sociedad de la información u otro medio a distancia de cualquier naturaleza, debiendo cumplir la normativa específica en esa materia.

2. La agencia de viajes que preste sus servicios exclusivamente a distancia se denomina agencia de viajes *on line*.

Artículo 17. *Régimen jurídico de las agencias de viajes on line.*

1. Las agencias de viajes on line deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el presente decreto, y demás normativa que le resulte de aplicación, excepto lo relativo a la exigencia de un establecimiento abierto al público.

2. Las agencias de viaje on line no podrán contar con sucursales.





Artículo 18. *Requisitos de la venta a distancia.*

1. En la publicidad, en las ofertas de venta, en la contratación y en la facturación de la agencia de viajes que presta sus servicios a distancia, deberá quedar constancia, por cualquier medio que permita su acreditación, de los siguientes datos:
 - a) Nombre del titular de la agencia de viajes.
 - b) Nombre comercial y código de identificación de la agencia de viajes y, en su caso, marca comercial registrada.
 - c) Domicilio social, correo electrónico, número de teléfono o cualquier otro dato que permita establecer con el titular una comunicación directa y efectiva.
 - d) En su caso, nombre actualizado del dominio de internet que se utilice para su identificación.
 - e) Descripción precisa del producto o servicio turístico.
 - f) Precio detallado, y en su caso, coste del servicio de la intermediación, incluyendo todos los impuestos y sistema de pago.
 - g) Información sobre el tipo de servicio turístico contratado, sobre el sistema de garantía y del resto de la normativa aplicable.
 - h) Información específica del régimen aplicable al desistimiento y a la cancelación de los servicios contratados.
 - i) Cuantos aspectos generales y específicos hagan referencia a la contratación del producto o servicio turístico.
2. La agencia de viajes que actúe a distancia deberá contar con medios que permitan a sus clientes disponer de justificantes de las operaciones realizadas con carácter inmediato a su ejecución.
3. Se deberá facilitar el enlace a la dirección electrónica donde están disponibles las hojas de reclamación y la información para su tramitación.

SECCIÓN 5ª

Ejercicio de la actividad de agencia de viajes

Artículo 19. *Obligaciones de la agencia de viajes.*

Son obligaciones de la agencia de viajes las siguientes:





- a) No podrá promover, comercializar, contratar, ni publicitar a empresas ni actividades turísticas con las que intermedien que no estén inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León o en el que en su caso corresponda de la Comunidad Autónoma o Estado donde radiquen.
- b) Deberá conservar los justificantes del pago del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 10 y de las garantías recogidas en el artículo 11 durante el plazo mínimo de tres años desde su vencimiento.

Artículo 20. Obligaciones derivadas de los viajes combinados y servicios de viaje vinculado.

La agencia de viajes deberá cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados.

Artículo 21. Obligaciones derivadas de la prestación de los servicios turísticos sueltos y de los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas y que no incluya el alojamiento.

1. A efectos de este decreto se denomina servicios turísticos sueltos aquellos que tienen entidad propia y se contratan de forma aislada.
2. Son obligaciones de la agencia de viajes en relación con la prestación de este tipo de servicios *turísticos*:

a) Información sobre servicios a contratar:

La agencia de viajes informará, con carácter previo a la contratación, de las características concretas de los servicios de que se trate. Dicha información se entregará por escrito en los supuestos en que el objeto del contrato sea los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas, y que no incluya el alojamiento

b) Precio de los servicios. Depósito.

- 1º. Al contratar con sus clientes deberá informarles previamente del coste de los servicios a prestar, coste sobre el cual podrá exigir un depósito, que se acreditará con la entrega de un recibo o documento justificativo en el que consten las cantidades recibidas a cuenta y sus conceptos. Asimismo, la agencia de viajes deberá informar por escrito de las cláusulas de anulación aplicables en caso de desistimiento.
- 2º. En los contratos de servicios sueltos, la agencia de viajes percibirá de sus clientes el precio que corresponda a tales servicios. Asimismo, previa comunicación al solicitante podrá recibir la





retribución de los gastos de gestión derivados de la operación y los honorarios profesionales correspondientes, debiendo informar de forma clara y detallada de los importes de esos servicios.

c) Entrega de documentación.

1º. En el momento de perfección del contrato la agencia de viajes deberá entregar a la persona usuaria los documentos correspondientes a los servicios encargados.

2º. En el caso de los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas y que no incluyan el alojamiento, se entregará el correspondiente justificante de pago en el que se expresará el precio global de los mismos y, en su caso, una clara referencia al servicio que se contrate.

3º. En el caso de servicios sueltos, la factura sólo será necesaria si al precio del servicio especificado en el contrato o documento correspondiente se ha añadido algún otro importe por gastos de gestión u honorarios profesionales.

d) Desistimiento de servicios.

En todo momento el usuario puede desistir de los servicios solicitados o contratados teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiera abonado, tanto si se trata del precio total, como de un depósito en concepto de reserva, pero deberá indemnizar a la agencia de viajes en los casos y cuantías que a continuación se indican:

1º. En el caso de servicios sueltos abonará los gastos de gestión, así como los de anulación debidamente justificados si los hubiere.

2º. Para los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas y que no incluya el alojamiento, en el supuesto de producirse el desistimiento en la misma hora prevista para la prestación del servicio, no se tendrá derecho a devolución alguna de la cantidad abonada, salvo acuerdo entre las partes en otro sentido.

A falta de acuerdo previo entre las partes, el cliente abonará los gastos de gestión y los de anulación, si los hubiere, y además un porcentaje del importe total de los servicios: 5 por ciento, si el desistimiento se produce con más de diez y menos de quince días de antelación a la fecha prevista para la prestación; el 15 por ciento, entre los días tres y diez; el 25 por ciento, dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores.

3º. En los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito el usuario abonará únicamente los gastos de gestión.





e) Obligación de prestación de los servicios.

1º. La agencia de viajes está obligada a facilitar a sus clientes la totalidad de los servicios contratados con las condiciones y características estipuladas.

2º. Sólo eximirá de esta obligación la fuerza mayor, el caso fortuito o motivos no imputables a la agencia de viajes debidamente justificados. La agencia de viajes está obligada a devolver al turista el importe íntegro que se haya entregado cuando no se pueda prestar el servicio por causa no imputable al turista, sin penalización alguna.

Se considerarán motivos no imputables a la agencia de viajes los supuestos en que la agencia de viajes, a pesar de actuar con la previsión y diligencia debidas, no pueden facilitar los servicios contratados por circunstancias ajenas a su voluntad.

f) Imposibilidad de prestación de los servicios.

1º. Si existiera imposibilidad de prestar alguno de los servicios en las condiciones pactadas, la agencia de viajes ofrecerá al usuario la posibilidad de optar por el reembolso total de lo abonado o su sustitución por otro de similares características en cuanto a categoría y calidad. Si como consecuencia de esta sustitución el servicio resulta de inferior categoría o calidad, la agencia deberá reembolsar la diferencia.

2º. Si la imposibilidad se produjera antes del inicio del viaje, impidiendo el cumplimiento de la operación, el cliente tendrá derecho al reembolso del total de lo abonado, salvo los posibles gastos que bajo esta condición se hubieran pactado. Si sobreviniera después de iniciado el viaje, la agencia de viajes estará obligada a proporcionar a su cliente, en todo caso el regreso hasta el punto de origen y a devolver las cantidades que proporcionalmente correspondan.

CAPITULO III. Centrales de reserva

Artículo 22. Concepto de centrales de reserva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se entiende por central de reserva las empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que desarrollen la actividad de intermediación





turística que consiste, principalmente, en reservar servicios turísticos de forma individualizada, y que se publicite como tal. Las centrales de reserva no tendrán capacidad para organizar ni comercializar viajes combinados ni servicios de viaje vinculados, y en ningún caso, podrán percibir de los turistas contraprestación económica ni podrán aceptar el abono anticipado del servicio reservado por su intermediación.

Artículo 23. Actividad de las centrales de reserva

Las centrales de reserva pueden desarrollar las siguientes funciones:

- a) Reservar y publicitar servicios turísticos realizados por profesionales o empresas inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León, debiendo indicar el número de ese registro o el que corresponda, en su caso, de la Comunidad Autónoma o Estado donde radiquen.
- b) Facilitar al cliente, a las agencias de viajes y a los órganos competentes en materia de turismo información sobre titulares de actividades turísticas que tengan en sus bases de datos.
- c) Poner en contacto a los consumidores y a los titulares de las actividades turísticas y formalizar las correspondientes reservas.

Artículo 24. Régimen jurídico de las centrales de reserva.

1. Los servicios turísticos reservados por la central de reserva se entenderán contratados directamente con las empresas prestadoras de los servicios.
2. Las quejas y reclamaciones se presentarán contra la empresa prestadora del servicio, quien responderá ante el cliente del correcto cumplimiento de los servicios contratados, sin perjuicio del derecho de la empresa prestadora del servicio a actuar contra la central de reserva.
3. Las centrales de reserva sólo podrán ejercer su actividad a distancia, a través de los medios electrónicos de la sociedad de la información, debiendo cumplir la normativa específica de esta materia.
4. La actividad propia de las centrales de reserva será desarrollada mediante canales de oferta turística incluidos los canales de intermediación virtuales; así como mediante la difusión por internet de las actividades turísticas en las que intermedian.
5. Las centrales de reservas de Castilla y León ofrecerán información de los recursos turísticos de la Comunidad de Castilla y León.





CAPÍTULO IV

Régimen de acceso y ejercicio de la actividad intermediación turística

Artículo 25. *Declaración responsable.*

1. Para el acceso y ejercicio de su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la persona titular de la actividad de intermediación turística, con sede central en Castilla y León, deberá presentar, con anterioridad al inicio de la actividad, la correspondiente declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre y en este decreto.
2. En la declaración responsable, el titular manifestará que la actividad turística de intermediación cumple con los requisitos establecidos en este decreto y con los previstos con carácter general en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre; al mismo tiempo que declara disponer de los documentos que así lo acreditan, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.
3. Asimismo, en la declaración responsable se hará constar el tipo de actividad de intermediación turística prevista.
4. Cuando la garantía se preste por cada viaje combinado en los términos recogidos en el artículo 11.1.c) de este decreto, el titular de la actividad deberá declarar que tiene acordada con una aseguradora la cobertura recogida en el artículo 11 para cada viaje que contrate con un usuario.
5. La declaración responsable se dirigirá a la persona titular del órgano periférico competente de la provincia donde este la sede central de la empresa de intermediación, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>. Su presentación se hará de forma electrónica de acuerdo con lo dispuesto en artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La tramitación electrónica es obligatoria en todas las fases del procedimiento, en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.
6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si la declaración se presenta presencialmente, se requerirá al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la subsanación.





7. La presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones mediante el formulario correspondiente, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl>, de acuerdo con la disposición adicional 8ª de la ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habilita a la administración a verificar y consultar tanto la identidad personal del solicitante como la identidad personal de la persona física representante de la persona jurídica que actúa como declarante titular. También podrá consultar la existencia e identidad de los administradores de empresas, la copia simple de la escritura donde aparecen y los posibles apoderamientos que pudieran tener y conocer la notaría donde se ha hecho.

Asimismo, podrá consultar el domicilio de los interesados que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en otros registros oficiales. También podrá consultar los datos que consten en catastro sobre la ubicación y características del establecimiento en el que se desarrolle la actividad turística.

Dichas consultas y verificaciones se llevarán a cabo a través de redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

En el caso de oposición expresa a que la administración consulte o recabe esta información los interesados deberán aportar los siguientes datos:

- a) Los relativos a la identidad personal del solicitante y/o representante mediante copia del DNI/NIE.
- b) Los relativos a los poderes de representación del representante aportando los poderes de representación habilitantes.
- c) Los relativos al domicilio aportando certificado de empadronamiento.
- d) Los relativos a la ubicación y características del establecimiento aportando certificación catastral.

8. La apertura de distintas sucursales de una agencia de viajes se deberá comunicar, al órgano periférico competente de la provincia donde esté la sede central, mediante la presentación de la modificación de la declaración responsable.

9. Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos el órgano periférico competente inscribirá de oficio la actividad de intermediación turística en el Registro de Turismo de Castilla y León y se asignará el código de identificación que se corresponde con en el número de inscripción en dicho registro.

Artículo 26. *Empresas de intermediación turística establecidas fuera de Castilla y León.*





1. Las empresas de intermediación turística que estén establecidas en otra Comunidad Autónoma, o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea donde esté regulada esa actividad, podrán ejercer su actividad en Castilla y León sin necesidad de presentar declaración responsable en esta Comunidad Autónoma.
2. En el caso de apertura por primera vez de un establecimiento físico en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, las empresas de intermediación turística señaladas en el apartado primero presentarán una comunicación relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos en su normativa de aplicación. En dicha comunicación deberá constar, en su caso, el número de Registro de Turismo o código de identificación que le corresponda de la Comunidad Autónoma o del Estado a que se refiere.
Deberán exhibir en todos sus establecimientos ubicados en Castilla y León el rótulo o distintivo con el que estén, en su caso, obligados a contar según lo establezca la normativa de su Comunidad Autónoma o Estado de origen que le sea de aplicación.
Además, dispondrán de hojas de reclamación de acuerdo con la normativa de su Comunidad Autónoma o Estado de origen que le sea de aplicación.
3. Las comunicaciones a las que se refiere el apartado anterior no se inscribirán en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Artículo 27. Empresas de intermediación turística no establecidas en la Unión Europea.

Para el acceso y ejercicio de la actividad de intermediación turística en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, que implique la apertura de un establecimiento físico, las personas titulares de esas actividades no establecidas en la Unión Europea deberán presentar, con anterioridad al inicio de la actividad, la correspondiente declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre de Turismo de Castilla y León, debiendo cumplir la normativa del Estado en el que estén establecidas y con todo lo previsto en este decreto.

Artículo 28. Actuación administrativa de comprobación.

Corresponde al órgano periférico competente en materia de turismo, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable que faculta al titular para ejercer su actividad turística, y sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse posteriormente durante el ejercicio de la actividad de intermediación turística.





Artículo 29. Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se deberán comunicar al órgano periférico competente las siguientes circunstancias:
 - a) La modificación de los datos incluidos en la declaración responsable y en los documentos aportados, así como la inclusión de las sucursales.
 - b) El cambio de titularidad de la actividad turística, sin perjuicio de que el nuevo titular deba presentar la correspondiente declaración responsable.
 - c) El cese de la actividad.
2. Los datos de la declaración responsable podrán modificarse previa presentación por los interesados de la correspondiente comunicación, o bien de oficio, por el órgano periférico competente en materia de turismo cuando haya tenido conocimiento fehaciente de la modificación.
3. El cese de la actividad se producirá previa comunicación de los titulares de la actividad de intermediación turística, o bien de oficio por los órganos competentes en materia de turismo, cuando tengan conocimiento fehaciente del cese de la actividad. Además, en el caso de cese de la actividad por el fallecimiento del titular, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes.
4. El plazo para efectuar la comunicación en los supuestos contemplados en los párrafos a) y c) del apartado 1, será de un mes a contar desde que aquellos se produzcan. La comunicación relativa al caso previsto en el párrafo b) se efectuará con anterioridad al inicio de la actividad de intermediación por el nuevo titular.
5. Las comunicaciones se realizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> y podrán presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 25.
6. El órgano periférico competente, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de las circunstancias que se mencionan en el apartado 1, una vez presentada la comunicación por el titular, o bien cuando haya tenido conocimiento fehaciente de los hechos que lo acrediten.
7. Las agencias de viajes establecidas en otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea, que hayan presentado una comunicación de ejercicio de la actividad en Castilla y León, deberán comunicar el cese de la actividad





Artículo 30. *Precios.*

1. La actividad de la agencia de viajes se ajustará al régimen de libertad de precios.
2. La agencia de viajes informará de forma clara y detallada, con carácter previo a su contratación, del importe del servicio reservado o contratado, así como los gastos de gestión y honorarios profesionales, en su caso. No se podrá exigir el pago de un precio superior al acordado. Esos precios tendrán la consideración de globales.
3. El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de las empresas de intermediación turística la información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas.

Artículo 31. *Servicios incluidos en el precio.*

A los efectos de este decreto, estarán comprendidos en el precio del servicio contratado con la agencia de viajes:

- a) La prestación de los servicios turísticos.
- b) Los gastos de gestión y honorarios profesionales.

Artículo 32. *Facturación.*

La agencia de viajes expedirá y entregará al cliente, la correspondiente factura de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las obligaciones en materia facturación.

Artículo 33. *Pago.*

1. Los clientes deberán abonar el importe correspondiente a los servicios contratados en el lugar y tiempo convenido con la agencia de viajes, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.
2. El pago del precio se efectuará, previa presentación de la factura o bien el justificante de haber pagado el servicio suelto, en efectivo o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida





por la agencia de viajes.

Artículo 34 Hojas de reclamación.

Las empresas de intermediación turística dispondrán de hojas de reclamación, que pondrán a disposición de los turistas en el momento de plantear su reclamación facilitándoles la información que sea necesaria para su cumplimentación en los términos recogidos en la normativa que les sea de aplicación.

Artículo 35. Publicidad.

En la publicidad que se realice por cualquier medio de la comercialización, correspondencia y demás documentación de las actividades de intermediación turística se indicará el código de identificación de la empresa, así como su nombre comercial y, en el caso de las agencias de viaje presenciales su dirección.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre las actividades a realizar.

Artículo 36. Régimen Sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

DIPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cumplimiento de otras normativas.

Las actividades de intermediación turística deberán cumplir la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, laboral, fiscal, de consumo, de la sociedad de la información y cualquier otra que resulte de aplicación.





Segunda. Devolución de las fianzas.

Corresponde al órgano directivo central competente en materia de turismo gestionar la devolución de las fianzas de las agencias de viajes depositadas en la Tesorería de la Junta de Castilla y León con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de este decreto, cuando hayan cesado en la actividad y haya concluido el período de garantía de acuerdo con la normativa anterior.

Tercera. Sucursales de agencia de viajes de otras Comunidades Autónomas.

Se procederá a dar de baja de oficio a las sucursales de las agencias de viaje con sede central fuera de Castilla y León que, a la fecha de entrada en vigor de este decreto, estén inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León.

No obstante, las referidas sucursales que tengan algún establecimiento en Castilla y León deberán presentar la comunicación a la que se refiere el artículo 26 de este decreto.

Cuarta. Promoción de las agencias de viaje receptoras.

1. Son agencias de viaje receptoras las que cumplen los requisitos establecidos en este decreto y realizan funciones, en exclusividad o no, de organización de programas y propuestas de actividades turísticas en Castilla y León, ya sea para clientes nacionales o internacionales, y destinadas a prestar servicio al usuario final o bien a otras agencias de viajes.
2. Las agencias de viajes con sede central en Castilla y León inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León pueden comunicar al órgano periférico competente en materia de turismo que actúan como agencia de viajes receptoras, a efectos de promocionar esa actividad

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Empresas de intermediación turística con sede central en Castilla y León inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.





1. A las agencias de viajes con sede central en Castilla y León, inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se les aplicará su contenido desde la fecha de entrada en vigor de este, excepto:
 - a) El régimen de garantías previsto en el Capítulo II, Sección 2ª de este decreto, para cuyo cumplimiento dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor, debiendo presentar una comunicación con la documentación acreditativa de haber formalizado esas garantías.
 - b) Cuando opten por la constitución de la garantía individual a la que se refiere el artículo 11.1 a) de este decreto, se considerará que es el primer año de la actividad y deberán cubrir el importe mínimo de cien mil euros.
 - c) Las agencias de viaje on line dispondrán de un plazo de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para comunicar el domicilio fiscal.
2. Una vez presentada las garantías a las que se refiere el apartado anterior, se tramitará de oficio la devolución de la fianza existente constituida en favor de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
3. Transcurrido el plazo sin haber aportado la nueva garantía, se tramitará de oficio la baja en el Registro de Turismo de Castilla y León de la agencia de viajes, y la correspondiente cancelación de la fianza de acuerdo con lo recogido en el Decreto 25/2001, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes, que ejerzan su actividad en la Comunidad de Castilla y León.
4. Las centrales de reserva que están inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León como actividad no reglada, deberán presentar la declaración responsable a la que se refiere el artículo 25 de este decreto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor. La no presentación dará lugar a la baja de oficio de la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Segunda. Órgano competente para la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística, una vez que entre en vigor este decreto, la competencia para las anotaciones sobre las actividades de intermediación y las gestiones que se deriven de las mismas, corresponderá al órgano periférico competente en materia de turismo.





DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) El Decreto 25/2001, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencia de viajes, que ejerzan su actividad en la Comunidad de Castilla y León.
 - b) La Orden de 11 de junio de 1990, de la Consejería de Fomento sobre regulación del Código de Identificación de las Agencia de viajes.
 - c) La Orden de 17 de octubre de 1986, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se establece el procedimiento para la ejecución de las Fianzas de las Agencia de viajes y su aplicación al cumplimiento de las obligaciones que resulten procedentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO



IP 13/22



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de Servicios Sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León

Fecha de aprobación
30 de noviembre de 2022



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León.

Con fecha 2 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, con fecha 17 de noviembre de 2022 se realizó una reunión semipresencial con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada (GRUE) del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el anteproyecto de ley reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León que es objeto del presente Informe Previo.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo estudió en sus sesiones de 21 y 22 de noviembre de 2022, remitiéndolo a la Comisión Permanente que lo analizó en reunión celebrada el día 24 de noviembre de 2022, elevándolo al Pleno que, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2022, lo aprobó por unanimidad.



I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- OMS. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, aprobada el 22 de mayo de 2001.
- Naciones Unidas. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 (Instrumento de ratificación de 23 de noviembre de 2007: <https://bit.ly/3E6Vb2p>)

b) Unión Europea:

- Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 (instrumento de ratificación de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio), versión consolidada de 10 de mayo de 1991.
- Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 (Instrumento de ratificación por parte de España de 7 de enero de 2000- BOE. de 25 de abril de 2000).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el pilar europeo de derechos sociales.
- Libro Verde de la Comisión sobre el envejecimiento, de 27 de enero de 2021 (COM (2021) 0050).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2022, sobre el fomento de una acción europea común en materia de cuidados.
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) SOC/687-EESC2021, de 19 de enero de 2022, titulado «Hacia un nuevo modelo asistencial para las personas mayores: aprender de la COVID-19».

c) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente en su artículo 9.2 por el que “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, el artículo 50 dicta “Los poderes públicos garantizarán, (...). Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio, y el artículo 148.1.20º en virtud del que “Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) Asistencia social”.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia: <https://bit.ly/2Nm42kN>
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- Acuerdo de fecha 15 de enero de 2021, del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre el “Plan de Choque para el impulso del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia”: <https://bit.ly/3U0vpIV>



- Acuerdo de fecha 28 de junio de 2022, del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD): <https://bit.ly/3zF19qQ>
- Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE) de la Economía Social y la Economía de los Cuidados, aprobado en Consejo de ministros del 31 de mayo de 2022.

d) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 8.2 por el que “Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.” También artículo 13 (“Derechos sociales”) apartado 3 (“Derecho de acceso a los servicios sociales”) que establece que “Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al Sistema de Acción Social de Castilla y León y a recibir información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública”. Finalmente, artículo 70.1. 10º por el que “La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores”.
- Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).



- Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León.

Se prevé su modificación por el Anteproyecto de Ley informado.

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, reguladora de los Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente). Especialmente Título VIII (“De la iniciativa privada”), Capítulo I (“Participación de las entidades privadas en los Servicios Sociales”), artículos 86 a 97.

Se prevé su modificación por el Anteproyecto de Ley informado.

- Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León.
- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (última modificación por Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León).
- Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León.
- Decreto-ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente.

Se prevé su derogación por el Anteproyecto de Ley informado.

- Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales para personas mayores y



personas discapacitadas (última modificación por Decreto 3/2016, de 4 de febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León). Se excluye expresamente del ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto informado.

- Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores.
- Decreto 56/2001, de 8 de marzo, del Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores.
- Decreto 179/2001, de 28 de junio, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los Servicios de Protección a la Infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales (última modificación por Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).
- Decreto 16/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a plazas concertadas en otros establecimientos.
- Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto Básico de centros de personas mayores de Castilla y León.
- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 3/2016, de 4 de febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León.

Se prevé su derogación por el Anteproyecto de Ley informado.

- Acuerdo 150/2021, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León 2022-2025. (<https://bit.ly/3TjLhOY>).

e) Informes previos del CES de Castilla y León:

- Informe Previo 8/2000 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la administración de la comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos (posterior Decreto 56/2001): <https://bit.ly/3TmLMbf>
- Informe Previo 8/2002 sobre el Anteproyecto de Ley de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León (posterior Ley 5/2003): <https://bit.ly/3UCAtg4>
- Informe Previo 7/2009 sobre el sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre): <https://bit.ly/3q2Nnp3>
- Informe Previo 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014, de 11 de diciembre): <https://bit.ly/36be4jF>
- Informe Previo 5/2015 sobre el Proyecto de Decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León (posterior Decreto 2/2016): <https://bit.ly/3fXjpm6>
- Informe Previo 3/17 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León (posterior Decreto 14/2017): <https://bit.ly/3o1Ck0p>
- Informe Previo 1/21 sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León: <https://bit.ly/3l3Ku6F>



- Informe Previo 17/21 sobre el Anteproyecto de Ley de apoyos al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León: <https://bit.ly/3h04Cr8>
- Informe Previo 20/21 sobre el Proyecto de Decreto, por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León: <https://bit.ly/3Dw0FBX>

f) Otros:

- Sentencia 4903/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que ha declarado nulo el Decreto 2/2016, de 4 de febrero, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León.
- Sentencias 1054/2018, 1055/2018, 1060/2018 Y 1067/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que han declarado nulo el Decreto 14/2017, de 27 de julio., de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León. Estas Sentencias fueron recurridas en recurso de casación.
- El Tribunal Supremo inadmitió a trámite los recursos de casación 1024/2019, 942/2019, 1025/2019 y 1518/2019 contra las sentencias 1060/2018, 1067/2018, 1054/2018 y 1055/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que declaraban nulo el Decreto 14/2017, de 27 de julio, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León.
- Acuerdo de la Mesa del Dialogo Social en Autonomía Personal y Dependencia para la plena implementación del SAAD, de 18 de marzo de 2021.
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de atención a las personas en situación de dependencia, de 2 de junio de 2021. <https://bit.ly/3fHxR1D>

g) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento de los Objetivo 3 “Salud y bienestar” y 10 “Reducción de las desigualdades”.



II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley presentado a informe cuenta con 44 artículos organizados en dos títulos, el primero contiene 16 artículos y el segundo con siete capítulos consta de 28 artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

En el **Título I (artículos 1 al 16)**, se encuentran reguladas las disposiciones generales, el objeto y ámbito de aplicación, las definiciones de conceptos, los instrumentos de actuación del modelo de atención de los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración, así como los derechos y deberes de las personas usuarias.

El **Título II (artículos 17 a 44)** contempla las características de los centros para cuidados de larga duración, así como el régimen sancionador aplicable.

- **Capítulo I (artículo 17)**, se dedica al emplazamiento y entorno de los centros.
- **Capítulo II (artículos 18 a 23)**, establece los requisitos de los centros, dotación de espacios, instalaciones y equipamientos con los que deben contar, y su estructura.
- **Capítulo III (artículo 24)**, se ocupa de cómo debe ser el funcionamiento de los centros.
- **Capítulo IV (artículos 25 a 29)** atiende a la composición y funciones de los órganos de dirección y asesoramiento de los centros.
- **Capítulo V (artículos 30 a 36)** trata sobre los profesionales con los que deben contar los centros y cómo debe ser la atención sanitaria por parte del Sistema de salud.

- **Capítulo VI (artículos 37 a 42)** aborda el procedimiento de autorización e inscripción en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social.
- **Capítulo VII (artículos 43 y 44)** afronta el régimen sancionador aplicable y la publicidad de las sanciones.

El texto incorpora **seis Disposiciones Adicionales**:

- **Disposición Adicional Primera.-** Características básicas de los centros autorizados antes de la entrada en vigor de la Ley.
- **Disposición Adicional Segunda.-** Residencias y viviendas de servicios sociales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley para atender a personas con discapacidad.
- **Disposición Adicional Tercera.-** Inscripción en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.
- **Disposición Adicional Cuarta.-** Plan de sujeciones.
- **Disposición Adicional Quinta.-** Equiparación de áreas diferencias.
- **Disposición Adicional Sexta.-** Medidas de transparencia para las entidades y empresas titulares de centros residenciales de servicios sociales para cuidados de larga duración con financiación pública de la administración autonómica.

El Anteproyecto de Ley integra **una Disposición transitoria** sobre el régimen transitorio de la acreditación de los centros.

Igualmente, incluye **una Disposición Derogatoria** que aborda el régimen derogatorio.

El texto informado concluye con **siete Disposiciones Finales**:

- **Disposición Final Primera.-** Modificación de la Ley 16/2010 de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León.
- **Disposición Final Segunda.-** Modificación de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores en Castilla y León.
- **Disposición Final Tercera.-** Desarrollo normativo relativo a las ratios mínimas de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración.



- **Disposición Final Cuarta.** - Reutilización de la información Pública.
- **Disposición Final Quinta.** -Despliegue del sistema de calidad.
- **Disposición Final Sexta.** - Desarrollo reglamentario.
- **Disposición Final Séptima.** - Entrada en vigor.

III.- Observaciones Generales

Primera.– La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León establece que las personas que precisan cuidados de larga duración y, en especial, aquellas con dependencia de otras personas, son colectivos prioritarios a la hora de recibir apoyos del sistema de servicios sociales, precisando para ello, entre otros recursos, centros de atención residencial adaptados a sus necesidades, conforme se señala en el Capítulo III de la Ley.

Por otra parte, el régimen de autorización y comunicación de estos centros ha de ajustarse a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, así como a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (legislación básica), que extiende a todas las actividades económicas el libre acceso y ejercicio de las mismas, al tiempo que clarifica las condiciones que deben concurrir para aplicar los medios de intervención administrativa a la actividad económica que ya preveía la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Las condiciones para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores se regularon mediante el Decreto 14/2001, de 18 de enero, bajo cuya vigencia se ha avanzado en la ordenación de los centros, tanto en lo que se refiere a las condiciones arquitectónicas, como a su organización y funcionamiento, haciéndose necesario que estos centros se ajusten cada vez más a las demandas de las personas usuarias. Cabe recordar que esta regulación ha sido objeto de dos Decretos posteriores, el Decreto 2/2016, de 4 de febrero, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León y el Decreto 14/2017, de 27 de julio, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León, ambos declarados nulos por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.



Segunda.– El 13 de noviembre de 2019 el CES recibió solicitud de Informe Previo (IP 12/19) sobre un Proyecto de Decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León, que derogaba el Decreto 14/2001, de 18 de enero, sin que se aprobara y publicara el mencionado texto.

El Anteproyecto de Ley que ahora se informa, en todo lo relativo a autorizaciones y funcionamiento de los centros, guarda relación con el texto que se analizó en su día en nuestro IP 12/19, por lo que reiteraremos algunas consideraciones ya efectuadas en el citado Informe, con la salvedad de que en aquel caso se trataba de un Proyecto de decreto, y el que nos ocupa es un Anteproyecto de Ley.

Tercera.– La pandemia causada por la COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de incorporar nuevos planteamientos en el diseño de los centros, tanto a nivel de instalaciones como de atención a las personas usuarias, y más concretamente relacionados con la necesidad de sectorizar los centros en pequeñas unidades, la existencia de un plan de contingencias que impida o dificulte la expansión de la enfermedad y la dotación en los centros de una reserva estratégica de material de protección, tanto para profesionales como para las persona usuarias.

Todos estos aspectos hicieron necesaria la modificación del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores y de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, que se realizó por Decreto-ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de las personas usuarias y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente.

Cuarta.– En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se especifica que durante la última mitad del año 2020 se constituyó, a instancias de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, un amplio grupo de trabajo en el que participaron los principales agentes



interesados en aportar su visión a un nuevo modelo de atención residencial. Además, se establece que las sesiones del grupo de trabajo han permitido conseguir consensos básicos en los principales aspectos que deben integrarse en la Ley.

El CES considera necesario destacar que en esos grupos de trabajo se realizaron aportaciones por las entidades que participaron, siendo en algunos casos coincidentes entre ellas, pero que en ningún caso existió consenso en la articulación del Anteproyecto que ahora se informa.

En el ámbito del Diálogo Social solo consta, en el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de atención a las personas en situación de dependencia de 2 de junio de 2021, que se avanzaría en la adopción de un nuevo modelo de atención residencial basado en la atención centrada en la persona (MAICP) que habrá de implantarse paulatinamente en todas las residencias y que situará a la persona, individualmente considerada, en el eje de la atención. Es necesario que todas las personas residentes, ocupen la plaza que ocupen, bien pública, concertada o con financiación vinculada, se beneficien del nuevo modelo de atención residencial y que no se produzcan situaciones de discriminación por el tipo de plaza.

Quinta.- El 11 de agosto de 2022 se publicó en el BOE la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, dando así publicidad al Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

Este texto tiene su origen en el Acuerdo para la puesta en marcha del Plan de Choque para el Impulso del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia aprobado por el Pleno del Consejo Territorial el 15 de enero de 2021, de modo que se planteaba la necesidad de revisar y reformular el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad. BOE de 17 de diciembre de 2008).

De esta forma, el nuevo Acuerdo establece los aspectos relativos a la acreditación de centros y servicios de titularidad privada concertados para que formen parte del SAAD y los centros y



servicios no concertados para que puedan prestar atención a las personas en situación de dependencia que reciben una prestación económica vinculada (excepcionando las viviendas con apoyos u otras formas análogas de alojamiento colectivo, que deberán ser objeto de regulación e inclusión en el catálogo de servicios del SAAD previo acuerdo del Consejo Territorial), configura un sistema referencial de calidad que permite evaluar los resultados de los servicios del SAAD y aborda el régimen competencial, las condiciones de financiación, el plazo para la adecuación normativa y el régimen transitorio.

El citado Acuerdo se emite en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (LAPAD), y tiene por objeto la fijación de criterios mínimos comunes de acreditación para los centros y servicios del SAAD, teniendo en cuenta que aunque la competencia para acreditar centros, servicios y entidades corresponde a las comunidades autónomas en su ámbito competencial, tal y como reconoce el artículo 16 de la LAPAD, se encomienda al Consejo Territorial la fijación de criterios comunes de acreditación (artículo 34.2).

No obstante, el Anteproyecto que se informa, al no enfocarse en la acreditación, recoge solo algunas de las cuestiones contenidas en el Acuerdo, tal como se expone seguidamente en este informe.

Cabe recordar que el Acuerdo concede a las comunidades autónomas un plazo máximo de nueve meses desde su aprobación (28 de julio de 2022) con el fin de adaptar su regulación para dar cumplimiento a lo previsto en el propio Acuerdo, lo que supone que tienen de plazo hasta el 28 de marzo de 2023.

Sexta.- El CES considera que uno de los valores centrales de este nuevo modelo es el poder hacer partícipes a las personas usuarias de los apoyos que necesiten, y que los equipos profesionales les informen y propongan las intervenciones que la evidencia científica y su conocimiento estimen como más convenientes para su atención, pero es la propia persona quien toma la decisión sobre su futuro.

Este nuevo modelo hace necesario también un cambio de planteamiento general, de forma que se pase de un modelo en el que exclusivamente se pretende la satisfacción de necesidades y provisión de cuidados, fundamentalmente asistenciales y sanitarios a las personas usuarias, a otro modelo en el que la atención está basada en la dignidad de la persona y en los principios de



autodeterminación e independencia, de modo que se respeten las preferencias de la persona. Para ello, también se procura la atención integral y la asimilación de la vida de los centros residenciales a las condiciones de vida en el hogar familiar.

Séptima.- El CES considera necesario también poner atención en el uso de un lenguaje no sexista, especialmente cuando se regula una materia en la que la presencia femenina, tanto en el lado de las personas atendidas como en el lado de las que atienden, es mayoritaria.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- La **Exposición de Motivos** del texto normativo que ahora informamos a nuestro juicio debería hacer mención específica a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, como norma que crea y fundamenta derechos subjetivos a nivel estatal, instrumentalizándose a nivel autonómico a través de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

La Ley 39/2006, como norma superior, consolida y garantiza el derecho subjetivo a la atención de las personas en situación de dependencia y cierra las condiciones básicas en las que se garantiza el ejercicio en igualdad de ese derecho subjetivo. La Ley de Servicios Sociales de Castilla y León establece por su parte la naturaleza específica y superior de las prestaciones esenciales configurándolas "*como un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, fundamentado en los principios de universalidad e igualdad y con la finalidad de proporcionar una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales*". Y además las distingue de las no esenciales, puesto que aquellas son obligatorias en su prestación y públicamente garantizadas en su acceso. La atención residencial, según la Ley 16/2010, tendrá la condición de prestación esencial cuando las condiciones de su reconocimiento y disfrute, así como su contenido, se ajusten a los términos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Esta cuestión es muy importante a nuestro juicio por cuanto establece las obligaciones y prioridades, conforme a los distintos perfiles de personas con dependencia, a la hora de definir



estándares de calidad y aplicar criterios de funcionamiento de cara a la atención y prestación de los servicios, puesto que las personas dependientes son sujetos de derecho subjetivo, para ellos las prestaciones son esenciales, y en consecuencia los centros y servicios deberían cumplir las condiciones establecidas en el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (Resolución de 28 de julio de 2022). Las personas no dependientes o asimiladas a situaciones de dependencia no tienen reconocido este derecho, y por lo tanto para ellas, según las normas, dichos servicios y prestaciones no son esenciales.

En la Exposición de Motivos del texto informado se señala que "*... el sistema sanitario público debe garantizar el acceso de los residentes a los servicios del sistema de salud, en equidad con el resto de la población*", presentándolo como uno de los principales aspectos en los que hay consenso básico y, sin embargo, ese deber de garantizar un acceso al sistema sanitario público lo determina la propia legislación que define el sistema público de salud. Por ello, a nuestro juicio debe modificarse esta redacción para no dar lugar a una interpretación errónea.

Igualmente, en el eje relativo al entorno familiar, se menciona que "*se desarrolla la tipología de vivienda, cuya característica es que, siendo dependiente de una entidad que garantiza los servicios de cuidados de larga duración, forma parte integrada en el conjunto de viviendas del núcleo urbano*", sin embargo, en el articulado, al hablar de esta tipología, no menciona que dependa de una entidad. Por ello, desde el CES proponemos que se haga coincidir el texto legal en las dos partes en las que se menciona esta tipología para no dar lugar a equívocos.

También se propone que los centros tengan la condición de centros multiservicios, y que ese carácter permita la constitución en plataforma de servicios para personas en su propio domicilio, pero sin que a nuestro parecer se delimiten suficientemente los servicios que se puedan prestar y se pongan las salvaguardas necesarias para no invadir, desdibujar y acabar diluyendo otros servicios incluidos tanto en el catálogo de servicios prestados desde el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) como desde los servicios sociales, de manera especial, el servicio de ayuda a domicilio, cuya estructuración ya está reglamentada y articulada.

Se hace referencia además a la coordinación entre el sistema público de salud (SPS) y el sistema de acción social y lo califica como un aspecto "crítico". Desde el CES consideramos que



para ello sería necesario disponer de un sistema público de salud bien dimensionado y gestionado.

Del mismo modo, y finalizando nuestras consideraciones sobre la Exposición de Motivos en lo que compete al sistema de verificación de la calidad de los servicios, consideramos que debe estar delimitado con mayor concreción y no únicamente marcado como algo que *“la Gerencia de Servicios Sociales, con medios propios que estime oportunos, utilizando los instrumentos jurídicos adecuados para llevarlo a cabo, apostará por una realización eficiente tanto de las tareas de evaluación de la calidad de los servicios residenciales y de los centros de día como por la innovación continua en los mismos.”*

Segunda.– En el **Título I**, referido a **Disposiciones Generales**, (artículos 1 al 16), se encuentran regulados el objeto y ámbito de aplicación, definiciones de conceptos regulados en el Anteproyecto, los instrumentos de actuación del modelo de atención de los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración, y los derechos y deberes de las personas usuarias.

Se define el objeto y ámbito de aplicación de la Ley en el **artículo 1**, que es el de establecer el régimen jurídico del nuevo modelo de Atención Integral y Centrado en la persona en los centros de carácter residencial y en los centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de nuestra Comunidad.

Tal y como se apunta en la Exposición de Motivos, el modelo de Atención integral y centrada en la persona se ha incorporado desde hace más de 40 años en los sistemas de servicios sociales nórdicos y cuenta como elemento central con el reconocimiento de la dignidad de la persona. En el CES consideramos que el Anteproyecto que informamos plasma los cambios sociales en torno a la atención en los cuidados de larga duración, considerando la importancia de la autonomía de la persona, independientemente del alcance de las limitaciones que tenga, además de los cuidados asistenciales, del bienestar emocional, la inclusión social o el desarrollo de las personas usuarias de los centros de carácter residencial y centros de día en nuestra Comunidad. Sin embargo, a pesar de que desde el CES valoramos positivamente el modelo, y la importancia que se le reconoce en el Anteproyecto, puesto que el objeto del mismo es *“establecer el régimen jurídico del nuevo modelo de Atención Integral y Centrado en la Persona en los centros de carácter residencial y en los centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración,*

para personas en riesgo o situación de dependencia y de las personas con discapacidad', no se reconoce explícitamente como derecho el ser atendido conforme a ese modelo, ni siquiera para las personas en situación de dependencia.

Tercera.- Los **artículos 2** (Modelo de atención), **3** (Tipología de Centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración) y **4** (Definiciones) contienen una descripción tanto del modelo como de los centros y demás definiciones que se utilizan a lo largo de la norma.

Desde el CES realizamos una valoración favorable del Modelo de Atención Integral Centrado en la Persona, aunque consideramos que estos artículos adolecen de claridad suficiente.

Así, el **artículo 3.2.2** se refiere a una tipología, la vivienda, en la que determina un número máximo de personas usuarias sin establecer unas dimensiones mínimas. Se menciona una *garantía de ambiente de un hogar familiar*, pero consideramos que ello se hace sin marcar ningún instrumento para ello, ni determinar servicios que se prestarán, ni número y tipología de profesionales que atenderán estos centros.

El **artículo 3.3.3**, relativo a centros de día establece que *“podrá tener instalaciones exclusivas o podrán realizarse las actividades en instalaciones de uso polivalente para el conjunto o parte del resto de la población, como centros cívicos y análogos. Siempre que sea posible se optará por compartir instalaciones con otros servicios comunitarios”*, por tanto, a nuestro parecer falta claridad respecto a los servicios y actividades que va a ofertar y cómo se van a tratar las actividades comunitarias a las que las personas usuarias puedan acceder o no dada la heterogeneidad, debiéndose garantizar a nuestro juicio que las actividades y servicios ofertados en la prestación de centro de día han de coincidir en toda la Comunidad.

Desde el CES entendemos que no puede considerarse una actividad de un centro de día las desarrolladas en un centro de trabajo, como viene a recoger el **punto 3.4 del artículo 3** pues éstas tienen su regulación y su consideración como prácticas laborales o requieren de un contrato en prácticas y, por tanto, no son una actividad del centro de día. En todo caso entendemos que lo sería el acompañamiento a estos centros.



El **apartado 4 del artículo 3**, al establecer la tipología de centros multiservicios, regula la posibilidad de desplegar sus servicios a las personas que residen en sus domicilios pero que necesitan apoyos para el desarrollo de su proyecto de vida. El CES considera necesario que quede suficientemente claro en el articulado del Anteproyecto que los servicios que se presten desde un centro multiservicios deban estar debidamente autorizados y desarrollados conforme a cada regulación específica, y en particular, el servicio de ayuda a domicilio, el de promoción de la autonomía personal y la figura del asistente personal.

Cuarta.- Las definiciones del **artículo 4** pretenden clarificar los términos que se utilizan en el Anteproyecto. No obstante, hay varias cuestiones que necesitan mayor precisión. Así, en cuanto a la letra d) "Igualdad de oportunidades", no vemos oportuno que se refiera únicamente a las personas con discapacidad. Consideramos necesario que haga referencia a todas aquellas personas susceptibles de hacer uso de los servicios de larga duración aquí regulados y, sobre todo, no determina que han de estar atendidos por personal profesional cualificado, en aras a la consecución de la calidad de los servicios.

En cuanto a la letra g) "Persona usuaria", establece que *"será aquella que use, utilice o pretenda utilizar"* los tipos de centro regulados en el Anteproyecto, con la siguiente tipología: *"Persona en situación de dependencia, Persona en riesgo de dependencia, Persona con necesidades afines a las de las personas con dependencia, Persona sin dependencia, Personas con discapacidad"*

Nos surgen dudas acerca del concepto *"pretenda utilizar"* así como de la inclusión como tipología de usuario de las *"personas con necesidades afines a las de las personas con dependencia"* y de las *"personas sin dependencia"*, puesto que no se corresponden con la tipología establecida en el artículo 1 del Anteproyecto, o las diferencias entre las definiciones de persona en riesgo de dependencia y persona con necesidades afines a las de las personas con dependencia, ya que en ambos casos no tienen reconocido ningún grado de dependencia de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, pero necesitan supervisión o apoyos.

Asimismo, en la letra j) "Plan de apoyos", entendemos necesario que se incluyan los de las personas destinatarias del texto que se informa y no únicamente los de las personas con discapacidad.



Entendemos asimismo que la letra ñ) “Atención temporal en un centro de carácter residencial” precisa mayor claridad, pues no se identifica claramente si se refiere a una situación de convalecencia o se trata de otros supuestos.

Este Consejo considera que se deben clarificar los perfiles de las personas usuarias teniendo en cuenta las necesidades específicas de cuidados, algo que sí recoge, de algún modo, el Catálogo de prestaciones de servicios sociales de Castilla y León, quedando un tanto difuso el concepto de persona usuaria de estos centros en el Anteproyecto.

Quinta.– El **artículo 5** enumera los instrumentos de actuación del modelo de atención de los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración, que se regulan en los artículos siguientes: proyecto de vida, historia de vida y plan de apoyos. El CES considera que falta por definir a qué profesional le corresponde la responsabilidad de elaborar la *historia de vida*, definida en el artículo 4 k), cuya elaboración no está recogida en el texto que informamos.

En el último párrafo del **artículo 6** se establece que *“se facilitará, en todo caso, la flexibilidad de las prestaciones para adaptarlas a los proyectos de vida de cada persona usuaria”*. Consideramos necesario que se aclare la redacción pues no se entiende bien qué se quiere decir, si se refiere a que el proyecto de vida puede ir variando y necesitando ajustar las actividades que contribuirán a su desarrollo, o que habrá que modificar las prestaciones (definidas y/o tipificadas en artículos anteriores) para ajustarlas a un proyecto de vida concreto.

El **artículo 7** define los Servicios profesionales orientados a la calidad de vida de las personas usuarias y, concretamente, el apartado 3 establece que se dotarán de instrumentos de valoración interna, y consideramos que es necesario precisar cuándo se van a dotar de instrumentos de medición de la calidad, qué instrumentos van a ser y quien los va a aplicar.

Las actividades significativas de las personas usuarias, definidas en el **artículo 8**, se especifica en su apartado 3 que *“La oferta que en este sentido efectúe el centro, deberá buscar el máximo grado de adaptación posible a las peculiaridades de cada persona atendida. Esto conlleva la necesaria flexibilidad en diversos planos y aspectos organizativos tanto en la actividad y funcionamiento general del centro como en las funciones y tareas de los distintos profesionales”*. El CES considera conveniente que se haga alusión a que *“La oferta que en este sentido efectúe el*



centro, deberá buscar el máximo grado de adaptación posible a las peculiaridades de cada persona atendida. Esto conlleva la necesaria flexibilidad en diversos planos y aspectos”, ya que a nuestro parecer no resulta adecuada la especificación de qué aspectos han de flexibilizarse en un texto de carácter legal como el que ahora informamos.

En el **artículo 9** se regula el mantenimiento de relaciones familiares y significativas para la persona y participación en la comunidad. El CES considera que sería preciso concretar a quiénes le corresponden estas tareas.

Sexta.- En lo que se refiere al profesional gestor de caso regulado en el **artículo 11**, se establece que todos los centros de servicios sociales para la prestación de cuidados de larga duración deberán asignar a las personas usuarias un gestor de caso y que será en la normativa de desarrollo del Anteproyecto que informamos donde se determine el número máximo de personas usuarias asignadas para cada gestor del caso. El CES considera que para una función de tanta relevancia sería recomendable especificar algo más esta figura, dada su novedad y su importancia en el sistema.

En relación al profesional de referencia del **artículo 12**, al no especificarse siquiera que se determinará en virtud de normativa de desarrollo el número máximo de personas usuarias asignadas a cada profesional de referencia (como sí se hace para el profesional gestor en el apartado 2 del artículo 11, como ya hemos señalado) puede plantear a nuestro juicio la duda de si incluso podría no llegar a existir límite legal de un número máximo de personas usuarias por profesional de referencia, por lo que estimamos necesario que esta cuestión se aclare suficientemente en el texto que informamos.

Consideramos que, para una mejor comprensión del texto informado, sería necesario definir la composición de los recursos con los que contarán los centros.

Séptima.- En el artículo 5 letra f) se hace referencia a la atención sin sujeciones, que a juicio del CES no es compatible con lo expresado en el **artículo 13** referido a la atención libre de restricciones, y en particular con el artículo 13.2, que establece que excepcionalmente los centros podrán practicar alguna medida de restricción, y con el artículo 13.3, que regula la utilización de cualquier dispositivo de sujeción física. Es por lo que entendemos que debiera de añadirse en la



letra f) del artículo 5 “salvo las excepciones recogidas en la presente norma” o una expresión similar.

Por otra parte, consideramos que el artículo 13, en su apartado 2, podría incorporar seguidamente del texto actual lo establecido en el párrafo relativo al protocolo documental específico para situaciones de urgencia, puesto que este protocolo debería recoger todas las situaciones excepcionales que se refieren en el artículo.

En el **artículo 14**, consideramos que se debería señalar de quién es la responsabilidad de la ordenación de la vida en los centros.

Octava.– Los **artículos 15 y 16** enumeran una serie de derechos y deberes de las personas usuarias de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración.

En el CES valoramos de forma favorable la enumeración de estos derechos y deberes, considerando que están en consonancia con el resto del contenido del Anteproyecto que informamos, aunque como ya hemos expuesto, no se recoge como derecho que se presten los cuidados conforme al modelo de atención integral centrado en la persona y entendemos también que, en esta u otra parte del Anteproyecto, habría de hacerse referencia a quién ha de velar por su cumplimiento, bien el centro de carácter residencial o centro de día o bien, como responsable final, la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Novena.– El **Capítulo I del Título II** regula el **emplazamiento y entorno de servicios sociales para cuidados de larga duración**.

De esta forma, en el **artículo 17** se establece que los centros que se autoricen a la entrada en vigor de la norma **deberán estar ubicados en suelo urbano**.

El CES considera que podría establecerse algún tipo de excepcionalidad a este respecto, ya que puede darse el caso de que en núcleos pequeños no se disponga de suelo urbano para este fin. De esta forma, el Acuerdo de 28 de julio de 2022 establecía que “*con carácter excepcional, en municipios de zonas rurales o zonas escasamente pobladas (Reglamento UE 2017/2391), cuando no haya disponibilidad de suelo urbano y haya un manifiesto interés social y siempre que el organismo municipal con competencias en urbanismo así lo autorice expresamente, se podrá*



ubicar el centro en suelo colindante con suelo urbano siempre que se garantice el fácil acceso y la proximidad a espacios de actividad social y comunitaria".

Décima.- El **Capítulo II del Título II** regula las **características de los centros de servicios sociales de cuidados de larga duración**, de modo que se hace alusión tanto a la capacidad máxima de ocupación, como a características básicas y dotacionales de los centros, diferenciando entre centros residenciales, viviendas y centros de día.

La ocupación máxima de los centros residenciales se regula en el **artículo 18**, para desarrollar en los artículos siguientes su organización en unidades de convivencia (**artículo 19**), espacios comunes (**artículo 20**) y servicios generales (**artículo 21**).

En relación al artículo 18, nos surgen dudas de que se pueda establecer en el Anteproyecto que los centros de atención para personas con enfermedad mental deban ubicarse "*exclusivamente*" en núcleos de más de 20.000 habitantes o en capitales de provincia puesto que desde el CES estimamos que ello podría comportar demasiada rigidez, y sería más adecuada la utilización del término "preferentemente".

Undécima.- En el **artículo 22** se regulan las **características de las viviendas**, definidas en el artículo 3 como la unidad orgánica y funcional dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable desde la que se prestan un conjunto de servicios de atención continuada, de carácter permanente o temporal, de proximidad y cuidados personales, que incluye manutención y alojamiento (o solo manutención), limpieza y mantenimiento, en un inmueble con una capacidad máxima igual o inferior a 8 personas usuarias, inscrito en el Registro de la Propiedad y en el Catastro como vivienda, estando garantizado el ambiente de un hogar familiar y cuyo objetivo es el apoyo a las personas en alta en sus proyectos de vida en la comunidad, sobre la base de la autodeterminación individual.

Es necesario destacar que estas viviendas no están reconocidas en el catálogo de prestaciones del sistema de prevención y atención a la dependencia, como se reconoce en el Acuerdo de 28 de julio de 2022, lo que hace diferenciar claramente este tipo de centros de servicios sociales de los centros residenciales y centros de día, que sí están reconocidos dentro del catálogo de servicios del SAAD.



También consideramos necesario reseñar que en el Registro de prestaciones de servicios sociales de nuestra Comunidad sí están contempladas las viviendas dirigidas a personas con discapacidad, pero no las viviendas dirigidas a personas mayores.

Además, la regulación del Anteproyecto que se informa establece que, para acreditar que se cumplen los requisitos para el uso de vivienda y ser inscrita como tal en el registro de entidades servicios y centros de carácter social, será suficiente la inscripción para el uso de vivienda en el Registro de la Propiedad. Cabe destacar que el artículo 3, al definir las viviendas, no alude en ningún caso, a la inscripción de las mismas en el registro de entidades de servicios y centros de carácter social, y establece también la referencia al Catastro. Entendemos que es un requisito ineludible, como lo es también que se determine una superficie mínima relacionada con el número de personas usuarias para este tipo de estructuras.

De este modo, consideramos que parece que se asimila el proceso de acreditación, que es un procedimiento relativo a la valoración de la calidad (diferente de la autorización y de la inscripción en el Registro de entidades servicios y centros de carácter social) con la inscripción en este último, que se realizaría por el único requisito del Registro de la Propiedad.

Tampoco se explicita qué personal (formación y ratio) va a prestar atención de calidad a las personas dependientes o con discapacidad que los ocupen, entendiéndose este Consejo que, en todo caso, se realizará en un posterior desarrollo reglamentario del Anteproyecto de Ley que ahora se informa.

Duodécima.- El artículo 23, en su apartado 3 sobre Centros de día multiactividad, no estructura con claridad las actividades que se van a desarrollar, profesionales que van a atender a las personas usuarias y tampoco concreta las estructuras y dependencias necesarias; ni siquiera que esto se definirá en un desarrollo reglamentario posterior. Consideramos que debería establecerse con detalle lo anteriormente señalado como ausente, con atención al cumplimiento de los objetivos marcados para un centro de día, sin invadir competencias o servicios establecidos desde otros ámbitos.



Decimotercera.- El **Capítulo III del Título II** regula el **funcionamiento de los centros de servicios sociales** para cuidados de larga duración, estableciendo en el **artículo 24**, que los centros dispondrán de los siguientes instrumentos para ello: plan general del centro, reglamento de régimen interno y normas de convivencia, carta de servicios y plan de contingencia, pero no detalla el protocolo documental para situaciones de urgencia.

En cuanto al plan de contingencia, se establece que se elaborará en la forma y con el contenido que se establezca reglamentariamente, ya que la regulación que se hace de este instrumento en la actualidad está recogida en el artículo 40 bis del Decreto 14/2001, de 18 de enero; artículo introducido por el Decreto-Ley 5/2022, de 18 de junio, que, con la norma que ahora informamos quedará derogado, por lo que la regulación de este instrumento tendrá que volverse a desarrollar de nuevo, motivo por el que consideramos necesario que sea paralelo al desarrollo de esta norma que informamos.

Decimocuarta.- En el **Capítulo IV del Título II** se regulan los **órganos de dirección y asesoramiento de los centros de servicios sociales** de larga duración, distinguiendo entre órgano de dirección, consejo técnico y consejo de centro.

En el CES estimamos que el **artículo 25** puede resultar excesivamente laxo, en lo relativo al conjunto de viviendas, y que no delimita un número de ellas o de plazas, y tampoco en la regulación del órgano de dirección y el de asesoramiento.

En el **artículo 26.1** letra f) al señalar que la entidad titular del centro debe coordinarse con los profesionales del sistema público de salud..., nos lleva a considerar necesaria una mayor precisión y, especialmente, unos protocolos previos y sobre todo un refuerzo previo de la atención primaria y del conjunto de la atención sanitaria. De otra forma, consideramos que se abocaría a una sobrecarga al sistema de atención sanitaria que deteriorará la prestación de los servicios, y por lo que no consideramos oportuno emprender este cambio en el Anteproyecto.

El **artículo 29** define el **consejo de centro** como el órgano de asesoramiento de la dirección del centro, que reúne las aportaciones de la entidad titular del centro, profesionales, personas usuarias y familias, en la forma que determine el reglamento de régimen interior del centro. El CES considera de especial dificultad poder establecer, en su reglamento de régimen interior, la representación de personas usuarias y familias en este órgano, puesto que las decisiones de las



personas usuarias deben prevalecer. Por otra parte, a nuestro juicio parece que la participación de las familias con carácter de representación debería corresponder a las de aquellas personas usuarias que se encuentren en situaciones de modificación de la capacidad jurídica, cumpliendo así el planteamiento general del modelo centrado en la persona, de modo que se facilite el ejercicio del derecho a decidir de las personas usuarias.

Decimoquinta.- El Capítulo V del Título II regula a profesionales en los centros y atención sanitaria, diferenciando entre profesionales técnicos, de atención directa y de servicios generales, además de responsables de la atención sanitaria de las personas usuarias.

En la Exposición de Motivos del texto que informamos se recoge que *" todos estos cambios en materia de dotación de profesionales, que se regularán reglamentariamente, se compatibilizarán con lo establecido en la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia"*, por lo que desde el CES consideramos necesario que la regulación del Anteproyecto que informamos debe ir en concordancia con este Acuerdo, no solo en este aspecto, sino también en otros criterios referidos a la acreditación y calidad de los centros y servicios que afectan a las personas en situación de dependencia y que forman parte del SAAD.

Decimosexta.- El artículo 31 del Anteproyecto que informamos establece que serán ***profesionales técnicos en los centros*** la dirección y otros profesionales técnicos, de modo que, en el caso de la dirección, será necesario que cuente con titulación universitaria y formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, dirección de centros residenciales u otras áreas relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia, con la salvedad de aquellos casos en los que, a la entrada en vigor como ley del Anteproyecto, estuviesen ejerciendo la dirección de un centro, en cuyo caso podrán seguir desempeñando esta función siempre que acrediten como mínimo tres años de experiencia en el sector y cuenten con la formación complementaria anteriormente reseñada.



A este respecto, el Anteproyecto debería tener en cuenta en su articulado que el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (Resolución de 28 de julio de 2022) establece que *“los puestos de dirección ya ocupados en centros acreditados a la fecha de adopción de este acuerdo, se mantendrán siempre y cuando puedan acreditar titulación universitaria de grado o equivalente y, en ausencia de formación especializada, un mínimo de 5 años de experiencia en el sector de la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia”*.

En el **artículo 34** apartado 2 se señala que el *personal profesional técnico podrá ser o no propio...*, sin embargo, desde el CES consideramos que esta situación no es adecuada para los centros públicos, y tampoco de manera tan abierta para todo tipo de profesionales (de atención directa, coordinadores de caso, etc.), por lo que solicitamos su modificación.

El apartado 3 del **artículo 34** recoge de forma implícita que la atención sanitaria prestada desde personal sanitario propio de los centros puede ser adicional, es decir que este tipo de atención podrá ser prestada en algunos centros y en otros no, introduciendo diferencias entre unos centros y otros y marcando una clara heterogeneidad de las prestaciones que se prescribirán desde el servicio de atención residencial o de día. Consideramos necesario mantener las ratios actuales de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores.

Por su parte, en el **apartado 3 del artículo 34** se establece que *“Cuando existan profesionales sanitarios en los centros... esa dedicación no podrá ser computada a los efectos del cumplimiento de las ratios mínimas exigidas para el funcionamiento de los centros de atención residencial para cuidados de larga duración”*. El CES considera necesario que se compute como ratio esta dedicación, como se reconoce en el Acuerdo del Consejo Territorial.

Decimoséptima.- El **artículo 34** regula las **ratios de profesionales**, estableciendo que la dotación de profesionales específica de cada centro, sin perjuicio de cumplir con las ratios mínimas exigidas, deberá ser proporcional a las necesidades que presente el centro, teniendo en cuenta sus dimensiones y estructura, los servicios prestados, el número de personas usuarias y las



cargas de trabajo derivadas de los planes de apoyo a sus proyectos de vida, dejando a un posterior desarrollo normativo (**Disposición Final Tercera**) el establecimiento de las ratios mínimas de profesionales con las que contarán los centros, todo ello teniendo en cuenta que el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (Resolución de 28 de julio de 2022), sí recoge las ratios de profesionales según tipología de centros y personas en situación de dependencia.

Tampoco el Anteproyecto de Ley hace mención al supuesto, recogido en el Acuerdo del Consejo Territorial, de que *"las administraciones competentes podrán autorizar excepcionalmente la disminución de estas ratios previa acreditación por parte del centro residencial de que la ocupación del centro se realiza por personas que no están en situación de dependencia y/o personas en situación de dependencia moderada (Grado I) en más de un 40% de las plazas. De autorizarse dicha reducción, la administración competente que deberá realizar seguimiento de la ocupación como mínimo, con frecuencia semestral."*

En cambio, sí se establece en el Anteproyecto de Ley que, ante situaciones extraordinarias por causa de salud pública, aquellas personas calificadas como usuarias no dependientes que resulten afectadas por dicha situación computarán como personas en situación de dependencia, a efectos de exigencia de ratios de profesionales en los centros.

El **artículo 35** regula la formación de profesionales. A este respecto, consideramos que es necesario que se cumpla el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León de 2 de junio de 2021 en materia de atención a las personas en situación de dependencia, que recoge que *"se desarrollará un programa para garantizar la capacitación del personal en el modelo de atención centrado en la persona en los servicios residenciales y domiciliarios, y un plan de mejora de la formación de profesionales de servicios sociales, orientada hacia el cambio de modelo de atención y la capacitación tecnológica. Asimismo, el programa de formación continua debe desarrollar una formación psicológica para afrontar posibles trastornos de comportamientos derivados del deterioro cognitivo de los usuarios y con formación en valores y actitudes, que tanto el personal de atención directa, como el personal técnico y el personal de servicios generales deben integrar en la dinámica diaria del trabajo de cuidados. La financiación de esta*



formación será a cargo de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, o en su caso por la Consejería de Empleo e Industria."

Decimoctava.- El artículo 36.5 recoge, respecto a las **plazas de convalecencia sociosanitaria**, que se establecerán los protocolos oportunos para la derivación y alta de las personas usuarias de dichas plazas, que se implantarán de forma consensuada entre la Consejería que tenga las competencias en materia de servicios sociales y la que tenga las de salud. Además, se establece que los espacios a utilizar para estas convalecencias tendrán los mismos requisitos que los de las unidades de convivencia.

Es necesario recordar que en el convenio de colaboración entre la Gerencia Regional de Salud y la Gerencia de Servicios Sociales, ambas de Castilla y León, para la gestión conjunta de unidades de convalecencia sociosanitaria en centros residenciales para personas mayores de titularidad de la Gerencia de Servicios Sociales, suscrito con fecha de 12 de noviembre de 2018 (vigente hasta 2022), se recogía que las unidades de convalecencia sociosanitaria deberían contar con los recursos personales y materiales que se especificaban en el Anexo II del convenio y que tenían que haber obtenido la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento según lo establecido en las normas vigentes sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Este Consejo considera que en el articulado del Anteproyecto que ahora informamos debería tenerse en cuenta la necesidad de que estas unidades de convalecencia sociosanitaria, además de cumplir los requisitos de las unidades de convivencia, deberán haber obtenido la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento y estar atendidas por personal con formación sanitaria.

En el apartado 4 de este artículo se menciona el uso de la teleconsulta, y a este respecto que desde esta Institución consideramos necesario limitar a algunos de los procesos de atención médica, tales como gestión de recetas, u otras gestiones documentales o de reorganización de consultas, siempre y cuando haya profesionales sanitarios en los centros.

Decimonovena.- El Capítulo VI del Título II regula la autorización e inscripción de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración.



El **artículo 37.5** establece que “**el procedimiento de autorización de los centros e inscripción de los servicios será el que se establezca como desarrollo de la presente ley**”.

Tras la aprobación como ley del texto que se informa, seguirán vigentes el Decreto 14/2001, de 18 de enero, que regula las condiciones y requisitos de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores y la Orden de 21 de junio de 1993 que regula los requisitos de los centros de atención a personas con discapacidad, que define un modelo que se encuentra superado con la nueva regulación.

Por ello, el CES considera necesario que, a la mayor brevedad posible, se desarrolle reglamentariamente el Anteproyecto que se informa, acometiendo la modificación de este marco normativo para adecuarlo al nuevo modelo de atención definido en este Anteproyecto de Ley.

El **artículo 40** regula la calidad en los centros de carácter residencial y centros de día para cuidados de larga duración. El CES considera que deberían tenerse en cuenta aspectos relacionados con la satisfacción de las personas usuarias y del personal trabajador del centro.

Por otra parte, se recoge en el apartado 5 del artículo 40 que *“Al objeto de implementar los mejores instrumentos técnicos en este ámbito, el titular de la Gerencia de Servicios Sociales estará asistido por representantes de las diferentes áreas del conocimiento en esta materia y por representantes cualificados de la sociedad civil y de los proveedores de servicios, en la forma que se determine reglamentariamente”*. Desde este Consejo consideramos necesario que se cuente también con los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad, que participan en el diálogo social en Castilla y León.

Vigésima.- El artículo 42 regula la **concertación de plazas en centros de servicios sociales para larga duración**, estableciendo específicamente que se exceptuarán del cumplimiento de los requisitos para la concertación, salvo el de puntuación mínima, aquellos centros ya concertados que reconviertan plazas concertadas en unidades de convivencia, y los centros que se concierten para plazas sociosanitarias públicas de convalecencia.

El CES considera necesario que se tenga en cuenta que, conforme se recogía en el Acuerdo del Diálogo Social en materia de atención a las personas en situación de dependencia, de 2 de junio de 2021, las unidades de convalecencia sociosanitaria deben ser gestionadas con las



residencias públicas de la Gerencia de Servicios Sociales de modo prioritario y, si no fuera posible por el grado de ocupación, se llevarán a otras Administraciones y a la acción concertada.

Vigesimoprimera.- El Capítulo VII del Título II regula el régimen sancionador, estableciendo, en el artículo 43, que el régimen de infracciones y sanciones aplicable en el ámbito de esta ley será el establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León y en la Ley 5/2003, de 3 de abril de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León y, en el artículo 44, que aquellos centros y servicios que hayan sido sancionados por la Administración de la Comunidad por infracciones en el ámbito de los servicios sociales, una vez que la sanción sea firme en vía administrativa por el órgano competente para la imposición de la sanción, se ordenará la publicación de tal circunstancia en el Portal de Transparencia de la Comunidad.

El CES destaca que de esta forma el legislador ampliaría la publicidad de las sanciones respecto a lo previsto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, que en su artículo 120.2 establece que las sanciones firmes impuestas por infracción muy grave se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León, mediante reseña de los hechos cometidos, del infractor y de la sanción impuesta.

El Anteproyecto de Ley remite el régimen sancionador al establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León y en la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores, por lo que el CES considera necesario que se haga una tipificación de infracciones para todos los centros regulados en la norma.

Vigesimosegunda.- La Disposición Adicional Primera señala en su apartado 1 que los centros residenciales y los centros de día de servicios sociales para personas en situación de dependencia o de discapacidad autorizados con anterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto "*podrán conservar las características básicas por las que fueron autorizados*" y, como primera cuestión, consideramos del todo necesario que se aclare más allá de toda duda, qué aspectos del Anteproyecto pueden no resultar de aplicación a los centros autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la futura Ley (más allá de que el apartado 2 de esta misma Disposición Adicional pueda otorgar criterios interpretativos en este sentido relativos a que tales



características básicas se referirían a circunstancias de organización de estos centros) y estimando esta Institución que, en todo caso, la regulación del Título I del Anteproyecto (donde se encuentran circunstancias tan nucleares para el nuevo modelo de atención residencial como el profesional gestor de caso, el profesional de referencia o la atención libre de restricciones) debe en todo caso regir también para los centros autorizados con anterioridad desde el momento mismo en que se produzca la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto.

Vigesimotercera.- Por su parte, el **apartado 2** de la misma **Disposición Adicional Primera** dispone que cuando en tales centros ya autorizados se realicen obras de remodelación o de ampliación de instalaciones, tales obras deberán realizarse en la zona de intervención mediante la implantación de unidades de convivencia en los términos previstos en el Capítulo II del Título II de esta Ley (artículos 18 a 23 del Anteproyecto), salvo que se constate la imposibilidad de armonización de los elementos esenciales que configuran las unidades de convivencia con la edificación real de los centros ya autorizados *"motivado en razones acreditadas de carácter arquitectónico, sostenibilidad medioambiental o económica, así como por ajustes razonables en su implantación"* lo que, a nuestro parecer, puede constituir hasta cierto punto un concepto jurídico indeterminado que consideramos debería concretarse algo más en el texto informado.

En cualquier caso, debe decirse que la concurrencia de tales razones no habilita para efectuar las obras o las ampliaciones de cualquier forma, sino que deben cumplirse los estándares que esta misma Disposición establece, diferenciando entre centros residenciales y centros de día con unidades de convivencia y que, aunque no son coincidentes con los requisitos previstos para todos los centros en el artículo 19, a nuestro parecer no difieren en gran medida y conjugarían en buena medida la implantación del nuevo modelo de atención residencial pretendido por el Anteproyecto con la realidad de la oferta de plazas de nuestra Comunidad.

Por otra parte, según consta en la Memoria que acompaña al Anteproyecto existe previsión de gasto por un importe de alrededor de 65 millones de euros para la adaptación al nuevo modelo de atención residencial en los centros de gestión propia de la Comunidad, si bien es cierto que llama la atención al Consejo que tal previsión lo es para el período 2021-2023 y, por tanto, en principio parece que parte de tal dotación se estaría ejecutando ya, con anterioridad a la entrada en vigor del texto que informamos.



Vigésimocuarta.- La **Disposición Adicional Segunda**, relativa a residencias y viviendas de servicios sociales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Anteproyecto de ley para atender a personas con discapacidad, a juicio del CES, debería especificar si la autorización implícita para atender a personas dependientes supone que las viviendas pueden acabar convirtiéndose en residencias para personas mayores.

Vigésimoquinta.- La **Disposición Adicional Tercera** dispone la inscripción de oficio en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, como centros multiservicios de aquellos centros (residencias, viviendas o centros de día de acuerdo con lo establecido en el art. 3), que a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto cuenten ya con la inscripción en determinados ámbitos (servicios de comidas a domicilio, servicio de comidas en el propio centro para personas que permanezcan en el domicilio, servicio de lavandería a domicilio, servicio de asistencia personal, servicio de promoción de la autonomía personal y servicio de ayuda a domicilio).

Hay que tener en cuenta que, a nuestro parecer, y atendiendo a la literalidad del texto normativo, lo previsto en esta Disposición Adicional podría entrar en contradicción con lo dispuesto en la **Disposición Transitoria** que establece que, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la acreditación de centros, se mantendrán las acreditaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto informado, por lo que consideramos conveniente una redacción aclaratoria en alguna de estas dos Disposiciones.

Vigésimosexta.- En lo que se refiere a la **Disposición Adicional Quinta** relativa a la Equiparación de áreas diferenciadas autorizadas provisionalmente en la disposición transitoria segunda en el Decreto-Ley 5/2020, de 18 de julio con unidades de convivencia, el CES considera necesario que se aclare la redacción de esta Disposición, y en todo caso se especifique que esta equiparación tendrá lugar siempre que las áreas diferenciadas cumplan los requisitos específicos establecidos para las unidades de convivencia.



Vigesimoséptima.- El CES valora favorablemente las previsiones de la **Disposición Adicional Sexta** en orden a que las entidades y empresas titulares de centros residenciales de servicios sociales para cuidados de larga duración a personas mayores y a personas con discapacidad que reciban una financiación pública de la Administración general o institucional de la Comunidad de Castilla y León que suponga más de un 50% de total de sus ingresos otorguen transparencia y publicidad a sus cuentas anuales y a la concreta financiación pública recibida puesto que consideramos que la transparencia y publicidad son elementos que pueden contribuir a la mejora continua e innovación del modelo de atención residencial.

Por aplicación de lo dispuesto en la **Disposición Final Cuarta**, entendemos que los datos publicados en las páginas web y en las demás publicaciones e informaciones públicas se podrán encontrar también disponibles en el portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León en la forma que esta Disposición Final establece.

Vigesimoctava.- La **Disposición Final Primera** del Anteproyecto prevé la modificación del *artículo 111 (“Aportación económica de la persona usuaria”)* de la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León*.

Para el CES, las razones de tal modificación, que es de suponer es complementaria o accesoria a la implantación del nuevo modelo de atención residencial, no se justifican suficientemente ni en la Exposición de Motivos ni en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, observando que las mayores novedades las encontramos en que se menciona expresamente que las prestaciones que la persona usuaria causa en favor de otra, destinadas a su atención o a compensar las cargas derivadas de su discapacidad o situación de dependencia, se consideran prestaciones propias de la persona causante y computarán en la determinación de su capacidad económica (párrafo 2º del apartado 3 del artículo 111 en la modificación propuesta) y en la forma de valorar las aportaciones de la persona usuaria a las prestaciones que esté recibiendo en el caso de que, para ello en principio se esté teniendo en cuenta el IPREM pero éste no se esté actualizando (apartado 6 del artículo 111), Interpretamos que estas modificaciones son más bien de carácter técnico o para solucionar problemas que puedan estar produciéndose en la práctica en el momento actual.



Vigesimonovena.- La **Disposición Final Segunda** modifica la *letra a)* del *apartado 1 del artículo 31* (“Centros para personas mayores”) de la *Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León*.

Al margen de la insuficiencia de justificación de las razones de esta modificación en términos similares a los que ya expresamos en cuanto a la modificación de la Ley 16/2010 en la Observación anterior, advierte este Consejo que en virtud de esta modificación, los hasta ahora denominados “centros de día” pasarían a ser “centros de día con actividades de socialización”, previéndose que puedan ser destinatarias además a las personas con discapacidad y ampliándose expresamente la oferta de actividades de estos centros. Por otra parte, surgen dudas a este Consejo sobre si estos centros de día de la Ley de Personas Mayores se equiparan o entran dentro del concepto de centros de día del Anteproyecto de Ley que informamos.

Se establece además, que estos centros deban ofertar “cuando no utilicen dependencias polivalentes” actividades al servicio de la población en general, inclusivas, lo que en principio valoramos favorablemente, si bien debemos decir que, precisamente, la expresión que determina la obligatoriedad de tal oferta a la población en general adolece de indeterminación a nuestro juicio, puesto que consideramos que ni acudiendo al articulado del Anteproyecto que informamos ni a la propia Ley 5/2003 se pueden obtener criterios claros de qué debe entenderse por *centros que no utilicen dependencias polivalentes*.

Trigésima.- En cuanto a la **Disposición Final Tercera**, relacionada con el desarrollo normativo relativo a las ratios mínimas de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración, consideramos que sería necesario determinar que esta normativa debe desarrollarse en el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales.

Por otra parte, la Disposición establece que la ratio de profesionales se calculará por unidad de convivencia o grupo de personas usuarias equivalente, concepto este último que, a nuestro entender, debería aclararse para una mejor interpretación de la norma.

Trigesimoprimera. - La **Disposición Final Cuarta**, establece que “*la información pública y los datos que se puedan generar en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León*”. El CES considera que



sería necesario hacer alusión al cumplimiento de lo que genéricamente resulte de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Como ya se ha referido a lo largo del presente informe, el CES valora favorablemente el Modelo de Atención Integral y Centrado en la Persona (MAICP) que trata de implementar en la atención a las personas usuarias en los centros de carácter residencial y en los centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración. No obstante, en el Anteproyecto que informamos se observa la falta de definición de conceptos y de concreción en muchos aspectos que deja al desarrollo reglamentario, dando lugar a ambigüedades e interpretaciones confusas, lo que genera inseguridad jurídica, en cuestiones como la dotación de profesionales específica de cada centro y las ratios mínimas, el número máximo de personas usuarias asignadas a un gestor de caso, los procedimientos de autorización, inscripción y acreditación de centros y servicios, la cartera de servicios de carácter básico o el plan de contingencias.

Segunda.- Las previsiones demográficas apuntan a un mayor envejecimiento y una prolongación de la esperanza de vida, y, por tanto, a una mayor demanda de servicios de atención, aunque no necesariamente orientada en la misma dirección de la demanda actual. Dicha respuesta ha de superar formas de pensar, de hacer, de gestionar, de valorar y hasta de construir que se habían mantenido en el tiempo y que han de centrarse en el respeto a la individualidad de las personas y su proyecto vital, en la consideración de que los centros son las nuevas residencias de cada persona y a eso deben parecerse.

La realidad de las personas que acceden al modelo definido en el Anteproyecto de Ley que se informa presentan diferentes realidades en función de sus características personales tales como discapacidad, edad, enfermedad mental, pluripatologías, enfermedades crónicas, dependencia, etc., lo que hace necesario el diseño de diferentes tipos de servicios y prestaciones: (integración social, laboral, atención sanitaria, ocio, psiquiátrica, psicológica, etc.) según cada situación personal, todo ello sin perder la referencia de que, al incluir entre las personas usuarias a las personas en situación de dependencia, hay una regulación específica de obligado



cumplimiento, conforme a Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia , integrándose los centros y servicios que intervienen con estas personas en el Sistema SAAD, y considerando que las prestaciones que deben recibir tienen carácter esencial, conforme a la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Tener en cuenta lo anterior y a la persona considerada individualmente, como eje central, generará modificaciones estructurales, de valoración, dotación, formación y gestión del personal, nuevas formas de coordinación con otros sistemas de atención y cuidados.

Tercera. - El CES apuesta por promover aquellos servicios y prestaciones que incrementen el desarrollo y mantenimiento de la autonomía personal y los que buscan prevenir o paliar el deterioro físico y mental de las personas. En ese sentido, en el nuevo modelo de atención se debería poner la máxima atención en informar y proponer a la persona usuaria las intervenciones que la evidencia científica y el conocimiento de profesionales estimen como más convenientes para su atención, siendo a la persona usuaria a quien correspondería tomar las decisiones sobre su proyecto de vida; siempre que tenga capacidad para ello.

El CES recomienda avanzar hacia una atención basada en modelos de vida independiente, que posibilite proyectos de vidas elegidas, donde las personas puedan ejercer su derecho a elegir, a continuar viviendo en sus domicilios, si así lo desean.

Cuarta.- En el citado Modelo de atención centrado en las personas (MAICP) es necesario que el apoyo integral y permanente tenga un lugar importante y se desarrolle de forma transversal, incorporando todos los ámbitos y espacios de la vida de la persona. Partiendo de las capacidades de la persona para desarrollar sus propias necesidades, sus iniciativas, con la finalidad de conseguir los objetivos que se ha marcado en su proyecto de vida. Por todo ello, el CES considera que es una de las mejores estrategias para conseguir el buen trato y el desarrollo de procesos de calidad centrados en la persona, así como para garantizar la igualdad y el respeto de las personas.

Quinta.- Desde el CES consideramos fundamental la digitalización de los centros, ya que la misma se configura como absolutamente necesaria para desarrollar todas las obligaciones en



materia de información que recoge el Anteproyecto. Debemos reivindicar nuevamente la necesidad que las redes, equipos y cobertura alcancen a nuestras zonas rurales en las que se encuentran un número muy importante de centros. Consideramos que el apoyo a los mismos resulta imprescindible.

Sexta.- Este Consejo considera necesario dar a conocer, a todos los agentes implicados en el sistema, el modelo que regula el Anteproyecto de Ley que se informa, para que se puedan comprometer con un modelo que va a suponer numerosos cambios en las rutinas diarias, puesto que estos profesionales son un pilar fundamental en el nuevo modelo.

Además, estimamos conveniente seguir avanzando en el desarrollo completo del modelo, contando para ello con la participación del diálogo social, así como los mecanismos y órganos de control administrativo que velen por la excelencia, calidad y mejora continua de servicios y prestaciones, a lo que contribuirá la calidad en el empleo en este sector.

Séptima.- El CES considera que una parte esencial del nuevo modelo son las personas que trabajan en la atención a personas usuarias de los centros objeto de esta regulación, y de la misma manera que se pone el énfasis en la dignidad de las personas usuarias, debe ponerse en quienes las cuidan y atienden. Poner en valor a las personas trabajadoras del sector de los cuidados viene de la mano de la calidad en el empleo y de la consideración social de estas tareas. Tanto es así, que existe un acuerdo del Diálogo Social a nivel estatal y otro a nivel autonómico que incluyen entre sus puntos, la mejora de las condiciones de las personas trabajadoras, por ello que es una recomendación de esta Institución que se atienda a ello a la mayor brevedad.

Es evidente, y más en nuestra Comunidad Autónoma el peso de las personas mayores y de las personas dependientes en la demografía, y lo que ello está suponiendo ya y va a seguir acrecentándose, en cuando a la necesidad de servicios de atención. Junto a ello, es también una realidad ya, la falta de profesionales para algunos de los servicios que se prestan. Por ambos motivos, y por la necesidad de prestigiar a este sector, esta Institución plantea la necesidad de inversión en formación de todo el personal, máxime cuando las Directivas y Estrategias europeas y la legislación del Estado plantean la necesidad de garantizar el derecho de acceso a estos



servicios y a la autonomía personal (su derecho a decidir) y orientan a la simplificación burocrática y a los servicios flexibles, adaptados, accesibles y sostenibles.

Octava.- El CES considera imprescindible establecer un modelo de coordinación sociosanitaria que garantice la atención integral de las personas en situación de dependencia mediante la continuidad de los diferentes niveles de atención y cuidado que cada ámbito ofrece. Para ello, debe darse previamente un refuerzo y reorganización del sistema público de salud pues, de lo contrario, es fácilmente imaginable que se generen tensiones en el sistema que lleven a un desbordamiento de ese primer nivel y se deterioren o se dificulten seriamente las posibilidades de atención de este sistema. Después, se debe elaborar un catálogo de prestaciones que conecte e integre los respectivos catálogos tanto del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) como del sistema público de salud (SPS) y establecer los correspondientes protocolos de coordinación. Este modelo, además, tendrá los objetivos de evitar las duplicidades, garantizar la eficiencia y mejorar la suficiencia de los recursos.

Entendemos que la atención sanitaria en los propios centros no debe ser una cuestión opcional, y debería mantenerse lo que determina la regulación actualmente vigente en la materia.

A juicio del CES, hubiera sido necesario un estudio previo en materia de acceso, para no dejar a ninguna zona sin recursos de cuidados de larga duración sin necesidad de abandonar su entorno familiar y de relaciones, aspecto a considerar en el proyecto de vida propio y en la atención a la dignidad de las personas, así como de la máxima de permanecer el mayor tiempo posible en su entorno habitual.

Novena.- Esta Institución recomienda, asimismo, que se mantenga la orientación de equilibrar el volumen de plazas de atención de cuidados de larga duración de carácter público con las privadas, tal y como se ha recogido en los Acuerdos del Diálogo Social.



Décima.- El Anteproyecto de Ley que se informa supone una modificación sustancial del modelo de atención y de las estructuras arquitectónicas, lo que implica un cambio importante en las formas de organización y desarrollo del trabajo, por lo que será necesario ir evaluando, en el marco del diálogo social, las implicaciones que conlleva la implementación del modelo.

Desde el CES consideramos necesario que, para evaluar la implementación del modelo, se establezca una mesa de seguimiento, dentro del diálogo social, que permita evaluar el impacto del desarrollo de este, con la participación de los agentes económicos y sociales, ya que el texto que se informamos hace convivir dos escenarios distintos, sin estar claramente definidos en su totalidad. Y ello, podría generar diferencias y competencia desigual entre ambas modalidades, además de generar diferencias también en la calidad de atención.

Undécima.- Este Consejo considera que esta adaptación al nuevo modelo debe de ir acompañada de mayores, suficientes y adecuados apoyos a los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración, para que puedan acometer la transformación requerida.

Duodécima.- El CES considera necesario que se continúen incrementando las plazas de unidades de convalecencia sociosanitaria, en las residencias públicas, de manera prioritaria e inicial, extendiéndose a todo el territorio de la Comunidad, de manera que en 2023 se hayan alcanzado, al menos en los términos pactados en el Diálogo Social, para irse incrementando en un número suficiente en función de las necesidades detectadas por el sistema sanitario. Además, estas plazas se gestionarán con las residencias públicas de la Gerencia de Servicios Sociales de modo prioritario y si no fuera posible, por el grado de ocupación, se llevarán a otras Administraciones y a la acción concertada garantizando siempre que las instalaciones, medios técnicos y humanos reúnan las características necesarias para poder prestar una atención adecuada a las necesidades sociales y sanitarias del paciente. Todo ello, en cumplimiento del Acuerdo del Diálogo Social en materia de atención a las personas en situación de dependencia, de 2 de junio de 2021 y teniendo como referencia el convenio entre la Consejería de Sanidad y la Gerencia de Servicios Sociales.



El CES considera que, por una parte, se debería impulsar el concierto de plazas sociosanitarias, y por otra, sería preciso que se acompasasen los precios de los conciertos y de la prestación vinculada actuales al acondicionamiento del nuevo modelo, con el fin de que este necesario acomodo a la nueva regulación sea beneficioso para todos los agentes, personas usuarias y personas trabajadoras, tal y como se recogió en el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 2 de julio de 2021.

Decimotercera.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

No obstante, y a pesar de lo recogido en las Recomendaciones y Conclusiones anteriores, y señalando nuestro acuerdo con la necesidad de un cambio en el paradigma de atención a las personas, y en concreto de la necesidad de acomodar nuestro sistema de atención en centros residenciales y de día a un modelo que ponga en primer plano a la persona, respetando sus capacidades y decisiones, hay que tener en cuenta otras circunstancias que pueden afectar a esta regulación del modelo, entre ellas, la reforma de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la aprobación de una Ley de Servicios Sociales estatal y el desarrollo reglamentario de la figura del asistente personal.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DEL MODELO DE ATENCIÓN EN LOS CENTROS DE CARÁCTER RESIDENCIAL Y CENTROS DE DÍA DE SERVICIOS SOCIALES PARA CUIDADOS DE LARGA DURACIÓN EN CASTILLA Y LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 148.1.20 de la Constitución española.

En virtud de la referida competencia, en nuestra Comunidad se aprobó la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y al amparo y desarrollo de la misma, se dictó el Decreto 14/2001, de 18 de enero, mediante el que se regulaban las condiciones y requisitos de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores.

Posteriormente, se dicta la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, en la que se consagra el derecho de las personas mayores a un alojamiento adecuado, encomendándose a la Administración autonómica y al resto de Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en colaboración con la iniciativa privada, la planificación, ordenación, creación y mantenimiento de la red de centros residenciales para personas mayores en Castilla y León.



La citada Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales fue derogada por la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Es a raíz de esta ley de servicios sociales cuando se organiza el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, como soporte del pleno desarrollo de los derechos de las personas dentro de la sociedad, y se promueven expresamente los principios de solidaridad y de cohesión social. Uno de los colectivos prioritarios a la hora de recibir apoyos del sistema de servicios sociales es precisamente, el de las personas mayores y, dentro del mismo, especialmente aquellos que dependan de otras personas, para las actividades básicas de su vida diaria. Para este colectivo, se precisan centros adaptados a sus necesidades. De acuerdo con la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, para la autorización y el funcionamiento de este tipo de centros se precisan una serie de condiciones y requisitos que son exigidos por la Administración autonómica en ejercicio de las competencias atribuidas. En tal sentido, la existencia de una nueva ley de servicios sociales en Castilla y León, junto con el hecho de tomar conciencia de los nuevos planteamientos sociales e incluso de los avances técnicos acaecidos, imponen y aconsejan la aprobación de un nuevo modelo de atención residencial y de centro de día. Modelo que, por una parte, introduce expresamente el término de cuidados de larga duración, por ser coincidente con los términos utilizados en el ámbito de la Unión Europea, y orientando, por otra, la denominación de los centros en función de su especialización en cuidados para personas en situación de dependencia y con discapacidad, sustituyendo así al colectivo global de personas mayores en la denominación de los centros.

Los centros que se regulan en la presente ley, en lo referente a la organización de los servicios y las funciones de los profesionales, tienen su base en el modelo de atención integral y centrado en la persona (ACP) dirigido a superar el modelo existente de atención tradicional y de corte fundamentalmente sanitario, aprobado mediante el Decreto 14/2001, de 18 de enero en el ámbito de la atención a personas mayores y la Orden de 21 de junio de 1993 que regula los requisitos de los centros





de atención a personas con discapacidad.

Con esta regulación del modelo se pretende contribuir de forma decidida a consolidar la política de la Unión Europea para la desinstitucionalización de los cuidados de larga duración y que prevalezcan los valores europeos comunes sobre dignidad, igualdad y respeto por los derechos humanos que deben servir de guía a nuestras sociedades para desarrollar estructuras de cuidados sociales y ayuda adaptadas al siglo XXI.

Según señala el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, los modelos de atención residencial que se han construido en España en los últimos años, conducen a la segregación y al aislamiento de las personas con discapacidad, entrando en contradicción con el mandato contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la ONU, que establece el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas mediante la Observación general número 5, de 2017, relativa al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, sostuvo, en relación con el contenido del artículo 19, que la vida independiente e inclusiva en la comunidad es una idea que, históricamente procede de las personas con discapacidad, que mayoritariamente han reivindicado ejercer el control sobre la manera en que la quieren vivir su vida. Objetivo que pueden alcanzar mediante la creación de formas de apoyo que potencien el pleno ejercicio de sus derechos. Sin embargo, la propia Observación general número 5 subrayaba la brecha existente entre la aspiración del artículo 19 y el verdadero alcance que ha tenido su aplicación en la práctica. Entre las dificultades para aplicarlo menciona en particular, aquellas que han resultado ser especialmente persistentes: la falta de adecuación de los sistemas de apoyo y protección social para garantizar esa forma de vida independiente en la comunidad; la ausencia de asignaciones presupuestarias y marcos jurídicos adecuados para la prestación de asistencia personal y apoyo



individualizado; las actitudes negativas, los estigmas y los estereotipos que impiden que las personas con discapacidad sean incluidas en la comunidad y accedan a los servicios de asistencia disponibles; las ideas erróneas sobre el derecho a vivir de forma independiente en la comunidad; y la falta de servicios e instalaciones disponibles, aceptables, asequibles, accesibles y adaptables, como transporte, atención de la salud o espacios públicos.

El concepto del derecho a vivir de forma independiente se refiere a la necesidad de que, las personas en situación de dependencia y las personas con discapacidad, cuenten con todos los medios necesarios para poder decidir, para poder tomar decisiones y para ejercer el control sobre sus vidas. La autonomía personal y la libre determinación son elementos fundamentales para una vida independiente. La vida independiente es una parte esencial de la autonomía y de la libertad de la persona y no debe de interpretarse únicamente como la capacidad de llevar a cabo actividades cotidianas por uno mismo, sino que debe considerarse como la libertad de elección y de control, en consonancia con el concepto de la dignidad inherente a la persona y la autonomía individual, consagradas en el artículo 3 a) de la Convención de la ONU. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona en situación de dependencia y la persona con discapacidad no se vean privadas de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.

Por su parte, el derecho a ser incluido en la comunidad, consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención de la ONU, se refiere al principio de inclusión y de una participación plena y efectiva en la sociedad; lo que implica llevar una vida social plena, con acceso a todos los servicios que se ofrecen al público en general y con los servicios de apoyo necesarios para hacerla efectiva.

Si bien, el derecho a una vida independiente parece remitir más a una dimensión individual como derecho a la propia emancipación sin ver denegados accesos ni oportunidades, el derecho a ser incluido en la comunidad entraña una dimensión social, en la que el derecho positivo puede incidir en la creación y consolidación de entornos inclusivos. En todo caso, ni la privación total o parcial de cualquier nivel de capacidad jurídica, ni la intensidad en el apoyo requerido, pueden alegarse como





causa para negar o limitar el derecho de las personas en situación de dependencia o de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente o a su plena inclusión en la comunidad.

Es por todo lo expuesto hasta ahora que, desde los representantes de Naciones Unidas se insta a sus Estados miembros a que, mediante la reasignación de los recursos destinados en la actualidad a la institucionalización, dispongan de los medios necesarios para impulsar y poner en práctica estrategias vigorosas de desinstitucionalización de las personas con discapacidad. En el año 2019, el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad del mencionado organismo, instó expresamente a España a diseñar, adoptar y aplicar, una progresiva estrategia integral de desinstitucionalización, adoptando, en todo caso, las garantías precisas para asegurar el derecho de esas personas a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad. El propio Comité advirtió a España que los modelos de atención residencial que se habían construido en los últimos años conducían a la segregación y al aislamiento de las personas con discapacidad, entrando en contradicción con los mandatos del artículo 19 de la Convención de la ONU. En virtud de lo estipulado por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, por una parte y, por la Convención Europea de Derechos Humanos, por otra, los Estados miembros de la Unión Europea deben introducir en sus políticas y legislaciones, medidas que contribuyan a esa transición entre los servicios institucionales y los servicios basados en la comunidad.

Con el presente texto, se pretende contribuir de forma decidida a consolidar la política de la Unión Europea en materia de desinstitucionalización de los cuidados de larga duración y, a hacer prevalecer los valores europeos de dignidad, igualdad y respeto por los derechos humanos que, a la postre, son los que tienen que servir de guía a los países miembros para desarrollar estructuras de cuidados sociales y ayudas adaptadas al siglo XXI.

En esta estrategia de impulso de la desinstitucionalización, forma parte esencial el presente proyecto de ley, como guía orientadora de los nuevos modelos de cuidados de larga duración inclusivos, mediante el fortalecimiento de aquellos apoyos que



sean necesarios para garantizar la vida independiente de las personas en situación de dependencia y de las personas con discapacidad.

Todo ello está en consonancia con los modelos más avanzados de Atención Integral y Centrada en la Persona, incorporados a la organización de los servicios residenciales en el ámbito de las personas en situación de dependencia hace más de 40 años en los sistemas de servicios sociales nórdicos. Esta coincidencia aconseja que el modelo de atención residencial que se regula en esta ley dé cobertura bajo la misma denominación de “cuidados de larga duración”, a la atención a las personas en situación de dependencia y a la de las personas con discapacidad.

Como elemento central de los modelos más avanzados de Atención Integral y Centrada en la Persona se encuentra el reconocimiento de la dignidad de cada persona. Dignidad que necesariamente conlleva conceptos como autodeterminación, intervención basada en apoyos, proyecto de vida o calidad de vida, que, a todas luces, deben de prevalecer sobre aquellos otros ligados a cuidados asistenciales. Cuidados asistenciales que, siendo necesarios, pasan de ser un objetivo indiscutible a ser elementos sometidos a la autodeterminación de las personas usuarias, al fomento de los afectos y de las relaciones personales, al bienestar emocional, a la inclusión social, al desarrollo personal y a las expectativas y deseos de las personas usuarias de los centros de atención social.

Respetar la dignidad quiere decir, entre otras cosas, cuidar del ejercicio de libertad de toda persona, desde la justicia, considerando su integridad y promocionando su autonomía. Los cambios sociales de los últimos años vienen orientando a todos los agentes que intervienen en la provisión de servicios hacia modelos de cuidado no basados de forma preferente en la buena organización de éstos, sino en la calidad de vida de las personas usuarias. La calidad de vida, en el desarrollo ético, se relaciona directamente con el concepto de la dignidad. En todo caso, la calidad de vida y lo que cada persona vive como digno para sí misma es un valor individual. Cada persona tiene un modo único y distinto de percibir la realidad. Esta percepción condiciona sus decisiones, y por tanto su estimación de lo que es





una vida buena, y de lo que considera “bienestar” y “calidad de vida”. La cuestión de base no es lo que considera calidad de vida y digno, quien presta apoyos a la persona, sino lo que la persona con apoyos, desde sus valores, estima calidad de vida y digno para sí. El modelo debe poner en evidencia el derecho a gestionar la propia vida y a decidir sobre qué cuidados y cómo los quiere recibir.

El modelo de atención y cuidado debe ser capaz de identificar esos valores, respetarlos y apoyarlos. Este modelo debe considerar, entre otros aspectos, las cinco principales necesidades psicosociales reconocidas para toda persona: el confort (necesidad de trato cálido y cercano); la identidad (necesidad de saberse reconocido en la diferencia); el apego (necesidad de tener vínculos y compromisos); la ocupación (necesidad de sentirse útil y tener actividades significativas); la inclusión (necesidad de sentirse parte de un grupo social, de evitar el aislamiento y la soledad).

Si el mandato de Naciones Unidas y de la Unión Europea ya daría cobertura por sí mismo, a la justificación de promover un nuevo concepto de atención a las personas en los centros de cuidado de larga duración, y, por tanto, a la redacción de esta nueva norma, la pandemia desencadenada por la COVID-19 lo ha hecho absolutamente necesario.

El desencadenamiento de la pandemia ha puesto de manifiesto la necesidad de incorporar nuevos planteamientos en el diseño de los centros, tanto a nivel de instalaciones como de atención al usuario (en este sentido conviene tener en cuenta las conclusiones del Informe sobre “El impacto del COVID 19 en las residencias de personas mayores de Castilla y León y medidas adoptadas” publicado por la Junta de Castilla y León). Esto es, un diseño que permita evitar o, al menos, combatir de forma adecuada una situación extraordinaria por causas de salud pública. A nivel estructural este nuevo diseño contempla básicamente tres ideas fundamentales: la necesidad de sectorizar los centros en pequeñas unidades-como medida eficaz dirigida a evitar la rápida propagación de cualquier epidemia sanitaria en los centros residenciales-la existencia de un plan de contingencias que impida o dificulte la



expansión de la enfermedad y, la dotación en los centros de una reserva estratégica de material de protección, tanto para los profesionales como para las persona usuarias. Estos tres elementos del nuevo diseño de los centros fueron incorporados a la normativa vigente mediante el Decreto-ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de las personas usuarias y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente. En cuanto a la atención directa al usuario, reforzar un modelo de atención centrada en la Persona, mucho más allá de una rigurosa atención asistencial.

Este diseño que es necesario adoptar para garantizar la salud de las personas, no sólo va en la línea del planteamiento de Naciones Unidas y de la Unión Europea, sino también y como ya se ha expuesto, en la de los modelos, de Atención Integral y Centrada en la Persona, más avanzados. Planteamientos que se recogen también en las aportaciones que los sectores más afectados por la misma hicieron en el grupo de trabajo previo al proyecto de ley. A nivel internacional existen exitosas aplicaciones de este modelo de atención, como son el “Modelo housing”, dentro del cual se enmarcan iniciativas como las unidades de convivencia de la “Red Salmón”, la “alternativa Eden” o las “Green Houses”; las aportaciones de la atención centrada en las personas con demencia formulada por Tom Kitwood y desarrollada por los componentes del Grupo de demencias de la Universidad de Bradford, Inglaterra. En el ámbito de Castilla y León, el nuevo modelo de atención integral y centrada en la persona se puso en marcha a través de un proyecto piloto, el programa denominado “En mi Casa”, con una muestra cercana a las 2.000 personas usuarias. Los resultados del programa fueron evaluados y pusieron de manifiesto, entre otras conclusiones, que este modelo procura mayores niveles de calidad de vida a las personas, siendo especialmente beneficioso para las personas en situación de dependencia con deterioro cognitivo. El mismo informe constata que el nuevo modelo mejora la satisfacción de los profesionales y de los familiares de los usuarios.





A pesar de que había evidencias suficientes para promover un cambio de paradigma en la atención de los centros de servicios sociales, era necesario promover un amplio consenso en la sociedad civil sobre los principales elementos que deben vertebrar la atención en los centros residenciales y centros de día para los cuidados de larga duración. De modo que, durante la última mitad del año 2020, a instancias de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se constituyó un amplio grupo de trabajo en el que participaron los principales agentes interesados en aportar su visión a un nuevo modelo de atención residencial, que incluía a representantes de los diferentes partidos políticos con representación en las Cortes de Castilla y León, representantes de las federaciones de personas mayores, representantes de las personas con discapacidad, representantes de las principales organizaciones sindicales de los trabajadores, colegios profesionales, representantes del sistema de salud de la comunidad autónoma, representantes de las patronales del sector así como de las entidades del tercer sector, entre otros.

Para enriquecer el debate, se convocaron diez sesiones de trabajo consistentes en otras tantas mesas en las que participaron como ponentes los principales expertos en cada uno de los ámbitos que se fueron abordando: el fundamento ético de la AICP, la perspectiva laboral, la de las entidades proveedoras de servicios, la de los colegios profesionales, los modelos de atención integral y centrados en la persona, la arquitectura necesaria para los nuevos centros, la atención sanitaria, la visión de los usuarios y la perspectiva política.

Las sesiones del grupo de trabajo han permitido que se hayan producido consensos básicos en los principales aspectos que deben integrarse en la Ley, como son el que la base del modelo de atención residencial debe fundamentarse en valores éticos, que el modelo debe desarrollarse en torno a la atención integral y centrado en la persona, que los centros son la vivienda de las persona y no son centros sanitarios, que éstos deben estar constituidos por unidades de convivencia con ambiente y tamaño de un hogar familiar, que las ratios de los profesionales que presten los apoyos en los centros residenciales deben contar con la formación adecuada y ser suficientes en número para garantizar la calidad de vida de los



usuarios y que el sistema sanitario público debe garantizar el acceso de los residentes a los servicios del sistema de salud, en equidad con el resto de la población. Esta toma de posición se acreditó mediante la presentación de propuestas por parte de los participantes en el grupo de trabajo que han sido la base para la elaboración de la presente ley.

El nuevo modelo de atención residencial para los cuidados de larga duración tiene por objetivo general que las personas con necesidades de apoyos reciban cuidados en las mejores condiciones para su bienestar y calidad de vida.

De todo ese consenso surgen los ejes sobre los que se articula la ley y que son principalmente: la dignidad de la persona, la vida independiente, la inclusión en la comunidad, el concepto de entorno familiar, la calidad de la atención y la innovación.

El modelo que establece esta ley, parte de la necesidad expresa de reconocimiento de la dignidad de cada persona necesitada de atención, sin distinción alguna. El concepto de dignidad se fundamenta en el propio valor intrínseco que tiene la persona en cuanto que es persona, con independencia de sus condiciones individuales físicas o psicológicas, o su situación o circunstancias socio-personales.

En cuanto a facilitar el objetivo de la vida independiente a todas las personas dependientes o con discapacidad, incluida la de las personas con necesidad de apoyo generalizado, supone exigir legalmente a los centros, que cuenten con servicios de calidad adecuados, para los cuidados de las personas dependientes o con discapacidad, especialmente, los que se refieran a apoyos generalizados de personas con grandes déficits y discapacidades. Esclarecedor en este sentido el manual titulado *Los beneficios de la aplicación del modelo AICP para el bienestar de las personas que viven en residencias. Rebatiendo mitos desde el conocimiento científico y los principios de la ética*.

El objetivo de la vida independiente debe ser aplicado a todas las personas dependientes o con discapacidad, especialmente a aquellas con grandes necesidades de apoyos, reforzando para estos, tanto los profesionales como los





medios técnicos, en calidad y cantidad suficiente, como para garantizar los cuidados para el ejercicio de la autonomía y los cuidados para la protección y atención a la dependencia. En los apoyos que reciban las personas con grandes necesidades y que no puedan comunicar sus opciones, se deberá extremar el respeto a la dignidad de los mismos por parte de los profesionales, quienes deberán recibir formación adecuada y específica al respecto.

Respecto del eje relativo al entorno familiar, conviene citar el principio 18 del pilar europeo de derechos sociales: “Toda persona tiene derecho a cuidados de larga duración asequibles y de buena calidad, en particular de asistencia a domicilio y servicios comunitarios”. En este sentido, la definición de centro residencial para cuidados de larga duración debe preservar aquellos aspectos que integran el valor del domicilio particular que es el concepto de hogar, definido de una forma amplia, que permita, que, por medio de las nuevas tecnologías, la robótica y nuevas formas de organización de los servicios, puedan existir nuevas tipologías de centros residenciales que se asemejen el máximo posible a la vivienda en la comunidad. En este sentido se desarrolla la tipología de vivienda, cuya característica es que siendo dependiente de una entidad que garantiza los servicios de cuidados de larga duración, forma parte integrada en el conjunto de viviendas del núcleo urbano.

Incluso, dentro del propio entorno familiar que caracteriza a las unidades de convivencia en las que se articulan internamente los centros, introduce la ley intencionadamente, el concepto de habitación como espacio privado de la persona usuaria, que solo será compartido si así lo desea para así fortalecer el enfoque hacia la vida independiente. Este espacio se integra en la unidad de convivencia, con características similares a las de un hogar familiar permitiendo garantizar la atención individualizada y contribuyendo a la socialización de las personas en los centros residenciales. También se promueve en la ley que los centros tengan la condición de centros multiservicios, posibilitando de este modo con mayor facilidad, la conexión con el barrio donde estén situados. El carácter de centro multiservicio permite que se constituya en una plataforma de servicios para las personas en su propio domicilio próximos a estos centros, tanto dentro como fuera del edificio donde se enclave el centro residencial o del centro de día, lo que indudablemente, facilita el objetivo de la



vida independiente y también de otro eje mencionado, el de su inclusión en la comunidad. Precisamente para fortalecer esta atención inclusiva en la comunidad se han configurado en la ley, dos tipologías de centro de día. De esta forma se favorece que los centros aprovechen las infraestructuras de los barrios o pueblos para integrar en ellos las actividades que desarrollen para que formen parte de la oferta comunitaria y que sirva, además, para enriquecer la vida de la comunidad en general y de los pequeños núcleos de población en particular.

En todo caso, a nivel práctico, la gran transformación técnica que implica el modelo de atención integral y centrado en la persona es la sustitución del Plan de Intervención Individual, como resultado de la deliberación facultativa de los profesionales para determinar qué es lo mejor para cada persona usuaria, por el Proyecto de Vida de la propia persona usuaria. El concepto de proyecto de vida implica dar un nuevo enfoque a los objetivos y cometidos de los profesionales que desempeñan sus funciones en los centros residenciales para cuidados de larga duración. En este nuevo modelo las decisiones sobre los apoyos que deben prestarse a las personas usuarias de los centros serán decididas por ellas mismas, trasladando la decisión profesional del modelo anterior a una decisión de la propia persona usuaria, como responsable directa de elegir su estilo y condiciones de vida.

En este modelo de atención, los profesionales informan y proponen a la persona usuaria o a quien ejerza las funciones de representación, las intervenciones que la evidencia científica y su conocimiento profesional estiman como más convenientes para su atención, pero es, en todo caso, a la persona usuaria, y en los supuestos de autonomía limitada, por quien desarrolle las funciones de representación, a quien corresponde tomar las decisiones sobre su proyecto de vida.

En relación con el acceso de los usuarios a la cartera de servicios del sistema sanitario público, se garantizará por parte del sistema de salud público, y el alternativo en su caso, que el acceso a la cartera de servicios de atención primaria de salud y especialmente al plan de atención al paciente crónico y al plan de cuidados paliativos sea efectiva. Es crítico garantizar la coordinación y colaboración entre el sistema público de salud y el sistema de servicios sociales de





responsabilidad pública, en línea con una concepción integral de la atención debida a los usuarios de ambos sistemas. La necesaria visión conjunta por ambos sistemas ha propiciado la interrelación entre las Consejerías competentes, por lo que, partiendo de que actualmente el acceso a la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud está garantizado a través del sistema público de salud a todas las personas con Tarjeta sanitaria individual del Sistema, con independencia de que residan en un centro de atención residencial o en su domicilio particular. La pandemia de la COVID-19 ha evidenciado la necesidad de articular respuestas operativas y flexibles que puedan adecuarse a la demanda y al territorio disperso de Castilla y León, reforzando el papel de las nuevas tecnologías como elemento acelerador de procesos y de transmisión de la información y la comunicación.

Pero para que el modelo sea posible es necesario, además, adecuar el personal de los centros a los nuevos contenidos de este. Así, esta ley, respecto de los profesionales que prestan servicio en estos centros, plantea claramente dos tipologías: profesionales de atención directa y profesionales técnicos. Dentro de los profesionales de atención directa, destaca la figura del profesional de referencia. Es el profesional que garantiza la ejecución del proyecto de vida de la persona usuaria y que las expectativas, deseos y preferencias de las personas usuarias de los centros, sean conocidas por el resto de profesionales y personas del entorno involucrados en el plan de apoyos. Es el interlocutor cualificado y cercano a la persona que recibe los apoyos

Con relación a los profesionales técnicos, se introducen nuevas funciones bajo la denominación de Gestión de Caso. Esta gestión de caso es fundamentalmente una tarea de coordinación entre los residentes, la familia, el profesional de referencia y el resto de profesionales y estructuras del centro, así como la puesta en valor de las actividades en la comunidad. La gestión de caso se llevará a cabo por aquellos profesionales con titulación universitaria cuya función principal será la programación, coordinación, evaluación y seguimiento de todas las actuaciones del resto de los profesionales sobre la atención prestada a los usuarios de los centros. La titulación exigida a este tipo de profesionales se circunscribirá a una serie de ámbitos profesionales y deberán contar, además, con formación complementaria en



dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, u otras áreas relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia.

Todos estos cambios en materia de dotación de profesionales, que se regularán reglamentariamente, se compatibilizarán con lo establecido en la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En esta Resolución se establecen esos criterios para determinar la plantilla mínima exigible de profesionales en los centros residenciales y en los centros de día que se regularán reglamentariamente como desarrollo de la presente Ley.

En relación con la garantía en el acceso a los servicios de salud, la Consejería competente en materia de sanidad, a través del sistema público de salud de Castilla y León, garantiza a los ciudadanos las prestaciones de atención sanitaria, aprobadas y vigentes en cada momento, constituidas por los servicios o conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, de rehabilitación y de promoción y mantenimiento de la salud, dirigidos a los ciudadanos.

La Ley 8/2010, de 30 de agosto, de ordenación del sistema de salud de Castilla y León, establece los titulares de los derechos y deberes en relación con la salud independientemente de su lugar de residencia y garantiza la cartera de servicios para todos los ciudadanos.

La atención primaria de salud podrá prestarse por el sistema público en el domicilio, centro residencial, o en el centro de salud, de la misma forma que a las personas que residen en los domicilios particulares. La normativa sanitaria regulará los requisitos y modalidades de asistencia sanitaria en estos centros residenciales. Será competencia de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, juntamente con la de Sanidad, coordinar los apoyos personales y los cuidados sanitarios necesarios para garantizar unos cuidados continuados, su contenido y su





alcance, al igual que en cualquier otro domicilio, en virtud del grado de dependencia y necesidades sanitarias de las personas residentes.

La ley introduce como novedad, la creación de un sistema de verificación de calidad de los servicios residenciales. La mayor parte de los países de nuestro entorno cuentan con organismos –en algunos casos públicos, en otros privados y en otros mixtos– que asumen funciones relativas a la acreditación, inspección, estandarización y/o evaluación de los servicios de atención a la dependencia.

Estos organismos asumen también funciones relativas a la investigación, la innovación, la difusión de información, la formación y otras tareas relacionadas con la gestión del conocimiento en ese campo. Cabe destacar en ese sentido organismos y entidades tales como el Care Inspectorate escocés, la Care Quality Commission inglesa, el Socialstyrelsen sueco, la Haute Autorité de Santé francesa o la (MDS) Medizinischer Dienst des Spitzenverbandes, así como el Social Care Institute for Excellence o el National Institute for Health and Care Excellence, también en el Reino Unido. Se trata en todos los casos de centros tractoros, que mediante su actividad impulsan la gestión del conocimiento y la mejora de la calidad en la prestación de servicios sociales y/o de atención a la dependencia.

Se ha considerado estratégico dotar al modelo de atención en centros de servicios sociales para los cuidados de larga duración, de un mecanismo que promueva e impulse la calidad y la innovación, por lo que se ha incorporado a la misma, como uno de sus ejes destacados. En esta línea, la Gerencia de Servicios Sociales, a través de los medios propios que estime más oportunos, utilizando los instrumentos jurídicos adecuados para llevarlo a cabo, apostará por una realización eficiente tanto de las tareas de evaluación de la calidad de los servicios residenciales y de los centros de día como por la innovación continua en los mismos.

Se considera que la evaluación de la calidad de vida de los usuarios de los centros y su correspondiente publicidad pueden constituirse como un elemento clave para la mejora de la calidad de los servicios sociales, bajo el principio de transparencia, sobre la base del conocimiento generado por la evidencia científica y apoyada en el consenso entre los principales agentes del sistema de servicios



sociales de responsabilidad pública. Esta actividad permitirá que la evaluación exhaustiva de los servicios prestados a los usuarios permita una comparación de la calidad de éstos, midiendo, sobre la base de resultados en calidad de vida. El informe de la evaluación que realicen los evaluadores será público para que los futuros usuarios de los servicios puedan elegir con garantías el centro de su elección.

Es una oportunidad además de promover alineación social apoyada sobre el conocimiento generado en el propio sistema y en comparación con otros de los referentes en el ámbito nacional o internacional. Por tanto, se encomienda a la Administración pública que asuma la gestión del conocimiento y que genere alianzas con los agentes más innovadores del ámbito de la acción social y que sirva como canal para pilotajes de experiencias y gestión de proyectos con financiación de la Unión Europea.

Esto permitirá continuar con la desinstitucionalización promovida por Naciones Unidas y la Unión Europea, investigando hacia fórmulas alternativas que puedan resultar, posiblemente más acordes con los principios defendidos por las mismas. Así, en esta búsqueda de nuevos servicios que mejoren la prestación de apoyos en el entorno comunitario, dentro de la *Estrategia de prevención de la dependencia para las personas mayores y de promoción del envejecimiento activo en Castilla y León 2017-2021*, se han planteado varias experiencias innovadoras como “A gusto en mi casa” y “Atención al final de la vida”(INTECUM) que plantean despliegues de servicios profesionales en el territorio de una cartera de servicios dinámica, implementada de forma proactiva y flexible, con el objetivo de personalizar los apoyos al proyecto de vida de las personas usuarias y a su ciclo vital, en el propio entorno, es decir su vivienda y su barrio o pueblo. Proyectos piloto que se han puesto en marcha con financiación de la Administración Regional y de proyecto europeos, tales como RuralCare en el medio rural de la provincia de Valladolid y, Fronteira 2020 e Integr@tención en zonas rurales de las provincias de Zamora y Salamanca. Con los resultados obtenidos y que se obtengan, podrán constituirse nuevas formas de atención, complementarias a la atención en centros que se regula en la presente ley.





Por tanto, el contenido de la presente Ley, siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, se desarrolla en estos centros bajo el modelo de Atención Integral Centrada en la Persona. Este modelo parte del respeto pleno a la dignidad y los derechos de la persona y se dirige a la consecución de mejoras en todos los ámbitos de su calidad de vida y bienestar. Se practica desde el conocimiento personalizado, integrando de una forma holística y flexible lo importante para la persona en cada ámbito que conforma su vida, buscando e identificando los apoyos precisos que le permitan desarrollar, de acuerdo con sus valores, gustos y preferencias, su propio proyecto de vida.

Desde este enfoque, son siempre los servicios los que se adaptan a la persona, contando con su participación efectiva y desde una perspectiva de integración comunitaria.

Los pilares fundamentales del nuevo modelo de atención integral y centrada en la persona se desarrollan en esta ley a lo largo de 44 artículos organizados en dos títulos, el segundo con siete capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de esta ley es establecer el régimen jurídico del nuevo modelo de Atención Integral y Centrado en la Persona en los centros de carácter residencial y en los centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración, para personas en riesgo o situación de dependencia y de las personas con discapacidad, así como la organización, funcionamiento, régimen de autorización, la evaluación de calidad y principios que deben regir en ellos.



2. El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a todos los centros de servicios sociales descritos en el apartado anterior, ya sean de titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, así como a los titulares de estos, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Modelo de atención.

1. El modelo de atención en centros de carácter residencial y los centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración será el de Atención Integral y Centrado en la Persona.

Serán valores inherentes a este modelo, el respeto pleno a la dignidad y los derechos de la persona y estará dirigido a la consecución de mejoras en todos los ámbitos de su calidad de vida y bienestar.

2. La finalidad del modelo de Atención Integral y Centrada en la Persona es el conocimiento personalizado, integrando de una forma holística y flexible lo importante para la persona en cada ámbito que conforma su vida, buscando e identificando los apoyos precisos que le permitan desarrollar, de acuerdo con sus valores, gustos y preferencias, su propio proyecto de vida, para lo cual los centros incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán contar con los instrumentos de actuación previstos en el artículo 5.

Artículo 3. Tipología de Centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración.

1. Los centros de servicios sociales para la prestación de cuidados de larga duración se clasifican en centros de carácter residencial y centros de día.

2. Los centros de carácter residencial pueden ser, a su vez, residencias o viviendas.





2.1. Residencia. Es la unidad orgánica y funcional dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable desde la que se prestan un conjunto de servicios de atención continuada, de carácter permanente o temporal, de proximidad y cuidados personales, así como de alojamiento, manutención, limpieza y mantenimiento, que se prestan reproduciendo el ambiente de un hogar familiar, y que se sirven de todo un conjunto de espacios subordinados, para conseguir el objetivo de apoyar a las personas atendidas en sus proyectos de vida en la comunidad, sobre la base de la autodeterminación individual.

2.2. Vivienda. Es la unidad orgánica y funcional dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable desde la que se prestan un conjunto de servicios de atención continuada, de carácter permanente o temporal, de proximidad y cuidados personales, que incluye manutención y alojamiento (o manutención), limpieza y mantenimiento, en un inmueble con una capacidad máxima igual o inferior a 8 usuarios, inscrito en el Registro de la Propiedad y en el Catastro como vivienda, estando garantizado el ambiente de un hogar familiar y cuyo objetivo es el apoyo a las personas en alta en sus proyectos de vida en la comunidad, sobre la base de la autodeterminación individual.

3. Centro de día. Es la unidad orgánica y funcional dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable desde la que se prestan un conjunto de servicios dirigidos a fomentar el desarrollo personal, la promoción de la autonomía, la participación social y la calidad de vida de las personas, de uso exclusivo de las personas en alta en el servicio de centro de día o, compartido con otras que hacen uso de alguno de los servicios propios del centro de día, cuando figura inscrito como centro multiservicios. El centro de día podrá tener instalaciones exclusivas o podrán realizarse las actividades en instalaciones de uso polivalente para el conjunto o parte del resto de la población, como centros cívicos y análogos. Siempre que sea posible se optará por compartir instalaciones con otros servicios comunitarios.

Los centros de día podrán ser de los siguientes tipos:



- Centros de día con unidades de convivencia.
- Centros de día Multiactividad.

3.1. Los centros de día con unidades de convivencia proporcionarán apoyos para actividades de vida diaria de personas en situación o riesgo de dependencia o personas con discapacidad. Es el conjunto de servicios profesionales que se prestan a una persona en situación o riesgo de dependencia o persona con discapacidad, con base en un centro, durante un periodo superior a 4 horas en un día, para la realización de actividades significativas compatibles con una unidad de convivencia con ambiente de hogar familiar. Deberán incorporar los siguientes servicios:

- Apoyos personales y de proximidad para la realización de las actividades.
- Apoyos para la socialización y participación en la comunidad.
- El servicio de transporte cuando la persona lo necesite.
- La manutención cuando esté incluida en la oferta.

3.2. Centro de día Multiactividad. Es el conjunto de servicios profesionales que se presta a una persona, con base en un centro, en situación o riesgo de dependencia o con discapacidad durante un periodo superior a 4 horas en un día, para la realización de varios tipos de actividades simultaneas, orientadas al empleo, ocio o inclusión social. Se prestarán los siguientes servicios:

- Apoyos personales y de proximidad para la realización de las actividades.
- Apoyos para la socialización y participación en la comunidad.
- El servicio de transporte cuando la persona lo necesite.
- La manutención cuando esté incluida en la oferta.

3.3.- En el desarrollo de las actividades programadas desde los centros de día deberá tenerse en cuenta la oferta de actividades que ofrece el entorno comunitario para la población general para que se participe en ellas de forma ordinaria y complementaria. Los apoyos prestados para la participación en estas actividades en la comunidad formarán parte de los servicios del centro de día.





3.4.- Cuando parte de las actividades de centro de día lo sean para el desarrollo de itinerarios para la formación o capacitación para el empleo, éstas podrán desarrollarse de forma integrada en los centros de trabajo.

4. Los centros de carácter residencial y los centros día podrán tener la denominación adicional de centro multiservicios, cuando, bajo la misma titularidad y en el mismo edificio o centro residencial, vivienda o centro de día, se despliegue un conjunto de servicios dirigidos a las personas que siguen viviendo en su domicilio pero que necesitan apoyos para el desarrollo de su proyecto de vida. Los servicios podrán ser prestados en el propio centro o en el domicilio de la persona. Tanto los servicios como los centros deberán estar inscritos o autorizados en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, como servicios y centros multiservicio, respectivamente.

Artículo 4. Definiciones.

a) Actividades básicas de la vida diaria. Son las actividades que forman parte de la cotidianidad de la persona y se centran en el cuidado y mantenimiento del propio cuerpo: el vestido, la alimentación, la higiene personal, la movilidad, el descanso y el sueño. A los efectos de esta Ley, se incluyen también en este tipo de actividades, el reconocimiento de personas y objetos, orientación, comprensión, dar y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

b) Autonomía. La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, la toma de decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

c) Cuidados de larga duración. Son aquellos apoyos de carácter profesional que se prestan de forma continuada en el tiempo, a través del sistema de servicios sociales y del sistema de salud a las personas usuarias de los centros.



d) Igualdad de oportunidades. Es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

e) Unidad de convivencia. Unidad básica que define la estructura espacial de los centros residenciales y de los centros de día con unidades de convivencia, con dimensión y ambiente de hogar, orientando el desenvolvimiento de la vida de forma lo más similar posible a la de un entorno familiar, en la que convive un grupo mayoritariamente de personas en situación o riesgo de dependencia y personas con discapacidad, a quienes, con el objetivo de promover su autonomía, independencia e integración social, se proporcionan los apoyos necesarios para que sigan desarrollando su proyecto y forma de vida, de acuerdo a sus deseos y valores.

f) Habitación. Es la unidad mínima de composición de las unidades de convivencia de los centros residenciales que posibilita la realización por parte de las personas usuarias de las actividades de vida privada e independiente y que cuenta con el equipamiento mínimo para la realización de las mismas.

g) Persona usuaria. Será aquella que use, utilice o pretenda utilizar los tipos-de centros regulados en la presente ley. Las personas usuarias podrán corresponderse con las siguientes tipologías:

- Persona en situación de dependencia. Aquella que precisa de la supervisión o del apoyo habitual de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria y tiene reconocido el grado I, II o III de dependencia de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.





- Persona en riesgo de dependencia. Aquella que precisa de la supervisión de otra u otras personas en la realización de las actividades de la vida diaria.

- Persona con necesidades afines a las de las personas con dependencia. Se considerarán como tales a quienes, presenten necesidad de apoyos similares a la de las personas en situación de dependencia, pero que no tienen reconocido ningún grado o bien se encuentran en periodo de convalecencia temporal o con necesidades de atención al final de la vida.

- Persona sin dependencia. Aquella que puede realizar las actividades básicas de la vida diaria sin la supervisión o el apoyo habitual de otra u otras personas.

- Personas con discapacidad. Son aquellas que presentan deficiencias, de curso prolongado que, en interacción con las características del entorno físico, social y cultural, puedan dificultar y limitar su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

h) Vida independiente. Modo de vida en el que la persona con dependencia o discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, con independencia de su capacidad jurídica y del nivel de apoyos requerido, de acuerdo con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

i) Proyecto de vida. Se define como la proyección que identifica la vida que la persona usuaria desea desarrollar, con los propósitos, metas, actividades y situaciones que dan sentido a su vida, sobre la base de sus valores, ilusiones, sueños y gustos, de acuerdo con cada etapa del ciclo vital y rol social o, en su caso, con los cambios que conllevan una reorganización profunda de su vida, y que servirá de base a la organización de los apoyos que la persona con discapacidad precise.

j) Plan de apoyos. Es el conjunto de apoyos que la persona usuaria necesita para su desarrollo personal y social conforme a su proyecto de vida. Incluye tanto los



apoyos informales del entorno familiar y social de la persona con discapacidad, como los apoyos formales existentes en su comunidad y los proporcionados por los servicios sociales en general y, en su caso, de forma coordinada con los de otros sistemas de bienestar social. Como instrumento de intervención, de carácter técnico, debe figurar por escrito y en el que deberán quedar reflejados los apoyos que se van a proporcionar a la persona usuaria y deberá basarse en la información de la historia de vida.

k) La historia de vida, recogerá los datos significativos de la existencia de la persona usuaria de los centros regulados en la presente ley, sus gustos, rutinas, hábitos y preferencias, e identificará las áreas o valores importantes para la persona usuaria.

La historia de vida se elaborará, además de con la información de la propia persona, con la que aporte alguna persona próxima a ella si fuese preciso, y se completarán y actualizarán con la observación y las claves que irán proporcionado los espacios de comunicación y confianza.

l) Grupo natural de apoyo. Es el conjunto de personas del entorno cotidiano de la persona que son significativas y de su confianza (familia, amigos, vecinos y análogos) y que pueden proporcionar los apoyos informales necesarios para contribuir al desarrollo de su proyecto de vida.

m) Apoyos informales. Son los recursos y estrategias, tanto de carácter material como emocional, prestados por las personas que forman parte del grupo natural del entorno cotidiano de la persona usuaria, para apoyar el desarrollo de su proyecto de vida.

n) Restricción. Se trata de cualquier acción que se utiliza con el propósito de limitar, restringir o impedir que una persona traspase un límite, ya sea físico, psíquico o emocional, en las siguientes situaciones:

- Impedimento por cualquier medio para la toma de decisiones de forma autónoma y al derecho a recibir información accesible.





- Sujeción física. Consiste en cualquier procedimiento que, mediante un dispositivo material, equipo mecánico o físico, impide el libre movimiento del cuerpo de una persona a una posición de su elección y/o el normal acceso a su cuerpo, por el uso de un método que se adhiere o adjunta o es adyacente al cuerpo de la persona y que ella no puede controlar o eliminar fácilmente.

- Sujeción química. Consiste en el uso de fármacos, fundamentalmente aquellos que actúan a nivel del sistema nervioso central, que reducen la movilidad de la persona, de manera que quedan inhibidas sus actividades con el objetivo de manejar o controlar una conducta inadecuada o molesta.

ñ) Atención temporal en un centro de carácter residencial. Cuando, para llevar a cabo el proyecto de vida de la persona con necesidad de apoyos, la atención residencial por definición se prevé temporal.

o) Atención parcial. Cuando la persona hace un uso continuado del centro por un tiempo inferior a la estancia máxima prevista. Puede ser:

- Atención parcial diurna. En centro de carácter residencial inscrito como centro multiservicio en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León o en centro de día, haciendo la persona un uso continuado del centro por un tiempo inferior a la estancia máxima prevista y comprendiendo o no, todos los servicios que integran la prestación.

- Atención parcial nocturna. Cuando en horario nocturno se presta a la persona, cualquiera de los servicios que necesite en ese horario y para los que está autorizado el centro por la normativa de servicios sociales.

p) Instalaciones polivalentes. Son instalaciones cuyas actividades se dirigen a la población en general para fomento de la participación social y la integración comunitaria, sirviendo de soporte a la prestación de servicios para personas con intereses o necesidades comunes.

q) Prestación de servicios. Intervenciones realizadas por profesionales y



orientadas a la valoración, prevención, promoción de la autonomía, atención e inclusión de las personas.

r) Servicios sanitarios integrados en el centro. Aquellos servicios de carácter sanitario que se prestan en un centro de carácter social amparados por la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento.

Artículo 5. *Instrumentos de actuación del modelo de atención de los centros de servicios sociales para el cuidado de larga duración.*

Todos los centros de servicios sociales para el cuidado de larga duración deberán desarrollar los siguientes instrumentos de actuación que integran y caracterizan el nuevo modelo de atención:

- a) Proyecto de vida, historia de vida y plan de apoyos.
- b) Servicios profesionales orientados a la calidad de vida de las personas usuarias.
- c) Actividades significativas para cada persona.
- d) Mantenimiento de relaciones familiares y significativas para la persona y participación en la comunidad.
- e) Coordinación de apoyos a través de la asignación individualizada de un profesional de referencia y de un gestor de caso.
- f) Atención sin sujeciones.

Artículo 6. *Proyecto de vida, historia de vida y plan de apoyos.*

1. El profesional gestor de caso, en estrecha colaboración con el profesional de referencia de cada persona usuaria, será el responsable de la elaboración para cada persona usuaria de un plan de apoyo a su proyecto de vida, como elemento estratégico vertebrador de la atención prestada, teniendo como base el modelo de atención integral y centrado en la persona.





2. El proyecto de vida tendrá en cuenta la información que proporciona la historia de vida de la persona.

3. Las actuaciones que se desarrollen en el marco del desarrollo del proyecto de vida y el correspondiente despliegue en el plan de apoyos al proyecto de vida, se realizarán buscando siempre oportunidades para posibilitar la atención centrada en aquello que es importante para la persona, teniendo en cuenta cada etapa del ciclo vital y rol social, y de manera flexible y facilitadora de transiciones o cambios personales.

En su diseño y ejecución se debe visibilizar, ante la propia persona su familia o entorno afectivo más próximo y el equipo profesional, las habilidades, destrezas y capacidades de la persona y, apoyándose en ellas, ofrecer los cuidados, estímulos y apoyos que en cada caso se requieran.

Se facilitará, en todo caso, la flexibilidad de las prestaciones para adaptarlas a los proyectos de vida de cada persona usuaria.

Artículo 7. Servicios orientados a la calidad de vida de las personas usuarias.

1. La actuación de los profesionales que presten servicios en los centros que den soporte a los proyectos de vida de las personas usuarias se registrarán por valores éticos y por procedimientos validados por la evidencia científica.

2. La coordinación entre las diferentes funciones de los profesionales contemplarán que el resultado de estas actuaciones no produzca fraccionamiento en los servicios, vistos desde la perspectiva de la persona usuaria.

3. La organización de los servicios profesionales estará orientada a la consecución de resultados en calidad de vida de las personas usuarias, para lo que se dotarán de instrumentos de valoración interna, estructurándose para la consecución de los siguientes resultados:

- Respeto a la dignidad y libre elección de las personas usuarias, por sí mismas, o mediante representación funcional.



- Adaptación permanente de los planes de apoyo a los proyectos de vida de las personas usuarias.
- Provisión de cuidados e intervenciones para el mantenimiento y recuperación de la salud y la funcionalidad, así como la promoción de vida saludable.
- Provisión de servicios y apoyos para las necesidades básicas e instrumentales de la vida cotidiana.
- Consecución de Bienestar emocional.

Artículo 8. *Actividades significativas de las personas usuarias.*

1. En los centros se garantizará que sea la propia persona usuaria quien decida cómo desarrollar sus actividades en el plano de lo cotidiano, de lo eventual o de lo extraordinario, en consonancia a su identidad personal.

A los efectos de esta ley se entenderá que existe actividad significativa cuando la persona pueda participar en aquello que siente como propio, que identifica como relacionado con la propia biografía, así como con sus objetivos, propósitos, creencias y costumbres. Los profesionales que prestan los apoyos deben buscar fuentes de satisfacción en coherencia con unos valores determinados y una manera concreta de entender el bienestar adecuándose al rol social que le corresponde a la persona en el desarrollo de su ciclo vital. La actividad significativa implica la toma de decisiones en relación con todo lo que conforma el día a día.

Los profesionales de los centros deben mantener un diálogo atento, respetuoso y constante con la persona y su entorno afectivo con el objetivo de identificar las actividades u ocupaciones particulares que confieren ese sentido de plenitud en la entrega a aquello que satisface, interesa o importa a la persona.

2. Desde ese conocimiento de cada persona, se deben realizar propuestas de actividades para desarrollar de forma individual o grupal, siempre en consonancia con los gustos e intereses de cada persona. Las actividades tanto individuales como grupales deben permitir a las personas mantener en todo caso un sentido de





identidad.

3. La oferta que en este sentido efectúe el centro, deberá buscar el máximo grado de adaptación posible a las peculiaridades de cada persona atendida. Esto conlleva la necesaria flexibilidad en diversos planos y aspectos organizativos tanto en la actividad y funcionamiento general del centro como en las funciones y tareas de los distintos profesionales.

Artículo 9. *Mantenimiento de relaciones familiares y significativas para la persona y participación en la comunidad.*

1. Con carácter general, en todo proceso de prestación de servicios se considerará la interdependencia de la persona con su red social próxima, fundamentalmente familia y amigos, como nuclear en el desarrollo de su proyecto de vida.

Se deberá garantizar, por ello, a la persona usuaria de un centro, que pueda mantener cuantos lazos y vínculos desee con su familia, allegados y demás grupos y agentes sociales de la comunidad.

2. La familia y entorno afectivo de la persona usuaria, especialmente cuando se trate de centros de carácter residencial, tendrá la consideración, en ese sentido, de pieza clave de integración en el discurrir cotidiano del centro. Deberá facilitarse su participación impulsando que acompañe, visite y ayude en las actividades y tareas, sin horarios cerrados establecidos.

El límite estará marcado por el respeto al resto de usuarios de la unidad de convivencia o centro.

3. Dentro del modelo de atención integral centrada en la persona, se debe tener en cuenta y promover la vinculación entre las diferentes familias conectadas por tener a un miembro en un centro de carácter residencial. Esta vinculación, tanto individual como colectiva deberá considerarse de especial relevancia cuando la persona tenga deterioro cognitivo. En estos casos, debe fomentarse, desde la



planificación de los cuidados, el vínculo familiar como garantía de reconocimiento de un entorno de cercanía e intimidad.

4. Los profesionales que prestan servicio en los centros, deberán considerar a las familias como fuente inestimable de valiosa información en relación con la historia de vida, preferencias y valores de la persona, así como elemento esencial para el desarrollo de su proyecto de vida y la articulación del plan de apoyos. Esta actuación deberá extremarse en momentos de agravamiento de enfermedad, situaciones de dolor y sufrimiento y especialmente cuando se requieran apoyos para el proceso de final de la vida, fomentando, cuando sea adecuado, la participación y presencia de familia y allegados, teniendo presente el respeto a los valores y creencias tanto en los apoyos como en las actividades tras el fallecimiento.

5. En la planificación de los planes de apoyo a los proyectos de vida deberá incorporarse la gestión de oportunidades que ofrece la comunidad. En consecuencia, los centros de carácter residencial y los centros de día deberán contar con estrategias para abrirse a su entorno y generar interacciones con él que repercutan en actividades en el exterior y en el interior que permitan actividades compartidas con la comunidad en la que están implantados.

Se deberá tener en cuenta qué actividades en la comunidad tienen significado para la persona para que ésta pueda crear o pueda seguir manteniendo los vínculos que le mantienen como miembro activo de ella. Se fomentará, en este sentido, la participación de las personas usuarias en actividades integradoras en la vida cotidiana social o en los eventos especiales que puedan desarrollarse en la comunidad a la que pertenecen.

Artículo 10. Coordinación de los apoyos.

El apoyo técnico en los cuidados de larga duración se realizará mediante el trabajo cooperativo de todos los profesionales que prestan la atención en el centro con un reparto de funciones entre la dirección del centro, el gestor de caso y el profesional de referencia de la atención directa y el resto de los profesionales.





Además, se realizará la coordinación con otras áreas de las Administraciones públicas de la Comunidad, con otros apoyos de carácter social, con la familia y el grupo natural de apoyo.

Artículo 11. *El profesional gestor de caso.*

1. El profesional gestor de caso es un profesional técnico del centro que asume la tarea de coordinar los apoyos, dar soporte técnico a los profesionales de atención directa, especialmente con el profesional de referencia, realizar la coordinación con el sistema público de servicios sociales y del sistema sanitario, y gestionar las oportunidades de participación en la comunidad, de los usuarios de los centros y de los servicios.

Realiza en ese sentido, labores de programación, coordinación, evaluación y seguimiento de todas las actuaciones del resto de los profesionales sobre la atención prestada a los usuarios de los centros.

2. Todos los centros de servicios sociales para la prestación de cuidados de larga duración deberán asignar a las personas usuarias un gestor de caso. El número máximo de usuarios asignados a un gestor de caso se determinará en la normativa de desarrollo de la presente ley.

Artículo 12. *El profesional de referencia.*

1. A toda persona en situación de dependencia o con discapacidad usuaria de un centro de carácter residencial y de centro de día para cuidados de larga duración se le asignará un profesional de referencia.

2. El profesional de referencia, sobre la base de una relación de confianza, sin perjuicio de las funciones que competen a la dirección del centro y a los profesionales integrantes del equipo técnico en la obligada implicación de todos los profesionales en las tareas de atención a los usuarios, en coordinación con el



profesional gestor de caso, será el profesional de atención directa del centro que asume de forma estrecha, con regularidad y continuidad, el acompañamiento de la persona para ayudarle a vivir de una forma acorde a su proyecto de vida y para que pueda sentirse estimada y valiosa.

3. Entre sus principales cometidos le corresponderán los siguientes:

a) Establecer con la persona una relación de apoyo, constituyendo para él una figura de referencia en el centro, para la atención, canalización y resolución de sus problemas y demandas.

b) Facilitar la coordinación diaria de todas las actuaciones relativas a la persona atendida, la ejecución y el desarrollo de las actividades en las que participe, adecuándolas a los objetivos previstos en su proyecto de vida y orientándolas en beneficio de su desarrollo personal y social.

Artículo 13. Atención libre de restricciones.

1. Las personas usuarias de centros de carácter residencial y de centros de día para cuidados de larga duración tienen derecho a ser atendidas sin ningún tipo de restricción. Ese derecho se entiende referido tanto a lo que respecta al uso de medios mecánicos y farmacológicos como a limitaciones relativas a la autonomía decisoria, o a aquellas derivadas de la privación de apoyos o al derecho a recibir información accesible.

2. Excepcionalmente, en intervenciones puntuales por urgente necesidad para la preservación de la integridad de la persona usuaria, sus cuidadores o de terceros, los centros podrán practicar alguna medida de restricción, después de constatar el fracaso de otras medidas alternativas, y siempre documentando tanto los intentos alternativos realizados, como los motivos de su fracaso y las consecuencias que se hubieran producido.

3. La utilización por parte de un centro de cualquier dispositivo de sujeción física,





tendrá siempre la consideración de medida extraordinaria y temporal, no superará las 24 horas y exigirá, en todo caso, la supervisión facultativa, y la tramitación de un procedimiento que contemplará, como mínimo, aspectos relativos a la necesidad de comunicación al Ministerio Fiscal, los tipos y tiempos de aplicación de la sujeción y el formato para su constancia documental.

La aplicación de cualquier dispositivo de sujeción física requerirá necesariamente el consentimiento informado del usuario o en su defecto de la persona más allegada. Dicho consentimiento informado se recabará siempre por escrito y consistirá en la manifestación de voluntad libre, voluntaria y consciente de la aceptación de una actuación que afecte o restrinja su integridad física. En este sentido, se procederá a informar al interesado, a su representante legal y al familiar de referencia, de la medida a adoptar. Se utilizará un lenguaje adecuado al nivel de comprensión de cada uno de ellos, para que conozcan las ventajas e inconvenientes de la aplicación del tipo de sujeción que se va a llevar a cabo, y los intentos fallidos efectuados hasta ese momento de otras medidas alternativas. Una vez aplicada, si por motivos de ineficacia hubiera que cambiarla o sustituirla, nuevamente se requerirá el correspondiente consentimiento informado para la aplicación de un nuevo y distinto tipo de sujeción.

La falta de firma del consentimiento informado por el interesado o su representante legal implica el rechazo a la misma, y supone la asunción de determinados riesgos que, sin embargo, no eximen al centro de la diligencia necesaria para una atención de calidad a la persona atendida.

Los centros en los que se considere que pueda ser necesario utilizar una sujeción física de forma urgente, por existencia de riesgo de integridad de la persona usuaria, de sus cuidadores o de terceros y no se puedan respetar las consideraciones anteriormente contempladas, deberán contar con un protocolo documental específico al efecto.



4. En el caso de que se prevea o determine la administración a un usuario de fármacos psicotrópicos de forma prolongada, por más de 7 días, bien por profesionales del ámbito sanitario del propio centro o por profesionales del sistema sanitario público, se deberá observar el procedimiento de consentimiento informado del apartado anterior. En el supuesto de que se implante el tratamiento farmacológico, tanto el profesional de referencia de dicho usuario como su gestor de caso realizarán un seguimiento documentado de los cambios de conducta y estado de ánimo que presente. Esta información deberá ser puesta en conocimiento del profesional prescriptor, o del profesional que lo sustituya, al objeto de que realice una reevaluación. En estos supuestos, el profesional sanitario responsable o la organización donde éste preste sus servicios facilitará los datos de contacto, para que los profesionales que prestan servicios en el centro puedan poner en conocimiento del mismo, los aspectos relevantes, especialmente los que revistan carácter urgente por condicionar gravemente la calidad de vida de la persona y que puedan desaconsejar la continuidad del tratamiento.

5. Los centros de carácter residencial y los centros de día deberán reportar al sistema informático habilitado para compartir información con la Gerencia de Servicios Sociales, los datos precisos sobre el número de personas que están sometidas a restricciones y el tipo de éstas en cada caso, así como el profesional responsable de la prescripción y la temporalización prevista de la acción.

6. Para consolidar una prestación de servicios libre de restricciones los centros además de otras estrategias deberán incorporar planes de formación específicos dirigidos a los profesionales técnicos y de atención directa que les capacite para el abordaje de una atención alternativa a la restricción.

Artículo 14. Ordenación de la vida en los centros.

La ordenación de la vida en los centros tendrá por objeto la creación de un ambiente de convivencia, seguridad y estabilidad que favorezca la atención integrada de las necesidades y el desarrollo del proyecto de vida de la persona, garantizando el efectivo ejercicio de sus derechos, respetando su intimidad e





identidad, promoviendo la participación, la autonomía, la autodeterminación, la protección de los derechos y favoreciendo un trato afectivo y personalizado.

Artículo 15. Derechos de las personas usuarias.

Las personas usuarias de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración tendrán los siguientes derechos:

- a) A que se promueva su autonomía sea cual fuera el alcance de sus limitaciones, en consonancia con sus preferencias y en línea con sus intereses.
- b) A que se posibilite una vida significativa para todos los usuarios como resultado de la ejecución de los planes de apoyo a los proyectos de vida.
- c) A que se respeten las directrices previas que se hubieran manifestado por escrito.
- d) A conseguir disponer de una representación alineada con la identidad y valores de la persona representada, cuando la persona disponga de una autonomía limitada.
- e) A que se provean unos servicios profesionales de calidad.
- f) A que se garanticen que en todas las acciones que se ejecuten en el centro dentro del proceso de información, orientación y atención se preserve el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona usuaria.
- g) A que se propicien que se pueda desarrollar con naturalidad y respeto la propia sexualidad de los usuarios.
- h) A que se proteja el derecho a la confidencialidad de las informaciones relevantes e íntimas.
- i) A que se incentive la posibilidad de sentirse diferente y único sin sentirse discriminado ni estigmatizado.
- j) A participar de forma significativa en las actividades de la comunidad donde esté localizado el centro o se preste el servicio, especialmente aquellas con contenido cultural y social.
- k) A participar en la designación de la representación de los usuarios en el Consejo de Centro.



l) A recibir de los profesionales que prestan servicio en el centro un trato personalizado, afectuoso, digno y con pleno respeto a su intimidad, identidad y creencias.

m) A mantener relaciones tan cercanas como sea posible con su familia, con los amigos y personas significativas en su vida y con el entorno social.

n) A recibir información, en particular sobre su situación personal y familiar, sus derechos y deberes, y su vida en el centro, y a un asesoramiento técnico sobre estas cuestiones.

ñ) A participar, activa y responsablemente, de acuerdo con su capacidad, en las decisiones que le afecten y en la organización, programación y desarrollo de la vida en el centro.

o) A expresar su opinión con libertad, a comunicarse con la dirección o responsable del centro, su profesional de referencia y resto de profesionales del centro, y a presentar peticiones, sugerencias y quejas.

p) A que se preserve la confidencialidad de sus datos personales y familiares.

Artículo 16. Deberes de las personas usuarias.

Las personas usuarias de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración, en el marco de la legislación en materia de servicios sociales, tendrán los siguientes deberes:

a) Respetar a las demás personas usuarias y a los profesionales que presten sus servicios en el centro, y tener un trato correcto con ellos.

b) Cumplir las normas que rijan el funcionamiento y la ordenación de la vida del centro, así como las indicaciones que reciban de los profesionales, en el ejercicio legítimo de sus funciones, especialmente en lo relativo al régimen de salidas del centro, para lo que se precisará su comunicación.

c) Utilizar adecuadamente las dependencias y objetos del centro, cuidar las propias pertenencias y respetar las de las demás personas usuarias.

d) Facilitar toda aquella información significativa para que el centro residencial pueda prestarle los apoyos necesarios.





- e) Cumplir con los acuerdos y compromisos convenidos con el centro.

TITULO II

Organización de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración

CAPÍTULO I

Emplazamiento y entorno de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración

Artículo 17.- Emplazamiento y entorno de los centros.

1. Los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración que se autoricen a la entrada en vigor de la presente ley deberán estar ubicados en suelo urbano.

2. Las reservas de suelo dotacional específicas para este uso se llevarán a cabo integrándolas adecuadamente con el suelo de uso residencial y deberán favorecerse localizaciones que faciliten la participación social con el resto de los ciudadanos del entorno donde esté ubicado. A estos efectos, se tendrá en cuenta la adecuación del tamaño del centro al lugar donde se implante para que sea posible la inclusión social de los residentes.

En caso de las residencias, deberá garantizarse que, la percepción urbana del edificio tenga una presencia de uso similar al de un edificio de vivienda colectiva de los que se encuentren en el entorno.



CAPÍTULO II

Características de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración

Artículo 18. *Características básicas de las residencias.*

1. La ocupación total máxima de este tipo de centros, en los municipios de más de 20.000 habitantes, no será superior a 120 personas. Cuando se trate de centros residenciales cuyos usuarios sean o vayan a ser mayoritariamente para personas con discapacidad por enfermedad mental, éstos deben emplazarse exclusivamente en municipios de más de 20.000 habitantes o localizarse en capitales de provincia y su ocupación máxima será de 40 personas.

2. En núcleos urbanos entre 10.000 y 20.000 habitantes su ocupación total máxima no podrá ser superior a 72 personas. En núcleos urbanos de menos de 10.000 habitantes, la ocupación total máxima no podrá ser superior a 60 plazas.

3. Las residencias podrán tener todas sus dependencias en un solo edificio o distribuidas en varios de ellos, siempre que en su conjunto reúnan todos los requisitos previstos en esta ley.

4. Las residencias se organizan en las siguientes zonas:

- a) Zona de unidades de convivencia.
- b) Zona de espacios comunes.
- c) Zona de servicios generales.

Artículo 19. *Zona de unidades de convivencia.*

1. La residencia estará formada por unidades de convivencia que estarán delimitadas, identificadas y diferenciadas, formando un conjunto integrado por las zonas comunes y las habitaciones de las personas usuarias. La ocupación máxima





de cada unidad de convivencia será de 12 plazas.

2. La habitación de las personas usuarias se constituirá en el espacio de uso privado dentro de la unidad de convivencia, cuya ocupación será individual, salvo que, por expreso deseo de la persona atendida, se realice un uso doble, pero sin que en ningún caso se pueda sobrepasar el número máximo de ocupación de la unidad de convivencia.

Cada habitación tendrá una superficie útil mínima de 20 metros cuadrados, con acceso directo a un baño con ducha accesible. Este espacio será personalizable por la persona atendida que vaya a ocuparlas de forma permanente que pueden ser la totalidad de los componentes muebles, cortinas y deberá contar con pequeños electrodomésticos y fregadero para que sea posible el desarrollo de actividades de vida privada. La cama será dotación del centro, salvo acuerdo en diferente sentido entre la persona usuaria y el centro.

3. Las zonas comunes de la unidad de convivencia son la cocina, el comedor y la sala de estar, y podrán agruparse en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión de 5,60 metros cuadrados por plaza, con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados.

Cuando este espacio se subdivida en varios, ninguno tendrá una superficie inferior a 30 metros cuadrados, con una superficie total destinada a estos usos de 6,20 metros cuadrados por plaza.

La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar, al menos, cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.

4. Los espacios de circulación del edificio garantizarán el acceso independiente a cada unidad de convivencia. No servirán de zona de paso habitual a otros espacios o unidades de convivencia del centro residencial. Por otra parte, las dimensiones de los elementos de comunicación vertical y horizontal como pasillos, puertas y escaleras cumplirán la normativa de accesibilidad vigente.



Artículo 20. Zona de espacios comunes.

1. Esta zona contendrá todos aquellos espacios y equipamientos comunes a toda la residencia, salvo los comprendidos en el área de servicios generales y comprenderá:

- La dirección y administración.
- La sala o salas de actividades polivalentes.

2. La dirección y administración comprenderán los espacios destinados a funciones directivas y administrativas. Deberá disponer, al menos, de un despacho para la dirección y de una sala de reuniones, cada una de las cuales tendrá una superficie no inferior a 10 metros cuadrados útiles. En los centros residenciales que tengan hasta 36 plazas ambas funciones se podrán realizar en un único espacio siempre y cuando la superficie total cumpla con las superficies mínimas para cada espacio.

3. Las residencias con más de 48 plazas, dispondrán, al menos, de una sala para actividades polivalente al servicio de todo el centro con una superficie mínima de 50 metros cuadrados útiles. Cuando los centros superen las 100 plazas la superficie mínima para este uso será de 100 metros cuadrados útiles, que podrán dividirse en varios espacios.

Artículo 21. Zona de servicios generales.

1. La zona de servicios generales, comprenderá los espacios destinados a la recepción y control y a la de los servicios de carácter hotelero comunes a todo el centro residencial.

2. Los espacios de recepción y control se situarán en el vestíbulo ~~del centro~~ y deberán disponer, como mínimo, de un mostrador, desde el que se pueda ofrecer la información necesaria a las personas atendidas, a sus familiares y a las visitas. Para ello será necesario que el centro disponga además de los siguientes elementos: teléfono comunicado con el exterior, terminal de control de las llamadas





centralizadas, control de accesos y, en su caso, elementos de control centralizados de los sistemas de incendios.

3. El terminal de control de las llamadas centralizadas y los elementos de control centralizados de los sistemas de incendios, se podrán situar en otras zonas siempre que su situación sea motivada por una mayor eficacia de los mismos. Cuando un edificio, recinto o complejo disponga de más de un centro de los regulados en esta ley de la misma entidad titular, éstos podrán compartir la recepción y control.

4. Los servicios de carácter hotelero comunes a toda la residencia comprenderán la cocina, la lavandería y los almacenes que, en ningún caso, podrán confluir en el mismo espacio físico.

5. El servicio de cocina podrá ser prestado directamente o a través de terceros. Cuando el servicio sea contratado se deberá contar con un espacio para la distribución de los alimentos cocinados e instalaciones adecuadas para la prestación de servicios mínimos, que incluirán al menos mesa caliente, sistema de refrigeración para almacenamiento de alimentos, lavamanos con agua fría y caliente dotado de grifería de accionamiento no manual, instalación de lavado de contenedores y menaje de comedor, bloque de cocción para servicios mínimos. Podrá disponerse de elementos alternativos que suplan las funciones u objetivos de los anteriores. Los acabados de los paramentos serán los mismos que los que se exigirían si las labores de cocinado se realizaran en la residencia.

6. El servicio de lavandería podrá ser prestado directamente o a través de terceros.

7. Se deberá contar con los espacios adecuados de almacén para que se guarden por separado los alimentos, los productos de protección individual, la lencería, productos de limpieza del centro y mobiliario.



Artículo 22. *Características básicas de las viviendas.*

1. La ocupación máxima de una vivienda será de 8 plazas. No obstante, cuando la vivienda sea de nueva implantación y se trate de personas usuarias con discapacidad por enfermedad mental, la ocupación no podrá ser superior a 4. Las habitaciones serán individuales, pero podrán tener uso doble cuando así lo decidan los convivientes.

2. Para acreditar que se cumplen los requisitos para el uso de vivienda y ser inscrita como tal en el registro de entidades servicios y centros de carácter social será suficiente la inscripción para el uso de vivienda en el Registro de la Propiedad.

3. A efectos de esta ley, la condición de vivienda no se verá alterada cuando se produzcan conexiones entre viviendas colindantes con la finalidad de favorecer sinergias y eficiencia en la gestión de los servicios.

Artículo 23.- *Características básicas de los centros de día para cuidados de larga duración.*

1. Las características de los centros de día se adecuarán al tipo de centro de día que se trate de acuerdo con lo previsto en la tipología de estos centros recogida en el artículo 3.

2. El centro de día con unidades de convivencia tendrá las características siguientes:

a) Cada unidad de convivencia tendrá una estructura espacial con dimensión, equipamiento y ambiente de hogar, integrada por las zonas comunes: cocina, comedor y sala de estar de las personas usuarias, con una capacidad máxima de 12 personas usuarias.

b) Las zonas comunes podrán agruparse en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión de 5,60 metros cuadrados por persona





con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados. Cuando este espacio se subdivida en varios, ninguno tendrá una superficie inferior a 30 metros cuadrados, con una superficie total destinada a estos usos de 6,20 metros cuadrados por plaza.

c) La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar, al menos, cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.

d) Cada unidad de convivencia tendrá acceso o cercano a dos baños accesibles con ducha.

e) Para los servicios generales, de administración y despachos para los profesionales se dotarán guardando la proporción adecuada.

3.- El Centro de día Multiactividad deberá disponer de las siguientes dependencias y el equipamiento correspondiente que tendrán las proporciones adecuadas tanto para las actividades que se vayan a desarrollar como para la ocupación previstas:

- Vestíbulo de acceso al centro con baños accesibles por géneros.
- Despachos para los profesionales.
- Espacios diferenciados para distintas actividades.
- Otras instalaciones en función de la oferta de servicios (cocina y comedor).

4.- Cuando un centro de día comparta edificio con un centro residencial, deberá tener un acceso diferenciado y en caso de emergencia, se podrá independizar el funcionamiento de la parte residencial de la del centro de día.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración

Artículo 24.- Funcionamiento de los centros.

Para la ordenación y programación de su funcionamiento, los centros dispondrán de los siguientes instrumentos:



- Plan general del centro. Definirá la estructura organizativa, metodología y principios del centro, así como la descripción detallada de los distintos programas de intervención.

- Reglamento de régimen interno y normas de convivencia. Deberá contemplar la forma en la que quedan garantizados los derechos y deberes de las personas usuarias, así como las normas que habrán de regir para facilitar una convivencia armoniosa entre usuarios, allegados y profesionales, así como la manera de preservar el respeto a los derechos de todos, especialmente de los más vulnerables y contribuir a que la actividad del centro sea inclusiva. Incluirá la forma en la que deberá funcionar el Consejo de Centro.

- Carta de servicios. Incorporará al menos el contenido previsto en la cartera de servicios de carácter básico de centros residenciales y los centros de día que se regulará reglamentariamente.

- Plan de contingencia. Los centros de atención social de carácter residencial y de centros de día, ya sean de naturaleza pública o privada, deberán disponer de un plan específico de contingencia, dirigido a prevenir y dar una respuesta urgente ante situaciones extraordinarias por causas de salud pública, con el fin de velar por la seguridad y salubridad de los usuarios y profesionales que desarrollan sus funciones en este tipo de centros residenciales.

El plan de contingencia deberá estar adaptado a las características propias de cada centro, atendiendo a las dimensiones de las instalaciones y al número y tipología de los usuarios y profesionales que desempeñen su trabajo en este tipo de centros. En todo caso, en el plan se contemplará la organización de la prestación de los servicios mediante la constitución de áreas diferenciadas, formadas por agrupaciones de usuarios en un número limitado y atendidos por un equipo de profesionales no sometido a rotaciones, permitiendo una inmediata compartimentación de las dependencias del centro residencial y evitando, con ello, la





rápida propagación de enfermedades

El plan se elaborará en la forma y con el contenido que se establezca reglamentariamente. Al objeto de facilitar a las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial la implementación del plan de contingencia, la Administración de la Comunidad pondrá a su disposición en la sede electrónica una guía con su contenido mínimo

CAPÍTULO IV

Órganos de dirección y asesoramiento en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración

Artículo 25. Órganos de dirección y asesoramiento.

1.- Las residencias, el conjunto de viviendas de titularidad de una entidad y los centros de día para cuidados de larga duración contarán con un órgano de dirección y unos órganos de asesoramiento a la dirección del centro, que tendrán una estructura acorde con la complejidad y la amplitud de los servicios desplegados.

2.- Todos los centros contarán con un órgano de dirección.

3.- Los órganos de asesoramiento a la dirección del centro serán los siguientes:

- a) El consejo técnico.
- b) El consejo de centro.

Artículo 26. Obligaciones de la entidad titular del centro.

1. La entidad titular del centro, ya sea persona física o jurídica, como responsable de la actividad desarrollada en el centro, quedará obligada a un tratamiento de los datos personales de los usuarios de conformidad con la normativa vigente, garantizando en todo caso, el derecho a la intimidad, honor y propia imagen de



aquellos.

2. La entidad titular del centro tendrá, asimismo, las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de los medios materiales y humanos necesarios para garantizar los servicios y la seguridad de las personas usuarias del centro.
- b) Supervisar y planificar la formación continua de los profesionales del centro.
- c) Formalizar con la persona usuaria o su representante legal el correspondiente contrato de prestación de servicios.
- d) Facilitar la contratación del traslado de los elementos de personalización de la habitación en los centros residenciales, que se hará a cargo de la persona usuaria.
- e) Suministrar en formato electrónico la información que se determine reglamentariamente, a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
- f) Coordinarse con los profesionales del sistema público de salud, y especialmente con los profesionales del equipo de atención primaria de salud, responsable de la atención sanitaria de cada usuario, o del sistema de salud alternativo con el que cuente.
- g) Garantizar que se elaboren y se implanten protocolos y registros de actuación que tengan carácter de requisito básico determinado por la normativa reglamentaria correspondiente.
- h) Poner a disposición de las personas usuarias, cuando sea solicitado, bien por la propia persona, su entorno o los profesionales involucrados en el proceso de atención, la documentación referida a las Voluntades Anticipadas, que contribuyan a que mejore la atención cuando se acerca el final de la vida y a que se respete la voluntad y preferencias.
- i) Garantizar a las personas usuarias el ejercicio del derecho a presentar peticiones, sugerencias y quejas, y promover la participación activa en la organización, programación y desarrollo de la vida del centro.
- j) Informar y formar a los profesionales en los aspectos tanto de prevención como de detección, en las normas de actuación ante el fuego y en la evacuación del centro de acuerdo con el plan de autoprotección con especial consideración a las necesidades de las personas usuarias.





k) Garantizar que el centro tenga un plan de contingencias para situación de emergencia sanitaria, debidamente actualizado.

3. En los centros de carácter residencial, ante situaciones extraordinarias por causas de salud pública declaradas por los organismos competentes, las entidades titulares de los centros deberán garantizar la existencia del material y equipos de protección individual, determinados por los servicios de prevención de riesgos laborales en aplicación de la correspondiente normativa, que les permita hacer frente a esas situaciones extraordinarias durante, al menos, un periodo de cinco semanas. Estas existencias deberán también incluir material de protección para uso de los residentes, en número proporcional a la ocupación real del centro y en función de las necesidades específicas de atención de las personas usuarias.

4. En estos supuestos y, de conformidad con lo previsto en materia de comunicaciones en el respectivo plan de contingencia, deberán facilitar información con la mayor asiduidad posible y como mínimo tres veces por semana sobre todo lo relacionado con la salud, actividades, comidas y demás aspectos de interés de la persona usuaria, a la persona designada por la persona usuaria o, en caso de imposibilidad de ésta, por su representante legal. La información será ofrecida respetando, en todo caso, la normativa reguladora de la protección y tratamiento de datos personales. Asimismo, en este tipo de situaciones, la información ofrecida también versará sobre la situación general en que se encuentra el centro, el porcentaje de personas usuarias afectadas por la situación y los recursos disponibles para hacer frente a la situación de crisis.

5. Para garantizar la comunicación, entre las personas usuarias y sus familias, se deberá poner a disposición de aquellas, dispositivos de comunicación directa o telemática, adaptados a su situación personal y con la debida asistencia en su uso, que les permitan comunicarse tanto con el interior como con el exterior del centro.



Artículo 27.- Funciones de la dirección de centro de carácter residencial y de día.

1. A la dirección del centro, como responsable de su gestión, organización y funcionamiento, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Dirigir el centro y representar a su titular, en su caso.
- b) Asegurar el buen funcionamiento del centro. La dirección debe velar por la corrección de las condiciones higiénico-sanitarias, así como por el adecuado mantenimiento del centro y buen estado del mobiliario e instalaciones.
- c) Impulsar, organizar, coordinar y gestionar los medios humanos, técnicos y materiales, promoviendo la fidelización de los trabajadores con el centro.
- d) Dar a conocer y poner a disposición de las personas usuarias, a los representantes legales de éstas, o al familiar de referencia, los siguientes documentos:
 - Autorización administrativa del centro y resolución de inscripción del centro y la entidad en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.
 - Reglamento de régimen interior del centro.
 - Carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias.
 - Lista de precios, de acuerdo con los servicios que se presten. La actualización de tarifas será comunicada a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente cada vez que se produzca.
 - Póliza de seguro.
- e) Guardar en el centro y poner a disposición de los profesionales que realicen las funciones inspectoras de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, la documentación obligatoria que se establece en la presente ley y su normativa de desarrollo.

2. En caso de ausencia del director del centro, deberá existir siempre un profesional del centro que asuma las funciones que les son encomendadas a aquél.

3.- El conjunto de viviendas para cuidados de larga duración de titularidad de una





entidad contará con una dirección con las mismas obligaciones que para las residencias y centros de día.

Artículo 28. *El consejo técnico.*

1. Se trata de un órgano de asesoramiento a la dirección del centro que ejerce su actuación a través de la emisión de informes, la formulación de propuestas y la elaboración de memorias técnicas.

2. El consejo técnico, coordinado por la dirección del centro, estará integrado por los profesionales del centro designados por la dirección para estos cometidos. La dirección, en virtud de los temas a tratar, podrá invitar a las reuniones del consejo técnico a los profesionales que tengan relación directa con la materia a tratar según el orden del día de la convocatoria.

3. Las funciones de asesoramiento a la dirección, en la planificación, programación y evolución de la actividad general del centro, corresponden al consejo técnico.

Artículo 29.- *El consejo de centro.*

1. Se trata de un órgano de asesoramiento de la dirección del centro y reúne las aportaciones de la entidad titular del centro, de los profesionales, de los usuarios y de los familiares y allegados de referencia de los usuarios.

2.- El consejo de centro deberá ser consultado ante cualquier cambio con un impacto significativo en el funcionamiento del centro y especialmente, en toda modificación del reglamento de régimen interior, en especial en lo referente a información actualizada de la situación del centro ante alarma sanitaria, régimen de visitas, salidas de residentes y actividades en el centro y en la comunidad.

3. En el supuesto de que la titularidad del centro la ostente la Gerencia de



Servicios Sociales, el Consejo de Centro se constituye como un órgano de asesoramiento y consulta de la dirección del centro con las funciones previstas en el apartado segundo de este artículo y en el mismo estarán representados tanto la entidad titular del centro, como los profesionales, usuarios, familiares y allegados de referencia de los usuarios, en la forma que determine el reglamento de régimen interior del centro. Dicho órgano se adscribirá a la correspondiente Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

CAPÍTULO V

Profesionales en los centros y atención sanitaria

Artículo 30. *Profesionales en los centros de carácter residencial y de los centros de día.*

1. Los profesionales que prestan servicios en los centros serán los siguientes:

- a) Profesionales técnicos.
- b) Profesionales de atención directa.
- c) Profesionales de servicios generales.

2. Asimismo, en los centros también podrá prestar sus servicios los profesionales responsables de la atención sanitaria de los usuarios de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 31. *Profesionales técnicos en los centros.*

1. Son profesionales técnicos de los centros:

a) Director/a. Es el profesional técnico que deberá contar con titulación universitaria y formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, dirección de centros residenciales u otras áreas relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia.





No obstante, quienes, a la entrada en vigor de esta ley, estuviesen ejerciendo la dirección de un centro, podrán seguir desempeñando esta función siempre que acrediten como mínimo tres años de experiencia en el sector y cuenten con la formación complementaria anteriormente reseñada.

En la Consejería competente en materia de servicios sociales existirá un registro de directores de residencias, que consistirá en un listado público de profesionales que desempeñen las funciones de dirección en centros de carácter residencial para cuidados de larga duración. La información existente en el registro será difundida a través del portal web de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El director de una residencia podrá serlo simultáneamente de varias viviendas de titularidad de la misma entidad hasta la suma de un máximo de 40 plazas. A partir de ese número, éstas deberán tener un director en exclusiva para ellas. El director/a de las viviendas, tendrá los mismos requisitos que los directores de las residencias.

b) Otros profesionales técnicos. Son aquellos profesionales, cuya función principal es la programación de actividades y servicios, así como la coordinación, evaluación y seguimiento de actuaciones de atención directa.

2. La titulación exigida, a excepción de la dirección del centro, será titulación universitaria de grado o equivalente, o titulación de formación profesional de Grado superior que se circunscribirá a los siguientes ámbitos: salud, atención psicosocial, integración social, promoción de la autonomía o del envejecimiento activo de las personas usuarias de los centros. Además, estos profesionales, deberán contar con formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, u otras áreas relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia.

En los Centros de día Multiactividad, se podrán incorporar otros profesionales que tengan relación con la tipología de actividades que se desarrollen en ellos.

Artículo 32.- Profesionales de atención directa en los centros.



1. Los profesionales de atención directa son aquellos que tienen, como función principal, la prestación de los cuidados y apoyos cotidianos para la atención a las necesidades básicas de la vida diaria y cualquier otro que permita a las personas usuarias de los centros, desarrollar lo previsto en su proyecto de vida, así como, canalizar adecuadamente aquellas otras demandas que no puedan satisfacer sin que se presten los mencionados apoyos.

2. Los profesionales que desempeñen estas funciones deberán poseer los conocimientos y capacidades que le permitan ejercer sus funciones con garantías de calidad y profesionalidad. Para ello, deberá contar con la titulación de Auxiliar de enfermería o con aquella del sistema de formación profesional en materia de atención a personas en situación de dependencia, o con el respectivo certificado de profesionalidad o la cualificación profesional de atención sociosanitaria a personas en situación de dependencia en instituciones sociales o en el domicilio.

3. Los centros que cuenten con unidades de convivencia tendrán asignados a estos profesionales a una de ellas y se procurará el mínimo de rotación posible para facilitar el vínculo con las personas a las que se prestan los apoyos.

Artículo 33. Profesionales de servicios generales.

Los profesionales de servicios generales son aquellos que prestan los servicios de limpieza, lavandería, cocina, seguridad, administración y otros análogos.

Artículo 34. Ratios de profesionales.

1. La dotación de profesionales específica de cada centro, sin perjuicio de cumplir con las ratios mínimas exigidas, deberá ser proporcional a las necesidades que presente el centro, teniendo en cuenta sus dimensiones y estructura, los servicios prestados, el número de personas usuarias y las cargas de trabajo derivadas de los planes de apoyo a sus proyectos de vida. En la normativa de desarrollo de la





presente ley se establecerán las ratios mínimas de los profesionales con los que deben contar los centros.

2. Los profesionales técnicos, a excepción del director que deberá ser personal propio, así como los profesionales de servicios generales, podrán ser o no propios, y su dotación será proporcional a las necesidades que presente el centro, teniendo en cuenta tanto el número de personas usuarias del centro, como todos los servicios que se presten y sus dimensiones y estructura.

3. Cuando existan profesionales sanitarios en los centros, que amparados por la autorización sanitaria de funcionamiento ejerzan funciones propias del sistema sanitario público por encomienda de éste o por las mutualidades habilitadas a tal fin o como oferta adicional por parte de la entidad titular del centro, esa dedicación no podrá ser computada a los efectos del cumplimiento de las ratios mínimas exigidas para el funcionamiento de los centros de atención residencial para cuidados de larga duración.

4. En atención a las necesidades de incremento de la asistencia a las personas usuarias derivadas de supuestos de situaciones extraordinarias por causa de salud pública, aquellas personas calificadas como usuarias no dependientes que resulten afectadas por dichas situaciones computarán, a efectos de exigencia de ratios de profesionales de los centros, como personas en situación de dependencia.

Artículo 35. Formación de los profesionales.

1. Los servicios prestados por los centros de carácter residencial y en los centros de día estarán orientados hacia la mejora continua, siempre inmersos en procesos de adaptación permanente a posibles nuevos escenarios mediante el desarrollo y actualización de las competencias de sus profesionales.

2. Todos los centros tendrán que elaborar un plan anual de formación que deberá contemplar las actividades formativas de los profesionales del centro, además la evaluación de este. Las entidades titulares de los centros de atención social de



carácter residencial están obligadas a facilitar formación adicional ante emergencias sanitarias a sus profesionales sobre medidas de autoprotección, desinfección y limpieza de las distintas zonas del centro. Será competencia de la dirección del centro garantizar que los trabajadores cuenten con la formación suficiente para el abordaje de estos supuestos, y especialmente para el adecuado uso de los equipos de protección individual (los EPI).

Artículo 36.- Atención sanitaria en las residencias.

1. Según establece la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), como integrantes del Sistema Nacional de Salud, tendrán que garantizar el contenido de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, así como las garantías sobre accesibilidad, movilidad, calidad, seguridad, información y tiempo, de sus asegurados domiciliados en estos centros, de acuerdo con lo dispuesto en su normativa específica.

2. Todas las residencias contarán con un profesional de enlace para la coordinación permanente con el sistema de salud a nivel institucional. Cuando sean varios profesionales los que desempeñen esta función, se hará constar unos únicos datos de contacto.

3. El gestor de caso será el encargado de la coordinación con los profesionales del sistema de salud correspondientes a cada persona usuaria para implementar los cuidados sanitarios en los planes de apoyo al proyecto de vida, cuando no sea asignada esta función al profesional de referencia. El profesional designado para recibir esta información deberá ser autorizado expresamente por la persona usuaria, asumiendo el pertinente compromiso de confidencialidad





4. Se impulsará el intercambio de información y la interoperabilidad entre el sistema sanitario y el sistema social, así como el uso de teleconsulta y la implantación de la tecnología que automatice procesos.

5. Se establecerán los protocolos oportunos para la derivación y alta de los usuarios de las plazas de convalecencia sociosanitaria de carácter público, que se implantarán de forma consensuada entre la Consejería que tenga las competencias en materia de servicios sociales y la que tenga las de salud. Los espacios a utilizar para estas convalecencias tendrán los mismos requisitos que los de las unidades de convivencia.

6. La atención farmacéutica quedará garantizada en las residencias, mediante un servicio de farmacia propio o un depósito de medicamentos en la forma y en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

CAPÍTULO VI

Autorización e inscripción de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración

Artículo 37. Autorización e inscripción de los centros.

1. Están sujetos a autorización administrativa del titular de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León los actos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, la modificación de las instalaciones, tipología, naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y el traslado. La autorización se entenderá condicionada a la conservación de los requisitos necesarios para su otorgamiento.

2. Concedida la autorización, el órgano gestor del Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León inscribirá de oficio el contenido de la autorización.



3. Cuando los actos previstos en el apartado primero se produzcan en los centros de los que sea titular la Administración de la Comunidad, se inscribirán de oficio en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, sin necesidad de previa autorización.

4. La autorización prevista en la presente ley no suplirá, en ningún caso, las autorizaciones o licencias que sean competencia de otros organismos, administraciones o entidades públicas que puedan resultar exigibles conforme a la normativa vigente.

5. El procedimiento de autorización de los centros e inscripción de los servicios será el que se establezca como desarrollo de la presente ley. La autorización llevará implícita la autorización para atender a las personas en situación de dependencia.

Artículo 38. Comunicación previa.

Requerirán comunicación previa a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, los siguientes actos:

- a) El cambio de titularidad del centro.
- b) El cese de un servicio o actividad, incluido en el plan general del centro.
- c) El cierre temporal o definitivo de un centro.
- d) Cualquier otra modificación de la autorización que no esté prevista en el artículo precedente.

Artículo 39.- Control y seguimiento.

1. Las entidades titulares de los centros de carácter residencial los centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración deberán tener actualizado permanentemente y suministrar en formato electrónico en la aplicación informática que la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León habilite para este fin, todos los





requisitos de autorización y funcionamiento del centro, así como las altas y bajas de las personas usuarias, altas y bajas de los profesionales y sus cualificaciones profesionales o de los contratos de servicios con que cuente el centro, así como cualquier requisito documental que la normativa establezca. Esta información se considerará a los efectos de cumplir con el deber de colaboración con la inspección previsto en el artículo 68 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León. Igualmente, se suministrará información a los efectos de cualquier trámite relativo a los procedimientos de reconocimientos de derechos y obligaciones derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como los aspectos relativos al seguimiento de la calidad de los servicios que preste el centro y una vez anonimizada, a los efectos estadísticos, de investigación y de gestión del conocimiento.

2. Al objeto de garantizar el bienestar y la seguridad de las personas atendidas y de las personas que trabajan en los centros residenciales se podrá acordar, para hacer frente a situaciones excepcionales de salud pública que exijan un refuerzo de la actividad habitual de supervisión, inspección y control, la atribución de funciones inspectoras a profesionales funcionarios de carrera destinados en la Consejería competente en materia de servicios sociales y en su organismo autónomo dependiente, en los términos previstos según las directrices que se establezcan desde el centro directivo con competencias en materia de función pública de la Comunidad.

Artículo 40. *Calidad en los centros de carácter residencial y centros de día para cuidados de larga duración.*

1. Los centros de carácter residencial y los centros de día para cuidados de larga duración deberán someterse periódicamente a una evaluación de calidad, como garantía del cumplimiento, por parte de todos los agentes que intervienen en el proceso, de la obligación de prestar servicios de calidad, que protejan los derechos de las personas usuarias y su evaluación se realice desde la perspectiva de las personas usuarias.



2. La evaluación de la calidad deberá estar orientada a medir los servicios que proporcionen e incrementen la calidad de vida de la persona atendida, así como a verificar el respeto de todos sus derechos en la prestación de aquellos.

La evaluación se realizará a través del correspondiente instrumento técnico, y su resultado se reflejará en un informe.

3. La calidad en los centros para cuidados de larga duración se determinará tanto, por el cumplimiento, como mínimo, de los requisitos exigidos para su autorización y funcionamiento, como por la evaluación de los servicios prestados desde la perspectiva de la calidad de vida de las personas atendidas.

4. Todos los centros para cuidados de larga duración estarán obligados a facilitar tanto el acceso al centro como a la información necesaria para poder aplicar los estándares e indicadores de calidad de vida que se hayan aprobado, a realizar por parte de los profesionales técnicos a los que se le encargue este cometido, que deberán acreditar tal condición.

5. El instrumento técnico para evaluar la calidad los servicios y los centros será aprobado por el titular de la Gerencia de Servicios Sociales y deberá estar orientado a medir los resultados sobre las personas atendidas, en materia de calidad de vida y respeto a todos sus derechos, englobando, entre otras, las siguientes dimensiones:

- Respeto a la dignidad y libre elección de las personas usuarias
- Adaptación permanente de los planes de apoyo a los proyectos de vida de las personas usuarias.
- Cuidados e intervenciones para el mantenimiento y recuperación de la salud y la funcionalidad y promoción de vida saludable.
- Servicios y apoyos para las necesidades básicas e instrumentales de la vida cotidiana.
- Bienestar emocional.





Al objeto de implementar los mejores instrumentos técnicos en este ámbito, el titular de la Gerencia de Servicios Sociales estará asistido por representantes de las diferentes áreas del conocimiento en esta materia y por representantes cualificados de la sociedad civil y de los proveedores de servicios, en la forma que se determine reglamentariamente.

6. El informe de la evaluación del centro que, en todo caso será de conocimiento público, tendrá carácter anual. El informe incluirá detalle de la evaluación realizada y una puntuación global que sintetice el nivel de calidad de los servicios evaluados. En todos los informes de evaluación se hará constar de forma obligatoria, el número de las personas atendidas que tienen implantadas medidas de sujeción.

En todo caso, el resultado de la evaluación recogida en el informe utilizará un formato adecuado que recoja estándares, indicadores y guía de aplicación para garantizar un resultado que permita la comparación entre los diferentes servicios prestados.

7. La evaluación de la calidad de los centros se realizará bajo los principios de transparencia y publicidad y así se plasmará en el informe. Estos principios regirán especialmente en relación con los acuerdos e incidencias que tengan lugar en las decisiones que afecten a los instrumentos de evaluación (estándares e indicadores), a la planificación de la evaluación de centros y servicios (prioridades y frecuencias), a los planes de formación continua y a la publicidad de sus actuaciones. Cuando se produzcan votos particulares sobre propuestas de actuación o informes, éstos se publicarán en el mismo documento que el acuerdo adoptado.

8. Mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales se fijará la puntuación mínima que deben obtener los servicios prestados en los centros para poder acceder a la concertación o a la prórroga de la misma.

La puntuación que se fije como mínima para la acción concertada será asimismo



objetivo de calidad mínimo para los centros de titularidad pública. Cuando la evaluación de un servicio de titularidad pública no alcance esta puntuación mínima deberá establecerse un plan de mejora aprobado por el titular del centro público con todas las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hayan evidenciado. El plan de mejora fijará el plazo de implantación que no podrá ser superior a un año.

Asimismo, los centros privados podrán implementar un plan de mejora y podrán ser de nuevo evaluados, cuando haya transcurrido el plazo de implantación. Este nuevo informe de evaluación no se realizará antes de seis meses desde la fecha del informe anterior publicado.

9. Al objeto de mejorar la calidad de la atención prestada a las personas atendidas, la Gerencia de Servicios Sociales articulará, de forma directa o indirecta, la evaluación de la calidad de los centros y servicios sociales, el desarrollo de estándares de calidad, la elaboración de directrices, guías y manuales de buenas prácticas, la publicación en la Web oficial de la Junta de Castilla y León de los resultados de la evaluación de los centros, la elaboración de estudios e investigaciones monográficas en el ámbito de los servicios sociales, el mantenimiento de un sistema de indicadores de calidad de la atención dispensada en todos los centros y servicios sociales, así como la identificación y difusión de la evidencia científica disponible en relación a la intervención en el ámbito de los servicios sociales, la difusión de datos estadísticos, el impulso a las actividades de formación especializada y la sensibilización social.

Artículo 41.- Innovación.

1. El incremento y la mejora de la calidad de la atención prestada a las personas atendidas, en centros de servicios sociales para cuidados de larga duración, exige una revisión e investigación constante. Así, en el marco de la planificación estratégica autonómica, las Administraciones Públicas de la Comunidad impulsarán la realización de investigaciones y proyectos piloto que contribuyan a abordar metodologías novedosas y actuaciones innovadoras que generen conocimiento, avancen hacia estructuras transformadoras y orienten mejoras en la calidad de la atención y el





cuidado de las personas usuarias, realizando estudios en el que se considere la perspectiva de la atención en el medio rural.

Mediante la investigación y el pilotaje se promoverá la innovación social en procesos y organización del trabajo, metodologías de intervención y evaluación, así como el desarrollo de soluciones técnicas, productos y servicios que potencien la autonomía personal y garanticen la dignidad de las usuarias. Para ello, se contará con la colaboración de Universidades, centros de investigación u otras entidades que desarrollen estos fines de investigación y desarrollo tecnológico, así como con la participación de las entidades del tercer sector social.

2. En el desarrollo de estos pilotajes se incluirán sistemas de formación, acompañamiento y supervisión de los profesionales en aspectos esenciales como atención centrada en la persona, ética en la intervención social, derechos humanos, trabajo cooperativo dentro de la organización, así como en red con otras organizaciones, además de otras cuestiones específicas en el marco del proyecto concreto de innovación.

Por razones de carácter innovador y experimental y, al objeto de posibilitar la realización de estos pilotajes se podrán suscribir convenios de colaboración. Y se aprovecharán las oportunidades de innovación que proporciona Europa a través de redes y programas europeos.

3. Al objeto de hacer efectiva la innovación prevista en los apartados anteriores, la Gerencia de Servicios Sociales articulará, de forma directa o indirecta, promoverá la investigación para la innovación en materia de servicios sociales, propiciando la colaboración con las Universidades, proveedores de servicios y expertos, y desarrollando todas las acciones que sean necesarias para su impulso, especialmente las de experimentación, promoción de la práctica basada en la evidencia y difusión de buenas prácticas.

Artículo 42. *Concertación de plazas en centros de servicios sociales para cuidados de larga duración.*



1. Para la concertación de plazas en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración, previstos en esta ley, además de lo recogido en su normativa específica, y su normativa de desarrollo, se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar dentro de los índices del Mapa de Cobertura de Centros para personas en situación de dependencia que se elaborará a partir de las necesidades detectadas y la cobertura de plazas públicas que se establezca en cada zona.

b) Solicitar el concierto de unidad de convivencia completa.

c) Superar la puntuación mínima para poder concertar si el centro ha sido evaluado.

2. Salvo el de la puntuación mínima, se exceptuará del cumplimiento de estos requisitos, a aquellos centros ya concertados que reconviertan plazas concertadas en unidades de convivencia, y a los centros que se concierten para plazas sociosanitarias públicas de convalecencia.

CAPÍTULO VII

Régimen Sancionador

Artículo 43. *Régimen aplicable.*

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en el ámbito de esta ley será el establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León y en la Ley 5/2003, de 3 de abril de Atención y Protección a las personas Mayores de Castilla y León.

Artículo 44. *Publicidad de las sanciones.*

1. Aquellos centros y servicios que hayan sido sancionados por la Administración de la Comunidad por infracciones en el ámbito de los servicios sociales, una vez que





la sanción sea firme en vía administrativa, por el órgano competente para la imposición de la sanción se ordenará la publicación de tal circunstancia en el Portal de Transparencia de la Comunidad.

2. A tal efecto, la publicidad de las sanciones calificadas como leves tendrá una exposición pública de tres meses, las graves de seis meses y las muy graves de un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Características básicas de los centros autorizados antes de la entrada en vigor de la ley.*

1. Los centros residenciales y los centros de día de servicios sociales para personas en situación de dependencia o de discapacidad autorizados antes de la entrada en vigor de la presente ley podrán conservar las características básicas por las que fueron autorizados.

2. No obstante, en el supuesto de que se realice cualquier modificación consistente en obras de remodelación o de ampliación de instalaciones en los centros ya autorizados, dichas obras deberán realizarse en la zona de intervención mediante la implantación de unidades de convivencia en los términos previstos en el Capítulo II del Título II de esta Ley, salvo que se constate la imposibilidad de armonización de los elementos esenciales que configuran las unidades de convivencia con la edificación real de los centros ya autorizados, motivado en razones acreditadas de carácter arquitectónico, sostenibilidad medioambiental o económica, así como por ajustes razonables en su implantación. La concurrencia de dichas circunstancias permitirá que, con carácter excepcional se apliquen las siguientes características a los centros:

a) Para todo tipo de centro: la anchura de puertas, pasillos y escaleras será la que se corresponda con la normativa de accesibilidad vigente en el momento de su



autorización.

b) Para los centros residenciales.

La Unidad de convivencia tendrá una ocupación máxima 15 usuarios y dispondrá, al menos, de las siguientes dependencias:

- Habitaciones: dobles o individuales. Cuando el centro tenga autorizada una capacidad superior a 60 plazas, el porcentaje de habitaciones de uso individual será de al menos del 20%. La superficie mínima del dormitorio será de 8 metros cuadrados en habitación individual y de 12 metros cuadrados en habitación doble.

- Aseo con ducha. Existirá, al menos, un aseo con ducha accesible por cada dos habitaciones.

- Zonas comunes: cocina, comedor y sala de estar. El espacio común de la unidad de convivencia podrá agruparse en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión de 4 metros cuadrados por plaza, con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados. Cuando este espacio se subdivida en varios, la superficie mínima total destinada a estos usos será de 5 metros cuadrados por plaza.

- Los espacios comunes, podrán, excepcionalmente y de forma justificada, ser zona de paso a otras unidades. Análogamente, se podrán disponer las habitaciones de la nueva unidad de convivencia sin que sean contiguas, ni entre sí, ni con los espacios comunes.

c) Para los centros de día con unidades de convivencia.

Cada unidad de convivencia tendrá de una ocupación máxima de 15 usuarios y dispondrá de zonas comunes que tendrán las siguientes características:

- Dispondrá de cocina, comedor y sala de estar que podrán estar en espacios independientes o compartiendo dependencia. En este último supuesto, la dotación de este espacio tendrá una dimensión de 5 metros cuadrados por plaza, con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados. Cuando cada dependencia de la zona común que esté en espacios independientes dispondrá de una superficie útil mínima para cada uno de ellos de 30 metros cuadrados.

- Estará dotada de, al menos, un aseo con ducha accesible.





Segunda. *Residencias y viviendas de servicios sociales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley para atender a personas con discapacidad.*

Las residencias y viviendas de servicios sociales autorizadas para atender a personas con discapacidad llevarán implícita la autorización para atender a personas con dependencia.

Tercera. *Inscripción de oficio en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.*

Se inscribirán de oficio en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, como centros multiservicios, aquellos centros que, a la entrada en vigor de la presente ley, cuenten con la inscripción de servicios de comidas a domicilio o en el propio centro para personas que permanezcan en el domicilio, del Servicio de lavandería a domicilio, del Servicio de Asistencia Personal, del Servicio de Promoción de la autonomía Personal o del Servicio de ayuda a domicilio.

Cuarta. *Plan de sujeciones.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, todos los centros que cuenten con alguna persona usuaria al que se le esté aplicando alguna sujeción que no tenga la consideración de actuación de urgencia, deberán desarrollar e implantar un plan de eliminación de sujeciones en el centro.

Quinta. *Equiparación de áreas diferenciadas.*

Las áreas diferenciadas, autorizadas provisionalmente en la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 5/2022, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar



la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales declaradas oficialmente, se equiparan a las unidades de convivencia de la presente ley.

Sexta. *Medidas de transparencia para las entidades y empresas titulares de centros residenciales de servicios sociales para cuidados de larga duración con financiación pública de la Administración Autonómica.*

1. Las entidades y empresas titulares de centros residenciales de servicios sociales para cuidados de larga duración a personas mayores y a personas con discapacidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que reciban financiación pública de la Administración general o institucional de la Comunidad de Castilla y León que suponga más de un 50% de total de sus ingresos, deberán cumplir los siguientes requisitos de transparencia:

a) Publicar en sus páginas web las cuentas anuales, de los cinco ejercicios anteriores, en las que se reflejen los ingresos públicos recibidos y su aplicación. Asimismo, cuando tengan la obligación de realizar auditoría externa de sus cuentas deberán publicar en sus páginas web las auditorías externas realizadas en los últimos cinco años.

b) Publicar en sus páginas web la financiación pública recibida, desglosada por importes, finalidad y entidad concedente.

c) Reflejar, de forma desglosada, en el resto de publicaciones e informaciones públicas el importe de la financiación pública que reciben para las diferentes finalidades.

3. En el supuesto de que, desde la Consejería con competencias en materia de servicios sociales, o sus organismos autónomos dependientes, se financie públicamente, en más de un 50% del total de sus ingresos, a las entidades y empresas titulares de centros residenciales de servicios sociales para cuidados de larga duración a personas mayores y a personas con discapacidad, podrán acordar la realización de auditorías externas para garantizar el buen uso y aplicación de los fondos públicos.





DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Régimen transitorio de la acreditación de centros

En tanto se produce el desarrollo reglamentario de la acreditación de centros, se mantendrán las acreditaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Régimen derogatorio

Quedan derogadas como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley, y de forma específica:

- El Decreto-ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente.
- Decreto 3/2016, de 4 de febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: *Modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.*

Se modifica el artículo 111 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 111. Aportación económica de la persona usuaria.

1. La aportación económica de la persona usuaria para contribuir a la



financiación y sostenimiento de una prestación del sistema de responsabilidad pública únicamente será exigible en los supuestos expresamente previstos, atendiendo a los principios de equidad, proporcionalidad y solidaridad.

2. La obligatoriedad de dicha participación en el coste o, en los casos que proceda, la exención de la misma, quedarán reflejadas en el correspondiente catálogo de servicios sociales. Los supuestos de obligatoriedad se acordarán a propuesta de las administraciones respectivamente competentes, de acuerdo con los criterios generales contemplados en la presente ley y los específicamente dispuestos al efecto por la Junta de Castilla y León, la cual fijará en todo caso la cuantía máxima de la aportación económica de la persona usuaria en las prestaciones cofinanciadas por la Administración de la Comunidad que hayan de ser dispensadas por las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.

3. Para la determinación de dicha aportación se tendrá en cuenta la naturaleza de la prestación, su coste y el grupo o sector de población para el que se destine, y para su fijación en cada caso concreto se atenderá a la capacidad económica de la persona usuaria, estimada de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan en las disposiciones reguladoras del régimen de las prestaciones correspondientes. A estos efectos, las prestaciones que la persona usuaria causa en favor de otra, destinadas a su atención o a compensar las cargas derivadas de su discapacidad o situación de dependencia, tales como las prestaciones por hijo o menor a cargo, del sistema de la Seguridad Social o de regímenes mutualistas, se considerarán prestaciones propias de la persona causante y computarán en la determinación de su capacidad económica y para la aportación que deba realizar.

4. El importe de la aportación económica de la persona usuaria no podrá en ningún caso superar el coste real del servicio dispensado.

5. Ninguna persona quedará privada del acceso a las prestaciones que le pudieran corresponder por falta de recursos económicos, ni se condicionará la calidad del servicio o la prioridad o urgencia de la atención a la participación





económica.

6. En el caso de que el cálculo de la aportación del usuario a las prestaciones que reciba esté referenciado al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) y éste no sea actualizado, su valor se ajustará en función del porcentaje de revalorización general de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, tomando como base el ejercicio de entrada en vigor de esta ley. En ausencia de un único porcentaje de revalorización general, se tendrá en cuenta el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas».

Segunda. *Modificación de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León.*

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 31 de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León que pasará a tener la siguiente redacción:

«a) Centro de día con actividades de socialización: Es la unidad orgánica y funcional de las dependencias y los servicios destinados, en jornada diurna, al desarrollo de actividades de carácter preventivo y de promoción personal, dirigidos a personas mayores y a personas con discapacidad, a través de la realización de contenidos socioculturales y recreativos, pudiendo, además, ofrecer otros servicios. Estos centros, cuando no utilicen dependencias polivalentes deberán ofertar actividades al servicio de la población en general, inclusivas, incorporando todas aquellas de la población o vecindario que sean viables con el objetivo que sea un centro de carácter abierto e intersectorial».

Tercera- *Desarrollo normativo relativo a las ratios mínimas de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración.*

En la normativa de desarrollo se establecerán las ratios mínimas con las que deberán contar los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración.



En todo caso, la ratio de profesionales técnicos se expresará en número de jornadas completas y tendrá una proporción sobre el número de usuarios con los que cuente el centro. La ratio de profesionales de atención directa se expresará en jornadas completas y diferenciará aquellos que presten sus servicios durante la jornada diurna de los que lo hagan durante la jornada nocturna. La ratio de la jornada diurna se calculará por unidad de convivencia o grupo de usuarios equivalente.

Cuarta. *Reutilización de la información pública.*

La información pública y los datos que se puedan generar en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, debiendo ser suministrados con el nivel de agregación o disociación que sea preciso para garantizar la protección de las personas.

Quinta. *Despliegue del sistema de calidad.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley se deberá constituir el sistema de calidad aquí descrito, tanto en lo referente al régimen jurídico, órgano asesor en materia de calidad del titular de la Gerencia de Servicios Sociales y la dotación de los profesionales para garantizar la efectividad de las evaluaciones con la periodicidad exigida.

Una vez constituido el órgano asesor en materia de calidad se dispondrá de seis meses para aprobar los indicadores y estándares de calidad que van a ser utilizados en las evaluaciones.

Una vez aprobados los indicadores y estándares de calidad, se dispondrá de un plazo de seis meses para comenzar a realizar evaluaciones en los centros residenciales para cuidados de larga duración, periodo empleado en la formación de los profesionales que vayan a realizar las evaluaciones, unificar criterios y consensuar los manuales.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

Sexta. Desarrollo reglamentario.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la presente ley.

Séptima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

El Secretario General





Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

2022



Avda. de Salamanca, nº 51, 5º 6º y 7º planta.
47014 VALLADOLID

Teléfonos 983 394200 – 983 394355

Fax. 983 396 538

cescyl@cescyl.es www.cescyl.es

MEMORIA DE ACTIVIDADES